

Honorables Magistrados

**ACCIÓN DE TUTELA:** Amparo del derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida.

**ACCIONANTE:** María Mercedes Moreno en calidad de agente oficioso de las generaciones por nacer.

**ACCIONADOS:** Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio de la Justicia y del Derecho, Consejo Nacional de Estupefacientes, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), Comando del Ejército Nacional, Dirección Policía Nacional, Director de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, Director Programa de Sustitución, Oficina de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la DIRAN, Comité técnico interinstitucional para el desarrollo del PECAT, Unidad de Consolidación Territorial de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos (UCTDPCI), Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Grupo de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los DDHH e infracciones al DIH del Ministerio del Interior, Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas donde se desarrolle el PECAT, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) e Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)

SOLICITO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO EL AMPARO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO, AL AGUA y A LA BIODIVERSIDAD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y EN CONDICIONES DIGNAS DE LAS GENERACIONES POR NACER. <sup>1</sup>

Acudo a su Honorable Despacho para exigir que el Gobierno de Iván Duque Márquez y las autoridades públicas acá accionadas cumplan con la obligación del Estado colombiano de respetar el derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida aplicando el Principio de Precaución y Principio de Solidaridad Intergeneracional frente a las ASPERSIONES QUÍMICAS como componente de lucha contra la oferta de drogas ilícitas de la Política Nacional de Drogas.

Honorables Magistrados

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

E. S. D.

Identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de agente oficioso a nombre de las generaciones por nacer, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 10) que lo reglamenta, acudo a esta Honorable Corte con el fin de interponer una ACCIÓN DE TUTELA a fin de evitar que por omisión y acción se ocasione un perjuicio irremediable al bien ambiental y a la vida de las generaciones por nacer con la POLÍTICA ESTATAL DE ASPERSIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.

Sucintamente, esta acción de tutela, sustentándose en el Principio de Precaución y Principio de Solidaridad Intergeneracional plantea dos temas fundamentales: la viabilidad ambiental de la aspersión de sustancias químicas por parte del Estado y el derecho de las generaciones por nacer a un ambiente sano.

<sup>1</sup> Preciso que en esta tutela no se hace mención alguna ni se vincula el “debate” sobre el aborto en el tema de “el que va a nacer” (*nasciturus*) ni el “debate” sobre reparto y pensiones de vejez en el tema de la solidaridad intergeneracional dado que lo que se invoca es el “derecho ambiental” de los seres aún no concebidos pero por nacer a la vida en la medida que ésta depende de un ambiente sano.

1.	SÍNTESIS DE LA ACCIÓN .....	5
2.	HECHOS .....	10
2.1.	El origen de la aspersion química .....	10
2.2.	Cronología de la aspersion estatal de químicos en Colombia.....	11
3.	PROCEDIBILIDAD.....	19
3.1.	La trascendencia iusfundamental del asunto .....	19
3.2.	Principio de subsidiariedad.....	19
3.3.	Principio de Inmediatez.....	26
3.4.	Legitimación en la causa por activa .....	27
3.4.1.	El nasciturus en las generaciones futuras .....	27
3.4.2.	La solidaridad intergeneracional.....	28
3.4.3.	De la agencia oficiosa .....	30
3.5.	Legitimación en la causa por pasiva.....	32
3.5.1.	Obligación protectora de las autoridades.....	33
3.5.2.	Deber de justicia intergeneracional.....	34
4.	DERECHOS VULNERADOS .....	36
4.1.	La vulneración del derecho a un ambiente sano .....	38
4.1.1.	Las fumigaciones estatales se imponen a la fuerza a bienes lícitos y recursos naturales.....	38
4.1.2.	Las fumigaciones estatales no respetan el uso al que son destinadas, ni las indicaciones, por etiqueta de las sustancias. ....	39
4.1.3.	Dosis potentes y crecientes.....	42
4.1.4.	Una política de agroquímicos.....	44
4.1.5.	Se fumigan más hectáreas, más territorios hasta abarcar incluso los Parques Nacionales bajo regímenes de transición ambiental.....	46
4.1.5.1.	Parques.....	48
4.1.5.2.	Las licencias.....	49
4.1.6.	Las aguas y los anfibios.....	52
4.2.	Derechos fundamentales vulnerados .....	55
4.2.1.	La dignidad humana .....	55
4.2.2.	Las fumigaciones imponen códigos de guerra a poblaciones y objetivos civiles ....	56
4.2.3.	Desplazamiento interno forzado y Efecto Globo.....	58
4.2.4.	Las fumigaciones son indiscriminadas .....	60
4.2.5.	Las fumigaciones sin mecanismos para las quejas .....	62

4.2.6.	La Consulta Previa.....	64
5.	CRITERIOS JURÍDICOS .....	65
5.1.	Las leyes ambientales colombianas que deberían condicionar las fumigaciones ..	65
5.2.	El derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida .....	69
5.3.	La acción de tutela como mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho a la vida de las generaciones por nacer .....	69
5.4.	El Derecho Internacional Humanitario .....	72
5.4.1.	El Principio de Precaución.....	73
5.4.2.	El Principio de Proporcionalidad.....	74
5.4.3.	El Principio de Distinción.....	75
5.5.	El Principio de Solidaridad Intergeneracional (Equidad y Justicia).....	75
5.6.	Derechos fundamentales y derechos humanos.....	77
5.7.	Convenciones y tratados.....	78
5.7.1.	Convenciones Internacionales de Derechos y Obligaciones.....	78
5.7.1.1.	Justicia Intergeneracional .....	78
5.7.1.2.	Principio de Precaución.....	80
5.7.2.	Convenciones de Drogas.....	82
5.7.3.	La responsabilidad internacional del Estado colombiano de no ocasionar eventuales daños transfronterizos.....	83
6.	PRUEBAS.....	87
6.1.	La inversión de la carga de la prueba en materia ambiental .....	87
6.2.	Responsabilidad extracontractual del Estado .....	88
7.	PRETENSIONES .....	91
8.	PROCESOS EN REFERENCIA Y GLOSARIO .....	97
8.1.	Procesos con los que se ha intentado poner freno a las fumigaciones (Remite a acápite “Procedibilidad” // Principio de subsidiariedad).....	97
8.1.1.	Sentencia SU-067/93 //Derecho a un ambiente sano // M-19 (1993).....	97
8.1.2.	Radicación No. AC - 2820 // Acción de Cumplimiento Omaira Morales y otro Guaviare (1994).....	98
8.1.3.	Expediente No. AC-2682 //Protección al medioambiente Roys (1995) .....	102
8.1.4.	Expediente No. AC -3454 // Acción de Cumplimiento Licencia ambiental // Javier Roa Salazar // Huila (1995) .....	102
8.1.5.	Sentencia SU.383/03 /OPIAC (2001) .....	104
8.1.6.	Acción Popular E No. AP-312 del 2002.....	108
8.2.	Algunas de las acciones de reparación instauradas .....	121

8.2.1. Exp No. 7719 -1993 -Sierra Nevada de Santa Marta .....	121
8.2.2. ARD 1999-00397 - (22219) - La Montañita, Caquetá .....	123
8.2.3. Comisión Interamericana de DD. HH. Informe No. 78.....	127
8.2.4. ARD 1999-00278 (22060) -Belén de los Andaquíes, Caquetá.....	128
8.2.5. ARD 2000-02956 (29028) - Algeciras, Huila .....	132
8.2.6. Ecuador vs Colombia Corte Internacional de Justicia 2008.....	137
8.2.7. ARD 2003-0645 Personera 19 municipios Nariño.....	159
8.2.8. ARD 2003-01063 (36357) Granja Piscícola -Barbacoas, Nariño.....	160
8.2.9. ARD 2006-00435 (38040) - Orito, Putumayo .....	168
8.2.10. ARD 2006-0313901 (48494) - Bolívar, Santander.....	174
8.2.11. ARD 2010-00350 (54756) - Guapi, Cauca.....	175
8.2.12. Tutela N° STP13026-2014 Radicación n° 75615 -Puerto Caicedo, Putumayo 179	
8.2.13. Expediente 05001.33.33.010.2012.00481.01: Reparación Directa -Toledo, Antioquia 181	
8.2.14. Insistencia Selección de Expediente No. T-5120337 fumigación sin Consulta Previa -Puerto Nare, Guaviare.....	183
8.2.15. Expediente: 2006-00395 Apelación sentencia – Reparación directa (34797) - Tumaco, Nariño .....	184
8.2.16. Acción de reparación directa (41467) -Tierralta, Córdoba .....	186
8.2.17. Acción de Reparación Sentencia Ta - Des002 - Ord - 119 - 2017 - Timbiquí, Cauca193	
8.2.18. Acción de reparación 11001-03-15-000-2019-05021-01.....	196
8.3. Glosario.....	196

# 1. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

El recuento documentado de los **Hechos** revela como las fumigaciones se han llevado a cabo desde 1978 de manera continua, experimental, en desacato de los repetidos llamados a la precaución y sin efectivo seguimiento integral de una medida tan controvertible, y controvertida a nivel nacional e internacional. Esta medida nace en 1978 contra la marihuana con la cual se experimenta con sustancias supremamente peligrosas hasta 1984. En 1984, se reconoce oficialmente la medida y la mata a erradicar es ahora la coca y el químico es el glifosato. En 1992, las constantes presiones estadounidenses insisten en la poca amapola que hay y así se hace: se fumigan las fábricas de agua, los frágiles páramos entre 1992 y el 2006. En 1994, se reglamenta por primera vez la aspersión de potentes mezclas químicas por parte de un Estado sobre su propio pueblo y rica biodiversidad en contexto de guerra. En 1996, Ministerio de Medio Ambiente ordena a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) ponerle plan ambiental a la aspersión oficial de químicos y seis años después, en el 2002, por fin lo logran comprometiéndose de paso a las autoridades llamadas a proteger el ambiente con esta medida. A la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Ministerio de Medio Ambiente y sus semejantes los van subsumiendo con un discurso narcotizado y el medioambiente se vuelve una consideración secundaria y elástica, permanentemente transitoria e incumplida.

En 1998, Andrés Pastrana traduce el “Plan Colombia” y con la Arremetida al Sur se fumiga como nunca y sin piedad en zonas vírgenes. La Colombia urbana se entera de que la están fumigando pero desconoce totalmente el alcance de esta medida y muchos colombianos asumen, por la intensidad fumigadora, que las fumigaciones se inician en los años 2000. Entre otras, se enteran por la expansión de medios (otros que la radio, televisión y prensa) al alcance del gran público y porque por esa época la idea es usar patógenos y la resistencia es total, alarmada y definitiva. En ese momento los que fumigan a los colombianos son los mercenarios extranjeros de la Dyncorp. En el 2003, se establece que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECI) operará en todas las regiones del país, sin exclusiones. Se fumigan las áreas de especial protección constitucional, los Parques Nacionales. Uribe se propone combinar las formas y también fumigar a ras de tierra y la fumigación aérea es más intensa que nunca. En el 2015, el Gobierno de Juan Manuel Santos invoca el Principio de Precaución en razón del potencial cancerígeno humano del glifosato y se suspenden las fumigaciones aéreas en todo el territorio nacional. En el 2016, con el Programa de Erradicación de Cultivos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (PECAT) se establecen las fumigaciones a ras de tierra, que aún aparentemente al 2020 no son reglamentarias. En el 2018, en el empalme con el Gobierno Duque, se transita hacia el uso de drones y la medida resulta fatal e inviable. Así, de la no reglamentaria aspersión química terrestre de hoy, llegamos a la intención manifiesta de reactivar por decreto, y ya no por resoluciones, la aspersión aérea y con intervención de tropas extranjeras para llegar cuatro décadas después a fumigar 104 municipios del país.

Las afectaciones por las fumigaciones repercuten en cadena interactuando entre sí. No obstante, estas vulneraciones que ocasiona el Estado no se han evaluado ni accionado como el compendio que es. El incumplimiento por parte de las autoridades públicas colombianas de su obligación nacional, transnacional e internacional de proteger el derecho a un ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la megabiodiversidad colombiana, constituye una violación a un derecho tan fundamental como es la vida y en condiciones dignas de las generaciones por nacer. De ahí que, la acción de tutela y no la acción popular sea el mecanismo idóneo, oportuno y eficaz para salvaguardar este derecho fundamental a la vida. No hay otro mecanismo que permita atender las particularidades de este caso cuya resolución depende estrictamente de criterios relativos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en los que se encuentran las generaciones por nacer a cuenta de las fumigaciones. El alcance nacional de la medida y amplio abanico de derechos fundamentales vulnerados día a día y que arriesgan con ocasionar un perjuicio irremediable a causa de la desprotección ambiental que caracteriza las fumigaciones requiere de medidas complejas de articulación interinstitucional que superan el alcance normativo y práctico de la acción popular. [Tutela Cambio Climático] (subsidiariedad)

En **Procedibilidad** Trascendencia *iusfundamental* // Principio de Subsidiariedad // Principio de Inmediatez // Legitimación en Causa -Invoco el peligro en el que se encuentran las garantías consagradas en nuestra Carta Política de las generaciones por nacer por su estado de indefensión frente a esta medida. Invoco la trascendencia *iusfundamental*, a decir, la necesidad de un debate jurídico de fondo sobre el contenido, alcance y goce del derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida de los seres por nacer. La trascendencia de un debate ligado a una

2T-622/16 // Tutela de Cambio Climático <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf>

Fallo <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Clim%C3%A1tico.pdf>

información de fondo y exigencias que impelen al Estado colombiano a someter estudios científicos independientes sobre las condiciones del uso propiamente colombiano del glifosato en contexto de guerra. Un debate sobre las implicaciones de esa medida de aspersión de sustancias tóxicas a la luz de la normativa y principios ambientales. En este acápite frente al Principio de Subsidiariedad los remito al 8.1.1 a 8.1.6 en el que hago referencia a algunas de las acciones interpuestas en los estrados judiciales con las cuales se ha buscado ponerle freno a esta medida o, como mínimo, lograr que el Estado cumpla con los escasos condicionamientos impuestos a las fumigaciones.

Invoco, entre otros, el Principio de Solidaridad Intergeneracional que se requiere del Estado colombiano y nos interpela a todos como integrantes del conglomerado social. [Sentencia C-767/14]. A mí en particular, a pesar de no ser abogada, me obliga a actuar a tratar de acudir a lo estrados por los conocimientos que tengo de los riesgos relacionados con la implementación de esta medida por haberla investigado, documentado y facilitado la investigación durante más de veinte años. Este conocimiento y mi compromiso se revelan en el compendio por mi efectuado de la normativa que ha buscado supeditar los deberes ambientales a las medidas de estupefacientes y en el juicioso seguimiento y compilación de las fuentes oficiales, investigaciones y clamor de un sinfín de colombianos como expresado en las extensas bases de datos MamaCoca ([www.mamacoca.org](http://www.mamacoca.org)) Esto acredita mi deber y derecho de invocar en calidad de agente oficioso a los titulares de los derechos afectados o amenazados a fin de contribuir a subsanar el estado de indefensión de seres que no pueden actuar por sí mismos ante la comisión y omisión de las autoridades públicas. No me acoge ningún interés personal otro que la Solidaridad Intergeneracional al observar que los amparos, convenciones, normas y leyes ambientales se han visto ignorados bajo la óptica del supuesto interés superior de la lucha contra el narcotráfico; al constatar que las medidas judiciales de amparo hasta ahora solicitadas frente a las fumigaciones no dan cuenta de las afectaciones en su conjunto, a nivel nacional ni de las repercusiones a futuro.

*Apelo a una conciencia personal explícita frente a la responsabilidad comunitaria de futuro que individualiza en cada persona a la vez que socializa a escala planetaria, la responsabilidad (ecológica, por una parte, y respecto al resto de la humanidad no nacida, por otra y a la vez) del ser humano como especie viva sobre la Tierra. Esta conciencia es la que permite, además, que se mantengan actitudes de oposición concretas frente a específicas acciones de deterioro ambiental, cualquiera que sea su escala.* [León Gómez, 1995]. Invoco la inobservancia de las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del presente con miras al futuro. Reseño, como comentado, las pocas pero sonadas acciones que cuestionan las fumigaciones en sí y que revelan la dificultad para acceder a los estrados judiciales por la circularidad de debate: una medida poco reglamentaria que llama al sacrificio de los preceptos constitucionales y ambientales ante la supuesta preeminencia de la Ley 30 de 1986 usada para impugnar de plano cualquier cuestionamiento que conlleve a una revisión legal y científica de fondo. Señalo a lo largo del documento las acciones y omisiones que se le reprochan a las autoridades públicas claramente identificadas. En la legitimación en la causa por pasiva indico los amparos que las autoridades acá accionadas no han sabido reconocer. La violación se está surtiendo. Otra es que nos hayamos acostumbrado a ella sin ciencia. Se legitima así la causa pasiva y activa de responder por el derecho o interés de especial protección que es objeto de controversia.

En el acápite **Derechos Vulnerados**, reseño cómo, en la lucha contra el narcotráfico, el Estado colombiano ha desconocido y sigue desconociendo su deber protector, llegando incluso a ser artífice de perjuicios irremediables no estimados al bien ambiental. Se está afectando la megabiodiversidad colombiana, frágil tesoro y patrimonio del cual dependerá la calidad de vida de las generaciones por nacer. Como lo señala el informe del IARC 2015, existen “pruebas convincentes” de que el glifosato puede causar cáncer en animales. El posible origen de la actual pandemia en la pérdida de biodiversidad revela la urgencia de que se tomen las medidas inmediatas necesarias y eficaces para no ser partícipes del posible surgimiento de nuevas pandemias y no hacer correr ese riesgo al futuro. Lo que está en juego es la supervivencia humana, como se puede ver por el estado de parálisis y búsqueda mundial de respuestas para enfrentar el COVID-19.

Los estudios de evaluación ambiental se hacen con el propósito de estimar los perjuicios potenciales para, con las auditorías y planes de manejo ambiental, vigilar y ejercer controles a fin de mitigar estos daños a futuro. No obstante, como si fuera un asunto de borrón y cuenta nueva, las evaluaciones ambientales de las fumigaciones (cuando efectivamente efectuadas) son practicadas por cada nuevo gobierno colombiano sin tener en cuenta los impactos combinados ni los efectos ambientales acumulados, residuales y sinérgicos por: 1) la aplicación forzada durante 42 años de potentes mezclas químicas, que caen por deriva sobre los recursos naturales patrimoniales de la Nación; 2) la aparente desconsideración de las advertencias de uso estipuladas por los fabricantes; 3) la aplicación de dosis crecientes descargadas cada vez más cerca de las fuentes de agua; 4) la expansión sistemática abarcando cada vez más y más del territorio nacional; y 5) las afectaciones comprobadas y agravadas en el caso

de los anfibios y las aguas nacionales, transfronterizas e internacionales. Esto sin contar que las afectaciones ambientales por cuenta de las fumigaciones no contrarrestan sino que surten efectos acumulativos frente a las afectaciones ocasionadas por los cultivos con usos ilícitos.

Al desacato histórico a las advertencias y el carácter permanentemente transitorio de este uso de químicos en contexto de guerra con el consecuente resquebrajamiento de la normativa ambiental, se suma la modalidad forzada de dispersión de mezclas de agrotóxicos que, por deriva y sin prevención, reciben los recursos naturales y bienes (cultivos de pancoger, fauna y otros) lícitos gracias en parte a la confusión catastral en la se opera. La relación costo/beneficio se estima omitiendo múltiples consideraciones. Los costos de esta medida y las astronómicamente costosas condenas por daños colaterales corren por cuenta de la Nación a la que se fumiga. Los daños a la Nación en su conjunto no se han estimado. Las fumigaciones vulneran directamente una multiplicidad de derechos fundamentales del campesinado, ligando así a esta guerra a las generaciones por nacer si se sigue fumigando sin ciencia ni ley. La protección frente a las fumigaciones se ha centrado en la Consulta Previa y los desplazamientos ocasionados directamente por las fumigaciones. A pesar del deficiente acceso a la justicia por parte del campesinado, las condenas a reparación (8.2.1 a 8.2.18) confirman daños antijurídicos puros a bienes lícitos de particulares y otros Estados como el ecuatoriano que, si proyectados a la escala nacional en la que se desarrollan las fumigaciones, estarían ligando a las generaciones por nacer a nivel transnacional a esta medida de guerra con químicos y sus consecuencias ambientales, colocando así en riesgo su derecho fundamental a la vida.

Aunque las fumigaciones vulneran de forma interactuante una multiplicidad de derechos fundamentales y humanos, no ha habido una acción que responda integralmente con consideración de las diversas variables, particularidades y alcance nacional de esta llamada “política estatal”. Tras 42 años de asperjar altas dosis de mezclas tóxicas como medida de guerra, el derecho colectivo a un estado de los recursos naturales sin afectaciones por esta acción y omisión de sus autoridades públicas difícilmente puede ser reestablecido. Lo que sí se puede pedir es una orden judicial expresa e inmediata para que transitoriamente se impida que las afectaciones que permanecen en el tiempo desde hace más de cuatro décadas no sigan vigentes, cada día más graves y con proyección a futuro, a fin de evitar un perjuicio irremediable y restablecer el derecho fundamental a la vida y en condiciones dignas de las generaciones por nacer. (Inmediatez y perjuicio irremediable // SU-1116 de 2001 // Sentencia T-246/15)

En **Criterios Jurídicos** invoco las leyes ambientales que han debido y deben condicionar las fumigaciones; el marco jurídico del derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida; y por qué la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho a la vida de las generaciones por nacer. Invoco la pertinencia del Derecho Internacional Humanitario y los principios *ius cogens* de Precaución, Proporcionalidad y Distinción. Preciso la procedibilidad del Principio de Equidad, Justicia y Solidaridad Intergeneracional, Reseño las convenciones de drogas y reservas, y los tratados internacionales de derechos y obligaciones a los cuales debería estar supeditada esta política estatal de drogas. Invoco los compromisos internacionales, la constitucionalidad, principios, sentencias y fallos de las Cortes que obligan a Colombia a la protección del bien ambiental en conexidad con la vida y condiciones de vida dignas. Invoco los derechos fundamentales de protección especial del presente para el futuro. Allí también demuestro cuan legítima es la causa de invocar los derechos de las generaciones por nacer ante el desacato de la normativa ambiental con el que se pone en riesgo su derecho a existir.

En el acápite de **Pruebas** invoco la Ley 1333 del 2009 según la cual *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla* [Art 5 Parágrafo 1°] y la responsabilidad extracontractual del Estado. Aunque las condenas al Estado por daños antijurídicos ocasionados a particulares (8.2.1 a 8.2.18) no reconocen, por su mayor parte, una actuación temeraria del Estado que amerite condena en costas, la culpa por daños al bien ambiental patrimonial de la Nación en razón del accionar de las fumigaciones en desacato de la normativa ambiental y las omisiones de las autoridades por falta de vigilancia, estarían por probarse. Las múltiples investigaciones citadas a lo largo de este documento dan fe de las afectaciones. El consecuente llamado de estas investigaciones a que se recapacite sobre las fumigaciones es prueba suficiente de que este debate *iusfundamental* se tiene que dar y que hay con que.

En este acápite los remito a “Algunas acciones de reparación interpuestas” (8.2.1 a 8.2.18) por daños directos ocasionados por las operaciones de aspersión. Las acciones de reparación instauradas por aquellos campesinos que sí han podido acceder a la Justicia prueban que las repercusiones de las fumigaciones no distinguen entre los cultivos con usos ilícitos objetivos militares y los bienes civiles (lícitos) —cultivos de pancoger, fauna, flora y fuentes de agua— bienes protegidos de los cuales depende la supervivencia de las generaciones

por nacer. Estas pruebas contenidas en el 8.2.1 a 8.2.18 son los casos compilados en MamaCoca, que deben ser sólo un porcentaje de las acciones emprendidas, cuyos elementos reproduzco parcialmente y de manera fragmentada por considerarlos pertinentes para esclarecer el caso presente, Son elementos vitales para entender como las acciones son representativas de daños en cada departamento; en qué consiste la defensa del Estado; y cómo los Magistrados enfocan el dilema de las fumigaciones.

Estas acciones de reparación revelan que se tiene que tener abogado y papeles de soporte, prueba de las dificultades para los pequeños campesinos ya de por sí desaventajados ante la Justicia. Generalizando, la defensa del Estado aduce la falta de pruebas; tacha de sospechosos los testimonios que corroboran la queja de los demandantes; se botan la pelota frente a la responsabilidad; niegan y/o desconocen las propias operaciones de aspersión. Eso sí, siempre afirmando tener las operaciones de aspersión totalmente bajo control. Los alegatos de las autoridades se sustentan, desde hace 42 años sin mayores cambios, en el deber superior de la lucha contra el narcotráfico; en los daños que ocasionan los particulares con sus cultivos de uso ilícito; en el uso agrícola del glifosato; en la existencia de cultivos ilícitos entre los lícitos (así haya prueba de lo contrario); e incluso en el carácter indiscutible de esta “actividad legítima del Estado”. Reseño, asimismo, en detalle los pasos que debieron advertir a Colombia sobre lo inadmisibles en la arena internacional de su discurso de “actividad legítima del Estado” con el que perpetúa las fumigaciones a nivel doméstico y, cómo su desacato a las alertas conllevó a la acción insaturada por el Estado ecuatoriano ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) por los daños ocasionados en territorio ecuatoriano por Colombia con sus fumigaciones operadas por intermedio de la DynCorp.

Preciso acá que —la imposibilidad ciudadana para allegar un dictamen pericial, una prueba directa, que acredite la relación causal, que el daño antijurídico le es imputable al Estado por la estructuración de una causa altamente probable porque su actividad de fumigación química de cultivos ilícitos produce daños ambientales puros a nivel nacional— es justamente una de las causas de esta tutela. Se tiene que las pruebas científicas de terreno y de conjunto deben estar a cargo del Estado por ser quien conoce de la acción en su dimensión nacional y no a cargo de los particulares por no contar con los medios para llevar a cabo los estudios científicos amplios requeridos. Estas pruebas deben ser científicas, propiamente sobre el caso colombiano, independientes y, preferiblemente, con participación y/o veeduría internacional. De ahí la propuesta de un Comité de Expertos en las Pretensiones. De tal forma, esta tutela es por demás una exigencia de rendición de cuentas (*accountability*) pues, justamente, el incumplimiento por parte de las autoridades y la circularidad de no poder reclamar los daños, no particulares y/o puntuales sino nacionales, por falta de las pruebas de la magnitud que se requiere es lo que históricamente ha caracterizado esta medida y así impedido el acceso a otros medios de defensa. Los estudios del IARC revelan pruebas convincentes de cáncer en animales y las investigaciones científicas realizadas en Colombia demuestran afectaciones visibles en las aguas y vida acuática por el glifosato. Frente a 42 años de aspersión de mezclas químicas potenciadas, ni un Derecho de Petición, ni una Acción de cumplimiento ni otro que no sea una acción de tutela bastaría para responder ni para lograr que el Estado manifieste —con soportes científicos específicamente sobre el experimento químico colombiano— su compromiso con el rico legado natural colombiano y con las generaciones por nacer.

Las **Pretensiones** van encaminadas a reseñar lo que se hace necesario para impedir que, con las actuales operaciones de aspersión química a ras de tierra y la reactivación de las fumigaciones aérea —en medio del desconocimiento sobre las afectaciones ambientales acumuladas, residuales y sinérgicas por las fumigaciones y en razón de las medidas ecológicas que requiere la actual pandemia— no se agrave, concrete o materialice un perjuicio irremediable al derecho de las generaciones por nacer a los bienes de los cuales depende no sólo su calidad de vida sino la vida misma. Considerando la ligereza y facilidad con la que se ha ido acomodando esta experimentación con una diversidad de químicos en Colombia, pretendo que en toda urgencia se expida una orden judicial transitoria que impida las aspersiones estatales en sí por cualquier vía y con cualquier molécula por constituir éstas un riesgo ambiental a pasado, presente y en el futuro inminente con todo el perjuicio irremediable que esto implica.

Es urgente y oportuno parar y recapacitar respondiendo al Principio de Precaución invocado por la Resolución 1214 del 2015 del ANLA por medio del cual se procedió a suspender la modalidad aérea de las fumigaciones. Se solicita acá una suspensión provisional de la aspersión estatal de químicos, entre otras, en razón de la falta de estudios científicos sobre el caso colombiano y hasta prueba de: a) los efectos no cancerígenos del glifosato para la fauna, parte integral de nuestro legado natural y b) de que, las múltiples vulneraciones con esta aspersión de químicos, no inciden en la pérdida de biodiversidad y, por ahí derecho, en la propagación de pandemias a futuro. Si bien la medida de aspersión de agrotóxicos data, ésta no ha sido superada y la situación de pandemia de potencial origen en desequilibrios ambientales hace que las fumigaciones actuales constituyan un

riesgo agravado que requiere de medidas inmediatas para impedir la vulneración del derecho a la vida y en condiciones dignas a futuro..

De tal forma, se propone que, considerando **a)** la historia de experimentación química en Colombia; **b)** las presiones a las que está siendo sometido por parte el Presidente Trump el actual gobierno para fumigar; y **c)** las intenciones manifestadas por el Gobierno Duque de buscar moléculas alternativas (Glufosinato de amonio, entre otros) se cree un Consejo de Expertos de orden nacional que convoque por demás la participación de agencias internacionales que deberá encargarse de coordinar las investigaciones sobre las fumigaciones estatales en sí por cualquier vía y con cualquier molécula. Esta solicitud está dentro de lo razonable.

En el **Glosario** se precisan algunas de las expresiones utilizadas en este documento y otras de utilidad para una mayor comprensión, sobre todo, de lo que implica la aplicación de plaguicidas: una actividad peligrosa altamente tóxica y, por ende, eminentemente regulada

Acudo a su Honorable Despacho con el objeto de que se proteja a las generaciones por nacer que se ven afectadas por la violación de los derechos constitucionales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## 2. HECHOS <sup>3</sup>

### 2.1. El origen de la aspersión química

La prohibición de las “drogas” comienza a formularse a finales del siglo xviii. El objetivo enunciado era proteger la salud de los consumidores. Las medidas iniciales son leyes farmacéuticas dirigidas al control de la venta y consumo de sustancias psicoactivas.<sup>4</sup> En la segunda mitad del siglo xx, se da un giro hacia el diseño de fórmulas para atacarse a la “oferta” -concebida como los cultivos que se usan con fines psicoactivos. En ese entonces, la planta a erradicar era la marihuana.

Entre 1972 y 1975 las plantas de marihuana eran destruidas manualmente a través de su erradicación y quema. Posteriormente, en búsqueda de una medida más expedita se llevan a cabo investigaciones y experimentación con diversos herbicidas y se comienzan a aplicar medidas de aspersión aérea.<sup>5</sup>

El uso intensivo de agro insumos químicos y la consecuente expansión de monocultivos a costa de la pérdida de bosques; hábitat; biodiversidad; y soberanía alimentaria es fruto de la Revolución Verde de la segunda mitad del siglo xix.<sup>6</sup> Dentro de este modelo comercial se desarrolla la llamada “erradicación química” para el control agrícola de malezas. Esta fórmula parte del principio de matar malezas con sustancias tóxicas bien sea por aspersión a ras de tierra (terrestre) utilizando cacorros (aspersores de espalada) o por vía aérea utilizando aviones, helicópteros y naves aéreas no tripuladas (drones).

Entre 1961 y 1972, Estados Unidos utilizó la aspersión aérea de estas sustancias tóxicas como arma de combate en su guerra en Vietnam con el objetivo de defoliar los bosques de ese país. El Departamento de Defensa (DoD) asperjó en Vietnam 10.65 millones de galones de Agente 'Naranja' (y otros etiquetados por colores). Aunque esta medida estaba prevista para ser utilizada en áreas desocupadas, los daños las tropas estadounidenses en el terreno entre 1966 y 1969 por este herbicida obtuvieron reconocimiento y la debida reparación,<sup>7</sup> no así el pueblo vietnamita que, décadas después, aún sufre sus secuelas.<sup>8</sup> Según el Profesor Jim Glassman, estas fumigaciones, como modalidad de lucha contrainsurgente, ocasionaron un ecocidio que conllevó al desplazamiento masivo de millones de vietnamitas de los campos a las ciudades.<sup>9</sup>

En el marco de la Guerra de las Drogas, esta medida de aspersión química, en este caso con paraquat, fue utilizada en México con el apoyo de Estados Unidos. No obstante, en 1978, tras descubrir que la marihuana que ingresaba a los Estados Unidos desde México estaba contaminada con el herbicida paraquat, el Congreso ordenó al Secretario de Salud (HEW) que determinase si sí o no los residuos de paraquat en la marihuana representaban un riesgo para la salud de los usuarios estadounidenses de marihuana ilícita. Se llevó a cabo un estudio a escala nacional del contenido de la marihuana confiscada. Las pruebas de combustión indicaron que

<sup>3</sup> El acápite de Hechos relatados en esta tutela también se encuentra (inamovible) en otros documentos de reciente circulación – Es información del dominio público de mi autoría.

<sup>4</sup> <https://ia800504.us.archive.org/0/items/americanjournal751903phil/americanjournal751903phil.pdf>

<sup>5</sup> El Boletín de 1977 de la ONUDD "Tratamiento con herbicidas para el control de la Cánnabis Sativa" da cuenta de algunos de estos ensayos-  
[https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/bulletin/bulletin\\_1977-01-01\\_1\\_page008.html](https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/bulletin/bulletin_1977-01-01_1_page008.html)

<sup>6</sup> <https://wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin-wrm/seccion1/la-revolucion-verde-de-cultivos-para-alimentar-a-cultivos-para-dominar/>  
[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Ecosistemas\\_Colombianos.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Ecosistemas_Colombianos.htm)

<sup>7</sup> [https://www.benefits.va.gov/compensation/claims-postservice-agent\\_orange-settlement-settlementFund.asp](https://www.benefits.va.gov/compensation/claims-postservice-agent_orange-settlement-settlementFund.asp)

<sup>8</sup> <https://www.gettyimages.fr/photos/agent-orange?mediatype=photography&phrase=agent%20orange&sort=mostpopular#>

<sup>9</sup> <http://pi.library.yorku.ca/ojs/index.php/refuge/article/viewFile/21645/20318>

aproximadamente 0.2% de paraquat en la marihuana pasa en el humo generando el riesgo de fibrosis pulmonar.

10

Entre el miedo de los consumidores y el efecto globo de las fumigaciones, los cultivos de marihuana se fueron desplazando a Estados Unidos. El programa de aspersión mejicana con paraquat se suspendió y, con el tiempo, la marihuana se convirtió en el primer renglón agrícola de los Estados Unidos con los resultados que hoy vemos de normalización de su cultivo.

Los Estados Unidos aplicó apenas esporádicamente la medida de aspersiones aéreas sobre sus propios bosques nacionales y baldíos para erradicar la marihuana. El programa fue de corto vuelo dadas las protestas ambientales de la ciudadanía que versaban, ante todo, sobre el no respeto de su uso tal y como estipulado en la etiqueta de este producto. <sup>11</sup>

## 2.2. Cronología de la aspersión estatal de químicos en Colombia

En Colombia, las fumigaciones comenzaron con paraquat en 1978 y los sucesivos gobiernos llevan asperjando a nombre del Estado experimentando con una variedad de sustancias químicas de forma continuada por tierra y aire como medida de la Política de Narcóticos desde ese entonces.<sup>12</sup> En 1984 se masificó la medida asperjando la coca<sup>13</sup> y, para 1992, ya lo que asperjábamos era amapola.<sup>14</sup>

De aspersiones químicas a ras de tierra, inmediatamente se pasó a asperjar desde naves aéreas. Los colombianos asociamos el término “fumigaciones” con la aspersión de químicos por parte del Estado; principalmente con su versión aérea pero se aplica a tierra y aire. Tan alarmante es esta medida de guerra que, a pesar de la insistencia de Estados Unidos de fumigar países ajenos, el único Estado con pruebas de haber fumigado como medida de guerra de las drogas desde hace varias décadas es el colombiano.

El haber incorporado la medida de aspersión de químicos a las acciones de combate en Colombia rememora que el desarrollo de estas sustancias remite a escenarios de guerra química.<sup>15</sup> Revelo acá cómo cada gobierno llega con su renovado compromiso fumigador y con la fórmula mágica propia que sí va a lograr lo que los gobiernos anteriores no pudieron con la misma medida. Al fracaso visible a nivel de hectáreas efectivamente erradicadas (de 20,000 de sólo coca en 1984 a 212,000 en el 2019) acompañado de la insistencia en repetir la misma medida durante 4 décadas, se suma el riesgo que representa para el potencial de salud y recursos naturales de la Nación la aplicación forzada de agrotóxicos por el Estado.

La medida de fumigaciones en Colombia ha sido llevada a cabo de una manera tan opaca y a espaldas del país que, a pesar de su enorme incidencia en la salud, ambiente y potencial agrícola y comercial de los colombianos, existe un desconocimiento general de con qué, cuándo, dónde, y cómo se ha asperjado a lo largo de estos 42 años. Se desconocen los estudios técnicos sistemáticos previos con consideración de las diferencias regionales; se desconocen los registros y estudios de seguimiento ambiental sobre las sustancias y zonas fumigadas de una medida estatal que supuestamente, desde siempre, se ha llevado a cabo de “manera controlada”.

Las fumigaciones en Colombia nacen terrestres bajo el Gobierno de **Julio César Turbay Ayala [1978-1982]** a la sombra de acusaciones de narcotráfico con la militarización de la guerra de la droga mediante la Operación Fulminante lanzada en la Sierra Nevada de Santa Marta con la intención de destruir unas 20,000 has de

<sup>10</sup>Paraquat and Marijuana: Epidemiologic Risk Assessment ", AJPH July 1983, Vol. 73, 7 de julio 1983 Este informe describe los resultados de la evaluación de riesgos epidemiológicos del estudio emprendido por el Centers for Disease Control (CDC) and the National Institute of Environmental Health Sciences (NIEHS) <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1650884/pdf/amjph00642-0064.pdf>

<sup>11</sup> <https://lawdigitalcommons.bc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1645&context=ealr>

Repercusiones en los usuarios que llevaron a parar las fumigaciones en Estados Unidos

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1650884/pdf/amjph00642-0064.pdf>

<sup>12</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_al\\_cne\\_del\\_inderena\\_junio\\_18\\_1978.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_al_cne_del_inderena_junio_18_1978.html)

<sup>13</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Recomendaciones\\_Comite\\_de\\_Expertos\\_Herbicidas\\_1984\\_Lacera1995.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Recomendaciones_Comite_de_Expertos_Herbicidas_1984_Lacera1995.pdf)

<sup>14</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-25781>

<sup>15</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Ecosistemas\\_Colombianos.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Ecosistemas_Colombianos.htm)

marihuana con Paraquat.<sup>16</sup> La coca en ese momento no suscitaba dramas y la adormidera para opiáceos en Colombia era inexistente.

Inmediatamente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) advierte al gobierno sobre los riesgos de su intención de utilizar la fumigación aérea en grandes extensiones con herbicidas según alertado por las noticias que se refieren al uso de defoliantes como método para destruir los cultivos de marihuana. Señala en este oficio del 19 de junio de 1978 “... *el ineludible el cumplimiento de la exigencia prevista por el artículo 28 del código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, de realizar un estudio ambiental previo de las áreas sobre las cuales se proyecta llevar a cabo la fumigación para tomar toda las previsiones necesarias para que no pueda posteriormente imputarse a falta de previsión del Estado, la ocurrencia de alteraciones o deterioros ambientales que puedan producirse en perjuicio, bien para la salud humana o para recursos básicos de toda actividad económica como son el aire, el agua, los suelos y la fauna*”.<sup>17</sup> Aunque de ahí en adelante la medida de fumigaciones se hereda de gobierno en gobierno, cada nuevo Ejecutivo colombiano llega con la intención de reinventar las fumigaciones para, por fin, lograr su efectividad. Manifestación de logro que aún 42 años después sigue quedándose en la intención.

Bajo el gobierno de **Belisario Betancur Cuartas [1982-1986]**, aunque teóricamente se oficializa la medida de aspersión masiva y con glifosato, se experimenta asimismo con el tóxico Garlón-4.<sup>18</sup> En 1984, el Inderena nuevamente envía oficio (oficio-c3885 del 8 de agosto 1984) reafirmando que, por su “*obligación legal y moral, se opone a la fumigación con glifosato de las áreas que pertenecen al sistema de parques nacionales de Colombia. Respecto de las áreas no sujetas al régimen de reserva naturales de la nación, el Inderena considera indispensable la elaboración, presentación, evaluación y aprobación del estudio ecológico de impacto ambiental exigido por la ley. [...] De otra parte, como demostración del interés del instituto en que este asunto sea tramitado el medio más riguroso posible, esta Gerencia convocará a una junta de científicos de alto nivel que emitirá un concepto a efectos de adaptar la decisión final sobre el proyecto.*”<sup>19</sup>

Se desoyen éstas y asimismo las recomendaciones Comité de expertos en Herbicidas convocado por el Instituto Nacional de Salud (INS) a solicitud del Consejo Nacional de Estupefacientes. En su “Informe Implicaciones que sobre la salud humana puede tener el uso de los herbicidas Paraquat, Glifosato y 2,4-D por vía aérea en la destrucción de cultivos de marihuana y de coca en Colombia”, *El Comité deja constancia que la evaluación del posible riesgo para la salud humana derivado del uso del Paraquat, 2-4-D y Glifosato se basó únicamente en la toxicidad intrínseca de los productos, ya que no se tuvo información sobre dosis efectivas de aplicación, altura de aplicación, tamaño de las partículas asperjadas y condiciones climáticas, factores que son de forzosa consideración cuando se intenta evaluar con precisión el daño que sobre la salud pudiera ocasionar un tóxico aplicado por vía aérea...*<sup>20</sup>

En 1984, la ONUDD publica un estudio en el que señala que: *El herbicida ácido 2,4-diclorofenoxiacético [ingrediente “mágico” del Agente Naranja -fuera de texto] es considerado el más eficaz a nivel de costos para erradicar las plantas ilícitas de coca. Puesto que las hojas de coca son masticadas [mambeadas] por los originarios de las zonas productoras de coca, y, puesto que la pasta de coca y cocaína son ampliamente abusadas, se llevó a cabo un estudio de para determinar si el 2,4-D se traspa a la hoja y es transferido a la pasta de coca cuando la planta es tratada con este herbicida. El estudio concluyó que el tratamiento basal de las plantas de coca con 2,4-D ester conllevó a la translocación 2,4-D a las hojas, y se encontraron altas concentraciones de este herbicida una semana después de ser tratadas. La aspersión del follaje conllevó en concentraciones significativamente altas de 2,4-D en las hojas, con concentraciones notoriamente altas del herbicida una semana después de la aspersión.*

<sup>16</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Tokatlian\\_JG\\_Conferencia\\_Berkeley\\_fumigaciones\\_cronologia\\_estrategia\\_futil\\_al%202002.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Tokatlian_JG_Conferencia_Berkeley_fumigaciones_cronologia_estrategia_futil_al%202002.htm)

<sup>17</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_al\\_cne\\_del\\_inderena\\_junio\\_18\\_1978.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_al_cne_del_inderena_junio_18_1978.html)

<sup>18</sup> <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/abs/10.7440/colombiaint18.1992.00>

<sup>19</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_de\\_Inderena\\_a\\_Policia\\_oficio-c3885\\_agosot8\\_1984.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_de_Inderena_a_Policia_oficio-c3885_agosot8_1984.html)

<sup>20</sup> Aquí una reseña al respecto

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Recomendaciones\\_Comite\\_de\\_Expertos\\_Herbicidas\\_1984\\_Lacera1995.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Recomendaciones_Comite_de_Expertos_Herbicidas_1984_Lacera1995.pdf)

<https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/glifosato-el-informe-oculto-30-anos-articulo-560195>

Trazos de 2,4-D fueron encontrados en las pasta de coca preparada de las planas asperjadas por medio del follaje.<sup>21</sup>

Hacia comienzos de 1986 se discontinuó el uso del 2-4-D porque el fabricante, la Dow Chemical Corporation, decidió rehusar su provisión a Colombia por temores serios de que se iniciaran demandas por su utilización.<sup>22</sup> Durante el mandato de **Virgilio Barco Vargas [1986-1990]** el Bureau of International Narcotics Matters (INM) informó que las investigaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos habían revelado varios herbicidas potencialmente eficaces contra la coca e informó que estaba concluyendo un periodo de ensayo de 2 años con 12 herbicidas diferentes.

Sostenía el INM que la búsqueda de un herbicida aceptable para la coca se había reducido al Garlon-4, hexazinona, y tebuthiuron. Los ensayos previstos con el tebuthiuron tuvieron que ser postergados pues el fabricante estadounidense Eli Lilly del producto se negó a suministrar el herbicida a la INM para su uso por el gobierno colombiano. De acuerdo con el representante de la compañía, éste no había sido ensayado en las condiciones ambientales que prevalecen en las regiones productoras de coca en Sur América. El fabricante, por lo tanto, estaba preocupado por los posibles daños ambientales en el largo plazo que pudiesen resultar de la aspersión aérea del herbicida. Lo que se buscaba en ese momento era un herbicida que destruyese tanto la hoja como el arbusto.<sup>23</sup>

Bajo el gobierno de **César Gaviria Trujillo [1990-1994]**, acosado por el escándalo de “La Catedral” y la persecución de Pablo Escobar, se inicia, en 1992, la fumigación de la amapola poniendo así en grave riesgo las frágiles fábricas de agua que son los páramos y subpáramos<sup>24</sup> en los que se cultiva la adormidera y desoyendo la recomendaciones del Ministro de Salud Camilo González Posso y de la comunidad científica e incluso del hoy instigador de las fumigaciones, Andrés Pastrana.<sup>25</sup> El empecinamiento estadounidense en fumigar más amapola de la que existía no debió ser ajeno el hecho que las labores de aspersión directa e inteligencia y vigilancia ya estaban desde 1991, a cargo de la empresa de seguridad privada DynCorp<sup>26</sup> respondiendo únicamente a, y a sueldo de/con asignaciones especiales de fondos recibidas por el Departamento de Estado de EE.UU a cuenta de las fumigaciones en Colombia.<sup>27</sup>

Antes de que el gobierno autorizara la fumigación de la amapola, incluso el Consejo Nacional de Estupefacientes, en una reunión del 29 de enero 1992, propone una estrategia alternativa a la fumigación aérea con glifosato para afrontar el problema de la amapola “La DNE proponía adelantar, como primer paso, un proyecto piloto de experimentación que permitiera evaluar a ciencia cierta las consecuencias de una fumigación con glifosato, y diseñar posteriormente los sistemas de utilización de agrotóxicos *apropiados a nuestro ecosistema*. Se proponía una investigación socioeconómica de la población involucrada en el negocio de la amapola.” “El glifosato y los cultivos ilícitos” en “La legalización de la Droga”, citado es un texto de lectura obligada para entender cómo llegamos a este absurdo pasando por encima de todas las advertencias y conceptos.<sup>28</sup>

No obstante los conceptos adversos, el 31 de enero de 1992, el Consejo Nacional de Estupefacientes *en ejercicio de la competencia que le asignó la Ley 30 de 1986*, comunicó a la opinión pública la iniciación del programa de erradicación del cultivo ilícito de amapola mediante *(..) una estrategia de acción basada en:*

<sup>21</sup> UNODC "Study of the concentration of the herbicide (2,4-dichlorophenoxy)-acetic acid in coca leaves and paste obtained from plants treated with this herbicide [http://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/bulletin/bulletin\\_1984-01-01\\_2\\_page007.html](http://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/bulletin/bulletin_1984-01-01_2_page007.html) Aparte traducido por MMMoreno)

<sup>22</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Arrieta\\_et\\_al\\_Narcotrafico\\_1991Uniandes3ed\\_Admon\\_BarcoV\\_Nueva\\_etapas\\_fumigacion\\_.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Arrieta_et_al_Narcotrafico_1991Uniandes3ed_Admon_BarcoV_Nueva_etapas_fumigacion_.pdf)

<sup>23</sup> <http://fpc.state.gov/documents/organization/61022.pdf> (rev)

<sup>24</sup> Aparentemente, los páramos no se fumigan desde el 2006 y la erradicación de la marihuana no declarada lícita es manual. La amapola se cultiva a altura de esos ecosistemas frágiles y fábricas de agua que son los páramos: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/410>

<sup>25</sup> [http://www.mamacoca.org/feb2002/proposicion\\_fumigacion\\_pastrana\\_1992.htm](http://www.mamacoca.org/feb2002/proposicion_fumigacion_pastrana_1992.htm)

<sup>26</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/permanent\\_peoples\\_tribunal\\_hearing\\_on\\_diversity\\_colectivoabogados\\_feb2007.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/permanent_peoples_tribunal_hearing_on_diversity_colectivoabogados_feb2007.html)

<sup>27</sup> <http://cryptome.org/gao-01-435R.htm>

<sup>28</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Glifosato\\_y\\_cultivos\\_ilicitos\\_Munera\\_Leopoldo\\_en\\_legislacion\\_droga\\_1993.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Glifosato_y_cultivos_ilicitos_Munera_Leopoldo_en_legislacion_droga_1993.pdf)

reconocimiento previo de las áreas de cultivo, la selección de métodos y áreas de erradicación y el planeamiento operacional.

Bajo el gobierno de **Ernesto Samper Pizano [1994-1998]**, en plena desestabilización por el Proceso 8,000,<sup>29</sup> un documento del Departamento de Estado hace referencia a las misiones de erradicación aérea y la resistencia del gobierno Samper y se recomiendan las presiones que se deben ejercer sobre el Gobierno Samper y Colombia para lograr el propósito de vencer las resistencias.<sup>30</sup> El *Narcotics Monitor* de 15 de Julio 1997 de la CIA hace referencia a la aprobación por parte del “Consejo de Drogas Peligrosas”, (léase CNE), del programa piloto para el uso del herbicida granular tebuthiuron en el programa de erradicación.<sup>31</sup>

La experimentación con sustancias químicas, con el riesgo de perjuicio irremediable al ambiente de la Nación por parte del Estado colombiano a nombre del narcotráfico, es parte del panorama como lo señala, entre otras, este documento de la UNODC que sugiere varios químicos y sostiene que el uso de glifosato puede ser un método de erradicación seguro, *siempre y cuando sean usados siguiendo los parámetros estipulados para su utilización*.<sup>32</sup> Como lo señala asimismo un cable de la Embajada de Estados Unidos, que revela que, en 1996, se experimentó con un herbicida seco. El cable precisa detalles sobre las operaciones de erradicación aérea en San José Guaviare y Neiva con operaciones desde Tres Esquinas de experimentación (testing) con el herbicida granular del Imapazir. La experimentación que comenzó en los departamentos del Guaviare y Meta se extendió posteriormente a los Departamentos de Caquetá y Putumayo.<sup>33</sup>

La Auditoría del 2001 de la Contraloría General de la República señala que, antes de 1984, se realizaron "...experimentos en la Sierra Nevada de Santa Martha con paraquat (Gramaxone)...",<sup>34</sup> el agrotóxico preferido por Estados Unidos para las fumigaciones en Colombia. Defoliante que, a pesar de que su uso aéreo se encuentra prohibido en Colombia por la Resolución 3028 de 1989 del ICA<sup>35</sup>, fue, como lo revela el fallo del 7 de enero del 2012 del Consejo de Estado en el expediente 18001-23-31-000-1999-00397-01(22219),<sup>36</sup> utilizado por la Policía Antinarcóticos en la segunda semana de noviembre de 1997 en el Caquetá.<sup>37</sup>

En 1998, **Andrés Pastrana Arango [1998-2000]** traduce el Plan Colombia al español y con ello inicia la "Ofensiva al Sur" con la agudización de las operaciones militares de fumigaciones que dejan una profunda huella en el imaginario colombiano y en los recursos naturales de la Nación, como lo revelan las quejas y el caso de Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).<sup>38</sup> Se fumiga como nunca, se fumiga la Amazonía y en la frontera con Ecuador, la provincia de Sucumbios, se fumiga la despensa agrícola del país, se fumiga indiscriminadamente afectando las fuentes de aguas y, por escorrentía, los océanos.

<sup>29</sup> <https://www.semana.com/especiales/articulo/el-proceso-8000/32798>

Acá una referencia menos conocida de lo que vivió Samper, aparte de los narcocasetes, bajo su mandato: "Aquí estoy y aquí me quedo"

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/La\\_Representacion\\_Social\\_del\\_narcotrafico/SamperErnesto\\_Aqui\\_Estoy\\_y\\_Aqui\\_Me\\_Quedo\\_AncoraEds\\_2000.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/La_Representacion_Social_del_narcotrafico/SamperErnesto_Aqui_Estoy_y_Aqui_Me_Quedo_AncoraEds_2000.pdf)

<sup>30</sup> NAS/GOC Aerial Drug Eradication Program de 25 de septiembre 1996 obtenido por el FOIA (Freedom of Information Act)

<https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB69/col35.pdf>

<sup>31</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/CIA-FOIA\\_The%20Narcotics%20Monitor\\_15julio%201997.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/CIA-FOIA_The%20Narcotics%20Monitor_15julio%201997.pdf)

<sup>32</sup> [http://www.unodc.org/pdf/document\\_1996-03-01\\_2.pdf](http://www.unodc.org/pdf/document_1996-03-01_2.pdf)

La Auditoría del 2001 de la Contraloría General de la República señala que, antes de 1984, se realizaron "...experimentos en la Sierra Nevada de Santa Martha con paraquat", <http://www.mamacoca.org/feb2002/InformeAmbiental2001-1.pdf> (1 de 3)

<sup>33</sup> Expanded Aerial Interdiction: Implementation of the Plan <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB69/col37.pdf> Obtenido por el FOIA (Freedom of Information Act) liberado 2001 (en inglés en Michael Evans " War in Colombia" archives <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB69/part2.html>)

<sup>34</sup> [http://www.mamacoca.org/feb2002/art\\_contraloria\\_auditoria\\_erradicacion.html](http://www.mamacoca.org/feb2002/art_contraloria_auditoria_erradicacion.html)

<sup>35</sup> <https://www.ica.gov.co/normatividad/normas-ica/resoluciones-oficinas-nacionales/1989>

<sup>36</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/18001233100019990039701.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/18001233100019990039701.html)

<sup>37</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Sancion\\_Estado\\_reparacion\\_bosques\\_por\\_fumigacion\\_con\\_Paraquat-Gramaxone\\_en\\_1998\\_enero2012.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Sancion_Estado_reparacion_bosques_por_fumigacion_con_Paraquat-Gramaxone_en_1998_enero2012.html)

<sup>38</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Las\\_repercusiones\\_legales\\_de\\_las\\_fumigaciones\\_colombianas\\_en\\_Ecuador\\_1997-2015.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Las_repercusiones_legales_de_las_fumigaciones_colombianas_en_Ecuador_1997-2015.html)

El Plan Colombia marca uno de los momentos “cumbre” de las fumigaciones; momento asimismo en el que el rechazo, fruto del conocimiento, fue casi unánime de parte de la sociedad civil y es el periodo más investigado. No obstante, las movilizaciones y advertencias sobre la ilegalidad e ilegitimidad de esta política no logran, suspender las aspersiones aéreas de cientos de miles de hectáreas de cultivos ilícitos y un número no registrado de hectáreas de cultivos, semovientes y aguas (lícitas). Se estima que, entre 1999 y el 2014, se fumigaron 1'561,998 hectáreas de sólo coca; la fumigación de la marihuana y amapola ya parecen pasar desapercibidas y las hectáreas lícitas colateralmente fumigadas por el Estado colombiano no entran en las cuentas.

Este uso intensivo de químicos por parte de sus gobiernos no es conocido por el gran público pero, a partir de la resistencia muy sentida a la escalda militarista con el Plan Colombia, se da una movilización realmente masiva nacional e internacional que informa y alerta. Es esta movilización la que en últimas impide la experimentación con nuevos químicos; patógenos; y controladores biológicos. Es así que se logra detener el uso del hongo fusarium oxysporum y de la mariposa come coca, la Eloria Noyesi.<sup>39</sup>

Por otra, aunque se habla de glifosato, el Estado colombiano no fumiga sólo con glifosato sino con una mezcla que potencia el glifosato y a razón de una descarga no reglamentaria insólita, muy por encima de la tasa permitida y/o que deberían permitir los fabricantes (en este momento la Monsanto) para su producto. La bióloga química farmacéutica, Elsa Nivia (Rapalmira), señala que *De acuerdo con los parámetros técnicos del Consejo Nacional de Estupefacientes para las fumigaciones aéreas sobre cultivos ilícitos, contenidos en su Informe de actividades y funciones de auditoría ambiental de noviembre de 1999, se aplican las siguientes cantidades en la mezcla:*

Carga del avión	300 – 450 galones	1137 – 1705 litros
Descarga efectiva (de Roundup Ultra, con 43.9% de glifosato)	23.4 litros/hectárea (30 a 50 gotas/cm <sup>2</sup> )	10.3 L/ha de glifosato
Depósito de mezcla	0.4 – 0.7 mm <sup>3</sup> /cm <sup>2</sup>	40 – 70 litros/ha

*Si se considera que un avión de 300 galones (1137 litros) deposita 40 L/ha de la mezcla, con una descarga efectiva de 23.4 L/ha de Roundup Ultra, esta descarga equivale a 10.3 L/ha de glifosato en forma de sal IPA. Esto significa que el Roundup Ultra se aplica al 58.5% en la mezcla y el glifosato al 26%, y no al 1% recomendado en Estados Unidos para aplicaciones terrestres, con equipos de protección y dirigido a las malezas agrícolas.<sup>40</sup>*

El gobierno de **Álvaro Uribe Vélez [2002-2010]** es conocido por su lema “fumigar, fumigar y fumigar”. En el 2004, la GAO informa que: *Desde el año fiscal 2001, el Estado aumentó significativamente los recursos para los programas de erradicación aérea en Colombia. Los fondos para el programa se duplicaron desde unos \$49 millones en el 2001 a \$100 millones en el 2003. Adicionalmente, entre el año 2001 a mayo 2004, el personal estadounidense en Colombia directamente involucrado en el programa se incrementó de 179 a 298, y el número de naves aéreas (aircraft) de erradicación aérea aumentó de 22 a 35<sup>41</sup>* Uribe es el que, en el 2005, introduce nuevamente las operaciones de aspersión terrestre como complemento a las fumigaciones aéreas. No obstante, el 2006 en se llegó a fumigar por vía aérea 170,000 hectáreas ilícitas y no hay registro del número de hectáreas lícitas fumigadas por la deriva de estas operaciones de guerra.

A pesar de las quejas y daños evidenciados por las comunidades por este uso no regulado de químicos, en el 2009, casi finalizando la primera década del siglo xxi —el siglo de la consciencia ambiental—, Keith R. Solomon, el investigador que hizo los únicos estudios existentes sobre las repercusiones de las fumigaciones en Colombia y comisionados por la Junta Internacional de Fiscalización (del Abuso) de Drogas (JIFE /CICAD en

<sup>39</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Proyecto\\_Ley\\_31\\_2005\\_Moreno\\_de\\_Caro.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Proyecto_Ley_31_2005_Moreno_de_Caro.htm)

<sup>40</sup> [http://www.mamacoca.org/feb2002/art\\_nivia\\_fumigaciones\\_si\\_son\\_peligrosas\\_es.html](http://www.mamacoca.org/feb2002/art_nivia_fumigaciones_si_son_peligrosas_es.html)

<sup>41</sup> Aviation Program Safety Concerns in Colombia Are Being Addressed, but State's Planning and Budgeting Process Can Be Improved <http://www.gao.gov/new.items/d04918.pdf>

Ver información adicional sobre este aspecto en Bureau of Western Hemisphere Affairs, shington, DC May 15, 2001 [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/act\\_sheet\\_bureau\\_of\\_western\\_hemi\\_civilian\\_contractors\\_2001.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/act_sheet_bureau_of_western_hemi_civilian_contractors_2001.html)

inglés)<sup>42</sup> que declararon la inocuidad de las fumigaciones, lleva a cabo un estudio en el que propone una versión más potente del RoundUp®. Propone que los surfactantes sean importados de Inglaterra para sustituir el producto colombiano Cosmo-Flux 411©. Afirma Solomon que, con la formulación Glyphos que actualmente utiliza Colombia *existen riesgos potenciales a los anfibios con la aspersión directa en aguas pandas. En tal caso, si se requiere cambiar el glifosato, sugiere el Roundup Biactive y los coadyuvantes Silwet L-77 and Mixture B.* <sup>43</sup>

Sin embargo, en el 2011 y justamente ante el cambio de proveedores de la Monsanto a la empresa china Talanu Chemical Ltda, Solomon publica un artículo sobre la toxicidad del glifosato chino Cúspide 480SL®. Su artículo asegura que con el glifosato chino *Los ecosistemas acuáticos adyacentes a los campos de coca (blanco de las fumigaciones) pueden verse expuestos, colocando en riesgo los organismos acuáticos.* <sup>44</sup>

Todo parece indicar que, hacia abril del 2011 bajo el Gobierno de **Juan Manuel Santos [2010-2018]**, Colombia comienza a financiar por sí misma las operaciones de aspersión y compra de glifosato En el 2015, un estudio comisionado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), publicado en *The Lancet*, sobre una Investigación de la IARC que reunió 17 expertos de 11 países que revisaron las investigaciones recientes sobre, entre otras, el glifosato, el matamalezas de mayor utilización en el planeta, se halló que éste (y otros) herbicidas pueden ser cancerígenos para los seres humanos. Esto se supo con base en evidencia convincente que este agente causa cáncer en animales de laboratorio. <sup>45</sup>

A raíz de este estudio, y seguramente en sintonía con las propuestas iniciadas por el Gobierno Santos de dar un giro con fundamentos científicos y sociales a las políticas de drogas, el Ministro de Salud Alejandro Gaviria emite un concepto en el que recomienda el cese de las fumigaciones con glifosato. En él afirma, entre otros, que *el Ministerio notificará a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales la nueva clasificación del glifosato, lo que en efecto indica la potencialidad de un daño grave e irreversible.*<sup>46</sup> Las fumigaciones aéreas se suspenden a partir de octubre 2015 en todo el territorio nacional en virtud del Principio de Precaución.

No obstante, desde el empalme gubernamental de Juan Manuel Santos con **Iván Duque Márquez [2018-2022]** en el 2018, bajo el Ministro Luis Carlos Villegas [07/2015-08/2018], se reactivaron las aspersiones aéreas con glifosato potenciado. En esta ocasión, experimentando con vehículos aéreos no tripulados (drones).<sup>47</sup> Los campesinos registran los daños ocasionados por estas fumigaciones aéreas. <sup>48</sup>

En el 2020, las aspersiones de químicos a ras de tierras siguen su curso probablemente contaminando fuentes de agua y acabando con la biodiversidad colombiana porque no hay químico inocuo y menos en las concentraciones que usa el gobierno para “desyerbar” las que no son malezas de baja altura sino matas y altas.

En las actuales condiciones, las comunidades han alertado sobre el ambiente de guerra que se está llevando en medio de la pandemia y de los graves riesgos que conlleva la ocupación de predios, viviendas, bienes públicos civiles, por parte de destacamentos armados. En condiciones de medidas de aislamiento social y hasta confinamiento de las comunidades en donde hay fuerte presencia de cultivos de coca y en el periodo

<sup>42</sup> Los estudios retrospectivos de la CICAD I 2001-2007 [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Estudios\\_CICAD\\_1.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Estudios_CICAD_1.html)

CICAD II -segunda ronda de estudios de Keith Solomon 2009-2015 [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/cicad\\_ii\\_segunda\\_ronda\\_de\\_estudios.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/cicad_ii_segunda_ronda_de_estudios.html)

<sup>43</sup> “Coca (Erythroxylum coca) Control is Affected by Glyphosate Formulations and Adjuvants” [http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/PECIG/2.%20Estudios%20e%20investigaciones/Coca%20\(Erythroxylum%20coca\)%20control%20is%20affected%20by%20glyphosate%20formulations%20and%20adjuvants.pdf](http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/PECIG/2.%20Estudios%20e%20investigaciones/Coca%20(Erythroxylum%20coca)%20control%20is%20affected%20by%20glyphosate%20formulations%20and%20adjuvants.pdf)

<sup>44</sup> Toxicity of Cúspide 480SL® spray mixture formulation of glyphosate to aquatic organisms . [http://www.researchgate.net/publication/272079389\\_Toxicity\\_of\\_Cspide\\_480SL\\_spray\\_mixture\\_formulation\\_of\\_glyphosate\\_to\\_aquatic\\_organisms](http://www.researchgate.net/publication/272079389_Toxicity_of_Cspide_480SL_spray_mixture_formulation_of_glyphosate_to_aquatic_organisms)

<sup>45</sup> <http://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>  
[https://www.thelancet.com/journals/lanonc/article/PIIS1470-2045\(15\)70134-8/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanonc/article/PIIS1470-2045(15)70134-8/fulltext)

<sup>46</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/MinSalud-Concepto-2015-N0002651\\_20150424.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/MinSalud-Concepto-2015-N0002651_20150424.pdf)

<sup>47</sup> <https://www.las2orillas.co/los-llaneros-que-se-quedaron-con-el-negocio-de-la-fumigacion-con-drones/>  
[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_abierta\\_aspersiones\\_terrestres\\_30enero2018.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_abierta_aspersiones_terrestres_30enero2018.html)

<sup>48</sup> <https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/fumigacion-con-glifosato-estaria-danando-cultivos-en-antioquia>

pospandemia,<sup>49</sup> el impacto de la erradicación forzada con aspersión de tóxicos está agravando la crisis humanitaria.<sup>50</sup>

Actualmente, denuncian los campesinos que *Con el químico [fumigaciones terrestres] mataron todo, yuca, plátano y otros cultivos que son lo único que tenemos en medio de este momento tan duro.*<sup>51</sup> Denuncian el asesinato de líderes, entre otros de sustitución en plena cuarentena.<sup>52</sup> Denuncian los Pueblos Indígenas que la comunidad AWA fue víctima de asesinatos por cuenta de la erradicación forzada.<sup>53</sup>

A las exigencias campesinas (y laxismo del gobierno<sup>54</sup>) de cumplimiento de los acuerdos colectivos de sustitución PNIS, se suman las denuncias sobre los atropellos y situaciones de orden público que se están ocasionando con las acciones de erradicación forzada mecánica y química.<sup>55</sup> Por otra, como lo señala la Procuraduría, las operaciones de aspersión terrestre actuales, al no tener un decreto reglamentario que las autorice, son completamente ilegales <sup>56</sup>

Ante la intención manifestada por el Gobierno Iván Duque de instituir la aspersión aérea de químicos por su Proyecto de Decreto \_\_\_ del 31 de diciembre 2019<sup>57</sup> y a ser promulgado bajo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>58</sup>, invoco la obligación del Estado colombiano de proteger las personas, el planeta, la biodiversidad y la comida. Si bien, las aspersiones aéreas han sido suspendidas temporalmente y el decreto no ha sido promulgado, esto no quita la intención de volver a las aspersiones aéreas; y la esencia misma del Principio de Precaución es llamar a la prevención frente a un peligro inminente.

Del fracasado uso de drones para fumigar, se está nuevamente pensando en vehículos aéreos tripulados; en este caso a aviones Air Tractor AT-802 (para la Policía).<sup>59</sup> Lo que es tan o más preocupante, se proponen fumigar con el ya vivido y tan cuestionado modelo por contratistas.<sup>60</sup> A esto se suma una razonable inquietud sobre lo dicho por Trump de que, las tropas estadounidenses de la (re) llamada “Operación Orión”,<sup>61</sup> además vienen a dar apoyo a los esfuerzos de erradicación de cultivos.<sup>62</sup> Al 2020, ya se pretende militarizar con fuerzas extranjeras y contratistas una aspersión generalizada y por decreto; y eso bajo Estado de Emergencia ECOLÓGICA. Haciendo

<sup>49</sup> <https://elpais.com/internacional/2020-04-23/la-erradicacion-forzosa-de-plantios-de-coca-en-colombia-una-chispa-en-medio-de-la-pandemia.html>

<sup>50</sup> <https://www.justiciaypazcolombia.com/nuevas-erradicaciones-en-la-zrcpa-y-crisis-humanitaria/>

<sup>51</sup> <https://tubarco.news/tubarco-noticias-occidente/tubarco-noticias-narino-tubarco-noticias-occidente/tension-en-narino-por-fumigacion-con-glifosato-en-plena-cuarentena/>

<sup>52</sup> <http://www.indepaz.org.co/en-medio-de-la-pandemia-el-gobierno-mantiene-ofensiva-de-erradicacion-forzada-de-cultivos-de-coca-boletin-informativo-de-indepaz-24-de-abril-de-2020/>; <http://www.indepaz.org.co/paz-al-liderazgo-social/>

<sup>53</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/UnidadIndigenaAWA\\_erradicaci%C3%B3n22marzo2020\\_1.jpg](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/UnidadIndigenaAWA_erradicaci%C3%B3n22marzo2020_1.jpg)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/UnidadIndigenaAWA\\_erradicaci%C3%B3n22marzo2020\\_2.jpg](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/UnidadIndigenaAWA_erradicaci%C3%B3n22marzo2020_2.jpg)

<sup>54</sup> No basta un sólo pago de 12 para haber cumplido.

[https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Febrero/INFORME\\_EJECUTIVO\\_PNIS\\_No\\_19.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Febrero/INFORME_EJECUTIVO_PNIS_No_19.pdf)

<sup>55</sup> <https://twitter.com/Coordosac/status/1242592354172915719>

<sup>56</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/procuraduria-ha-recibido-denuncias-sobre-fumigaciones-con-glifosato-489656>

<sup>57</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Proyecto\\_de\\_Decreto\\_aspersion\\_aerea\\_enero2020pdf.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Proyecto_de_Decreto_aspersion_aerea_enero2020pdf.pdf)

<sup>58</sup> <http://www.guatemala-cundinamarca.gov.co/normatividad/decreto-417-de-2020-expedido-por-la-presidencia-de-la>

<sup>59</sup> De fumigador a bombardero. <http://www.fuerzasmilitares.org/eventos/f-air/9660-fair2019-air-tractor.html>

<sup>60</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/DianaMurcia\\_Empresas\\_Transnacionales\\_de\\_Seguridad\\_Privada\\_en\\_Colombia\\_Estudio\\_de\\_caso\\_Plan\\_Colombia\\_2febrero\\_2008.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/DianaMurcia_Empresas_Transnacionales_de_Seguridad_Privada_en_Colombia_Estudio_de_caso_Plan_Colombia_2febrero_2008.html)

Intel Joint Ops Dyncorp

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Joint%20Intel%20and%20ISR%20Support%20Mgr%20at%20DynCorp%20International.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Joint%20Intel%20and%20ISR%20Support%20Mgr%20at%20DynCorp%20International.htm)

<https://www.colectivodeabogados.org/?Texto-del-acuerdo-entre-Colombia-y>

<sup>61</sup> Éste es un punto de referencia <https://pares.com.co/2019/10/16/17-anos-de-operacion-orion-memoria-y-resistencia/>

<sup>62</sup> BBC News Mundo 3 abril 2020 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52146237>

tabula rasa de todas las violaciones cometidas por los mercenarios de la DynCorp,<sup>63</sup> todo parece indicar que, en esta nueva ronda propuesta de “fumigaciones fútiles”, como diría Tokatlian,<sup>64</sup> a los colombianos los van a volver a fumar directamente los estadounidenses. La reciente sentencia del Tribunal de Cundinamarca que suspende el paso de “asesores” por el territorio nacional sin control político del Congreso así también ampara al Gobierno Duque del peligro inminente.<sup>65</sup>

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del gobierno Duque sostiene que su PECIG, por su vasta planificación y precisión por la incorporación de tecnología, *tiene cero costos ambientales que deban ser valorados económicamente* (p. 38 Capítulo 2.6.3.)<sup>66</sup> Esta aseveración sin sustento en estudios científicos y de terreno en Colombia, lleva a los proponentes de esta medida a futuro a aducir que sus beneficios son mayores que sus costos.<sup>67</sup>

Lo que se constata es que la herencia y “reinención” de las fumigaciones como estandarte de lucha contra el narcotráfico, la transitoriedad bajo lo cual ha operado esta controvertida medida y la circularidad de ausencia de daños por ausencia de pruebas, es justamente lo que históricamente ha caracterizado esta medida y así impedido el acceso a otros medios de defensa.

Por los hechos arriba relatados, que acreditan cómo las aspersiones químicas por comisión y omisión (entre otras, falta de reglamentación debida y de estudios previos y de seguimiento a escala) del Estado vulneran el derecho de las generaciones por nacer a un ambiente sano, solicito a Uds. Honorables Magistrados medidas urgentes que neutralicen las aspersiones químicas para que no sigan ocasionando un perjuicio irremediable y ocasionen un perjuicio inminente y grave al derecho a un ambiente sano y alimentación en conexidad con el derecho a la vida de las generaciones por nacer; y con más veras en el actual contexto de completa incertidumbre sanitaria de origen ambiental.

<sup>63</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/CifrasCuadroMamacoca/DianaMurcia\\_EmpresasTransnacionalesdeSeguridadPrivadaenColombia\\_Estudio\\_de\\_caso\\_Plan\\_Colombia\\_2febrero\\_2008.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/CifrasCuadroMamacoca/DianaMurcia_EmpresasTransnacionalesdeSeguridadPrivadaenColombia_Estudio_de_caso_Plan_Colombia_2febrero_2008.html)

<sup>64</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Tokatlian\\_JG\\_Conferencia\\_Berkeley\\_fumigaciones\\_cronologia\\_estrategia\\_futil\\_al%202002.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Tokatlian_JG_Conferencia_Berkeley_fumigaciones_cronologia_estrategia_futil_al%202002.htm)

<sup>65</sup> <https://twitter.com/IvanCepedaCast/status/1278819500427579392?s=09>

<sup>66</sup> <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>

<sup>67</sup> <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-paz/examen-final-la-policia-nacional-queda-aplazado-76398>

### 3. PROCEDIBILIDAD

La Sentencia T-291/16 <sup>68</sup> señala que *La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.*

#### 3.1. La trascendencia iusfundamental del asunto

El Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional la protección jurídica del medio ambiente; por ello, la Carta Política se define como la “**Constitución ecológica**”, pues está integrada por un conjunto de normas supralegales que regulan las relaciones del hombre con el medio natural buscando la protección de uno y de otro.

El trasfondo del asunto y marco jurídico que cobija las fumigaciones no ha sido sustentado. No hay hasta el momento estudios científicos, salvo las dos rondas de estudios retrospectivos llevados a cabo con una óptica de control de drogas por la OEA/CICAD<sup>69</sup> mas no desde el punto de vista de protección ambiental. Se requiere estudios científicos que revelen los (potenciales) daños ambientales acumulados de esta medida.

El debate sobre las implicaciones jurídicas, ambientales y a futuro de las fumigaciones estatales en sí por cualquier vía y con cualquier molécula no se ha dado, y menos desde la óptica de los deberes constitucionales y compromisos transnacionales e internacionales de Colombia.

Las autoridades públicas no han aportado estudios sobre el uso de estas sustancias, para el caso presente el glifosato, en las formulaciones y dosis propias y sobre los suelos tropicales y en las condiciones y modalidades del uso dado por el Estado colombiano.

No se ha debatido el contenido, alcance y goce del derecho constitucional de las generaciones por nacer a un ambiente sano en conexidad con la vida frente al perjuicio irremediable que puede representar la aspersión de potentes mezclas químicas en contexto de guerra.

#### 3.2. Principio de subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Carta Fundamental, el requisito de subsidiariedad supone que la acción tutela es un medio judicial con carácter residual y accesorio, es decir, que puede utilizarse frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio jurisdiccional idóneo para la defensa de lo invocado, o en caso de existir, que no resulte oportuno para evitar un perjuicio irremediable.

La **Sentencia T-690/17** <sup>70</sup> indica que, en “... lo referente al cumplimiento del principio de subsidiariedad, respecto del cual se encuentra que el ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Los reemito al 8.1.1 a 8.1.6 que revela los procesos con los que se ha intentado poner freno a las fumigaciones. Las medidas de control político y judicial de amparo hasta ahora solicitadas no dan cuenta de la interacción entre las vulneraciones fundamentales ocasionadas y las afectaciones ambientales en su conjunto y a

<sup>68</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>

<sup>69</sup> Cica I [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Estudios\\_CICAD\\_1.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Estudios_CICAD_1.html)

Cicad II [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/cicad\\_ii\\_segunda\\_ronda\\_de\\_estudios.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/cicad_ii_segunda_ronda_de_estudios.html)

<sup>70</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

nivel nacional. No dan cuenta de la vulneración del derecho a la vida de las generaciones por nacer. Los llamados y advertencias de los órganos de control no han sido acatados. Las otras acciones judiciales (8.2.1 a 8.2.18) han sido, en su mayor parte, hasta ahora puntuales y por afectaciones a bienes de particulares, y las acciones más amplias emprendidas no han sido eficaces para dar cuenta de una política estatal que pone en entredicho la existencia misma de futuras generaciones de colombianos y/o las condiciones en las que van a tener que vivir teniendo en cuenta que los recursos naturales no son ilimitados y que, de proseguir las fumigaciones, bien se podrían estar afectando de manera irremediable. Hasta ahora, que yo conozca, las acciones de amplio alcance que se han interpuesto no han logrado resolver el problema de fondo cual es el desacato a los regímenes ambientales y constitucionales que deberían condicionar la aplicación de esta política estatal, a decir, el problema de fondo.

En “Las políticas estatales y los mecanismos de control frente a la expansión del derecho en Argentina: La función del poder judicial según la Corte Suprema de Justicia (2005-2015)” se busca responder a la pregunta *¿Cuál es la función que le cabe al poder judicial en el control de las políticas estatales necesarias para implementar los derechos constitucionales?* Señala el autor, Alejo Joaquín Giles, la ola de reformas constitucionales en América Latina de los años 1980 y cita que *La política estatal no constituye ni un acto reflejo ni una respuesta aislada, sino más bien un conjunto de iniciativas y respuestas, manifiestas o implícitas, que observadas en un momento histórico y en un contexto determinados permiten inferir la posición -agregaríamos, predominante- del Estado frente a una cuestión que atañe a sectores significativos de la sociedad.*

Añade el autor que *De acuerdo con ello, pequeñas decisiones individuales pueden llegar a denotar políticas estatales siempre que se repliquen y permitan inferir cierta generalidad en el criterio adoptado (o una disposición de aplicación universal del mismo). Identificar políticas estatales entre un conjunto de decisiones requerirá, entonces, de razonamientos inductivos.*

*Por otro lado, señalan los autores citados que dichos posicionamientos no suceden en abstracto: están motivados por ciertas demandas que logran introducirse como cuestiones en la agenda pública. Y esa introducción no sucede per se, sino que responde a la capacidad de ciertos actores sociales (en virtud de su capital político) para influir en esa agenda e introducir sus necesidades y demandas (en exclusión de otras no problematizadas). El objeto y la finalidad de la política surgirán de esa problematización, y responderán a las características de las condiciones de su surgimiento.*

*En mi opinión, una adecuada significación del valor normativo del derecho emanado de la Constitución coloca a los derechos como un factor coadyuvante en la formación de las cuestiones sobre las que el Estado debe decidir e, inclusive, sobre el contenido de esa decisión.*

*El Estado se encuentra doblemente obligado en relación con los derechos: por un lado, tiene vedado decidir intervenir en su desmedro y, por el otro, está compelido a entablar políticas que persigan las transformaciones necesarias para su completa vigencia de un modo progresivo.*

*Desde esa perspectiva, las políticas se encuentran limitadas y dirigidas por el contenido de los derechos que deben transformar en realidades. Según la Corte Suprema argentina, “[l]as políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación”.*

*Si partimos de que el plexo normativo constitucional se encuentra supraordenado respecto a las demás normas y actos estatales (en tanto los condiciona con su contenido), y contiene pretensiones de cambio social que solo pueden ser logradas a través de la actividad del aparato estatal, los lineamientos y la ejecución de dicha actividad no pueden quedar totalmente librados al arbitrio de las autoridades ejecutivas. Al contrario, están constitucionalmente condicionados. Aceptar la pasividad estatal como una opción exenta de reproche implicaría reducir a cero el valor normativo de los nuevos derechos, consolidando a la vez la irrelevancia práctica de los pactos políticos volcados en constituciones. <sup>71</sup>*

Como mencionado, los colombianos hemos intentado por la vía judicial (8.1.1 a 8.1.6); se han hecho debates de control político; se han instaurado acciones de nulidad; se han radicado Derechos de Petición; la Contraloría en su momento revela los daños ocasionados a los recursos; la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo han alertado a

<sup>71</sup> Estudios constitucionales vol.17 no.1 Santiago jul. 2019 / [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002019000100087](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100087)

los sucesivos gobiernos sobre las violaciones; las Cortes han sentenciado sobre el derecho inviolable a la Consulta Previa y el desplazamiento que ocasionan las aspersiones aéreas y terrestres; la Comunidad Internacional ha reprochado al Estado colombiano esta medida por peligrosa y vulneratoria de los Derechos Humanos; y la sociedad civil y los campesinos hemos investigado medidas alternativas de erradicación con miras a conciliar la necesidad de acabar con la coca como monocultivo y salida a la pobreza.

- De manera muy sucinta cito una referencia a las Marchas Cocaleras con las que los campesinos, penalizados y sin acceso a la Justicia, han buscado (infructuosamente) ejercer un control social a través de la negociación del fin a las fumigaciones: *En el año de 1996, campesinos cocaleros del Putumayo en los municipios de Mocoa, Puerto Asís, Orito, La Hormiga, Villagarzón y en la inspección del El Tigre, se concentraron para exigir al Gobierno inversión social, suspensión de fumigaciones a cambio de una sustitución voluntaria pero con acompañamiento del Estado en temas de desarrollo, comercialización y provisión de bienes y servicios. También entre varias marchas y protestas de los campesinos cocaleros se destaca los reclamos a través del “Mandato nacional de los cultivadores de coca, amapola y marihuana” firmados en julio de 2015; las protestas de campesinos del Tarazá y Valvidia, Antioquia en el 2008 y 2017 ; protestas en Putumayo y Tumaco en 2016 y 2017 a causa de reclamos en el proceso de erradicación forzada que adelantaba el Gobierno; y de manera más reciente, en abril de 2018 las protestas realizadas en Ituango y Tumaco.* <sup>72</sup>
- Acá enlace una reseña de las medidas tomadas por Dejusticia y otros para intentar ejercer algún tipo de control judicial social pidiendo claridad al Gobierno Nacional sobre la medida de [Aspersión Terrestre](#).
- A continuación enlace algunos de los debates de control político sobre fumigaciones el Congreso de la Republica
  - El Congreso de Colombia, en sesión del 6 de noviembre 2000, pregunta al Gobierno de Pastrana ¿Qué acciones de tipo bilateral y multilateral ha emprendido Colombia para contrarrestar las preocupaciones regionales acerca de la utilización de microherbicidas como herramienta para erradicar cultivos ilícitos en zonas de frontera? En su [Respuesta al cuestionario](#) el Gobierno Pastrana informa que: "...el gobierno se ha preocupado porque la estrategia integral del Plan Colombia, sus líneas de acción y programas articulados sean conocidos a nivel nacional e internacional. En el anterior sentido y como desarrollo del continuo espíritu de amistad y cooperación entre los países de la región, el Gobierno Nacional ha manifestado su disposición para informar a los países vecinos, en particular el Ecuador sobre las particularidades de todos los aspectos del Plan Colombia y de su puesta en marcha, concentrando el interés, en responder de manera precisa a los interrogantes que puedan tener esos países”.
  - Cámara de Representantes -Comisión Quinta -[Reunión con el Parlamento Europeo](#) Bogotá, D.C. 21 de febrero 2002
  - [Debate de control político Cultivos Ilícitos](#) Martes 30 de Marzo de 2004
  - [Parques Naturales y reforestación](#) martes 1 de junio de 2004
  - [Acta de Plenaria 164 del día miércoles 4 de mayo de 2005](#) De conformidad con la Proposición número 064 del 11 de agosto de 2004, mediante la cual la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobó la realización de unos debates de control político, entre los cuales se encuentra el debate sobre el desplazamiento forzado, cítese al señor Ministro del Interior y de Justicia y al señor Ministro de Defensa Nacional e invítese al señor Director de Planeación Nacional, al señor Consejero Presidencial para la Acción Social y al señor Defensor del Pueblo para que rindan un informe sobre la situación actual de la población desplazada en el país y cuáles son las acciones que las diversas instituciones del Estado vienen desarrollando para superar este flagelo, y de la misma manera remítase a cada uno de los funcionarios citados y/o invitados los cuestionarios adjuntos para que sean resueltos en debida forma.
  - [Proposición Aditiva 144](#). Acta Plenaria #164 del 18 de mayo de 2005 “Fumigaciones y desplazamiento forzado”.
  - [Proposición 042](#) del 2 de septiembre 2014 Debate de Control Político: “Fin de las fumigaciones aéreas con glifosato, un aporte a la paz de este País”.
  - [Proposición 55 de 2015](#) Senado Comisión Segunda Constitucional permanente 26 de mayo de 2015 “El uso del glifosato en las operaciones de aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos”.

<sup>72</sup> [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/1647/1/GAA-spa-2018-Politica\\_de\\_drogas\\_con\\_enfoque\\_de\\_derechos\\_humanos\\_poblacion\\_rural\\_cultivadora\\_de\\_plantaciones](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/1647/1/GAA-spa-2018-Politica_de_drogas_con_enfoque_de_derechos_humanos_poblacion_rural_cultivadora_de_plantaciones)

- A continuación facilito los enlaces hacia algunos de los conceptos emitidos por la Defensoría del Pueblo:
  - [Informe Defensorial No. 1](#) Fumigaciones y proyectos de desarrollo alternativo en el Putumayo, 9 de febrero 2001
  - [Resolución Defensorial No. 004](#) Sobre el impacto de fumigaciones en 11 proyectos de desarrollo alternativo en el Putumayo 12 de febrero 2001
  - [Resolución Defensorial No. 059](#) Vulneración de los derechos a la tierra, al territorio y al medio ambiente de la comunidad de Alto Mira y Frontera – Tumaco (Nariño) 29 de diciembre de 201 *Los habitantes de la zona denuncian que las fumigaciones con glifosato han contaminado sus fuentes de agua y cultivos. Como consecuencia, según los mismos habitantes, la seguridad alimentaria de los pobladores se ha puesto en riesgo. Adicionalmente, otras fuentes señalan que la fumigación aérea de cultivos no sólo ha contaminado los ríos y bosques, sino que también ha ocasionado enfermedades cutáneas a algunos miembros de la comunidad.*
  - Defensoría del Pueblo de Colombia, [Seguimiento a la Resolución Defensorial No. 4 del 12 de febrero de 2001](#), 16 de abril del 2001
  - [Resolución Defensorial No. 011](#) Uso, almacenamiento y disposición inadecuado de plaguicidas 8 de junio 2001
  - [Conversatorio con Defensoría Del Pueblo](#) sobre la Sentencia Corte Constitucional sobre Tutela de la OPIAC y Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre suspensión provisional de fumigaciones de cultivos de uso ilícito. 21 de agosto 2003
  - [Respuesta de la Defensoría del Pueblo](#) a la inquietud contenida en la Proposición 042 del 2014 . 19 de noviembre 2014
  
- A continuación facilito los enlaces hacia algunos de los conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación:
  - [Concepto No. 69 / 2014 /Expediente 500012331000200601036 01 \(48352\)](#) Meta fumigaciones 3 y 4 de octubre 2004, afectadas 20 has de caucho.
  - [Concepto No. 073 / 2014 Proceso No 48494 \(68001233100020060313901\)](#) Municipio de Bolívar, Departamento de Santander fumigaciones 17 y 18 de julio de 2004 en el casi 10 has de cultivo de papaya.
  - [Concepto No. 173/ 2019 Expediente : 520012333000201600553 01\(64335\)](#) Nariño fumigaciones 6 de octubre 2015 Acción de Grupo –policultivos.
  - [Concepto No. 118 / 2019 / Expediente: 52001233300020170022201 \(64043\)](#) Municipio de Cumbitara (Nariño) fumigaciones 9 de mayo 2015 entre varios unas 12 has de policultivos.
  - [Concepto No. 014 / 2019 Expediente 68001-23-31-000-2012-00107-02 \(62022\)](#) Municipio El Playón, Departamento de Santander fumigaciones 14 de noviembre 2009 y 25 de agosto 2010 sobre 3 has parte de terreno de mayor extensión cultivos de maracuyá, cacao, papaya y pastos.
  - [Concepto No. 128/2016 Proceso 55437 52001233100020110005301\)](#) Municipio de Tumaco fumigaciones 10 y 11 de abril de 2010 sobre 180 has de palma africana.

No entiende uno cómo han podido pasar por encima de la resistencia y llamados a que se den estudios de fondo y científicos sobre a las fumigaciones. La búsqueda de respuestas por la vía judicial ha sufrido del desgaste, impotencia e incluso presiones indebidas y amenazas. Lo que sí ha logrado es el reconocimiento la protección de las Cortes contra el desplazamiento y el amparo a la Consulta Previa como el derecho fundamental que es. Entre otras, en sentencias tan sonadas como la **Sentencia T-300/17**:<sup>73</sup> **Sentencia T-080/17**<sup>74</sup> que hace hincapié en el

<sup>73</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-300-17.htm>

<sup>74</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-080-17.htm>

Derecho fundamental a la Consulta Previa; **la Sentencia T-236/17**<sup>75</sup> que también defiende la consulta previa pero adicionalmente condiciona las fumigaciones al cumplimiento de una serie de protocolos.

Ese es el estado del arte en este momento. El Gobierno de Iván Duque está llevando a cabo operaciones de aspersión terrestre<sup>76</sup> no reglamentarias con las situaciones de perturbación del orden público que se están generando por la agudización del conflicto, asesinatos e incertidumbre total frente al COVID-19. Por demás se propone el gobierno reactivar las aspersiones aéreas de químicos aduciendo cero costos ambientales dignos de valoración económica sin sustento en estudios científicos y de terreno en Colombia. Si bien la topografía y frágiles ecosistemas colombianos son variados y exigen estudios separados, tiene que haber una orden que suspenda así sea provisionalmente la aspersión de químicos pendiente de un balance a escala nacional sobre la multiplicidad de derechos fundamentales vulnerados tras 42 años de fumigaciones, a presente y con miras al futuro que nos permita desligar la vulneración al derecho a la vida de las generaciones por nacer por de esta guerra con químicos o, si se quiere, guerra química, como diría Darío González Posso.<sup>77</sup> En plena pandemia, mientras no haya un estudio internacional que nos confirme que las pandemias pasadas y futuras no se originan en desequilibrios ambientales, como lo aseguran los estudios,<sup>78</sup> y, mientras la evaluación del IARC de que el glifosato causa cáncer en animales —parte integral de un ambiente sano— siga vigente, la aspersión estatal de químicos se debe suspender.

Las acciones reseñadas (8.1.1 a 8.1.6) son demandas de hace casi 20 años que aún no han sido respondidas. Los medios judiciales se han mostrado insuficientes. Una de las causas es, si bien entiendo, la circularidad de falta de pruebas porque un dictamen pericial y estudios científicos de campo sobre específicamente el caso colombiano no es algo al alcance de simples ciudadanos. Resalto acá la aludida legalidad de la medida cobijada por resoluciones, entre otras del órgano asesor del gobierno en asuntos narcóticos, frente a la ilicitud de los cultivadores y daños por ellos ocasionados. Con lo que, a mi entender, se están desconociendo los derechos de los restantes 49 millones de colombianos, de los campesinos de cultivos lícitos y de las generaciones por nacer. A este fin retomo lo dicho por las autoridades en sus alegatos “*la supremacía del interés general sobre el particular y función social y ecológica de la propiedad*”, un derecho de cada uno y todos los colombianos que no se debe fumar ni perder alegando esta violación por parte de los cultivadores de coca.

Considerando el grado al que las fumigaciones están imbricadas con el conflicto armado y la vulneración de derechos fundamentales que, como comentado impiden desligar a las generaciones por nacer de esta guerra, evaluar las aspersiones químicas en todas sus dimensiones es de responsabilidad de Colombia, si se quiera con la Comunidad Internacional apelando a la corresponsabilidad de Colombia con la Comunidad internacional. Sin esto, las fumigaciones no deberían poder proseguir so pena de omisión por parte de las autoridades públicas de estar cumpliendo su deber protector y con el Planeta.

La búsqueda de mecanismos legales ha sido ardua pues en últimas no hay un régimen que cobije las fumigaciones. Se está peleando con un andamiaje construido sobre una visión política vieja de 42 años que se sustenta en una única ley, la Ley 30 de 1986 y un sinfín de resoluciones expedidas con elasticidad ambiental. Los condicionamientos ambientales han sido de difícil cumplimiento pues, como expresado por el Consejo de Estado en Sentencia 2006-00435/38040 de septiembre 8 de 2017 *lo anterior en términos de esta la Corporación implica que es al Consejo Nacional de Estupefacientes a quien le compete la actividad de erradicación de los cultivos ilícito desde 1986 y que, a dicha actividad que se inició con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, se le aplica el régimen de transición que fue consagrado en la mencionada ley, según el cual para el ejercicio de dicha actividad no se requiere la licencia ambiental y puede seguirse desarrollando, sin perjuicio de que las autoridades ambientales pueden intervenir con el fin de que se cumplan las normas que regulan el medio ambiente.*<sup>79</sup> Ante

<sup>75</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>

<sup>76</sup> <https://twitter.com/fundacionFESCOL/status/1252699769862004737?s=09>

<sup>77</sup> [http://www.mamacoca.org/feb2002/art\\_gonzalez\\_armas\\_quimicas\\_y\\_biologicas.html](http://www.mamacoca.org/feb2002/art_gonzalez_armas_quimicas_y_biologicas.html)

<sup>78</sup> <https://www.unenvironment.org/news-and-stories/story/science-points-causes-covid-19>

<sup>79</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/glifosfato\\_reparacion\\_Exp\\_38040\\_Pimienta.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/glifosfato_reparacion_Exp_38040_Pimienta.pdf)

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/212/19001-23-31-000-2010-00350-01.pdf>

esto, los únicos que han podido lograr que un juez les de la razón son aquellos particulares y el Estado ecuatoriano que han podido someter un dictamen pericial sobre daños puntuales en el tiempo y espacio geográfico limitado.

Lo que revela la impugnación a la sentencia de segunda instancia como se puede leer en la **Sentencia 690/17** que reza, *En cuanto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales por los programas de erradicación manual y aspersión aérea, se adujo que la situación se encontraba superada, ya que las actividades se fueron suspendidas y las entidades habían expresado su voluntad de realizar la consulta previa, siguiendo las pautas consagradas en el Convenio 169 de la OIT y la Sentencia SU-383 de 2003*<sup>80</sup>, es que corremos detrás de las afectaciones por estar supuestamente superadas con la suspensión de las actividades en un lugar preciso, en razón del derecho a la Consulta Previa (casi exclusivamente aunque también por desplazamiento), así se siga fumigando en muchas y cada vez más zonas del territorio nacional. De ahí que la tutela sea el mecanismo idóneo para abracar los daños acumulados, reiterativos y la sinérgica vulneración de derechos fundamentales que inciden directamente en la existencia misma de las generaciones venideras.

En su **Sentencia T-622/16**<sup>81</sup> que reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, la Corte señala que *el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere del amparo constitucional como mecanismo transitorio, puesto que, de lo contrario, se configuraría un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional.*<sup>82</sup> Como reseñado en los párrafos anteriores, las acciones judiciales emprendidas no han sido lo suficientemente idóneos para agenciar e individualizar los derechos fundamentales de una comunidad de intereses más allá de particulares afectados colateralmente en sus bienes lícitos. La imposibilidad ciudadana de someter un dictamen pericial del alcance que se requiere no es prueba de que no se esté configurando un perjuicio irremediable al legado de las generaciones por nacer, una comunidad de intereses sujeta a especial protección constitucional que requiere de la solidaridad intergeneracional para su existencia y en condiciones dignas.

Como lo indica la **SU-1116 de 2001**<sup>83</sup> *“la acción de tutela prevalece sobre las acciones populares, cuando la afectación del medio ambiente amenaza también, por conexidad, derechos fundamentales del peticionario.*<sup>84</sup> En el acápite Derechos Vulnerados y Fundamentos Jurídicos y en general a lo largo de este documento mostramos el sinfín de derechos fundamentales que están siendo vulnerados que colocan en riesgo el futuro ambiental de Colombia. Existen pruebas científicas de que el glifosato ocasiona pérdida de biodiversidad<sup>85</sup> y el Estado colombiano no puede seguir escudándose en el uso del glifosato en la agricultura ni en los daños ocasionados por los cultivos con usos ilícitos para justificar su propio papel en dicha destrucción. Esta solicitud de intervención para que se protejan el derecho a la vida y en condiciones dignas de las generaciones por nacer no podría ser más oportuna y requiere de medidas eficaces para proteger a las generaciones por nacer de pandemias a futuro pues, como lo señalan los científicos, la destrucción del hábitat de la vida silvestre puede acarrear nuevas pandemias a futuro. El estudio del Profesor Andrew Cunningham “Biodiversity Loss and Future Pandemics: conservation is better than cure” señala que, a medida que se pierde la biodiversidad, se incrementa el riesgo de tanto la abundancia de patógenos como del surgimiento de nuevas enfermedades zoonóticas. La biodiversidad del planeta actúa como un mecanismo protector frente a las enfermedades humanas.<sup>86</sup> En medio de esta pandemia que ha puesto al mundo en cuarentena, esta acción no podría ser más oportuna y urgente.

<sup>80</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

<sup>81</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

<sup>82</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

<sup>83</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm>

<sup>84</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm>

<sup>85</sup> « Dans les études de terrain, l'herbicide glyphosate altérerait la composition des communautés microbiennes d'eau douce en diminuant l'abondance du phytoplancton microbien et en augmentant les cyanobactéries » . [https://www.pan-europe.info/old/Resources/Briefings/Pesticides\\_and\\_the\\_loss\\_of\\_biodiversity\\_FR.pdf](https://www.pan-europe.info/old/Resources/Briefings/Pesticides_and_the_loss_of_biodiversity_FR.pdf)

<sup>86</sup> <https://www.zsl.org/blogs/science/biodiversity-loss-and-future-pandemics-conservation-is-better-than-cure>

El Consejo de Estado en su **Fallo radicación 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC) del 6 de noviembre 2014**<sup>87</sup> fija como presupuestos para la configuración del perjuicio irremediable lo siguiente: *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que produzca un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.* (negritas fuera de texto).

Científicos y organizaciones internacionales recalcan que, aunque aún están por comprobarse el origen del COVID19 y sus caminos de transmisión, se sabe que las enfermedades de transmisión de los animales al hombre están en aumento en un escenario en el que observamos una destrucción sin precedentes de los hábitat silvestres por la actividad humana. De acuerdo con las Naciones Unidas, la naturaleza nos está enviando un mensaje.<sup>88</sup> No es asunto de querer escuchar sino de tener que escuchar pues de ello depende la supervivencia de la especie. Con el conocimiento que ya se tiene a raíz de las pruebas convincentes de que el glifosato puede generar tumores cancerígenos en los animales, y dadas los actuales cuestionamientos sobre la transmisión de epidemias, el peligro es inminente y requiere de medidas urgentes para proteger el hábitat de la fauna silvestre.

Aunque el Decreto con el que se pretende reactivar las fumigaciones aéreas aún no ha sido promulgado, la intención manifestada en repetidos escenarios y ocasiones por el Gobierno de Iván Duque es clara y contundente<sup>89</sup> y no deja la menor duda que, sumado a las experiencias históricas reseñadas y las actuales vulneraciones ocasionadas por las fumigaciones terrestres, el *perjuicio es inminente*.

Como lo señala la **Sentencia T-622 del 2016** “...una de las razones que podría explicar ineffectividad de las acciones populares en casos como el enunciado puede encontrarse en la naturaleza del asunto a resolver: al tratarse de un problema estructural, este requiere la adopción de medidas complejas y de una articulación interinstitucional que supera los alcances normativos y prácticos de la acción en mención; pero con los que sí cuenta la acción de amparo, que fue diseñada precisamente para dar respuesta a problemas complejos y estructurales. Por lo reseñado anteriormente, es que la acción de tutela resulta el recurso idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato. La acción popular no es el mecanismo idóneo ni eficaz para la protección de nuestros derechos fundamentales amenazados pues para lograr la misma se requiere la adopción de medidas de coordinación y articulación que sobrepasan la finalidad de dicha acción”.<sup>90</sup> Las acciones judiciales puntuales hasta ahora emprendidas frente a las fumigaciones no responden a la complejidad de esta medida de dimensiones nacionales que vulnera de manera sinérgica (interactuante) una serie de derechos fundamentales, a presente y a futuro, para cuya protección se requiere la coordinación y articulación de la multiplicidad de actores públicos que intervienen en la aplicación de esta “política estatal”.

Lo que revela la reseña de los hechos es que las afectaciones por las fumigaciones permanecen en el tiempo desde hace más de 4 décadas, siguen vigentes, cada día más graves y con proyección a futuro, lo que puede sin duda ocasionar un perjuicio irremediable. De ahí que lo que se requiera sea el restablecimiento inmediato del derecho fundamental a la vida y en condiciones dignas de las generaciones por nacer. La acción se revela oportuna porque no ha habido acción que permita la resolución definitiva del *litis* planteado sobre la aspersión de químicos por parte del Estado por cualquier vía y con cualquier molécula y porque, en las actuales condiciones de pandemia, el riesgo se hace aún más grave y apremiante.

Los hechos relatados de experimentación química son graves. La vulneración de una multiplicidad de derechos fundamentales es grave. En la actual situación de emergencia, como decretada en todo el territorio nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo 2020, y que prorroga decretando sin tregua el Presidente Iván Duque hasta

<sup>87</sup> [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/155/17001-23-33-000-2014-00295-01\(AC\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/155/17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).pdf)

<sup>88</sup> <https://www.un.org/es/observances/environment-day/message>

<sup>89</sup> <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/trump-pide-a-colombia-la-reanudacion-de-las-fumigaciones-aereas-468152>

<sup>90</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

el 31 de agosto 2020, el perjuicio por la aspersión de dosis concentradas de sustancias químicas descargadas en cercanías de los acuíferos, al verse agravado por las actuales condiciones de incertidumbre, hace que el peligro sea inminente e indica que se deben tomar las medidas coordinadas entre las autoridades públicas para evaluar sus repercusiones y su alcance y actuar en consecuencia.

En las actuales condiciones de incertidumbre y vulnerabilidad, el perjuicio que puede ocasionar la descarga de agrotóxicos en los campos y para la fauna silvestre es grave y con repercusiones inestimables en un bien altamente significativo como son los recursos de los cuales dependerá la calidad de vida de los seres por nacer. Las medidas de protección requeridas son urgentes e impostergables para superar el daño que ocasiona la prosecución de las fumigaciones en condiciones de pandemia y sin un claro balance científico por parte del gobierno sobre las repercusiones, entre otras, en las aguas y otros bienes ambientales por esta política estatal.

Por **Sentencia T-325/17**<sup>91</sup> que concede el amparo a los derechos fundamentales al agua, al ambiente sano, a la seguridad alimentaria, a la vida en condiciones dignas, la Corte califica el ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales. El peligro de seguir asperjando concentradas dosis de sustancias químicas es grave, inminente y se requieren medidas urgentes, oportunas y eficaces para prevenir la consumación de un daño antijurídico irreparable y de consecuencias irreversibles para la vida misma de las generaciones por nacer. Las fumigaciones amenazan la existencia misma de las aguas, bosques y seres sintientes de los cuales depende la calidad de vida de las generaciones por nacer. Como lo revelan los estudios y las propias advertencias por etiqueta del glifosato, el recurso que mayor afectación arriesga de sufrir con la aplicación de esta sustancia es el hídrico. Si agua no hay vida y sin agua salubre y suficiente, no hay condiciones de vida dignas.

Si bien el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, la consecuente amenaza que pesa sobre los derechos fundamentales de las generaciones por nacer no es una situación hipotética sino que es visible y se encuentra ampliamente documentada, como lo revelan las investigaciones científicas y sociales acá reseñadas, entre otras, las que revelan las afectaciones a los peces nativos colombianos a cuenta del glifosato.

### 3.3. Principio de Inmediatez

La Corte en su **Sentencia 245/15**<sup>92</sup> señala que *La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*

Este requisito de procedibilidad se configura como la existencia de un lapso de tiempo razonable entre la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental, y la interposición del amparo constitucional como mecanismo para la protección de los mismos. La amenaza de los derechos fundamentales de las generaciones por nacer, derivada de la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano, aunque data, está vigente en el tiempo y es más grave con cada día que pasa. Como relatado, las fumigaciones, que datan de 1978, perduran hoy por hoy y se proyectan a futuro. La situación de vulnerabilidad de las generaciones por nacer ante este hecho es actual; es indiscutible en condiciones “normales” y, con más veras, en la actual situación de incertidumbre planetaria. Así la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar es actual. La indefensión de estos terceros afectados, los seres por nacer, es indiscutible.

<sup>91</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

<sup>92</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-245-15.htm>

La **Sentencia T-172/13**<sup>93</sup> señala que *El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".*

Tratándose de un grupo poblacional particularmente vulnerable e indefenso ante esta aspersión de químicos y sus potenciales y no integralmente evaluadas repercusiones, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos ante las acciones y ausencia de ciencia y enfoque preventivo por parte del Estado. Se está así desconociendo su derecho a la vida y en condiciones de equidad. Los efectos a futuro son impredecibles por la conjunción de derechos vulnerados y afectaciones ambientales acumuladas pero, de seguirse expandiendo y consolidando la medida sin ninguna certeza y/o conocimiento sobre los efectos hasta ahora causados, no hay duda de que el perjuicio puede revelarse irremediable. El sólo desconocimiento es en sí un perjuicio al que hay que remediar.

### 3.4. Legitimación en la causa por activa

#### 3.4.1. El nasciturus en las generaciones futuras

La Declaración Universal de Derechos Humanos hace hincapié en que los derechos humanos pertenecen a toda la familia humana. El *nasciturus* —o el que va a nacer— es parte de esta familia de seres humanos y, como lo señala dicha declaración, todo individuo sin condicionamiento alguno tiene derechos y dignidad. La Declaración del Derecho del Niño incluye de manera clara y precisa dentro del término “niño” al que está por nacer. Los derechos del *nasciturus* están consagrados y protegidos por el derecho internacional en sus declaraciones, tratados y convenios. Los niños, nacidos y por nacer, son sujetos de especial protección constitucional.

Jacques Cousteau, el apasionado oceanógrafo y explorador francés, fue el primero en darle una mayor amplitud al término “generaciones futuras” al distinguirlas más allá del círculo de los vivos. Su “Decálogo del Mar y. Declaración sobre los Derechos de las Generaciones Futuras” de 1979, que es el balance elaborado por el Comandante Cousteau tras muchos años de exploración del planeta, encuentra sus precedentes y vigencia en los proyectos y declaraciones de la ONU que realzan la corresponsabilidad de todos con respecto al porvenir de la especie humana.<sup>94</sup>

Aunque el término “generaciones futuras o venideras” lleva implícitamente incluso a los no nacidos, yo quise hacer explícita la causa acá de los seres humanos que aún no han nacido ni aún sido concebidos (fecundados) pero cuya vida, la posibilidad misma de existir, puede estar en riesgo por el peligro en el que estamos colocando el Planeta. Hacer explícito el deber de solidaridad de los que estamos vivos, incluso de las jóvenes generaciones futuras (ya nacidas), con el derecho a la vida y en condiciones de vida dignas de los aún no nacidos. Quise referirme a nuestro deber con los seres por nacer, que incluye a los seres humano y otros sintientes; seres sintientes, animales, cuya vida misma, reitero, depende del cuidado que brindemos al planeta los que estamos vivos y de los cuales depende la vida de los seres humanos por nacer. El estado de indefensión de estos seres por nacer frente a las acciones y omisiones de la actual generación es total.

Según el **Artículo 90 del Código Civil**, *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre.* Contempla que los seres humanos adquirimos derechos al momento de ser concebidos. No obstante, no así la Naturaleza y el concepto de “Desarrollo Sostenible” va justamente dirigido a la supervivencia de la especie y es indudable que, no por no haber sido aún fecundado al día de hoy, se pierde el derecho a nacer a la vida y en condiciones de vida digna. El Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, sobre el concepto

<sup>93</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-172-13.htm>

<sup>94</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000106455\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000106455_spa)

de Desarrollo Sostenible reza: *Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.*<sup>95</sup> Así, en Colombia y en los tratados internacionales de carácter ambiental ratificados por el país, las generaciones futuras y por nacer son sujetos de derechos y la generación presente tiene la obligación de legarles *unos recursos naturales y un ambiente en tales condiciones que les permita satisfacer sus necesidades de vida.*

En su análisis de 1995 “¿Derechos ambientales de las generaciones futuras?”, el español Fernando León Gómez, señala que “*En el art. 45.2 C.E. se establece que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. Del precepto interesa destacar la apelación a la finalidad de proteger la calidad de vida, por una parte, y la de defender y restaurar el medio ambiente, por otra.*

*La finalidad de mejora de la calidad de vida constituiría una invocación a la obligación de preservar un grado de bienestar cualitativo y vinculado esencialmente a los bienes ambientales para las generaciones presentes. Sin embargo, la obligación de defender y restaurar el medio ambiente como finalidad en sí no es más que una forma indirecta de proteger la calidad de vida de las generaciones futuras, imposible de preservar sin la protección del medio actualmente existente (que será el del futuro), al tiempo que una declaración de sacralidad de la naturaleza: ésta merece protección autónoma porque constituye un valor digno de tutela al estar dotada de valor per se. De esta manera, el concepto de calidad de vida permite “la fundamentación como sostenible de un cierto antropocentrismo débil”, al considerar como un postulado fundamental de su contenido la necesidad de protección del medio ambiente como elemento necesario para la vida humana presente, sin la cual no existiría en ningún caso la futura: el medio obtiene así valor mediato, pero imprescindible, para superar la amenaza a la supervivencia humana que supone la crisis ambiental.*

*En consecuencia, ambas expresiones “traen” a la Constitución los intereses ambientales de las futuras generaciones “en su condición de beneficiarias del fideicomiso del que somos responsables”, que pasa obligadamente por la conservación del entorno en el estado necesario para mantener unos niveles dignos de calidad de vida para que lo disfruten los que aún no existen. Esta obligación puede simplificarse en el enunciado ético, que indudablemente deberá tener hondas consecuencias jurídicas, avanzado por Randers y Medows: “No se pueden ejercer acciones que recorten las opciones económicas y sociales de las generaciones futuras”. Toda decisión orientada a un aumento del desarrollo puede calificarse de insolidaria si compromete la subsistencia o la calidad de vida de las generaciones posteriores. Esta regla supone la asunción de un rudimentario pero sabio criterio ético-político de la tribu chewapa. Este criterio es el conocido como regla de la séptima generación: antes de tomar cualquier decisión comunitaria o personal deberá revisarse qué consecuencias tendrá para las siete generaciones posteriores a la que se plantea la nueva medida. Si alguna de estas siete generaciones posteriores va a sufrir algún perjuicio a raíz de la misma, ésta se considera injusta y no se lleva a la práctica.*

Como lo indica León Gómez, “*Cada persona debería tener una conciencia personal explícita de su responsabilidad comunitaria de futuro y, por ende, planetaria, como dos dimensiones de una misma realidad temática y también cronológica. Este es el rasgo distintivo del ser personal ecológico que individualiza en cada persona, a la vez que socializa a escala planetaria, la responsabilidad (ecológica, por una parte, y respecto al resto de la humanidad no nacida, por otra y a la vez) del ser humano como especie viva sobre la Tierra. Esta conciencia es la que permite, además, que se mantengan actitudes de oposición concretas frente a específicas acciones de deterioro ambiental, cualquiera que sea su escala.*”<sup>96</sup>

### **3.4.2. La solidaridad intergeneracional**

La doctrina habla de una tercera generación de derechos o “derechos de la solidaridad” entre los cuales figura el derecho medioambiental. Lo característico de estos derechos es que no es el mismo del que los goza sino que corresponden a un “otro”, son fruto del sentido de pertenencia y solidaridad. Complejamente, la titularidad de los mismos resulta difusa. De ahí la dificultad de tutelar los derechos ambientales no como derecho colectivo sino como un derecho individualizable, el derecho del ser por nacer a unos ecosistemas en condiciones no en mucho

<sup>95</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)

<sup>96</sup> [Íbid] [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10401/Derechos\\_ambientales.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10401/Derechos_ambientales.pdf?sequence=2)

peores de las que gozamos las generaciones presentes. Las generaciones por nacer son concretamente los individuos que van a nacer, cada uno de los cuales tiene derecho a nacer y a vivir en condiciones dignas.

En el desarrollo que hace López Quiroz en “Generaciones futuras y personalidad jurídica” establece la ambigüedad jurídica colombiana frente a las generaciones por nacer, las no aún concebidas. Concluye que lo que existe frente a estas generaciones como consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano son obligaciones más no derechos. Propone López Quiroz en este sentido que, “*El concepto de personalidad jurídica debe ser acorde con la realidad social, cultural y ecológica de la especie humana y el resto de seres vivos. Se debe reconocer como sujeto de derechos a las GF (generaciones futuras) entendidas como los probables seres humanos que nacerán después de nosotros en un tiempo indefinido hacia el futuro. El concepto de personalidad jurídica debe ser ampliado en el Código Civil, incorporando lo siguiente: “La personalidad jurídica se adquiere al nacer vivo y estar completamente separado del vientre materno, igualmente se reconoce personalidad jurídica a las GF, entendidas estas como la continuación de la especie humana en el futuro”.* Señala López Quiroz que, “*Según se estipula en el delito de aborto, Código Penal., La generación es la garantía de que la especie va a perdurar en el tiempo mientras las condiciones del entorno lo permitan*”.

Es innegable que las generaciones futuras, y su componente —la supervivencia de la especie en los seres humanos por nacer—, son sujetos de derechos. Desconocerlo sería todo un retroceso en no sólo en materia ambiental sino en asuntos de solidaridad intergeneracional. La **Ley 99 de 1993** en su **artículo 3**<sup>97</sup> sobre Desarrollo Sostenible reconoce la existencia del derecho de las generaciones futuras a la base de los recursos naturales renovables y la obligación implícita de las generaciones presentes a no deteriorar dichos recursos. El requisito de la justicia intergeneracional constituye uno de los componentes esenciales del concepto de desarrollo sostenible. Cada generación de seres humanos hereda un patrimonio natural de las generaciones anteriores, tanto en calidad de beneficiarios como de custodios, bajo la responsabilidad de transmitir esta herencia a las futuras generaciones. El Principio de Equidad o de Solidaridad intergeneracional supone que debemos entregar a las generaciones venideras un mundo que desde la estabilidad ambiental les brinde las mismas oportunidades de desarrollo que tuvimos nosotros. Este principio tiene relación directa con la base ética del orden ambiental, la solidaridad y su paradigma. [Movilla, 2014]

Se trata de la indiscutible tercera generación de derechos o “derechos de la solidaridad” que encuentran su marco jurídico en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos. En el caso de los seres no concebidos, que no disfrutan de un marco jurídico propio en el ordenamiento colombiano sólo queda, como lo señala la Corte en su **Sentencia C-284/15**<sup>98</sup>, en *los casos en los que la interpretación de la Constitución suscita controversias, perplejidades o dificultades que impiden concluir lo que ordena, prohíbe o permite* se debe acudir a los principios del derecho natural y las reglas de jurisprudencia. Cuando esto último ocurre y con el objeto de ilustrar, orientar o aclarar su alcance, el artículo 4º prescribe que se acudirá a los principios de derecho natural y a las reglas de jurisprudencia. // .2.7.2. La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislador” al paso que “su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto.”

Sobre ello precisó:

*La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.”*

<sup>97</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)

<sup>98</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-284-15.htm>

Beatriz Londoño Toro et al. en su libro “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia”, Señala que *Una característica central de los derechos colectivos es su fundamento ético: la solidaridad, unida a la urgencia de desarrollar acciones preventivas para evitar el deterioro de los mismos. Se reconoce una doble titularidad frente a estos derechos, lo cual genera la posibilidad de defensa de lo colectivo como si formara parte de nuestro patrimonio personal. Esta última característica permite, además, que cualquier persona, sin necesidad de ser directamente afectada, pueda iniciar acciones en defensa de los bienes colectivos. Otro aspecto diferenciador en el ejercicio y defensa de lo que llamamos derechos colectivos es su naturaleza participativa. Desde la formulación, hasta la vivencia cotidiana de cada uno de estos derechos, está marcada por el llamado a la participación, a la organización social para conocerlos, ponerlos en práctica y defenderlos. [...]Una de las principales preocupaciones en la defensa de los derechos humanos, y entre ellos los derechos de tercera generación, es el acceso a la justicia; es urgente la posibilidad de contar con instrumentos ágiles, con énfasis en lo preventivo, donde las órdenes que dé el juez sean justas, conocidas y efectivas.* Señala que, una vez identificada la conexidad de estos derechos con derechos individuales (fundamentales), la Corte Constitucional es la más garantista. <sup>99</sup>

**La Sentencia T-690/17** <sup>100</sup> señala lo siguiente: ... *es claro que la acción de tutela es procedente, a pesar de la falta de identificación puntual de los titulares cuyos derechos se agencian, cuando se logra individualizar o determinar el grupo poblacional al cual se dirige el amparo. Bajo esta premisa, en el asunto sometido a revisión la Sala observa que, a partir de las situaciones vulneratorias de derechos fundamentales que expone el accionante, puede hacerse un ejercicio que le permita a la Corte determinar si existe un sujeto activo individualizable, frente al cual se cumplan las condiciones para acreditar la legitimación por activa del Defensor. Al respecto se advierte que, aunque las personas que representa el Defensor no fueron identificadas, los grupos poblacionales en favor de los cuales se promueve el amparo sí se hallan determinados.* En lo referente a la autodeterminación señala que *para aceptar el agenciamiento de sus derechos, tendría que existir una razón extraordinaria y vinculada con motivos de urgencia, frente a la cual no sea posible preservar la prioridad de dichos pueblos en la definición autónoma de la defensa o no de sus intereses.*

Las generaciones por nacer son claramente individualizables, son los seres humanos que aún no han nacido pero que nacerán. En qué condiciones es de lo que acá se trata. Yo no acudo en mi propia defensa sino en defensa de estos terceros que indudablemente pueden resultar afectados y que claramente no tienen aún autonomía y que, frente a las acciones y omisiones del presente, no pueden defender sus propios intereses. Acudo en virtud del Principio de Solidaridad Intergeneracional, una de las razones de ser del Principio de Precaución. Invoco acá nuevamente la Constitución que en su Artículo 79 precisa que, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.* Hago hincapié en el hecho de que, a ojos de la Comunidad Internacional, Colombia es en sí y en su totalidad un área de especial importancia ecológica, entre otras, por su megabiodiversidad<sup>101</sup>, aves, anfibios y riqueza hídrica.

Ahora bien, no se trata de no aprovechar los recursos ni de rendirse ante el narcotráfico. Se trata de superar el narcotráfico protegiendo a los colombianos y no ocasionando daños voluntarios y/o por falta de conocimientos y acato. Hay que actuar con “ciencia y conciencia”, pienso bien interpretar el llamado de quienes han investigado el caso colombiano y es con base en esa información que se somete esta tutela. Si bien no parece necesario exponer el grado de indefensión en el que se encuentran las generaciones por nacer ante una medida que compromete su existencia, defiendo mi derecho a abogar porque se impongan medidas inmediatas para garantizar su futuro.

### 3.4.3. De la agencia oficiosa

A la luz del **artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991**,<sup>102</sup> la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro las garantías consagradas en nuestra Carta Política, ya sea por particulares

<sup>99</sup> <https://philarchive.org/archive/RODPDD-2v1>

<sup>100</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

<sup>101</sup> <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/>

<sup>102</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html)

o por alguna autoridad pública. La legitimación en la causa por activa supone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá hacerlo por sí misma o a través de su representante, ya sea este último el defensor de confianza, defensor público o agente oficioso.

Como comentado, no me acoge ningún interés personal otro que la solicitud de que se sopesen los daños que se están ocasionando al bien ambiental con esta aspersión de concentradas mezclas de agrotóxicos y el potencial de que el perjuicio sea irremediable. A mis ya casi 70 años, no tengo nietos y no sé si los tendré pero esos niños y niñas, todos nuestros, merecen nacer, crecer y formarse en un mundo con menos incertidumbres. Esos seres por nacer, humanos y también polinizadores<sup>103</sup> de los cuales depende la megabiodiversidad colombiana y planetaria; esa fauna silvestre; esa abundancia hídrica; nuestros dos mares; y nuestro liderazgo en el mundo en número de especies de aves y anfibios merecen reconocimiento, agradecimiento y respeto. ¿Puedo tutelar el derecho a vivir de esos indefensos seres sintientes,<sup>104</sup> los animales? Aunque no pretendo acá tutelar los derechos de los animales si deseo dejar constancia de que, sin esos animales, dudo mucho que haya vida humana posible.

**La Sentencia C-666/10** afirma que *dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio. [...] No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos. [...] En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región” la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.*<sup>105</sup>

Las criaturas por nacer no sólo son los seres humanos. Los animales también son sujetos de derechos, seres vulnerables que merecen protección. Si bien se trata de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las generaciones por nacer no podemos seguir ignorando que nuestros derechos también implican nuestro deber con esos seres sintientes con los cuales compartimos este planeta llamado Tierra y de los cuales también dependemos. Las fumigaciones y el desplazamiento de los cultivos con usos ilícitos tienen repercusiones particularmente nefastas sobre el hábitat de la fauna silvestre. Se han denunciado alteraciones genéticas en el ganado y otros semovientes por cuenta de las fumigaciones sin que se haya podido establecer una causalidad directa. Esta causalidad, la toxicidad del glifosato, se revela en el Radicado 18001233100020000033800 ante el Tribunal administrativo del Caquetá (bajo revisión en el 2018 por la Comisión Interamericana bajo el Principio de Precaución y por agotamiento de instancias nacionales<sup>106</sup>). En el año 2000 en Solano (Caquetá), una mujer del sector rural que se encontraba en estado de gestación fue rociada con glifosato durante las operaciones de fumigación ocasionándole un aborto y su propia muerte posteriormente. Los estudios señalan los efectos nocivos del glifosato en los polinizadores,<sup>107</sup> con los efectos devastadores que esto implica para la biodiversidad. Los derechos de estos seres sintientes, y del futuro que les reservemos, están imbricados con los derechos de las generaciones por nacer a una vida con los mismos estándares de goce de la megabiodiversidad colombiana de la que nosotros gozamos, si no mayor.

Me acojo al **Principio de Solidaridad Intergeneracional o de Equidad entre Generaciones** para defender los derechos de las generaciones por nacer. Invoco la impotencia de tantos colombianos que han hecho lo humanamente posible, por medios judiciales; investigaciones; y llamados a instancias internacionales, para

<sup>103</sup> <https://www.dw.com/es/glifosato-no-solo-mata-la-maleza-tambi%C3%A9n-a-las-abejas/a-45637342>

<sup>104</sup> <https://www.facebook.com/100001368455681/posts/3006877852701134/?sfnsn=scwspmo&extid=TXehhW8dkLabFbsb&d=n&vh=e>

<sup>105</sup> [Ibid.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

<sup>106</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COAD1453-08ES.pdf>

<sup>107</sup> <https://www.dw.com/es/glifosato-no-solo-mata-la-maleza-tambi%C3%A9n-a-las-abejas/a-45637342>

convocar a los sucesivos gobiernos colombianos a la ética, al respeto de la dignidad humana y nacional, al sentido común. Haber leído, editado y publicado a estos investigadores, y los documentos oficiales, me ha enseñado lo que me trajo a este punto. Aunque es en mi propio detrimento, al precisar que no soy abogada se revelan mis vacíos legales lo que me hace temer por la admisibilidad de esta tutela. No obstante, he hecho un gran esfuerzo por cumplir con las exigencias pues siento que es mi obligación y derecho tratar de llegar a los estrados judiciales. Así como con MamaCoca he querido dejar constancia de la historia de cómo llegamos a fumigar cada vez más municipios y a afectar cada vez más vidas del pueblo colombiano, con esta tutela, yo he querido dejar plasmado lo que revela la lectura de los acontecimientos. Por favor que alguien revele científicamente que, tras 42 años de una “política estatal” con químicos, acá no ha pasado nada y se han podido controlar los daños. Pero que ojalá no sigan experimentando con los recursos naturales de la Nación.

La **Sentencia 690/17**<sup>108</sup> revela los obstáculos a los que se enfrentan las pretensiones de agenciar los derechos frente a la medida de fumigaciones. Señala esta Sentencia que *Como requisito previo al examen de estas dos condiciones, debe verificarse que los sujetos cuyos derechos se pretenden agenciar estén determinados, o sean determinables*. Yo personalmente me temo por las posibilidades de esta tutela asimismo porque, justamente, con el alegato de que se trata de una política estatal de orden público, se aduce que las fumigaciones no admiten dolientes que no invoquen afectaciones directas y causales a sus intereses particulares. Las afectaciones han sido comprobadas, otra es que no se hayan podido accionar a la escala nacional a la que se desarrollan las operaciones de fumigación. Por otra, preciso, como arriba expuesto, que las generaciones por nacer son determinables, individualizables, y reitero que el Principio de Solidaridad Intergeneracional cobija mi pretensión de abogar por el derecho a la vida en condiciones dignas de las generaciones por nacer. Pero no sólo eso, sino que el derecho del futuro es un concepto vinculante en la arena internacional que obliga al Estado y a la sociedad colombiana en su conjunto a proteger de forma inmediata el bien ambiental.

Hay quienes dicen que el debate de las fumigaciones es un asunto de toma de posición y sesgo político, yo me pregunto si es posible afirmar que asperjar sustancias químicas puede ser inocuo. Me pregunto si las fumigaciones han sido eficaces. Me pregunto si los agroquímicos (no controlados y, por el contrario, incentivados por el Estado) que aplican los cultivadores de coca para cocaína, y que efectivamente son parte del daño que ha ocasionado el narcotráfico a Colombia, son razón justa y suficiente para que el Estado se sume a esos daños haciendo un uso intensivo de químicos.

Estos y más cuestionamientos es lo que acá reseño y sustento. Mi solidaridad es con el Planeta pero, primeramente, es con esos colombianos que van a nacer a un legado que, si seguimos así, nos va a ser reprochada por falta de ciencia. Eso pido Honorables Magistrados: resuélvanle Uds. esta incertidumbre a Colombia. Con esta tutela quise llevar al Gobierno de Iván Duque a recapacitar obligado por la fuerza de las circunstancias — la solicitud de información y ciencia sobre el estado de cosas en Colombia—. A recapacitar si, entre otras, la Ley 30 todo lo puede frente al valor inestimable que representan nuestros recursos naturales a presente y a futuro. Si lo mejor que le puede pasar al gobierno en curso en este momento no es acogerse a sus Cortes.

### 3.5. Legitimación en la causa por pasiva

La **Sentencia T-690/17**<sup>109</sup> señala lo siguiente *Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.*

Las autoridades públicas acá accionadas están claramente identificadas y, a lo largo de este documento, se reseñan las acciones y omisiones que se les imputan. Las autoridades que no se encuentran mencionadas con nombre propio de la institución en el recuento de las acciones y omisiones acá reprochadas son igualmente autoridades que actualmente participan en el diseño, encuadramiento e implementación, directa e indirecta, de

<sup>108</sup> [ibid] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

<sup>109</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

esta política estatal de manejo de orden público con la aplicación de sustancias químicas y vulneraciones que se reclaman.

### 3.5.1. Obligación protectora de las autoridades

Se tutela acá el derecho de esas generaciones por nacer frente a las acciones y omisiones de las autoridades públicas acá accionadas. La **Constitución del 91** precisa, en su **Artículo 79** que *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.* Y en su **Artículo 80** aclara estos derechos y deberes *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

El concepto de “generaciones futuras” en el Derecho Internacional, tal como proclamado en la **Carta de la Organización de las Naciones Unidas**<sup>110</sup>, encuentra sus orígenes en los sufrimientos y destrozos ocasionados por las dos grandes guerras mundiales del siglo pasado. Guerras en las que, entre otros, se desarrollaron las armas químicas<sup>111</sup>, cuyas indignas y atroces repercusiones llevaron a la pronta proscripción de su uso en contextos de guerra con la firma en 1925 del **Protocolo de Ginebra**<sup>112</sup> que se consolida con la firma en 1974, tras la **Declaración de Estocolmo** de 1972, con la **Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles** (EMOD).<sup>113</sup> En el Preámbulo de la Carta de la ONU se hace énfasis en la necesidad de preservar a las generaciones venideras del “flagelo de la guerra”.

El primer principio enumerado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano es la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones futuras. La **Declaración de Río**, adoptada por la **Cumbre para la Tierra** (1992), dio nuevo relieve a la idea de solidaridad entre las generaciones. El **Convenio sobre la Diversidad Biológica** aprobado en Río de Janeiro (5 de junio de 1997) manifiesta en su Preámbulo la determinación de las partes contratantes de “conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras”. La **Declaración y Programa de Acción de Viena** (1993) aprobados por la **Conferencia Mundial de Derechos Humanos**, dispone que “*el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medioambiente de las generaciones actuales y futuras.* Colombia es parte firmante de todos estos convenios (que referiré en detalle más adelante).

Lo que es más, tan recientemente como marzo del 2019, el Presidente Iván Duque firmó el **Tratado de Escazú**<sup>114</sup> “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018 y suscrito por Colombia el 11 de diciembre 2019 . *La firma de este instrumento ratifica el indeclinable compromiso del Presidente Duque con la promoción de los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Asimismo, marca un hito histórico para el cumplimiento de Colombia de los objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.*<sup>115</sup>

El Acuerdo de Escazú —el primer tratado ambiental de la región y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales— está abierto a la firma de los 33 países de América Latina. A la fecha 22 países han firmado el Acuerdo, 6 lo han ratificado y otros 3 han completado sus procesos internos para ello. Para que pueda entrar en vigor se necesitan 11 ratificaciones. No

<sup>110</sup> <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

<sup>111</sup> <https://www.un.org/disarmament/es/adm/armas-quimicas/>

<sup>112</sup> <https://www.un.org/disarmament/wmd/bio/1925-geneva-protocol/>

<sup>113</sup> [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cpmhuemt/cpmhuemt\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cpmhuemt/cpmhuemt_ph_s.pdf)

<sup>114</sup> [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

<sup>115</sup> <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4579-colombia-firma-acuerdo-escazu-derechos-humanos>

obstante es un acuerdo de principios al que se acogió el Estado colombiano y cuya naturaleza vinculante obliga al Estado colombiano a garantizar<sup>116</sup>:

- El acceso a la información que incluye el derecho del público de acceder a la información ambiental, la obligación de las partes de mantener sistemas de información ambiental actualizados y que estén disponibles de forma progresiva.
- La participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales que incluye entre otras cosas garantizar los mecanismos de participación relacionados con proyectos o actividades que tengan o puedan tener impactos negativos sobre el medio ambiente, promover la participación en procesos de toma de decisiones que afectan el medio ambiente como el ordenamiento territorial y la elaboración de políticas públicas con potencial impacto sobre el ambiente.
- El acceso a la justicia ambiental que se refiere al acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir decisiones u omisiones que afecten o puedan afectar el ambiente.

### 3.5.2. Deber de justicia intergeneracional

El concepto de justicia intergeneracional es uno de los principios fundadores de la constitución de los Estados Unidos, reflejo de la visión social de custodia (*stewardship*) que prevaleció a lo largo del siglo xviii. Uno de los exponentes de esta concepción fue el estadista y filósofo irlandés, Edmund Burke (1790), uno de los fundadores del conservatismo moderno. Citando a Axel Gosseries en "Teorías de la justicia intergeneracional. -una sinopsis" *Burke (1790) se refiere en términos generales a la idea de colaboración «entre aquellos que viven, aquellos que están muertos y aquellos que aún están por nacer». La Constitución de Pensilvania (Art. 1, §27) emplea la idea de propiedad común. Locke (1690 [2003]: Primer tratado, §88) se refiere a la idea de posesión conjunta en el solapamiento. La Constitución japonesa emplea la noción de trust intergeneracional (Art. 97). Jefferson (1789) afirma que «la Tierra pertenece en usufructo a quienes viven». Y Jaurès (1902) incluso acuñó el concepto de «hipoteca perpetua».*

*Las teorías de la justicia intergeneracional pueden ser traducidas a nuestros sistemas legales de numerosas maneras. Varios instrumentos legales tienen una dimensión intergeneracional, definiendo obligaciones sustantivas (véase, por ejemplo, la reciente ley general sobre el cambio climático en México). Diversas constituciones del mundo también son explícitas sobre los derechos de las generaciones futuras. Este es el caso de la constitución noruega (Art. L.110b) y de la boliviana (Art. 7(m)) en referencia a cuestiones ambientales*

*Señala Gosseries que nuestros sistemas legales ya aplican derechos que pueden ser vistos como incluyendo derechos futuros hacia sus beneficiarios y que podrían ser exigibles ante un tribunal. Precisa que Existen ejemplos –Hungria siendo emblemática desde 2008– de comisiones especiales y defensores del pueblo dedicados a los derechos de las generaciones futuras. Dichas instituciones son un complemento indispensable a la dura tarea de los políticos que toman las decisiones, quienes están generalmente atrapados por una presión cortoplacista. Es ilusorio esperar que estos consideren constantemente el impacto intergeneracional de sus medidas. Y, desde luego, necesitamos tratar de anticipar completamente el impacto de nuestras decisiones futuras, a fin de ver el modo en que dicho impacto será distribuido entre diversas cohortes, incluyendo quienes peor están de la presente cohorte. Dicho impacto ha de ser medido.*

*Sería perfectamente posible imaginar la creación de un consejo consultivo (una comisión con múltiples expertos, en lugar de una única persona) a nivel municipal o estatal. Si ha de ser efectivo, entonces debería tener cierta independencia (incluida una línea de financiación que el ejecutivo no pueda recortar), y su mandato debería ser tanto preciso como amplio. Debería ser preciso porque obligaría a los parlamentos y a los ayuntamientos a ser explícitos sobre los principios que dichos cuerpos deberían promover, lo cual también aumentaría la rendición de cuentas del cuerpo independiente. Y debería ser amplio porque uno de los intereses en disponer de dicho cuerpo especializado es que este debería esforzarse en equilibrar los diversos efectos de una medida a través de las diversas generaciones (evaluación completa del impacto entre generaciones).<sup>117</sup>*

<sup>116</sup> <https://cider.uniandes.edu.co/es/noticia/Tratado-Escazu>

<sup>117</sup> Axel Gosseries en "Teorías de la justicia intergeneracional. -una sinopsis" [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/677975/RJUAM\\_32\\_9.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/677975/RJUAM_32_9.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De lo que acá se trata es del deber de las autoridades frente al derecho intrínseco de dichos seres no concebidos a nacer desligadas de las repercusiones de una política estatal de manejo de orden público en cuyo desarrollo se están vulnerando derechos fundamentales de las generaciones actuales con las consecuentes afectaciones ambientales que colocan en entredicho las posibilidades de nacer a futuro y las condiciones a las que nacerán estos seres aún no concebidos. Es un asunto no sólo de responsabilidad de las autoridades públicas accionadas sino de su obligación de solidaridad con una población altamente vulnerable a las decisiones, acciones y omisiones del presente.

En su primer artículo la **Carta Política de 1991** invoca la solidaridad como uno de los principios fundadores del Estado social de derecho. La **Sentencia C-083/19**<sup>118</sup> precisa así la solidaridad: *Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo; los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerable.*

Haciendo un aparte, en el caso de los recursos provenientes del erario público, se cuestiona acá si su uso está respondiendo al sentido llamado a cumplir con los acuerdos de paz<sup>119</sup> y medidas de erradicación voluntaria. Si los fondos del erario gastados en las fumigaciones y en agroquímicos (que, reitero, contribuyen a la expansión y mayor productividad de la coca) no estarían mejor invertidos en subsanar las vulnerabilidades que conllevan a la siembra de cultivos con usos ilícitos. En el caso presente, el principio de solidaridad no sólo me interpela a mí, interpela a las autoridades acá accionadas y a la Corte para que en su sabiduría haga un llamado a la responsabilidad de las autoridades colombianas con el futuro apelando en lo posible a la corresponsabilidad internacional y más en las actuales circunstancias. No se trata de no erradicar. Se trata de que se coordine el accionar de las autoridades públicas aquí accionadas a manera de que no se sigan vulnerando los derechos fundamentales de los seres vivos y, por ahí derecho, causando un perjuicio irremediable al derecho fundamental a un ambiente sano de las generaciones por nacer. El mundo está girando alrededor de una pandemia y si bien no se trata de dejar de vivir; decretar; legislar; y operar, sí se trata de vivir de otra manera, de repensarnos como parte de esa comunidad mundial que está sufriendo como especie las repercusiones de lo que podrían ser malos manejos ambientales con como consecuencia mayores vulnerabilidades y más pandemias a futuro.

El diccionario Reverso en línea define "**Política Estatal**" como *doctrina que trata de la organización y gobierno de los estados // actividad de quienes gobiernan los asuntos públicos de un país // conjunto de procedimientos utilizados para dirigir los asuntos que afectan a una sociedad // orientación con que se trata un asunto determinado*<sup>120</sup> Esta revisión publicada en línea del Congreso del Perú "¿Qué es una Política Pública?" define así lo que es una "**Política Pública**" *Generalmente por Políticas Públicas se han entendido los programas que un gobierno, cualquiera que sea, desarrolla en función de un problema o situación determinada [...] Las Políticas Públicas se pueden entender como el ámbito privilegiado de realización del "pacto" entre Estado y sociedad.*<sup>121</sup> Sólo quería resaltar cómo, la medida de aspersión de sustancias tóxicas, es, efectivamente, una Política Estatal. Cuando lo que requiere y clama la situación es un PACTO, una Política Pública: la Erradicación Voluntaria.

A continuación revelo los altos costos de las fumigaciones a nivel de afectaciones ambientales y de otros derechos fundamentales vulnerados. Cuestiono su eficacia. Me pregunto si sabemos lo que estamos haciendo y con conocimiento de causa.

<sup>118</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-083-19.htm#\\_ftn17](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-083-19.htm#_ftn17)

<sup>119</sup> <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/congresistas-de-ee-uu-piden-a-pompeo-presionar-para-que-se-cumpla-acuerdo-de-paz-en-colombia-514872>

<sup>120</sup> <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/pol%C3%ADtica+p%C3%BAblica>

<sup>121</sup> Domingo Ruiz López y Carlos Eduardo Cadéas Ayala  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/8122BC01AAC9C6505257E3400731431/\\$FILE/QU%C3%89\\_ES\\_UNA\\_POL%C3%8DTICA\\_P%C3%9ABLICA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8122BC01AAC9C6505257E3400731431/$FILE/QU%C3%89_ES_UNA_POL%C3%8DTICA_P%C3%9ABLICA.pdf)

## 4. DERECHOS VULNERADOS

Los problemas ambientales no se pueden analizar ni entender si no se observan desde una perspectiva integral y global ya que surgen como consecuencia de múltiples factores que interactúan y de la persistencia de la acción potencialmente perjudicial en el tiempo. Silva en “Evaluación ambiental: impacto y daño. Un análisis jurídico desde la perspectiva científica”, precisa que *La acumulación es un criterio que evalúa al incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de manera continuada o reiterada la acción que lo genera. Señala que La sinergia es el atributo que contempla el reforzamiento de dos o más efectos o impactos singulares o aislados. El componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar de la manifestación de efectos cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente no simultánea.* Hace hincapié en que, en la necesidad de evaluación del daño ambiental y el principio precautorio, se deben advertir los efectos acumulativos del daño ambiental. <sup>122</sup>

La política estatal de asperjar químicos en un contexto de conflicto interno, ha persistido en el tiempo con un alegato del Estado para defenderla que no varía mucho en el tiempo ni en los espacios. En términos muy generales, se alude al deber de sacrificio; a la autoridad que concede la Ley 30 de 1986 para disponer de los cultivos y a los daños que ocasionan los cultivos y el narcotráfico<sup>123</sup> y la falta de pertinencia de las consideraciones ambientales. Afirman las autoridades que la medida de fumigaciones se justifica en cuanto la mayor fuente de depredación la constituyen los cultivos ilícitos; cosa imposible de sustentar sin estudios científicos sobre los impactos ambientales acumulados ocasionados por las fumigaciones.

Sostienen las autoridades que, de no aplicarse las fumigaciones, el apoyo de otros países hacia Colombia tendría un notable deterioro.<sup>124</sup> No obstante, aparte de lo Halcones estadounidense, una revisión de la literatura revela serios y sustentados cuestionamientos nacionales e internacionales frente a la medida de fumigaciones.<sup>125</sup> Incluso la OCDE ha indicado la necesidad de que Colombia evalúe esta medida: “... se ha utilizado el pesticida glifosato para erradicar los cultivos de coca y adormidera destinados a la producción de drogas ilegales, aunque han surgido cuestionamientos sobre su efectividad y sus efectos en la salud y el medio ambiente. Un estudio exhaustivo independiente ayudaría a obtener información para la formulación de políticas en esta área.”<sup>126</sup>

El desacato del Estado a las advertencias e incluso contradicciones frente a resoluciones como en el caso de las exigencias de estudios de impactos acumulativos mediante la Res0341 del 2001 <sup>127</sup> ha sido una constante. La Resolución 1065 del 26 de noviembre del 2001 refleja la circularidad a la que me refiero de ausencia de pruebas. Entre otras, por no considerar que la libre importación y estímulos con bajos aranceles brindados por el gobierno al uso del glifosato y los otros agroinsumos sirven para aumentar el rendimiento y expansión de la coca para cocaína. Afirma la DNE que, *Una vez analizados los anteriores aspectos, este Ministerio considera desde el punto de vista técnico, que existen unos impactos ambientales previos a la aspersión, lo cual genera interferencias para la evaluación de los impactos en el marco de las investigaciones requerida [Res1065/01].* En cuanto a efectos ambientales acumulativos no sólo deberían sopesarse las pesadas descargas estatales sino asimismo medir los efectos del papel del Estado al haber, involuntariamente pero por acción y omisión, facilitado la expansión de los cultivos a usos ilícitos con su política de agroquímicos.

Desde antes de iniciar las primeras operaciones de aspersión de químicos, en 1978 el Inderena advirtió al gobierno que “*consideramos que es ineludible el cumplimiento la exigencia prevista por el artículo 28 del código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente*”, y reiteró estas advertencias en 1984 cuando el gobierno se propuso masificar la medida<sup>128</sup>. En 1989, la firma Ecoforest Ltd contratada por el Consejo Estupefacientes Minjusticia y Minsalud, emitió, con base en las investigaciones efectuadas, un concepto

<sup>122</sup> [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis\\_Silva.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf)

<sup>123</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/MInDefensa\\_Colombia\\_Destrozos\\_ambientales\\_narcotrafico\\_abril2002.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/MInDefensa_Colombia_Destrozos_ambientales_narcotrafico_abril2002.pdf)

<sup>124</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Sampedro\\_O2-22\\_Tribunal\\_Cundinamarca\\_AccionPopular\\_13junio2003.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Sampedro_O2-22_Tribunal_Cundinamarca_AccionPopular_13junio2003.pdf)

<sup>125</sup> [http://www.mamacoca.org/Coca\\_cocaina\\_historia/Fumigaciones/cronologia\\_\\_documentada\\_de\\_las\\_aspersiones\\_aereas.html](http://www.mamacoca.org/Coca_cocaina_historia/Fumigaciones/cronologia__documentada_de_las_aspersiones_aereas.html)

<sup>126</sup> <https://www.oecd.org/env/evaluaciones-del-desempeno-ambiental-colombia-2014-9789264213074-es.htm>

<sup>127</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/resolucion\\_0341\\_2001\\_minambiente.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/resolucion_0341_2001_minambiente.html)

<sup>128</sup> Idem

llamando a la precaución.<sup>129</sup> Aunque como lo revelan los hechos, con el paso del tiempo algunas de las autoridades llamadas a ejercer controles se han vuelto permisivas de la profundización de las fumigaciones sin garantías, la Defensoría del Pueblo,<sup>130</sup> la Procuraduría<sup>131</sup>, la Contraloría<sup>132</sup> han sido consistentes en señalar al gobierno los riesgos. Es así que el Informe 2008-2009 de la Contraloría sobre el Estado de los Recursos recalca que, *La política de la lucha contra la droga propone un mayor énfasis en las fumigaciones y un aumento de concentración de glifosato en la dosis por hectárea fumigada, razón por la cual los informes realizados por la Contraloría General de la República han señalado los problemas ambientales en los ecosistemas estratégicos y frágiles, los efectos en el medio ambiente e impactos, así como el efecto globo de los cultivos ilícitos, que ocasiona el desplazamiento geográfico de los mismos y la intensificación en la lucha contra la droga pero sin resultados positivos en la disminución de la oferta y demanda de las drogas ilícitas en el ámbito internacional.*<sup>133</sup>

El más reciente informe de la UNODC, con base en cifras del 2017, comunica que ha habido una reducción en el número de hectáreas y un incremento en la productividad de cocaína.<sup>134</sup> En entrevista con la FM, Pierre Lapaque de la UNODC en Colombia precisa que la resiembra es de menos de un 6% con erradicación voluntaria mientras que, cuando se erradica de manera forzada, la resiembra es de un 40% y señala que el uso del glifosato no tiene mucho sentido si se tiene que usar a repetición y que *lo que Colombia necesita por encima de todo es sostenibilidad.*<sup>135</sup>

Los estudiosos,<sup>136</sup> los relatores de la Naciones Unidas,<sup>137</sup> el Parlamento Europeo,<sup>138</sup> miles de ciudadanos firmantes de peticiones en línea han abogado por que el gobierno declare una moratoria en las fumigaciones y busque otra salida;<sup>139</sup> todas las organizaciones ambientales sin excepción protestan la medida; los investigadores señalan que la tasa de resiembra es mayor cuando no se aplica la erradicación voluntaria y manual<sup>140</sup> y llaman al cumplimiento de los acuerdos de erradicación voluntaria y de paz.; incluso la DNE en su momento propuso alternativas de erradicación manual.<sup>141</sup> Recientemente la Representante para Nueva York, Ocasio Cortez, propuso una enmienda al 2021 National Defense Authorization Act según la cual *Ninguno de los montos a ser asignados o de otra manera puestos a disposición por esta Ley puede estar disponible para ser utilizado para llevar a cabo directamente aspersión aérea en Colombia a no ser que el Gobierno de Colombia demuestre en los actos su acatamiento de las leyes y normas nacionales y locales.*<sup>142</sup>

<sup>129</sup> Copia IDEAM y Expediente Sampedro

<sup>130</sup> Entre muchos otros, [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/lat/conversatorio\\_defensoria\\_agosto\\_2003r\\_tras.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/lat/conversatorio_defensoria_agosto_2003r_tras.htm)

<sup>131</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/procuraduria-hace-reparos-al-decreto-que-habilita-la-fumigacion-con-glisfosato/48453>

<sup>132</sup> [http://www.mamacoca.org/junio2001/Prensa\\_contralor\\_ossa\\_pide\\_suspension\\_fumigaciones.htm](http://www.mamacoca.org/junio2001/Prensa_contralor_ossa_pide_suspension_fumigaciones.htm)

<sup>133</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Informe\\_2008-2009\\_Contraloria\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Informe_2008-2009_Contraloria_Colombia.pdf)

<sup>134</sup> <https://www.unodc.org/unodc/en/crop-monitoring/?tag=Colombia>

<sup>135</sup> <https://www.lafm.com.co/colombia/fumigar-con-glifosato-funciona-pero-tiene-impacto-social-pierre-lapaque>

<sup>136</sup> [http://www.mamacoca.org/junio2001/perez\\_cultivos\\_ilicitos\\_es.htm](http://www.mamacoca.org/junio2001/perez_cultivos_ilicitos_es.htm)

<sup>137</sup> E/CN.4/2005/88/Add.2

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Paul\\_Hunt\\_Relator\\_ONU\\_fumigaciones\\_ocasionan\\_danos\\_a\\_la\\_salud.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Paul_Hunt_Relator_ONU_fumigaciones_ocasionan_danos_a_la_salud.htm)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/public\\_-\\_AL\\_Colombia\\_31.03.14\\_%284.2014%29.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/public_-_AL_Colombia_31.03.14_%284.2014%29.pdf)

<sup>138</sup> "whereas one of the key objectives of Plan Colombia lies in stamping out drug trafficking and the spread of illegal crops by means of a strategy which targets the peasant farmers producing these crops and which favours aerial crop-spraying and the use of biological agents, methods which are leading to the forced displacement of families and communities and are seriously affecting Colombia's rich biodiversity," [http://www.mamacoca.org/junio2001/Llamado\\_RESOLUCION\\_DEL\\_PARLAMENTO\\_EUROPEO\\_AL\\_PLAN\\_COLOMBIA.htm](http://www.mamacoca.org/junio2001/Llamado_RESOLUCION_DEL_PARLAMENTO_EUROPEO_AL_PLAN_COLOMBIA.htm)

<sup>139</sup> <http://www.mamacoca.org/cartaun/CartaUNen.htm>

<sup>140</sup> La erradicación manual tiene un fuerte impacto sobre la producción de coca puesto que las plantas son totalmente arrancadas. CONPES 3669 del 2010 [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/DocNewsNo6675DocumentNo5187.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/DocNewsNo6675DocumentNo5187.pdf)

<sup>141</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/DNE\\_Alternativas\\_de\\_erradicacion\\_Sierra\\_Nevada\\_de\\_Santa\\_marta\\_2003.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/DNE_Alternativas_de_erradicacion_Sierra_Nevada_de_Santa_marta_2003.html)

<sup>142</sup> [https://amendments-rules.house.gov/amendments/OCASNY\\_085\\_Final71720172808288.pdf](https://amendments-rules.house.gov/amendments/OCASNY_085_Final71720172808288.pdf)

Aunque, por razones que no son claras (intereses financieros y presiones ajenas a los intereses nacionales), el gobierno insiste en perpetuar una medida costosa<sup>143</sup> y totalmente anacrónica en el siglo de la conciencia ambiental, el hecho de que el Estado se sirva de la ausencia de pruebas para aducir la ausencia de daños revela como las autoridades se escudan en verdades a medias. Como señala la juiciosa evaluación coordinada de la Organización de Naciones Indígenas de Colombia- ONIC, Proceso de Comunidades Negras (PCN), Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO-CUT), “Evaluación de las Fumigaciones en Colombia”, *Sugerir que la información aquí contenida no es válida implicaría considerar que todos los funcionarios involucrados y las miles de personas que han presentado quejas estarían manipulando y mintiendo, mientras la Policía Antinarcóticos sería la única entidad honesta y cumplidora de la Ley.* <sup>144</sup>

A continuación, primero, haré referencia a las vulneraciones ambientales para, posteriormente, relacionar los derechos fundamentales y principios que se ven vulnerados por las aspersiones químicas terrestres y aéreas.

#### **4.1. La vulneración del derecho a un ambiente sano**

Como lo señala la Corte Constitucional en su **Sentencia T-325/17**<sup>145</sup> *Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que “el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.* Es de notar que la vulneración de los derechos fundamentales de las generaciones presentes repercute de manera irremediable en el derecho a no estar ligados a la guerra; a unos recursos naturales sin afectaciones “inadmisibles”; y a la vida en condiciones dignas de las generaciones por nacer.

##### **4.1.1. Las fumigaciones estatales se imponen a la fuerza a bienes lícitos y recursos naturales.**

La aspersión química de los cultivos agrícolas (y aspersión antivectorial) es una medida por la cual los particulares escogen, de forma voluntaria y autodeterminada rigiéndose por la normativa e instrucciones, el uso o no de sustancias químicas con previsión y la posibilidad de tomar las precauciones estipuladas por los fabricantes de estos productos tóxicos.

En el caso de las fumigaciones como implementación del componente de lucha contra la oferta de drogas ilícitas de la Política Nacional de Drogas, han sido los gobiernos a nombre del Estado colombiano que imponen a la fuerza la dispersión de mezclas de agroquímicos sobre los cultivos con usos ilícitos y, por deriva, sobre los recursos naturales y cultivos lícitos de los colombianos, que nos vemos obligados y sin prevención a soportar esta aspersión obligada. En todos los casos, a los campesinos no se les informa sobre las medidas de cuidado sanitario y ecológico a tomar frente a unas mezclas cuya formulación (mucho más potente que la “normal”) desconocen totalmente.

Los colombianos asocian las fumigaciones estatales con la sustancia glifosato y asemejan su uso al de la agricultura lícita. Bajo el alegato de que ésta es una medida de guerra y seguridad nacional no sujeta a reglas de juego como cualquier otra actividad peligrosa, y pese al riesgo de un daño ambiental puro que pone en entredicho una multiplicidad de derechos fundamentales y colectivos, los colombianos y hasta el propio gobierno desconocen el alcance real que ha tenido esta medida. Los colombianos desconocen con que se fumiga realmente al país y las potenciales afectaciones a la cadena alimentaria nacional. Por falta de evaluación de las afectaciones acumuladas, los colombianos y hasta el propio gobierno desconocen cual ha sido el impacto ambiental a nivel

<sup>143</sup> Para tomar sólo una a manera de ejemplo está esta evaluación presentada en el VI Seminario de Administración Pública del 2003 [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/UNAL\\_Eradicacion\\_forzosa\\_de\\_cultivos\\_ilicitos\\_\\_alternativa\\_Juan%20Felipe\\_Moreno\\_V\\_alencia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/UNAL_Eradicacion_forzosa_de_cultivos_ilicitos__alternativa_Juan%20Felipe_Moreno_V_alencia.pdf)

<sup>144</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Evaluacion\\_de\\_las\\_Fumigaciones\\_en\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Evaluacion_de_las_Fumigaciones_en_Colombia.pdf)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Consejo\\_de\\_Estado\\_apelacion\\_recurso\\_Omaira\\_Morales\\_y\\_Juan\\_Carlos\\_Londono\\_1995.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Consejo_de_Estado_apelacion_recurso_Omaira_Morales_y_Juan_Carlos_Londono_1995.html)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Consejo\\_de\\_Estado\\_apelacion\\_recurso\\_Omaira\\_Morales\\_y\\_Juan\\_Carlos\\_Londono\\_1995.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Consejo_de_Estado_apelacion_recurso_Omaira_Morales_y_Juan_Carlos_Londono_1995.html)

<sup>145</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

nacional y las repercusiones para las generaciones presentes y la por nacer. Así sea sólo porque el uso del glifosato por el Estado no es el uso recomendado. Actualmente se fumiga con Cuspide 480 SL (Res. PECAT<sup>146</sup>).

#### 4.1.2. Las fumigaciones estatales no respetan el uso al que son destinadas, ni las indicaciones, por etiqueta de las sustancias.

La erradicación química fue desarrollada para el control agrícola de malezas de baja altura. En el caso del uso del glifosato, por ejemplo, la altura máxima recomendada es de menos de 15 cm.<sup>147</sup> No obstante, en su aplicación por el Estado colombiano, esta medida de aspersión (por vía terrestre y aérea) es aplicada con la intención afirmada de erradicar/exterminar plantas declaradas ilícitas, cánnabis, coca y amapola; ninguna de las cuales es una pequeña maleza sino matas de un tamaño mucho mayor tamaño (coca 2 metros, amapola 50 centímetros, cánnabis 4 metros). De ahí la concentración y modalidades de aplicación del glifosato por el Estado colombiano.

Se asume que el gobierno colombiano efectúa aspersiones sobre el follaje con glifosato, y se hace la comparación con la cantidad de litros utilizados en la agricultura<sup>148</sup> no obstante, la formulación; concentración; tamaño de la gota; frecuencia de uso; número de pasadas; altura (y de vuelo) que se aplican en las aspersiones por parte del Estado colombiano superan con creces las aplicadas actualmente en la agricultura. Tan es así que uno de los compromisos mínimos logrados por el Estado ecuatoriano en su demanda instaurada en el 2008 ante la CIJ, versó sobre las descargas y una zona de exclusión.<sup>149</sup>

Los herbicidas son productos tóxicos peligrosos. De ahí, que sus etiquetas contengan advertencias para su uso adecuado. Los requisitos de etiquetado de los plaguicidas<sup>150</sup> establecidos en la legislación nacional e internacional son de aplicación obligada tanto para los productos químicos importados como para los nacionales. En el caso del glifosato, el hecho de que sea el herbicida de mayor uso en el mundo y la afirmación de que un aproximado 87% del glifosato utilizado en Colombia se usa en la agricultura lícita no tiene en cuenta las modalidades, entre otras como arma de guerra, de su uso por el Estado colombiano en su “política estatal”<sup>151</sup> de asperjar mezclas químicas potenciadas y muy por encima de las dosis utilizadas en la agricultura lícita.

En lo que se refiere al incumplimiento, reseño a continuación otros de los requerimientos de sus propias entidades, de la normativa andina e internacional sin cuyo cumplimiento se estaría vulnerando el derecho de los colombianos a la prevención. La Defensoría del Pueblo, en su Resolución Defensorial No. 011 del 2001<sup>152</sup> describe algunos de los efectos nocivos ocasionados por el uso de plaguicidas y llama la atención de la importancia de Procedimiento del Concepto Informado Previo –PIC para evaluar el riesgo-beneficio del producto químico, considerando su bioacumulación, toxicidad, persistencia y movilidad, para adoptar las decisiones respecto a su reglamentación (y futura importación).

Considerando la potencia de la mezcla estatal y el hecho de que, como señala Daniel Mejía, “...por cada hectárea asperjada con glifosato el número de hectáreas cultivadas se reduce entre 0.1 y 0.15 hectáreas, esto básicamente se traduce en que para eliminar una hectárea tienes que asperjarla entre ocho y diez veces.”<sup>153</sup> Así las cosas, los daños se deben calcular a escala; a decir, la evaluación de las fumigaciones debe sopesar el grado

<sup>146</sup>[Ibíd.] [http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res\\_0708\\_11072016\\_ct\\_3315.pdf](http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res_0708_11072016_ct_3315.pdf)

<sup>147</sup> <http://agrovoz.lavoz.com.ar/agricultura/el-tamano-si-importa-que-altura-hay-que-atacar-las-malezas-segun-el-herbicida>

Uso recomendado **Glifosato**. Las malezas anuales son más susceptibles cuando tienen menos de 15 centímetros de altura.  
<http://agrovoz.lavoz.com.ar/agricultura/el-tamano-si-importa-que-altura-hay-que-atacar-las-malezas-segun-el-herbicida>

<sup>148</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/glifosato-malo-para-coca-bueno-para-comida/33149>

<sup>149</sup> <http://www.ipsnoticias.net/wp-content/uploads/2013/10/Acuerdo-glifosato-Ecuador-Colombia.pdf>

Compilación proceso  
[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Las\\_repercusiones\\_legales\\_de\\_las\\_fumigaciones\\_colombianas\\_en\\_Ecuador\\_1997-2015.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Las_repercusiones_legales_de_las_fumigaciones_colombianas_en_Ecuador_1997-2015.html)

<sup>150</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/442-446.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/442-446.pdf)

<sup>151</sup> DdP drones <http://portal.anla.gov.co:93/sites/default/files/Comunicaciones/Juridica/conceptos/2018084736-3-001.pdf>

<sup>152</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/defensorial11.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/defensorial11.pdf)

<sup>153</sup> Daniel Mejía, a BBC Mundo “Coca: ¿por qué insiste Colombia con la erradicación aérea?”:  
[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/02/140213\\_colombia\\_coca\\_drogas\\_erradicacion\\_aerea\\_aspersion\\_aw.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/02/140213_colombia_coca_drogas_erradicacion_aerea_aspersion_aw.shtml)

de bioacumulación en todas las zonas fumigadas a repetición; zonas de primera fumigación y, por deriva, en zonas forestales y en las fuentes aguas aledañas a todas las zonas fumigadas y en su conjunto y afluencia.

Justamente es, en materia de evaluación de riesgos y beneficios y cuando se quieran registrar nuevos usos de plaguicidas, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala el incumplimiento por parte del Estado colombiano del ordenamiento jurídico andino que es de naturaleza supranacional, es decir, se aplican en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina de manera directa y preferente; en ese sentido, en caso de existir conflicto entre una ley nacional y una norma comunitaria, prima la norma comunitaria. En el 2004, la Resolución 798 -Dictamen 01-2004 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia de la Decisión 436 y de la Resolución 630 de la Secretaría General<sup>154</sup> se indica a Colombia que la evaluación de los plaguicidas se debe hacer sobre un periodo de 5 y no 10 años, como pretende Colombia.

La condición del Estado colombiano como usuario final de estas sustancias tóxicas compromete la capacidad de sus funcionarios para actuar con rigor como reguladores y vigías de las mismas. Así las cosas, aunque el uso debido, medidas y prevenciones, de estas sustancias consideradas peligrosas viene dictado por quién lo fabrica en su etiqueta,<sup>155</sup> en el 2011 el Ministerio de Protección Social expide su Dictamen Técnico Toxicológico según el cual el Cúspide 480 GL de la empresa Talanu puede ser utilizado en el territorio nacional para usos agrícolas.<sup>156</sup> En Colombia con frecuencia es por resoluciones que se estipula, como en el caso del controvertido Cúspide 480 SI® cuya descarga se amplía por Resolución ICA 000503 del 2012<sup>157</sup> justo antes de que Colombia cambiara de empresa de suministro del glifosato para las fumigaciones estatales. En un artículo del 2019, Daniel Rico, investigador del tema, señala que, “*En las muestras tomadas por la Embajada de Estados Unidos se encontró que el producto Cúspide que compró el Ministerio de Defensa estaba vencido y además falsificado con dobles etiquetas.*”<sup>158</sup> Ante mis cuestionamientos sobre si por ser Bayer no era cancerígeno, en comunicación Twitter, Daniel Rico afirmó que *Bayer la dueña de Monsanto ha dejado claro que su producto no se utilizará más en la aspersión aérea*.”<sup>159</sup>

De todas maneras, una de las críticas constantes es la opacidad, información contradictoria cuando no omisa sobre las sustancias con la que el Estado colombiano fumiga,<sup>160</sup> lo que constituye un obstáculo a la justicia. Otra es que los permisos del ICA se han vuelto elásticos para incluir plantas como blanco del uso de herbicidas y se han adoptado por decreto mayores concentraciones por descarga<sup>161</sup> de las mezclas de herbicidas con coadyuvantes que los potencian; en cuyo caso sería interesante conocer los permisos correspondientes de las empresas fabricantes y para las épocas respectivas en las que fueron utilizados estos plaguicidas (v.gr las varias formulaciones de la Monsanto entre 1984 y el 2012 y del Cúspide Cúspide 480 SI® del 2012 hasta la fecha) y del Cosmo-Flux.

Como lo reseña la investigación “Determinación de la concentración letal media (cl50-96) del glifosato Roundup 747sg, por medio de bioensayos utilizando alevinos de trucha arco iris (*oncorhynchus mykiss*)”, *los estudios toxicológicos sobre el glifosato requeridos oficialmente para su registro y aprobación han sido asociados con prácticas fraudulentas. En 1976, una auditoria realizada por la EPA descubrió serios errores y deficiencias en*

<sup>154</sup> <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetetas/Gace1036.pdf>

<sup>155</sup> [2019] Daniel Rico: [Glifosato chiviado](https://www.semana.com/opinion/articulo/glifosato-chiviado-columna-de-daniel-m-rico/632202) “En las muestras tomadas por la Embajada de Estados Unidos se encontró que el producto Cúspide que compró el Ministerio de Defensa estaba vencido y además falsificado con dobles etiquetas. Semana, 16 de septiembre 2019 <https://www.semana.com/opinion/articulo/glifosato-chiviado-columna-de-daniel-m-rico/632202>

En [comunicación Twitter](https://twitter.com/MamaCoca/status/1174389437494628357?s=19) Daniel Mejía Rico afirma que Bayer la dueña de Monsanto ha dejado claro que su producto no se utilizará más en la aspersión aérea”. <https://twitter.com/MamaCoca/status/1174389437494628357?s=19>

<sup>156</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/AspersionesTerrestres\\_2016/Dictamen\\_tecnico\\_toxicologico\\_Actualizado\\_Cuspide480Talanu\\_15julio2011.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/AspersionesTerrestres_2016/Dictamen_tecnico_toxicologico_Actualizado_Cuspide480Talanu_15julio2011.pdf)

<sup>157</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/A%201-RES%20ICA%20MODIFICACI%C3%93N%20DOSIS.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/A%201-RES%20ICA%20MODIFICACI%C3%93N%20DOSIS.pdf)

<sup>158</sup> <https://www.semana.com/opinion/articulo/glifosato-chiviado-columna-de-daniel-m-rico/632202>

<sup>159</sup> <https://twitter.com/MamaCoca/status/1174389437494628357?s=19>

<sup>160</sup> [http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Colombia\\_las\\_condiciones\\_para\\_la\\_fumigacion\\_no\\_han\\_sido\\_cumplidas](http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Colombia_las_condiciones_para_la_fumigacion_no_han_sido_cumplidas)

<sup>161</sup> Ricardo Crespo Plaza: Instrumentos internacionales de derecho ambiental - 2009. [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES%20DE%20DERECHO%20AMBIENTAL%20A%20nexo%201%20Demanda%20de%20la%20Republica%20de%20Ecuador\\_2009\(3\).pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES%20DE%20DERECHO%20AMBIENTAL%20A%20nexo%201%20Demanda%20de%20la%20Republica%20de%20Ecuador_2009(3).pdf)

estudios conducidos por uno de los más importantes laboratorios norteamericanos involucrados en la determinación toxicológica de pesticidas previa a su registro oficial. La EPA acusó públicamente a Industrial Biotest Laboratories (IBT), laboratorio que condujo 30 estudios sobre glifosato y fórmulas comerciales con base en el glifosato (entre estos, 11 de los 19 estudios realizados respecto de su toxicidad crónica), de falsificación rutinaria de datos y omisión de informes sobre incontables defunciones de ratas y cobayos. La EPA denunció el episodio con 7 años de demora (1983) y escasa repercusión mediática.[.] Sin embargo, informes del Comité de Operaciones Gubernamentales del Congreso norteamericano y sumarios de la Oficina de Pesticidas y Sustancias Tóxicas de la EPA confirman detalladamente la fraudulencia y pobre calidad científica de los estudios de IBT.[..] Además, la EPA denunció en 1991 que Craven Laboratories, empresa que condujo determinaciones para 262 compañías fabricantes de pesticidas, había falsificado estudios, recurriendo a "trucos" tales como falsificar anotaciones de registros de laboratorio y manipular manualmente el equipamiento científico para que éste brindara resultados falsos".<sup>162</sup>

Lo cierto es que el Estado colombiano opera con estudios (salvo los retrospectivos con óptica no ambiental sino de fiscalización de drogas de la OEA/CIDA<sup>163</sup>) llevados a cabo en otras latitudes. No se tiene en cuenta la especificidad de la mezcla gubernamental y en suelos tropicales como, de hecho, ha sido señalado por científicos e incluso algunos fabricantes. En estas condiciones, las medidas de protección para todos los organismos pluricelulares son imposibles de desarrollar. Tratándose de fumigaciones aéreas, la altura desde la cual el gobierno está obligado a fumigar, es mayor dado que estamos hablando de plantas altas y no pequeñas malezas que se rocían a escasos centímetros del cultivo. A mayor altura, mayor riesgo de deriva a cultivos no ilícitos y al hábitat de la fauna silvestre. Sin contar que, con la creciente conciencia ambiental y consumo orgánico, el sólo uso así de estos tóxicos está colocando en riesgo las exportaciones futuras del agro colombiano.

Es de notar que algunas de las sustancias utilizadas por el Estado colombiano como por ejemplo el Roundup-SL® no es practicado en Estados Unidos ni en Europa por sus riesgos de ocasionar daño ocular irreversible y para la vida acuática. Sin contar, la prohibición creciente del glifosato.<sup>164</sup> El programa. Écophyto II es el reflejo de una de las más sentidas expectativas ciudadanas y compromiso gubernamental que prevé la reducción del uso de productos fitofarmacéuticos en un 50% de acá al año 2025 y una salida del glifosato, que ya se habría dado a nivel de la Comunidad Europea de no ser por el poder financiero del lobby de la Bayer-Monsanto pero que se dará de acá al final del año 2020 para sus principales usos y, de acá al 2022, para todos sus usos. <sup>165</sup> ¿Y Colombia pretende seguir fumigando como política estatal?

El Programme Initiative Pesticides (PIP) de la Unión Europea señala cómo la utilización, en todo su espectro de usos, de ciertos agroquímicos, entre otros el RoundUp 360-SL, puede afectar el acceso al mercado europeo por residuos mayores a los autorizados.<sup>166</sup> Aunque cualquier molécula constituye un riesgo a estas alturas, esto no obsta para que el Gobierno Duque informe exactamente qué sabe el gobierno del Cuspide 480 SL® (en matas que no son/están en potreros a aplicar 10.4lt/ha<sup>167</sup>) y cuáles son los estudios y sustento de la evaluación ambiental, enfocados con consideración de las diferentes variables (entre otras, socioeconómicas, condiciones de combate y pandemia) que ha llevado a cabo bajo su mandato.

*Un problema persistente en asuntos de salud pública es la necesidad de establecer políticas de prevención con base en datos inconclusos. Las evaluaciones de riesgo epidemiológico brindan un enfoque cuantitativo para el desarrollo de políticas públicas de salud. Con esta técnica, el número de personas que pudiesen verse afectadas por una política (o la falta de la misma) se calcula a partir del uso de reglas claramente definidas para la toma de decisiones (reglas de decisión especificadas) y presunciones explícitamente establecidas. Los efectos de las opciones de las políticas se pueden estimar con la alteración de las reglas que rigen las decisiones o las*

<sup>162</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Barrros\\_y\\_Gamez\\_Concentracion\\_glifosato\\_UdeLaSalle\\_dic2008.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Barrros_y_Gamez_Concentracion_glifosato_UdeLaSalle_dic2008.pdf)

<sup>163</sup> Primeros estudios de la CICAD sobre retrospectivos sobre los efectos de las fumigaciones [CICAD I](#)

Segunda ronda de estudios de la CICAD los efectos de las fumigaciones [CICAD II](#)

<sup>164</sup> <https://sustainablepulse.com/2019/05/28/glyphosate-herbicides-now-banned-or-restricted-in-17-countries-worldwide-sustainable-pulse-research/#.Xs5ML7jsTKc>

<sup>165</sup> <https://agriculture.gouv.fr/le-plan-ecophyto-quest-ce-que-cest>

<sup>166</sup> [https://eservices.coleacp.org/fr/system/files/file\\_fields/2016/02/19/coleacp-pip-survey-jan2012-fr.pdf](https://eservices.coleacp.org/fr/system/files/file_fields/2016/02/19/coleacp-pip-survey-jan2012-fr.pdf)

<sup>167</sup> <https://www.talanuchemical.com/producto/cuspide/>

presunciones. *El modelo se puede modificar a medida que surgen nuevos datos.* <sup>168</sup> Esto aplica a las evaluaciones ambientales.

Los datos sobre las fumigaciones colombianas son especulativos cuando no contradictorios y/o utilitarios, lo que convierte este accionar en un debate politizado<sup>169</sup> y no científico como debería ser de existir información precisa de terreno. Un debate politizado en el que muchos parecen homologar las fumigaciones antivectoriales (antimalárica, dengue y otros vectores) con fumigaciones contra el COVID-19; cuando en efecto parece ser todo lo contrario: los riesgos de COVID-19 pueden potenciarse debido al uso intensivo del glifosato, como lo señala esta investigación de Stephanie Seneff, Ph.D, Senior Research Scientist at the MIT Computer Science and Artificial Intelligence Laboratory, “Connecting the Dots: Glyphosate and COVID-19”. Quien sostiene que *Yo tengo fuertes sospechas de que, el grado de afectación al cual una persona es susceptible frente al COVID-19, es proporcional al grado al que haya estado expuesta al glifosato.* <sup>170</sup>

En todos los casos, la información sobre el caso colombiano es ampliamente insuficiente para un bien, el ambiente, del que depende la calidad de vida y supervivencia de las generaciones por nacer. Las evaluaciones del gobierno están lejos de las técnicas y consideraciones requeridas para una medida de esta magnitud única en el mundo. A falta de cumplimiento por parte del Estado colombiano de las indicaciones estipuladas en las etiquetas y de permisos expresos de los fabricantes para las formulaciones y uso que se le está dando a sus sustancias tóxicas en la erradicación de cultivos, el Gobierno habría y seguiría actuando en clara violación de las normas y en vulneración del interés ambiental de los colombianos y global.

### 4.1.3. Dosis potentes y crecientes

El conocimiento sobre las dosis con las que arrancó el programa de aspersión en 1978 no es del dominio público, esta información debe reposar en los archivos del Estado. En 1984 se masifican las fumigaciones sin reglamentación aparente. En 1994, se reglamenta el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato (PECIG) a través de la **Resolución 0001 del 11 de febrero de 1994**<sup>171</sup> con la que el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) extiende y precisa la renuente autorización que le permite por un Comunicado del 31 de enero 1992 del Inderena efectuar la aspersión aérea controlada como método de erradicación experimental de cultivos de amapola mediante el empleo del agente químico glifosato.

Esta resolución se propone: *El Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con el documento de desarrollo alternativo que adopte el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, coordinará lo pertinente a la realización de proyectos de rehabilitación social, económica y ecológica, en las zonas afectadas por la presencia de cultivos ilícitos. Dichos programas se llevarán a cabo de manera complementaria a la ejecución de las estrategias de destrucción y erradicación de tales cultivos y, en zonas de economía campesina, trabajarán en cuatro frentes de la vida de las comunidades afectadas: medio ambiente, necesidades básicas insatisfechas, valores socio-culturales y economía de las regiones productoras de ilícitos, todo ello con miras a prevenir, frenar y reducir los cultivos ilícitos en el país.* Como lo revela la enormidad de las quejas radicadas (a pesar de los obstáculos interpuestos por la propia dinámica de las fumigaciones), del dicho a la práctica hay un abismo.

En el debate están las dosis puesto que la planta a atacar ahora es la amapola. Se discute el número mínimo de hectáreas fumigables y la Resolución 0001/94 resuelve 2- *Procedencia del método de aspersión aérea controlada. Cuando se trate de extensiones amplias de terreno, que exceden las dos (2) hectáreas, y el cultivo ilícito sea único, tomando en cuenta consideraciones topográficas y la cercanía de asentamientos humanos, se procederá a la aspersión aérea controlada del agente químico glifosato. Este método de erradicación será experimental y estará sujeto a monitoreo y evaluación permanente.*

El informe “Reducción del escurrimiento de plaguicidas al Mar Caribe Informe Nacional” del Global Environment Facility (GEF) que señala, entre otras, la incidencia de los plaguicidas en y con los cultivo ilícitos,

<sup>168</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1650884/pdf/amjph00642-0064.pdf>

<sup>169</sup>

[2007] [El síndrome de Rashomon o la comunicación de la ciencia y la tecnología en situaciones de conflicto](#)

<sup>170</sup> *I strongly suspect that the degree to which a person is susceptible to COVID-19 is proportional to the degree to which they have been exposed to glyphosate.* <https://jennifermargulis.net/glyphosate-and-covid-19-connection/>

<sup>171</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/rsl0001de1994.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/rsl0001de1994.pdf)

indica que *De acuerdo con la Policía Antinarcóticos, en Colombia el 70% de los cultivos de coca se clasifican como campesinos, con menos de tres hectáreas, el 30% restante se clasifican como comerciales con más de tres hectáreas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2000).*<sup>172</sup>

La **Resolución 0005 del 11 de agosto de 2000**<sup>173</sup> introdujo modificaciones a la Resolución 001 de 1994, para permitir las fumigaciones sobre las áreas de cultivos ilícitos donde se compruebe los cultivos: fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del programa de erradicación con el herbicida. Se definen los cultivos fraccionados como *Aquella área de terreno que se divide mediante barreras vivas y/o artificiales, secuencia de plantaciones lícitas, cultivos de pancoger o bosque nativo, con cultivos ilícitos*. Y los mezclados como *Aquella plantación ilícita que dentro de su área de siembra presenta plantas lícitas e ilícitas*. Señala la OPIAC que *Es conveniente tener en cuenta que los cultivos intercalados son una práctica común en la agricultura tradicional campesina, muy importantes en los sistemas de producción agroecológica u orgánica para prevenir el uso de agrotóxicos.*<sup>174</sup>

Con la **Resolución 341 de 2001**<sup>175</sup> se elevan las exigencias ambientales gracias a las gestiones de un Ministro de Ambiente, Juan Mayr, conecedor de primera mano de las repercusiones de las fumigaciones en la Sierra Nevada de Santa Marta. Lo cierto es que no hay quien detenga las aspersiones químicas y la dosis se va perfilando con la **Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001**<sup>176</sup> que estipula que *De acuerdo con los datos aprobados por el ICA como resultado de los estudios de campo que realizó, el Ministerio acogerá la dosis de 8 Litros/Ha de la mezcla (Roundup 480 SL + Cosmoflux 411) con base en el Ingrediente Activo Glifosato que definió el ICA para el cultivo de coca, siendo la misma a partir de la fecha, la máxima dosis a aplicar.*

En el 2003, la Administración Uribe, por **Resolución 0013 del 27 de junio 2003**<sup>177</sup> revoca las resoluciones anteriores y adopta un nuevo procedimiento afirmando que *el PECIG debe considerarse como el plan de mitigación que ejerce el Estado frente a los impactos ambientales negativos ocasionados por los cultivadores ilícitos*. Esta Resolución establece que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida glifosato *operará en todas las regiones del país, sin exclusiones*. Esta resolución 0013/2003, alucinantemente, se legitima a nivel ambiental con base en el concepto firmado por el Gerente General del Inderena, Manuel Rodríguez Becerra, en 1993: *que se solicitó y obtuvo, en los términos del artículo 91, literal g) de la Ley 30 de 1986, el concepto favorable sobre este particular al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, tal como consta en las comunicaciones de fechas 11 y 8 de octubre de 1993 respectivamente, suscritas por el Sr. Ministro de Salud y por el Sr. Gerente General de ese Instituto, autoridades encargadas de velar por la salud de la población y la prevención del medio ambiente. ¿Cuál Ley General Ambiental de 1993? ¿Cuál Ministerio de Medio Ambiente en el 2003, diez años después de disuelto el Inderena [1968-1993]?*

Por otra, considerando que, en la **Resolución 1065 del 2001**, la franja de seguridad fijada a la redonda de los cuerpos de agua era de mínimo de 200 metros, esta **Resolución 0013 del 2003**, contradictoriamente, se remite a un decreto de 1991 para reducir la zona de exclusión para las fumigaciones aéreas de 200 metros mínimos a 100 metros. Reza: *“Que de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991*<sup>178</sup> *“de la franja de seguridad”, se establece que la aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para la aérea como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal o cualquiera otra área que requiera protección especial.*

Se fumigan zonas constitucionalmente protegidas y se aumentan las dosis de las descargas. Las NAS estadounidense recomienda que ya no sean 8Lts/ha sino 10lts/ha y, por **Resolución 009 del 31 de enero 2003**,<sup>179</sup>

<sup>172</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/colombia-final-report-for-the-pesticide-runoff-project.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/colombia-final-report-for-the-pesticide-runoff-project.pdf)

<sup>173</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/res\\_005\\_2000.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/res_005_2000.pdf)

<sup>174</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Evaluacion\\_de\\_las\\_Fumigaciones\\_en\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Evaluacion_de_las_Fumigaciones_en_Colombia.pdf)

<sup>175</sup> [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol\\_75992041ba3bf034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_75992041ba3bf034e0430a010151f034)

<sup>176</sup> <https://www.colectivodeabogados.org/Resolucion-1065-de-2001-Plan>

<sup>177</sup> <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30031842>

<sup>178</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Decreto\\_1843\\_manejo\\_plaguicidas.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Decreto_1843_manejo_plaguicidas.htm)

<sup>179</sup> [http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2003/45104/r\\_mma\\_0099\\_2003.html](http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2003/45104/r_mma_0099_2003.html)

Minambiente fortalece “provisionalmente” la concentración de una mezcla ya de por sí potente y muy por encima de las recomendaciones mismas del producto pues, según reza la propia resolución “...la Sección de Asuntos Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos (NAS), mediante comunicación del 24 de mayo de 2002 con radicación número 3111-1-16977, remite al Ministerio del Medio Ambiente el Concepto número 4232 del 16 de mayo de 2002 del ICA, donde recomienda que con mayor dosis por hectárea (10 litros/ha) para fumigación de cultivos de coca, el resultado de la fumigación es más efectivo, considerando variables adicionales, como la mayor altura de vuelo y la edad de los cultivos”. Finalmente, Colombia resuelve aplicar una dosis extrema de 10.4Lts/ha. Como todo lo que tiene que ver con esta medida, es estadounidense inducida, provisional, piloto experimental y descubierta a nivel ambiental.

Tan piloto son los ensayos que perduran en el tiempo que, a esta aplicación “provisional” de 10.4 litros por hectárea para la erradicación del cultivo de coca, se le otorga un plazo de un año para “...presentar los estudios relacionados con los residuos de la mezcla en suelos, entendiéndose ésta como la combinación de Roundup 480 SL (10.4 litros/ha) + Cosmoflux 411 (0.25 litros) + agua (13 litros), se considera pertinente conceder dicho plazo, teniendo en cuenta las dificultades administrativas financieras y logísticas que ha manifestado dicha entidad para dar cumplimiento a este requerimiento.

#### 4.1.4. Una política de agroquímicos

El Decreto 471 del 25 de marzo del 2020 <sup>180</sup> Por el cual se deroga el Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la política de precios de insumos agropecuarios, si no me equivoco, con la derogación del Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, si bien entiendo no sólo se están promoviendo los agroquímicos (como se ha hecho hasta ahora) sino que se está flexibilizando, si no eliminando, la transparencia y controles sobre los plaguicidas.

Como mencionado, la expansión y creciente productividad de la coca se beneficia, entre otras, de las facilidades que otorga el gobierno a los agroinsumos. La transparencia y controles sobre el comercio y uso de estos insumos son de vital importancia en el contexto de “lucha contra la oferta”. El uso e incentivos estatales a los agroquímicos fomentan el riesgo de tráfico y desvío de agroquímicos hacia los cultivos a usos ilícitos. En su estudio sobre la política de pesticidas del gobierno nicaragüense, el economista entomólogo, Hruska, se refiere a los incentivos brindados por el gobierno y el consecuente incremento en el uso de pesticidas contrariando los intereses nacionales por razones no sólo de costos sino de degradación ambiental. Reporta que lo bajos precios de los herbicidas en Nicaragua (USD\$50/por galón de Roundup) fomentaban el contrabando lucrativo de herbicidas con países como Costa Rica y Honduras. Comenta como esta política de subsidios promovía el desperdicio e impedía su uso racional y restricciones al consumo.”<sup>181</sup>

Ya en el año 2000, el informe anteriormente mencionado “Reducción del escurrimiento de plaguicidas al Mar Caribe Informe Nacional” del Global Environment Facility (GEF), hace una lista de los agroquímicos utilizados en la coca para cocaína e indica que *Dentro de los plaguicidas usados en los cultivos ilícitos de coca en Colombia, se estima que aproximadamente 78 son utilizados en estos cultivos, dentro de los cuales 23 son los más usados (14 insecticidas, 6 herbicidas y 3 fungicidas). Los restantes 55 productos figuran en el rubro de "otros". Algunos de éstos son traídos ilegalmente del Ecuador, Perú y Brasil, en forma de genéricos (Uribe, 2000), debido a la escasa presencia institucional del Estado en el control al ingreso legal de mercancías. En tal sentido, la gestión que debe desempeñar las entidades que controlan el ingreso de plaguicidas al país requiere ser optimizada, mediante el fortalecimiento de su capacidad técnica, logística y humana, en estrecha coordinación con el ICA y las autoridades ambientales y sanitarias de las zonas fronterizas.* <sup>182</sup> No se trata de que el Estado colombiano entre a competir por el mercado de agroinsumos para los cultivos ilícitos, se trata de que fortalezca los controles y transparencia.

Lo que se requiere en la crisis actual y lo que exigen los campesinos a presente es la defensa de la soberanía alimentaria, el cumplimiento del gobierno de su promesa de facilitar las huertas comunitarias y la

<sup>180</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110935>

<sup>181</sup> "Government Pesticide Policy in Nicaragua 1985-1989" in Global Pesticide Monitor Vol I No. 2 May 1990 [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Hruska\\_-\\_GovPesticide\\_Policy\\_-\\_Nicaragua\\_1985-89.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Hruska_-_GovPesticide_Policy_-_Nicaragua_1985-89.pdf)

<sup>182</sup> [Ibid] [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/colombia-final-report-for-the-pesticide-runoff-project.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/colombia-final-report-for-the-pesticide-runoff-project.pdf)

protección de los bosques y recursos naturales.<sup>183</sup> Al Estado no le conviene facilitar todos los monocultivos; no puede estar facilitando la contaminación química en épocas de auge de búsqueda de seguridad alimentaria por vía de la agricultura orgánica y/o agricultura de conservación, como lo señala la FAO.<sup>184</sup> No es de descartar que 42 años de uso intensivo de químicos y fumigaciones estatales sean lo que ha convertido a Colombia en cultivador por excelencia de coca con y para químicos.

El Estado colombiano por vía de sus fumigaciones está sumándose a los daños ocasionados por las con usos ilícitos, está siendo participe del deterioro ambiental propio y planetario; del deterioro del patrimonio de las generaciones por nacer. El Gobierno tiene que sopesar cómo mejor cumplir con la OBLIGACIÓN con los contratos de erradicación voluntaria y enfocar el dilema de la coca de forma integral y para no tener que, como se propone el actual gobierno, importar alimentos;<sup>185</sup> en lo que no es propiamente un manifiesto de intención de fortalecimiento (y menos agroecológico) de la producción nacional de alimentos.

Por otra, las fumigaciones son costosas. Para citar un solo ejemplo, a partir de 1994 hasta el año 2000 se gastaron aproximadamente USD\$113, 000,000 en fumigaciones. <sup>186</sup> Incumplir por falta fondos los contratos-acuerdos pactados;<sup>187</sup> insistir en erradicar a la fuerza;<sup>188</sup> y malversar los fondos de la Nación destinados al agro,<sup>189</sup> es lo que está impidiendo la erradicación. Ahora bien, fumigar no es erradicar y la falta de erradicación por fumigación es en sí razón para no hacer más y más y más de lo mismo.<sup>190</sup> Los fondos de la Nación deben ser invertidos en las medidas más eficaces y sostenibles.

Una consideración para nada secundaria son los dineros que giran alrededor de este negocio estatal. Aunque no entraré en el detalle, observemos simplemente cómo va progresando la medida con la motivación por los recursos:

Resolución 0001 de 1994	Resolución 0005 de 2000
<p><b>Artículo 9.</b></p> <p><b>Programas de rehabilitación social, económica y ecológica</b> El Consejo Nacional de Estupeficientes, de conformidad con el documento de desarrollo alternativo que adopte el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES, coordinará lo pertinente a la realización y proyectos de rehabilitación social, económica y ecológica, en las zonas afectadas por la presencia de cultivos ilícitos. Dichos programas se llevarán a cabo de manera complementaria a la ejecución de las estrategias de destrucción y</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Modificar el numeral 9° de la Resolución 0001 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Programas de rehabilitación social, económica y ecológica</b> El Consejo Nacional de Estupeficientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 82 del Decreto 266 de 2000, gestionará los recursos financieros necesarios para llevar a cabo proyectos de rehabilitación, inversión social, económicos y ambientales, en las zonas donde se adelantan los programas de erradicación de cultivos ilícitos. Asimismo, a través de los programas Plan Colombia, Plante y demás que se creen para tal efecto,</p>

<sup>183</sup> [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Agosto/DA2013/DESCIFRANDO\\_FASE\\_III.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Agosto/DA2013/DESCIFRANDO_FASE_III.pdf)

<sup>184</sup> <http://www.fao.org/3/ca4076es/CA4076ES.pdf>

<sup>185</sup> Importando alimentos . Declaración Ministro de Agricultura <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Gobierno-Nacional-garantizara-abastecimiento-logistica-seguridad-alimentaria-pais-durante-cuarentena-preventiva-MinA-200321.aspx>

<sup>186</sup> An Econometric Analysis of Coca Eradication Policy in Colombia” [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/MorenoRocio\\_et\\_al\\_Econometric\\_Analysis\\_%20coca\\_eradication\\_%20policy\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/MorenoRocio_et_al_Econometric_Analysis_%20coca_eradication_%20policy_Colombia.pdf)

<sup>187</sup> Cumplimiento PNIS: [https://www.unodc.org/colombia/es/nuevo-informe\\_-programa-nacional-integral-de-sustitucion-de-cultivos-ilicitos.html](https://www.unodc.org/colombia/es/nuevo-informe_-programa-nacional-integral-de-sustitucion-de-cultivos-ilicitos.html)  
[https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/INFORMES\\_RENDICION\\_DE\\_CUENTAS/Informe\\_Rendici%C3%B3n\\_de\\_Cuentas\\_Construcci%C3%B3n\\_de\\_Paz\\_2018.pdf](https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/INFORMES_RENDICION_DE_CUENTAS/Informe_Rendici%C3%B3n_de_Cuentas_Construcci%C3%B3n_de_Paz_2018.pdf)

<sup>188</sup> <https://prensarural.org/spip/spip.php?article24590>

<sup>189</sup> FINAGRO [http://www.mamacoca.org/Imagenes/FINAGRO%20\\_COVID2020.jpg](http://www.mamacoca.org/Imagenes/FINAGRO%20_COVID2020.jpg)

<sup>190</sup> [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47722004000200005#n16](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722004000200005#n16)

<p>erradicación de tales cultivos y, en zonas de economía campesina, trabajarán en cuatro frentes de la vida de las comunidades afectadas: medio ambiente, necesidades básicas insatisfechas, valores socio-culturales y economía de las regiones productoras de ilícitos, todo ello con miras a prevenir, frenar y reducir los cultivos ilícitos en el país.</p>	<p>el Consejo Nacional de Estupefacientes gestionará los recursos adicionales. Los proyectos a desarrollar en las zonas donde se adelanten los proyectos a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser concebidos en el marco de una estrategia de planeación participativa y consultando los procesos adelantados por las comunidades y autoridades locales y regionales.</p>
---	--

El interés financiero detrás de las fumigaciones se puede constatar, para dar un solo ejemplo, en las cuentas mencionadas por la General Accounting Office (GAO /Contraloría) sobre sólo una parte de lo que solicita el Departamento de Estado para los costos del Plan Colombia. <sup>191</sup> Adam Isaacson en esta investigación "La crise de la sécurité humaine en Colombie" señala como esta medida contribuye a fortalecer la presencia estadounidense en Colombia y los costos financieros de esta logística militar. <sup>192</sup> La motivación financiera detrás de la expansión de las fumigaciones por el territorio nacional claramente es un hecho.

En la típica disonancia cognitiva que caracteriza el alarde que hace los gobernantes colombianos de la riqueza natural colombiana y su fijación autodestructiva a la sombra del estigma de país de narcotraficantes, en 1997 Colombia inicia un programa innovador para contener la contaminación de las aguas. Este programa creaba incentivos económicos para la reducción de emisiones con el cobro de una tarifa por unidad de contaminantes emitidos. Se pudo observar una mejoría la calidad del agua y el programa fue considerado exitoso (con reservas) en lo años de su implementación, entre 1997 hasta el 2003. <sup>193</sup>

Otro ejemplo de esta profunda contradicción que suscita la aspersión química se puede leer en este documento oficial que hace un balance de la industria agroquímica en Colombia a 1998 que reseña, entre otros, lo efectos negativos de los plaguicidas suspendidos en el aire. *La contaminación atmosférica por plaguicidas se presenta principalmente por aspersión, lo cual permite la pulverización en partículas muy pequeñas que permanecen suspendidas en el aire. Estas pueden ser fácilmente arrastradas por las corrientes de viento. Por otra parte la contaminación de aguas superficiales por plaguicidas permite la introducción de estos a la atmósfera debido a fenómenos de vaporización.* Colombia la primera nación a nivel mundial en número de especies de aves, ¿una consideración secundaria para las autoridades colombianas? <sup>194</sup>

#### **4.1.5. Se fumigan más hectáreas, más territorios hasta abarcar incluso los Parques Nacionales bajo regímenes de transición ambiental**

Coligando las cifras que se bandean sobre las fumigaciones, éstas hacen las veces de logros de erradicación cuando en últimos son hectáreas fumigadas mas no necesariamente erradicadas. Las cifras que reporta el Ministerio de Defensa Nacional en documento publicado en su página web, con el título "Logros de la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad (diciembre 2014) señala que en el cuatrienio de 2006 a 2009 se asperjaron 563.422 hectáreas, para un promedio anual de 140.855. ¿Cuántas hectáreas se erradicaron? En su artículo "Políticas antidroga, estado y democracia en Colombia.", Ricardo Vargas Meza señala que, entre 1992 y 1998  *fueron asperjados en Colombia cerca de dos y medio millones de litros de glifosato para erradicar más de 19.000 hectáreas de amapola y 41.000 hectáreas de coca.* <sup>195</sup>

Estudiosas de las fumigaciones como Aura María Puyana en su "Informe País" comisionado por la GTZ señala que *Entre 2000 y 2006, las fumigaciones alcanzaron los más altos niveles de su historia, con la afectación de 862.757 hectáreas de coca en todo el territorio nacional. Si se tiene en cuenta que en este mismo periodo la reducción neta alcanzó las 82.289 has, ello quiere decir que debieron asperjarse 10 has para erradicar*

<sup>191</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/d0126\\_GAO\\_2000\\_years\\_to\\_produce\\_results.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/d0126_GAO_2000_years_to_produce_results.pdf)

<sup>192</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/pdf-art1447%20Adam%20I%20en%20frances%202002.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/pdf-art1447%20Adam%20I%20en%20frances%202002.pdf)

<sup>193</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Blackman\\_Economic\\_Incentives\\_to\\_Control\\_Water\\_Pollution\\_2006.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Blackman_Economic_Incentives_to_Control_Water_Pollution_2006.pdf)

<sup>194</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Lineamientos\\_de\\_la\\_Gestion\\_de\\_Plaguicidas\\_en\\_Colombia\\_1997\\_1998.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Lineamientos_de_la_Gestion_de_Plaguicidas_en_Colombia_1997_1998.pdf)

<sup>195</sup> <http://www.derechos.org/koaga/xi/3/vargas.html>

efectivamente 1 ha, sin garantías de que esta no vuelva a sembrarse o reemplazarse. Las cifras son más altas si se toma como referencia los últimos cuatro años del gobierno Uribe cuando se esparcieron 580 mil has con glifosato y solo se eliminaron 8340, en una proporción de 68:1 entre has fumigadas y erradicadas. E impactantes si la evaluación se hace con las estadísticas de la Casa Blanca, cuando la superficie cultivada se incrementó de 136.200 a 157.400 has en el mismo lapso.<sup>196</sup>

Esto reseña un artículo de “El País” del 2015: *Los cultivos de coca y la producción potencial de cocaína en Colombia aumentaron en 2014. Los primeros crecieron un 44%, ya que pasaron de 48.000 hectáreas en 2013 a 69.000 hectáreas en el último año, mientras que la producción del alcaloide pasó de 290 toneladas a 442, lo que significa un aumento del 52%. Tras la presentación del informe, el ministro de Justicia, Yesid Reyes, reconoció que es evidente que hay que rediseñar la política de drogas en el país. “Solo transformando los territorios, dotándolos de bienes públicos y reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos que allí habitan, lograremos enfrentar de manera eficiente y sostenible la existencia de cultivos ilícitos en nuestro país”, dijo.*<sup>197</sup>

Lo dramático no es sólo la falta de escucha a las alertas ambientales. Igual de grave es el aparente desconocimiento de los orígenes e imposición de la escalada fumigadora por intereses propios a los Estados Unidos, como documentado en esta compilación, “Memoria Histórica de la Fumigaciones.”<sup>198</sup>, que reseña, entre otros, los archivos secretos del Departamento de Estado y otros estadounidense puestos a disposición pública por el Freedom of Information Act (FOIA) en los que revelan las presiones soterradas ejercidas para lograr imponer la medida de fumigaciones.

Los llamados a la sensatez y advertencias frente a los riesgos no han sido pocos. El ingeniero agrícola, Gabriel Tobón Quintero, destaca que *la contaminación de los bosques, de las aguas subterráneas y del suelo conforman la lista de efectos de la aspersión de glifosato para erradicar los cultivos de hoja de coca en el país. Señala que la aspersión de glifosato incide principalmente en las especies boscosas, en el follaje de todas las plantas, las aguas subterráneas y los suelos, pues este herbicida tiene un alto poder de residualidad, lo que sugiere que llega a durar en el suelo entre 20 y 30 años, exactamente en la primera capa de la tierra, que es en la que se deposita la materia orgánica (que contiene elementos como el nitrógeno, fósforo y potasio) y se encarga de la fertilidad.*<sup>199</sup>

Las fumigaciones se van expandiendo por todo el territorio nacional. De la Sierra Nevada de Santa Marta se llega a fumigar hasta el Amazonas pasando por el Andén Pacífico y la Región del Catatumbo bajo el amparo de regímenes de transitoriedad ambiental que no cumplen el cometido establecido pues, como significado en esta Resolución de medida preventiva N° 00820 ( 01 de junio de 2018 ) del ANLA frente a la tragedia de Hidroituango, **la Transitoriedad o Permanencia** : *Es claro que, aún existiendo duda o incertidumbre científica, cuando se avizora la posible configuración de un riesgo, afectación o generación de un daño al medio ambiente, se deben tomar las medidas del caso para impedir que se llegue a dichas situaciones; sin embargo, debe entenderse que una vez se obtenga un criterio científico contundente, probado y veraz, expedido por entes idóneos, que establezca que la actividad no causa daño ni representa una amenaza al medio ambiente, debe procederse a levantar la medida preventiva o cautelar ordenada y permitir la ejecución de la actividad. Por el contrario, de mantenerse la incertidumbre científica o de obtenerse un criterio científico que determine que la actividad sí causa daño al medio ambiente deberá mantenerse la medida ordenada o prohibir su ejecución de manera definitiva.*<sup>200</sup>

Las autoridades públicas llevan 42 años operando las fumigaciones y, en esas 4 décadas, no se ha expedido una sola licencia que indique que *se ha obtenido un criterio científico contundente, probado y veraz, expedido por entes idóneos, que establezca que la actividad no causa daño ni representa una amenaza al medio ambiente.* Lo que es más, la protección constitucional *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos*

<sup>196</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/Informe\\_del\\_pais\\_COLOMBIA\\_Puyana%20\\_y\\_Jones\\_2007.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/Informe_del_pais_COLOMBIA_Puyana%20_y_Jones_2007.pdf)

<sup>197</sup> [https://elpais.com/internacional/2015/07/03/actualidad/1435882649\\_961031.html](https://elpais.com/internacional/2015/07/03/actualidad/1435882649_961031.html)

<sup>198</sup>

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Memoria\\_historica\\_de\\_los\\_origenes\\_de\\_las\\_fumigaciones\\_MMMoreno\\_9mayo2015.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Memoria_historica_de_los_origenes_de_las_fumigaciones_MMMoreno_9mayo2015.html)

<sup>199</sup> <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/alternativas-sostenibles-al-uso-de-glifosato/>

<sup>200</sup> <https://www.agenciapi.co/sites/default/files/2019-03/Resolucion%20hidroituango.pdf>

finas. [art 79] y el Código de Recursos Naturales de 1974<sup>201</sup> que busca dar a este frágil tesoro de la Nación — los Parques Nacionales Naturales (PNN)— *...un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro... perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción .. Mantener la diversidad biológica... Asegurar la estabilidad ecológica... para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad....* [Capítulo V] parecería invisible, inexistente. Estos tesoros nacionales también son susceptibles de ser fumigados a la sombra de la Ley 30 de 1986.

#### 4.1.5.1. Parques

Como reiterado anteriormente, el Inderena mediante **oficio-c3885 del 8 de agosto 1984**<sup>202</sup> reafirma que por su *obligación legal y moral, se opone a la fumigación con glifosato de las áreas que pertenecen al sistema de parques nacionales de Colombia.* Aunque no existe claridad sobre las operaciones experimentales entre 1978 y 1984 si hay estudios que revelan que la Sierra Nevada de Santa Marta, declarada Reserva de la Biosfera y Patrimonio de la Humanidad<sup>203</sup> por la UNESCO en el año de 1979, fue víctima de las fumigaciones aéreas entre 1978 y el 2006. Colateralmente, cabe mencionar que el departamento del Magdalena presentó una férrea oposición a las fumigaciones desde que (considerando la opacidad de la medida y los medios de comunicación a la época) se tuvo conocimiento público de ellas en 1984.<sup>204</sup>

Entre otros los “Estudios Ambientales en la Sierra Nevada de Santa Marta afectada por cultivos de marihuana y fumigación con glifosato” efectuado en 1986 por funcionarios del Inderena que reseña las zonas de cultivos y de fumigaciones y revela el efecto desplazamiento de cultivos que generan las operaciones de aspersión química. Señala el Inderena que, *Con la acción de erradicación de cultivo por medio de la fumigación con Glifosato, se ha desplazado la actividad hacia zonas más altas llevando consigo procesos acentuados de tala y quema del bosque natural para el establecimiento de nuevos cultivos. En la medida que la fumigación aérea por parte de la policía se incrementa, los cultivadores recurren a talar y quemar zonas más escarpadas y pendientes, en donde hoy se hallan los cultivos más importantes y que son difícilmente atacados por la fumigación con Glifosato.*<sup>205</sup> Asimismo, las producciones fílmicas “La Agonía de la Sierra” de MamaCoca en el 2005 y la producción en el 2006 por Natalia Zuluaga, (Association Cinéma en Lumière Marseille y Hollman Morris Producciones) “La Lluvia del Norte” dan fe de los daños de las fumigaciones y de las quejas de las comunidades de la Sierra al respecto.<sup>206</sup>

La **Resolución 0001 del 11 de febrero de 1994** que reglamenta las fumigaciones por primera vez precisa en su aparte “Sobre las áreas De Manejo Especial y Reservas Naturales” que: *La erradicación de los cultivos ilícitos en las Áreas de Manejo Especial y recursos naturales, se hará a través de los procedimientos ordinarios, tales como la operación manual y mecánica. Si bajo circunstancias excepcionales evaluadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, se requiera otro tratamiento, se exigirá concepto favorable del Ministerio de Medio Ambiente, para garantizar la preservación del equilibrio ecológico.*

La **Resolución 0013 del 27 de junio 2003** que nacionaliza el alcance de las fumigaciones, se extiende a las zonas de parques. Por esta resolución, el Estado mismo viola el su deber constitucional de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.* [ Art 79] Reza esta resolución en su **Art. 1. Parágrafo 2°.** *Sistema de Parques Nacionales Naturales. Teniendo en cuenta que existe evidencia de cultivos ilícitos al interior de estas zonas, lo que atenta contra su conservación y sostenimiento, se autoriza la aplicación del PECIG en las mismas, previa presentación al Consejo Nacional de Estupefacientes de la*

<sup>201</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>

<sup>202</sup> [ibíd] [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_de\\_Inderena\\_a\\_Policia\\_oficio-c3885\\_agosot8\\_1984.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_de_Inderena_a_Policia_oficio-c3885_agosot8_1984.html)

<sup>203</sup> <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/ecoturismo/region-caribe/parque-nacional-natural-sierra-nevada-de-santa-marta-2/>

<sup>204</sup>

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Testimonios\\_danos\\_por\\_fumigaciones\\_LaSierra\\_1986.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Testimonios_danos_por_fumigaciones_LaSierra_1986.pdf)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/LaceraRua\\_1995\\_Reacciones\\_Protestas\\_e\\_intercambios\\_con\\_PresidenteBBetancur\\_julio1986.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/LaceraRua_1995_Reacciones_Protestas_e_intercambios_con_PresidenteBBetancur_julio1986.pdf)

<sup>205</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Estudios\\_ambientales\\_Sierra\\_Nevada\\_Sta\\_Marta\\_ProSierra\\_1986.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Estudios_ambientales_Sierra_Nevada_Sta_Marta_ProSierra_1986.htm)

<sup>206</sup> Infortunadamente, por los medios al alcance y a la época no hemos podido ajustar el formato para colocar estos vídeos en línea.

caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar. Esta caracterización deberá ser preparada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, en coordinación con la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, que la presentará a consideración del Consejo. La aplicación del Glifosato deberá ser al interior del cultivo ilícito, sin afectar bosque.

Como lo advierte el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) se autoriza la fumigación en los Parques, previos estudios ambientales, que a la fecha no se han realizado, así como no se ha dado cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, lo que motivó la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, en el sentido de suspender las fumigaciones en todo el territorio Nacional. [...] Pero la historia de incumplimiento del Estado colombiano para realizar estudios de impacto ambiental es vieja, así lo demostró la Contraloría General de la República en un estudio que realizó hace dos años, en el que reseñaba que de 1992 a 2000 se realizaron contratos por más de mil millones de pesos que no arrojaron ningún resultado a la Auditoría Ambiental, dada la corrupción administrativa que guió su desarrollo.<sup>207</sup>

La desidia ambiental se deduce de los alegatos persistentes de las autoridades según los cuales, “De acuerdo con las normas transcritas concluye que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad a cuya realización, por ser anterior a la entrada en vigencia de la ley 99 de 1993 y del decreto 1793 de 1994, le es aplicable el régimen de transición consagrado en el transcrito artículo 38 de dicho decreto. Lo dicho supone que la erradicación de cultivos podría continuar toda vez que contaba con las autorizaciones previas exigidas por la legislación vigente en el momento en que se adoptó la decisión por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes”. “Debe agregarse que la fumigación obedece a una política de control de orden público, por lo tanto no tiene solución de continuidad, motivo por el cual la situación de las fumigaciones cabe perfectamente dentro del régimen de transición”.<sup>208</sup>

#### 4.1.5.2. Las licencias

Por el **Decreto No. 1753 del 3 de agosto 1994**<sup>209</sup> del Ministerio del Medio Ambiente se establecen los casos en los cuales se requiere de licencias ambientales y licencia para la producción, importación de plaguicidas y aquellas sustancias, materiales y productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales ratificados por Colombia y vigentes. ¿Con que tipo de licencia fumiga el Estado colombiano sus ecosistemas? ¿Cuál de los que señala el decreto No. 1753/94<sup>210</sup> aplica?: *Ecosistema Ambientalmente Crítico: Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación. // Ecosistema Ambientalmente Sensible: Es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos. // Ecosistema de Importancia Ambiental: Es aquel que presta servicios y funciones ambientales. // Ecosistema de Importancia Social: Es aquel que presta servicios y funciones sociales.*

Como reseñado en la acción de tutela interpuesta por la OPIAC [2001] Mediante auto No. 558 del 13 de agosto 1996 el Ministerio de Medio Ambiente –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *definió los términos de referencia que debían ser cumplidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes para la presentación del Plan de Manejo Ambiental para la erradicación de cultivos ilícitos. El 31 de julio de 1998 la Dirección Nacional de Estupefacientes presentó al Ministerio del Medio Ambiente un Plan de Manejo Ambiental para la aplicación del herbicida a base de Glifosato, el que fue rechazado por dicho Ministerio el 13 de noviembre siguiente, porque el documento no incluía el Capítulo VII correspondiente a la "identificación y Evaluación de Impactos Ambientales", Capítulo que fue presentado por tal Dirección en diciembre de 1998". [...] El 23 de diciembre de 1999 el Ministerio del Medio Ambiente, con base en el concepto técnico No. 419-99 del 21 del mismo mes y año, emitido por la Subdirección de Licencias Ambientales, profirió el auto número 599, mediante el cual solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes "(..) información complementaria en relación con el análisis y determinación de las condiciones de exposición, tipo de exposición directa o indirecta y los posibles impactos acumulativos; lo anterior*

<sup>207</sup> [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/actual/Colectivo\\_de\\_abogados\\_sabia\\_ud\\_que\\_fumigacion%20parques.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/actual/Colectivo_de_abogados_sabia_ud_que_fumigacion%20parques.htm)

<sup>208</sup>

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Consejo\\_de\\_Estado\\_apelacion\\_recurso\\_Omaira\\_Morales\\_y\\_Juan\\_Carlos\\_Lo\\_ndono\\_1995.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Consejo_de_Estado_apelacion_recurso_Omaira_Morales_y_Juan_Carlos_Lo_ndono_1995.html)

<sup>209</sup> <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792>

<sup>210</sup> [https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/1994/dec\\_1753\\_1994.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/1994/dec_1753_1994.pdf)

con el fin de replantear la evaluación de riesgo ambiental de las actividades de fumigación y redimensionar el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación con Glifosato.

El 13 de septiembre de 2000 la Dirección Nacional de Estupefacientes entregó al Ministerio del Medio Ambiente el documento denominado "Complementación del Plan de Manejo Ambiental para la aplicación del Herbicida Glifosato en la Erradicación de Cultivos Ilícitos", y el 17 de octubre del mismo año entregó al mismo Ministerio información adicional relativa al asunto. [...] - El 20 de diciembre siguiente el Ministerio del Medio Ambiente emitió el Concepto Técnico 589, donde indica que la información a que se hace referencia en el punto anterior no cumple con los términos de referencia señalados en el Auto 558 A de 1996, y en consecuencia convoca a la Dirección obligada a una reunión para el efecto. [...] -El 30 de enero de 2001 la Dirección Nacional de Estupefacientes entregó al Ministerio del Medio Ambiente el "Plan de Manejo Ambiental para la erradicación de cultivos ilícitos, a partir de la evaluación potencial de la operación del programa de aspersión en el departamento del Putumayo", el que fue rechazado por dicho Ministerio mediante la Resolución 341 del 4 de mayo de 2001, como quiera que i) el documento presenta una caracterización que no permite definir de manera real la localización de los ecosistemas y recursos naturales del área, ii) los análisis no fueron sustentados desde un punto de vista técnico o científico, iii) no se ha presentado una evaluación de la oferta y vulnerabilidad de los ecosistemas y recursos contenidos dentro de las zonas objeto del programa, como tampoco de las áreas que deben ser excluidas, iv) no se han generado parámetros de valoración de los impactos y efectos ambientales generados por el Programa de Erradicación con Glifosato, v) los programas y las acciones concretas de manejo ambiental dirigidas a prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles impactos y efectos causados por el programa, no han sido diseñadas, vi) no se han propuesto medidas especiales destinadas a conservar la diversidad biológica y cultural, tal como lo establece la Resolución 0005 de 2000, vii) no se proponen acciones concretas de seguimiento y monitoreo de las medidas de manejo ambiental, viii) no se han puesto en práctica los artículos 2° y 8° de la Resolución 0005 de 2000, relativos a la caracterización previa y recomendaciones por parte del Comité Técnico Interinstitucional. En consecuencia, habida cuenta que el Plan de Manejo Ambiental "no cumplió su objetivo" y en razón de que "este Ministerio ha requerido a la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, información complementaria que conduzcan (sic) a lograr la formulación de un Plan Manejo Ambiental (...) sin que los documentos entregados hayan cumplido con el objetivo previsto," el Ministerio en cita resolvió, grosso modo, "No aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes". 211

Finalmente, la **Ley 785 de 2002 (art 12)**<sup>212</sup> indica que "en todos los casos en que se requiera un plan de manejo ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control es responsabilidad de la autoridad ambiental. La responsabilidad por la vigilancia, o no, de esta política del Estado de aspersión de potentes mezclas químicas con una alta probabilidad de afectación ambiental recae en cabeza de, compromete a, las instancias llamadas a proteger el bien ambiental. Puesto que la razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido a que las actividades a desarrollar son potentes descargas de sustancias tóxicas en las condiciones acá enumeradas.

Las licencias ambientales se otorgan bajo los principios de: i) cumplimiento de los principios de la política ambiental, ii) la prevalencia y sujeción al interés general; iii) uso dentro de los límites permisibles, entre otros. La concesión de una licencia ambiental implica dicha la obligación de conservar los recursos naturales y prevenir afectaciones que conlleven a la violación del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.[Pinilla, González & Prieto Abogados consultado julio 2020] En el caso de las fumigaciones, las autoridades ambientales, por su mayor parte, han hecho el papel de convidados de piedra cuando no de inconsecuentes.

De todas maneras, apelando a la posterioridad de la Ley 99 de 1993 frente a la Ley 30 de 1986 y el concepto mismo de transito consagrado en la **ley 153/1887**<sup>213</sup>, esta política estatal de aspersión de sustancias tóxicas ha podido operar como si fuera transitoria y no como no la medida permanente que es desde hace 4 décadas. Las autoridades se acogen a que la Ley 99 de 1993 en su título VII se estableció un nuevo sistema de Licencias Ambientales para actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente y consagró un régimen de transición en su artículo 117, según el cual, los permisos y licencias

211 [Ibid.] [http://www.mamacoca.org/Octubre2004/doc/opiac\\_admision%20tutela.htm](http://www.mamacoca.org/Octubre2004/doc/opiac_admision%20tutela.htm)

212 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9137>

213 <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/ley%20153%20de%2015%20de%20agosto%20de%201887.pdf>

concedidas continuarán vigentes por el tiempo de su expedición y las actuaciones administrativas iniciadas continuarán en trámite ante las autoridades que asuman competencia en el estado en que se encuentren. Que *Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán licencia ambiental.*

Esta permisibilidad ambiental “transitoria” se sustenta omitiendo cualquier consideración al Código de Recursos Naturales que data de 1974 y la Ley 9 que regula desde 1979 las descargas admisibles. Ahora vemos que la regulación sobre descargas “admisibles” tiene su razón de ser, pero no en lo que concierne las fumigaciones estatales. Resulta que las descargas estatales, seguramente, repercuten de manera especial en la fauna pues, como lo señala el informe del IARC 2015, la aparición de tumores da “pruebas suficientes y convincentes” de que el glifosato puede causar cáncer en animales.<sup>214</sup>

El Plan de Aspersión Terrestre también es piloto. Mediante **oficio radicado bajo el No. 2016035796-1-000 del 5 de julio de 2016** se solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003 y 672 del 4 de julio de 2013, en el sentido de que se autorizara dentro del referido plan, la inclusión de una intervención inicial piloto, para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó. El objetivo inicial es el Andén Pacífico. La **Resolución 078 del 2016** del PECAT fija *la zona de exclusión de las rondas de los ríos caños, nacederos y demás cuerpos o cursos de agua (lánticas y iólicas) de 10 metros paralelo a la cola máxima de inundación.* <sup>215</sup> Así, la zona de exclusión del PECAT se fija como si fuese la misma dosis que para las fumigaciones agrícolas que, comparativamente es de máximo 3lt/ha por vía terrestre. <sup>216</sup> Todo se pasa como si las dosis no tuvieran nada que ver, contrario a lo que aplica al uso medicinal y otro de cualquier sustancia según el cual la misma sustancia puede ser medicina o veneno dependiendo de la formulación y la concentración.

Como lo reseña este artículo de Semana Sostenible “Glifosato ¿malo para la coca y bueno para la comida?” *De acuerdo con José Roberto Galindo, director de insumos agrícolas del Instituto Colombiano Agropecuario, “para la fumigación de cultivos ilícitos se usa una dosis de 10 litros por hectárea y se asperja a 40 metros de altura, mientras que en la agricultura se emplean cantidades de máximo tres litros por hectárea y se fumiga principalmente de forma manual o a través de maquinaria. Cuando se hace por vía aérea, las avionetas pasan a máximo diez metros de las plantas” [...] Según este mismo funcionario, en lo que se refiere al uso del glifosato en la agricultura, la afectación de las comunidades circundantes a los lugares que son fumigados se reduce sustancialmente. “En esta discusión hay que tener en cuenta que en las aspersiones contra la coca no se avisa previamente y muchas veces el químico le cae encima a las personas y a los animales. En cambio cuando se usa en la agricultura los campesinos deben estar equipados con elementos de protección que evitan el contacto directo con el herbicida”, aclara Galindo.* Este artículo también indica una cifra para emprender otro de los cálculos a tener en cuenta entre los costes para la Nación por cuenta de esta política estatal con agroquímicos: *Según el Ministerio de Agricultura, de los casi 10 millones de litros de glifosato que se utilizaron en el país en 2013, solo 450.000 se destinaron a las aspersiones contra los sembrados de coca, una cifra que ilustra la importancia de la sustancia. ¿Cuántos de esos 450,000 litros a uso ilícito responden a facilidades gubernamentales?* <sup>217</sup>

Ahora bien, citando noticias de la Universidad de Antioquia, *Como indicó la investigadora Lilliam Gómez, del Programa Control de Enfermedades Tropicales —PECET— de la Universidad de Antioquia y presidenta del Consejo Seccional de Plaguicidas, “el CosmoFlux411 destruye la quitina, que es la sustancia principal del exoesqueleto de los insectos”. Además de glifosato, el herbicida usado en las aspersiones contiene polioxietileno amina —POEA— y una mezcla de alcoholes y parafinas llamado CosmoFlux 411®, sustancias que rompen la capa cerosa que protege las hojas para que el glifosato entre más fácil a las células. El POEA, además, contiene dioxinas, compuestos desde hace años considerados cancerígenos y nocivos para el sistema inmune, el hígado y los riñones. También, como alerta la investigadora Gómez, las dioxinas “son contaminantes orgánicos persistentes*

<sup>214</sup> <https://www.iarc.fr/wp-content/uploads/2018/07/MonographVolume112-1.pdf>

<sup>215</sup> [http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res\\_0708\\_11072016\\_ct\\_3315.pdf](http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res_0708_11072016_ct_3315.pdf)

<sup>216</sup> [http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_4/mod\\_virtuales/modulo3/1.3.pdf](http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_4/mod_virtuales/modulo3/1.3.pdf)

<sup>217</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/glifosato-malo-para-coca-bueno-para-comida/33149>

(COP), que contribuyen a adelgazar la capa de ozono de la atmosfera.<sup>218</sup> Muchas de las sustancias que reducen la capa de ozono son potentes gases de efecto invernadero, con lo que habría una estrecha relación entre el glifosato y el cambio climático.

De tal forma, además de las afectaciones a los insectos, entre los cuales figuran los polinizadores, otra consideración ambiental y no de poco peso a tener en cuenta es la creciente preocupación frente al cambio climático y la obligación del Estado Colombiano por la **Ley 164 del 27 de octubre de 1994**,<sup>219</sup> "por la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992. Aunque las compañías fabricantes del glifosato (léase el lobby principalmente de la Monsanto-Bayer) aseveran, frente al debate, que "la no renovación del glifosato tendrá efectos medioambientales negativos" pues esta sustancia contrarresta el cambio climático, fuerza es de admitir que aseverar que, el uso intensivo de cualquier y todo químico puede ser benéfico para la (naturaleza) biótica, es a nivel científico una burla que cumple un obvio propósito comercial.

Con licencia y todo, las fumigaciones estatales son experimentales, permanentes en el tiempo, abriendo nuevos espacios geográficos bajo resoluciones de provisionalidad. No obstante, decretar esta medida no da tampoco razón de los cuestionamientos éticos y de vulneración de la dignidad humana que suscita. A la actual expansión creciente de las fumigaciones se suma el temor que suscita la afirmación del Gobierno Duque de que faltan núcleos de producción cocalera aún por fumigar (104 municipios para ser más precisos, según su PMA). Las razones de la expansión de estos cultivos a usos psicotrópicos son complejas, de pobreza o de mercado, multifactoriales y no por una razón única; y la respuesta automática y no sujeta a discusión no puede seguir siendo fumigar. El hecho es que el debate que acá se plantea es que la dinámica propia de las fumigaciones ha sido que cada año se fumigan más hectáreas, más municipios, más colombianos, más comida sin que veamos el fin y sin que hayamos hecho un balance científico por ejemplo del estado de las aguas frente a las descargas "admisibles" del Estado como lo exige la Ley 9 de 1979.<sup>220</sup>

#### 4.1.6. Las aguas y los anfibios

Los efectos residuales en las aguas de las pesadas descargas estatales son una consideración de peso por cuanto Colombia es uno país de riqueza hídrica.<sup>221</sup> Por volumen de agua por unidad de superficie Colombia ocupaba el cuarto lugar en el mundo después de Rusia, Canadá y Brasil hasta 1990. Esto representaba 60 litros por km<sup>2</sup>, lo que era seis veces mayor que el rendimiento promedio mundial y tres veces el de Suramérica. Sin embargo, siete años después la riqueza hídrica de Colombia cayó significativamente pues en 1996 Colombia pasó a ocupar el puesto 17 a nivel mundial en volumen de agua por unidad de superficie<sup>222</sup>

Los ríos a su paso por Colombia, son sujetos de derechos. Como lo dictamina la **Sentencia T-622/16** "...se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado..."<sup>223</sup>. La **Sentencia T-038 de 2019** del Tribunal Superior de Medellín resuelve *Reconocer que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede a su favor los amparos de sus derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano. Reconocer al Río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado...*<sup>224</sup>

Las fumigaciones afectan las cuencas binacionales. Como sostiene este estudio de la Universidad del Rosario "Avances y retos en la gestión de las cuencas binacionales de Colombia: los casos de las cuencas hidrográficas internacionales colombo-ecuatorianas y colombo – venezolanas" *Más allá del debate sobre los*

<sup>218</sup> Universidad de Antioquia UdeA Noticias "Glifosato la molécula de controversia", 2015

<sup>219</sup> [http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26915/C\\_Users\\_JGomez\\_Documents\\_LEY+164+DE+1994.pdf/85833e1c-6ceb-4554-bce5-21e433329019](http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26915/C_Users_JGomez_Documents_LEY+164+DE+1994.pdf/85833e1c-6ceb-4554-bce5-21e433329019)

<sup>220</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/LEY%200009%20DE%201979.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%200009%20DE%201979.pdf)

<sup>221</sup> <https://www.cronista.com/columnistas/Los-10-paises-con-mayores-reservas-de-agua-dulce-20191125-0037.html>

<sup>222</sup> <https://colombiavive.wordpress.com/hidrografia/mapa-hidrografico-de-colombia/>

<sup>223</sup> Sentencia T-622/16 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

<sup>224</sup> Sentencia T-038 de 2019 del Tribunal Superior de Medellín <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

efectos en la salud y el medio ambiente, organizaciones sociales como la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento – CODHES – , consideran que las aspersiones aéreas con glifosato han producido la destrucción no sólo de los cultivos ilícitos sino también de los lícitos, provocando así escasez de alimentos y desabastecimiento, y poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de poblaciones que se ven en la obligación de desplazarse a zonas donde encuentren mejores condiciones. Este estudio cita asimismo otro estudio “Estadísticas sobre el recurso agua en Colombia”, que señala que las cuencas colombianas se clasificaron por grandes regiones hidrográficas correspondientes a seis macrocuencas: la cuenca del Pacífico, la del Caribe, la macrocuenca Magdalena-Cauca, la del Catatumbo, la del Orinoco y la del Amazonas <sup>225</sup>. Es de notar que todas estas cuencas se ubican en las regiones que paso a paso se han ido incorporando a las regiones fumigadas. No se salva una.

Como lo establece la **Convención sobre Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales de 1992** Las medidas adoptadas por los Estados Partes en la Convención se regirán por los principios siguientes: el principio de precaución, en virtud del cual no se aplazarán las medidas para evitar el posible impacto transfronterizo de la emisión de sustancias peligrosas so pretexto de que las investigaciones científicas no han demostrado plenamente una relación causal entre dichas sustancias, por un lado, y un posible impacto transfronterizo, por el otro lado. (Art. 2) <sup>226</sup>

No es de descontar la obligación del Principio de Precaución contenida en **Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces (1995)** (1) Los Estados aplicarán el enfoque de precaución ampliamente a la conservación, gestión y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio ambiente marino. (2) Los Estados actuarán con mayor prudencia cuando la información sea incierta, poco fiable o insuficiente. La falta de suficiente información no debería utilizarse como razón para posponer medidas de conservación y gestión. (7). Las medidas que se adopten con carácter urgente serán transitorias y deberán basarse en las mejores pruebas científicas disponibles. (Art. 7.1.2.7) En observancia de los convenios acá invocados y con base en esta investigación del World Wildlife Foundation (WWF Colombia) y Minambiente “Guía de las especies migratorias de la biodiversidad colombiana” se enumeran los peces migratorios que deberían tener en cuenta las investigaciones científicas reclamadas a la hora de definir los impactos en las aguas y vida acuática transfronteriza ocasionados por la fumigaciones estatales <sup>227</sup>

El uso intensivo de glifosato ocasiona afectaciones incluso más allá de las áreas asperjadas en las cuencas hidrográficas internacionales colombo-ecuatorianas<sup>228</sup> y colombo-venezolanas pues las aguas transportan estas descargas a poblaciones alejadas de las zonas fumigadas; y eso con el respeto de las dosis y distancias reglamentarias observadas en su uso agrícola. Como lo revela un estudio salud en Brasil, las regiones receptoras de aguas provenientes de regiones con uso expandido de glifosato, manifestaron repercusiones (sanitarias).<sup>229</sup>

Por otra, los océanos a los cuales potencialmente llega el glifosato por escorrentía, no son únicamente territoriales sino aguas internacionales. Como lo demuestra este estudio “Glyphosate Persistence in Seawater”, “el glifosato es moderadamente persistente en el agua marina bajo condiciones de luz baja y altamente persistente en la oscuridad. Se puede esperar que su degradación sea poca en el curso de las plumas de inundación en el trópico, lo que podría potencialmente llevar sedimentos con glifosato incorporado lejos de las orillas del mar”.<sup>230</sup>

El anteriormente mencionado documento “Política Nacional de Biodiversidad” que hace realidad lo planteado en el Convenio de Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994) precisa que: *Aunque los problemas por calidad de agua por fuentes no puntuales no han sido estudiados adecuadamente en el país, se sabe que en algunas zonas se están presentando importantes problemas por escorrentía y percolación agrícola ocasionados por un uso excesivo de agroquímicos. La contaminación de las aguas por descargas de plaguicidas y fertilizantes ha causado alteraciones en las cadenas tróficas de los sistemas hidrobiológicos, con pérdidas aún no estimadas*

<sup>225</sup> [https://www.urosario.edu.co/urosario\\_files/62/623dda8c-8af2-4c47-bb16-4d8f498fcc8e.pdf](https://www.urosario.edu.co/urosario_files/62/623dda8c-8af2-4c47-bb16-4d8f498fcc8e.pdf)

<sup>226</sup> [http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure\\_water\\_convention\\_spanish.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure_water_convention_spanish.pdf)

<sup>227</sup> [https://awsassets.panda.org/downloads/migratoriaspecies\\_42\\_web\\_final.pdf](https://awsassets.panda.org/downloads/migratoriaspecies_42_web_final.pdf)

<sup>228</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/A-HRC-4-32-Add1\\_fumigaciones\\_frontera\\_15marzo2006.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/A-HRC-4-32-Add1_fumigaciones_frontera_15marzo2006.html)

<sup>229</sup>

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Dias\\_et\\_al\\_Glyphosate\\_in\\_Agriculture\\_and%20Birth\\_Outcomes\\_Surrounding\\_%20Populations\\_IJA\\_February\\_2019.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Dias_et_al_Glyphosate_in_Agriculture_and%20Birth_Outcomes_Surrounding_%20Populations_IJA_February_2019.pdf)

<sup>230</sup> Traducción MMMoreno <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0025326X14000228>

de diversidad en la flora y fauna de los ecosistemas afectados. [p. 6] [...] La importancia de la biodiversidad y de sus servicios ambientales ha sido tradicionalmente subestimada dentro de las políticas de desarrollo del Estado y de los diferentes sectores. [...] Otras causas que originan el desconocimiento del potencial estratégico de la biodiversidad son las deficiencias en el conocimiento científico y aplicado sobre conservación y uso sostenible de la biodiversidad,..[p. 7] <sup>231</sup>

En esta respuesta al Expediente N° 542212 la Dirección de Asuntos Jurídicos Universidad Nacional del Litoral (Argentina) es solicitada para *analizar si existe riesgo en las fumigaciones (terrestres y aéreas) con los agroquímicos señalados al postular (glifosato + POEA = Roundup) verificando pues si el riesgo de su utilización se encuentra documentado y si a su vez el riesgo atribuido surge de análisis científicos realizados según principios de excelencia e independencia de las empresas productoras de dichos productos que nos permitan aquilatar la entidad del riesgo señalado.* Precisa que *Un aspecto relevante de las aplicaciones es la generación de deriva. Se denomina deriva al desplazamiento de las gotas de pulverizado fuera del blanco. Se divide en dos tipos: endoderiva, cuando el pulverizado no se deposita sobre las hojas sino sobre el suelo; y exoderiva, cuando las gotas se desplazan fuera de los límites del campo tratado (Matthews, 2008).* Esta respuesta de la Universidad del Litoral **cita, en detalle altamente pertinente para esta tutela, estudios que prueban las amplias, variadas y devastadoras afectaciones a la vida acuática por el glifosato.** Se hace referencia al caso argentino con descargas muchos menos potentes que son las que aplican en los usos agrícolas y concluye que: *Para que un producto tóxico afecte la salud humana y/o ambiental tiene que estar presente en cierta concentración y durante cierto tiempo (exposición) en el ámbito de vida del organismo considerado.*<sup>232</sup>

El uso del coadyuvante Cosmo-Flux parece ser particularmente grave para los anfibios y, aparentemente, las agencias regulatorias no exigen datos sobre la toxicidad de las sustancias para los anfibios como requisito para expedir los registros.<sup>233</sup> La huella ecológica que está dejando el Estado colombiano puede estar generando una ruptura irreversible de los equilibrios naturales. Los recursos naturales no son ilimitados y la megabiodiversidad colombiana<sup>234</sup> es un frágil tesoro cuya extinción se puede ver acelerada por esta acción del Estado. Colombia forma parte del grupo de 17 países que albergan alrededor del 70% de la biodiversidad mundial. La megabiodiversidad colombiana se manifiesta, entre otras, por tener el 68,7% de nuestra superficie cubierta por ecosistemas naturales y ser la primera nación a nivel mundial en número de especies de aves y anfibios. Justamente, una las afectaciones comprobadas por obra del glifosato es a los anfibios, como lo revelan investigaciones llevadas a cabo en el Colombia. Entre otros el arriba mencionado del 2008 de dos ingenieros ambientales de la Universidad de La Salle<sup>235</sup> y la investigación del 2012 por el Grupo de Investigación en Toxicología Acuática y Ambiental de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia Universidad Nacional de Colombia: “Contaminación de las aguas con glifosato y sus efectos tóxicos en la ictiofauna nativa de Colombia (Pez Eléctrico)”<sup>236</sup> proyecto del cual forma parte el estudio “Los efectos del glifosato y sus mezclas: impacto en peces nativos,”<sup>237</sup> que señala que *Los plaguicidas representan uno de los mayores riesgos de contaminación para las aguas en Colombia.* Sería lamentable que por cuenta de medidas estatales dichas contra el narcotráfico esta riqueza sin par se convirtiera en otra Leyenda del Dorado.

<sup>231</sup> <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2013/08/POLITICANACIONALDEBIODIVERSIDAD.pdf>

<sup>232</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Informe%20Glifosato%20UNL\\_sept\\_10\\_2010\\_ar.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Informe%20Glifosato%20UNL_sept_10_2010_ar.pdf)

<sup>233</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Toxicity%20of%20formulated%20glyphosate%20\(glyphos\)%20and%20cosmo-flux%20to%20larval%20Colombian%20frogs%201.%20laboratory%20acute%20toxicity.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Toxicity%20of%20formulated%20glyphosate%20(glyphos)%20and%20cosmo-flux%20to%20larval%20Colombian%20frogs%201.%20laboratory%20acute%20toxicity.pdf)

Aunque actualmente esto dice la Environmental Protection Agency de los Estados Unidos In general, EPA uses bird toxicity data as a surrogate for terrestrial-phase reptiles and amphibians and fish toxicity data as a surrogate for aquatic-phase amphibians. <https://www.epa.gov/pesticide-science-and-assessing-pesticide-risks/technical-overview-ecological-risk-assessment-0>

<sup>234</sup> <https://www.colombia.co/pais-colombia/hechos/colombia-hace-parte-de-los-17-paises-megadiversos-del-mundo/>

<sup>235</sup> [ibídem] [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Barrros\\_y\\_Gamez\\_Concentracion\\_glifosato\\_UdeLaSalle\\_dic2008.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Barrros_y_Gamez_Concentracion_glifosato_UdeLaSalle_dic2008.pdf)

<sup>236</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/ContaminacindelasaguasconglifosatoysusefectodtxicosenictiofaunanativadeColombia%281%29.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/ContaminacindelasaguasconglifosatoysusefectodtxicosenictiofaunanativadeColombia%281%29.pdf)

<sup>237</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Libro\\_Glifosato\\_peces\\_amazonia\\_2007.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Libro_Glifosato_peces_amazonia_2007.pdf)

## 4.2. Derechos fundamentales vulnerados

Como recalcado, las aspersiones estatales colombianas se suman a los daños que se ocasionan con la expansión e incremento de la productividad de los cultivos de coca para cocaína; expansión que se hace a punto de agroquímicos.<sup>238</sup> Es un compendio de daños por lo que lo uno no justifica lo otro. El Estado, ante todo, no puede legítimamente fumigar con potentes mezclas químicas a los pequeños productores de coca, cánnabis y amapola y, por efectos residuales, correr el riesgo de estar impactando varios compartimentos del ecosistema;<sup>239</sup> impactando a todos los colombianos por vía de las afectaciones a campesinos, indígenas, afrocolombianas, y sus territorios y vida.<sup>240</sup> Afectando por deriva y potencia la comida de todos los colombianos.

Además de los cuestionamientos constantes (y éticos) a la medida y el desacato histórico del Estado a las advertencias de sus propias entidades, el sólo hecho de que Colombia sea el único país del mundo en el que comprobadamente se fumigue y de que, de las 20,000 hectáreas de marihuana en 1978, hayamos pasado a la regulación y, de las 20,000 de coca en 1984, hayamos pasado a tener entre 169,000 y 212,00 has (según las fuentes) es, en el 2020, razón suficiente para dudar de su efectividad. En pleno siglo de creciente valoración y globalización ambiental y en medio de un pandemia cuyos orígenes están relacionados con la pérdida de biodiversidad<sup>241</sup>, hay razones de peso para cuestionar si estamos cumpliendo con nuestro deber con las generaciones por nacer, sopesando uno por uno y en su conjunto y en cadena los derechos fundamentales que está siendo vulnerados y los impactos a futuro a causa de esta vulneración fundamental:

### 4.2.1. La dignidad humana

La Carta señala en su primero artículo que Colombia es un Estado social de derecho, que además de ser democrático, participativo y pluralista, está fundado en **la dignidad humana**, se encuentra al servicio de la comunidad y debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La dignidad constituye una norma vinculante para toda autoridad. Este principio fundante del Estado colombiano tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico y no se pierde bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia y menos dadas las condiciones de vulnerabilidad y pobreza del campesinado colombiano. Este principio prohíbe a las autoridades públicas realizar actuaciones que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las fumigaciones por parte del Estado colombiano son un trato degradante en cuanto generan sentimientos de temor, angustia, estigmatización, inferioridad e incertidumbre. Degradan el papel de custodio del Estado, y el ambiente como sujeto de derechos.

Las fumigaciones estatales constituyen un trato degradante, violan la obligatoriedad del principio de precaución, el principio de proporcionalidad y el principio de distinción y respeto por las garantías y salvaguardas

<sup>238</sup> "...la disponibilidad de los obreros para realizar las faenas del cultivo y de la aspersión aérea con glifosato".

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/Guaviare\\_Proyecto\\_piloto\\_estimar\\_pro\\_rendimiento\\_coca\\_200.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/Guaviare_Proyecto_piloto_estimar_pro_rendimiento_coca_200.pdf)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/DNE\\_cultivosillicitosColombia\\_.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/DNE_cultivosillicitosColombia_.pdf)

Ver en "Main Herbicides Used to Grow Coca" (2001)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Uribe\\_toxic\\_effects\\_Glyphosate\\_US\\_Embassy\\_final\\_Reports\\_2001\\_Putumayo.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Uribe_toxic_effects_Glyphosate_US_Embassy_final_Reports_2001_Putumayo.pdf)

—en los que son, básicamente, los únicos estudios de seguimiento de las fumigaciones estatales:

/OEA/CICAD I (primera ronda de estudios) [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Estudios\\_CICAD\\_1.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Estudios_CICAD_1.html)

/OEA/CICAD II (2007) [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/cicad\\_ii\\_segunda\\_ronda\\_de\\_estudios.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/cicad_ii_segunda_ronda_de_estudios.html)

*En los cultivos industriales se usan plaguicidas (herbicidas, pesticidas y fungicidas) y fertilizantes. Frecuentemente se usan sobredosis (igual que en la Argentina para muchos cultivos). Muchos de los plaguicidas son a base de clorfenoxiacetatos (igual que aquí). Algunas mezclas se asemejan al Agente Naranja. Todos los agroquímicos pueden potencialmente aparecer en la cocaína.*

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/Coca.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/Coca.pdf)

<sup>239</sup> [http://www.scielo.org/pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2313-29572018000300006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org/pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2313-29572018000300006&lng=es&nrm=iso)

<sup>240</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Libro\\_Glifosato\\_peces\\_amazonia\\_2007.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Libro_Glifosato_peces_amazonia_2007.pdf)

<sup>241</sup> <https://www.cbd.int/health/stateofknowledge/>

<https://time.com/5817363/wildlife-habitats-disease-pandemics/>

fundamentales de las personas y blancos civiles y fuera de combate. Las fumigaciones estatales violan el derecho constitucional a un ambiente sano. Son un atentado contra la equidad intergeneracional. Minan la legitimidad del Estado.

El Estado colombiano arguye razones de necesidad militar para atacarse a los cultivos de coca y amapola y hace de estos cultivos objetivos primarios, atacándolos por vía de la aspersión terrestre y aérea de mezclas químicas. Estas aspersiones no sólo afectan los cultivos declarados ilícitos y sus cultivadores sino que generan un daño ambiental puro. Constituyen un trato indigno.

#### **4.2.2. Las fumigaciones imponen códigos de guerra a poblaciones y objetivos civiles**

El conflicto armado colombiano es una guerra que libra el Estado contra grupos alzados en armas. En esta guerra permeada del narcotráfico, los cultivos de marihuana, coca y amapola son blanco de combate y las fumigaciones estatales se libran con el objetivo afirmado de luchar contra el narcotráfico. Aunque los campesinos son civiles que se encuentran en medio del fuego cruzado y que con frecuencia sus cultivos se dan bajo condiciones de constreñimiento armado, el hecho de cultivar marihuana, coca y amapola los hace vulnerables a procesos penales.<sup>242</sup>

Aún así, lo que se ha declarado ilícito son los cultivos con la consecuencia de territorios que viven el círculo vicioso de la criminalidad. No obstante, los pequeños cultivadores no son criminales sino con frecuencia víctimas. Las cifras revelan que esta medida de criminalización y guerra por vía de las fumigaciones más que afectar los cultivos ilícitos,<sup>243</sup> lo que están agravando son las condiciones de miseria y marginalidad de los campesinos de cultivos de uso ilícito; pero también las de los campesinos de cultivos lícitos.<sup>244</sup>

El Ministerio del Medio Ambiente y el Departamento de Planeación Nacional, con el apoyo del Instituto Humboldt, elaboraron la “Política Nacional de Biodiversidad.” Este documento señala que *la presencia del Estado colombiano ha sido tradicionalmente muy baja en las zonas de mayor biodiversidad. Estas zonas por lo general coinciden con áreas con problemas de orden público, presencia de guerrilla y paramilitares. [...] La baja presencia del Estado ha afectado tanto la atención de este a las poblaciones locales en salud, educación y servicios básicos, como en el control de cumplimiento de las normas ambientales. La capacidad institucional de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) en estas zonas es usualmente muy inferior a la requerida para cumplir con sus funciones de ejecución de políticas, programas y proyectos de medio ambiente. Esta debilidad institucional ha llevado a un alto grado de incumplimiento de las normas ambientales y especialmente a un alto deterioro de los recursos naturales renovables.* [p. 8]<sup>245</sup>

Una de las críticas constantes a las fumigaciones es que se pretende suplir esta histórica ausencia e incumplimiento del Estado con esta media de guerra. Absalón Machado en su estudio “Colonización, una revisión del aporte de la academia y sus implicaciones en la formulación de políticas” haciendo referencia a la relación entre la ausencia del Estado y las reivindicaciones del movimiento cocalero de 1996, señala que *El movimiento cocalero de agosto de 1996 tiene su origen en el Acta del Acuerdo II de enero de 1995 en su cláusula de creación de una Comisión de seguimiento de los acuerdos, los cuales no se cumplen, al tiempo que el Plante entra a fumigar cultivos como condición para iniciar programas alternativos .. El movimiento ganó mas adeptos que cuestionaban al Estado por la intensificación de las fumigaciones y la penalización de los cultivadores de coca, produciéndose la paradoja de que dichos movimientos no planteaban una lucha frontal contra el Estado sino que, por el contrario, demandaban su presencia efectiva en la zona.*<sup>246</sup>

<sup>242</sup> <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2018/08/Vicios-Penales-Cultivadores-coca-amapola-marihuana-despenalizacion.pdf>

<sup>243</sup> [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47722004000200005#n16](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722004000200005#n16)

<sup>244</sup> [https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Agosto/Quienes\\_son\\_las\\_familias\\_que\\_viven\\_en\\_las\\_zonas\\_con\\_cultivos\\_de\\_coca\\_N.1.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Agosto/Quienes_son_las_familias_que_viven_en_las_zonas_con_cultivos_de_coca_N.1.pdf)

<sup>245</sup> <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2013/08/POLITICANACIONALDEBIODIVERSIDAD.pdf>

<sup>246</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Colonizacin\\_abaslon\\_machado.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Colonizacin_abaslon_machado.pdf)

El hecho es que, las aspersiones terrestres que se renuevan en el 2004<sup>247</sup> (después de las primeras fumigaciones que fueron terrestres y operaciones militares en 1978) bajo el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, aunque efectuadas en el terreno por campesinos civiles reclutados para estas labores, están ligadas a acciones militares bajo la guardia armada de fuerzas policíacas y militares, se llevan a cabo como incursiones militares. Hoy por hoy, la combinación de militarización (actualmente intensificada) con medidas de erradicación forzada y guerra con sustancias químicas está generando la resistencia atemorizada de las comunidades<sup>248</sup>, aterrorizados de enfermarse, de perder su único sustento sin alternativas a la vista en condiciones de profunda incertidumbre en plena pandemia.<sup>249</sup> En regiones, entre otras, como el Medio Baudó en el Chocó, se denuncian las fumigaciones a ras de tierra<sup>250</sup> y los casos de desplazamiento en plena pandemia suenan las alarmas.<sup>251</sup>

Actualmente, detrás de la medida de erradicación forzada, química y/o manual, viene la militarización de los territorios, como denuncian con creciente frecuencia los Pueblos Indígenas y otros campesinos de todo el país. Al riesgo actual de contagio de COVID-19, suma el terror que viven los civiles campesinos erradicadores (reclutados por condiciones de pobreza para aplicar esta medida de erradicación forzada con guerra) frente el riesgo de perder la vida o quedar mutilados por las minas antipersona que colocan los grupos armados.<sup>252</sup>

Se están generando enfrentamientos entre la fuerza pública y campesinos no combatientes. Ahora bien, no porque se pretenda controlar los riesgos y la deriva hacia el abuso de esta medida, se puede. Los modelos probabilísticos son guías para una acción ajustada a las variables. El Plan de Manejo del gobierno no incluye, entre otras, ni siquiera la “variable” desplazamiento.

Bajo la actual situación de pandemia y desconocimiento, las erradicaciones forzadas aumentan los riesgos de movilizar el virus de un lado a otro y así de contagio de y por los campesinos, los erradicadores y los policías en el campo. Entre las variables que condicionan la aspersión de sus químicos, las proyecciones del actual gobierno no incluyen ni el COVID-19 ni la arremetida persecución (con el asesinato de familias enteras) y resistencia campesina por su incumplimiento.<sup>253</sup> Esta medida se controla/maneja sin variables, en todos los casos. La variable ambiental en la supervivencia nacional también le es ajena.

El gobierno reclama que, una de las razones para el uso de las aspersiones, es la violencia en los territorios de coca. Actualmente el Gobierno se propone el sometimiento (pacificación) de los grupos armados.<sup>254</sup> Considerando la multiplicación de los asesinatos y la propuesta en curso de desfinanciar los acuerdos de paz con los grupos desmovilizados<sup>255</sup> y el uso indebido que le está dando a estos dineros de la Comunidad Internacional

<sup>247</sup>

[https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos\\_Descargables/espanol/Erradicacion%20manual%20de%20coca.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Descargables/espanol/Erradicacion%20manual%20de%20coca.pdf)

<sup>248</sup> Estas son las condiciones de erradicación en el terreno. Observen uds unos jóvenes (con armas largas de combate) para disparar contra campesinos desesperados La erradicación si no es voluntaria es mortal.

[http://www.mamacoca.org/Imágenes/Guayabero\\_erradicaci%C3%B3n\\_mayo2020.mp4](http://www.mamacoca.org/Imágenes/Guayabero_erradicaci%C3%B3n_mayo2020.mp4)

<sup>249</sup> Policía Antinarcóticos realiza fumigación de glifosato con bombas de aspersión en la vereda de Nueva Granada, Corredor Puerto Vega-Teteye, Puerto Asís, Putumayo. Comunicado COCCAM-Putumayo, 21 de marzo de 2020. <https://www.dejusticia.org/solicitamos-al-gobierno-suspende-los-operativos-de-erradicacion-forzada-durante-la-contingencia-del-covid-19/>

<sup>250</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/procuraduria-ha-recibido-denuncias-sobre-fumigaciones-con-glifosato-489656>

<sup>251</sup> [https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/SitRep\\_01\\_Desplazamiento\\_Medio\\_Baudo\\_Choco.pdf](https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/SitRep_01_Desplazamiento_Medio_Baudo_Choco.pdf)

<sup>252</sup> <https://www.elespectador.com/colombia2020/las-vidas-que-cobra-la-erradicacion-forzada-de-coca-articulo-917473>

<sup>253</sup> <https://www.elespectador.com/coronavirus/erradicacion-forzada-de-coca-no-da-tregua-en-medio-de-emergencia-por-nuevo-coronavirus-articulo-911294>

<sup>254</sup> <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/prensa/presidente-de-la-republica-asigna-comisionado-paz-funciones-para-sometimiento-legalidad-grupos-armados-organizados>

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20601%20DEL%2028%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

<sup>255</sup> <https://partidofarc.com.co/farc/2019/11/18/desfinanciacion-de-la-paz-en-el-presupuesto-general-de-la-nacion-2020/>

para la paz,<sup>256</sup> queda la duda sobre si se está acatando el sentido llamado supranacional a un cese al fuego.<sup>257</sup> Cabe la duda de si se están cumpliendo los acuerdos pactados en el Punto 4 para la terminación del conflicto. Cabe la duda sobre el origen y buen uso de los fondos para, entre otros, una política que ata a los cultivadores a satisfacer la necesidad de mercados de la industria poco sostenible de agroquímicos.

Los estudiosos sin excepción, e incluso el mismo Gobierno Duque, señalan que, para subsanar las condiciones de pobreza multidimensional en el campo que llevan a las pequeñas siembras de cultivos a uso ilícito, el imperativo prioritario es hacer inversión social. Así las cosas, no se explica, y menos en las actuales condiciones de pandemia, el incumplimiento con la inversión en los proyectos productivos previstos en los pactos de sustitución; la arremetida en acciones de erradicación forzada; e intención de reanudar e invertir en aspersiones aéreas.

### 4.2.3. Desplazamiento interno forzado y Efecto Globo

Las fumigaciones violan, entre otras, el *principio de distinción* que prohíbe dirigir ataques contra la población civil; utilizar métodos de combate o armas de efectos indiscriminados; y actos destinados a sembrar terror entre la población civil. Hay que tener presente que no sólo se desplazan los cultivadores de coca sino asimismo los campesinos que pierden sus cultivos de pancoger y que, por tierra quemada, deben buscar otros horizontes. Por otra, como lo señala el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia Capítulo X Los Derechos de los Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.LV/II.102 del 26 de febrero 1999, *La penetración de terratenientes o campesinos externos a tierras indígenas se agrava por la fumigación a los cultivos de coca, que lleva a los cultivadores a dejar sus tierras y a penetrar esas tierras indígenas*. Además de la colonización de territorios indígenas, los campesinos chocoanos señalan como el desplazamiento por las fumigaciones ha traído la coca para cocaína y todas sus secuelas nefastas a sus territorios comunitarios.

258

En lo que se refiere a “La población afrocolombiana y el registro del desplazamiento”, el **Auto 0005 del 2009** de la Corte Constitucional señala que, *Los distintos informes presentados a la Corte Constitucional sobre la situación de la población afrocolombiana desplazada señalan los altos niveles de subregistro de esta población, ocasionado por factores como (i) la discriminación; (ii) la localización en lugares lejanos; (iii) la práctica de hacer resistencia al interior de las comunidades y la ocurrencia de fenómenos como el confinamiento y el retorno sin seguridades; (iv) las debilidades del formato de registro para facilitar protección de comunidades consolidadas y territorios ancestrales; (v) el alto porcentaje de población afro sin documento de identidad; y (vi) el rechazo de solicitudes de inclusión en el registro por parte de personas que se han desplazado y señalan como responsable del desplazamiento la realización de fumigaciones o la presencia de megaproyectos.*<sup>259</sup>

Con las fumigaciones, el gobierno no sólo no está tomando medidas específicas de protección contra los desplazamientos sino que está ocasionando él mismo desplazamientos arbitrarios<sup>260</sup>, así se haya negado a reconocerlo, afirmando que “...al desplazamiento de campesinos y colonos que se le atribuye al PECIG, debe buscársele otro origen, como puede ser la presión ejercida por los grupos de narcoterroristas, situación que ha ocurrido en otras oportunidades”.<sup>261</sup> Como lo señala la investigadora María Clemencia Ramírez, *Entre 1994 y 1996, la Amazonía Occidental albergaba entre el 95% y el 100% de los cultivos de coca del país destinados al mercado del narcotráfico, y es aquí, en este territorio, donde se inician las primeras fumigaciones en 1994 al inicio del gobierno del presidente Samper, concentrándose en un 84% en los departamentos del Guaviare y Caquetá hasta 1998, lo cual hace que los cultivos se desplacen para el Putumayo y hacia otros nueve departamentos, de manera que en vez de presentarse disminución significativa por las fumigaciones, se presenta desplazamiento del*

<sup>256</sup><https://pares.com.co/2020/05/05/malgastar-el-dinero-para-la-paz-es-una-afrenta-contr-el-pais/>

<https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/con-dineros-de-la-paz-duque-contrata-firma-que-financio-el-no-en-el-plebiscito-articulo-917830>

<sup>257</sup> <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-03/llamado-cese-al-fuego-mundial-guterres-papa-francisco-respuestas.html>

<sup>258</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

<sup>259</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm#\\_ftnref18](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm#_ftnref18)

<sup>260</sup> Como lo señala, entre otros este estudio de Codhes <http://www.radiosantafe.com/2011/09/29/codhes-denuncia-desplazamientos-masivos-en-cordoba-por-fumigaciones-con-glifosato/>

<sup>261</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/cultivosillicitosColombia\[1\].pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/cultivosillicitosColombia[1].pdf)

cultivo, lo cual ya estaba indicando en este momento, hace ya casi 20 años, las falencias de esta política de fumigación.<sup>262</sup>

En el 2017 la tutela (**Sentencia 690/17**<sup>263</sup>) interpuesta por el defensor del Pueblo por desplazamientos generados en el Putumayo por la erradicación química terrestre en el marco del PECAT, señala por demás que *los grupos de erradicadores acampan en fincas cercanas a escuelas, a nacimientos de agua, quebradas y ríos, con lo que generan daños ambientales y a los cultivos. Además, con su permanencia en estos sitios, ocasionan riesgos a los miembros de la comunidad en ausencia de un plan de contingencia y prevención del desplazamiento forzado, cuando se causa por una actividad legítima del Estado.*<sup>264</sup> Acá he de señalar que no son pocas las advertencias según las cuales, justamente, la aspersión de químicos mina la legitimidad de Estado y se cuestiona justamente si es una “actividad legítima”. Ricardo Vargas Meza señala como *“La debilidad institucional y el caos decisional interno para el tratamiento de los problemas asociados a la fumigación, viene afectando gravemente la estructura estatal colombiana reflejándose en una de las consecuencias más dramáticas: la erradicación forzosa de los cultivos ilícitos produce la deslegitimación del Estado, ahondando las dificultades para fortalecer la institucionalidad democrática nacional. En esa pérdida de autonomía la estructura estatal colombiana está pagando un alto costo al sufrir un deterioro creciente de su legitimidad en un amplio territorio.*<sup>265</sup>

A esto se suma el hecho de que, como lo señalan los estudios, las aspersiones generan, por Efecto Globo,<sup>266</sup> el desplazamiento de los cultivos a cada vez más territorios. Desplazamiento que se manifiesta en la colonización y ampliación de la frontera agrícola con la consecuente deforestación, desplazamiento y muerte de la fauna y pérdida de biodiversidad para la Nación.<sup>267</sup> Los estudiosos coinciden en que, la erradicación forzada por vía química, es más conducente a la resiembra que la sustitución voluntaria.<sup>268</sup> Históricamente se ha alertado a los gobiernos colombianos sobre la necesidad de que la erradicación sea voluntaria y sin químicos para que sea efectiva y no se generalice la violencia. Lo cierto es que el número estimado de hectáreas de coca se ha mantenido estable en los últimos 2 años<sup>269</sup> y esto con la disminución en las operaciones de fumigaciones estatales gracias a las tutelas y Sentencias.

Para tomar sólo uno de los múltiples estudios que reseñan el desplazamiento y expansión nacional de los cultivos a medida de las presiones ejercidas por las fumigaciones, este estudio de Carlos Vargas Manrique del Departamento Nacional de Planeación (DNP) revela como *“La erradicación forzosa y el aumento del área cultivada con ilícitos son dos variables que se relacionan entre sí. En esencia, la erradicación forzosa conduce a la destrucción total o parcial de los cultivos ilícitos, de acuerdo con la eficacia en su aplicación Sin embargo, su incidencia puede generar efectos adversos sobre la dinámica de los cultivos, estimulando una mayor expansión de las áreas sembradas”*. Señala asimismo como *“... la fumigación no sólo afecta el curso de las decisiones de los productores en términos de costos, puede también llegar a influir en los precios de la base de coca y, como consecuencia, inducir la expansión de mayores hectáreas de cultivos”*.<sup>270</sup>

<sup>262</sup>

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/Contextualizacion\\_Conferencia\\_profesora\\_MariaClemencia\\_%20Ramirez\\_UNODC\\_Guaviare2013.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/Contextualizacion_Conferencia_profesora_MariaClemencia_%20Ramirez_UNODC_Guaviare2013.pdf)

<sup>263</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

<sup>264</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-690-17.htm>

<sup>265</sup> <http://www.derechos.org/koaga/xi/3/vargas.html>

<sup>266</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/tesis53.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/tesis53.pdf)

<sup>267</sup> <https://economia.uniandes.edu.co/component/booklibrary/478/view/46/Documentos%20CEDE/1135/el-efecto-globo-identificacion-de-regiones-propensas-a-la-produccion-de-coca>

<sup>268</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/MorenoRocio\\_et\\_al\\_Econometric\\_Analysis\\_%20coca\\_eradication\\_%20policy\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/MorenoRocio_et_al_Econometric_Analysis_%20coca_eradication_%20policy_Colombia.pdf)

“...la resiembra de cultivos de coca puede estar entre el 50 % y el 67 %, cuando se aplica la erradicación forzada”.

<https://www.elespectador.com/colombia2020/las-vidas-que-cobra-la-erradicacion-forzada-de-coca-articulo-917473>

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/hay-una-resiembra-del-50-indepaz-sobre-erradicacion-forzada-de-cultivos-ilicitos-articulo-874441>

<sup>269</sup> <https://www.dw.com/es/estados-unidos-asegura-que-cultivo-de-coca-en-colombia-permaneci%C3%B3-estable-en-2019/a-52657799>

<sup>270</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Cifras\\_cuadro\\_mamacoca/VargasCarlos\\_Cultivos\\_Illicitos\\_Eradicacion\\_Errozsa\\_2004.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/VargasCarlos_Cultivos_Illicitos_Eradicacion_Errozsa_2004.pdf)

A la sordera institucional, desplazamiento humano y de cultivos ocasionado por las fumigaciones se suma el incumplimiento como variable constante. Como lo señala Resolución Defensorial no. 46 de 11 de diciembre 2006 “Situación social y ambiental de la región del Catatumbo – Norte de Santander”, *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en visita de junio de 2002, comprobó el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, tanto en la base de Tibú como en los demás componentes del programa de fumigaciones en la región del Catatumbo. El documento menciona que no se está cumpliendo con el monitoreo ambiental, igualmente no se cumple con el programa de investigaciones en parcelas representativas y demostrativas, ni se cumple con la contratación de la Auditoría Técnica Externa.* – Ésta no parece ser la excepción sino la norma en lo que a fumigaciones se refiere. Esta resolución reseña la rica biodiversidad del Catatumbo y señala que *la región del Catatumbo es un enclave importante por su localización fronteriza.*

Siguiendo con el ejemplo del Catatumbo, una de las regiones que más incide en nuestra relación con Venezuela, el estudio “Notas para una aproximación a la dinámica del conflicto armado en el Catatumbo” indica cómo los desplazamientos “coinciden” con el despojo paramilitar. Indica asimismo *la posibilidad de la realización de megaproyectos en la zona tiene relación con el desplazamiento de la población y el abandono de predios en el Catatumbo.* La relación entre la “política” de desplazamiento de habitantes y cultivos, despojo y apertura de frontera agrícola en preparación para poder realizar megaproyectos se ve asimismo desarrollada en la investigación ya mencionada “The Impact of Drug Policy on the Environment”.<sup>271</sup>

Es de notar que la cuenca del Catatumbo alcanza los 22.317 km<sup>2</sup>, de los cuales 16.626 km<sup>2</sup> comprenden territorio de Colombia y el restante se encuentra en Venezuela. El río que le da el nombre a la región nace en Colombia y desemboca en el Lago de Maracaibo en Venezuela. Todo parece indicar que esta región, su Sierra del Perijá, que marca la frontera y es por extensión un Parque Nacional situado en el estado de Zulia en Venezuela, la vienen fumigando desde 1984.<sup>272</sup> Una de las críticas más acertadas que se le puede hacer a las fumigaciones es su opacidad, la falta de transparencia y/o coordinación hacia el conocimiento por el Estado mismo sobre dónde, con qué y cuándo se ha fumigado determinado territorio y la inconciencia sobre los riesgos, nacionales e internacionales. Desconocer la calidad de transfronterizas a las zonas que se están fumigando es de una ceguera inconcebible. Las potentes descargas contaminantes del Estado colombiano ¿por encima de lo “admisibles”? [Ley 9/79] también se desplazan más allá de las fronteras nacionales.

#### 4.2.4. Las fumigaciones son indiscriminadas

Las fumigaciones no sólo expanden las áreas de siembra sino que además no discriminan entre cultivos ilícitos y lícitos. No son selectivas, entre otras, por el confuso estado del ordenamiento catastral. Según el **CONPES 2958/19**, solo el 5,68% del territorio nacional tenía información catastral actualizada (IGAC, 2019).<sup>273</sup> En estas condiciones manifiestas de confusión catastral, de las primeras fumigaciones dirigidas exclusivamente a la marihuana en la Sierra Nevada de Santa Marta en 1978, pasando por la discusión del tamaño de los lotes a fumigar, se ha llegado en los últimos años a asperjar prácticamente por todo el territorio nacional<sup>274</sup> (ahora en las mira están 104 municipios). Como lo indican las acciones de reparación, las fumigaciones se efectúan también directamente sobre cultivos lícitos y bienes ambientales, animales y otros totalmente ajenos a las lucha antinarcóticos. Se habla de deriva; no obstante, algunas de las acciones de reparación señalan las huellas directas del paso de la avioneta de fumigación estatal sobre sus cultivos lícitos.

Este artículo del 2011 “Naciones Unidas está informada de daños a cultivos lícitos en el Bajo Cauca” reseña justamente este tipo de situaciones de “descoordinadas” que no es excepcional. *El Bajo Cauca vive una compleja paradoja: si bien las comunidades lograron certificarse como territorios limpios de coca, el esfuerzo al parecer fue vano, pues la aspersión aérea afectó varios proyectos productivos de sustitución de cultivos ilícitos. [...] Las quejas por los daños de cultivos lícitos ocasionados recientemente por las aspersiones aéreas en*

<sup>271</sup> [Ibid] <https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/e205c307-c17b-437b-bc35-cfb703bce4f2/impact-drug-policy-environment-20151208.pdf>

<sup>272</sup> <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3886/Fasc%EDculo6.pdf?sequence=1>

<sup>273</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3958.pdf>

<https://www.dnp.gov.co/Paginas/Comienza-la-implementaci%C3%B3n-de-la-nueva-pol%C3%ADtica-de-Catastro-Multiproposito-en-Colombia.aspx>

<sup>274</sup> [http://www.odc.gov.co/regionalizacion/resenas\\_regionales](http://www.odc.gov.co/regionalizacion/resenas_regionales)

municipios como Cáceres, Tarazá y Valdivia ya son de conocimiento de la Oficina en Colombia de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc) y están en el proceso de verificación para determinar qué acciones correctivas se deben tomar para evitar que se repitan. [...] Si bien Aldo Lale-Demoz, representante en Colombia de Unodc, admite la existencia de las denuncias, advierte que es una información preliminar que requiere certeza científica: “Tenemos conocimiento de quejas sobre algunos daños y vamos a verificarla antes de hacer un pronunciamiento público”. [...]Pese a la falta de verificación, Lale-Demoz agrega que sí hay cultivos lícitos afectados por la aspersión aérea, sobre todo en veredas certificadas por la agencia a su cargo, no serían tan extensos. “Además, quiero dejar en claro que si hay daños no son originados por gusto o por una mala intención”, precisa. [...]El representante de la Unodc también responde a las críticas que se le vienen haciendo a las coordenadas que utilizan los pilotos de la Policía Antinarcóticos para asperjar, pues en algunas localidades consideran que están equivocadas o desactualizadas. El tema le compete a esta agencia por cuanto son sus verificadores en tierra los que contribuyen con información detallada de la ubicación de cultivos de hoja de coca en las veredas, la cual luego se complementa con mapas aéreos y cartas catastrales. [...]El Ministro de Agricultura, Juan Camilo Restrepo, aclara que el tema de los daños a cultivos de pancoger le compete a las autoridades departamentales y a los ministerios de Defensa y Justicia.<sup>275</sup>

Como todo con las advertencias sobre las fumigaciones, entra por un oído y por el otro sale narcotizada. En este sentido también se ha hablado de la consideración de que hay ciertos tipos de nave cuyo uso no es permitido para estas faenas. Así, no se acataron las recomendaciones de la firma Ecoforest Ltda. [1984] respecto a la no utilización de aeronaves de alas fijas. En Colombia, el Estado ha rociado agrotóxicos con aeronaves de ala fija, de ala rotatoria (helicópteros como los Huey y Balckhawk, entre otros) e incluso con drones. Como lo señala este compendio Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina Abril, 2001 “Boletín Enlace Nro. 52” en Colombia la actividad de erradicación hace parte de una estructura de guerra. Es decir, no se trata solamente de una actividad que contempla consideraciones puramente técnicas alrededor de los herbicidas, impactos ambientales, etc., sino que contiene en sí misma una logística y unas medidas de seguridad propias de la guerra. Las naves fumigadoras van acompañadas de helicópteros cuya función es, en primer lugar, suministrar apoyo de seguridad, que en algunas zonas se inicia con el ametrallamiento de las áreas aledañas a los cultivos causando terror entre las comunidades. [...] ¿Cómo se selecciona la zona que va a ser asperjada? A pesar de la precisión técnica aplicada en la selección de las zonas (fotos e imágenes de satélites; utilización del Global Positioning System en la elaboración de planes de vuelo, etc.) son numerosos los ejemplos de destrucción de cultivos lícitos y proyectos de desarrollo alternativo. Las fumigaciones han alcanzado huertas, estanques y fuentes de agua que supuestamente no son objeto de la política de erradicación aérea, lo que hace poner en duda, o bien la eficacia de las técnicas empleadas o los criterios de selección, que no se detienen ante la destrucción intencional de economías de supervivencia.<sup>276</sup>

Los pequeños cultivadores campesinos —de cultivos lícitos e ilícitos— se encuentran inermes, indebidamente representados ante la Justicia. Muchos de ellos, ajenos a los cultivos con uso ilícito, se ven, no obstante, perjudicados y pierden su propia comida y otros la comida con la que alimentan al pueblo colombiano. Los cultivadores de coca pueden representar cerca de unas 230,000 familias<sup>277</sup> (más o menos 1 millón de personas, hasta incluso unas 400,000 familias /2,000,000 de individuos<sup>278</sup>) o unos 124.600 a 169.000 hogares<sup>279</sup> son familias colombianas que, según dice el Departamento de Estado, cultivan las 212,000 hectáreas de coca<sup>280</sup> y un número indeterminado de hectáreas de amapola.<sup>281</sup> Sustento con la coca que pretenden erradicar por vía química. Aunque la marihuana ahora se erradica de manera manual y medicinal.

<sup>275</sup> <https://verdadabierta.com/naciones-unidas-esta-informada-de-danos-a-cultivos-licitos-en-el-bajo-cauca/>

<sup>276</sup> [http://www.mamacoca.org/junio2001/llamado\\_boletin\\_enlace.htm](http://www.mamacoca.org/junio2001/llamado_boletin_enlace.htm)

<sup>277</sup> <https://www.aa.com.tr/es/mundo/lideresa-cocalera-det%C3%A1s-de-cultivos-de-coca-hay-campesinos-que-ven-una-posibilidad-de-vida-digna/1838702>

<sup>278</sup> #AnálisisUN - INDEPAZ <https://www.youtube.com/watch?v=kAqIEYtJTOc>

<sup>279</sup> [Ibid.] [https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Julio/Resumen\\_Ejecutivo\\_2019.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Julio/Resumen_Ejecutivo_2019.pdf)

<sup>280</sup> <https://www.dw.com/es/estados-unidos-asegura-que-cultivo-de-coca-en-colombia-permaneci%C3%B3-estable-en-2019/a-52657799>

<sup>281</sup> <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/blog/detail/amapola-un-cultivo-del-que-poco-se-sabe/>  
<https://colombiaplural.com/regresa-la-amapola/>

Somos 50 millones de colombianos, Colombia cuenta con 40 millones de hectáreas potenciales para producir comida<sup>282</sup> y un estimado de 56.343 especies sin considerar la enorme diversidad de microorganismos existentes.<sup>283</sup> En los frágiles ecosistemas de páramos en los que se cultiva la amapola, hay mucho, muchísimo más, que amapola.<sup>284</sup> En los campos colombianos la coca es poca comparada con los demás cultivos y organismos que se ven afectados colateralmente. El daño al ambiente se puede revelar desproporcionado con relación a las operaciones por cuenta del área cultivadas en plantas declaradas ilícitas.<sup>285</sup>

#### 4.2.5. Las fumigaciones sin mecanismos para las quejas

Los mecanismos de quejas y reclamos son una de las herramientas clave para dar transparencia a la gestión ambiental y fortalecer los niveles de participación de la población y no son exclusivos a las operaciones de fumigación. No obstante, la dificultad para reglamentar un mecanismo adecuado frente a las fumigaciones dejar ver el carácter controversial de dicha medida.

En el Informe, anteriormente mencionado, sometido por la OPIAC *et al* en agosto 2002, se hace una evolución de las quejas al entre 1997- y enero del 2002 en sólo 3 (Boyacá, Meta, Guaviare, Caquetá y Putumayo) de los 23 departamentos del país y se citan en detalles las razones por las que los afectados no se quejan. Señala el informe que *No existe una entidad del Estado que recopile y sistematice todas las quejas que se presentan en diferentes entidades, en las diferentes regiones. Reciben quejas las Personerías Municipales; la Defensoría del Pueblo; alcaldías; oficinas de UMATA, Ministerios de Salud, Agricultura y Ambiente; Instituto Colombiano Agropecuario ICA; Contraloría General, Procuraduría y Fiscalía; autoridades locales y regionales de salud y ambiente; inspecciones municipales de policía y juzgados; además de las innumerables quejas y denuncias presentadas ante la Policía Antinarcóticos.* <sup>286</sup>

Dicha evaluación de las fumigaciones hace una reseña juiciosa de algunas de las quejas para revelar que *El volumen de personas damnificadas podría ser 100 veces mayor o más que lo detectado en la muestra de quejas analizada, porque sólo se analizó una fracción de todas las quejas que reposan en los archivos de la Defensoría del Pueblo, y se calcula que a esta institución no deben llegar más del 10% de las quejas presentadas en todo el país en diversas instituciones.* La OPIAC evalúa una parte de las quejas recibidas y aceptadas entre 1997 y el 2002 por el Estado colombiano, las cuales cubrían 2905 familias afectadas (aproximadamente 18,000 personas) en sólo estos 3 departamentos: *Analizamos 1852 quejas recibidas y aceptadas entre 1997 y el 2002 por el estado Colombiano, las cuales cubrían 2905 familias afectadas (aproximadamente 18,000 personas) en solo 3 de los 32 departamentos de Colombia. Estas 18,000 personas denunciaron daños graves o destrucción de más de 25,000 hectáreas de cultivos básicos, frutales y pastos. En medio de estas denuncias, hay al menos 5 niños reportados muertos, intoxicados en las horas posteriores a las fumigaciones.* Según el informe *Sólo se encontró una queja presentada en la Policía Antinarcóticos, porque esta institución maneja sus archivos independientemente de la Defensoría, pero se conoce que allí reposan muchas quejas y denuncias, que según las investigaciones de la Policía casi nunca están fundamentadas.*<sup>287</sup>

En la muestra de quejas analizada se detectaron unas 15 quejas colectivas, alrededor de la mitad de ellas correspondientes a los años 1997 y 1999 en los departamentos de Caquetá y Guaviare, y la otra mitad de 2000 a enero de 2001 en el departamento del Putumayo. El 36% de estas quejas corresponde a Resguardos Indígenas, en las cuales quedó constancia de las agresiones a proyectos de pueblos como los Coreguaje, Cofanes e Ingas. [...] Algunas de las quejas colectivas están respaldadas por cientos de firmas; una de ellas está suscrita por 8 médicos que confirmaron los graves impactos y proyectos afectados en el resguardo Cofán de Santa Rosa en el Putumayo. Además de los daños a miles de hectáreas entre cultivos alimenticios, potreros, rastrojo y zona de

<sup>282</sup> <https://www.incp.org.co/dane-presenta-las-cifras-reales-del-campo-colombiano/>

<sup>283</sup> <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidad-colombiana-numero-tener-en-cuenta>

<sup>284</sup> No existe claridad sobre la intención al 2020 de asperjar los plantíos de cánnabis y amapola que, para más daños, se cultiva a altura de esos ecosistemas frágiles y fábricas de agua que son los páramos: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/410>

<sup>285</sup> ... studies show that over time, eradication campaigns have sequentially diffused the coca-deforestation nexus into 23 of the country's 32 departments ...".

<https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/e205c307-c17b-437b-bc35-cfb703bce4f2/impact-drug-policy-environment-20151208.pdf>

<sup>286</sup>

<sup>287</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Evaluacion\\_de\\_las\\_Fumigaciones\\_en\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Evaluacion_de_las_Fumigaciones_en_Colombia.pdf)

bosque primario, se reportaron síntomas de intoxicación como diarrea, vómito, fiebre, dolor de cabeza y tos. En Cumaribo, Vichada, 942 campesinos se quejaron y reportaron la muerte de dos personas ahogadas mientras intentaban cruzar el río, porque 130 casas además de fumigadas fueron ametralladas. [...] Las quejas colectivas son una forma difusa pero importante de entender la magnitud de los daños causados por las fumigaciones. La fumigación que abarca territorios ancestrales es por definición un proceso cercano al genocidio, dado que algunas comunidades tienen una población tan restringida que su dispersión es la probable causa de su desaparición como etnia.

En la Acción Popular E. No. AP-312 de 2002 también se allegan al expediente un sinnúmero de quejas y además una larga lista de los municipios fumigados. De por sí, además de que las quejas mismas no dan cuenta del alcance de las fumigaciones, como constata la OPIAC, *en el caso de la amapola, durante los años 1996, 1997, 1999 y 2000 se fumigaron más hectáreas de las identificadas, lo cual coincide con muchas denuncias y quejas sobre fumigación de cultivos alimenticios y pastos.* <sup>288</sup>

Ante las protestas por un estado de cosas totalmente antijurídico, en el 2001 la DNE establece un procedimiento para la atención de las quejas, la Resolución 017 de del 4 de octubre del 2001: *“Por la cual se adopta un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.* <sup>289</sup> Sorprendentemente, la DNE se establece a sí misma como receptora de las quejas por los daños que ella misma ocasiona.

Como lo señala la Acción Popular instaurada por el Colectivo de Abogados <sup>290</sup> *“El Estado Colombiano ha utilizado el procedimiento descrito en la resolución 0017 del 2002 para engañar a las comunidades afectadas por la erradicación forzosa, con ello cierra el círculo de engaños que supone esta política macabra.* El CAJAR radica un acción pública de nulidad según la cual *la Resolución demandada debe declararse nula por cuanto el órgano que la expidió es incompetente para hacerlo y subsidiariamente, porque con esta resolución se están vulnerando las normas en las que debía fundarse su expedición.* En su revisión de la Acción Pública de Nulidad radicada por el Cajar,<sup>291</sup> el Consejo de Estado por expediente 1001-03-24-000-2003-00129-01 resuelve declarar la nulidad de la Resolución 017 del 2001.<sup>292</sup>

En una búsqueda estudiosa por los graduantes ingenieros ambientales Claudia Mercedes Santos González Andrés Ricardo Sánchez Quiroga ,“ Optimización del procedimiento de evaluación medioambiental de quejas instauradas contra el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato” [2006], se indica que: *La relación entre el año 2004 y el 2003, presenta un decrecimiento importante (70%) en el número de quejas interpuestas en el país, posiblemente, debido a los bajos índices de quejas compensadas en años anteriores que desaniman a las comunidades a recurrir a este mecanismo, pues no encuentran en él una solución y por el contrario se convierte en un proceso costoso debido al desplazamiento de los reclamantes a los cascos urbano ,* <sup>293</sup>

Con la **Resolución 008 de Marzo 2 de 2007** se modifica la Resolución número 0017 del 04 de octubre de 2001 que establece un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.<sup>294</sup> Esta nueva resolución no dista mucho de la anterior Res\_017 del 2003.

<sup>288</sup> [Ibíd.] [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Evaluacion\\_de\\_las\\_Fumigaciones\\_en\\_Colombia.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Evaluacion_de_las_Fumigaciones_en_Colombia.pdf)

<sup>289</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Res017\\_2001\\_atencion\\_quejas.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Res017_2001_atencion_quejas.html)

<sup>290</sup> [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/pdf/colectivo\\_abogados\\_nulidad\\_0017.pdf](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/pdf/colectivo_abogados_nulidad_0017.pdf)

<sup>291</sup> [https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/12-\\_AN\\_Resolucion\\_017\\_2001\\_Consejo\\_Nal\\_de\\_Estupefacientes\\_.pdf](https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/12-_AN_Resolucion_017_2001_Consejo_Nal_de_Estupefacientes_.pdf)

<sup>292</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/11001-03-24-000-2003-00129-01.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/11001-03-24-000-2003-00129-01.pdf)

<sup>293</sup> (Proyecto de Grado para Optar al título de Ingeniero Ambiental y Sanitario. Universidad de la Salle Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria ) [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Claudia\\_Mercedes\\_Santos\\_y\\_Andr%C3%A9s\\_Ricardo\\_Sanchez\\_Optimizacion\\_del\\_procedimiento\\_de\\_evaluacion\\_medioambiental\\_de\\_quejas\\_instauradas\\_contra\\_el\\_PECIG\\_1julio2006.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Claudia_Mercedes_Santos_y_Andr%C3%A9s_Ricardo_Sanchez_Optimizacion_del_procedimiento_de_evaluacion_medioambiental_de_quejas_instauradas_contra_el_PECIG_1julio2006.pdf)

<sup>294</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Res\\_0008\\_2\\_03\\_2007\\_Quejas\\_fumigaci%C3%B3n.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Res_0008_2_03_2007_Quejas_fumigaci%C3%B3n.htm)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/res008\\_cne\\_280507.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/res008_cne_280507.pdf)

Resoluciones como la del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección General Resolución **No. 02060 del 15 de junio de 2007**<sup>295</sup> reseñan las condiciones de erradicación manual, mecánica y química y la atención de las quejas. Como lo señala la **Resolución No. 00593 del 01 de marzo 2010** que deroga la No. 02060 y “*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Antinarcóticos, ésta estaría encargada no sólo de las actividades aspersion sino asimismo de atender las quejas en contra de su propia actividad 1. Cumplir el procedimiento establecido en la normatividad legal vigente para la atención de quejas derivadas de las operaciones de aspersion de los cultivos ilícitos. 2. Sistematizar y tramitar las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados en desarrollo de las operaciones de erradicación de los cultivos ilícito. Y.. coordinar con las instituciones comprometidas, reuniones técnicas para analizar el resultado de las visitas de campo y demás temas relacionados. Y 4. Establecer las compensaciones económicas de daños ocasionados a cultivos lícitos en desarrollo de las operaciones de aspersion, corroborados en las visitas de campo. Es asimismo competente para, entre otros, Coordinar con las diferentes Áreas de la Dirección de Antinarcóticos y entidades comprometidas el desarrollo y ajuste al Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato, (PECIG). [arts 18-21]* <sup>296</sup>

Esto de las quejas por (presuntas) afectaciones a cultivos y otros que no han sido declarados ilícitos ha sido una de las espinas constantes de la aspersion estatal de químicos. Si los ríos y los peces se pudieran quejar, qué no dirían.

#### 4.2.6. La Consulta Previa

Es uno de los mecanismos a los que las comunidades se han aferrado por representar su mínima incidencia sobre las fumigaciones. La sola idea de que se reanuden las aspersiones aéreas tiene en alerta a las comunidades. El Gobierno Duque pretendió consultar de manera virtual la modificación del Pían Ambiental que permitiría reanudar (su reedición) del PECIG. De ahí, las tutelas llamando a que la consulta previa no sea excluyente. <sup>297</sup>

En fallo de primera instancia del 27 de mayo, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto dio razón a las comunidades suspendiendo el trámite para que se reanuden las aspersiones aéreas con glifosato.<sup>298</sup> Los agricultores campesinos manifiestan su agradecimiento y alivio de que las Cortes los reconozcan, reconozcan sus derechos. <sup>299</sup> Los costes astronómicos para la Nación por condenas al Estado dan fe de sólo una parte de los daños ocasionados y a sólo a aquellos a campesinos que sí acceden a la Justicia. <sup>300</sup> La discusión eterna sobre la modalidad para la recepción de las quejas revela que, si los campesinos realmente se pudieran quejar,<sup>301</sup> ya no habría fumigaciones. Si las generaciones por nacer pudieran opinar, fijo ya no habría fumigaciones.

<sup>295</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/RESOLUCD3N\\_DIRAN\\_2060\\_del\\_150607\\_MIJ.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/RESOLUCD3N_DIRAN_2060_del_150607_MIJ.htm)

<sup>296</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Resolucion%20No.%2000593%20del%20010310%20ESTRUCTURA%20ORGANICA%20DIRAN.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Resolucion%20No.%2000593%20del%20010310%20ESTRUCTURA%20ORGANICA%20DIRAN.pdf)

<sup>297</sup> <https://www.colectivodeabogados.org/?Con-tutela-exigimos-que-se-suspenda-pseudoaudiencia-virtual-para-el-regreso-del>

<sup>298</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/TUTELA\\_52001-33-33-002-2020-00051-00\\_TribunalPasto\\_27mayo2020.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/TUTELA_52001-33-33-002-2020-00051-00_TribunalPasto_27mayo2020.pdf)

<sup>299</sup> [https://twitter.com/ANZORC\\_OFICIAL/status/1267517453409693698?s=20](https://twitter.com/ANZORC_OFICIAL/status/1267517453409693698?s=20)

<sup>300</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16704598>

<sup>301</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/IVANVARGASCHAVESDelaproactividadalaprevencionambiental.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/IVANVARGASCHAVESDelaproactividadalaprevencionambiental.pdf)

## 5. CRITERIOS JURÍDICOS

### 5.1. Las leyes ambientales colombianas que deberían condicionar las fumigaciones

Si nos remontamos a antes de que, bajo Estado de Sitio<sup>302</sup>, se impusieran las fumigaciones, vemos que la **Ley 23 de 1973**<sup>303</sup> en su **Artículo 4.** expresa que: *Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias ... puestas allí por la actividad humana ... en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.* Mientras que, en **artículo 16**, precisa que: *El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente.*

En Gloria Amparo Rodríguez e Iván Andrés Páez Páez “Temas de Derecho Ambiental: una mirada desde lo público” se señala que *Inspirado por la Declaración de Estocolmo, el legislador colombiano expidió la Ley 23 de 1973, por medio de la cual le otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En su art. 1.º señala como objeto principal y por supuesto del código que se pretende expedir la prevención y el control de la contaminación del medio ambiente y la búsqueda del mejoramiento, la conservación y la restauración de los recursos naturales renovables para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.*

*El art. 15 de la ley dispuso que toda persona natural o jurídica que utilice elementos susceptibles de producir contaminación está en la obligación de informar al Gobierno Nacional y a los consumidores acerca del peligro que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana o al ambiente. En este orden, cabe resaltar que si bien ni la Ley 23 de 1973 ni el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagraron el principio de precaución, sí señalaron como un objetivo el concepto de prevención.*<sup>304</sup>

De tal forma, en 1978 cuando se inician las fumigaciones, ya regía el **Decreto 2811 de 1974**,<sup>305</sup> que llama al Estado a inscribir sus políticas dentro de un marco de desarrollo sostenible. Este Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, se refiere, entre otras, al *uso inadecuado de sustancias peligrosas* [8 n)] y es justamente a éste en su artículo 28 que se refiere el Inderena antes de las primeras fumigaciones señalando que: *Consideramos que es ineludible el cumplimiento de la exigencia prevista por el artículo 28 del código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, de realizar un estudio ambiental previo de las áreas sobre las cuales se proyecta llevar a cabo la fumigación para tomar toda las previsiones necesarias para que no pueda posteriormente imputarse a falta de previsión del Estado, la ocurrencia de alteraciones o deterioros ambientales que puedan producirse en perjuicio, bien para la salud humana o para recursos básicos de toda actividad económica como son el aire, el agua, los suelos y la fauna.*<sup>306</sup>

Las “oficialización” de la medida de fumigaciones en 1984,<sup>307</sup> con la que nace la fumigación de la coca, también se da bajo Estado de Sitio.<sup>308</sup> Se da paralelamente al **Decreto 1594 de 26 de junio de 1984**<sup>309</sup> que reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto – [Ley 2811 de 1974] en cuanto a usos del agua y residuos líquidos con unas precisiones sobre las sustancias y sus concentraciones. ¿Se ha tenido en cuenta?

<sup>302</sup> [1978] [Decreto 2144 de octubre de 1978](#) Estado de Sitio "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público" Por la que se militarizan las acciones antinarcóticos y se lanza la "Operación Fulminante" (1978-1980). [4 de octubre de 1978]

<sup>303</sup> [https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/leyes/2a-ley\\_0023\\_1973.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/leyes/2a-ley_0023_1973.pdf)

<sup>304</sup> <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/temas-de-derecho-ambiental.pdf>

<sup>305</sup> [https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto\\_2811\\_de\\_1974.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf)

<sup>306</sup> [Ibid.] [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_al\\_cne\\_del\\_inderena\\_junio\\_18\\_1978.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_al_cne_del_inderena_junio_18_1978.html)

<sup>307</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Arrieta\\_et\\_al\\_Narcotrafico\\_El\\_momento\\_de\\_la\\_fumigacion\\_.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Arrieta_et_al_Narcotrafico_El_momento_de_la_fumigacion_.pdf)

<sup>308</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Decreto\\_1038\\_1984.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Decreto_1038_1984.pdf)

<sup>309</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/dec15941984.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/dec15941984.pdf)

Las autoridades se acogen a la Ley 30 de 1986 Estatuto de Estupefacientes que autoriza Consejo Nacional de Estupefacientes: a “Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, *previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país*. No obstante, que, como señalado en los acápites anteriores, los conceptos iniciales de las entidades de vigilancia sanitaria y ambiental fueron todos desfavorables a esta medida.

Siendo que la Ley 30 así lo exige, no se entiende el desacato. Las advertencias del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) al gobierno sobre la necesidad de tener cautela debieron tomarse hace 42 años<sup>310</sup> y, 36 años después, las recomendaciones del Comité de Expertos en Herbicidas se deben tener en cuenta.<sup>311</sup> Las acciones solicitando el cumplimiento de la exigencia de seguimiento ambiental, los llamados de atención y al cese de las fumigaciones no han sido pocos.<sup>312</sup> El retazo de resoluciones (muchas de ellos “experimentales y expedidas bajo estados de emergencia como medidas de orden público y por un órgano asesor -el Consejo Nacional de Estupefacientes) corren detrás de la necesidad de regular (justificar) lo ya hecho: el daño puro al ambiente de la Nación que aún está por inventariarse.

Al poco tiempo de efectuadas las primeras fumigaciones, se promulga la **Ley 9 de 1979**<sup>313</sup> que, en su Título I -De la Protección del Medio Ambiente que vigila las descargas de sustancias tóxicas, estipula *los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente* [Art 1 b] y precisa por demás que *es obligación “ceñirse a las indicaciones contenidas en los rótulos o a las instrucciones que acompañen al agente riesgoso o peligroso.* [Título XII, Art 604]. Precisa en su **Artículo 8o.** *que la descarga de residuos en las aguas deberá ajustarse a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Salud para fuentes receptoras;* exige en su **Artículo 17** *que el Ministerio de Salud o la entidad delegada adelante investigaciones que permitan cuantificar los niveles reales de concentración de sustancias y determinar sus escalas de biodegradabilidad.* En su **Artículo 43**, precisa que *“Las normas de emisión de sustancias contaminantes de la atmósfera se refieren a la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región”.* Mientras que, en su **Artículo 44**, *prohíbe descargar en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto.*

No obstante estas exigencias, que aplican a las descargas de contaminantes particulares y estatales por igual, la política antinarcóticos de fumigar se ampara en la preeminencia de la Ley 30 de 1986 sobre la Ley 99 de 1993 desconociendo que la obligación de proteger el medioambiente antecede en siglos a la guerra por las drogas. La protección ambiental en Colombia no nace con la Ley 99 de 1993.<sup>314</sup> La Ley General Ambiental es una consolidación no un origen; con ella se crea el Ministerio de Medio Ambiente que llega a asumir las labores ejercidas por el Inderena desde 1968. Aquí no se trata de enjuiciar al Estado pero sí de recordarle las normas ambientales vigentes que debe respetar, y de solicitar que se suspenda, así sea provisionalmente, la aspersión estatal de sustancias químicas mientras las autoridades públicas responden con ciencia y dentro de la ley a los cuestionamientos acá suscitados con respeto del **Sistema Nacional Ambiental (SINA)**, del “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” **Decreto 1076 del 26 de mayo 2015**<sup>315</sup> (decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes) y la necesidad de precisiones científicas sobre el caso colombiano. No basta con afirmar que la Ley 30 así lo permite y que no hay mayores daños ambientales (comparados con los ocasionados por los cultivos con usos ilícitos) y/o que estos están siendo controlados y que, en últimas, 50 millones de colombianos y las generaciones por nacer deben sacrificar su derecho a un ambiente sano y otro sinfín de derechos fundamentales en función del narcotráfico.

<sup>310</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Carta\\_al\\_cne\\_del\\_inderena\\_junio\\_18\\_1978.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Carta_al_cne_del_inderena_junio_18_1978.html)

<sup>311</sup> Acá una reseña al respecto

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Recomendaciones\\_Comite\\_de\\_Expertos\\_Herbicidas\\_1984\\_Lacera1995.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Recomendaciones_Comite_de_Expertos_Herbicidas_1984_Lacera1995.pdf)

<sup>312</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Paul\\_Hunt\\_Relator\\_UNU\\_fumigaciones\\_ocasionan\\_danos\\_a\\_la\\_salud.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Paul_Hunt_Relator_UNU_fumigaciones_ocasionan_danos_a_la_salud.htm)

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/public\\_-\\_AL\\_Colombia\\_31.03.14\\_%284.2014%29.pd](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/public_-_AL_Colombia_31.03.14_%284.2014%29.pd)

<sup>313</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0009\\_1979.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html)

<sup>314</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)

<sup>315</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>

Entre otras muchas actuaciones violatorias de las consideraciones ambientales, en 1992, antes de que se fumigaran los páramos a cuenta de la amapola, incluso el CNE propuso una estrategia alternativa a la fumigación aérea con glifosato. Al final, el Comunicado del CNE se limita a llamar a la fijación de normas específicas y técnicas prioritarias a observar en el procedimiento policial. Lineamientos de estupefacientes que deben estarse cumpliendo 28 años después y con consideración de todas las variables en el terreno. <sup>316</sup> ¿Se han y están cumpliendo?

En 1994 al momento de reglamentar las fumigaciones, ya regía la Ley General Ambiental Ley 99 de 1993. En Colombia, el art. 1.º de la Ley 99 de 1993 consagra los principios generales ambientales, entre ellos el Principio de Precaución, "*conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente* (núm. 6.º). Esta consagración antecede la expedición de la Resolución 0001 de 1994 que reglamenta por primera vez las fumigaciones señalando el carácter experimental de la medida *Este método de erradicación será experimental y estará sujeto a monitoreo y evaluación permanente* (parte resolutiva Numeral 2).

La experimentación química que se llevó a cabo en Colombia entre 1978 y 1994 se hizo sin reglamentación ni vigilancia alguna. Previa la Ley 30 de 1986 tampoco existía marco jurídico que permitiese la aspersión de químicos por parte del Estado. El **Decreto Numero 1206 de 1973** <sup>317</sup> crea el Consejo Nacional de Estupefacientes -como **órgano asesor** del Gobierno Nacional, encargado de **recomendar** la formulación de políticas, planes, programas y proyectos que las entidades públicas y privadas deben adelantar en la lucha contra el fenómeno de la droga en sus diferentes manifestaciones. **Ley 1988 de 1973** <sup>318</sup> prevé el presidio por cultivo de dos a ocho años y multa de mil a cien mil pesos y abolió la relegación a Colonia Agrícola por la dificultad práctica de hacerlo cumplir.

La **Ley 13 de 1974** <sup>319</sup> aprobó la Convención única de estupefacientes realizada del 30 de Marzo de 1961 " *A reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte...Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción. . [...] La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención.* El **Decreto 1188 de 1974**<sup>320</sup> expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes cuyo fundamento legal estriba en la **Ley 17 de 1973**<sup>321</sup> y el **Decreto 855 de 1973**. <sup>322</sup>

Ya para esos años de legislación de drogas, existía la Convención de 1972 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (**ENMOD**)<sup>323</sup> y la **Declaración de Estocolmo** del mismo año 1972. <sup>324</sup> El hecho es que esta experimentación química colombo-estadounidense se reglamenta en 1994 a través de la **Resolución 0001 del 11 de febrero de 1994**; pero en desespero de causa de las consideraciones ambientales e incluso constitucionales. Afirmar, como lo hacen las autoridades (léase sistemáticamente en los diversos procesos en su contra) y re repito: que *la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad que compete al Consejo Nacional de Estupefacientes desde el año de 1986 y que, a dicha actividad que se inició con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, se le aplica el régimen de transición que fue consagrado en la mencionada ley, según el cual para el ejercicio de dicha actividad no se requiere la licencia ambiental y puede seguirse desarrollando, sin perjuicio de que las autoridades ambientales pueden intervenir con el fin de que se cumplan las normas que regulan el medio ambiental*, [resaltado fuera de texto]<sup>325</sup> es un despropósito total y absoluto.

<sup>316</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Glifosato\\_y\\_cultivos\\_ilicitos\\_Munera\\_Leopoldo\\_en\\_legislacion\\_droga\\_1993.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Glifosato_y_cultivos_ilicitos_Munera_Leopoldo_en_legislacion_droga_1993.pdf)

<sup>317</sup> <http://suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1242889>

<sup>318</sup> En Hincapie [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Ley1988\\_de\\_1973\\_Hincapie\\_.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Ley1988_de_1973_Hincapie_.pdf)

<sup>319</sup> [http://www.descentralizadrogas.gov.co/pdfs/politicas/nacionales/LEY\\_13\\_DE\\_1974-Aprobacion\\_Convencion\\_Unica.pdf](http://www.descentralizadrogas.gov.co/pdfs/politicas/nacionales/LEY_13_DE_1974-Aprobacion_Convencion_Unica.pdf)

<sup>320</sup> <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1239791>

<sup>321</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/ley17de1973.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/ley17de1973.pdf)

<sup>322</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Decreto855\\_de\\_1973\\_Hincapie%20.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Decreto855_de_1973_Hincapie%20.pdf)

<sup>323</sup> [http://www.mamacoca.org/ed-especial3/libro\\_cultivos\\_guerrabio\\_anexos.html](http://www.mamacoca.org/ed-especial3/libro_cultivos_guerrabio_anexos.html)

<sup>324</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

<sup>325</sup> [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_e3c1bc2b12b74dd691abac267d94f09a](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e3c1bc2b12b74dd691abac267d94f09a)

Equivale a desconocer la normativa ambiental vigente al momento de cada una de las cientos de miles operaciones de fumigación ejecutadas. Equivale a desconocer totalmente las normas ambientales sobre acuíferos transfronterizos<sup>326</sup> y otros del derecho ambiental internacional. Equivale a desconocer, entre otras, la preeminencia del **Código de Recursos Naturales vigente desde 1974** y el **Título I de la Ley 9 de 1979** que regula justamente las descargas de residuos peligrosos. Equivale a desconocer los tratados y convenciones internacionales firmados por Colombia, otros que los de drogas e incluso desconoce las reservas ambientales de las Cortes frente a estas convenciones de drogas (**Sentencia 176/94**).

Fumigar actualmente en el 2020 equivale a desconocer lo pactado mediante el **Decreto Ley 896 de 2017**<sup>327</sup> que creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS). Éste programa se reglamenta con el **Decreto del 22 de febrero 2018**.<sup>328</sup> Su importancia, como se menciona en la **Sentencia C-493/17**,<sup>329</sup> radica en que *La ratificación del Acuerdo constituye un hito importante en el proceso de paz que reafirma las esperanzas de todos los colombianos por un futuro de paz y prosperidad después de décadas de conflicto. El Secretario General [de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon] espera que todos los esfuerzos se dirijan rápidamente al arduo trabajo de implementación del acuerdo, con especial énfasis en poner fin a la violencia y traer los beneficios de la paz a las regiones y a las comunidades vulnerables más afectadas por el conflicto.*

Reflejo de la insistencia en una medida contraria a la paz y estabilidad del orden público son las actuales operaciones de fumigación terrestre del PECAT que siguen efectuándose pese a no ser reglamentarias. Justamente esa zona gris en la que opera la aspersión de sustancias tóxicas por parte del gobierno es lo que ha impedido que se dé un debate *iusfundamental* sobre la multiplicidad de implicaciones y vulneraciones de una medida de esta envergadura. Las autoridades ambientales acá accionadas no siempre han sido laxas, se han visto enfrentadas a un alegato según el cual las fumigaciones estarían por encima de la ley.

La **Ley 30 de 1986** sí admite controversia. Se requiere un debate legal y científico, que me consta es inexistente de parte de las autoridades por haber investigado el tema en profundidad. La exigencia de un sinfín de investigadores a lo largo de 40 años de que se fundamente científicamente y con respeto de las exigencias ambientales los daños o no y vulneraciones fundamentales ocasionadas por esta medida, legítima la causa activa de exigir que las autoridades acá accionadas respondan. La exigencia de que se escuchen las alertas de los científicos y se dé un debate *iusfundamental* sobre la medida de fumigaciones es razonable y oportuna dada la actual situación de incertidumbre. Está visto que la única forma de lograr este propósito de ciencia y legalidad es poniendo el tema en manos de las Cortes. Por la complejidad del asunto, la multiplicidad de actores involucrados y el riesgo vigente, grave y urgente en el que se encuentra la vida del futuro, una acción popular no sabría responder ante la vulneración del derecho a la vida misma y el sinnúmero de principios y tratados internacionales que están en causa. La imperativa necesidad de defender el derecho de los colombianos del futuro a nacer y en condiciones digna legitima el derecho y obligación de representar esta causa. Las vulneraciones como el amparo contra los desplazamientos forzados consecutivos a las fumigaciones y el derecho fundamental a la Consulta Previa y a la identidad y cultura propia y con coca han sido efectivamente abordadas por las Cortes, pero no basta.

Tras la **Sentencia T-236/17**, la Corte Constitucional por Oficio No. B-093-2019<sup>330</sup> cita a audiencia pública. Este Oficio indica que “la regulación existente tolera un riesgo extremadamente alto” y esta Sentencia exige “evidencia científica” imparcial que “demuestra la ausencia de daño” y con, entre otras, la participación de las entidades ambientales. La audiencia pública<sup>331</sup> del 6 de marzo del 2019 busca hacer seguimiento a las órdenes relacionadas con la aspersión aérea con glifosato. Se debate el cumplimiento de los protocolos exigidos por la Corte para poder reanudar las aspersiones aéreas con glifosato. El Gobierno pide modular la sentencia y la Corte se pronuncia nuevamente al respecto por **Auto 387/19**<sup>332</sup> sobre este caso específico que le fue solicitado.

<sup>326</sup> <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158963>

<sup>327</sup> <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20896%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

<sup>328</sup> <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20362%20DEL%2022%20FEBRERO%20DE%202018.pdf>

<sup>329</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-493-17.htm>

<sup>330</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/22490928/T-236-17.pdf/0e382863-47ce-4723-99d1-e0a14897518c>

<sup>331</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zs7CWj\\_7YX8](https://www.youtube.com/watch?v=zs7CWj_7YX8)

<sup>332</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Corte\\_Constitucional\\_Auto\\_387-19\\_Reanudacion\\_aspersiones\\_19julio2019.jpg](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Corte_Constitucional_Auto_387-19_Reanudacion_aspersiones_19julio2019.jpg)

Por **Decreto No. 637 del 6 de mayo 2020**<sup>333</sup> el gobierno nacional declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. por hechos *que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública*. El Planeta entero está en vilo frente a una crisis de proyecciones ambientales que nos recuerda cuan vulnerable es la existencia y nos convoca a actuar. Nos acogemos a esta situación de extrema incertidumbre para invocar el Principio de Precaución *ius cogens* del DIH, derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo.

## 5.2. El derecho a un ambiente sano en conexidad con la vida

- El **derecho a un ambiente sano** es colectivo y de él depende la calidad de vida y el desarrollo de los demás derechos fundamentales. Apelo al Artículo 79 de la Carta Política según el cual *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*.
- En su **artículo 8, la norma de normas**, establece la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación. Esto abarca por su propia naturaleza su fauna silvestre,<sup>334</sup> animales domésticos y polinizadores y, por ahí derecho, la megabiodiversidad, el bien máspreciado de la Nación de la que somos custodios para que las generaciones por nacer puedan nacer, valga la redundancia. El efecto potencialmente cancerígeno del glifosato para los humanos fue extrapolado por el efecto efectivamente cancerígeno sobre los animales.<sup>335</sup> El Estado colombiano no puede desconocer su obligación de proteger los seres vulnerables de los que, por otra, depende la supervivencia de las generaciones por nacer. Esta medida cancerígena del Estado colombiano los afecta desproporcionadamente.<sup>336</sup>
- La **Constitución Política de 1991** expresamente señala al ambiente como derecho colectivo (título II capítulo 3 artículo 79) y por sentencias se deduce que es un derecho fundamental pues,
- Como lo indica la **Sentencia SU-1116 de 2001** *“la acción de tutela prevalece sobre las acciones populares, cuando la afectación del medio ambiente amenaza también, por conexidad, derechos fundamentales del peticionario*.<sup>337</sup>
- La **Sentencia T-536/92** señala que *El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida*.

## 5.3. La acción de tutela como mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho a la vida de las generaciones por nacer

- La **Acción de Tutela** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*.
- **La acción popular** no es idónea ante todo porque sólo restableciendo este derecho colectivo se puede ver restablecido el derecho de las generaciones por nacer a un ambiente sano en conexidad con la vida. La acción y desacato de las normas y advertencias científicas ambientales han tardado demasiado en el tiempo y la violación sigue vigente y agravándose. Como se revela en los acápite anteriores, acá no se trata de dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos y particulares, se trata de afectaciones que vulneran derechos fundamentales. Considero que, y más en las actuales circunstancias,

<sup>333</sup> <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20637%20DEL%206%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

<sup>334</sup> <https://ehjournal.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12940-020-00574-1>

<sup>335</sup> <https://www.iarc.fr/featured-news/media-centre-iarc-news-glyphosate/>

<sup>336</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>

<sup>337</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm>

esta amenaza al derecho a la vida y en condiciones dignas de las generaciones por nacer, subsiste y grave.

Si bien el hecho que originó la vulneración data, prueba de la insuficiencia de los medios de defensa judiciales, es que no se ha ni siquiera podido lograr que el gobierno responda con criterios científicos tras 42 años. Como señalado en desarrollos anteriores, las acciones judiciales hasta ahora emprendidas para defender este derecho colectivo se han revelado insuficientes. En las actuales condiciones de pandemia y desconocimiento, el perjuicio por las fumigaciones terrestres en curso y con la eventual reactivación de las fumigaciones aéreas puede ser irremediable y exige medidas urgentes, aunque sólo sea por razones de equidad con las generaciones por nacer. Al posible desconocimiento del Estado colombiano de su propia medida se suma la agravación de los daños ambientales contingentes que puede ocasionar la aspersión de químicos en plena pandemia considerando que la propagación del COVID-19 esta potencialmente relacionada con desequilibrios ambientales planetarios<sup>338</sup> y pérdida de biodiversidad.<sup>339</sup>

Frente al alegato de los gobiernos de que ésta es una medida de guerra y seguridad nacional no sujeta a la normativa ambiental como cualquier otra actividad peligrosa y, pese al riesgo de un daño ambiental puro que pone en entredicho una multiplicidad de derechos fundamentales, cualquier exigencia de trato digno parecería encontrarse en el limbo y sin instancias, otra que la tutela. Considero que, dadas las particularidades de este caso, su resolución depende estrictamente de criterios relativos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran las generaciones por nacer.

- La **Sentencia T-155/19** sobre Libertad de expresión en Internet y redes sociales//derecho a la intimidad-alcance y contenido//derechos a la intimidad, buen nombre y honra frente a libertad de expresión y opinión-límites // reconoce la pertinencia de la tutela por cuanto no hay otro mecanismo que permita atender las particularidades cuando la resolución depende estrictamente de criterios relativos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad. Considero que este es el caso en causa por el estado de vulnerabilidad en los que se encuentran los recursos naturales de la Nación y la vida de las generaciones por nacer por esta medida. De ahí que resulte indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada. La opacidad; el desacato a las exigencias y de seguimiento ambiental; la sistemática imposición de esta medida sin respeto de las leyes ambientales; y la omisión de información y sustento científico aduciendo razones de guerra y/o seguridad nacional han impedido cumplir con la función de custodia y con el acceso a un mecanismo legal para obtener el amparo integral de los derechos fundamentales de las generaciones por nacer. Esta acción de tutela atiende, de manera razonable, a las circunstancias particulares del pasado, presente y futuro. De ser acogida cumple, asimismo, con una exigencia de fundamentación científica específicamente sobre el caso colombiano, de rendición de cuentas (*accountability*).
- La acción de tutela se creo para la protección de los derechos fundamentales frente al accionar de las autoridades. La **Sentencia T-415 de 1992** indica que *El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Nuestra Constitución consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuandoquiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente. //La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, puede ser de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar debidamente, una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural, y viceversa. Esto se*

<sup>338</sup> <https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/declaraciones/declaracion-del-programa-de-la-onu-para-el-medio-ambiente-sobre>

<sup>339</sup> <https://es.mongabay.com/2020/04/covid-19-deforestacion-y-la-perdida-de-especies/>

debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.

- La **Sentencia T-231 de 1993** establece que: *Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos. Por ello podrían ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presente un daño a un derecho o interés colectivo, sin que se exija ningún requisito especial, puesto que se pretende reivindicar el interés público. Si la vulneración o amenaza es determinada y recae sobre un derecho fundamental en concreto, procede la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta; pero si ésta no lo es, procede la vía de las acciones populares. La Constitución de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el "derecho al goce de un ambiente sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la acción de tutela no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las acciones populares en los términos de su regulación legal, salvo las hipótesis de su protección indirecta o consecuencial como la amenaza del derecho fundamental a la vida. Los requisitos que se exigen para la protección del derecho a un ambiente sano a través de la acción de tutela son: Que el peticionario de la acción de tutela sea la persona directa o realmente afectada y exista prueba sobre la vulneración o la amenaza y la existencia de un nexo causal entre el motivo alegado y el daño o amenaza. En el caso presente, lo que se ve amenazado es la vida misma de las generaciones por nacer, en cuyo nombre interpelo a que se suspendan las aspersiones estatales mientras el Estado brinda los soportes científicos como lo exige la ley.*
- La **sentencia C-495 de 1996** establece el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y a obtener la protección del mismo a través de la acción constitucional, entre otras, por vía de la Tutela. En un Estado Social de Derecho todo ciudadano tiene que poder reclamar el derecho a ser participe de las decisiones ambientales cuando considera que, por omisión y comisión, su Estado puede estar ocasionando un perjuicio irremediable en clara violación del derecho fundamental a la vida. Señala dicha sentencia que *La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental. [...]La "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.*
- La **Sentencia T-550 de 2000** determina que *..no se puede olvidar que es la autoridad pública, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza o la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.* En este caso es a las autoridades encargadas a quienes se acciona por no cumplir con su papel de ejercer los debidos controles sobre la potencial contaminación ocasionada por el Estado.
- La **obligación protectora** La Constitución y la Ley 99 de 1993 llaman a que el Estado sea el protector del patrimonio natural de la Nación. La obligación protectora del Estado es velar por la prevalencia del interés general y del que es el mayor bien material de cada uno de los colombianos: sus recursos naturales.

Bajo las consideraciones de riesgo y obligación de proteger, no es concebible que el Estado colombiano pueda, voluntariamente y advertido por sus órganos de control y otros sobre los daños que pueden ocasionar las sustancias que está aplicando, hacer correr a las generaciones actuales y a las por nacer el riesgo de daños puros antijurídicos al ambiente bajo la pretensión de (poder) mitigar los daños que él mismo ocasiona amparándose en la aseveración que los cultivos ilícitos son objetivo militar y los cultivadores sujetos penales. Si de eso se trata, el uso de sustancias químicas en acciones de guerra está totalmente prohibido, es condenable.

**El concepto de daño.** La **Sentencia t-080/15** señala: “..., es posible concluir que: (i) el concepto de daño ambiental en el derecho colombiano es una categoría amplia en la medida que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales, como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, en relación con su salud o con la armonía del paisaje); (ii) Es una categoría amplia igualmente por cuanto se refiere a cualquier “alteración” o “interferencia” en el normal funcionamiento de los ecosistemas; (iii) Por otro lado, sin embargo, la legislación también reconoce que existen niveles de contaminación “admisibles” los cuales no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado, para la renovabilidad de los recursos. La ciencia dirá si las formulaciones, concertaciones, descargas en cercanías a fuentes hídricas y otras consideraciones como mencionadas, son “admisibles”.

## 5.4. El Derecho Internacional Humanitario

La obligatoriedad del **derecho internacional humanitario** se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados y se hace imperativo que el cuerpo normativo nacional integre el *ius cogens*.<sup>340</sup>

El derecho internacional humanitario apunta a proteger a la población civil durante los conflictos armados, así como a garantizar su supervivencia. Por ello, también procura proteger el medio ambiente natural, sin el cual la vida humana es imposible. Es así que el **Estatuto de Roma de 1998** hace referencia a la prohibición de destruir zonas agrícolas y fuentes de agua. Asimismo, la Convención de 1976, conocida como **Convención ENMOD**, prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. El **Protocolo I de Ginebra** prohíbe la utilización de métodos de guerra que puedan causar, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural y ataques contra el medio ambiente a modo de represalia.<sup>341</sup>

Como lo señala la **Sentencia C-225/95** <sup>342</sup> *El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario.*

*La obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.*

Esta política estatal de fumigaciones es una de las armas de guerra del Estado colombiano en su lucha contra el narcotráfico. Es potencialmente una medida de guerra que está destruyendo zonas agrícolas y fuentes de agua. Las fumigaciones pueden estar al origen de daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. El que no se hayan efectuado estudios científicos sobre el acumulado de los 42 años de la trayectoria

<sup>340</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

<sup>341</sup> <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/conduct-hostilities/environment-warfare/overview-environment-and-warfare.htm>

<sup>342</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

química del Estado colombiano no significa que no haya daños. La ausencia de pruebas no significa la ausencia de daños. Todos los componentes de violaciones al DIH están configurados, como reseñado en el acápite Derechos Vulnerados. Lo mínimo que se puede pedir es que, por Principio de Precaución, se suspendan provisionalmente las aspersiones en espera de estudios científicos que corroboren el estado de los recursos tras 42 años de fumigaciones continuas para impedir que se ocasione un perjuicio irremediable a las generaciones por nacer.

#### 5.4.1. El Principio de Precaución

La **Sentencia C-291/07** señala que *Entre los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario con rango de ius cogens, en su aplicación a los conflictos armados internos, tres resultan directamente relevantes para la decisión presente: (i) el principio de distinción, (ii) el principio de precaución, y (iii) el principio humanitario y de respeto por las garantías y salvaguardas fundamentales de las personas civiles y fuera de combate.*

El Principio de Precaución dicta que, cuando exista riesgo de daño y no se tenga certeza científica, lo prudente es abstenerse. En este caso —en el que son los gobiernos a nombre del Estado mismo los que ocasionan los daños—, el Estado no puede ser arte y parte, fijando él mismo los límites de sus contaminaciones *admisibles*. Para la comunidad científica internacional, exceptuado los estudios de las empresas fabricantes,<sup>343</sup> los herbicidas generan desequilibrios ambientales.<sup>344</sup> No hay la más mínima certeza científica de que sean inocuos y menos hay prueba alguna de la inocuidad de la mezcla potenciada aplicada por el Estado colombiano. No hay plan de manejo ambiental que permita controlar daños cuyos alcances se desconocen. No se conocen registros probatorios escritos y fotográficos de ausencia de daños por parte del Estado de sus 42 años de aplicación de esta medida y que permita sustentar la prosecución de las aspersiones terrestres y reanudación de sus aspersiones aéreas. Por otra, puesto que los datos científicos no permiten una determinación completa del riesgo, tutelar el derecho a la cautela ambiental impide la comisión del acto que pueda entrañar un peligro.

En lo que se refiere al **Principio de Precaución**, la **Sentencia C-073 de 1995** que hace la Revisión constitucional de la Ley 164 del 27 de octubre de 1994, "por la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que exhorta a la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, señala la Corte que *Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

La **C-293 de 2002** concluye que, las decisiones que toma la autoridad, deben ir encaminadas a evitar un peligro de daño grave de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

En la **C-339 de 2002**, la Corte indica que, ante la falta de certeza científica, la decisión debe inclinarse por la protección del medioambiente.

Como lo señala la **Sentencia C-251/02** "Los dos principios más importantes del derecho humanitario son el **principio de proporcionalidad y el de distinción**. Conforme al primero, ampliamente desarrollado en el Protocolo I sobre guerras internacionales, pero aplicable también en los conflictos internos en Colombia, como lo señaló esta Corporación, *las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra, ya que deben evitar los males superfluos o innecesarios, por lo que se encuentran prohibidos los ataques indiscriminados o la utilización*

<sup>343</sup> [https://www.liberation.fr/planete/2017/11/27/comment-monsanto-a-finance-des-scientifiques-en-europe-pour-defendre-le-glyphosate\\_1612822](https://www.liberation.fr/planete/2017/11/27/comment-monsanto-a-finance-des-scientifiques-en-europe-pour-defendre-le-glyphosate_1612822)

<sup>344</sup> A este respecto se pueden ver, entre otros, los estudios que obran en el expediente de la demanda instaurada por el Estado de Ecuador contra el Estado Colombiano ante la Corte Internacional de Justicia que, por otra, hace referencia al hecho de que son pocos los recursos para investigación de efectos de sustancias químicas. No se realizan evaluaciones de riesgos. Muchas veces las decisiones en el país se toman en base a evaluaciones de riesgos realizadas por países desarrollados.  
<https://www.who.int/ifcs/documents/forums/forum5/ecuador.pdf?ua=1>

de ciertas armas. El principio de distinción, a su vez, ordena a las partes en conflicto diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica”.

Añade que, “No cualquier ley de seguridad y defensa es legítima, pues ella debe respetar integralmente la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos y de derecho humanitario. El Estado no puede hacer caso omiso de que los campesinos sufrientes de esta medida de guerra por fumigaciones son población civil no combatiente. <sup>345</sup> No puede hacer caso omiso de que está fumigando bienes naturales patrimoniales de la Nación bajo su custodia.

El hecho es que, tras el informe del IARC de marzo 2015<sup>346</sup> sobre la reclasificación del potencial cancerígeno del glifosato, el Gobierno de Juan Manuel Santos suspendió las fumigaciones aéreas a partir de octubre 2015 en razón de su propio viraje intelectual y por recomendaciones del Ministro de Salud, Alejandro Gaviria.<sup>347</sup> La **Resolución 6 del 29 de mayo 2015** del Consejo Nacional de Estupefacientes *ordena la suspensión del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea.* <sup>348</sup> Acogiéndose al Principio de Precaución, la **Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015**<sup>349</sup> de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) adopta *una medida preventiva de suspensión de actividades en virtud del Principio de Precaución* para suspender el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en todo el territorio nacional.<sup>350</sup>

El hecho es que, por **Principio de Precaución**, el Estado colombiano suspendió las aspersiones aéreas, en un precedente que no debería admitir “modulación” <sup>351</sup> por ser suprema la supervivencia que depende del bien ambiental cuyos daños acá se acusan.

En la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con **radicado 2014-218**,<sup>352</sup> el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución supone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medioambiente y de los recursos naturales.

## 5.4.2. El Principio de Proporcionalidad

Las fumigaciones son una extralimitación del ejercicio/objetivos bélicos del Estado que viola el principio de proporcionalidad pues son operaciones militares cuyas consecuencias pueden revelarse nefastas para la colectividad nacional poniendo en riesgo los recursos naturales y soberanía alimentaria de toda la Nación (soberanía nacional).

Rezan el **Auto 218/06** y la **Sentencia T690/17** de la Corte Constitucional. *El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importante.*

<sup>345</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

<sup>346</sup> <https://www.iarc.fr/featured-news/media-centre-iarc-news-glyphosate/>

<sup>347</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/MinSalud-Concepto-2015-N0002651\\_20150424.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/MinSalud-Concepto-2015-N0002651_20150424.pdf)

<sup>348</sup> <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30031849>

<sup>349</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/ANLA\\_Resolucion1214\\_de\\_30sept2015.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/ANLA_Resolucion1214_de_30sept2015.pdf)

<sup>350</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/AspersionesTerrestres\\_2016/ANLA\\_Resolucion1214\\_de\\_30sept2015.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/AspersionesTerrestres_2016/ANLA_Resolucion1214_de_30sept2015.pdf)

[http://www.anla.gov.co/sites/default/files/res\\_1214\\_30092015.pdf](http://www.anla.gov.co/sites/default/files/res_1214_30092015.pdf)

<sup>351</sup> <https://lasillavacia.com/duque-le-mete-mas-gasolina-al-glifosato-70399>

<sup>352</sup> [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_073381de7c314a9c88ccb7e508f98a0f](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_073381de7c314a9c88ccb7e508f98a0f)

### 5.4.3. El Principio de Distinción

Es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario. Éste determina la necesidad de diferenciar en todo momento entre civiles y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares.

La **Sentencia C-082/18** señala que *el principio de distinción implica mantener a los civiles al margen de actividades de inteligencia y contrainteligencia, en tanto actividad que puede hacer parte de los actos propios del conflicto.* [...] *Esto significa entonces que las (mencionadas) estrategias de seguridad y defensa no pueden imponer deberes tales a la población civil, que terminen involucrándola en el conflicto armado, ya que no sólo se estaría afectando el principio de distinción derivado del derecho internacional humanitario, sino que además se estaría desconociendo el mandato constitucional, según el cual, las tareas de protección de la soberanía y el orden público corresponden a la Fuerza Pública, y no a los particulares*" Involucrar a los civiles campesinos en labores de aspersión terrestre como medida de guerra viola este precepto.

En la **Sentencia No. C-225/95** que ratifica la naturaleza imperativa *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, interviene el ciudadano Jaime Córdoba Triviño, en su calidad de Defensor del Pueblo, para defender la constitucionalidad del tratado bajo revisión. Según su criterio, el Protocolo II armoniza con la Constitución pues *es corolario del principio del respeto por la dignidad humana, fundante de nuestra institucionalidad, y desarrollo de la proscripción constitucional de la crueldad frente a cualquier ser humano.*" *En efecto, las normas del tratado buscan humanizar el conflicto armado a fin de que los actores enfrentados "se vean en la obligación de restringir la violencia y proteger a las personas no combatientes.*

En esta sentencia 225/95 se reseña el Art 28 del Protocolo II: *Una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes "en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".* El bien ambiental no puede ser blanco de medidas de guerra química.

### 5.5. El Principio de Solidaridad Intergeneracional (Equidad y Justicia)

No se puede hacer caso omiso de que se está fumigando bienes naturales patrimoniales de la Nación en custodia para las generaciones por nacer. No se puede hacer caso omiso de la obligación del Estado y de los seres humanos, por Principio de Solidaridad, de respetar y proteger la vida e integridad del medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. El Principio de Equidad//Justicia//Solidaridad Intergeneracional, como reseñado en el acápite legitimación de esta acción, nos convoca y obliga a todos y cada uno de nosotros.

En su exposición el Coordinador de Terre des Hommes, C.J. Geroge, desarrolla el concepto en los siguientes términos: *El concepto de justicia intergeneracional que subyace en las diversas teorías de justicia fue propuesto en 1974 por el economista James Tobin, quien escribió: "Los administradores de las instituciones donantes son los guardianes del futuro en contra de las pretensiones del presente. Su tarea es administrar lo que se dona para preservar la equidad entre las generaciones". El uso no sustentable de los recursos naturales lleva a la injusticia intergeneracional.*

*Si nos percibimos como un todo colectivo, es fácil argumentar que estamos obligados a estar preocupados por la suerte de las personas de las futuras generaciones. Pero la pregunta es cómo y en qué medida nuestras presentes acciones y decisiones deben estar orientadas hacia el futuro. Las discusiones teóricas sobre estos aspectos han sido principalmente una preocupación de la era posterior a la declaración de los derechos humanos, como dejó en claro el filósofo político John Rawls. Rawls consideraba las constituciones políticas y los principios de los acuerdos económicos y sociales como instituciones principales y definió la justicia como la forma en que estas instituciones distribuyen los derechos y deberes fundamentales y regulan la distribución de los beneficios de la cooperación social. Habiendo aceptado los principios de libertad, igualdad y fraternidad, los combinó con el principio de justicia. La igualdad se convierte entonces en la igualdad de oportunidades justas y la fraternidad en el principio de la diferencia. Sin embargo qué tan esencial es un acuerdo sobre "las acciones adecuadas de*

distribución": "Los principios de justicia son simplemente los principios para regular la distribución a ser elegidos por los miembros de una sociedad donde rigen circunstancias de justicia."

*¿Se extiende este principio a las futuras generaciones? Cada generación debe dejar a un lado una adecuada cantidad de capital a cambio de lo que recibió de las generaciones anteriores, que permita a esta última disfrutar de una vida mejor en una sociedad más justa. "Es un hecho natural que las generaciones se separan en el tiempo real y que los intercambios de hecho entre ellas se realizan en una sola dirección. Podemos hacer algo para la posteridad, pero no podemos hacer nada por nosotros. Los únicos intercambios recíprocos entre generaciones son virtuales".*

*Redefiniendo la posteridad -¿Es esta reciprocidad intergeneracional práctica o real? Puesto que solo la posteridad puede llevar a buen término nuestros proyectos o nuestras contribuciones, esto no puede hacerse sobre la base de relaciones contractuales. Mientras que la generación presente puede obligarse a hacer algo para el futuro, el futuro aún no está allí para ser parte del contrato. Aquí es donde se vuelve útil la idea de comunidad. Una comunidad está constituida por miembros de un colectivo que se entienden a sí mismos como poseedores de cierta continuidad en el tiempo y que ven "sus propios intereses ligados a los de los futuros miembros de ese colectivo". Es en una comunidad donde los miembros de un colectivo encuentran "un sentido de identidad que se propaga a través del tiempo". Dado que esta comunidad existe a nivel local, nacional, regional y mundial, la preocupación por sus futuros miembros también debe existir en todos estos diferentes niveles.*

*Por lo tanto, las consideraciones de justicia se aplican a relaciones que van más allá de las actuales. Esto es particularmente cierto en el caso de la justicia distributiva. En cierto sentido, la presente generación ejerce poder sobre la futura, y tiene la posibilidad de utilizar los recursos de una manera que niegue los derechos de las generaciones venideras. El futuro no tiene forma de controlar el presente. Además la presente generación tiene incluso el poder sobre la propia existencia de las futuras. Esto podría ser una influencia aún mayor que sobre la presente generación, donde la influencia afectaría como máximo la supervivencia de las personas. Esto es suficiente motivo para reclamar los derechos para las personas futuras, aunque podría haber argumentos en contra.*

*Otro intento de definir a las futuras generaciones se ha hecho en la Universidad de IDWA en un intento de conciliar los intereses humanos con los de la naturaleza, que son distinguibles, pero que no son separables. La socióloga Elise Boulding ha propuesto que "las futuras generaciones" pueden ser definidas en términos de "los presentes 200 años", es decir un período de tiempo que comienza a partir de 100 años en el pasado y termina con 100 años en el futuro, desde cualquier punto de la presente:*

*"Un momento en continuo movimiento, siempre llega a cien años en cualquier dirección desde el día en que estamos. Estamos vinculados con los límites de este momento a través de las personas que están en medio de nosotros, cuyas vidas se inician o terminan en uno de esos límites, tres generaciones y media en cada sentido del tiempo. Es nuestro espacio, uno en que podemos movernos en forma directa en nuestras vidas, e indirectamente por contacto con la vida de las personas vinculadas, jóvenes y ancianos, que nos rodean. "*

*Este enfoque hace más real y concreta la comprensión e idea de comunidad. Si uno vive en cualquier momento está continuamente en relación directa o indirecta con un período de 100 años de tiempo en los dos sentidos del pasado y del futuro. Este concepto de tiempo y espacio ayuda a entender la herencia del pasado y las relaciones o interconexiones con el futuro. No cabe duda de que estamos esencialmente vinculados a otras generaciones, pasadas y futuras, ya que estos vínculos son en el ámbito de nuestras experiencias personales. Un enfoque similar ayuda a ver los vínculos con los niños, ya que necesitan que sus derechos sean representados, lo que se convierte en obligación de los adultos (los responsables). Así también los derechos de las generaciones futuras se vuelven la obligación de la actual [2012].* <sup>353</sup>

*El gobierno colombiano es custodio de los recursos naturales que son del ámbito de la soberanía nacional de todos y cada uno de los colombianos, incluso los colombianos por nacer, con la obligación que eso implica de proyectarse al futuro. Esta medida química que lleva más de cuatro décadas sin admitir discusión y, por lo tanto, sin justificarse, es inmediatista, cortoplacista, y la visión de comunidad de intereses nacionales y el largo plazo le son infinitamente ajenos. Es contraria a la ética y a la dignidad humana y nacional y su única razón de ser es el narcotráfico, del cual las generaciones por nacer no tienen por que ser parte. Esta generación que aún no está allí para ser parte del contrato necesita ser representada y al gobierno colombiano se le tiene que recordar que somos*

<sup>353</sup> <http://socialwatch.org/es/node/14049>

una comunidad de intereses cuyo destino no puede girar exclusivamente alrededor del narcotráfico y que el objetivo es, justamente superar el narcotráfico. Las fumigaciones no contrarrestan el narcotráfico, lo perpetúan y fortalecen al brindarle armas impulsando a los campesinos a merced de los grupos armados en su indefensión frente a la persecución por el Estado. Esta medida, al desconocer la interconexión de las acciones y omisiones presentes con el futuro, lo está sacrificando a su momento en la historia.

## 5.6. Derechos fundamentales y derechos humanos

Lourdes Fragua en su análisis “El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos” hace la siguiente precisión: *Cuestión esencial es determinar la diferencia entre Derechos Humanos y Derechos fundamentales, conceptos éstos (sic) que en el discurso político y en la literatura científica son utilizados frecuentemente como intercambiables. Para un sector doctrinal los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales serían idénticos prácticamente en su totalidad, con la salvedad de que los primeros estarían bajo la vigilancia y sanción de las organizaciones supraestatales, ya sea a nivel regional o internacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; mientras que los Derechos Fundamentales serían aquellos vigilados por la normativa interna, como sería el caso del Tribunal Constitucional en España. Tal identidad en algunos supuestos llega a plasmarse en un error de sinonimia, considerando a los Derechos Fundamentales como los derechos básicos (las condiciones mínimas) que un ser humano necesita para realizarse. Desde otra perspectiva la diferencia entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales estaría en su campo de jurisdicción: los Derechos Humanos se reconocerían en los Tratados Internacionales, mientras que los Derechos Fundamentales se derivarían formalmente de los sistemas constitucionales, y materialmente de leyes orgánicas u ordinarias para regular su protección. Según esta concepción, los Derechos Humanos resumirían las aspiraciones ideales del género humano, mientras que los Derechos Fundamentales implicarían las posibilidades de una sociedad concreta para asegurar de garantías a los individuos en su territorio. En conclusión podríamos señalar que los Derechos Fundamentales son los Derechos Constitucionales, es decir, aquellos Derechos Humanos garantizados con rango constitucional considerados como esenciales en el sistema político, que la Constitución reconoce y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona; Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma. Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas filosofías o fundamentaciones, corresponden a toda persona por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, para la garantía de una vida digna.* <sup>354</sup>

Como lo señalan los colombianos en sus reclamos a la comunidad internacional, Colombia es el país que más ha sacrificado en esta guerra de la droga. De lo que no se da cuenta es de que ha sacrificado su dignidad, sus Derechos Humanos y derechos fundamentales no porque así se lo hayan pedido (aparte de los Estados Unidos) sino porque así lo ha decidido. Las fumigaciones son una opción política de la clase dirigente colombiana. La Comunidad Internacional, como documentado en las citas de pie de página anteriores, ha advertido al Estado colombiano, entre otras, que “lo que Colombia necesita es sostenibilidad” [Pierre Lapaque, 2020]. Las instancias internacionales le han reprochado a Colombia su violación de los Derechos Humanos con esta medida entre otras, como en el caso de Parlamento Europeo frente a la potencial extinción del Pueblo Awa<sup>355</sup> que también, como lo señaló de Defensoría en su momento, ha sido víctima de las fumigaciones<sup>356</sup>.

De la misma manera, como señala Amnistía Internacional en informe del 2019, *Asimismo, se condenó la estrategia de confrontación adoptada con el aumento de la militarización en las regiones con presencia de grupos armados. Eso, sumado al plan de reanudar el uso de fumigación aérea con glifosato para erradicar los cultivos de coca, constituía un claro desafío a las sentencias de la Corte Constitucional y las disposiciones del acuerdo de paz en materia de sustitución de cultivos ilícitos, que incluían la firma de acuerdos colectivos con las familias que manifestaran su intención de reemplazar la coca por otros cultivos.*<sup>357</sup>

Incumplirle a Colombia debilita al Gobierno, lo deja desamparado y rechazar el amparo internacional es todo menos sensato y contra el instinto de supervivencia. Esta acción de tutela busca asimismo llamar al Gobierno

<sup>354</sup> Lourdes Fragua M. <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>

<sup>355</sup> <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+WQ+E-2014-004797+0+DOC+XML+V0//FR&language=FR>

<sup>356</sup> [http://www.mamacoca.org/junio2001/defensoria\\_al\\_dia.htm](http://www.mamacoca.org/junio2001/defensoria_al_dia.htm)

<sup>357</sup> <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/colombia/report-colombia/>

Duque a su obligación de no violar los Derechos Humanos y fundamentales. Se busca señalar con esta acción, por demás, la conveniencia para el Gobierno Duque de ampararse en las exigencias internacionales de Derechos Humanos y en sus Cortes ante lo que se le avecina: una defensa bien porosa frente a eventuales acusaciones de narcotráfico por parte de los estados Unidos para desestabilizarlo en el momento que considere conveniente pasar de aliados a objetivo militar “Causa Justa”.<sup>358</sup> Ésta no es una consideración secundaria, es un mecanismo de defensa.

## 5.7. Convenciones y tratados

En el ordenamiento jurídico internacional., el término “protocolo” se emplea para designar **acuerdos** menos formales que los “**tratados**”, “**convenciones**” o “**convenios**”.<sup>359</sup> Vinculantes o no, estos marcos, al igual que los conceptos de la entidades de control interno, sirven de guía a las políticas estatales (domésticas) y sus relaciones internacionales.

Cualquiera que sea el caso, contrario a lo que se invoca para la práctica, a Colombia no sólo la obligan las Convenciones de Drogas (reseñadas en el siguiente punto) sino normas internacionales de superior jerarquía.

### 5.7.1. Convenciones Internacionales de Derechos y Obligaciones

Cuando el Estado se encuentra como sujeto del Derecho Internacional, adquiere derechos y obligaciones según las reglas del orden jurídico internacional. Los recursos naturales también estructuran y definen el poder nacional que se configura, entre otras, con sus políticas domésticas y exteriores [Morgenthau, 1986]. Las fumigaciones, como lo revelan hechos pasados<sup>360</sup> y presentes con la intromisión e insistencia de Trump en que Colombia tiene que fumigar<sup>361</sup> son una imposición histórica que Colombia ha permitido con toda la pérdida de legitimidad, soberanía y de recursos que esto ha implicado. La irresponsabilidad/responsabilidad recae en cuerpo propio. A fin de justificar las violaciones a las convenciones internacionales, Colombia se ha apegado a un discurso desueto y sin sustento constitucional ni legal. Las autoridades han invalidado las disposiciones ambientales vigentes desde la Antigüedad y consolidadas en los tratados actuales y en su propia legislación cuando en realidad, si algo caracteriza esta medida de fumigaciones, es la *desuetudo* por su invalidez debido a su visible ineficacia. ¿Las fumigaciones realmente forman parte del orden jurídico? ¿O son una medida sin ton ni son?

Fruto de lo que los europeos llaman la “Grande Guerre” (Primera Guerra Mundial 1914-1918) y el terror de volver a guerras devastadoras como con la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) el mundo, incluso los Estado Unidos en esa época de su “prehistoria”, se blinda y establece lo que le es moralmente permitido y lo que no a nombre de los intereses particulares de las naciones.

#### 5.7.1.1. Justicia Intergeneracional

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.<sup>362</sup> De ahí se desprenden un sinnúmero de idearios comunes que buscan trazar un destino humanitario y a futuro.
- La **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN)**<sup>363</sup> de 1989 es la última convención de derechos humanos orientada a garantizar un trato justo y equitativo a todos los niños y es

<sup>358</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50685275>

<sup>359</sup> <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

<sup>360</sup> [Ibíd.]

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Memoria\\_historica\\_de\\_los\\_origenes\\_de\\_las\\_fumigaciones\\_MMMoreno\\_9mayo2015.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Memoria_historica_de_los_origenes_de_las_fumigaciones_MMMoreno_9mayo2015.html)

<sup>361</sup> <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/donald-trump-insiste-en-que-haya-aspersion-aerea-contra-la-coca-en-colombia-468164>

<sup>362</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>363</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ahora ratificada por la casi totalidad de los países para incluir a las futuras generaciones. En el proceso de puesta en práctica de la CDN, la comunidad internacional ha reafirmado su compromiso para con las futuras generaciones. *La Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes.* Este compromiso, sin embargo, aún está lejos de ser el adecuado. Para la muestra un botón. Las fumigaciones afectan de manera particular a los niños del campo. No sólo en cuanto los vincula directamente al conflicto armado sino porque es una medida incomprensible, aterradoramente por la que, a su corta edad, es el Estado el que los atemoriza y perjudica a sus padres ya de por sí sumidos en la pobreza y desamparo.<sup>364</sup>

- **La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano** (UNCHE, por sus siglas en inglés)<sup>365</sup> retoma las consideraciones intergeneracionales. Fue debatida por los líderes políticos en Estocolmo en 1972 y ha sido debatida desde entonces en varias ocasiones, a menudo llegando a un acuerdo. Pero en la práctica, el progreso no ha sido tan constante, más bien lo contrario. En 1972, el UNCHE presentó 26 principios y 129 recomendaciones, pero no hubo resultados legalmente vinculantes. [George 2012] Los niños son las primeras víctimas bien sea directamente o por padres interpuestos. Con las fumigaciones, ven en vivo y en directo morir a la Naturaleza y sus vínculos con ésta, más cuando es ella la que todo les da por vivir en el campo.
- Reza la **Declaración de Estocolmo** *El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.*

Estipula en su Principio 1. *El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.* Principio 2. *Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

Estipula en su Principio 2. *Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

Qué decir de las fumigaciones que no sólo comprometen el presente sino que hipotecan el futuro.

- *El Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Informe Brundtland), "Nuestro Futuro Común" de 1987 marcó un hito, ya que introdujo el concepto de desarrollo sustentable, definiéndolo como el "desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades"* De acuerdo con este informe, la búsqueda del desarrollo sustentable es un importante objetivo para todas las naciones en beneficio de las generaciones futuras. [George 2012] Esta definición ha sido retomada por la legislación colombiana, como ya desarrollado en este documento [p. 32 y otras].

Así la Corte en su **Sentencia C-032/19** precisa el derecho de los animales a ser protegidos y el deber del ser humano de proteger la fauna. *La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8º, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada "Constitución Ecológica" y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un*

<sup>364</sup> [http://www.mamacoca.org/El\\_Papel\\_de\\_la\\_coca\\_June\\_2008/\\_es/sec\\_dibujos\\_infantiles\\_fumigacion.htm](http://www.mamacoca.org/El_Papel_de_la_coca_June_2008/_es/sec_dibujos_infantiles_fumigacion.htm)

<sup>365</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes.<sup>366</sup>

Tanto las entidades del orden nacional, entre las que se resalta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ostentar atribuciones concretas, como los departamentos y municipios tienen funciones de protección de los animales domésticos y silvestres, al igual que las entidades creadas con ese objetivo. Dentro de esas existen facultades específicas respecto al deber de fomentar la educación sobre la protección de los animales y otras generales que podría entenderse que subsumen tal obligación, al otorgársele a todas las entidades anteriormente enunciadas la competencia de proteger los animales.

El ICA (instituto Colombiano Agropecuario creado en 1962<sup>367</sup>), la ANLA (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Creada por Decreto 3573 de septiembre 27 del 2011<sup>368</sup>), MinAmbiente (creado por Ley 99 de 1993 y en reemplazo del Inderena) y otras que la política de drogas ha comprometido, están ahí para proteger los recursos naturales, para hacer contrapeso. ¿Han cumplido con esa, su razón de ser?

- La **Cumbre de la Tierra de Río** (1992) adoptó varios tratados medioambientales con fuerza jurídica obligatoria, en particular, el Marco de las Naciones Unidas sobre el **Cambio Climático (CMNUCC)** y el **Convenio sobre la Diversidad Biológica** (1992). En cierto sentido, la Cumbre de la Tierra fue un punto de partida. A la misma asistieron 108 jefes de Estado, 172 gobiernos y unas 2.400 personas de ONG y reflejó las preocupaciones de la década de 1980, en particular los del **Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo** (1987).

La Cumbre de la Tierra destacó la justicia intergeneracional o la equidad como principio fundamental de toda inquietud medioambiental y de desarrollo. Esto fue aceptado por todas las naciones participantes. Se reconoció que los derechos de las generaciones futuras tienen que ser respetados mientras se da seguimiento a las necesidades de la actual. Estos reconocimientos fueron introducidos dentro del ámbito político y legislativo concedido por las naciones.

El tercer principio, "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y medioambientales de las generaciones futuras", resumió el espíritu del compromiso con el futuro. El principio 21, "la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo deben movilizarse para forjar una alianza mundial con el fin de lograr el desarrollo sustentable y un mejor futuro para todos" exige un plan de acción que involucre a los jóvenes hacia la creación de un futuro mejor para todos. [George, 2012]

### 5.7.1.2. Principio de Precaución

En "Temas de Derecho Ambiental: una mirada desde lo público", los autores señalan que: *Con arreglo al núm. 6.º del art. 1.º de la Ley 99 de 1993, en la formulación de las políticas ambientales debe tenerse en cuenta el resultado del proceso de investigación científica; sin embargo, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución, conforme al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. [...]*

Asimismo que *Se entiende que la normativa internacional es decisiva en la solución de problemas jurídicos concretos en la medida de que por dicha vía se introduce en los sistemas internos el catálogo de los principios que regirán la solución de conflictos surgidos en atención a derechos de la totalidad del género humano, sin distinciones de nacionalidad.*

*Entre los principios que hacen parte del sistema interno el principio de precaución es sin duda determinante, en la medida que su aplicación involucra varias dimensiones, pues, además del plano jurídico, es necesario atender, dentro de su concepción y aplicación, aristas relacionadas con consideraciones científicas y con el diseño de políticas públicas. En el caso colombiano, y en asuntos tan notorios como la fumigación de cultivos ilícitos, las actividades en los parques nacionales o la implantación de cultivos con semillas transgénicas, la estimación del*

<sup>366</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm>

<sup>367</sup> <https://www.ica.gov.co/el-ica/historia>

<sup>368</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64920>

principio de precaución es de primer orden, pues su consideración puede determinar el horizonte jurídico de aplicación de las políticas estatales sobre dichos temas. <sup>369</sup>

- El Principio 15 de la **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo**, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en junio de 1992, señaló: *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.* (Principio 15) En esta Conferencia de Río se suscribieron más de treinta Tratados y Compromisos en diversos temas. **La Agenda 21** <sup>370</sup> aunque no es un instrumento vinculante, ha sido invocado para exigir la apertura de espacios de participación democrática en la gobernanza local del desarrollo humano sostenible.
- **El Convenio sobre Diversidad Biológica (1992)** <sup>371</sup> (Ley 165 de 1994) invoca el Principio de Precaución en su Preámbulo (Párrafo 9º): *Observando que es vital prevenir, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica. Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.* Destaca el deber de las partes contratantes de preservar dicha diversidad y que las medidas *in situ* son vitales. ¿Qué papel está desempeñando esa Colombia que invoca una multilateralidad no solicitada (es más, repudiada) en la pérdida de biodiversidad mundial?
- **El Derecho Ambiental** es el conjunto de normas que rigen la relación del hombre con su entorno natural. **La Declaración de Río Sobre el Medioambiente y Desarrollo** <sup>372</sup> y posteriores buscan trazar parámetros comunes para asegurar conjuntamente con el desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad y proteger el bien ambiental para las generaciones presentes y futuras. <sup>373</sup> Todo indica que, a nivel ambiental, la globalización es cada vez más pronunciada y debe ser necesariamente más armónica entre países. <sup>374</sup>

El Principio de Precaución implica prevención cuando no se tienen certeza CIENTÍFICA del riesgo para el medioambiente por determinada actividad humana o, como reza el adagio popular “Cuando en duda, absténgase”.

En el DIH el **Principio de Precaución** es de rango *ius cogen*. En materia ambiental en el caso que aquí se trata, a decir una medida química de guerra o, si se quiere un “política estatal” cuyas repercusiones, como se señala, son de amplio espectro en el ámbito de los derechos fundamentales y vulneran el derecho a un ambiente sano en conexión con la vida de las generaciones por nacer, ¿cómo se precisa la aplicación del Principio de Precaución?

La protección del medioambiente está estipulada y consolidada legislativamente. Es de obligatorio cumplimiento y supone la obligatoriedad de la normativa internacional (y nacional) en materia de DDHH, derechos fundamentales, el Principio de Precaución y una ética para con aquellos colombianos que esperamos nazcan y con garantías de una vida digna.

<sup>369</sup> [*Ibid.*] “Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público”, Universidad del Rosario 2102 <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/temas-de-derecho-ambiental.pdf>

<sup>370</sup> Abuelos por el Clima: [http://gpclimat-info.ch/gpclimat/politique/Agenda\\_21-gpclimat.pdf](http://gpclimat-info.ch/gpclimat/politique/Agenda_21-gpclimat.pdf)

<sup>371</sup> <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

<sup>372</sup>

[http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF)

<sup>373</sup> <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>374</sup> Las Naciones Unidas está haciendo un llamado para que entendamos que la Naturaleza nos está mandando un mensaje <https://www.theguardian.com/world/2020/mar/25/coronavirus-nature-is-sending-us-a-message-says-un-environment-chief>

La Banque de France señala la necesidad de integrar el cambio climático en las cuenta *Green Sawn -Central banking and financial stability in the age of climate change* <https://www.bis.org/publ/othp31.pdf>

## 5.7.2. Convenciones de Drogas

En Colombia, las Convenciones de Drogas, sobre todo La Única de 1961 (que abre zonas grises para The Coca-Cola Company® y encierra bajo candado los derechos de la Hoja de Coca), se han ido imponiendo dejando fuera de toda consideración las Convenciones de Derechos Humanos y ambientales. Colombia es, indudablemente, el país que más ha afectado sus recursos naturales a nombre de la Prohibición. A cuenta de esta modalidad química de “lucha contra la oferta” (supply-side policies) ha vulnerado incontables derechos fundamentales y humanos. Tan cuestionable es la medida de fumigaciones estatales que no se ha podido imponer esta química en ningún otro lado.

- **[1909]** Se inicia 'oficialmente' La Prohibición moderna de Occidente sobre las “drogas” con la [Comisión Internacional del Opio](#) que se reúne en Shanghái. La convocatoria por Roosevelt de la Convención de Shanghái habría de apaciguar los ánimos de una China ansiosa por combatir la propagación del consumo de opio en su seno y agravada por las leyes de exclusión migratoria y, de paso, servir los intereses estadounidenses de romper el monopolio comercial inglés en la China mediante la prohibición del opio. Es el primer texto de derecho de la droga de alcance realmente internacional así como la primera vez que los Estados aceptan la idea de reducir sus exportaciones para proteger el bienestar de otros Estados. A esta conferencia asisten 13 países, los países occidentales que comercian con el opio a los países “receptores” que buscan la prohibición. China pronto se convirtió en el primer productor mundial de opio. [Caballero 2002<sup>375</sup> ]
- **[1912]** La [Convención de la Haya](#) no se limita a una sola droga ni a una única región; afirma la vocación “universal” de los trece Estados reunidos: se aplica al opio y a sus derivados (morfina y codeína) y a la cocaína y sus sales, entre otros. En un tercer aparte y en lo que se refiere al opio medicinal y a la cocaína y sus preparaciones, las partes deben promulgar leyes nacionales que reglamenten la farmacia de su fabricación, venta y uso exclusivamente a fines médicos y “legítimos”.
- **[1925]** [Convención internacional sobre restricción en el tráfico del opio, morfina y cocaína \(en mamacoca\)](#) Se debate si Oriente puede tener una moral diferente de Occidente. En realidad, se firman 2 convenciones. La de la Supresión del Opio, en ausencia del delgado estadounidense, no limita el uso recreativo de dicha sustancia. La segunda convención se aplica a las 3 principales plantas al corazón de culturas antiguas y preparados farmacéuticos: la Amapola, la Coca y el Cannabis. [Ginebra, 19 de febrero de 1925 entrada en vigencia -1928]
- **[1931]** Protocolos a la Convención de Ginebra de 1931 Extiende los controles a las drogas manufacturadas y limita los estupeficientes a usos médicos y científicos. Es la convención farmacéutica. Estableció un procedimiento por el cual se proscriben nuevas drogas obtenidas de los phenanthrene alcaloides del opio o los alcaloides ecgoninos de la hoja de coca; éstas podían colocarse bajo el control "internacional" sin necesidad de pasar por el consentimiento de los países contratantes. Nations Unies "[Collection des Traités](#)" Treaty Collection.
- **[1953]** [Protocolo sobre la Adormidera y el Opio](#) Fiscalización de los Estados productores. Los 7 países productores de Opio *deberán constituir un monopolio para ese fin*. [23 de junio de 1953]
- **[1955]** [Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupeficientes Nocivos](#) 25 de agosto de 1955
- **[1961]** [Convención Única de Viena de 1961 sobre estupeficientes](#) (Colombia no participó en las reuniones previas y no figuraba como país a riesgo de 'drogas'). Este tratado consolida los 9 tratados que lo preceden /entre 1912 y 1953. [enmendada 24 de marzo de 1972][sesión 24 de enero-25 de marzo de 1961]
- **[1971]** [Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971](#) para la fiscalización de drogas no incluidas en anteriores tratados, entre ellas los alucinógenos, las anfetaminas, los barbitúricos, los sedantes no barbitúricos y los tranquilizantes. En virtud de este Convenio, alrededor de 105 sustancias sicotrópicas están sometidas a fiscalización. [entrada en vigencia 1976] [21 de febrero de 1971]

<sup>375</sup> Francis Caballero, Professeur de droit pénal à l'université Paris-Nanterre, [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/FrancisCaballero\\_et\\_YannBisiou\\_Droit\\_de\\_la\\_Drogue\\_Dalloz\\_mars1989.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/FrancisCaballero_et_YannBisiou_Droit_de_la_Drogue_Dalloz_mars1989.pdf)  
<http://www.cedro-uva.org/lib/caballero.droit.fr.html>

- [\[1988\] Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988](#) ""Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes. "Las medidas que se adopten deberán respetar los Derechos Humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente". Article 14(3)(b) "Las Partes facilitarán también el intercambio de información científicas y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación." [Artículo 14 §2] Viena [20 de diciembre de 1988] Como confirmado por la Sentencia 176/94.
- La Corte en su **Sentencia No. C-176/94** en sus reservas a la Convención de Viena de 1988 <sup>376</sup> ha señalado que: *De acuerdo al principio de soberanía establecido por la Constitución, es obvio que el Estado colombiano se reserva el derecho de evaluar de manera autónoma si las políticas para enfrentar el narcotráfico se adecúan o no a sus obligaciones constitucionales de proteger el medio ambiente. Por consiguiente, esta segunda declaración será declarada constitucional en la parte resolutive de esta sentencia pero de manera condicionada, porque a juicio de la Corte Constitucional ella no señala de manera específica la autonomía que, conforme a la Constitución, el Estado colombiano debe reservarse para evaluar el impacto ecológico de las políticas contra el narcotráfico ya que la persecución del narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la obligación que tiene el Estado colombiano de proteger el medio ambiente, no sólo para las generaciones presentes sino también para las generaciones futuras* <sup>377</sup>. A nombre del futuro, llama la Corte a que el narcotráfico no lleve al sacrificio ecológico. Y como comentado en esta columna "Gol del narcotráfico", *La Corte Constitucional tiene la función de verificar que las leyes adoptadas por la mayoría respeten los derechos del resto de los ciudadanos. En ese sentido, sus decisiones son definitivas*". [Bernadita Pérez] *Las sentencias de las cortes no se modulan, son la modulación.*<sup>378</sup>
- **[2016] Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas para enfocar el problema de la drogas "Proyecto de resolución presentado"**- Con grandes expectativas de parte de la sociedad civil e incluso los Estados miembros se desarrolla esta asamblea. Frente al inmovilismo general de las instancias de drogas, la delegación de Colombia (uno de los países convocantes al la revisión de las políticas y Asamblea) logra la inclusión de una consideración histórica de peso: " *Garantizar que las medidas que se adopten para prevenir el cultivo ilícito y erradicar las plantas utilizadas para la producción de estupefacientes y sustancias sicotrópicas respeten los derechos humanos fundamentales, tengan debidamente en cuenta los usos lícitos tradicionales, cuando existan datos históricos sobre tales usos, y la protección del medio ambiente, de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, y tengan en cuenta también, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* [abril 2016]

Ese es el marco general normativo que debería aplicar. Qué se hace con él es cuestión de óptica pero la aspersión de químicos, y menos sin revisión científica independiente, no puede ser una opción. Hay que dejar futuro; y margen de maniobra.

### 5.7.3. La responsabilidad internacional del Estado colombiano de no ocasionar eventuales daños transfronterizos

Además de la responsabilidad del Estado colombiano con los colombianos por nacer, como accionado en este documento de sustentación de la acción de tutela, se busca prevenir al Estado colombiano sobre su responsabilidad internacional y transfronteriza en caso de insistir en proseguir con sus operaciones de aspersión de sustancias contaminantes, recordándole que esas generaciones por nacer —en un mundo crecientemente globalizado y consciente del Planeta como cuerpo integral— probablemente sean sujetos de derechos cada vez más transnacionales e internacionales.

En "Principios generales de derecho internacional del medio ambiente" Max Valverde Soto (OAS), *presenta una descripción de los principios y normas generales del derecho internacional ambiental que surgen de los*

<sup>376</sup> [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)

<sup>377</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-176-94.htm>

<sup>378</sup> <https://www.portafolio.co/opinion/maria-mercedes-moreno/gol-del-narcotrafico-columnista-531402>

*tratados, acuerdos y costumbres internacionales. Señala que: La importancia de la generalidad de estos principios es que pueden aplicarse a la comunidad internacional para la protección del medio ambiente.*

*De acuerdo a las opiniones tradicionales, el derecho internacional público deriva de una de las siguientes cuatro fuentes: convenios internacionales, costumbres internacionales, principios generales de derecho reconocidos por naciones civilizadas y decisiones y enseñanzas judiciales de expertos jurídicos altamente calificados.*

*No existe un instrumento internacional de aplicación global que defina los derechos y obligaciones de los países en temas ambientales. Sin embargo, las resoluciones y declaraciones de los organismos internacionales a cargo del control ambiental, tales como la Agencia de Energía Nuclear, describen las prácticas y decisiones de los tribunales internacionales que desempeñaron un papel importante en la elaboración de normas. A partir de ese amplio conjunto de instrumentos internacionales se pueden señalar siete principios. No todos ellos tienen la misma uniformidad y aceptación,...: I-Soberanía y responsabilidad; II- Principios de buena vecindad y de cooperación internacional; III-Principios de acción preventiva; IV-Principio de Precaución; V- Obligación de Indemnizar por daños; VI- Principio de responsabilidad común aunque diferenciada; y VII. El Principio de Desarrollo Sostenible.*

*Aunque se podría citar acá la totalidad del trabajo de Valverde por su pertinencia al caso presente, resalto sólo algunos de los conceptos y principios mencionados por Valverde y que aplican al caso de las fumigaciones en Colombia y sus implicaciones a nivel internacional y transfronterizo.*

*I-Soberanía y responsabilidad El derecho internacional ambiental se ha desarrollado entre dos principios aparentemente contradictorios. Primero, los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales. Segundo, los estados no deben causar daño al medio ambiente. Aunque el concepto de la soberanía de un estado sobre sus recursos naturales está arraigado en el antiguo principio de soberanía territorial, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo impulsó más aún, al declarar, inter alia, que el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y riquezas debe ejercerse en interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes del país.*

*Esto deriva de la máxima general de que la posesión de derechos implica el cumplimiento de las correspondientes obligaciones.*

*La responsabilidad de no causar daños ambientales precede a la Declaración de Río. Todo estado tiene la obligación de proteger los derechos de los otros estados, tal como se analiza detenidamente en el caso Trail Smelter: "...según los principios del derecho internacional, ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de modo que se causen daños por razón de emanaciones en el territorio o hacia el territorio de otro Estado o a la propiedad o personas que se encuentren que allí se encuentren, cuando se trata de ser un supuesto de consecuencias graves y el daño quede establecido por medio de una prueba clara y convincente." Los dictámenes periciales (en acciones de reparación por particulares) sirven de pruebas claras y convincentes de que las fumigaciones ocasionan daños a terceros de buena fe. Como comentado\_¿si extrapolamos esto con un dictamen pericial independiente al nivel de la geografía nacional, acumulado y escala y toxicidad en que se desenvuelven las operaciones de fumigación, qué afectaciones ambientales (o cero costos como asevera el gobierno)" se revelarían?*

*Resumiendo lo que señala Valverde, los Estados tienen la obligación de evitar daños ambientales para la generación actual y las generaciones futuras de la población de los otros Estados-. Además, cuando se trata de recursos compartidos, es decir un recurso que no se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de un Estado, los Estados tienen la obligación de cooperar sobre la base de un sistema de información y previa consulta, y notificación para lograr la óptima utilización de dichos recursos sin causar daño a los legítimos intereses de otros Estados. Aunque Valverde está haciendo referencia a los recursos, es indudable que esto aplica con más veras cuando de descargas contaminantes se trata. Como señalado anteriormente, las cuencas son binacionales y, derivado de un uso intensivo, el glifosato se desplaza a kilómetros por las aguas. Los mares, que son territoriales pero asimismo internacionales, también se ven afectados [ver sección "Las aguas y los anfibios"].*

*Para citar a Valverde: En aquellas zonas que se encuentran más allá de los límites de la jurisdicción nacional, tales como la alta mar, el concepto aplicable no es el de soberanía, sino el de patrimonio común de la humanidad. En una palabra, la propiedad mundial es pública y su riqueza no puede ser propiedad de los estados. Los estados son sólo los administradores de la riqueza y los recursos de aquella propiedad. Los estados deben cooperar en la conservación y compartir los beneficios económicos de esas zonas.*

*III. Principios de acción preventiva* El principio de prevención de la contaminación debe diferenciarse de la obligación de evitar daños ambientales. De acuerdo a esta nueva norma, un estado puede estar obligado a prevenir daños dentro de su propia jurisdicción. Por lo tanto, es necesario detener la eliminación de sustancias tóxicas en cantidades o en concentración que excedan la capacidad de degradación del medio ambiente, a fin de garantizar que no se causarán daños a los ecosistemas. Es preferible actuar al comienzo del proceso para reducir la contaminación, en lugar de esperar y luego restaurar las áreas contaminadas. A fin de garantizar este principio, los estados han establecido procedimientos de autorización, compromisos sobre normas ambientales, métodos para acceder a la información, uso de sanciones y la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental.

Por ejemplo, los organismos internacionales así como muchos convenios incorporaron los estudios de impacto ambiental como instrumentos de decisión. El principio de prevención ha sido respaldado por instrumentos internacionales que previenen la introducción de contaminantes y también por acuerdos en el campo del derecho económico internacional. Por último, también ha sido amparado por la jurisprudencia internacional.

En lo que se refiere al Principio de Precaución señala: Aunque esta norma todavía está en evolución, se manifiesta en el principio quince de la Declaración de Río, el cual establece que cuando existe un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente. Debido a que la certeza científica llega a menudo muy tarde para que los políticos y abogados protejan el medio ambiente contra los peligros, se traslada la carga de la prueba. **Esperar a obtener pruebas científicas de los efectos que tienen los contaminantes que se despiden en el ambiente, puede producir daños ambientales irreversibles y sufrimiento humano** (resaltado fuera de texto). Tradicionalmente, los estados que deseaban adoptar determinadas medidas protectoras debían probar de manera indiscutible el peligro y la urgencia de las medidas deseadas. Afortunadamente, a raíz del principio de precaución, este criterio tradicional sobre la carga de la prueba se invirtió de manera que un estado pueda actuar antes, sin esperar hasta la presentación de la carga de la prueba. Otra interpretación posible con respecto a esta reorientación en la carga de la prueba es que los estados que desean emprender ciertas actividades, deberán probar que ellas no causarán daño al medio ambiente <sup>379</sup>

Bien sea que el Estado pueda actuar antes, sin esperar hasta la presentación de la carga de la prueba o que los estados que desean emprender ciertas actividades, deberán probar que ellas no causarán daño al medio ambiente, 42 años de fumigaciones continuas dan con que hacer ciencia; con qué exigir al Estado la carga de la prueba. Los gobiernos colombianos (las autoridades públicas que fumigan a nombre del Estado colombiano) no operan en una burbuja, en autarcía de la Nación colombiana, de la Comunidad Internacional y de las generaciones por nacer. Las normas y principios aquí citados implican obligaciones ineludibles, siendo la principal la de proteger, no dañar, los recursos naturales y, en el caso de una “política estatal” que potencialmente puede ocasionar daños así sea ésta su deber (como aduce el Estado colombiano), el Estado tiene que OBLIGATORIAMENTE acompañar esta medida con pruebas de índole científico sobre las afectaciones acumuladas y a escala nacional.

Este es el reclamo que acá se hace: que el Estado colombiano suministre las pruebas científicas sobre el medio colombiano, rigurosas e independientes que sustenten que como, por ejemplo, lo asevera el Gobierno Duque por vía del ANLA, que las fumigaciones tienen cero costos ambientales. Como citado anteriormente, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del gobierno Duque sostiene que su PECIG, por su vasta planificación y precisión por la incorporación de tecnología, *tiene cero costos ambientales que deban ser valorados económicamente* (p. 38 Capítulo 2.6.3.)<sup>380</sup> Que nos revelen científicamente los costos ambientales del PECAT [Resolución 0708 del 11 de julio de 2016<sup>381</sup>], que arrancó con, como en la reseña de Ecoportal: “El Chocó biogeográfico, un tesoro de la Naturaleza”<sup>382</sup> y Nariño por un periodo de 6 meses, se extendió por Resolución N° 00037 de 10 de enero 2017<sup>383</sup> a Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Guaviare, Meta y Vichada. Es de notar que esta resolución y, en la expansión nacional del PECAT, no se hace referencia a la variable “condiciones de combate”.

<sup>379</sup> Consultado 10 de julio 2020 <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/Moduloll/Soto%20Article.pdf>

<sup>380</sup> <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>

<sup>381</sup> [http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res\\_0708\\_11072016\\_ct\\_3315.pdf](http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res_0708_11072016_ct_3315.pdf)

<sup>382</sup> [https://www.ecoportall.net/temas-especiales/biodiversidad/el\\_choco\\_biogeografico\\_un\\_tesoro\\_de\\_la\\_naturaleza/](https://www.ecoportall.net/temas-especiales/biodiversidad/el_choco_biogeografico_un_tesoro_de_la_naturaleza/)

<sup>383</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/res\\_0037\\_10012017\\_ct\\_0005.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/res_0037_10012017_ct_0005.pdf)

En Colombia, hay es que preguntar ¿dónde será que no han fumigado? Dada la extensión y alcance nacional de la aspersión de químicos —con la enormidad de costos por concepto de, entre otras, equipos; contratos; subcontratos; pagos por operar; suministros; interventorías; corrupción; y por condenas por daños ocasionados— y considerando que el discurso antinarcoóticos, que centra la lucha contra las drogas en las fumigaciones, está bastante trillado, sin contenido de fondo y altamente cuestionado a nivel de la Comunidad Internacional, cabe sugerir que se pregunten las autoridades: ¿Qué es lo que mayor valoración económica tiene de Colombia para el Planeta? ¿Será esto sus recursos naturales, su megabiodiversidad?

## 6. PRUEBAS<sup>384</sup>

*La ausencia de pruebas no es prueba de la ausencia de daños*

Si bien el relato de los hechos no constituye prueba certera sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados, los testimonios de los respetables investigadores referenciados dan fe de que, efectivamente, en Colombia los sucesivos gobiernos han experimentado con un gran número de agrotóxicos y eso desde 1978, como lo prueba el Oficio del Inderena cuyo original se encuentra en la Fundación Pro Sierra Nevada de Santa Marta y, sin duda, en los archivos del Estado.

Para una persona que no domina el Derecho, el abordaje de “Acápiteme Pruebas” es supremamente difícil. Admito mi confusión, los límites de mi formación de politóloga especializada en etnología. No obstante, he mostrado con contundencia los daños al bien ambiental. Las pruebas están diseminadas a todo lo largo de la construcción de esta tutela, se documentan los eventos y los soportes científicos. Remito ante todo a las pruebas ciertas de las afectaciones a las aguas y anfibios. Entiendo que construir las “Pruebas” es vital y, como sé que estoy en clara desventaja, me voy a limitar a lo que dicen sobre el marco pertinente los autores tratando de aplicarlo al caso presente pero sin mayores pretensiones. Entre otras, me cuesta muchísimo entender cómo referirme a la responsabilidad extracontractual del Estado por daños antijurídicos puros con sus fumigaciones cuando las pretensiones son ajenas a la solicitud de indemnización. No se trata (contrario a algunos de los casos reseñados a continuación) de castigar a la Nación con condenas de reparación en especie.

Hago eco de lo que reseñan y piden los investigadores: ciencia y consciencia, y a nombre de las generaciones por nacer. Solicito que se aporten pruebas científicas sobre los daños potenciales; sobre cómo se han controlado hasta ahora; si estos controles se han revelado efectivos; y se pruebe que estos riesgos potenciales y controles arrojan un mayor beneficio que la erradicación voluntaria. Si daños hay, la única reparación posible es que cese el daño.

Aporto acá las pruebas de las que dispongo y actúo bajo la consideración de que lo que pido, justamente, son pruebas científicas de que no se han, siguen y para que no se produzca a futuro un perjuicio irremediable. Si esta tutela es admitida, las autoridades la contestarán (que es justamente lo que se requiere) y buscarán impugnarla en muchos frentes, el de las pruebas es uno punto débil. Hago un llamado a que miremos más allá del presente —**que la amplia y sentida resistencia a esta medida sea una prueba de que el debate *iustificadísimo* sobre las fumigaciones se tiene que dar.** Hay con que. No alcanzaría a reseñar todos los estudios y resultantes llamados en este sentido; estos se encuentran en detalle acá junto con documentos de las autoridades.<sup>385</sup> Lo que prueba el relato acá presentado es que el Estado ha ido relegando el papel de sus autoridades ambientales y supeditándolas a un discurso antinarcóticos presentado como un acto fuera de la órbita ambiental del país.

Los documentos acá enumerados dan cuenta a qué punto la mayor valoración ambiental debe pesar en las Políticas Estatales, aunque sea por simple instinto de supervivencia, y gubernamental.

### 6.1. La inversión de la carga de la prueba en materia ambiental

La Ley 1333 de 2009 (julio 21)<sup>386</sup> *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.* En su Artículo 1° “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental”, señala que *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Establece la Ley 1333/09 en su En su Artículo 3°. “Principios rectores” que, *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los*

<sup>384</sup> Todos los documentos en línea fueron consultados entre abril y julio 2020

<sup>385</sup> [http://www.mamacoca.org/Coca\\_cocaina\\_historia/Fumigaciones/cronologia\\_documentada\\_de\\_las\\_aspersiones\\_aereas.html](http://www.mamacoca.org/Coca_cocaina_historia/Fumigaciones/cronologia_documentada_de_las_aspersiones_aereas.html)

<sup>386</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36879>

*principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Esta ley, su parágrafo único del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º fue declarada exequible por la Sentencia C-595 de 2010.* <sup>387</sup>

A lo largo de este documento he reseñado las múltiples afectaciones ambientales y multiplicidad de derechos fundamentales vulnerados por la política estatal de aspersión química. Lo que acá se aduce es que la carga de la prueba no puede recaer en los ciudadanos sino en quien se acusa de cometer la infracción ambiental: el Estado colombiano, sus autoridades públicas por acción y omisión con la medida de aspersión de potentes sustancias tóxicas. De ahí que la exigencia principal de esta tutela sea que el Estado colombiano suministre investigaciones científicas, como lo exige la normativa nacional e internacional, que prueben que sus aspersiones químicas no ocasionan daños o que, en su defecto, estos daños han sido efectivamente controlados. Que midan que no han ocasionado daños a los recursos naturales a manera de (no) afectar el derecho a la vida de las generaciones por nacer.

No basta con proclamar que su actividad es legítima y que la medida tiene cero costos ambientales a valorarse económicamente. Esto se tiene que sustentar científicamente. Las acciones de reparación reseñadas en el 8.2.1 a 8.2.18 son prueba de que el estado colombiano sí está ocasionando daños antijurídicos puros al bien ambiental. De tal forma, constatados los daños a particulares y a menor escala, es sólo razonable pedir que, a la escala global, continuada y a repetición a la que se desarrollan las operaciones de fumigación, sea a las autoridades acá accionadas a quienes corresponde la carga de la prueba frente a los daños eventuales que hayan ocasionado por acción u omisión. Entretanto, para prevenir el perjuicio irremediable que pueden ocasionar, deben cesar de inmediato las aspersiones químicas en este contexto de guerra y de pandemia.

## **6.2. Responsabilidad extracontractual del Estado**

El Artículo 90 de la Constitución de 1991 reza *El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.* Aunque la discusión jurisprudencial es amplia, la incorporación del concepto de “daño antijurídico” en el artículo 90 fundamentaría la responsabilidad extracontractual del Estado.

Citando a Catalina Irisarri Boada: “El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano”, *La responsabilidad civil puede variar, según la fuente de donde provenga; por tal razón puede ser legal, contractual o extracontractual; ésta a su vez, puede ser objetiva o subjetiva. [...] A partir de 1991, con la expedición de la Nueva Constitución y especialmente con la consagración en el artículo 90 de la misma, del concepto de “Daño Antijurídico” como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, han venido surgiendo variedad de criterios, opiniones y teorías acerca de la clase o tipo de responsabilidad que consagra la mencionada norma constitucional, es decir, sobre cual es el régimen de responsabilidad que el artículo 90 de la Carta Política establece.*

*Hay quienes sostienen que el artículo 90 de la Constitución Política, no cambió en nada el sistema que se venía utilizando, es decir, que se siguen aplicando los regímenes de falla del servicio probada como regla general, de falla del servicio presunta como un régimen intermedio y los regímenes no condicionados a la falla del servicio o regímenes objetivos, y que el concepto de “Daño Antijurídico”, es el género en el cual encontramos como especies los regímenes atrás mencionados. Otros sostienen que al introducir el concepto “Daño Antijurídico”, lo que se hizo fue consagrar como régimen común, el de responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad en la cual no es importante la presencia del elemento culpa, y que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado colombiano apunta hacia esta corriente, es decir, que presenta una tendencia hacia la “objetivación” de la*

<sup>387</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

responsabilidad del Estado, aunque todavía se habla de los sistemas donde se presenta una falla del servicio, sea esta probada o presunta.

El presente estudio tiene como finalidad demostrar cómo, a raíz de la vigencia de la Constitución política de 1991, la responsabilidad extracontractual del Estado se modificó, en el sentido de que ostenta como único fundamento el elemento “daño”, lo cual lleva a que sea menos importante o necesario el elemento intencional o subjetivo del autor del daño y cobra mayor relevancia, tanto para efectos de determinar el régimen de responsabilidad aplicable como para indemnizar los perjuicios sufridos por las víctimas, el resultado dañoso que experimenta el ofendido así en su patrimonio como en la órbita extrapatrimonial. Y que los regímenes conocidos de responsabilidad (falla probada, falla presunta y regímenes objetivos) ya no son el fundamento sino que se convierten en recursos de la técnica jurídica destinados a hacer actuar la responsabilidad del Estado. [...] se ha entendido por responsabilidad extracontractual como “la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal. Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior”.

Falta o falla del servicio : Es el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece “Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” [...] Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Perjuicio: Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales). Nexo causal entre la falla y el perjuicio , es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

Daño Especial Se presenta esta clase de responsabilidad, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad.[...] Se fundamenta esta teoría del daño especial en que los asociados por el simple hecho de vivir es sociedad deben soportar las cargas que implica el funcionamiento del aparato estatal cargas que son iguales para todos los administrados, (por eso se habla de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas). Pero cuando dichas cargas ya no son iguales, cuando el equilibrio se rompe y ese principio de igualdad se pierde así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio y esto se logra a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados. <sup>388</sup>

Estoy convencida de haber logrado a lo largo de este documento demostrar las falencias legales e inviabilidad ambiental de esta política estatal. Como mencionado anteriormente, mi desventaja por no ser abogada radica en que lejos estoy de entender cómo, bajo que régimen, enmarcar las pretensiones de que el Estado colombiano es responsable por las afectaciones ambientales acumuladas que potencialmente, por acción y omisión, ha ocasionado a nivel nacional al bien ambiental de las generaciones por nacer. Cité los anteriores textos en “Marco” pues tengo claro que allí se encuentra la fórmula de llamar a la responsabilidad con ciencia. No obstante, hecho esto, me consagraré simplemente a reseñar algunos expedientes de acciones de reparación instaurados.

<sup>388</sup> <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>

Reseño las pruebas de las que disponemos los ciudadanos. Los investigadores colombianos, como citado a lo largo de esta sustentación, han hecho estudios de terreno y otros que fungen de pruebas frente a los obstáculos propios a la enormidad de este conflicto interno que todo lo viola. Los ecuatorianos y su Estado lograron estudios científicos que prueban los daños llevando a la condena en contra del Estado colombiano, lo que indica el alcance transfronterizo de estas operaciones. Aseverar que las fumigaciones no ocasionan daños es contrario a lo que evidencian las condenas en contra del Estado. Es posible, como lo fallan los jueces, que la acción no sea temeraria y no amerite condena en costas, pero el daño está probado. Los remito al 8.2.1 a 8.2.18 “Algunas de las acciones de reparación instauradas” que confirman que las fumigaciones efectivamente ocasionan daños directos a cultivos y animales “lícitos”, porque en esta guerra incluso hay animales (anfibios) que han sido declarados ilícitos, como en el caso del anfibio *bufus alarius* cuya secreción ha sido colocada en la lista de sustancias controladas por ser alucinógena.

Los casos reseñados revelan que las fumigaciones sin lugar a dudas ocasionan daños ambientales. La defensa del Estado en las actuaciones más recientes ya no llama al deber del sacrificio a la superioridad (supremacía) de la Ley 30 de 1986. Ahora las autoridades apelan a la falta de pruebas; a botar la pelota de quién es responsable de las operaciones; y al (su propio) desconocimiento de las fechas y lugares en los que fumiga. Lo que no obsta para que se acaben comprobando los daños. De estos casos, escogidos simplemente porque son los que están disponibles en línea, se puede deducir que por testimonios y dictámenes periciales de las autoridades del lugar se puede llegar a buscar reparación. Se necesita un abogado, papeles y saber defenderse (algo que no es tan obvio) y los casos acá reseñados tratan en su mayoría de extensiones lícitas mayores a 3 hectáreas. Esto revela otra de las desventajas a las que se enfrenta el pequeño campesino (“lícito” e “ilícito”) que, indefenso, pierde todo lo poco que tiene y con frecuencia se ve obligado a desplazarse para poder alimentar a su familia y para tratar salir de las consecuencias sanitarias y ambientales de las fumigaciones. Es tan injusto que no caben las lágrimas.

Ahora bien, yo no me alcanzo a imaginar cuántas demandas habrá en contra del Estado por fumigaciones pero “El Tiempo” en el 2016 reseña que *Demandas contra las fumigaciones rodean los 1,7 billones de pesos - Amenazan con afectar el presupuesto de la Nación. Argumentan serios daños a la salud por glifosato*<sup>389</sup> y, en el 2018, señala que *Gobierno tiene 273 demandas en su contra por fumigación con glifosato - Ministerio de Defensa ya ha tenido que pagar 18 mil millones a afectados por fumigaciones.*<sup>390</sup> Estos daños comprobados en Ecuador le costaron una sanción de USD\$15,000,000 a la Nación colombiana. Estas condenas nos las paga el gobierno que fumiga sino la Nación a la que se fumiga, a todo nivel: a nivel de costos de las operaciones<sup>391</sup>; de pérdida de biodiversidad, contaminación de las aguas y pérdida de soberanía alimentaria.

Reitero que, si bien entender a fondo estos procesos es bien complicado para una no abogada, me empeño en llegar a los estrados con esta acción de tutela con la convicción de que esta acción—y la consecuente resolución de la *litis* planteada— es necesario, importante y urgente por todo lo aquí documentado.

He probado el riesgo en el que estamos colocando a las futuras generaciones y cómo se está violando el marco legal que las cobija. Los amparos son internacionales y constitucionales. La normativa ambiental las protege. El debate *iusfundamental* sobre el futuro más allá de una política estatal (coyuntural) es de determinante para Colombia: es el papel que juega Colombia en el concierto mundial de ecosistemas frágilmente interconectados. A Colombia de escoger, pero siempre respetando.

Estos daños comprobados nos deberían llevar a cuestionar ¿qué no habrá pasado a nivel nacional después de 42 años de aspersiones? ¿Con qué justificación moral, legal y de logros se pretende seguir fumigando? Dar respuesta a estos interrogantes de orden prioritario para la Nación y las generaciones por nacer legítima mi causa activa.

<sup>389</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16704598>

<sup>390</sup> <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/las-demandas-que-tiene-el-gobierno-por-la-fumigacion-con-glifosato-288476>

<sup>391</sup> <https://www.lafm.com.co/colombia/sigue-la-controversia-por-costos-de-la-aspersion-aerea-con-glifosato>

## 7. PRETENSIONES

### —CIENCIA Y CONCIENCIA AMBIENTAL—

Este extenso recuento documentado de la trayectoria de las aspersiones químicas demuestra cómo este accionar y omisión de las autoridades vulneran un amplio abanico de derechos humanos y fundamentales y son contrarios a la solidaridad intergeneracional y derechos de las generaciones por nacer, lo que indica la necesidad de responder por el interés del que es objeto esta controversia. Esta relación de los hechos, investigaciones y acciones de cumplimiento y reparación demuestra, prueba, la relación causal entre las acciones y omisiones de las autoridades y daños puros antijurídicos al ambiente. Los fundamentos jurídicos revelan la amplitud de los derechos vulnerados. Las pruebas y/o falta de pruebas (omisión del Estado) en manos de los estrados y la ciudadanía, revelan como la omisión del Estado ha impedido el acceso a los medios de defensa judiciales ajustados al alcance nacional, transnacional e internacional de esta medida. Reivindico el derecho de las generaciones por nacer como sujetos de especialísima protección, a heredar un nivel de vida no menor del que gozamos las generaciones actuales.

Así, la pretensión principal es que se actúe con ciencia y conciencia. De esta exigencia se desprende la necesidad de:

1. **Que**, por las razones expuestas a lo largo de este documento, se proteja el derecho fundamental a la vida de las generaciones por nacer, suspendiendo provisionalmente las aspersiones terrestres en curso hasta que el Gobierno de Iván Duque Márquez no valide con estudios —científicos, independientes y específicamente sobre el caso colombiano— que las aspersiones de glifosato en las condiciones, formulaciones (Cuspide 480SI® y/o RoundUp® +Cosmo-Fux®) y dosis de 10.4Lt/ha que aplica el Estado colombiano-
  - a. No afectan de manera adversa los peces nativos colombianos;<sup>392</sup>
  - b. No son cancerígenas para los animales incluso la fauna silvestre y polinizadores;<sup>393</sup>
  - c. No afectan el hábitat de la fauna silvestre;<sup>394</sup>
  - d. No están alterando la estructura del ADN en plantas otras que la coca y otros tipos de células como son las de los mamíferos;<sup>395</sup>
  - e. No se está transfiriendo, dado su uso intensivo, continuado y acumulado, glifosato a la cadena alimentaria de todos los colombianos<sup>396</sup>
  - f. No se están afectando las cuencas binacionales y océanos exponiendo así a la nación colombiana a nuevos litigios;<sup>397</sup>

<sup>392</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Libro\\_Glifosato\\_peces\\_amazonia\\_2007.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Libro_Glifosato_peces_amazonia_2007.pdf)

<sup>393</sup> <https://www.iarc.fr/wp-content/uploads/2018/07/MonographVolume112-1.pdf>

<sup>394</sup> Las pruebas indican que el uso por intervalos puede causar daños reversibles pero el uso continuado causa indefectiblemente daños mutagénicos irreversibles. Por otra, todos los estudios sistemáticamente hacen referencia al respeto del uso estipulado por etiqueta., cosa que no sucede —lejos de— en el caso de esta política estatal.

<sup>395</sup> Se sugiere que el mecanismo de acción del glifosato no se limita únicamente a las plantas sino que puede alterar la estructura del ADN en otros tipos de células como son las de los mamíferos. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-41572005000300009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572005000300009)

Varios estudios confirman que la aberración cromosómica se incrementa en la medida en la que se incrementa la concentración del glifosato. Entre otros, [https://www.researchgate.net/publication/309320057\\_Mutagenic\\_effects\\_of\\_glyphosate\\_IPA\\_herbicides\\_using\\_the\\_Vicia\\_faba\\_L\\_Root\\_tip](https://www.researchgate.net/publication/309320057_Mutagenic_effects_of_glyphosate_IPA_herbicides_using_the_Vicia_faba_L_Root_tip)

<sup>396</sup> El estudio de Duarte et al [2011] , entre muchos otros, señala el riesgo de transferencia del glifosato a la cadena alimentaria.

150 European Parliament Members to Test Urine for Glyphosate

<https://www.ecowatch.com/150-european-parliament-members-to-test-urine-for-glyphosate-1891081633.html>

An environmental watchdog found traces of weed-killer in Cheerios and Nature Valley products. Here's how worried you should be <https://www.businessinsider.fr/us/glyphosate-herbicide-in-cheerios-cereal-2019-6>

<sup>397</sup> Como señalado en los estudios anteriormente citados y en este estudio de la WHO 2004 *Glyphosate can, however, enter surface and subsurface waters by direct use near aquatic environments or by runoff or leaching from terrestrial applications. This has been substantiated by reports that indicate the presence of glyphosate residues in water from direct overspray in forestry operations, from runoff and from*

- g. Se ha hecho un estudio (de mercado y proyección) para determinar que este uso intensivo de glifosato por el Estado no afectará las exportaciones del agro colombiano a futuro;<sup>398</sup>
- h. Las aspersiones terrestres son efectivamente legales pues tienen un decreto reglamentario que las autoriza.<sup>399</sup>
2. **Que** el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible haga público el estudio elaborado por los 20 expertos contratados que *vienen documentándose en análisis previos sobre el impacto de la aspersión y que se incluyó “un componente de prevención para mantener la biodiversidad con la entrega de diferentes estudios, que ya se vienen haciendo.*<sup>400</sup>
  3. **Que** el ICA y las autoridades competentes especifiquen la formulación, dosis y sometan los permisos correspondientes de las empresas fabricantes de los componentes con los que fumigan a ras de tierra y piensan fumigar desde aviones Air Tractor AT-802 en caso de reactivar las aspersiones aéreas.
  4. **Que** el Ministerio de Medioambiente y Desarrollo Sostenible, el IDEAM y las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas donde se ha desarrollado el PECIG (oficialmente hasta octubre 2015) y donde se esté desarrollando el PECAT (actualmente) hagan un balance científico de las descargas “admisibles” del Estado como lo exige la Ley 9 de 1979, y del estado de las aguas de las zonas hasta ahora fumigadas. Que hagan un balance de la potencial deforestación que pueden generar las potentes dosis, formulación y deriva de las descargas del Estado (a 100 metros de las fuentes hídricas para las aéreas y a 10 metros para las terrestres).
  5. **Que** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, ICA y las autoridades antinarcóticos acá citadas informen exactamente qué saben del Cuspide 480S® SL que está siendo utilizado en las fumigaciones terrestres que, según revelado desde el 2012 por las autoridades estadounidenses es chiviado y tiene doble etiquetado, como denunciado por Daniel Rico<sup>401</sup> e informen si la Monsanto efectivamente no tiene la intención de permitir el uso de su glifosato para fumigar en Colombia.<sup>402</sup>
  6. **Que** el ANLA informe cuáles son los estudios y sustento de la evaluación ambiental que la llevan a aceptar los “cero costos ambientales que no ameriten valoración económica” en el PMA con el que se pretende reactivar las fumigaciones aéreas y que se hagan públicos dichos estudios.
  7. **Que** la Presidencia de la República y el ICA sometan los lineamientos, controles y medidas de transparencia mediante los cuales se controla que el glifosato estatal no sea desviado hacia cultivos de uso ilícito y expansión de la frontera agrícola y deforestación.<sup>403</sup>

*irrigation canal discharges. Furthermore, the possibility of aquatic contamination from drift during agricultural or silvicultural applications also exists. Depending upon the suspended solids loading and the microbial activity of flowing water, glyphosate may be transported several kilometres downstream from the site of aquatic application (CCME, 1989)*

<sup>398</sup> Considerando las crecientes preferencias bio de los consumidores y el desfase gradual del glifosato en el mundo entero.

<sup>399</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/procuraduria-ha-recibido-denuncias-sobre-fumigaciones-con-glifosato-489656>

<sup>400</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/lista-la-ruta-para-el-regreso-de-la-aspersion-aerea-con-glifosato-447952>

<sup>401</sup> <https://www.semana.com/opinion/articulo/glifosato-chiviado-columna-de-daniel-m-rico/632202>

<sup>402</sup> <https://twitter.com/MamaCoca/status/1174389437494628357?s=19>

<sup>403</sup> No se controlan sino que, por el contrario se incentivan los agroquímicos sobre los cuales la UNODC en su “Informe de Monitoreo de Territorios Afectados por Cultivos Ilícitos en Colombia (2019)” señala que, *Para la producción de la hoja y los alcaloides en finca se incurrió en costos de producción estimados en 1,5 billones de pesos (USD \$45 8 millones). Se estima que en este mercado participan entre 124.600 - 169.000 hogares* 4 . *La estimación de los principales costos de producción en finca se explica por los siguientes rubros y estima que los agroquímicos son un rubro de Agroquímicos Fertilizantes, plaguicidas y herbicidas utilizados en el cultivo COP\$ 153 miles de millones (de pesos) y US\$ 48 millones. Gastan más, mucho más que en los procesadores sobre los cuales el gobierno sí ejerce controles.* [https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Julio/Resumen\\_Ejecutivo\\_2019.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Julio/Resumen_Ejecutivo_2019.pdf) //Comparativamente, sólo un ejemplo de controles que sí se ejercen sobre otros productos, tomado de la [Resolución Número 0004 de 2020](#) del Consejo Nacional de Estupefacientes (MinJusticia) de cómo sí se controla el cemento – *Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en la sesión del 26 de marzo de 2020, aprobó la propuesta de modificación de la Resolución 0001 de 2015 para el fortalecimiento al control y fiscalización a la importación de cemento en los departamentos de Amazonas y Guainía, que involucra la expedición de Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes únicamente a los importadores ubicados en los citados departamentos, lo anterior basado en la amenaza de un potencial de producción de 1400 toneladas de pasta básica de cocaína y del requerimiento ilícito de más de 70 mil toneladas de cemento junto con el análisis de la dinámica ilícita de cemento en los departamentos de Amazonas y Guainía que exigen medidas normativas dirigidas a establecer controles*

8. **Que** el Ministerio de Defensa, Ministerio de la Justicia y del Derecho, las autoridades antinarcóticos Consejo Nacional de Estupefacentes, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), Comando del Ejército Nacional, Dirección Policía Nacional, Director de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, Director Programa de Sustitución, Oficina de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la DIRAN, Comité técnico interinstitucional para el desarrollo del PECAT, Unidad de Consolidación Territorial de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos (UCTDPCI) y/o PNIS, rindan informe consolidado del número de hectáreas fumigadas bajo el actual mandato versus el número de hectáreas erradicadas con consideración comparativa de los costos y efectividad de las alternativas concertadas y de sustitución de ingresos y economías que, como señalan los estudios, son mayores a menores costos económicos, ambientales, sociales y en la salud.
9. **Que** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) someta el nuevo “Plan de Catastro Multipropósito” y la debida georreferenciación e información catastral de los predios afectados con la actual medida de aspersión terrestre y propuestos a afectar con las fumigaciones aéreas y coordenadas de los predios (lícitos de particulares y baldíos) colindantes que pudiesen verse afectados. Solicito asimismo, al IDEAM un detalle de las fuentes hídricas de las regiones de fumigación.
10. **Que** el Ejecutivo rinda cuentas sobre si alguna parte de los fondos brindados por la Comunidad Internacional para la construcción de paz durante el mandato Duque ha sido invertido en fumigaciones. Que el Gobierno Duque precise los costos e inversión en fumigaciones según su Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022.
11. **Que** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural precise la actual modalidad de financiación del agro en detrimento del pequeño campesinado pos consideraciones y consecución de fondos en razón del COVID-19<sup>404</sup> con miras a evitar que la pobreza creciente conlleve a la búsqueda de subsistencia con nuevos cultivos de coca.
12. **Que** el Gobierno Duque explique su incumplimiento contractual por, según dice, falta de fondos para los acuerdos de sustitución voluntaria del PNIS<sup>405</sup> y de dónde provendrá la partida para financiar las fumigaciones aéreas. ¿Con qué fondos, y si son de la Nación o por apropiaciones extranjeras, se pagan el glifosato y todo el costoso montaje que implica fumigar?
13. **Que**, considerando **a)** la historia de experimentación química en Colombia; **b)** las presiones a las que está siendo sometido por parte el Presidente Trump el actual gobierno para fumigar; y **c)** las intenciones manifestadas por el Gobierno Duque de buscar moléculas alternativas (Glufosinato de amonio<sup>406</sup> entre otros, como alertado por este Derecho de Petición del 2015<sup>407</sup>) se recomienda la creación de un Consejo de Expertos de científicos y juristas, de orden nacional que convoque por demás la participación de agencias internacionales que deberá encargarse de coordinar las investigaciones sobre las fumigaciones estatales en sí por cualquier vía y con cualquier molécula desde el punto de vista de su vulneración o no de derechos fundamentales y su legalidad en vista de la legislación nacional, el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y los principios, convenciones, convenios y tratados internacionales acá citados. Este Consejo de Expertos debe ser independiente (incluida una línea de financiación que el Ejecutivo no pueda recortar), con un mandato tanto preciso como amplio para que sus conclusiones sean integrales. Debe ser preciso para que sus recomendaciones sean vinculantes y amplio porque uno de los intereses en disponer de dicho cuerpo especializado es que éste deberá esforzarse en sopesar los diversos efectos de esta medida a través de las diversas generaciones (evaluación completa del impacto entre generaciones [Grosseries]

*frente a la importación con el propósito de contrarrestar las acciones de ingreso ilegal y desviación de cemento a la producción ilícita de pasta básica de cocaína.*

<sup>404</sup> <https://elexpediente.co/escandalo-en-finagro-226-millones-en-creditos-para-el-campo-a-manos-de-estas-grandes-empresas/>

<sup>405</sup> [http://ideaspaz.org/media/website/FIP\\_sustitucion\\_final.pdf](http://ideaspaz.org/media/website/FIP_sustitucion_final.pdf)

<sup>406</sup> *Esta es la molécula que reemplazaría al glifosato en aspersión aérea -Glufosinato de amonio supera pruebas hechas por expertos de la Policía. Uso avalado en 82 países.* <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/esta-es-la-molecula-que-reemplazaria-al-glifosato-en-aspersion-aerea-287986>

<sup>407</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/DERECHO%20PETICI%C3%93N%20CNP%202015%2005%2029-2%20%282%29.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/DERECHO%20PETICI%C3%93N%20CNP%202015%2005%2029-2%20%282%29.pdf)

14. **Que** el Consejo de Expertos evalúe asimismo los potenciales daños ambientales acumulados a escala nacional con estudios científicos que estimen el grado de bioacumulación en todas las zonas fumigadas a repetición; zonas de primera fumigación y, por deriva, en zonas forestales y en las fuentes aguas aledañas a todas las zonas fumigadas y en su conjunto y afluencia. A decir, que se aporten pruebas científicas sobre los riesgos ambientales; sobre cómo se han controlado hasta ahora; y, si estos controles se han revelado efectivos, se pruebe que las operaciones y sus medidas de control arrojan un mayor beneficio por costo que la erradicación manual voluntaria.
15. **Que** los juristas de dicho Consejo de Expertos contribuyan al análisis hecho por los Magistrados (de ser admitida esta tutela) con un análisis en profundidad de la no violación por parte del Estado colombiano de las convenciones, convenios y tratados internacionales. Entre muchos otros acá señalados, del Principio de Precaución contenido en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces (1995) con miras a no infringir la obligación de conservación, gestión y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio ambiente marino.
16. **Que** los estudios a efectuar por dicho Consejo de Expertos en el terreno se hagan en conjunto con representantes elegidos popularmente de los 104 municipios “fumigables” (si se puede fumigar esta cantidad de municipios, —10% de los municipios del país— no es mucho pedir que se incorporen a una mesa) teniendo en cuenta las diferentes variables, entre otras, socioeconómicas; desplazamientos de cultivos como consecuencia de las fumigaciones; cómo la política de agroquímicos estimula la coca para cocaína; condiciones de combate y pandemia y otros que se revelen pertinentes.
17. **Que** se conforme una Mesa Técnica formada por la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Director PNIS, el Grupo de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los DDHH e infracciones al DIH del Ministerio del Interior, el ANLA, MinAmbiente, MinAgricultura, el IDEAM, la UAESPNN, el ICA, las CAR respectivas y organizaciones sociales que hayan investigado las aspersiones estatales (por ejemplo, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Dejusticia, AIDA, Red por la Justicia Ambiental, la FIP, OPIAC, OZIP, INDEPAZ, ANZORC-ZRC, COORDOSAC, CODHES, ELEMENTA, COCCAM, ONIC, los Consejos Comunitarios de la Comunidades Negras o Raizales y otras) con el fin de estudiar, compilar y emitir concepto sobre la ejecución del programa de aspersiones y quejas.
18. **Que** se acaten las pretensiones que datan de las primeras fumigaciones [OPIAC y otros] y actuales<sup>408</sup>: La suspensión inmediata de las fumigaciones y, en lugar de la erradicación química, la sustitución gradual y concertada de los cultivos de uso ilícito por otros cultivos que aseguren la vida digna de la población afectada. A decir, que se acate el sueño acariciado por las comunidades de suspender las erradicaciones forzadas y con químicos y se dé cumplimiento a la búsqueda de paz<sup>409</sup>, que no se ponga en riesgo su seguridad y, por ahí derecho, la soberanía alimentaria (soberanía nacional).

A la luz de la información suministrada sobre las experiencias pasadas con las fumigaciones aéreas, en previsión del perjuicio irremediable que puede ocasionar la reactivación de las fumigaciones aéreas solicito:

1. **Que** el Ministerio de la Justicia y del Derecho, el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), Comando del Ejército Nacional, Dirección Policía Nacional, Director de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, Oficina de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la DIRAN, Comité técnico interinstitucional para el desarrollo del PECAT, presenten como prometido para reanudar el PECIG “*un estudio previo sobre conservación y equilibrio del*

<sup>408</sup> <https://twitter.com/ELEMENTADDHH/status/1256217567116636160?s=09>  
<https://twitter.com/COCCAMColombia/status/1279980567241555968?s=09> // <https://www.dejusticia.org/solicitamos-al-gobierno-suspender-los-operativos-de-erradicacion-forzada-durante-la-contingencia-del-covid-19>

<sup>409</sup> “Tenemos ganas de las economías legales” [https://twitter.com/Omar\\_FARC/status/1282768285902266368?s=09](https://twitter.com/Omar_FARC/status/1282768285902266368?s=09)

ecosistema” y otro en el cual se evalúan “los riesgos para la salud y los efectos que se pueden producir por la aspersión aérea”.<sup>410</sup>

2. **Que** las Cortes sopesen la constitucionalidad de que el Estado agencie la aspersión aérea de químicos en las actuales condiciones de incertidumbre por el COVID-19 y cuando la Humanidad se proyecta hacia una armonización de las políticas ambientales; armonización dentro de la cual la aspersión e químicos (aérea y/o terrestres) como medida de guerra y política de cualquier Estado seguramente no tiene cabida.
3. **Que** si la Corte considera cumplidos los protocolos exigidos por la T-236/17 y autoriza la reactivación de las operaciones de aspersión aérea, la Contraloría General de la República haga un balance previo del estado de los recursos. Que se rindan estudios científicos del pasado para el futuro específicamente sobre la modalidad aérea de las fumigaciones a la luz de los derechos fundamentales de las generaciones por nacer. Un informe que no omita, a diferencia del informe 2018-2019 de la CGR, consideraciones sobre fumigación y ambiente en el balance del estado de los recursos nacionales.<sup>411</sup>
4. **Que** la Presidencia de la República precise cómo, el decreto (acá en su primer esbozo<sup>412</sup>) que pretende reactivar las aspersiones aéreas cumple con el Punto 4 del Acuerdo de Paz<sup>413</sup> a cuyo cumplimiento están llamando la Comunidad Europea (con construcción de sostenibilidad ambiental<sup>414</sup>) y Congresistas demócratas estadounidenses.<sup>415</sup>
5. **Que** el Ministerio de Defensa consigne claramente quién se encargaría de las operaciones de aspersión terrestre y aérea (si extranjeros o nacionales; si soldados, mercenarios o civiles), qué tipo de naves utilizaría y las medidas para evitar importar contagios.
6. **Qué** la Presidencia de la República presente informe sobre las medidas que tiene pensadas en su decreto para cumplir con su deber de no deforestar y proteger (entre otros, de los cánceres que comprobadamente causa el glifosato en animales y pérdida de hábitat<sup>416</sup>) la fauna silvestre, sus recién nacidos y los polinizadores.
7. **Que** el Presidente Iván Duque y su gabinete ministerial demuestren que las condiciones —de orden público<sup>417</sup>; del sistema de salud<sup>418</sup>; de sostenibilidad; vigilancia y estado de los recursos; y de la capacidad del campo colombiano para servir de despensa alimentaria— están dadas como para reanudar las operaciones de aspersión aérea considerando los riesgos y necesidades suscitados por el COVID-19.
8. **Que**, en aras del equilibrio ambiental global y consonancia con las prioridades mundiales pos COVID-19, se proponda por que la Presidencia de la República no imponga por decreto en Estado de Emergencia Ecológica

<sup>410</sup> *Ibíd.*

<sup>411</sup> <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1560084/Informe+sobre+el+Estado+de+los+Recursos+Naturales+y+del+Ambiente+2018.pdf/0feabaa0-2b23-4309-bc91-c6906c71a62e?version=1.0>

<sup>412</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Proyecto\\_de\\_Decreto\\_aspersion\\_aerea\\_enero2020pdf.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Proyecto_de_Decreto_aspersion_aerea_enero2020pdf.pdf)

Lectura MamaCoca

[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Aportes\\_MamaCoca\\_a\\_ProyectoDecretoDuque\\_fumigaciones\\_2019-2020.html](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Aportes_MamaCoca_a_ProyectoDecretoDuque_fumigaciones_2019-2020.html)

<sup>413</sup> <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/08/INFORME-NACIONAL-SOBRE-VIOLACION-DE-DERECHOS-HUMANOS-EN-LA-IMPLEMENTACION-DEL-PUNTO-4-COCCAM.pdf>

<sup>414</sup> <https://www.fondoeuropeoparalapaz.eu/en/home/>

<sup>415</sup> <https://www.nodal.am/2020/07/camara-de-representantes-de-eeuu-condiciona-ayuda-financiera-a-colombia/>

<https://colombiapeace.org/key-amendments-us-2021-defense-bill-support-peace-colombia/>

<sup>416</sup> La Fundación Mundial de Migración de Peces. (WWF) señala que *Los peces migratorios son invaluable para la salud humana y la economía global. [...] La degradación, alteración y pérdida del hábitat representan aproximadamente la mitad de las amenazas para los peces migratorios. [...] pero sabemos que las poblaciones de peces migratorios pueden recuperarse. Necesitamos actuar ahora antes de que las poblaciones lleguen al punto en que son demasiado bajas para recuperarse. Ahora es el momento de valorar los peces migratorios y los ríos que los sustentan*. <https://www.wwf.org.co/?uNewsID=364437> vía <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/peces-migratorios-de-agua-dulce-descienden-en-america-latina---colombia-hoy-/53449>

<sup>417</sup> Vídeo del momento de ataques armados contra quienes se oponen a las erradicaciones forzadas <https://www.youtube.com/watch?v=Sy9d3KZZmY>

<sup>418</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Cruz\\_OMC\\_Orgnaizacion\\_Medica%20Colombiana\\_infograma\\_marzo2020.jpg](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Cruz_OMC_Orgnaizacion_Medica%20Colombiana_infograma_marzo2020.jpg)

medidas estatales que pueden perturbar los recursos naturales y soberanía alimentaria en clara violación de su ineluctable obligación supranacional de proteger la parte colombiana de ese cuerpo de ecosistemas interconectados que es La Tierra.

9. **Que** el Gobierno de Iván Duque Márquez reconozca el papel insustituible de las instancias internacionales y de las sentencias y fallos de sus Cortes. De ahí, la imperativa necesidad de pedir que sus honorables conceptos conminen al Gobierno de Iván Duque Márquez para que reconsidere la conveniencia propia de quedarse desamparado ante la imposición de políticas y medidas de guerra ajenas a los intereses nacionales y los suyos propios.

## 8. PROCESOS EN REFERENCIA Y GLOSARIO

### 8.1. Procesos con los que se ha intentado poner freno a las fumigaciones (Remite a acápite "Procedibilidad" // Principio de subsidiariedad)

A continuación reseño las acciones judiciales más amplias que se han dado sobre el tema. A mi entender, estas acciones no han convocado a las Cortes a un análisis sobre la constitucionalidad de esta política estatal vieja de 42 años que representa una visión que requiere cuestionarse a la luz de la evolución de la visión ecológica, y más en las actuales condiciones de incertidumbre ambiental y (nuevas) exigencias multilaterales.

Reproduzco parcialmente y de manera fragmentada los elementos de las sentencias que considero pertinentes para esclarecer el caso presente, tutela en la cual solicito que se dé el debate *iusfundamental* que se viene requiriendo por diversos medios desde que se implantaron las fumigaciones. Tutela en la que solicito, por otra, la suspensión provisional de la aspersión estatal de químicos bajo el actual estado de Emergencia Ecológica. Solicito que superemos la visión de que la única forma de acabar con los cultivos de uso ilícito es a través de la aspersión de potentes sustancias químicas y que pongamos en duda si dichas sustancias químicas asperjadas por los sucesivos gobiernos colombianos realmente cumplen un propósito antinarcóticos.

#### 8.1.1. Sentencia SU-067/93 //Derecho a un ambiente sano // M-19 (1993)

[1992] <a href="#">SU-067/93</a> Expediente No. T- 904 // <b>Derecho al Medio Ambiente Sano.</b> de 1992 Gerardo Ardila actuando en nombre del Ejecutivo Nacional de la Alianza Democrática M-19" (Movimiento recién desmovilizado e impulsor de la Constituyente de 1991, que da forma actual al derecho de Tutela), presentó una tutela contra el Consejo Nacional de Estupefacientes.
La Sala Plena de la Corte Constitucional previo estudio y debate en la Sala de Revisión en asuntos de tutela resuelve sobre la sentencia relacionada con la acción de la referencia, proferida por el Juzgado Setenta y Nueve (79) de Instrucción Criminal Ambulante con fecha 17 de febrero de 1992.
Se trata de un escrito en el que interpone la Acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política contra "la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes consistente en la orden de utilizar defoliantes prohibidos en especial de fumigar con Glifosato los cultivos de amapola". Pide que se ordene la suspensión inmediata de las fumigaciones con aquel producto.
Magistrados Ponentes: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón
<b>Demanda:</b>
a. En su opinión, la Resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes violó el artículo 79 de la Constitución que establece los "Derechos Colectivos y del Ambiente", pues la utilización del Glifosato amenaza el ambiente sano, y pone en peligro sitios de gran valor ecológico y destruye el ecosistema. Además, <i>el ambiente sano, el derecho a gozar de un hábitat adecuado y la participación, son tres derechos violados por la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes</i>
b. <i>El artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y del ciudadano el de "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; en este sentido estima que la Acción de Tutela es procedente ya que encuentra fundamento en los citados deberes de origen constitucional y en el derecho de participar en las decisiones que puedan afectar a la comunidad.</i>
Advierte que en la reunión del Consejo Nacional de Estupefacientes en la que se autorizó el uso del defoliante señalado, <i>"...tres autoridades del Estado mostraron su inconformidad. Tanto el Ministro de Educación y el Procurador General de la Nación, se abstuvieron, y el Ministro de Salud, máxima autoridad en ese campo, se opuso con argumentos demostrativos de los efectos nocivos que esta sustancia causa al ecosistema".</i>

Además, en el Senado de la República se aprobó una resolución <sup>419</sup> en la que se pide al Gobierno revisar la decisión tomada por el citado Consejo; lo que significa, en su opinión, que existe una expresión de la voluntad popular que no puede ser ignorada según el alcance del artículo 79 de la Constitución Nacional y que es "obligante para el Gobierno so pena de ser considerado autoritario y violador del Espíritu de una Constitución que se consagró gracias, entre otras, a la participación del actual Gobierno presidido por el Doctor Cesar Gaviria".

El Juzgado Setenta y nueve (79) de Instrucción Criminal Ambulante., resolvió sobre la petición formulada y declaró la improcedencia de la Acción de Tutela propuesta por el señor Gerardo Ardila, en nombre de la organización política a la cual está afiliado.

Dictamina la Corte que la Acción Popular y no la acción de tutela sería lo procedente en este caso. No se legitimó la causa. En la discusión sobre derechos fundamentales y la protección ambiental señala la Corte que en la práctica la protección del medio ambiente depende de la conciencia que el aparato judicial tenga sobre la importancia de este derecho y que su protección puede hacerse o no hacerse, por cualquiera de las dos soluciones planteadas. La Corte confirma la sentencia proferida por el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante el 18 de febrero de 1992... y adoptar los siguientes principios y criterios para la protección del derecho al medio ambiente sano: 1) *Principio de hecho* La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable... 2) *Principio de Derecho* ...en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.... 3) *Principio de Ponderación* Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto.... En principio, estos tres elementos hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional, en el futuro, la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho al medio ambiente. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente... En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.... El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable. 24 de febrero 1993

El Magistrado Ciro Angarita, manifiesta un salvamento parcial "por cuanto sólo se reprodujo integralmente una de las diversas sentencias revisadas y las demás merecieron apenas mención incidental, es apenas natural que en estas circunstancias el fallo final sea desequilibrado y exhiba un sesgo que ha llevado a la opinión pública a interpretarlo apresuradamente como aprobatorio del uso del glifosato. A lo anterior debe agregarse que el contenido mismo de su mensaje para los jueces de la República no está exento de ambigüedad por cuanto que las visiones, los énfasis y los contextos de la sentencia que se reprodujo en las 23 páginas iniciales no son exactamente los mismos que aparecen en el proyecto de unificación. Así, por ejemplo, mientras que en dicha sentencia se adopta una posición manifiestamente restrictiva en cuanto respecta a la legitimación para incoar la tutela, en el proyecto se destaca simultáneamente que la naturaleza del medio ambiente impone una ampliación de los supuestos y requisitos de tal legitimación.

### 8.1.2. Radicación No. AC - 2820 // Acción de Cumplimiento Omaira Morales y otro Guaviare (1994)

[1994] [Radicación No.AC - 2820](#). Acción de Cumplimiento Consejo de Estado Acción de Cumplimiento. /en [DMS Jurídica](#) En octubre de 1994 los líderes comunales Omaira Morales Ramírez y Juan Carlos Londoño Gómez acudieron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y plantearon las siguientes "Pretensiones":

Magistrada Ponente Consuelo Sarria Olcos

<sup>419</sup> [http://www.mamacoca.org/feb2002/proposicion\\_fumigacion\\_pastrana\\_1992.htm](http://www.mamacoca.org/feb2002/proposicion_fumigacion_pastrana_1992.htm)

<p><i>PRIMERA -Que se ordene al Consejo Nacional de Estupefacientes.. el cumplimiento inmediato de los mandatos y requisitos previos ...Acuerdo suscrito con los campesinos del Guaviare y los Accionantes, puntos 3 y 4; resolución 0001 de febrero 11 de 1994 numerales 1, 2, 3.4 y 4.</i></p>
<p><i>SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y como medida cautelar previa, se ordene al Consejo Nacional de Estupefacientes, la suspensión inmediata de la aspersión (sic) aérea de herbicidas o cualquier sustancia similar, dentro del territorio de la Jurisdicción del Departamento del Guaviare, hasta tanto no se cumpla a cabalidad con los estudios previos del impacto ambiental y socioeconómico en la región; se constituyan los comités de seguimiento y control correspondiente y se hayan tramitado las licencias ambiental y sanitaria entre las autoridades competentes; teniendo en cuenta la información y concepto técnico suministrado por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico, CEA; el departamento del Guaviare; la Asamblea Departamental del Guaviare; los Alcaldes y Consejos Municipales de San José del Guaviare; el Retorno, Calamar y Miraflores.</i></p>
<p><i>“TERCERA: Igualmente para asegurar el cumplimiento de las normas violadas y como medida preventiva, ordenar al Ministro de Defensa Nacional y demás miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes, se abstengan de seguir adelantando por cualquier medio de comunicación, actos propagandísticos o declaraciones sobre la ‘inocuidad’ y los efectos ‘no nocivos’ del uso del glifosato sobre el cuerpo humano”.</i></p>
<p><i>Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, los accionantes precisan que en el <b>mes de septiembre de 1994</b> se inició en el <b>Departamento del Guaviare</b> un proceso masivo de “esparción” (sic) aérea con sustancias herbicidas, que al decir de las autoridades se trata de Glifosato.</i></p>
<p><i>Que el citado herbicida está siendo depositado a gran escala sobre cultivos ilícitos de coca, también sobre la selva virgen, cerca de las fuentes de agua y sobre cultivos lícitos de caucho, pastos, yuca, plátano, maíz, árboles frutales, caña de azúcar, huertas caseras, jardines y casas de habitación presumiblemente debido a que las autoridades de antinarcóticos no pueden cumplir los mandatos técnicos referidos a la altura mínima de 10 metros para la aspersión del herbicida por razones topográficas y problemas de orden público.</i></p>
<p><i>Que dicha fumigación ha dañado no solamente los cultivos y las fuentes de agua, sino que inclusive se ha vertido sobre personas y varios resguardos indígenas, además que no ha contado con los estudios técnicos previos sobre impacto ambiental y socio económico en la región del Guaviare y con las licencias sanitaria y ambiental, violando claros mandatos constitucionales y legales.</i></p>
<p><i>Que en protesta por los hechos anteriores, las comunidades afectadas adelantaron una movilización para solicitar la suspensión de la aspersión de esos químicos hasta que se realizaran los estudios técnicos y así quedó pactado en el acuerdo suscrito para superar el conflicto.</i></p>
<p><i>Por mandato constitucional es obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, lo cual no se puede soslayar con argumentos exegéticos o formales. Y en el caso que se alega hay carencia absoluta de estudios previos, licencias y actividades de prevención y control por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, respecto de los efectos de aspersión aérea de herbicidas, en un área de especial protección ecológica como la Amazonía. Todo lo cual desconoce el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano y a participar en las decisiones que puedan afectarlas.</i></p>
<p><i>Los accionantes invocan el Principio de Precaución citando concepto de la PGN. Señalan que el CNE no ha tomado todas las medidas adecuadas a fin de evitar riesgos para la salud de las personas y la contaminación de los productos de consumo humano o del ambiente, cuando de la aplicación de plaguicida. Que el CNE carece del permiso de la Aeronáutica Civil y de la licencia sanitaria correspondiente, para realizar la aspersión aérea con Glifosato....Ha existido una publicidad indebida frente a los efectos de los plaguicidas, atribuible al Consejo Nacional de Estupefacientes y cifra algunos ejemplos al respecto. Según el acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional con los representantes de los campesinos del Guaviare el Gobierno debía suspender la fumigación de los pequeños cultivos de coca, (inferiores a tres hectáreas) y continuar con la fumigación de los demás, con el lleno de todos los requisitos legales vigentes sobre la materia, los cuales serán constatados por una Comisión integrada por los representantes de las entidades del Gobierno, los de las comunidades campesinas firmantes y los representantes de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, en una actitud arrogante al Consejo Nacional de Estupefacientes ha desconocido lo pactado y ha ordenado continuar con la aspersión aérea de químicos, sin tener en cuenta el tamaño de las plantaciones y sus efectos sobre los cultivos lícitos.</i></p>

Informa el Ministro de Justicia y del Derecho como presidente del consejo nacional de estupefacientes que es un delito cultivar dichas plantas. Que de acuerdo con la Ley 30 de 1986, es función del Consejo Nacional de Estupefacientes la de *“Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país”*. Que desde comienzos de 1992 el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó la erradicación de cultivos ilícitos de amapola y el 22 de diciembre de 1993 resolvió extender su autorización a otros cultivos ilícitos.

*Por otra señala el MinJusticia que ‘Es necesario advertir que el concepto emitido por el INDERENA conserva su validez jurídica toda vez que era la entidad competente en materia ambiental antes de la entrada en vigor de la ley 99 de 1993 y dió aplicación a la normatividad vigente en ese momento. Debe agregarse que la fumigación obedece a una política de control de orden público, por lo tanto no tiene solución de continuidad, motivo por el cual la situación de las fumigaciones cabe perfectamente dentro del régimen de transición’*. Se refiere luego a la posición de la Procuraduría General de la Nación que invoca al accionante y transcribe una parte de la comunicación dirigida por el señor delegado para Asuntos Ambientales a la Dirección del diario “El Espectador, con fecha 15 de marzo, el cual dice textualmente: *“Finalmente, quiero manifestarles que la posición de esta Procuraduría Delegada, en materia de cultivos ilícitos es clara: Todos los cultivos ilícitos, como los de amapola, coca y marihuana deben destruirse (sic) como lo ordena la ley (artículo 91 de la ley 30 de 1986 / Estatuto de Estupefacientes), por los cual ésta delegada no cuestiona, actualmente, la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes de proseguir con las fumigaciones, por el contrario, las respalda plenamente”*.

N.E.: En esta acción la DNE excepcionalmente reseña los estudios ambientales y sanitarios realizados a partir de 1988 sobre la erradicación de cultivos ilícitos. Naturalmente, sin hacer referencia a las advertencias del Inderena y retenciones de Ecoforest.

Señala MinJusticia que El control de los cultivos ilícitos también responde a la necesidad de proteger los recursos naturales, en orden a garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, cumpliendo así con el deber del Estado de proteger la integridad y diversidad del ambiente, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Nacional y asimismo prevenir y conmutar los factores de deterioro ambiental, uno de los cuales es precisamente el originado en la deforestación proveniente de cultivos ilegales.

*-Es la misma Constitución la que establece el deber del Estado de realizar tareas de prevención y control de los factores que pueden conducir al deterioro del medio ambiente.– El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho convencional fundamental, pues su violación atenta contra la perpetuación de la especie humana y contra el derecho más fundamental del hombre: La vida. – Estadísticamente se ha comprobado que por cada hectárea de amapola se destruye en promedio 2.5 hectáreas de bosque, en coca la relación es de 1 a 4 y en marihuana de 1 a 2.5. La proyección de dichos datos permite afirmar que en el bosque húmedo andino se han destruido entre 40.000 y 50.000 hectáreas para cultivos de amapola, 150.000 hectáreas para cultivos de coca, principalmente en las regiones de la Amazonía y la Orinoquía y 15.000 hectáreas en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía de Perijá para el cultivo de marihuana. Y la recuperación de tales reservas naturales podrá tomar entre 80 y 150 años, sin la intervención del hombre.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la providencia recurrida, proferida el 18 de mayo de 1995, decidió abstenerse de librar mandamiento de ejecución contra el Consejo Nacional de Estupefacientes, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho. Para llegar a dicha decisión, el a quo afirma que la acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, norma que hasta ahora sólo ha sido reglamentada en los artículos 77 y siguientes de la ley 99 de 1993, para el efectivo cumplimiento de las leyes o actos que tengan relación directa con la protección o defensa del medio ambiente, cumplimiento que podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil. Reitera que *por ser una negación indefinida de no darse cumplimiento, no requiere prueba y es en la autoridad obligada a la ejecución de la ley, en quién recae la obligación de contestar el requerimiento y refutar el dicho del demandante.*

Precisa que, por la fechas, se excluye el requisito de obtención previa de licencia ambiental. También señaló el Tribunal, *la importancia de la recuperación por todos los medios de las áreas de cultivo ilícito que causan mayor daño al ambiente y la dificultad de su recuperación.*

<p>En relación con el cumplimiento del acuerdo suscrito con los campesinos y “accionistas”, además de no haberse aportado en legal forma, estimó el a quo que <i>por no tratarse de una expresión de voluntad administrativa unilateral, sino de una manifestación mixta de no compromisos que no encajan en la definición de acto administrativo, no es procedente exigir su cumplimiento a través de la presente acción y “por ende no habría lugar a admitir como título que exprese la obligación vinculante esa clase de documento</i></p>
<p>”. Finalmente en cuanto al tema de la publicidad sobre plaguicidas y las actuaciones del señor Ministro de Defensa Nacional aclaró que: <i>“1. La calificación de una conducta personal, aunque oficial, de un funcionario público, no es competencia de este Tribunal, en sede de la jurisdicción especial de cumplimiento ambiental.</i></p>
<p>Los accionantes apelaron la anterior decisión y precisaron las razones de su inconformidad en lo siguiente: Como líderes comunales que son buscan contribuir a la protección y defensa del medio ambiente y la acción interpuesta no tuvo como motivación “...defender el narcotráfico y la desforestación...” .... o puede confundirse la lucha contra el narcotráfico con la violación de los derechos humanos, de la Constitución y la ley y en la Procuraduría, en la Defensoría del Pueblo y en el Ministerio del Medio Ambiente existen testimonios de personas que han sido atropelladas en su dignidad y derechos por cuenta de una fumigación indiscriminada y existen pruebas de los daños causados a cultivos lícitos de pancoger, con lo cual se somete al hambre y a la desocupación a familias colombianas.</p>
<p>Cuestionan lo afirmado por el señor Ministro de Justicia sobre los estudios ambientales, porque pretende que se apliquen en el Guaviare, estudios efectuados en el municipio de Corinto (Cauca), cuando las condiciones topográficas y ambientales son diferentes. Anotan que el Tribunal de instancia no consideró lo afirmado en la demanda, en relación con las reservas de tipo técnico que existen frente al glifosato, en razón de la carencia de equipos de análisis técnicos y seguimiento respecto a las dosis apropiadas, ya que esto se maneja en el secreto militar y no se ha considerado el carácter corrosivo y / o irritante frente a los ojos y mucosas nasales de las personas expuestas a nivel ocupacional o ambiental, su carácter de tóxico en Estados Unidos, la falta de conocimiento sobre su impacto en la salud y su calificación como cancerígeno y abortante.</p>
<p>Afirman que el juez de este proceso, no puede olvidar que el problema planteado no se puede abordar únicamente con el examen exegético de los incisos, párrafos y artículos de las normas, sino con la trascendencia que tiene su incumplimiento en materia ambiental y social, ya que hay miles de familias que derivan su sustento en la siembra de cultivos ilícitos, por la desesperación y el afán de sobrevivir frente a una política de discriminación y marginamiento social a que han sido sometidas vastas zonas del país. No son narcotraficantes.</p>
<p>Llaman la atención del juez de segunda instancia sobre el hecho de que ellos aportaron los documentos que tuvieron a su alcance para probar los hechos de la demanda, pero que como dichas pruebas eran insuficientes solicitaron la práctica de otras pruebas, que conducirían a su juicio, a demostrar que las autoridades demandadas estaban violando las normas invocadas, las cuales no fueron practicadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p>
<p>La Sala en sus <u>Consideraciones</u> señala que <i>este Despacho considera apropiado el ratificar la validez y conveniencia de la estrategia de acción fijada en el comunicado emitido por el Consejo Nacional de Estupefacientes el 31 de enero de 1992 respecto a las normas que guían el proceso de erradicación de la amapola, las cuales deben ser mantenidas en el nuevo uso que se propone. .... Que en comunicado del CNE a la Opinión Pública Nacional sobre la erradicación de cultivo de amapola (Santa Fé de Bogotá, enero 31 de 1992) “Al iniciarse el proceso de fumigación en el Departamento del Huila, la Policía Antinarcóticos estableció diez (10) normas entre las que cabe destacar en el aspecto ambiental: No se aplicará el herbicida sobre zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales y en Áreas de Manejo Especial; no se fumigará en sitios cercanos a cursos o fuentes de agua; no sobrevolar acueductos, escuelas y demás lugares que representan riesgos para la salud humana y sanidad ambiental.</i> En estas condiciones el INDERENA ratifica la aceptación de la estrategia de acción fijada en el comunicado.</p>
<p><i>Estando debidamente establecido que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad asignada al Consejo Nacional de Estupefacientes desde el año de 1986.</i></p>
<p>N.E. Cabe la pregunta ¿entre 1978 y 1986 , antes de la Ley 30 ¿cómo se cobijan las fumigaciones y experimentación química?</p>
<p>Los recurrentes afirman que quieren contribuir a la conservación, protección y defensa del medio ambiente frente a la fumigación con glifosato en el Departamento del Guaviare y afirman que el a quo no tuvo en cuenta</p>

la petición de pruebas que se hizo en la demanda, ni los cuestionamientos que se hacen el glifosato y a sus efectos en los cultivos lícitos y en los habitantes de las zonas afectadas. Al respecto debe precisarse que la acción de cumplimiento no permite un debate probatorio como el que mencionan los accionantes y recurrentes, toda vez que se trata simplemente de un mecanismo para hacer que las autoridades cumplan con las leyes que las rigen y den cumplimiento, también a los actos administrativos que les son obligatorios, sin que sea el mecanismo apropiado para establecer la legalidad o ilegalidad de sus actuaciones o para establecer cuestiones técnicas o científicas a través de pruebas judiciales. Ya precisó la Sala que para que proceda la acción de cumplimiento debe existir una obligación determinada, concreta y precisa a cargo de una autoridad pública. Por ello no es válido el argumento de que se violó el debido proceso por el Tribunal de instancia al no practicar alguna prueba solicitada en la demanda. Así como tampoco resulta válido el planteamiento que las pruebas hubieran comprobado la flagrante violación de las normas citadas en la demanda, ya que a través de la acción de cumplimiento no se juzga la legalidad o ilegalidad de las actuaciones oficiales sino que lo que se busca es el cumplimiento, como su nombre lo indica, de una ley o de un acto administrativo.

En merito de lo expuesto el Consejo de Estado por medio de su Sala Plena de los Contencioso, resuelve Confírmase la providencia de 18 de mayo de 1995 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección primera, mediante la cual decidió abstenerse de librar mandamiento de ejecución contra el Consejo Nacional de Estudefacientes, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho. 15 de agosto 1995

### 8.1.3. Expediente No. AC-2682 //Protección al medioambiente Roys (1995)

[1995] [Expediente No. : AC-2682](#) **Protección al medioambiente** (y de Estados Unidos) / glifosato/ derechos colectivos/ acciones populares/ acción de cumplimiento/ acción de tutela-

Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serano

Improcedencia El señor José Luis Roys Aguilar, obrando en su propio nombre, solicita que a través de la acción de tutela se disponga:

Suspender en toda la República de Colombia la fumigación de Glifosato por ser un elemento nocivo para la salud del pueblo colombiano. "Dejar en Stop, toda relación comercial, militar, tecnológica con los gobiernos: Americano y Británico, por las razones expuestas en la parte motivada de este escrito judicial de Acción de Tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó por improcedente la tutela presentada. El actor impugna la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 25 de abril de 1995. El Consejo de Estado - Sección primera resuelve rechazar por improcedente la tutela interpuesta. Confírmase la providencia impugnada, 26 de mayo de 1995,

### 8.1.4. Expediente No. AC -3454 // Acción de Cumplimiento Licencia ambiental // Javier Roa Salazar // Huila (1995)

[1995] Ref.: [Expediente No. 3454](#) **Acción de Cumplimiento** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera –

Apelación sentencia de julio 17 de 1.995, proferida por el Tribunal Administrativo de Huila por la cual resolvió Abstenerse de librar nombramiento ejecutivo y la orden de suspensión incoadas en las pretensiones primera y segunda del libelo introductorio de la presente acción de cumplimiento. Actor: Javier Roa Salazar

En enero de 1995 el Sr. Javier Roa instaura una demanda contra el señor Alcalde de Neiva y el Comandante de la Policía del Huila por no cumplimiento de los requisitos exigidos para llevar a cabo actividades que, como las fumigaciones efectuadas entre el 8 de noviembre y 18 de diciembre 1994 con glifosato en las localidades de San Antonio, Piedramarcada, Vegalarga, Balsillas y los Cauchos de Neiva pertenecientes al municipio de Neiva, y cercanas a los afluentes del río Las Ceibas y que, según el actor, afectan el medio ambiente y la vida.

Consejera ponente: Dra. Nubia González Cerón
Sostiene el Tribunal Administrativo del Huila que sobre el tema objeto de discusión, ya esta Corporación [tuvo oportunidad de pronunciarse AC - 2820. Omaira] y al efecto definió que <i>la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad que compete al Consejo Nacional de Estupefacientes desde el año de 1986 y que, a dicha actividad que se inició con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, se le aplica el régimen de transición que fue consagrado en la mencionada ley, según el cual para el ejercicio de dicha actividad no se requiere la licencia ambiental y puede seguirse desarrollando, sin perjuicio de que las autoridades ambientales pueden intervenir con el fin de que se cumplan las normas que regulan el medio ambiente.</i>
En su apelación Roa Salazar señala el papel a desempeñar del Alcalde y Comandante de Policía para exigir y tramitar la licencia ambiental correspondiente. Se trata, de que el señor Alcalde de Neiva y el Comandante de la Policía del Huila tramiten la respectiva licencia ambiental y cumplan los demás requisitos exigidos para llevar a cabo actividades que como la fumigación con glifosato. <i>La única autorización de un organismo gubernamental que permite la fumigación en nuestro municipio con glifosato y argumentado por las autoridades de policía es la Resolución No. 001 del CNE, de fecha 11 de febrero de 1.994, organismo éste que carece de competencia para refrendar actos que en caso de ocasionar daños materiales o en vidas, deberá ser el municipio de Neiva al desarrollar esta actividad sin mediar los estudios pertinentes y más que eso con la omisión en el cumplimiento de los parámetros legales establecidos por el Artículo 49 y s.s. de la Ley 99 de 1.993; e) La falta de fiscalización y control de parte de las autoridades sanitarias y administrativas del municipio, causa desconcierto.</i>
En su apelación concluye el recurrente, <i>que mal podría entonces entrar a esgrimir como título ejecutivo, conforme a los preceptos de la Legislación Procedimental Civil, el acto administrativo mediante el cual se está desarrollando la actividad, pues se ha demostrado que no existe licencia ambiental tramitada por las autoridades de policía para tales efectos.</i>
Estos actos (administrativos), dice el a quo, se hallan avalados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables - INDERENA - y por el hoy Ministerio del Medio Ambiente, creado por la precitada Ley 99 de 1.993, el que a través de Corporaciones Autónomas Regionales, ejerce el pleno control de las materias ambientales y ecológicas en el territorio nacional. - Ello por mandato de la norma comentada.
<i>Las circunstancias descritas, descubren la marginalidad en que se hallan las autoridades contra quienes se encamina la presente acción, respecto al trámite y obtención de la licencia ambiental, deprecada por el demandante, así como para ordenar la suspensión de la actividad fumigatoria en las zonas de cultivos ilícitos, que es la segunda pretensión incoada en el libelo. "Esta apreciación no es meramente subjetiva, pues tiene asidero en el mismo Estatuto Legal a que se remite el actor, que atribuye la competencia para el otorgamiento de las referidas licencias ambientales, en primer término al Ministerio del Medio Ambiente; en segundo lugar a las Corporaciones Autónomas Regionales - en el ámbito local - y en tercer término, a los alcaldes de los municipios o Distritos con población urbana superior a 1.000.000 de habitantes, con la salvedad delegataria prevista en el Artículo 54 de la mentada Ley, que en nuestro caso no ha ocurrido, o al menos, no es hecho conocido en el proceso"</i>
En las Consideraciones de la Sala señala: <i>En efecto, las autoridades públicas que actúan dentro de un Estado de Derecho, están sometidas al principio de legalidad, el cual implica que solo pueden realizar aquellas actividades que les han sido atribuidas como competencias propias de su cargo y respecto de las cuales tienen la obligación de ejercerlas y cumplirlas. Así las cosas, más que un título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, la Ley es para las autoridades que ejercen funciones públicas, la fuente de la cual deriva su potestad de ejercicio y a la vez su obligación de ejercer o realizar una actividad que constituye la concreción de una función estatal". Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 15 de agosto de 1.995, Expediente 2820, Consejera Ponente Doctora Consuelo Sarría Olcos, Actor: Juan Londoño y Otra. [...] Así planteada en los términos de la acción ejercida, debe la Sala establecer si realmente ha existido el incumplimiento alegado por los interesados y si así lo fuere, si es procedente el mandamiento de ejecución solicitado"</i>
La defensa del Estado a través de la Ministra de Medio Ambiente asevera: <i>Estando debidamente establecido que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad asignada al Consejo Nacional de Estupefacientes desde el año de 1.986, que la ejecuta a través de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y que la inició con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1.993 y de su decreto reglamentario, tal como lo demuestran los conceptos de las autoridades de salud y del medio ambiente a que se ha hecho referencia se llega a la conclusión</i>

<p>de que dicha actividad se le aplica el régimen de transición que fue consagrado en la misma Ley y desarrollado su Decreto Reglamentario, según el cual no se requiere la licencia ambiental y puede seguirse desarrollando, sin perjuicio de que las autoridades ambientales que lo consideren necesario puedan intervenir para que se cumplan las normas que regulan el Medio Ambiente con el fin de conservarlo sano, de recuperarlo o de restaurarlo, según el caso. N.E.: Reitera la validez del concepto emitido por el Inderena y reitera el alegato homogéneo de las autoridades frente a cada situación única: <i>Debe agregarse que la fumigación obedece a una política de control de orden público, por lo tanto no tiene solución de continuidad, motivo por el cual la situación de las fumigaciones cabe perfectamente dentro del régimen de transición</i>".</p>
<p>Por lo demás, consta en el expediente que el Consejo Nacional de Estupefacientes para realizar las actividades ahora cuestionadas, precisó una serie de parámetros, como son los enunciados en la Resolución 001 del 11 de febrero de 1.994, según los cuales en primer término debe hacerse un reconocimiento preciso de la ubicación de los cultivos ilícitos, su extensión, el medio circundante, sus características, los riesgos potenciales, la localización, todo lo cual se precisará conjuntamente con el ICA, con el NDERENA y con el Ministerio de Salud".</p>
<p><b>N.E.:</b> ¿El IGAC fundado en 1935 y la confusión catastral qué papel desempeñan?</p>
<p><u><a href="#">Exigencia de cumplimiento con trámite de Licencia Ambiental para fumigaciones</a></u> Por la cual se solicita razonablemente:</p>
<p>1-Que mediante el trámite establecido en el artículo 77 de la Ley 99 de 1993, se ordene el cumplimiento del artículo 49 y ss. de la misma ley, con el objeto de que tramite la respectiva licencia ambiental, de que se realicen los estudios de impacto ambiental, estudio de efectos colaterales, y la fiscalización de las fumigaciones con glifosato en el área rural del municipio por las autoridades y funcionarios competentes para realizar el auditaje respectivo.."</p>
<p>2. Con el objeto de preservar la vida de los coasociados, bien jurídico tutelado por la Constitución Nacional, artículo 11, se ordene por parte de esa honorable Corporación, la suspensión de las fumigaciones con glifosato en el territorio departamental, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento de parte del señor Alcalde y el Comandante de la Policía Huila, al artículo 49 y s.s. de la Ley 99 de 1993</p>
<p>El Consejo de Estado, confirma la providencia del 17 de julio de 1995, emanada del Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y la orden de suspensión incoadas en las pretensiones primera y segunda de la acción de cumplimiento exponiendo que "Si la actividad de erradicación de cultivos ilícitos se rige por el citado régimen de transición y para realizarla el Consejo Nacional de Estupefacientes cumplió con las normas vigentes en su oportunidad, no se da a juicio de la Sala el incumplimiento de la Ley 99 de 1993 y de las normas constitucionales invocadas por los accionantes y por lo tanto no resulta procedente el mandamiento de ejecución solicitado". 27 de octubre 1.995</p>
<p>N.E.: Se discute la legitimidad de las fumigaciones-</p>

### 8.1.5. Sentencia SU.383/03 /OPIAC (2001)

<p>[2003] <a href="#">Sentencia SU.383/03</a> Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis</p>
<p>Acción de tutela instaurada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC contra la Presidencia de la República y otros. Demanda la protección transitoria de sus derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, que estarían siendo quebrantados por los accionados al ordenar y autorizar la fumigación de cultivos ilegales, en sus territorios.</p>
<p><b>RESEÑA PROPIA:</b></p>
<p>En mayo de 2000, la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), que agrupa aproximadamente 22.000 personas pertenecientes a 12 etnias, organizadas en 120 cabildos indígenas, presentó al Gobierno Nacional la propuesta que denominó "Iniciativa Indígena Raíz por Raíz", dirigida a desarrollar programas integrales de desarrollo alternativo, entre estos el de erradicación manual de cultivos ilícitos. - Durante los meses de junio y julio de 2000 se realizaron operaciones de fumigación de los cultivos de amapola existentes en el corregimiento de Aponte –resguardo indígena del mismo nombre- ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, en el departamento de Nariño; en los meses de agosto y octubre del mismo año tal operación se adelantó en varios municipios de los departamentos de Cauca, Nariño y Huila; y en el mes de noviembre siguiente el programa se repitió en la población primeramente nombrada, habiendo sido fumigadas, esta vez, 346.9 hectáreas de amapola. Entre el 6 y el 19 de julio de 2000, ante los reportes de afecciones patológicas asociadas con la aspersión aérea</p>

de Glifosato en el departamento de Nariño, el Instituto Departamental de Salud de dicho departamento integró una comisión conformada por un Ingeniero Agrónomo, un Técnico en Planeación, un Médico Epidemiólogo y dos Técnicos en Saneamiento, que se desplazaron a los municipios de Buesaco, El Tablón de Gómez y San José de Albán para visitar, además de las cabeceras municipales, los corregimientos de Santafé y Aponte, y la vereda Guarangal.

No obstante su desplazamiento a los lugares mencionados, la comisión designada no "pudo obtener suficientes elementos de juicio para determinar con criterio técnico, si los posibles efectos presentados en la comunidad, se originan en la exposición al glifosato por aspersión aérea.", como quiera que i) "no se cuenta con suficientes parámetros clínicos ni de laboratorio que permitan hacer un diagnóstico acertado para orientar el tratamiento y seguimiento adecuado de los efectos del químico", ii) "en Nariño no existen métodos o pruebas confirmatorias de la presencia de residuos de glifosato en agua y alimentos", iii) "no se ha encontrado bibliografía oficial sobre el efecto toxicodinámico y toxicocinético del glifosato en el organismo humano que permita comprender la fisiopatología, tratamiento y seguimiento de los casos expuestos", y iv) "está pendiente el análisis descriptivo de la incidencia de morbilidad asociado con la exposición al químico, sujeto de esta investigación". - Los días 3 y el 4 de agosto de 2000, funcionarios de la división de insumos agrícolas del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) realizaron la "Calibración de Aviones de Fumigación utilizados en el Plan de erradicación de Cultivos de Coca". Para el efecto aplicaron "10.4 litros por hectárea de RoundUp, 13.0 litros por hectárea de agua y 0.25 por hectárea de coadyuvante".

El 5 de octubre del 2000, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana ([OPIAC](#)) en carta dirigida a [Juan Mayr](#), Ministro de Medio Ambiente [1998-2002], alerta que la erradicación biológica atenta contra la Amazonia, afecta la salud, biodiversidad y soberanía alimentaria y contradice los objetivos acordados por la Agenda 21. En junio del 2001, la OPIAC con el acompañamiento de la red de veedurías ciudadanas demanda a la Presidencia de la Republica, el Ministerio del Interior y la Justicia, Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Estupefacientes, Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional ante el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante la acción de tutela Expediente T-517.583 ([admisión de tutela](#)) exige su derecho a la consulta previa y la protección transitoria de sus derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, que estarían siendo quebrantados por los accionados al ordenar y autorizar la fumigación de cultivos ilegales, en sus territorios."."

El 23 de julio 2001 el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, recomienda al Consejo Nacional de Estupefacientes que, dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la presente Resolución, se reúna y ordene la suspensión inmediata de las fumigaciones de cultivos ilícitos en el Departamento del Putumayo y en cualquier otro lugar del país, hasta tanto no cumpla con los mecanismos previstos por ley

Dos semanas más tarde, el 6 de agosto de 2001, el mismo Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá revoca la medida y resuelve no conceder el amparo pedido, argumentando que "no existe un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable" a los Pueblos indígenas que habitan la Amazonia

Las entidades accionadas, en términos generales, adujeron que la Acción de Tutela era improcedente porque existe la Acción Popular que está reglamentada para el efecto; y algunas particularizaron su defensa en el sentido de controvertir la intervención de la OPIAC porque consideraron que no tenía facultades para representar a los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana, argumentaron no ser competentes y no tener injerencia en la política de erradicación de cultivos ilícitos; en general se refirieron a la Consulta Previa para argumentar que la Consulta Previa, prevista en el Convenio 169 de la OIT y aprobada por la ley 21 de 1991, se circunscribe a la explotación de los recursos naturales. La Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional fueron más allá y afirmaron que única y exclusivamente operaba la Consulta Previa para la explotación de recursos naturales, pero dentro de los resguardos indígenas. Esta última entidad se refirió a la política de erradicación de cultivos argumentando que tenía suficientes controles para no causar daños, que el glifosato es inofensivo y presentó algunas indicaciones científicas en ese sentido y básicamente fundamentó su defensa en que el programa tiene suficientes controles y monitoreos para evitar los daños ambientales.

El 12 de septiembre de 2001, la OPIAC apeló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, el 13 de mayo del 2003 la sala de Decisión Civil confirmó el fallo del Juez de primera instancia en Proceso contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y la Justicia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, el Consejo Nacional de Estupefacientes y cada uno de sus integrantes, la Dirección Nacional de Estupefacientes, y el Director de la Policía Nacional. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión, consideró que la acción no era procedente porque debía ser una Acción Popular, pero incluyó un argumento adicional: que la OPIAC no concretó debidamente, no individualizó el perjuicio y que, por lo tanto, la acción no podía concederse y se refirió a una sentencia de la Corte Constitucional que negó una acción similar la T- 067 del 93 y consideró, como el juez de primera instancia, que la Consulta Previa se circunscribe a la explotación de recursos naturales y no puede afectar las políticas generales del Estado. Para negar la protección adujeron estas instancias aspectos como la protección del interés general, la política del estado y los compromisos internacionales de Colombia.

Así, la demanda llegó en junio del 2003 hasta la Corte Constitucional. Afirma la Corte que no concederá la protección transitoria de los intereses colectivos de los habitantes de la región amazónica, incluidos los pueblos indígenas y tribales de la región a la vida, a la salud y a un ambiente sano, porque para el efecto el artículo 88 constitucional prevé el mecanismo de las Acciones Populares, el que, además, permite al juzgador adoptar medidas cautelares, para evitar la realización de daños ambientales inminentes e irreparables.

Que además en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [Sampedro y otro] se adelanta un proceso que pretende alcanzar tal protección, asunto en el que la suspensión del Programa que la Organización accionante reclama fue negada, y en el que fueron ordenadas medidas cautelares actualmente en ejecución, mediante decisiones que no corresponde a esta Corte evaluar. Decide la Corte revocar parcialmente los fallos proferidos por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto y el 12 de septiembre del 2001 respectivamente, en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales de la Amazonía colombiana. Afirma que “uno no puede argumentar los compromisos internacionales para efecto de desconocer los derechos de los pueblos indígenas a la Consulta Previa y en muchos casos a mantener los cultivos tradicionales dentro de sus territorios la Consulta Previa es un derecho fundamental de los pueblos indígenas.

La revocación de las decisiones de primera instancia implica que los pueblos indígenas y tribales tienen que ser consultados sobre el programa de erradicación de cultivos ilícitos en sus territorios, que deben ser consultados de buena fe, es decir que ellos tienen derecho a conocer todos los aspectos e implicaciones de estos programas en su vida y en su cultura, con el objeto de que puedan formular alternativas y propuestas que tienen que ser consideradas.

Resuelve vincular a la Defensoría del Pueblo, para que en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 282 de la Constitución Política asesore y acompañe a los pueblos indígenas y tribales de la Amazonía colombiana, a sus representantes y autoridades en las consultas que les deberán ser formuladas; La sentencia aclara que los pueblos indígenas no tienen derecho de veto, que no pueden decidir sobre el programa pero que si tienen derecho a que sus planteamientos y alternativas se consideren y se tengan en cuenta su situación y paralelamente en todo lo relativo a su cultura.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, ha proferido lo siguiente Resuelve: Revocar parcialmente los fallos proferidos por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto y el 12 de septiembre del 2001 respectivamente, en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales de la Amazonía colombiana. [...] Y confirmar las decisiones en el sentido de negar la protección de los intereses colectivos a la vida, a la salud y a un ambiente sano, impetrada por la Organización de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Amazonía colombiana contra la Presidencia de la República, los Ministerios del Interior y de Ambiente, el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional. 13 de mayo 2003

El 9 de marzo del 2003, la Defensoría del Pueblo, en referencia a la tutela interpuesta por la OPIAC y “con la expectativa de que “las anteriores consideraciones sean tenidas en cuenta por la H. Corte Constitucional al momento de fallar la tutela de la referencia”, sostiene que “...*la forma como se ha desarrollado la estrategia de fumigación aérea de los cultivos ilícitos, además de haber mostrado su ineffectividad - con el constante aumento de la extensión de los referidos cultivos en el país - , ha desconocido los principios y normas que buscan asegurar la salud y la salubridad pública, la protección y conservación del medio ambiente, y la protección especial que el*

*Estado debe brindar a los más vulnerables. El desconocimiento de dicha normatividad ha llevado a que se tenga que pagar un alto costo socio-económico y ambiental por la ejecución del citado Programa y, lo que es más grave aún, ha afectado los derechos de miles de colombianos”.*

Dos magistrados el Dr. Alfredo Beltrán y la Dra. Clara Inés Vargas salvaron parcialmente el voto. Consideraron que en la sentencia estaba probado los daños ambientales que causa la fumigación y que por lo tanto la corte ha debido aplicar el principio de precaución y suspender las fumigaciones

Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas [Sentencia SU.383/03 Salvamento Voto](#) Fallo Tutela OPIAC: "Sorprende que ante la claridad de las disposiciones constitucionales mencionadas, y haciendo caso omiso de la legislación vigente y de convenios internacionales suscritos por Colombia, en esta acción de tutela no se haya impartido la orden de suspensión inmediata de la fumigación aérea de los denominados cultivos ilícitos en la Amazonía Colombiana, pese a la existencia de abundantes pruebas que en la propia sentencia se mencionan y analizan según las cuales no se encuentra demostrado que el glifosato no causa daño a los seres humanos, ni a la vida animal, ni a la vida vegetal, ni a los recursos hídricos, sino que por el contrario lo que aparece es que existen daños a la salud de la niñez y de la población adulta. Siendo ello así, sólo una decisión era posible: la orden de suspender la aspersión aérea con glifosato". 13 de mayo 20003

Jaime Araujo Rentería [Sentencia SU.383/03 Salvamento Voto](#) Fallo Tutela OPIAC "Me separo de la decisión de tutelar sólo algunos de los derechos fundamentales invocados, cuando las comunidades indígenas habían solicitado la protección de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad personal, que en este caso concreto se encontraban en íntima conexión con los derechos a un ambiente sano ya la salud de las comunidades indígenas. Esos derechos fundamentales también debieron ser tutelados y la consecuencia inmediata era ordenar la suspensión de las fumigaciones, aun antes de la consulta. (...) No es cierto como se afirma, que los derechos fundamentales deban estar supeditados a la política de seguridad del Estado, pues el argumento de la seguridad ha sido siempre el argumento de las dictaduras para acabar con la libertad de los ciudadanos". [13 mayo 2003]

[2003] Magistrado Álvaro Tafur Galvis: [Salvamento Sentencia Corte Constitucional Acción de Tutela de la OPIAC por fumigaciones](#) ""No podemos aceptar que los colombianos seamos como dijera Gabriel García Márquez en Cien Años de Soledad, una estirpe condenada a combatir el narcotráfico únicamente por medio de las fumigaciones aéreas. Deben existir otras formas de combatirlo como, por ejemplo, la erradicación manual u otras que no afecten la vida, la integridad personal o el medio ambiente y es deber de las autoridades buscar esas otras alternativas.(...) Es reprochable la actitud del Gobierno, quien por conducto del Presidente ha afirmado que mientras él lo sea seguirá fumigando, pues esto lo que denota es que si los jueces ordenan la suspensión, el Gobierno ya anunció el desacato a una decisión judicial y demuestra una actitud autoritaria y prepotente que es lo que yo denomino mentalidad de Gulliver, el personaje de Jonathan Swift, que era enano en tierra de gigantes y gigante en tierra de enanos; un Gobierno soberbio ante las humildades y humilde ante los soberbios extranjeros." [13 de mayo 2003]

[2003]Corte Constitucional [Comunicado de Prensa Expediente T- 517583](#) Acción de tutela instaurada por la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía, Colombia contra el Presidente de la República y otras autoridades. [13 de mayo 2003]

[2003] Darío González: [¿Decisión de la Corte Constitucional a medio camino?](#) [24 de mayo 2003].

[2003] Colectivo de Abogados José Alvar Restrepo: [Reflexión sobre tutela OPIAC](#) afirma que el balance del fallo no es halagador respecto de la terrible crisis de derechos humanos que padecen las comunidades indígenas a partir de la intensificación del conflicto armado y social interno, producto de la evidente participación en él de los Estados Unidos valiéndose de sus aviones, sus mercenarios, su glifosato, etc. [mayo 2003]

[2003] Defensor del Pueblo Eduardo Cifuentes [Comentarios a la Sentencia de la Corte Constitucional SU 383 de 2003](#) Expediente T 517583 – Acción de tutela instaurada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia colombiana contra la Presidencia de la República y otros por la aplicación del programa de erradicación aérea de cultivos de uso ilícito con químicos, [29 de julio de 2003]

### 8.1.6. Acción Popular E No. AP-312 del 2002

La <a href="#">Acción Popular radicada</a> para evitar los daños ecológicos derivados de los programas de erradicación de cultivos ilícitos.
<b>RESEÑA PROPIA:</b>
[Apelación 2003 y sentencia Consejo de Estado 2004]
Plantea las preguntas que nos hacemos todos los colombianos sobre un programa experimentación antinarcóticos –las fumigaciones- que causa mucho temor pero sobre el que existe bien poca información oficial hecha pública. Busca asimismo oponerse a la posibilidad de que el Gobierno de Colombia adopte la propuesta de la UNDCP de desarrollar y experimentar con controladores biológicos para la erradicación de la coca.
Los derechos colectivos invocados para su protección son: a. El derecho a gozar de un ambiente sano de conformidad con la constitución y la ley b. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas y los demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. c. La seguridad y salubridad públicas d. La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas y biológicas.
Pretensiones: PRIMERA: Se ordene al Ministerio del Medio Ambiente adoptar las medidas necesarias para impedir el deterioro de los recursos naturales como consecuencia de la erradicación de cultivos ilícitos. SEGUNDA: Se ordene al Ministerio del Medio Ambiente impedir el desarrollo o utilización de controladores biológicos para erradicar cultivos ilícitos en el territorio nacional. TERCERA: Se ordene al Ministerio del Medio Ambiente adoptar las medidas necesarias para recuperar los ecosistemas y recursos naturales hasta ahora afectados con los programas de erradicación de cultivos ilícitos CUARTA: Se adopten las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción. QUINTA: Que se condene a los demandados a recompensar a los actores de conformidad con el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. SEXTA: Que se condene en costas a los demandados.
CONCEPTOS De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 solicitamos: 1) se ordene a El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi” rendir concepto a manera de peritos sobre lo siguiente: • ¿Qué repercusiones biológicas, sociales y ecológicas trae sobre el Amazonas la fumigación aérea de cultivos ilícitos utilizando el glifosato? • ¿Qué repercusiones biológicas, sociales y ecológicas traería sobre el Amazonas la utilización de microherbicidas para erradicar cultivos ilícitos? 2) Se ordene al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” rendir concepto a manera de peritos sobre lo siguiente: • ¿Qué impactos sobre la biodiversidad colombiana causan las fumigaciones aéreas de cultivos ilícitos con glifosato? • ¿Qué impactos sobre la biodiversidad colombiana causarían la utilización de microherbicidas para erradicar cultivos ilícitos.
<b>Expediente No. 02-022</b> Acción Popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Actor: Claudia Sampedro Torres, Héctor Suárez y otros. Demandado: Ministerio del Medio Ambiente (y otros) y el litisconsorcio necesario con el Consejo Nacional de Estupefacientes, y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se protejan los derechos colectivos invocados como vulnerados y amenazados por la acción y la omisión de la parte demandada. La demanda se instauró el 25 de enero del 2001 con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos de gozar de un ambiente sano, a fin de que se tomen las determinaciones que impidan el deterioro de estos elementos con el empleo de controladores biológicos, so pretexto de erradicar cultivos ilícitos.
Magistrada Ponente: Dra. Ayda Vides Paba

<p>Enumera, con una lista detallada los departamentos, corregimientos, veredas y municipios sometidos a rociamiento aéreo con químicos.</p>
<p>Precisa que las medidas de fumigaciones han continuado incrementándose y el Ministerio de Ambiente no ha llevado a cabo el control y seguimiento de la aplicación del glifosato de modo que se garantice la salud de las personas y la conservación del ecosistema. Que, aunque los cultivos ilícitos afectan los frágiles ecosistemas de selvas húmedas tropicales, de bosques de niebla y de páramos, las fumigaciones aéreas con productos químicos aumentan la catástrofe ambiental sumándole la tragedia humana de los desplazados y la guerra. Señalan los demandantes que la lucha contra los cultivos ilícitos a través de fumigaciones aéreas en el pasado ha causado el desplazamiento de cultivos ilícitos a nuevas zonas del país, desencadenando el fenómeno conocido como la “triple deforestación”, se siembra se fumiga y se siembra en otra parte.</p>
<p>Que los programas y proyectos de desarrollo alternativo son el método adecuado para evitar la extensión de cultivos ilícitos a zonas ecológicamente frágiles. Precisan que la opinión pública y los espacios de participación comunitaria han legitimado y respaldan la erradicación de cultivos ilícitos pero el disenso está en la forma, y la única forma legitimada por la democracia participativa es la erradicación manual acompañada con una estrategia de desarrollo alternativo, es decir, desarrollo rural integral, desarrollo de alternativas productivas y sostenibles, reforestación, etc., que garantice una vida digna y un desarrollo sostenible al campesinado inmerso en el problema de los cultivos ilícitos.</p>
<p>Por demás, solicitan se ordene al Ministerio del Medio Ambiente impedir el desarrollo o utilización de controladores biológicos para erradicar cultivos ilícitos en el territorio nacional [la imposición de, y oposición al seno de la sociedad colombiana al, hongo Fusarium Oxysporum como medida biológica de erradicación era muy real en ese momento.]</p>
<p>Los demandantes señalan que hay suficientes opiniones, conceptos, estadísticas, informaciones y exámenes sobre la inconveniencia de la erradicación de cultivos mediante fumigación aérea o control biológico, a nivel nacional e internacional, de sectores públicos y privados y el mismo Tribunal reconoce que la demanda está sustanciada, es prolífica, y que <i>“Los libros y estudios, son considerados declaraciones documentales de ciencia, ya que sus autores manifiestan lo que saben o conocen respecto de los hechos objeto del proceso. Son documentos privados emanados de terceros, revestidos de autenticidad, por existir certeza de las personas que lo elaboraron, y los cuales de conformidad con la ley 446 de 1.998, artículo 10, son considerados testimonios, y son apreciados, sin necesidad de ratificación.</i> Resalta los testimonios de Rapalmira y Rodrigo Velaidez y otros.</p>
<p>En lo que se refiere a medidas de control biológico, Minambiente afirma que, el Ministerio mediante comunicado a la UNDCP, rechazó categóricamente el uso del hongo Fusarium Oxysporum propuesto por la UNDCP en su proyecto “Experimental testing and further development of an environmentally safe biological control agent for coca eradication”.<sup>420</sup> Que en la Sierra Nevada de Santa Marta no se ha fumigado con Paraquat desde hace veinte años, y que cuando se tomó la decisión de la fumigación el Ministerio [MAM creado por la Ley 99 de 1993] y aún no había sido creado, y que no se tiene referencia de esa autorización y de qué autoridades emitieron el concepto. Que el Ministerio, con el propósito de conocer el potencial económico de la biodiversidad para encontrar opciones productivas legales y sostenibles a las poblaciones vinculadas a los cultivos ilícitos, e investigar alternativas de erradicación que aminoren los riesgos para la salud humana y el equilibrio ecológico, solicitó a los Institutos Sinchi y Alexander Von Humbolt, la elaboración de una propuesta con el doble componente que se denominó “Formas alternativas integrales y productivas de protección de la biodiversidad en las zonas afectadas por los cultivos de coca y su erradicación”.</p>
<p>Como quiera que sea, denuncian <u>los demandantes</u> que las entidades a quienes la normatividad obliga no han demostrado científicamente la no afectación de los recursos naturales y de los ecosistemas por la utilización del glifosato. Que para dichas entidades el glifosato no constituye presunción de daño, pues éste no fue demostrado, ni desvirtuado no sólo en su integridad, sino comparativamente endilgado en la proporción dañina de manera exclusiva a los cultivos ilícitos. Que para el Ministerio la actividad de fumigación debía adelantarse con un plan de manejo que el mismo exigió pero que no estaba presentado por los ejecutores de la política antidrogas. En el proceso lo que sí está probado es la potencialidad del daño y la renuencia institucional para ejecutar los estudios previos que permitan su aplicación, y estudios posteriores que permitan la evaluación del daño.</p>

<sup>420</sup> REF Sands « White Paper » [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/Sands\\_Final\\_White\\_Paper.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/Sands_Final_White_Paper.pdf)

El Ministerio propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar que la entidad encargada de tomar la decisión de fumigar los cultivos ilícitos en Colombia es el Consejo Nacional de Estupefacientes conformado por los Ministerios de Defensa Nacional, Educación, Salud, Relaciones Exteriores y otros. Que también debe vincularse al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a la Presidencia de la República en atención a que maneja el PLANTE,<sup>421</sup> y a los particulares responsables de la siembra de los cultivos ilícitos que serían los principales actores de los daños al medio ambiente y a los recursos naturales renovables.

En relación con la petición de integración del litisconsorcio necesario con los particulares responsables de la siembra de cultivos ilícitos como actores de los daños al medio ambiente y a los recursos naturales renovables tenemos que el artículo 75 Numeral 2° del C.P.C. exige que en la demanda se determine claramente el nombre, edad, y el domicilio del demandado, por ello al no aportar el Ministerio del Medio Ambiente los nombres y domicilios de los particulares que él considera deberán ser llamados como demandados en este proceso, no es dable legalmente su vinculación, por no cumplir su llamado con los requisitos antes mencionados.

La Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), entidad que coordina el mecanismo para la erradicación de cultivos ilícitos implementado por la Policía Antinarcóticos, afirma que ha efectuado diagnósticos generales de las zonas y agendas de tratamiento de emergencia que de los estudios se tomó la decisión de recomendar el procedimiento sistemático y científico con glifosato, habiendo sido consideradas las variables ambientales y de riesgo toxicológico.

Resalta la DNE la multilateralidad internacional y parte integral de la medida de fumigaciones como participación de Colombia en la lucha internacional contra la droga. Afirma que el Estado Colombiano viene utilizando el método de aspersión aérea, como mecanismo de alta eficiencia y rendimiento para la eliminación de los cultivos ilícitos desde 1.984. Se ejecutan campañas de información técnica y científica acerca de la labores de erradicación, aclaraciones sobre las incorrectas aseveraciones en el uso de herbicidas diferentes al glifosato, verificación y evaluación de los cultivos ilícitamente asperjados, mediante el proceso denominado Protocolo de Verificación, proceso de verificación y evaluación de quejas, evaluación ambiental cualitativa y periódica.

Afirma la DNE que, en 1.994, se estableció un convenio de cooperación científica y técnica entre la D.N.E y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y la oficina de Programación NAS de la Embajada de Estados Unidos en Colombia, a fin de realizar ensayos de control, estimación e impacto ambiental de los cultivos ilícitos de coca, surgiendo un informe presentado a la D.N.E, en el cual se establece que de acuerdo a estudios de impacto sanitario y ecológico, la aspersión aérea con glifosato realizada con sujeción a los parámetros técnicos, no representa peligro para la salud humana, ni para el medio ambiente.

Que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. La propiedad es un derecho económico y social a la vez, de tal suerte que para que pueda obtener la protección por parte de la justicia y del Estado requiere que la misma esté destinada al ejercicio de actividades lícitas y ecológicamente benéficas para la comunidad, circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa por cuanto los predios que son asperjados son utilizados para el cultivo de plantaciones ilícitas, y segundo porque la siembra de dichos cultivos es la causa eficiente del daño ecológico producido en las diferentes regiones del país.

Dice la DNE que de otra parte, la Ley 99/1993, Decreto 1843/1991 y Resolución 3079/1995<sup>422</sup> del Ministerio del Medio Ambiente, corresponde a los Ministerios de Salud, Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el CNE, establecer los mecanismos para vigilar y controlar los riesgos derivados del uso y manipulación de plaguicidas, de donde se evidencia claramente que las acciones que los actores cuestionan son el producto de una actividad eminentemente regulada.

Que el ICA, tiene como misión la protección agropecuaria del país, y a través de la división de insumos agrícolas asesora a las entidades competentes desde el punto de vista agronómico, en la aplicación de técnicas tendientes a minimizar los efectos de orden fitosanitario que se puedan acarrear por las malas aplicaciones con el glifosato, herbicida escogida por la DNE para la erradicación de coca y amapola en aplicación a la Resolución 005 del 11 de agosto de 2000 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

<sup>421</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/2799.pdf>

<sup>422</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/1995R3079.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/1995R3079.pdf)

Coadyugaron a la parte demandada Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, como ejecutor del proyecto, quien manifestó: “El coadyuvante COSMO IN no está siendo aplicado en las aspersiones, que actualmente se está utilizando el Cosmo-Flux <sup>423</sup> que es una mezcla de aceite mineral y surfactantes especializados no-iónicos con agentes de acoplamiento. Teniendo en cuenta la superficie cerosa de las hojas de las plantas que no permiten la penetración de sales o de compuestos polares hidrosolubles como el glifosato, pero esta limitación puede ser superada por los surfactantes no detergentes como el POEA o Cosmo Flux, los cuales interactúan con las dos fases, alteran las células de la cutícula foliar y ensanchan canales hidrofílicos, facilitando la entrada del glifosato. //(N.E: La ingeniera agrónoma. Licenciada en biología y química. Elsa Nivia determinó que el uso del Cosmo Flux cuadruplica la acción biológica del glifosato en la planta y eso a dosis repotentes de glifosato). <sup>424</sup>

Para el Tribunal, estas excepciones planteadas por la DNE no constituyen hechos que se opongan al nacimiento de los derechos invocados por los demandantes y/o coadyuvantes, (derecho al medio ambiente sano, existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, seguridad y salubridad pública etc.), ni producen su extinción, en consecuencia, serán desestimadas. Aduce que la actividad de fumigación de los cultivos ilícitos con glifosato y/o otros químicos por parte de la DNE, está sometida al régimen de transición a que hace referencia el inciso 3° del artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, A lo que la Sala responde que éste no obsta para que los proyectos, obras o actividades cumplan la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener licencia ambiental, pudiendo el Ministerio del Medio Ambiente tal como lo hizo (auto 558de 1.996) exigir la presentación de Planes de Manejo, recuperación o restauración ambiental.

En el proceso se destaca que:

Desde el año de 1.984, *El comité reitera su posición de no haber recomendado la utilización de glifosato ni de ningún otro herbicida por vía aérea en la destrucción de cultivos de marihuana.* Se recomendó por parte del comité de expertos, la puesta en práctica de un programa de tóxico – vigilancia, exigencia que fue reiterada en los años 1992 y 1994, por parte el Ministerio de Salud, quien señaló la importancia de contar con dicho plan, que se dirigiría a prevenir y reducir los efectos nocivos del glifosato en la salud humana y en el medio ambiente. Plan que aún no sido puesto en marcha por parte de las entidades encargadas de la coordinación y/o ejecución del programa de erradicación de drogas ilícitas en el país, violándose las disposiciones contenidas en los capítulos XIV, XV, Y XVI del Decreto 1843 de 1.991. El Consejo Nacional de Estupefacientes para tomar la decisión del uso del glifosato por aspersión aérea desconoce las conclusiones del Comité de Expertos conformados por médicos especialistas en toxicología, epidemiología, pediatras, sanidad ambiental, farmacología, medicina interna, neurología, microbiología, química farmacéutica, ingenieros agrónomos, etc.

Igualmente el Consejo Nacional de Estupefacientes al autorizar el glifosato como herbicida para la fumigación aérea a los cultivos ilícitos desconoce el estudio técnico realizado por Ecoforest Ltda.(Consultora de Inderena), donde se señala como desventaja la utilización de aeronaves de alas fijas para la fumigación por aspersión, pues por efecto de la deriva se termina por fumigar áreas no deseables, causando considerable daño a las aéreas anteriores y posteriores a la banda de tratamiento y existiendo mayor peligro de afectación para humanos y formas vivientes de la fauna y la flora y fauna silvestre.

Que el Ministerio de Salud manifiesta “que no ha realizado estudios experimentales en el país que señalen el impacto del glifosato por aspersión aérea en la salud humana.”

En su declaración de fecha septiembre 12/2001, la Ministra de Salud, Sara Ordoñez, manifiesta que “*El Ministerio de Salud no ha realizado estudios experimentales en el país que señalen el impacto del Glifosato por aspersión aérea en la salud humana*” Y no dio concepto favorable sobre la aspersión aérea de cultivos ilícitos con glifosato, de conformidad con lo ordenado por la Ley 30 de1986. “El Ministerio de salud no tiene programas específicos relacionados con cultivos ilícitos en el desarrollo del Plan Colombia, no obstante, como se anotó anteriormente se encuentra en desarrollo una propuesta de vigilancia de los riesgos y efectos para la salud humana del uso de plaguicidas dentro del sistema de vigilancia en salud pública SIVIGILA. De igual manera se ha participado en las

<sup>423</sup> [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/informacion\\_toxologica\\_cosmo\\_flux\\_11\\_Nivia.htm](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/informacion_toxologica_cosmo_flux_11_Nivia.htm)

<sup>424</sup> [https://www.ecoport.net/temas-especiales/contaminacion/fumigaciones\\_mas\\_grave\\_que\\_la\\_desinformacion\\_es\\_la\\_mala\\_informacion-2/](https://www.ecoport.net/temas-especiales/contaminacion/fumigaciones_mas_grave_que_la_desinformacion_es_la_mala_informacion-2/)

reuniones de trabajo realizadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes para definir los mecanismos y conformación de la auditoría pre y pos aplicación de glifosato”. (Fls. 1074-78) .

En respuesta de fecha abril 29 de 2002 el INS manifiesta: “*El Instituto Nacional de Salud, no ha llevado a cabo estudios relacionados con el impacto del glifosato en la vida, salud humana y medio ambiente, debido a que no posee la infraestructura tecnológica ni los recursos indispensables para realizar dichos estudios.*”

Desde 1983 el ICA ha venido prestando su concurso técnico cuando es consultado en programas de erradicación de cultivos ilícitos por la Policía Nacional. Que el ICA no ha efectuado estudios de toxicidad por no ser de su competencia este tipo de análisis, de igual forma no han realizado estudios epidemiológicos ni de tipos zoonosario y ni fitosanitario, pues la parte ambiental le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y la Parte humana al Ministerio de Salud. El ICA ha aprobado las diferentes formulaciones de glifosato sometidas a su consideración, pero para agricultura. En el rotulado aprobado por el ICA para el glifosato y herbicidas existe una recomendación agronómica, en la cual se alerta que al aplicarlo se debe evitar asperjar sobre especies no objetivo de control, *Una sustancia inadecuadamente aplicada puede alterar el ecosistema específicamente refiriéndonos a un herbicida, pues elimina algunas plantas que sirven de elemento de vida para especies tanto vegetales como animales.*

El gobierno nacional ha omitido la contratación de una auditoría técnica, ordenada por la Resolución N° 005 de 2000, del Consejo Nacional de Estupefacientes, con carácter independiente, externa y autónoma de los órganos decisorios, ejecutores y operadores del programa cuyo objeto sea, entre otros, garantizar el respeto y cumplimiento de las normas de seguridad, protección de la salud y del ambiente de los colombianos.

El Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes por parte del Ministerio del Medio Ambiente es deficiente en los siguientes aspectos: No se da cumplimiento al auto 558ª/96 capítulo 7°, relacionado con los programas para controlar los impactos sobre salud humana; y no da el énfasis requerido al Programa de Gestión Social en lo relacionado con la inclusión de la atención en salud a la población en las zonas fumigadas.

Obran en el expediente muchas quejas presentadas por la comunidad ante las Personerías Municipales, Inspecciones de Policía, Defensoría del Pueblo, y Direcciones de Salud de los diferentes departamentos, contra la fumigación con glifosato, por violación a los derechos a la vida y a la salud. Se destacan algunas relacionadas con muertes de niños y niños nacidos con malformaciones.

Algunos de los documentos en los que se apoya la demanda:

[Documentación de Rapalmira](#) en Acción Popular Claudia Sampedro et al. Expediente 2001-022-02 contra el Ministerio de Medio Ambiente y otros para impedir el deterioro de los recursos naturales como consecuencia de la erradicación de cultivos ilícitos [11 de agosto 2001]\_

Documento - [Las fumigaciones aéreas sobre cultivos ilícitos sí son peligrosas – Algunas aproximaciones](#), – Rapalmira /Elsa Nivia

Documento -“ [Efectos sobre la salud y el ambiente de herbicidas que contienen glifosato](#) Rapalmira, manifiesta en este documento que dosis subletales de glifosato arrastradas por el viento (deriva) dañan flores silvestres y pueden afectar algunas especies a más de 20 metros del sitio asperjado, que en los pueblos de Albania (Caquetá) y macizo Colombiano en el Cauca, el rozamiento con Glifosato ha deshecho los éxitos de los pequeños granjeros que trabajaban para establecer ecología y economías alternativas viables al cultivo de drogas. Ellos han diseñado jardines de cosechas integradas, de especies nativas con cobertura de árboles y cultivo de peces a menor escala, han sido víctimas del rozamiento indiscriminado, el herbicida está matando los retoños en sus viveros, las cosechas en sus campos, contaminando el agua. [agosto 2001]

Documentos de Rapalmira: “Protección a los animales “El glifosato es tóxico a algunos organismos benéficos como avispas parasitoides y otros artrópodos predadores, artrópodos del suelo importantes en su aireación y en la formación de humos; y algunos insectos acuáticos...”

Documento “Evaluación de la seguridad y el riesgo para humanos del herbicida RoundUp y su ingrediente activo, glifosato”

Documento -ficha de datos de seguridad de Merck, del compuesto químico 1.4 dioxano. “el glifosato es un herbicida sistémico que actúa en post-emergencia, no selectivo, .... además está contaminado con 1-4 dioxano, ...”

[Memorias del Foro Cultivos Ilícitos en Colombia](#), Universidad de los Andes 17-18 de agosto 2000 /Entre otros– Magdalena Tavera “cultivos ilícitos, erradicación e impacto ambiental”. Foro sobre cultivos ilícitos universidad de los andes (tomo 23)

[Conversaciones de Paz: Cultivos ilícitos, narcotráfico y agenda de paz](#) Mandato Ciudadano por la paz : Ed. Indepaz –junio de 2000

Actuación de la Defensoría Del Pueblo:

[Resolución Defensorial No. 4](#) de febrero 12 de 2001 Mediante esta resolución la Defensoría del Pueblo, recomienda al Consejo Nacional de Estupefacientes, se ordene la suspensión inmediata de las fumigaciones de cultivos ilícitos en el Departamento del Putumayo y en cualquier lugar del país hasta tanto la DNE y la Policía Antinarcóticos cuenten con la información georreferenciada de todos los proyectos financiados por el Plante u otras instituciones nacionales e internacionales...

[Resolución Defensorial N° 026](#) de 2002. No obstante lo anterior, en la parte motiva de la Resolución Defensorial No. 026 de 2002 ésta afirma: “3.9. aplicación del programa de erradicación de cultivos ilícitos con Glifosato- PECIG-3.9.1. Las fumigaciones continúan realizándose desconociéndose normas del orden jurídico colombiano. Como está institución ya lo ha manifestado, la manera como se ha venido ejecutando la estrategia de erradicación aérea con químicos de los cultivos de uso ilícito, desconoce la normatividad nacional que pretende asegurar la salud y la salubridad pública, y la protección y conservación del medio ambiente. En este sentido es preocupante que se desconozcan las normas referentes a la prevención, control y vigilancia de los factores de riesgo para la salud y que a la fecha, aún no se haya puesto en práctica un plan de salud, de vigilancia epidemiológica dirigido a prevenir y reducir los efectos nocivos de las fumigaciones.

Documento de la Defensoría - “Los cultivos ilícitos” *Los efectos particulares sobre animales causados por las fumigaciones en el ganado, cerdos y aves, abortos y pérdida de pelo. [...] El glifosato aporta fósforo a los cuerpos de agua, elemento que usualmente es el limitante de la productividad de estos ecosistemas; el fósforo en mayores cantidades ocasiona problemas de eutrofización (aumento de la productividad), el oxígeno es rápidamente consumido en estos procesos haciendo desaparecer la fauna acuática. Esto se da principalmente en cuerpos de aguas quietas: lagos, lagunas, ciénagas y esteros.* (pinillos 1996). (Página 92)..

Que a través del documento “Los Cultivos Ilícitos Política Mundial y Realidad en Colombia”, la Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades nacionales competentes prevenir el ingreso al país y uso del fusarium Oxysporum variedad Erythroxyllum, debido a su peligrosidad para la salud y la vida.

Defensoría del Pueblo documento – “Efectos del glifosato sobre los alimentos”.

Otros de algunos de los documentos allegados al expediente:

Ministerio de Salud documento “Información sobre glifosato uso y toxicología ” boletín 1 de febrero de 1.992, se afirma: “tampoco se debe desconocer que estos productos no son inocuos para la salud humana”, puesto que, han sido diseñados con fines letales sobre organismos vivos (Insectos, malezas etc.), por ello requieren de condiciones de manejo específicas y controladas. Su uso inadecuado e indiscriminado, representa un riesgo real y permanente para la población y para el medio ambiente.”

Documento -archivo electrónico del departamento de biología- Universidad del Tolima “existen estudios realizados en Canadá y Suiza que indican que hay residuos de glifosato hasta un año después que se suspenden estas fumigaciones...” (tomo 38).

Estudio técnico realizado por ECOFOREST Ltda.(Consultora de INDERENA), donde se señala como desventaja la utilización de aeronaves de alas fijas para la fumigación por aspersión, pues por efecto de la deriva se termina por fumigar áreas no deseables, causando considerable daño a las aéreas anteriores y posteriores a la banda de tratamiento y existiendo mayor peligro de afectación para humanos y formas vivientes de la fauna y la flora silvestre.

TESTIMONIOS: Pruebas de mayor relevancia procesal en relación con el derecho al medio ambiente sano:

-Declaración de Tomas Leon Sicard. Agrólogo, con maestría en ciencias ambientales, y actualmente realiza doctorado en tecnología agroambiental, profesor de la Universidad Nacional de Colombia. “Todos los agroquímicos sin excepción por su misma naturaleza, por su misma función de ser letales para ser efectivos, todos generan impactos en el agua, flora, y fauna y en el componente social. Son venenos.” (Fls 662-675) . (agosto 14 de 2001)

-Ponencia por Rodrigo Velaidez ( Ingeniero Agrónomo -Investigador del CIFISAM “ Impacto de los Cultivos Ilícitos y las fumigaciones áreas con glifosato sobre el medio Ambiente”) que sostiene: La forma de aplicación, el aumento de las dosis, como el número de pasadas y la formulación de adherentes fuertes, ha causado daños ambientales que se reflejan los siguientes efectos: Efectos sobre las plantaciones de coca, efectos sobre cultivos como caucho y cacao, y de pancoger, interrumpiendo el ciclo de producción de cada uno de ellos. Efectos sobre animales como ganados, estos han sido afectados por aplicaciones directas de forma equivocada o por efectos secundarios derivados de la evapotranspiración del agua que traslada partículas del herbicidas a otros sitios. Igualmente se pudieron verificar muerte de aves por haber sido alcanzadas por la aspersión, pero fundamentalmente por tomar agua contaminada de los recipientes. En cuanto a efecto sobre peces se comprobaron muertes a causa de contaminación directa después de haber sido alcanzados por la aspersión, y en forma directa, por el lavado que hacen las lluvias de las zonas aledañas que fueron fumigadas con glifosato, depositándose en los estanques de los peces. Efecto sobre suelos y agua. Con la fumigación área de glifosato aumenta la concentración e herbicidas en el suelo, acrecentando los niveles de toxicidad y disminuyendo la eficiencia de la filtración de agua.

-Declaración de Jairo Ernesto Pérez Ingeniero forestal, se desempeña como auditor ambiental del programa de erradicación de cultivos ilícitos en el país, y su función es realizar el seguimiento y monitoreo de las aplicaciones aéreas con glifosato que lleva a cabo la Policía Nacional Antinarcóticos para erradicación de cultivos ilícitos. . (agosto 21 de 2001 fl. 288)

-Declaración de María Elena Arroyave. Médica de la Universidad del Cauca, con maestría en toxicología de la Universidad Surrey de Inglaterra, maestría en epidemiología y bioestadística de la Universidad de Mcgill de Canadá. Fue miembro del comité de expertos en herbicidas conformado por el Gobierno Nacional en 1.984.Actualmente labora en el Instituto Nacional de Salud como subdirectora de investigación y desarrollo. María Helena Arroyave Atendiendo las opiniones antes expuestas, *la fumigación de cultivos ilícitos con glifosato especialmente en zonas altas y de páramos, puede vulnerar los derechos colectivos citados por los demandantes y coadyuvantes (derecho a gozar de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad pública, y la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas y biológicas)*, Señala los efectos “Como resultado de contacto directo por el uso en aspersión, exposición en roció un efecto irritativo de piel, ojos, que eso si estaba escrito desde 1.970. Por la ingestión oral descrito en casos de intoxicación aguda irritación de tracto digestivo, acompañado de diarreas, efectos a nivel de hígado y también en pulmones y riñones. Por la exposición crónica y en términos de cronicidad tendríamos que pensar en exposición de varios años y para el caso del glifosato cáncer, y para el cáncer en humanos se requiere 20 o 30 años para que se van los efectos.” A la pregunta, “Sírvase decir, teniendo en cuenta la respuesta anterior si el riesgo de daño grave a la vida y a la salud de los colombianos es de carácter irreversible. CONTESTO. Sí. Es irreversible. PREGUNTADO. Sírvase explicarnos el por qué. CONTESTO. Daño a la salud de tipo cáncer”. (agosto 27 de 2001 fl.334).

-Testimonio de Carlos Augusto Villamizar Quesada. (agosto 22 de 2001 fl. 315). Ingeniero agrónomo, se desempeñó como Jefe de la División de Insumos Agrícolas del ICA desde octubre de 1996 hasta agosto de 2001.

-Testimonio de Luis Eduardo Parra (consultor ambiental) “El Glifosato tiene un bajo porcentaje de evaporación me refiero a la evaporación en la mezcla ya que las gotas de aspersión al recorrer una distancia puede sufrir perdida

por fricción en la atmósfera o por deriva (viento), y lo que hace esa sustancia es proteger la molécula o la formulación comercial del Glifosato hasta que el cultivo ilícito llegue con la menor pérdida posible y pueda con una dosis controlar a los cultivos ilícitos. La función del coadyuvante es dar peso para evitar daños fuera del blanco, para garantizar que la gota caiga en el blanco, en el cultivo ilícito” Aporta un plan de manejo ambiental para erradicación de cultivos ilícitos capítulo VII identificación y evaluación de impactos ambientales literal A. .

**Defensa del Estado:** Argumentos para mantener la estrategia de fumigación de cultivos ilícitos por aspersión aérea en Colombia :

Documento de Septiembre 27 de 2001, de la Policía Nacional en el que se afirma que:

El glifosato y demás sustancias utilizadas en la fumigación aérea contra cultivos ilícitos, cuenta con los permisos y autorizaciones pertinentes para su uso expedido por las autoridades competentes, tales como el ICA, que concedió el registro de venta N° 2475 del 10-11-94 con vigencia indefinida .. (

(N.E. ¿Sujetos a evaluaciones permanentes? Una de los llamados de atención de la Comunidad Andina a Colombia es justamente la vigencia de las autorizaciones para plaguicidas.)

## DEFENSA DEL ESTADO

Se esgrimen básicamente argumentos de consumo para atacarse al cultivo “*Los cultivos ilícitos traen consigo consecuencias económicas, sociales y culturales que lo único que ocasiona es la degradación de la sociedad de la degradación de la dignidad humana ocasionada por el consumo de estupefacientes. [...] Con el incremento de los cultivos ilícitos han aparecido consecuencias culturales como la desaparición de cultivos de autoconsumo entre otros, que eran característicos de las comunidades campesinas e indígenas, presentándose un fenómeno verdaderamente preocupante como es la importación de alimento a lugares urbanos próximos.*

“*En el evento de suspender la fumigación de cultivos ilícitos, las consecuencias serían nefastas pues aumentarían los problemas sociales, económicos y culturales con el agravante de que el apoyo de otros países hacia Colombia tendría un notable deterioro. Se incrementarían los desplazamientos forzados, se destruirían bastas aéreas de bosques primarios y andinos, por la continuidad sin control de los cultivos ilícitos. Los efectos por muerte y destrucción de familias serían incalculables.* (Tomo 82). ,

Se cita la Convención de drogas de Viena de 1988, ratificada por medio de la Ley 67 de 1993, en

[N.E.: mas no las [reservas de Colombia frente a la Convención de Viena de 1988](#)] (p. 62)

*Cabe destacar que los grupos armados, son los mas afectados con la actividad realizada por antinarcóticos, ya que la producción y trafico de estupefacientes se han constituido en la principal fuente de su financiación, por lo que son los más interesados en evitar y criticar el desempeño de las autoridades, a través de denuncias de afectación de daños a personas, animales, cultivos de pancoger y ríos y promoviendo además marchas campesinas en contra de la fumigación.*

*Que con la erradicación de cultivos ilícitos, no se han afectado los ecosistemas y recursos naturales, los cuales si han sido afectados pero por los cultivos ilícitos, y si se hace un análisis de costo beneficio ambiental, dentro de las actividades relacionadas con todo el proceso de producción –tráfico, el efecto que pudiera producir la aspersión es mínimo y difícil de independizar de los efectos producidos con las demás actividades.*

*De otra parte , es interesante anotar, que entre las sustancias que más utilizan los productores de cultivos ilícitos se encuentra el glifosato el cual es empleado para la preparación de los terrenos y al momento de procesamiento de la droga; y que es notorio el uso de sustancias (insecticidas y fungicidas) que presentan alto grado toxicológico, sin las recomendaciones de los fabricantes, sustancias que por tener alto grado de toxicidad ejercen efectos negativos sobre los ecosistemas y en especial sobre las comunidades*

*Los bosques andinos que se caracterizan por su alta capacidad supresiva de patógenos están perdiendo esta característica en la medida que los agroquímicos que se utilizan son de amplio espectro, ocasionando contaminación de recursos, percolación o lixiviación de plaguicidas aplicados en la superficie del suelo, descarga*

*de liquidas remanentes de la aplicación, desecho de envases vacíos; inundación o desborde de ríos que alcanzan los lugares de almacenamiento. (p. 16)*

**El Tribunal concluye que** el uso del glifosato como herbicida de amplio espectro y no selectivo, para erradicar los cultivos ilícitos, y sus surfactantes y coadyuvantes ( Poea, más Cosmo Flux ), utilizado vía aérea ( por efecto de la deriva ), contamina el ambiente: causa graves problemas en animales, contamina el suelo, el aire, las fuentes de agua, alimentos y destruye los cultivos de pancoger, animales de cría y peces, los cuales constituyen la base de la sobrevivencia de las comunidades que habitan en las zonas asperjadas y atenta contra la biodiversidad de flora y fauna únicas en el mundo. Que La biodiversidad es un recurso insustituible, es decir, su pérdida es irreversible en cualquier escala de tiempo. Situación muy diferente a la que se presenta con la revegetación natural.

-La Sala acoge el criterio expuesto por la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y Rapalmira: Si bien las fumigaciones aéreas constituyen un grave riesgo para la salud humana, animal y para el ambiente en general, es necesario que se suspendan, en aplicación al principio de Precaución, pero ello no significa para el Estado, dejar de actuar sobre el problema, lo que se pide es que se cumpla la constitución, la ley, el Plan de Manejo Ambiental impuesto, y todos los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades competentes, en relación con la política ambiental del país, significando por ello en estos momentos, un cambio de estrategias, determinándose previamente las consecuencias del Glifosato, mas Poea, más Cosmo Flux en la salud - vida de los habitantes de Colombia, y del medio ambiente en general, pudiéndose reforzar hasta tanto haya certeza científica de los impactos de los químicos mencionados, las soluciones sociales concertadas, y sostenibles como las del PLANTE, que conduzcan a la reducción manual y gradual, pero eficaz, de las siembras de cultivos ilícitos, incluyendo políticas que acaben con la rentabilidad de esos cultivos.

La sala no desconoce el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, confirmado por el H. Consejo de Estado en sentencia de Octubre 10 de 2002, con ponencia del Magistrado Alejandro Ordóñez Maldonado, relacionado con las pretensiones suspensión de las fumigaciones para evitar perjuicios mayores a los moradores de la zona, y se siga la erradicación de cultivos de forma manual; pero resulta que en ese proceso :NO se invocó la protección a la salubridad colombiana, y en consecuencia no fue objeto de este tipo de pruebas, relacionadas con este derecho fundamental ( inalienable )y colectivo del hombre, y cuya primacía reconoce nuestra constitución (art 5°). En un Estado Social de Derecho como Colombia el derecho a la Salubridad inherente a la existencia digna de los colombianos, es el principal de sus fundamentos. No se hizo análisis relacionado con la composición química del glifosato más, POEA, más Cosmo flux., (tóxicos), prueba de carácter determinante para la prosperidad de las pretensiones. Según la impugnación de la sentencia de primera instancia, no existían pruebas, que soporten los argumentos de la demanda, caso muy diferente al proceso que hoy se falla.

Analiza el tribunal que, según los estudiosos del principio (de precaución) ambiental, *no hay que esperar que los daños ocurran*, o que las autoridades (jueces, funcionarios del sector ambiental, alcaldes) exijan que se les pruebe científica y técnicamente un daño para imponer una medida precautelativa o iniciar una acción preventiva. El espíritu de este principio de prevención o precaución exige actuar antes que el daño ocurra, tomar todas las medidas posibles, ante la más mínima evidencia de un daño a la salud, al ambiente o a la vida de las personas o de los seres vivos que se tiene la misión institucional y ética de proteger. Este principio llamado de cautela por Comunidad Europea busca la protección de la salud todos los seres vivientes y proporciona una base para la acción cuando la ciencia no está en condiciones de dar inmediatamente una respuesta clara y debe mantenerse mientras los datos científicos sigan siendo incompletos, imprecisos o no concluyentes, y se considere que existe un riesgo demasiado elevado para la comunidad. Este fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental o *plan de manejo ambiental* sustentado en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.

La Sala considera necesario dar aplicación al Principio de Precaución, al cual se hace referencia en esta sentencia, y ordenará al Ministerio de la Seguridad Social, para que en concordancia con el Instituto Nacional de Salud y la Universidad Nacional, efectúen los estudios COHORTE, tipo prospectivo y retrospectivo que incluya grupo expuesto a Glifosato, más Poea, más Cosmo Flux, y un grupo control ( no expuesto ) en el tiempo, a fin de determinar el impacto de los químicos antes mencionados en la salud-vida de los colombianos, e igualmente mirar registros de morbilidad y mortalidad. Los estudios se efectuaran en las zonas asperjadas, especialmente en la

<p>zona de influencia de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en los siguientes Departamentos a elección de los investigadores:.... La lista es larga</p>
<p><i>Generalmente la administración actúa como principal defensora del interés colectivo medio ambiente, pero en ocasiones puede aparecer también como potencial agresora del mismo, lo que constituye una singularidad del derecho ambiental que explica la importancia que en este ámbito tiene la participación pública en la defensa del medio ambiente, y que ha conducido al desarrollo de técnicas de auto-control de la administración, como es el caso de la evaluación de impacto ambiental cuando se aplica a actividades o proyectos de iniciativa pública, procedimiento mediante el cual se introduce la variable ambiental en la toma de decisión a través de la elaboración por la autoridad ambiental de un informe ("Declaración de Impacto Ambiental") que tiene carácter vinculante para el órgano administrativo que ha de ejecutar el proyecto o la actividad.</i></p>
<p>Que frente al incremento de quejas por parte de la ciudadanía en varias regiones del país, ante las diferentes entidades del Estado, como los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario Salud, Medio Ambiente, Dirección Nacional de Estupefacientes y Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, debido a los presuntos daños ocasionados a la población, medio ambiente y actividades agropecuarias, o la presunta aspersión aérea con glifosato, es necesario buscar mecanismos idóneos y técnico-científicos que conduzcan a garantizar la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos.</p>
<p>La Sala considera probado que todos los agroquímicos sin excepción por su misma naturaleza y por su misma función de ser letales para ser efectivos generan impactos en el medio ambiente, agua, flora, fauna y en el componente social. Son venenos. La biodiversidad es un recurso insustituible, es decir, su pérdida es irreversible en cualquier escala de tiempo. Situación muy diferente a la que se presenta con la revegetación natural. La Sala acoge el criterio expuesto por la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y Rapalmira.</p>
<p>Si bien las fumigaciones aéreas constituyen un grave riesgo para la salud humana, animal y para el ambiente en general, es necesario que se suspendan, en aplicación al principio de precaución pero ello no significa para el Estado, dejar de actuar sobre el problema, lo que se pide es que se cumpla la constitución, la ley, el Plan de Manejo Ambiental impuesto, y todos los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades competentes, en relación con la política ambiental del país, significando por ello en estos momentos, un cambio de estrategias, determinándose previamente las consecuencias del Glifosato, mas Poea, más Cosmo Flux en la salud - vida de los habitantes de Colombia, y del medio ambiente en general, pudiéndose reforzar hasta tanto haya certeza científica de los impactos de los químicos mencionados, las soluciones sociales concertadas, y sostenibles como las del PLANTE que conduzcan a la reducción manual y gradual, pero eficaz, de las siembras de cultivos ilícitos, incluyendo políticas que acaben con la rentabilidad de esos cultivos.</p>
<p>Para efectos de esta providencia, este derecho se tomaran los dos aspectos del mismo: 1. Derecho a gozar de un ambiente sano que forma parte de los derechos de la tercera generación; 2. Como derecho a un modelo de desarrollo sostenible "sustentable", que trae como consecuencia la imposición de un deber de protección de estos en cabeza del Estado y de los particulares, sirviendo de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos y que en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este al propósito.</p>
<p>En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley FALLA:</p>
<p>Concédase a todos las personas residentes en Colombia la protección al Derecho a la Seguridad y Salubridad Pública, en lo relacionado con la toxicidad aguda causada por la aspersión aérea (efecto deriva) con glifosato y sus surfactantes y coadyuvantes, en los cultivos ilícitos, violados por las entidades demandadas.</p>
<p>En lo que hace referencia a la toxicidad crónica causada por la aspersión aérea (efecto deriva) con glifosato en los cultivos ilícitos, désele aplicación al Principio de Precaución, establecido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.: Concédase a todas las personas residentes en Colombia la protección al Derecho al goce de un Ambiente Sano, de conformidad con la Constitución y la Ley y demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, violados por las entidades demandadas .</p>
<p>En lo que hace referencia a la toxicidad crónica causada por la aspersión aérea (efecto deriva) con glifosato en los cultivos ilícitos, désele aplicación al Principio de Precaución, establecido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley</p>

99 de 1993, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las fumigaciones aéreas con el herbicida glifosato, más Poea, más Cosmo Flux, en todo el territorio nacional hasta tanto de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y haya efectuado por parte del Ministerio de Seguridad Social los estudios médicos – científicos que determinen el efecto del glifosato, Poea, Cosmo Flux, en la salud de los colombianos.

Ordenase al Ministerio de la Seguridad Social, al Instituto Nacional de Salud, en asocio con la Universidad Nacional de Colombia, previa coordinación del Consejo Nacional de Plaguicidas, efectuar los estudios tipo COHORTE, que incluya grupo expuesto a Glifosato, más Poea, más Cosmo Flux, y un grupo control (no expuesto) en el tiempo, incluyendo registros de morbilidad y mortalidad, a fin de determinar el impacto de los químicos mencionados en la salud - vida de los colombianos.

Los estudios mencionados se llevarán a cabo en las zonas asperjadas, especialmente en la zona de influencia de la Sierra Nevada de Santa, y en los departamentos mencionados en la parte motiva de esta sentencia, a elección del Ministerio de Seguridad Social..

Ordenase a la Dirección Nacional de Estupefacientes que identifique la existencia de los daños derivados de la actividad de fumigación con glifosato, más POEA, más Cosmo-flux, en erradicación de cultivos ilícitos, y adelante las medidas de corrección, mitigación o compensación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 017 del 2001 del Consejo Nacional de Estupefacientes y lo planteado en el Programa de Gestión Social y en el Plan de Contingencia del PMA propuesto, especialmente en los parques nacionales naturales, páramos, resguardos indígenas y otras áreas protegidas.

Designase a la Procuraduría General de la Nación – Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Defensoría del Pueblo – Delegada para los derechos Colectivos y Ambientales, para que velen por el estricto cumplimiento de esta providencia.

**Resuelve el Tribunal** 4ª -Concédase a todas las personas residentes en Colombia la protección al Derecho al goce de un Ambiente Sano, de conformidad con la Constitución y la Ley y demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, violados por las entidades demandadas

En consecuencia se dispone: ORDENAR a la Dirección Nacional de Estupefacientes la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las fumigaciones aéreas con el herbicida glifosato, más Poea, más Cosmo Flux, en todo el territorio nacional hasta tanto de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto por Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No 1065 de 2001, de estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Resolución N° 341 del 2001 del ministerio mencionado , y halla efectuado por parte del Ministerio de Seguridad Social los estudios médicos – cien tíficos que determinen el efecto del glifosato, Poea, Cosmo-Flux, en la salud de los colombianos.

## **APELACIÓN Y PROCESO EN CONSEJO DE ESTADO**

Inmediatamente, en un memorial de 200 páginas, el Ministro Fernando Londoño Hoyos -Ministro del Interior y de Justicia. – Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes de la Administración Uribe radica la apelación de la sentencia del 13 de junio 2003 del Tribunal de Cundinamarca Expediente 2001-022-02 Sampedro y otro [Extractos de la apelación](#)

Señala l Presidente de CNE-que “el cultivo de la coca ha destruido 1.700.000 hectáreas de bosque tropical húmedo”. No obstante, el informe Dirección de Antinarcóticos de la Policía: [“Coca: Deforestación, contaminación y pobreza”](#), señala que, al 2015 -14 años después de la afirmación de Londoño Hoyos, Colombia perdió 600,000 ha de bosque en 15 años por la siembra de coca. Por otra, un artículo reciente del ambientalista Juan Pablo Ruiz Soto “Tumbamos selva como en la Conquista” señal como el Estado colombiano ha sido el principal promotor de la deforestación.<sup>425</sup>

Consecuente con lo que fueron los 8 años de la Administración Uribe y sus ataques sistemáticos en contra de las organizaciones sociales, señala el memorial (entre otras perlititas) que: ...”*A nadie escapa que estamos*

<sup>425</sup> <https://www.elespectador.com/opinion/tumbamos-selva-como-en-la-conquista/>

<p><i>enfrentados a una tema de altísima sensibilidad política, en el que una izquierda pro marxista podría explicablemente estar defendiendo el brazo armado del marxismo y el negocio del que se nutre, que son las FARC. Igual podría acontecer, para decirlo de una vez, con declarantes interesados en mantener vivas las autodefensas ilegales, que con tan mal lenguaje se califican de Paramilitares. La sana crítica no podría faltar en asunto tan espinoso, pero desgraciadamente brilla por ausente.” [mayo 2003]</i></p>
<p>El Consejo de Estado acata los “lineamientos políticos” de la época y desestima la movilización, advertencias al Estado y sus instituciones y las expectativas sociales y quejas de salud de los campesinos. Entre otras:</p>
<p>1. Carta de Alberto Rueda al Magistrado Alberto Beltrán Sierra <a href="#">Revisión de Tutela fumigación de cultivos ilícitos y contrapropuesta al Ministro Londoño</a> [28 de abril 2003]</p>
<p>2. AIDA: <a href="#">Carta al Consejo de Estado con el propósito de aportar reflexiones que pueden resultar útiles al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el Gobierno en contra de la sentencia de acción popular proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</a> [13 de junio 2003]</p>
<p>3. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo <a href="#">Aplicación del Principio de Precaución al Programa de Fumigación en Colombia</a> /Consideraciones al Consejo de Estado al momento de decidir Acción Popular - Expediente No. 02-022 Claudia Sampedro y otros [18 de septiembre 2003]</p>
<p>4. Profesores Massey et al: <a href="#">Declaración ante el Consejo de Estado, Bogotá, Colombia sobre la aplicación del Principio de Precaución al Programa de Fumigación en Colombia.</a> (Las Lianas.org ) [18 de septiembre 2003]</p>
<p>5. <a href="#">Conversatorio Defensoría del Pueblo</a>: Sentencia Corte Constitucional sobre Tutela de la OPIAC y Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre suspensión provisional de fumigaciones de cultivos de uso ilícito. [21 de agosto de 2003]</p>
<p>6. <a href="#">Carta de organizaciones sociales y ciudadanos defensores de los Derechos Humanos al Consejo de Estado</a> en apoyo a la Sentencia del Tribunal de Cundinamarca ordenando la suspensión de las fumigaciones [21 de agosto 2003]</p>
<p>7. <a href="#">Amicus Curiae Impactos en Ecuador de las fumigaciones a cultivos ilícitos en Colombia</a> de organizaciones ecuatorianas en el proceso 2001-00022-02 Las organizaciones e instituciones ecuatorianas firmantes, debidamente representadas Elizabeth Bravo por Acción Ecológica, Acción Creativa, Aldhu, Asociación Americana de Juristas, Cedec, Cedhu, Cas, Inredh, Instituto de Estudios Ecologistas Del Tercer Mundo, Plan País, Serpaj, ) acudimos ante el Consejo de Estado de Colombia para solicitar se considere los argumentos de derecho y el análisis técnico-fáctico a continuación, bajo la figura de Amicus Curiae (“amigos de la corte) en relación con el expediente N.02-022-Claudia Sampedro y otros, fallado por el Tribuna de Administrativo de Cundinamarca en Bogotá el día 13 de junio de dos mil tres, en contra del accionado Ministerio de Medio Ambiente y otros [agosto 2003]</p>
<p>8. <a href="#">FIDH Amicus Curiae</a>: La Fédération Internationale des ligues des Droits de l'Homme (FIDH) a déposé à Bogota, le 7 novembre 2003, un Amicus Curiae devant le Conseil d'Etat, en faveur de la suspension sur l'ensemble du territoire colombien des fumigations par voie aérienne d'un produit toxique composé de glyphosate, de POEA et de Cosmo flux.[7 de noviembre 2003]</p>
<p>Proceso en el Consejo de Estado:</p>
<p>Consultada la Procuraduría General de la Nación, ésta acepta que la fumigación a que se refiere la demanda puede lesionar los derechos invocados por la parte actora; precisa que el Ministerio de Ambiente debe exigir la presentación de un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental; que la D.N.E. no cumple con las obligaciones que le incumben a fin de mitigar o evitar el impacto de la fumigación aérea a que se contrae el proceso; manifiesta que la fumigación con glifosato con el fin de erradicar los cultivos ilícitos constituye riesgo para la salud humana en razón de las toxicidades aguda y crónica que puede producir, y concluye que, con base en el principio de la precaución, las fumigaciones aéreas con glifosato deben suspenderse por constituir grave riesgo para la salud humana.</p>
<p>En su apelación la D.N.E sostiene que la suspensión decretada por el Tribunal deja al país inerme ante la mafia, la guerrilla y los paramilitares; que con la aspersión del glifosato se ha logrado una disminución considerable de</p>

<p>los cultivos ilícitos, pues los terrenos en que estos se realizan han bajado de 102.000 a 30.000 hectáreas que, además, las pruebas obrantes en el expediente no hacen sospechar la inminencia de la transgresión de los derechos ambientales invocados, ni tampoco se ha demostrado que las omisiones en que se ha incurrido sean causa de daño al medio ambiente y la salud, que los cultivos ilícitos producen un nocivo impacto ambiental; que las pruebas acreditan que sí se ha cumplido el Plan de Manejo Ambiental [N.E: Nótese que el expediente en la primera instancia revela todo lo contrario]</p>
<p>La Sala se circunscribe el caso planteado a si la referida aspersión representa, o no, peligro real o contingente o agravia los derechos señalados en el escrito demandatorio, por una parte; y por la otra, si las autoridades frente a las cuales se instauró la acción, han obrado en armonía con los mandatos constitucionales y legales de modo que se hagan efectivos los fines que son propios de la organización estatal, como servir a la comunidad, garantizar sus derechos, defender su vida y bienes y, en general, que se asegure el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.</p>
<p><u>De lo estudio aportados sobre el uso seguro del Glifosato, concluye la Sala:</u></p>
<p>“Que no hay prueba fehaciente, pese a la labor científica que se ha cumplido, que haga concluir que los seres humanos corran peligro con la aspersión del glifosato...</p>
<p>Que grupos de campesinos en su labor agrícola utilizan muchos productos químicos diferentes del glifosato en sus distintas formas, algunos de los cuales son extremadamente tóxicos y que pueden ser causa determinante de afecciones.</p>
<p>Que a pesar de haberse encontrado un solo caso de malformaciones no existe elemento persuasivo que pueda relacionarlo directamente con la aspersión aérea a que se refiere la demanda.</p>
<p>Que algunas afecciones que sí produce el glifosato en el aparato digestivo o en la piel, se ha visto que son de corta duración y finalizan inclusive con tratamientos caseros o calmantes.</p>
<p>Que el uso del glifosato para combatir cultivos ilícitos es factible adelantarlos sin detrimento de los grupos humanos, siempre que se observen las correspondientes medidas de precaución. (negrilla en el texto)</p>
<p>Concluye rápidamente la Sala que “De las pruebas reseñadas no se infiere, con certeza, que el glifosato empleado para la erradicación de los cultivos ilícitos produzca daños irreversibles en el medio ambiente; por lo contrario, hay elementos de juicio que permiten concluir que la regeneración de las zonas asperjadas se produce en lapso no muy largo y que, en cambio, numerosas hectáreas de bosques son destruidas por causa de la tala de éstos por los cultivadores ilícitos”. Sostiene la Sala que los planteamientos presentados por los actores son hipotéticos y no obedecen a estudios científicos ni técnicos que permitan determinar la existencia de casos concretos y situaciones reales que demuestren alteraciones sobre el medio ambiente, especialmente sobre las fuentes hídricas, cultivos ilícitos, terrenos asperjados, o la salud humana. No obstante, no exige pruebas de lo contrario –los NO daños- a quienes efectúan las fumigaciones y dicen hacer monitoreo ambiental y epidemiológico.</p>
<p>“Claro está que la aspersión debe producirse de conformidad con las pautas que señalen las autoridades ambientales, sin que deba permitirse su más leve transgresión; razón por la cual es necesario que se lleve a cabo un control permanente con evaluaciones continuas de los efectos que puedan ir apreciándose. Sin embargo, esto no puede conducir a la suspensión de las fumigaciones pues tal medida podría llevar al debilitamiento del Estado al tiempo que se fortalecerían los distintos grupos que se financian con el producto del tráfico de drogas, que es, sin duda alguna, flagelo para la sociedad colombiana y para toda la humanidad. No se desconoce, porque así lo evidencian las probanzas, que de todos modos hay afecciones que se causan, pero que no alcanzan la gravedad que señala la parte actora, lo que conduce a un control permanente y rígido de las fumigaciones que se llevan a cabo.”</p>
<p>Debe resaltarse que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el incumplimiento de las medidas impuestas por Minambiente a la D.N.E por resolución No. 341 de 2001; resolución esta por la cual se adoptan decisiones relacionadas con el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato, ni, por consiguiente, hay razón alguna para reprochar al Ministerio de Ambiente por no haber sancionado a la D.N.E a causa del referido supuesto incumplimiento.</p>
<p>Concluye la Sala que no es posible aplicar el principio de precaución enunciado en la sustentación del recurso de apelación que aquí se desata, pues como se encuentra consagrado en aquél, la adopción de medidas eficaces</p>

para impedir la degradación al medio ambiente se debe llevar a cabo “cuando exista peligro de daño grave e irreversible”, situación que no se presenta en el sub judice.
Ordena La Sala hacer los estudios de impacto sin más y como todos en vano. Otra de las tantas posiciones netamente políticas que rodean el tema de las fumigaciones y la falta de información científica y de terreno que las sustentan. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda [19 de octubre 2004]
2004] Ruth Estella Correa Palacio: <a href="#">Salvamento de Voto ante la Sentencia del Consejo de Estado</a> en el expediente IJ-25000-23-25-000-2001-00022-02 "Con todo respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, me aparté de ella, porque considero que antes de adoptar una decisión de fondo, bien fuera absolutoria o accediendo a las pretensiones del accionante, se debió allanar el camino para despejar las múltiples dudas que sobre los efectos en el medio ambiente, producen o pueden llegar a producir, las fumigaciones aéreas con glifosato." Esta sentencia del 19 de octubre de 2004 del Consejo de Estado que revoca el fallo del Tribunal de Cundinamarca que ordena la suspensión provisional de las fumigaciones en todo el territorio nacional mientras se efectúan los estudios de impacto ambientales y de salud reglamentarios responde a la apelación por el Gobierno Uribe en cabeza de Ministro del Interior y de Justicia. – Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, Fernando Londoño Hoyos- [22 de noviembre 2004]
María Elena Giraldo Gómez Salvamento voto; María Nohemi Hernández Pinzón Salvamento voto; Alier E. Hernández Enríquez Salvamento voto; Olga Inés Navarrete Barrero Salvamento voto; Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Salvamento de voto; María Inés Ortiz Barbosa Aclaración voto
En agosto del 2005, Sampedro y Suárez interponen una <a href="#">Acción de Tutela</a> contra la sala plena del Consejo de Estado por vía de hecho en fallo del 19 de octubre 2004, que permite las fumigaciones violando derechos colectivos y conexos. [16 de agosto 2005]

## 8.2. Algunas de las acciones de reparación instauradas

Las acciones de reparación instauradas confirman que las fumigaciones efectivamente ocasionan daños directos a cultivos y animales “lícitos”; daños que, si proyectados a la escala nacional a la que se agencian las operaciones de aspersión de químicos se pueden revelar devastadores y de perjuicio irremediable al bien patrimonial de la Nación.

Reproduzco parcialmente y de manera fragmentada los elementos de las Acciones de Reparación que considero pertinentes para esclarecer el caso presente. Estas acciones son representativas de los daños ocasionados a lo largo y ancho del país; representativas de en qué consiste la defensa del Estado y de cómo los Magistrados enfocan el dilema de las fumigaciones.

### 8.2.1. Exp No. 7719 -1993 -Sierra Nevada de Santa Marta

<b>Nro. 1-</b> [1988-1993] La primera demanda conocida contra las fumigaciones estatales en Colombia <a href="#">Referencia: Expediente No. 7719</a> . (CE-SEC3-EXP1993-7719) Falla en el servicio// Actor: Jaime González Rubio. - Demandado: la Nación - Policía Nacional. – ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.
<b>Gaira Sierra Nevada de Santa Marta fumigaciones junio 1986</b>
Se radica por daños a cultivos de frutales, hortalizas y potreros ocasionados entre el 1 y 23 de junio de 1986 en el corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta sector noroccidental de la Sierra Nevada de Santa Marta Departamento del Magdalena a raíz de las fumigaciones para erradicar y destruir plantíos de Marihuana; fumigaciones que no fueron realizadas directamente sobre los cultivos que resultaron afectados en la finca Ojo de Agua sino que el veneno llegó a esa finca por la acción de los vientos y por el efecto de deriva, en consecuencia, sólo cuando se detectó que el cultivo estaba dañado, se pudo concluir que ese daño provenía de las fumigaciones que se estaban realizando en la Sierra Nevada, eso ocurrió en agosto de 1986 cuando se perdieron las cosechas y el suelo dejó de ser óptimo para convertirse en deteriorado terreno incapaz de producir las cosechas

acostumbradas, situación que se presentó debido a la proximidad de los campos fumigados. Los daños fueron constatados por visita efectuada por el Inderena al predio el 7 de agosto de 1986.

**Demanda:** Declarar a través de sentencia que la Nación colombiana Policía Nacional de Colombia Ministerio de Defensa es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados en la Hacienda Ojo de Agua de propiedad de Jaime González Rubio Burgos, debido a la presencia en dicho inmueble del herbicida denominado glifosato, utilizado por la Policía Nacional de Colombia en la erradicación y destrucción de los plantíos de marihuana localizados en la Sierra Nevada de Santa Marta, dentro de la lucha contra el narcotráfico que se desarrolla en el país" [...] El demandante somete sus declaraciones de renta (1984, 1985, 1986) para que se puedan hacer las comparaciones de rigor

**Actuaciones procesales:** Admitida la demanda, fue notificado el Ministro de Defensa, el Secretario General del Ministerio de Defensa y el Director de la Policía Nacional. A través de apoderado judicial y dentro del término de fijación en lista se pidió la práctica de pruebas y se impugnó la demanda porque la quema de pastos que presentaba la finca fue en línea de rumbo de vuelo que sólo se presenta en fumigaciones directas sobre una zona y sobre esa finca no se hicieron fumigaciones con glifosato, esas fumigaciones se hicieron a muchas leguas de distancia, en consecuencia el daño debió ser producido con un herbicida usado por el mismo demandante o en una finca vecina.

La parte demandada, por medio del escrito que obra a folios 162 y ss alega como elemento nuevo dentro del proceso que la demanda debió dirigirse en contra del Ministerio de Justicia y no del Ministerio de Defensa ni de la Policía Nacional, porque es al Consejo Nacional de Estupefacientes creado por la Ley 30 / 86 adscrito al Ministerio de Justicia, a quien corresponde disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia. Al realizar la fumigación la Policía Nacional lo único que hizo fue cumplir con la decisión tomada por el Ministerio de Justicia. Por último insiste en que no se probó la existencia del glifosato en la finca Ojo de Agua ni se determinó cuantas hectáreas comprendía el cultivo que se dice afectado.

La parte actora presentó el memorial que obra a folios 166 y ss, en él recalca que así como lo dijo en la demanda, si el daño no fue producido por glifosato, pudo ser otro el tóxico utilizado, también con efectos arrasadores. Aclaró que en la demanda nunca se dijo que hubo fumigaciones en el corregimiento de Gaira sino en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y que fue por la cercanía a la finca, la acción de los vientos y el efecto de deriva, que llegó el veneno a los cultivos de la finca Ojo de Agua.

El señor fiscal ante el a quo, pide que se profiera un fallo inhibitorio porque acoge el argumento que la parte demandada presentó en el alegato de conclusión en el sentido de que la demanda debió dirigirse en contra del Ministerio de Justicia, concluyó que como la demanda se dirigió contra el Ministerio de Defensa no fue posible notificarla al representante legal de la entidad que debió ser vinculada y en consecuencia no se cumplió con uno de los requisitos contemplados en el art. 137 del C.C.A., lo que impide un pronunciamiento de mérito.

El Tribunal Administrativo del Magdalena declara administrativamente responsable a la Nación - Policía Nacional por los perjuicios materiales causados al señor Jaime González Rubio Burgos con ocasión de las fumigaciones efectuadas ... "2. - En consecuencia condenase a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en abstracto al pago de los perjuicios materiales de que da cuenta el libelo demandatorio".

#### **Actuaciones ante el Consejo de Estado**

Consejo Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

#### **Defensa del Estado:**

El Ministro de Defensa, el Secretario General del Ministerio de Defensa y el Director de la Policía Nacional impugnaron la demanda porque el fallo debió ser inhibitorio porque quien dio la orden fue el Consejo Nacional de Estupefacientes adscrito al Ministerio de Justicia (y no de Defensa)

Porque la quema de pastos que presentaba la finca fue en línea de rumbo de vuelo que sólo se presenta en fumigaciones directas sobre una zona y sobre esa finca no se hicieron fumigaciones con glifosato.

Porque ya se había operado la caducidad de la acción, por cuanto las fumigaciones fueron efectuadas entre el 1 y el 23 de junio de 1986 y la demandada fue presentada el 25 de junio de 1988

<p>Que no hubo falla en el servicio porque el Estado realizó una actividad en beneficio de la colectividad y en caso de que con ella se hubiera causado un daño, éste constituiría el sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar.</p>
<p>Que en el informe que rindió el Inderena regional Magdalena sobre la visita practicada el 7 de agosto de 1986 a la Hacienda que se dice afectada, el funcionario visitador dio cuenta de que observó afectación en potreros y cultivos de hortalizas con síntomas de aplicación de cultivos tóxicos, pero <i>allí no se determinó cual era ese tóxico de tal manera que en esta sentencia pudiera concluirse que fue la fumigación realizada por la Policía la que ocasionó el daño.</i></p>
<p>Que los dictámenes logrados en el plenario fueron rendidos 4 años después de realizadas las fumigaciones, cuando las condiciones existentes habían variado de tal manera que los peritos conceptuaron que era imposible determinar si en alguna época se vieron afectados por glifosato. Los peritos realmente se limitaron a exponer sus conclusiones sobre los perjuicios que puede ocasionar el uso inadecuado del herbicida, pero con esos dictámenes no se establece que efectivamente los cultivos de la hacienda Ojo de Agua se vieron afectados, o cuales y en qué extensión fueron los cultivos afectados o que ese deterioro sufrido hubiera sido por elementos tóxicos usados por la Policía Nacional en las fumigaciones.</p>
<p>Consejo de Estado. Como no se demostró la falla en el servicio, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se negarán las súplicas de la demanda. 11 de junio 1993</p>

### 8.2.2. ARD 1999-00397 - (22219) - La Montañita, Caquetá

<p>[1997-2012] 18001-23-31-000-1999-00397-01 (22219) Acción de Reparación Directa <b>La Montañita Caquetá fumigaciones noviembre 1997</b></p>
<p>prueba - copia auténtica de diligencia de inspección judicial /- valor probatorio //Daño antijurídico - daño de cultivos no ilícitos por fumigación de predio con glifosato //configuración / Responsabilidad extracontractual del Estado –</p>
<p>Afectado como consecuencia de fumigaciones aéreas realizadas en el mes de noviembre de 1997 por aeronaves de la Policía Antinarcóticos, tal como lo relataron los testigos que declararon en el proceso, cuyo dicho merece plena credibilidad para la Sala, por su claridad, espontaneidad y coherencia y porque no se evidencia ánimo alguno de sacar provecho o de favorecer a alguien en particular; además, lo manifestado por ellos, se encuentra debidamente respaldado con otros medios de prueba aportados al plenario.</p>
<p>La parte actora aportó al proceso copia auténtica de una diligencia de inspección judicial anticipada, practicada en el predio afectado el 31 de agosto de 1998 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita, Departamento del Caquetá, con la intervención de peritos, que podrá valorarse en el <i>sub judice</i> no obstante que en ella no intervino la demandada, a la cual se le notificó personalmente su realización, pues, mediante auto de 15 de septiembre de 1998, el citado Juzgado le corrió traslado del dictamen pericial que contiene las conclusiones de la inspección judicial y ésta lo objetó por error grave, de lo cual se infiere que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Aseguró que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, practicó una inspección judicial anticipada al terreno afectado, con la intervención de peritos, previa notificación que se le hiciera al Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, quien no compareció a la diligencia.</p>
<p>Manifestó que, a pesar de no existir en el predio afectado cultivos ilícitos, aviones y helicópteros adscritos a la Policía Nacional esparcieron un químico de características similares al herbicida conocido comercialmente con el nombre de <b>gramaxone</b>, lo que produjo la quema y secamiento de 22,85 hectáreas cultivadas con pastos de grama dulce, gaudilla, trenza y brachiaria de cumbe; la defoliación de varias especies arbóreas, entre ellas, gualanday, yarumos, balsos, limón, naranjos, palma guajo y mango, al igual que resultaron afectados yacimientos de agua, y 50 semovientes que pastaban en el lugar debieron ser evacuados y trasladados a otro lugar.</p>
<p>(...) Si bien el informe del Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Nacional señaló que no existían registros de operaciones de fumigaciones aéreas sobre el predio “La Esperanza”, lo cierto es que la prueba testimonial y documental a la que se hizo referencia anteriormente indica lo contrario; es decir, que sí existieron tales fumigaciones aéreas, al punto que un área del predio mencionado resultó afectada con herbicidas esparcidos desde el aire por aeronaves de la Policía Antinarcóticos.</p>

El material probatorio también reveló que en el predio “La Esperanza” no existían cultivos ilícitos, según se desprende de la inspección judicial anticipada, practicada en el lugar de los hechos por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, y del dictamen pericial, del cual se corrió traslado a la demandada, así como de las declaraciones rendidas en el proceso. La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, en torno a que no se practicaron pruebas de laboratorio para determinar la clase de herbicida que afectó el predio “La Esperanza”, pues lo cierto es que se acreditó en el plenario que, en la segunda semana de noviembre de 1997, aeronaves de la Policía Antinarcóticos esparcieron herbicidas sobre dicho predio y que ello causó daños en 22,85 hectáreas aproximadamente, lo cual hace irrelevante precisar cuál fue ese herbicida. No obstante, al respecto, es menester señalar que, si bien no se practicaron las pruebas de laboratorio que echa de menos la demandada, lo cierto es que todo indica que se trató de glifosato (...) Establecido como está que, en la segunda semana de noviembre de 1997, la Policía Antinarcóticos realizó fumigaciones aéreas en varias veredas del Departamento del Caquetá, entre ellas en la Vereda La Nutria, jurisdicción del Municipio La Montañita, lugar en el que está ubicado el predio “La Esperanza”, no hay duda que la demandada le causó un daño a la actora, quien no tenía por qué soportarlo, si se tiene en cuenta que en el predio afectado no existían cultivos ilícitos de ninguna naturaleza, tal como se encuentra acreditado en el proceso, de modo que aquélla tendrá que indemnizar los perjuicios que dicha situación produjo.

En sentencia de, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en cuanto en ella se decidió lo siguiente: Declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a Luz Helena Del Perpetuo Socorro Serrano de Díaz, con los perjuicios que se causaron a los cultivos de pastos y especies arbóreas que existían en el predio La Esperanza, sobre 22,85 hectáreas ubicadas en la vereda La Nutria del Municipio de La Montañita, con ocasión de la aspersión que de los mismos se hiciera en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se analizaron en los considerandos. 15 de noviembre de 2001

**Consejo de Estado** Consejero Ponente : Carlos Alberto Zambrano Barrera

La demanda fue admitida el 28 de octubre de 1999 y el auto respectivo fue notificado a la enjuiciada, la cual se opuso a las pretensiones de los actores, por estimar que no se encontraban acreditados los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (folios 153 a 155, cuaderno 1).

La entidad demandada manifestó que no se aportó al proceso prueba técnica alguna que demostrara que los cultivos fueron destruidos como consecuencia de fumigaciones aéreas realizadas con herbicidas. Cuestionó los resultados de la inspección judicial anticipada al lugar de los hechos, toda vez que ésta fue practicada 5 meses después de la supuesta fumigación al predio “La Esperanza”. Calificó como apresurado el informe de Corpoamazonía, Regional Caquetá, ya que éste fue proferido con fundamento en una inspección visual practicada al lugar de los hechos. Agregó que las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos, que adelanta la Policía Antinarcóticos, se realizan con la debida planeación, con personal idóneo y equipo adecuado y con el cumplimiento de los parámetros técnicos y ambientales exigidos por las autoridades competentes (folios 179, 180, cuaderno 1).

1.3.3. El Ministerio Público solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, en consideración a que se demostró en el proceso que aeronaves de la Policía Antinarcóticos del Caquetá fumigaron con herbicidas químicos el predio de la actora y que ello le produjo un daño que debe repararse (folios 182 a 188, cuaderno 1).

El apoderado de la entidad demandada deprecó del juez que se revocara la sentencia y se negaran las pretensiones de la demanda, por estimar que no existen en el plenario pruebas técnicas ni científicas que permitan establecer que el terreno de la actora fue fumigado con glifosato, como lo sostuvieron algunos de los testigos que declararon en el proceso, los cuales calificó de sospechosos, debido a los vínculos de amistad y vecindad con los demandantes. Agregó que algunos campesinos utilizan fungicidas de características similares al glifosato, circunstancia que puede explicar, en cierta medida, la presencia de dicho herbicida en el predio “La Esperanza”.

Aseguró que el programa de erradicación de cultivos ilícitos, a cargo de la Dirección de Antinarcóticos, cuenta con mecanismos de control y seguimiento y una auditoría contratada por la Dirección Nacional de Estupeficientes, cuyo objetivo es vigilar, a través de procedimientos técnicos, la correcta aplicación del herbicida conocido como glifosato, bajo unos parámetros de estricto cumplimiento, que garantizan la destrucción de los cultivos ilícitos, con una efectividad del 90% y en condiciones máximas de seguridad.

<p>Alegatos de conclusión en segunda instancia</p>
<p>El 5 de julio de 2002, el Despacho corrió traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para que rindiera concepto (folio 256, cuaderno 4).</p>
<p>1.6.1 La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 269, cuaderno 4). 1.6.2 La enjuiciada deprecó del juez que se negaran las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se acreditaron los elementos que configuran la responsabilidad del Estado. Cuestionó que el Tribunal hubiese otorgado pleno valor probatorio a unos testigos que manifestaron que aviones y helicópteros de la Policía Antinarcóticos fumigaron el predio de la actora, cuando lo cierto es que la prueba documental oficial allegada al proceso indica que no existe registro alguno sobre dicha fumigación. Insistió en la falta de una prueba técnica que acreditara el daño que dijeron haber sufrido los demandantes..</p>
<p>Caso concreto : Los predios denominados La Irlanda, Filadelfia, La Porfia y La Florida, limítrofes entre sí, ubicados en la Vereda La Nutria, jurisdicción del Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, fueron englobados en uno solo, que pasó a denominarse “La Esperanza”, con una extensión aproximada de 209 hectáreas, cuya propietaria es la señora Luz Elena del Perpetuo Socorro Serrano de Díaz.</p>
<p>El 29 de marzo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente remitió al Tribunal Administrativo del Caquetá el siguiente escrito: “En enero de 1992, como estrategia social del Gobierno Nacional, se adoptó el mecanismo de aspersión aérea con el herbicida Glifosato, para la erradicación de cultivos ilícitos en el seno del Consejo Nacional de Estupefacientes. “El organismo que orienta y coordina la ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes es la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE.. “El organismo responsable de la operación de los programas de erradicación de cultivos ilícitos, es la Policía Antinarcóticos. “Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad encargada del seguimiento ambiental a las aplicaciones de Glifosato, para lo cual ha hecho la exigencia de un Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a (sic) lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994 (...)” (folio 23, cuaderno 2).</p>
<p>El 7 de abril de 2000, el Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Nacional de la Policía Nacional dirigió el siguiente escrito al Tribunal Administrativo del Caquetá: “(...) <i>Me permito informar que no se encontraron registros de operaciones sobre el predio denominado ‘La Esperanza’, ubicado en las Veredas La Nutria y Maquencal, Municipio La Montañita (Caquetá). Las operaciones de Erradicación de Cultivos Ilícitos responden a una serie de procesos de detección en que se recopila información de nivel nacional, se obtienen imágenes de los cultivos de tipo satelital, se planean y elaboran unas directivas, se efectúan reconocimientos fotográficos, para finalmente ordenar la fumigación en el área. Es necesario que el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá establezca si las Coordenadas Geográficas del predio coinciden con las coordenadas reportadas en la fumigación del 181197, si no es así, se daría por descartada la fumigación para la finca denominada ‘La Esperanza’</i>” (folios 15 a 17, cuaderno 3).</p>
<p>El señor José Germán Díaz Cruz, quien manifestó:“(…) <i>Eso fue en el año 97, por allá en noviembre, estaban fumigando ese sector (...) para mí por un error fumigaron un sector de la finca de la sociedad conyugal, hecho que puse en conocimiento del Defensor del Pueblo, de la misma Policía Antinarcóticos, del Personero Municipal de Montañita, de la Secretaría de Agricultura. Esa fumigación la hizo la Policía Antinarcóticos, lo sé porque fuimos con una comisión del Medio Ambiente de la División de Antinarcóticos de Santafé de Bogotá, fuimos a la finca a una inspección ocular, esa comisión llegó porque con el Mayor que había aquí en la Policía la pedimos, entonces ellos dijeron pues si es cierto camine, y montamos en unos helicópteros y nos fuimos, se verificó, ellos presentaron un informe ante el Mayor de la Policía de Antinarcóticos, después hicimos varias reuniones con el piloto que había fumigado, aceptando su error (...) eso había transcurrido por ahí un mes desde la fumigación, todavía olían las matas a veneno y pues en un principio llegamos a un acuerdo con la Policía en el sentido de que yo les pedía que me hicieran dos kilómetros de carretera para toda la vereda y ellos aceptaron, desafortunadamente cambiaron al Mayor de Antinarcóticos y quedó todo en nada, la construcción de los dos kilómetros era para yo no poner demanda, como una compensación por el daño que me habían hecho. [...] Díganos por qué asegura que fue un error del piloto lo que ocurrió con su predio? CONTESTÓ: Porque los dos oficiales que fuimos a la finca (sic) me dijeron que se habían salido de las coordenadas de las cuales tenían que botar el veneno, el piloto dijo que fue un error, con él hablamos también (...) La primera secuela fue con el ganado, un gran porcentaje se murió y el otro se fue enflaqueciendo y por esa razón vendí yo esos animales que le había caído el veneno, aproximadamente murieron 28 reces, en cuanto a los pastos todos murieron, muy poca cantidad volvió a retoñar, saliendo en su gran</i></p>

*mayoría maleza, las aguas se estancaron porque una cantidad de árboles murieron, se recalientan. La finca en esas condiciones duró aproximadamente un año sin poder utilizar ese pedazo de tierra, sin meterle ganado (...)* (folios 20, 21, cuaderno 2)..

La señora Gladys Lugo Murillo, esposa de quien para la época de los hechos se desempeñaba como mayordomo del predio “La Esperanza”, de propiedad de la actora, hizo las siguientes revelaciones: “(...) *Nosotros estábamos trabajando ahí cuando las avionetas fumigaron los potreros, eso ocurrió en noviembre de 1997, fumigaron como siete potreros, iban acompañadas de tres o cuatro helicópteros (...) como a los ocho días se miraba el potrero y el pasto bien quemado, los árboles también se quemaron y el agua se empezó a secar, porque los árboles que estaban a la orilla se empezaron a secar, un ganado y unas bestias se enfermaron y algunos se murieron, no sé la cantidad (...) No está lo mismo que antes, está muy feo, ha salido maleza (...) PREGUNTADO: Sabe usted si en la finca La Esperanza existen cultivos ilícitos como coca u otro. CONTESTÓ: No existe nada de eso (...)*” (folios 29, 30, cuaderno 2).

El señor Olegario Urriago Romero sostuvo: “(...) *Como yo trabajaba en la finca de enseguida, no le sé decir el nombre, ese día yo estaba ayudando a arriar un ganado cuando pasaron dos (2) avionetas y fumigaron toda la grama, se murieron árboles frutales, habían palos de limones, naranjos, y todos los árboles de los nacimientos del agua y unos animales también murieron porque comieron de esa grama, como eso huele a gramason (sic), tiene un olor a feo, al mayordomo le tocó desocupar el potrero (...) Se secó toda la yerba de que come el ganado, todos los árboles, todo quedó como pura tierra, duró un tiempo desocupado, ahora es que ha nacido un poco de grama (...)*” (folios 33, 34, cuaderno

Por ejemplo, el informe de Corpoamazonía, Regional Caquetá, rendido un mes después de los hechos, señaló que un área del predio “La Esperanza” resultó afectada como consecuencia de fumigaciones aéreas, con herbicidas, que realizó la Policía de Antinarcóticos, pues varios pastos de grama dulce, gaudilla, trenza y brachiaria evidenciaron un avanzado estado de deterioro, al igual que varias especies de árboles resultaron afectadas, entre ellas las denominadas ojiancho, gualanday, yarumos, balsos, limón, naranjos, palma guajo, palma cumare y mango. La misma suerte corrieron algunos yacimientos de agua y las especies que habitaban en ellos.

Por su parte, la Auditoría Ambiental de Erradicación de Cultivos Ilícitos sostuvo que, en la segunda semana de noviembre de 1997, fueron fumigados varios predios localizados en distintas veredas y municipios del Departamento del Caquetá, entre ellos, la Vereda La Nutria, jurisdicción del Municipio de La Montañita, lugar en el cual se encuentra ubicado el predio “La Esperanza”, de propiedad de la actora, tal como se deduce de la respuesta emitida por dicha entidad al Tribunal Administrativo del Caquetá, el 31 de marzo de 2000:

[...] Si bien el informe del Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Nacional señaló que no existían registros de operaciones de fumigaciones aéreas sobre el predio “La Esperanza”, lo cierto es que la prueba testimonial y documental a la que se hizo referencia anteriormente indica lo contrario; es decir, que sí existieron tales fumigaciones aéreas, al punto que un área del predio mencionado resultó afectada con herbicidas esparcidos desde el aire por aeronaves de la Policía Antinarcóticos.

La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, en torno a que no se practicaron pruebas de laboratorio para determinar la clase de herbicida que afectó el predio “La Esperanza”, pues lo cierto es que se acreditó en el plenario que, en la segunda semana de noviembre de 1997, aeronaves de la Policía Antinarcóticos esparcieron herbicidas sobre dicho predio y que ello causó daños en 22,85 hectáreas aproximadamente, lo cual hace irrelevante precisar cuál fue ese herbicida. No obstante, al respecto, es menester señalar que, si bien no se practicaron las pruebas de laboratorio que echa de menos la demandada, lo cierto es que todo indica que se trató de glifosato, pues, según el Ministerio del Medio Ambiente, desde enero de 1992 y en el seno del Consejo Nacional de Estupefacientes, el Gobierno Nacional adoptó como estrategia social el mecanismo de aspersión aérea con ese herbicida, para la erradicación de cultivos ilícitos.

La Sala no comparte las aseveraciones de la demandada, según las cuales campesinos de la región donde está ubicado el predio “La Esperanza” *habrían utilizado fungicidas de características similares al glifosato, lo que explicaría su presencia en los cultivos y pastos del predio afectado, pues lo cierto es que no obra prueba alguna en el plenario que las respalde.*

Tampoco participa de los cuestionamientos realizados sobre los resultados obtenidos en la inspección judicial anticipada practicada en el predio “La Esperanza”, con fundamento en que dicha diligencia se llevó a cabo 5 meses después de las supuestas fumigaciones, pues la verdad es que los resultados de la inspección judicial fueron

corroborados y ratificados con otros medios de prueba que obran en el proceso, a través de los cuales se demostraron las fumigaciones aéreas realizadas en la segunda semana de noviembre de 1997 por la Policía Antinarcóticos sobre el predio “La Esperanza” y los daños que ello causó en los pastos, árboles y yacimientos de agua.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala confirmará la sentencia de 15 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada como consecuencia de los daños causados al predio “La Esperanza”, de propiedad de la señora Luz Helena del Perpetuo Socorro. // Por concepto de lucro cesante, el Tribunal condenó a la demandada a pagar la suma de \$9'405.000, con fundamento en el precitado dictamen pericial, pues consideró que: “en cada hectárea de terreno se pueden sostener 2.5 cabezas de ganado y el precio que se paga por el pastaje de cada cabeza de ganado es la suma de \$12.000 y como la reposición del cultivo demoraría 11 meses, al multiplicar dichos factores se obtiene un lucro cesante por pastaje de \$9'405.000” (folio 205, cuaderno 4).

Por su parte, la entidad demandada se opuso, en el recurso de apelación, a la condena anterior, por estimar que no se demostró en el proceso la propiedad y la existencia de las cabezas de ganado, de modo que, según dijo, *no entendía “cómo los Honorables Magistrados que fallaron en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional pudieron hacer para establecer cuál era el producido que arrojaría el pastaje de ese número de cabezas de ganado durante el tiempo que supuestamente quedó improductivo el predio”* (folio 237, cuaderno 4).

Si bien el dictamen pericial aportado al proceso concluyó que se encontraba acreditada la existencia de 50 cabezas de ganado en el predio “La Esperanza”, con fundamento en el informe rendido por el señor Juan Vergel Ortiz, tecnólogo de control y vigilancia de Corpoamazonía, Regional Caquetá, quien aseguró que en el predio afectado se encontraban pastando 50 cabezas de ganado (folio 10, cuaderno 2), lo cierto es que no está demostrado en el proceso que la actora hubiese realizado pago alguno de dinero para el alquiler de otros pastizales, a fin de alimentar los semovientes que habrían resultado perjudicados con las fumigaciones áreas realizadas por la Policía Antinarcóticos; por lo tanto, la Sala considera que no se acreditó el perjuicio que dijo haber sufrido la demandante como consecuencia de dicha situación, de modo que revocará la condena impuesta por el Tribunal en ese aspecto.

MODIFÍCASE la sentencia de 15 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá; en su lugar: //a) DECLÁRASE responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños causados al predio “La Esperanza”, de propiedad de la señora Luz Helena del Perpetuo Socorro Serrano de Díaz, como consecuencia de las fumigaciones aéreas realizadas por la Policía Antinarcóticos, la segunda semana de noviembre de 1997.// b) CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar, a la señora Luz Helena del Perpetuo Socorro Serrano de Díaz, la suma de veintitrés millones seiscientos tres mil setecientos treinta y nueve pesos (\$23'603.739) m/cte., por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente. //c) NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda. //2. ABSTIÉNESE de condenar en costas a la demandada. **27 de enero 2012**

### 8.2.3. Comisión Interamericana de DD. HH. Informe No. 78

[1998/2018] Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Informe No. 76 /18 Petición 1453 -08](#) Informe de Admisibilidad Petición de daños por aspersiones aéreas efectuadas por el gobierno colombiano

#### **Solano Caquetá fumigaciones septiembre 1998**

Refiere que el 28 de septiembre de 1998 tres avionetas y cuatro helicópteros de la Policía Nacional sobrevolaron y fumigaron varios terrenos de la región, incluyendo el predio familia r, rociando sustancias químicas identificadas por los campesinos como herbicida químico causando el aborto y posterior muerte de la madre. Municipio de Solitá, Departamento de Caquetá . Petición aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de junio de 2018.

## 8.2.4. ARD 1999-00278 (22060) -Belén de los Andaquíes, Caquetá

[1999-2013] 18-001-23-31-000-1999-00278-01 (22060) (pdf) Acción de Reparación Directa Demandantes:: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros Demandados: Nación-Mindefensa-Policía Nacional.
<b>Belén de los Andaquíes Caquetá fumigaciones abril 1999</b>
Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo
Se adujo en la demanda que el 26 de abril de 1999, a las 12:30 p.m., la sección Antinarcóticos de la Policía Nacional realizó una fumigación con herbicidas químicos sin identificar, lo cual afectó -causando “daños graves e irreversibles”- 14 has. de cultivo de caucho, 8 has. de cultivo de yuca, 3 has. sembradas de pasto “brachiaria” y 5 has. de bosque virgen o de reserva.
Se puso de presente que, en diligencia de inspección judicial con intervención de peritos solicitada como prueba anticipada con la vinculación de la Policía Nacional, se dejó constancia de la afectación del terreno en razón de haber sido objeto de fumigaciones
Se pretende que, previa la declaratoria de responsabilidad patrimonial a cargo de la demandada por la fumigación de cultivos lícitos realizada el mes de abril de 1999 sobre el predio “PARCELA n.º 15”, se acceda a las indemnizaciones solicitadas.
La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 117-118, ib.). Manifestó no constarle los hechos y en consecuencia dijo atenerse “a lo legal y oportunamente probado en el proceso”. Como razones de defensa expuso que los elementos estructurales de la responsabilidad estatal (falla, daño y nexos causal) sólo son afirmados en la demanda, “pero no se vislumbra su certeza”.
ALEGATOS: La entidad pública demandada (fls. 139-140, ib.) inicialmente resaltó las aptitudes del grupo Antinarcóticos, puntualmente la planeación óptima que se cumple para las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos. Seguidamente expuso que no hay prueba científica de que los daños sufridos en los cultivos del demandante se hayan causado por herbicidas, para lo cual discutió el valor probatorio de los conceptos emitidos por el UMATA, así como las apreciaciones del Juez que adelantó la diligencia previa de inspección judicial, pues -en su sentir- constituyen conjeturas apresuradas.
Advirtió el demandado que “[e]s imposible que después de haberse practicado la nebulización, con el sólo golpe de vista se pueda detectar que la muerte se produjo por la inoculación de un determinado producto químico” como -sugiere- lo hicieron quienes realizaron los dictámenes en que se apoya la demanda. Así las cosas, estima que deben negarse las pretensiones por cuanto no se encuentra prueba científica ni técnica del daño sufrido por los demandantes..
A su turno, la parte demandante explicó que los testimonios recibidos en el proceso dan cuenta de la fumigación que afectó al predio de los demandantes y, posteriormente, consideró que las valoraciones de las inspecciones judiciales y dictámenes periciales practicados dentro del proceso deben tener en cuenta el paso del tiempo y, por tanto, se habrán de preferir en la valoración probatoria los medios prejudiciales que se cumplieron a tiempo de los hechos (fls. 141-150, ib.).
Finalmente, analizó los diferentes conceptos técnicos para mostrar que los efectos del glifosato que se detallaron coinciden con las apreciaciones realizadas perjudicialmente, de allí que pueda inferirse la causa del daño.
Mediante sentencia del 22 de octubre de 2001, el Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls. 154-171, C.4º). Inicialmente el a quo reconoció legitimación en la causa por activa únicamente al propietario del bien y a su esposa,..
Acreditados los daños al predio, a partir de los diferentes conceptos e inspecciones que se llevaron a cabo en el mismo, el tribunal de primera instancia estimó probado el hecho de la fumigación, fundado en las declaraciones de los vecinos de los demandantes y confirmadas por la demandada, pues sus informes dan cuenta de las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos, las cuales -se conoce- fueron realizadas en el mes de abril de 1999 en el municipio Belén de los Andaquíes, entre otros.

Seguidamente el a quo halló demostrado el nexo causal, por cuanto los daños sufridos en los cultivos del predio de los demandantes Cárdenas Rojas y Vega Ortiz resultaron compatibles con los que causa el herbicida glifosato, utilizado por la Policía Nacional para la erradicación de cultivos ilícitos. De allí prosiguió con el análisis de la falla en la prestación del servicio que encontró probada por cuanto la demandada no verificó la existencia de cultivos ilícitos en el predio fumigado y tampoco realizó el trámite previsto en el art. 77 de la Ley 30 de 1986.

Tribunal Administrativo del Caquetá Sentencia Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios materiales, 26 de octubre de 2001.

RECURSO DE APELACIÓN: Inconforme con la sentencia proferida en su contra, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional impugnó la decisión para que se revoque y en su lugar se nieguen las pretensiones (fls. 179-187, ib.). Inicialmente la censora reitera el cuidado y la planificación con que realiza las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos y luego detalla las características y propiedades del glifosato utilizado para dichas labores.

También la entidad discute la validez de las declaraciones de los vecinos de los demandantes, al paso que resalta el desconocimiento de la buena fe de su parte y reitera que no existe prueba técnica o científica que demuestre que los daños ocasionados al cultivo del actor fueron causados por sus labores de erradicación de cultivos ilícitos.

La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, en su oficio n.º 133 del 15 de febrero de 2000 (fls. 13-21, C.2º), informó que en el mes de abril de 1999, “se asperjó en las regiones de Belén de los Andaquíes y San José del Fragua”. En el mismo escrito -en el cual niegan rotundamente haber fumigado puntualmente el predio de los demandantes- la entidad explica que en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos se utiliza exclusivamente el herbicida glifosato.

El día 3 de mayo siguiente, los señores José Antonio Cárdenas Rojas y Adolfo Mosquera Benavidez acudieron a la Personería Municipal de Belén de los Andaquíes para elevar queja formal,

Así las cosas, el 31 de mayo de 1999, la Defensora Seccional del Pueblo de Florencia le trasladó al Procurador Departamental el informe del Personero Municipal de Belén de los Andaquíes sobre las fumigaciones realizadas por la Policía Nacional en cultivos lícitos de caucho, yuca, plátano y pastos (fls. 59 y 60, ib.).

Parcela de Caucho n.º 15, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de Colonización De La Mono, cuya extensión aproximada es de 29 hectáreas, (fls. 4 a 8, ib.), predio conocido como “La Trinidad”.

El 3 de mayo de 1999, el mismo día que el señor Cárdenas Rojas presentó la queja en la Personería Municipal de Belén de los Andaquíes por la fumigación sufrida, por solicitud del mismo, el Técnico en y el Jefe (E) de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -en adelante UMATA- de esa localidad, se trasladaron al predio con el fin de constatar lo ocurrido en razón de las informaciones del señor Cárdenas Rojas y rindieron concepto técnico del que se extrae lo siguiente (fls. 18-19, ib.):

Por solicitud del actor como prueba anticipada con citación del Ministerio de Defensa, el 4 de junio de 1999 el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes practicó la inspección judicial al predio la Trinidad (fls. 49 y 53, ib.)426[4]. En la referida inspección se anotó: (...) Que hay dos cultivos de caucho uno de aproximadamente 6 Hectáreas y otro de 8 hectáreas, con una edad aproximada de unos veintidós (22) años los cuales presentan una defoliación sistemática por efectos al parecer de la fumigación aérea con químicos utilizados para la erradicación de cultivos ilícitos, al recorrer el área se nota un resecamiento de los árboles al igual que los pastos y vegetales plantados en el área objeto de la inspección Judicial. De otra parte se observó aproximadamente tres 3 hectáreas sembradas de pasto brehiaria seco por el efecto de la referida fumigación efectuada según los interesados, por el equipo de fumigaciones de la Policía Nacional el día 26 de abril del año en curso a la hora de las 12:30 del día, aproximadamente, igualmente se observó que un cultivo de yuca de aproximadamente una hectárea, y de ocho (8) meses de edad, está totalmente desfoliado y en la actualidad está retoñando. Se arrancaron unas matas de madera gruesa o palo grueso y se observó que la yuca o futo está afectada o deteriorada o dañada por el efecto de la fumigación antes citada. Es de anotar que rayaron varios

árboles de caucho y después de esperar unos minutos no sangraron es decir no produjeron látex, respecto de los animales o semovientes se observaron que aproximadamente de veintiocho (28) animales veinte (20) presentan afectación o secamiento como consecuencia de haber consumido agua y pasto contaminado con los químicos utilizados para la realización de la fumigación. Se deja constancia que las personas que se encontraban el día de la fumigación manifestaron no presentar aflicción o enfermedad corporal a consecuencia de la misma (...).

En la referida diligencia se ordenó un dictamen pericial a cargo de un tecnólogo en producción agropecuaria, un zootecnista y un profesional especializado de Corpoamazonía Regional Caquetá (fls. 58-65 y 77-80, ib.). Los expertos son uniformes al conceptuar lo siguiente (se destaca): Desde el punto de vista agronómico el estado en que podemos observar se encuentra la plantación es irreversible; si se tiene en cuenta que el tiempo que ha transcurrido desde su fumigación (26 de Abril de 1999), al estado encontrado 39 días después de la fumigación (4-06-99), Respecto de los daños ocasionados en los bosques primario y secundario, el más afectado por las fumigaciones con herbicidas, fue el bosque secundario (rastroy), que sufrió quemazón en la parte foliar y en gran parte del mismo la muerte, cuya recuperación la podemos observar en el crecimiento de plantas denominada malezas como la zarza, bejucos y liana (plantas trepadoras).[...] Los daños ocasionados en este tipo de bosque, hacen que su cuantificación económica sea compleja, ya que el daño ocurrido es de tipo ecológico, por tal razón, consideramos que la mejor manera de revertir estos daños es impulsado un proyecto de reforestación con especies maderables propias de la región, como el cedro, achapo, nogal, balso, carbonero, ahumado etc. (negrillas fuera de texto)

#### **MARCO JURÍDICO:**

El **Convenio sobre Biodiversidad Biológica**, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por la Ley 165 de 1994, dispone en sus artículos 6, 8 y 10 que, dada la responsabilidad de los Estados de conservar su diversidad biológica, (i) integraran la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales, (ii) promoverán la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y (iii) adoptarán medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica..

A su vez, nuestra **Constitución Política** le dio dimensión positiva a la protección del ambiente, lo cual se proyecta en los siguientes aspectos: (i) deber abstracto de protección en cabeza del Estado y de los particulares; (ii) derecho a gozar del mismo a favor de todo ciudadano; (iii) deber concreto a cargo del Estado en la existencia y prestación del servicio público de saneamiento ambiental, o desde la protección del ambiente como servicio público propiamente dicho y (iv) deber concreto que impone al Estado ejercer una función precautoria, preventiva, represora y de limitación, especialmente de la propiedad y de la libertad económica. Tales dimensiones se hallan en los siguientes artículos: Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación [...] Art. 58. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.[...] Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrillas fuera de texto) [...] Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. [...] Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, el art. 1 de la **Ley 99 de 1993** -mediante la cual, entre otras cosas, se creó el Ministerio del Medio Ambiente- establece los siguientes principios generales que enriquecen y dan contenido al deber positivo de protección del ambiente: 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. [...] 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. [...] 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[...]7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

El anterior marco jurídico puede definirse como el desarrollo del postulado establecido en el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** (Decreto 2811 de 1974) según el cual “[e] ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social” (art. 1°).

Este código, además de precisar que la ejecución de la política ambiental es función -delegable- del gobierno nacional (art. 6), al tiempo que relaciona los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables (art. 9), señala reglas a las que debe ajustarse la actividad administrativa en relación con el manejo de dichos recursos (art. 45).

Ahora bien, no puede perderse de vista que en la **Ley 23 de 1973**, que facultó al Presidente para la expedición de la codificación en comento, en su art. 16 prevé una cláusula general de responsabilidad ambiental en los siguientes términos:

El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado (negritas fuera de texto).

El anterior marco jurídico puede definirse como el desarrollo del postulado establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) según el cual “[e] ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social” (art. 1°).

Este código, además de precisar que la ejecución de la política ambiental es función -delegable- del gobierno nacional (art. 6), al tiempo que relaciona los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables (art. 9), señala reglas a las que debe ajustarse la actividad administrativa en relación con el manejo de dichos recursos (art. 45).

En este sentido, el “daño al ecosistema” así se configure en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8) y en consecuencia generadora de responsabilidad al punto que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ambiente. Es que, en relación con este y el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, la Carta, además de sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, ordena al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

IMPUTACIÓN. NEXO CAUSAL : La parte demandada -que a la postre es la única apelante- insiste en la falta de prueba técnica o científica que demuestre que los daños causados al predio del señor Cárdenas Rojas fueron ocasionados por las fumigaciones de glifosato realizadas el 26 de abril de 1999 por la Policía Nacional en el municipio Belén de los Andaquíes. [...] A este respecto, la Sala echa de menos la prueba directa de la responsabilidad invocada en la demanda, no obstante las evidencias acreditan el nexo de casualidad, tal y como lo consideró el tribunal a quo, pues en el expediente reposan elementos de juicio que permiten inferir razonablemente que la aspersión aérea de glifosato generó daño en el predio de los demandantes y afectó el medio ambiente.

Por tanto, acreditado que ese día fue fumigado por aspersión aérea de glifosato y que las secuelas en los cultivos, plantaciones y pastizales sembrados en el predio La Trinidad coinciden con las que genera el herbicida utilizado por la demandada, no cabe duda de la responsabilidad de la accionada y así habrá de resolverse.

Reparación in natura: Como lo refiere destacada doctrina <sup>428</sup> [20], la denominada reparación in natura constituye una de las manifestaciones más relevantes de la indemnización de los daños producidos en el ámbito forestal, puesto que frente a un daño ambiental lo más importante es conseguir la restauración y recuperación del medio natural afectado.
Es por esto que la Sala, acogiendo el principio orientador de la reparación integral <sup>429</sup> [21] previsto en el <b>art. 16 de la Ley 446 de 1998</b> , en la presente valoración no puede ignorar el daño de tipo “ecológico” que, en palabras de los propios peritos, sufrieron los bosques del predio del demandante Cárdenas Rojas (fls. 62 y 63, ib.).
Así las cosas, se acogerá la vista experta de estos especialistas en temas ambientales, como sin duda lo es el funcionario de Corpoamazonía (fl. 80, C.1°); por tanto, dado lo complejo que resulta la cuantificación económica según los mismos expertos, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el apoyo técnico de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -con jurisdicción en el Departamento del Caquetá-, financiar con su patrimonio “un proyecto de reforestación con especies maderables propias de la región, como el cedro, achapo, nogal, balso, carbonero, ahumado, etc.
El incumplimiento de la función de vigilancia ambiental por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo el cuidado y la preservación del medio ambiente propicia los abusos de particulares en la explotación de los recursos naturales. Esta situación puede verse agravada si luego de ocasionado un daño forestal el Estado no actúa oportunamente para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (CP art. 80). La omisión de la función estatal de restauración del medio ambiente gravemente alterado mantiene la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo es materia de la presente acción de tutela.
Así las cosas, debe la Sala disponer la reparación in natura porque (i) normas internacionales y constitucionales imponen la reparación integral de los daños ambientales y (ii) en este caso los sufridos por los bosques primarios y secundarios que se encuentran dentro del predio La Trinidad, no son susceptibles de apreciación económica, debiendo la Sala, con esta medida sugerida por la misma autoridad ambiental, garantizar la protección objetiva al medio ambiente cuyo contenido de interés social y de utilidad pública según el desarrollo legal citado ut supra, debe primar sobre cualquier otra consideración de estirpe subjetiva o individual <sup>430</sup> [23].
<b>RESUELVE:</b>
<b>PRIMERO. CONFIRMAR</b> la sentencia del 26 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
<b>SEGUNDO. ADICIONAR</b> la sentencia apelada para incluir como reparación in natura la siguiente resolución: <b>ORDENAR</b> a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que dentro del improrrogable término de UN (1) AÑO contado a partir de la notificación del presente fallo, y con el propósito de obtener una reparación integral a los bosques afectados, ejecute con cargo a su patrimonio -y con el apoyo técnico de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - “un proyecto de reforestación con especies maderables propias de la región, como el cedro, achapo, nogal, balso, carbonero, ahumado, etc.”. <b>30 de enero 2013</b>

### 8.2.5. ARD 2000-02956 (29028) - Algeciras, Huila

[2000-2014] Radicación número: 41001-23-31-000-2000-02956-01 ( <b>29028</b> ) Demandante: Luis Elí Medina Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa
<b>Algeciras Huila fumigaciones enero 1999</b>
Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2000 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (f 1, 3 a 11, c.1), el señor Luis Elí Medina , mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Algeciras (Huila), actuando en nombre propio y mediante apoderado debidamente constituido (fl, 2, c.1), en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el art. 86 del C.C. A., formuló demanda contra LA Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimonial es que se produjeron sobre el cultivo de lulo – aproximadamente dos hectáreas - de su propiedad por la fumigación de plantaciones de amapola ubicadas en cercanías a su predio en la vía Algeciras – Balsillas, vereda Toscana, Departamento del Huila..

Como consecuencia de lo anterior, solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas: PRIMERO: se declare responsable a la entidad Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos por los daños patrimoniales causados a la parte demandante, derivados de los hechos ocurridos el día 15 de enero de 1999 entre el municipio de Algeciras, Balsillas, vereda Toscana en la que se vio afectado y destruido el cultivo de lulo por la imprudencia o negligencia de alguno o algunos de los funcionarios de la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad extracontractual condénese a la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos a pagar como indemnización a favor del demandante por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados las suma anotadas.

El día 20 de enero de 1999, el asistente técnico del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -PNDA-, señor José Yovanny Vargas Peña, certificó que todas las plantas (cerca de 7.000) presentaban amarillamiento de hojas y brotes nuevos, caída de frutos, maduración prematura de frutos, caída de flores y plantas totalmente muertas; síntomas característicos de intoxicaciones fitopatológicas causadas por herbicidas (fl, 47, c.2). 1.2.3.

El día 19 de marzo de 1999, como consecuencia de lo anterior, el señor Luis Elí Medina puso en conocimiento de la Personería Municipal de Algeciras las afectaciones ocasionadas sobre su predio 1 y solicitó la visita técnica de las autoridades competentes. 1.2.4. El día 8 de abril de 1999, la Personera municipal de Algeciras, señora Martha Lucía Trujillo y el Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -en adelante UMATA-, señor Héctor Hernando Trejos, realizaron inspección ocular y dejaron la siguiente constancia: i) no se encontró cultivos ilícitos ni vestigio de ellos; ii) 7000 matas de lulo estaban en estado necrótico, quemadas por herbicidas y con evidencias de amarillamiento en extensión de dos hectáreas; iii) se identificó en cercanías del predio del señor Luis Elí Medina rastros de fumigación de cultivos ilícitos (fl, 115, c.2).

El día 5 de mayo de 1999, el ingeniero agrónomo, señor Nelson Rojas Imbachi, emitió un “concepto técnico”, en el que se relató el estado en el que se encontraba el cultivo de lulo (fl, 34 a 39, c.2).

En el mes de junio de 1999, el señor Luis Elí Medina puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo la afectación ambiental desencadenada por la aspersión aérea de glifosato, con ocasión de la cual se habían producido perjuicios concretos sobre su predio rural; entidades que le recomendaron informar de esta situación al Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional con el fin de que se llegare a un acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios; además, sugirieron que en el caso de no llegar a una solución en equidad, acudiera ante la jurisdicción contencioso administrativa para formular acción de reparación directa.

En atención a las anteriores recomendaciones del Ministerio Público, el señor Luis Elí Medina en agosto de 1999 elevó una queja en contra de los funcionarios de la sección de Antinarcóticos de la Policía Nacional. La oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en diligencias preliminares n°. 0076/99 DIRA N – R-008/99, confirmó que, en efecto, según los archivos de la ARECI-DIRAN, el día 15 de enero de 1999 se realizó la fumigación aérea del cultivo de amapola identificado en el área de Algeciras; sin embargo, cerró la investigación disciplinaria por considerar que no existía certeza sobre la causa que originó la pérdida del cultivo de lulo de propiedad del señor Luis Elí Medina.

Las pruebas aportadas al proceso demuestran con certeza la responsabilidad de la Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al cultivo de lulo de propiedad del demandante. El Estado debe asumir la responsabilidad por el daño producido en las operaciones que ejecutó la Policía Nacional de Antinarcóticos al momento que decidió erradicar cultivos de origen ilícito. *Pese a la legalidad de sus actuaciones, cuando el Estado causa un daño especial, anormal y considerable, tiene la obligación de repararlo integralmente con lo cual se evita un empobrecimiento sin justa causa del perjudicado [...]*

<p>La <b>DEFENSA DEL ESTADO</b> : Mediante escrito presentado el 13 de agosto del 2001, la parte demandada, por intermedio de apoderado debidamente constituido, contestó la demanda en los siguientes términos que se resumen a continuación (fl, 69 a 72, c.1): Sí hubo destrucción de l cultivo de lulo; sin embargo, aludió que no existió prueba de que ello se haya producido como consecuencia de la aspersión o fumigación con glifosato llevada a cabo por las aeronaves de la Policía Antinarcóticos</p>
<p>Los daños ocasionados al cultivo fueron verificados en diligencia de inspección ocular practicada por la Personería Municipal de Algeciras y Director de la UMATA; sin embargo, dicha actuación se llevó a cabo tres meses después de la fumigación de cultivos ilícitos. Se debe probar científicamente que la muerte o desaparición del cultivo del lulo obedeció a la acción y toxicidad del glifosato, por lo cual, en la inspección ocular que adelantó la Personería Municipal de Algeciras y el Director del UMATA, se debieron recoger las muestras de las plantaciones afectadas y remitirlas para el análisis de laboratorio correspondiente; como no se efectuaron los referidos análisis de laboratorio, alude la entidad demandada que no es posible endilgarle responsabilidad patrimonial por las consecuencias derivadas de las lesiones ambientales.</p>
<p>Solicitó se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se proceda a exonerar de toda responsabilidad a la Policía Nacional [...]</p>
<p>[...]Formuló petición de nulidad de lo actuado, con el argumento de que aunque el predio del señor Luis Elí Medina se encontraba cerca del municipio de Algeciras, por factor territorial correspondía el conocimiento del proceso a la jurisdicción del departamento del Caquetá, razón por la cual, era el Tribunal Administrativo de Caquetá la autoridad judicial que debía asumir y dirimir el presente conflicto.</p>
<p><u>Las razones por las cuales el Tribunal resolvió no acceder a la demanda son las siguientes:</u></p>
<p>Las pruebas arrimadas al proceso se presentaron en copia simple y no estuvieron ajustadas al rigor de las exigencias establecidas por el artículo 254 del C.P.C., razón por la cual, carecen de valor probatorio y, en consecuencia, no ofrecen ningún grado de certeza frente a los hechos que se pretenden acreditar. Las pruebas aportadas al proceso y tendientes a establecer con exactitud la extensión de terreno de propiedad del señor Luis Elí Medina y el número de plantas sembradas en el cultivo de lulo no son idóneas porque fueron aportadas en copia simple, razón ésta que impide al juzgador determinar la concreción de la lesión ambiental y la cuantificación del perjuicio. Infiere que no es posible sostener que la aspersión aérea del glifosato sea la causa eficiente de la lesión ambiental, en la medida en que no obra en el proceso prueba idónea que inequívocamente así lo demuestre.</p>
<p>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Fuente Formal: Ley 1437 De 2011 - Artículo 140 / Ley 1437 De 2011 -Artículo 145 / Ley 472 De 1998 - Artículo 1 Acción de Reparación Directa - Régimen aplicable por afectación de bienes y cultivos por fumigación con glifosato. Actividad peligrosas /- Daño ambiental a bienes, cultivos y personas procede reclamación por acción de reparación directa.</p>
<p>Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero</p>
<p>20 de febrero 2014.</p>
<p>Análisis de la Sala 8. Antes de entrar a resolver el problema jurídico, es necesario remitirse a las fuentes constitucionales, legales e internacionales de la responsabilidad del Estado en materia ambiental (1) y los daños antijurídicos que se pueden presentarse en el marco de la responsabilidad del Estado por las afectaciones ambientales (2).</p>
<p>La Constitución Política de 1991, en el art. 79 9 , prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, garantía de protección que ya estaba presente en el Código de Recursos Naturales 10 y que ha sido reproducida por la Ley 472 de 1998 11 . En esa medida, aunque no se cuenta desde el punto de vista del derecho positivo con una definición exacta de ambiente, al titular de esta garantía se le reconoce la posibilidad de exigir el mantenimiento de las condiciones de equilibrio del ambiente y oponerse a las causas, factores o circunstancias que lo alteren. Se presenta entonces el ambiente en una doble faceta, como un derecho y como un deber: en el primer supuesto, se trata de un derecho reconocido a todas las personas de disfrutar o gozar de los beneficios del ambiente; mientras que en el segundo, impone un deber, mandato o encargo de protección en cabeza tanto de los particulares como de las autoridades públicas. Al respecto, precisó el alto tribunal: [M]ientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -</p>

quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos

[...]Particularmente, en cuanto a la cláusula de responsabilidad civil ambiental, la Ley 23 de 1973 (art. 16) –Código de Recursos Naturales- constituye el fundamento normativo preconstitucional de la responsabilidad civil ambiental, cuyo tenor es el siguiente: El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente . Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado (se destaca). [...]Por su parte, el ambiente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico , “[...] está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables” (art. 2º de la Ley 23 de 1973), y la afectación o contaminación ambiental se entiende como “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares” (art. 4º, Ley 23 de 1973). Igualmente, se señala por parte del Decreto 2811 de 1974 que los recursos naturales renovables no se pueden utilizar por encima de los límites permisibles, es to es, más allá de niveles que puedan alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, que produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o que perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (art. 9º); y daño ambiental es “ el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes ” (artículo 42 de la Ley 99 de 1993

[...]Las formas más características de lesionar el ambiente, que no excluyen otras y que coinciden con lo dispuesto por el art. 8º del Código de Recursos Naturales, son “la actividad contaminadora, el incumplimiento de deberes y de obligaciones de hacer, el abuso en el ejercicio de los derechos individuales (actuar por fuera de lo permitido en una licencia ambiental) y la ejecución de conductas prohibidas” 15 [...]En lo relativo a los instrumentos internacionales, los cuales constituyen fuente internacional de responsabilidad para Colombia en materia ambiental, se pueden mencionar, entre los más importantes y pertinentes, los siguientes El Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, aprobado por la Ley 165 de 1994y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-519 de 1994, [...]La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1992, ratificada por la Ley 164 de 1994 y revisada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-073 de 1995, consagra el principio de precaución.

[...]Estas disposiciones de orden interno e internacional constituyen el fundamento jurídico de la responsabilidad por daño ambiental, del que surge la obligación para el Estado y para los particulares de evitar lesiones a derechos de prosapia colectiva que tienen el carácter de fundamental y no derechos de tercera generación, por ende, no inferiores a otro tipo de derechos En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: daños a un interés colectivo como el ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental. En cuanto a los daños colectivos sobre el ambiente. Según la Corte Suprema de Justicia en este caso se trata del perjuicio que recae sobre el ambiente, esto es, un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual, cuyo titular es la humanidad o la colectividad en general, no un particular ni sujeto determinado, esto es, el quebranto afecta , no a una sino a todas las personas, y “ exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros' “(Geneviève Viney y Patrice Jourdain., *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité* , L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55; a la locución, "daño ambiental puro" refiere la Ley 491 de 1999, art. 2º, inciso 2º, respecto del “seguro ecológico”

11.1. Así las cosas, los daños irrogados a un interés colectivo afectan a la comunidad, pues el menoscabo se materializa sobre derechos de corte inmaterial cuya titularidad pertenece a toda la colectividad ... al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes. Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o se a, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir , la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.

12.2. Así las cosas, el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano ; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos . 1

2.3. Los daños ambientales puros que se producen sobre los intereses colectivos son perjuicios especiales, que se concretan en el menoscabo de un bien jurídico inmaterial, unitario y autónomo 24 como es el ambiente; así, las condiciones de la declaratoria de responsabilidad no son las mismas que se contemplan clásicamente para el instituto de la responsabilidad civil, sino que por ser un perjuicio colectivo: i) las connotaciones del daño ambiental puro conducen a una transformación del concepto clásico de derecho subjetivo, puesto que no es menester probar la afectación de un interés particular y concreto, ser la “persona interesada” sino que, por tratarse de un derecho colectivo, “cualquier persona” puede ser titular de este derecho subjetivo supraindividual; ii) el presupuesto de carácter cierto del daño puede no estar presente y el juez contencioso podrá en sede de acción popular evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de aquellos o la restitución del statu quo anti

Así las cosas, en materia de daños ambientales puros, el riesgo desplaza la noción de certidumbre de los “daños consecutivos”, pues es irrelevante la exigencia de la lesión efectiva y necesita simplemente la presencia de una señal objetivamente razonada de amenaza, peligro o riesgo del derecho colectivo al ambiente. Por tal razón, cuando se trata de un daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias, que pone en cuestión los derechos colectivos, la acción popular es la vía procesal idónea para su protección, mientras que en lo relativo a los daños ambientales impuros, daños que se suscitan como consecuencia de las repercusiones de las lesiones ambientales , la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa (medio de control de conformidad con el art. 140 de la Ley 1437 de 2011) son los mecanismos procesal es idóneos para que un individuo o un sujeto colectivo los ejercite en aras de instaurar sus pretensiones de indemnización

Consejo de Estado: - *Se exhorta a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional para que identifique y delimite las áreas geográficas de aspersión y erradicación de cultivos ilícitos y mitigue daños antijurídicos colaterales a bienes, personas y cultivos cercanos / Exhorto al Gobierno Nacional para que se aplique principio de precaución / - Se exhorta a que se estudie la viabilidad de otras formas de destrucción de cultivos ilícitos. Por otra, como reparación se parte de establecer una serie de garantías de no repetición.*

*En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: dañosa un interés colectivo como el ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental. (...). En cuanto a los daños colectivos sobre el ambiente. Según la Corte Suprema de Justicia en este caso se trata del perjuicio que recae sobre el ambiente, esto es, un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual, cuyo titular es la humanidad o la colectividad en general, no un particular ni sujeto determinado, esto es, el quebranto afecta, no a una sino a todas las personas, y “exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros. (...). Así las cosas, los daños irrogados a un interés colectivo afectan a la comunidad, pues el menoscabo se materializa sobre derechos de corte inmaterial cuya titularidad pertenece a toda la colectividad. (...).*

FALLO -REVOCAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2004 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, decide: PRIMERO. DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios materiales que padeció el señor Luis Elí Medina, por la destrucción del cultivo de lulo sembrado en su propiedad como consecuencia de las fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por la Policía Antinarcóticos, la tercera semana de enero de 1999.

**20 de febrero 2014**

Universidad del Rosario: [Efectos de la aplicación del daño antijurídico en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado.](#)

## 8.2.6. Ecuador vs Colombia Corte Internacional de Justicia 2008

[200-2015] Pasos de los actos y el proceso que llevó a la condena de Colombia por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) por daños ocasionados en Ecuador
<b>COMPILACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LAS FUMIGACIONES COLOMBIANAS EN ECUADOR</b>
<i>"We always used to have a pharmacy in the jungle. But now we can't find the trees and animals that we need. The animals and fish have disappeared. The birds, too. We have never seen anything like this before. It has to be the result of the spraying. We notice the effects immediately after the area is sprayed. Birds, animals, and fish begin to disappear within a few weeks. The health effects linger for weeks, and even longer." -Indigenous Shuar leader from Sucumbíos, Ecuador "Judith Walcott: <a href="#">Spraying Crops, Eradicating People</a> CulturaSurvival ,.2003</i>
Colombia y Ecuador comparten una frontera común, en Colombia los Departamentos de Nariño y Putumayo y en Ecuador las Provincias de Esmeraldas, Carchí y Sucumbíos, con su Cantón/Municipalidad de Lago Agrio con una población que, según el censo del 2010, es de 91.744 habitantes y que se divide administrativamente en Parroquias. El río San Miguel es una frontera natural en un tramo de alrededor de 120 km, nace en el Departamento de Nariño, Colombia y se extiende por el Putumayo, luego pasa a territorio ecuatoriano, unos 60 km, y desemboca en el río Putumayo por el lado ecuatoriano. Putumayo es asimismo el cantón ecuatoriano en la Provincia de Sucumbíos, municipio de Ecuador que recibe el mayor flujo repercusiones de narcotráfico y conexos de los dos países.
Según el abogado y Representante a la Cámara [2006-...] por el Departamento del Putumayo Colombia Guillermo Rivera Flórez, " <a href="#">Cultivos de coca, conflicto y deslegitimación del Estado en el Putumayo</a> ", "Las fumigaciones en este Departamento (Putumayo) se iniciaron levemente entre julio y agosto de 1997 con la aspersion de 516 hectáreas. Para 1998 se produce una concentración de las acciones en el municipio de Puerto Guzmán, donde se fumigaron 3.950 hectáreas de coca." La fumigación en el Putumayo ha sido intensa, repetitiva y se sigue hoy en día. La extensa fumigación de todo el Putumayo ha desplazado asimismo los cultivos, siempre acompañados de sus propias fumigaciones, al Departamento de Nariño.
En cuanto a Nariño, las fumigaciones en este Departamento han sido tan atroces que, frente a los daños ocasionados por las fumigaciones de junio, julio, agosto y octubre del año 2000, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) radica una tutela en la que exige su derecho a la consulta previa y la protección transitoria de sus derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, que estarían siendo quebrantados por los accionados al ordenar y autorizar la fumigación de cultivos ilegales, en sus territorios. . La conclusión del Juez <a href="#">Sentencia SU-383 de mayo del 2003 / (en MamaCoca)</a> , palabras más palabras menos, es que no existían pruebas porque no existía con qué tomarlas.
Nelson Fredy Padilla Castro: <a href="#">Lluvia de veneno en Colombia</a> , [Correo UNESCO 2001] refiriéndose al Putumayo, señala que "El impacto social [de las fumigaciones] es grande. Ya hay caseríos abandonados y se calcula que 20.000 personas han abandonado sus parcelas para huir de la ofensiva militar. Por esta razón, a mediados de 2000 el ACNUR tuvo que activar un plan de contingencia en la zona fronteriza de Lago Agrio (Ecuador) con varios campamentos listos para atender a posibles refugiados. "
Las fumigaciones directamente producto del Plan Colombia se iniciaron.. "Plan Colombia-related aerial spray operations began on December 19, 2000, in the southern department of Caqueta and moved into neighboring Putumayo on December 22. Operations later shifted to the northern and eastern parts of the country ..." (en <a href="#">Plan Colombia and the Andean Regional Initiative</a> , j28 de junio 2001)
El 23 de marzo 2000, la República de Ecuador expide el <a href="#">Decreto supremo nº 004-2000-AG</a> con el que se prohíbe el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca
Entretanto, un informe "Intelligence Report: <a href="#">Ecuador Threat of Colombian Drug Spillover</a> de mayo 2000 alerta sobre los invernaderos colombianos de coca en Ecuador y la actividad narcotraficante de la guerrilla colombiana en

Sucumbíos, la preocupación por el petróleo ecuatoriano y cómo este 'spillover' y las actuaciones de Ecuador para detenerlo son fuente potencial de financiación para Ecuador por parte de los Estados Unidos.

No obstante, las alarmas frente a lo que esperaba potencialmente a Ecuador, están sonadas desde años atrás. En un informe de 1982 [Potential coca growing areas in Bolivia, Colombia, Ecuador and Peru](#) que fija como objetivo agudizar las labores de monitoreo y control en América Latina, la CIA ya incluye a Ecuador entre las regiones con potencial productor de coca. Afirma que el 65% del territorio es **potencialmente** apto a la coca, principalmente en las fronteras con Colombia y Perú.. Señala por mapa (estimado) cultivos en las dos fronteras y afirma que el cultivo de coca a la fecha es prácticamente inexistente y del efecto expansivo (globo) por la erradicación en Colombia.

En otro informe de 1985 de la CIA -Select Committee on Narcotics Abuse and Control [Latin American Study Missions Concerning International Narcotics Problems](#): (informe secreto durante años y hecho público por el Freedom of Information Act (FOIA) alertaba sobre la expansión de los cultivos de coca a Ecuador en la región fronteriza con Colombia. Este informe alaba los esfuerzos de Colombia. "Actualmente, Colombia es el único país en Sur América que participa en la investigación para desarrollar un herbicida seguro y efectivo para la erradicación aérea de la coca. Las autoridades colombianas le dijeron al Comité que compartirán los resultados de su investigación con Perú, Bolivia y Ecuador y otros países en los que ocurre el cultivo de la coca." [...] Si y cuando se desarrolle un herbicida efectivo, el Comité exhorta (urge) al Departamento de Estado y al Congreso que revise favorablemente las solicitudes de Colombia de equipos y otras ayudas...".

Las mediciones de 1989 ([UNODC 1989](#)) estiman que en Ecuador hay **potencialmente** 400 has de coca. Sin embargo, no es sino hasta el 2006 que la UNODC comienza, para determinar los cultivos en la frontera Norte, a monitorear específicamente el insignificante cultivo de coca en Ecuador, que, para el 2009 ([UNODC 2009](#)) se estima en 25 hectáreas. y/o presumiblemente inexistente.; se habla de unas 80,000 matas halladas por el gobierno ecuatoriano. También es cierto que de años atrás se viene hablando de coca en Brasil, Venezuela y norte de Argentina por parte de quienes vienen impulsando las propuestas de erradicación en todos los países de la región, sobre todo la experimentación con erradicación química.

Los países de la región, ante la propuesta de la UNDCP a Colombia de ir más allá de la experimentación química ya implantada en/por Colombia desde finales de los años 1970 y, ante el temor de que Colombia se prestase a la experimentación biológica con el hongo Fusarium Oxysporum para la erradicación de la coca, en reunión el 16 y 17 octubre del año 2000 en la ciudad de Caracas en el marco del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, los Viceministros de Relaciones Exteriores de los cinco Países Miembros de la Comunidad Andina solicitaron a la Secretaría General elaborar un Informe Reservado que contenga el debate suscitado por el quinto punto de la Agenda Provisional que viene del Comité Andino de Autoridades Ambientales (instancia de recomendación que no tiene el poder de adoptar Decisiones vinculantes en el marco del Acuerdo) cual es el desarrollo de un "Mecanismo de Alerta Temprana para la detección de agentes de control biológico en la erradicación de cultivos ilícitos, que afecten los ecosistemas andinos "Informe.

El propio Congreso de Colombia, en sesión del 6 de noviembre 2000, pregunta al Gobierno de Pastrana ¿Qué acciones de tipo bilateral y multilateral ha emprendido Colombia para contrarrestar las preocupaciones regionales acerca de la utilización de microherbicidas como herramienta para erradicar cultivos ilícitos en zonas de frontera? En su [Respuesta al cuestionario](#) el Gobierno Pastrana informa que: "...el gobierno se ha preocupado porque la estrategia integral del Plan Colombia, sus líneas de acción y programas articulados sean conocidos a nivel nacional e internacional. En el anterior sentido y como desarrollo del continuo espíritu de amistad y cooperación entre los países de la región, el Gobierno Nacional ha manifestado su disposición para informar a los países vecinos, en particular el Ecuador sobre las particularidades de todos los aspectos del Plan Colombia y de su puesta en marcha, concentrando el interés, en responder de manera precisa a los interrogantes que puedan tener esos países." .

El único país (del Mundo) cuyos políticos han acogido sin recato, y logrado mantener, durante décadas esta experimentación química es Colombia. A pesar de esto, Colombia no es la única que sufre de sus fumigaciones. Estudios médicos han señalado repercusiones es en Venezuela (Barquisimeto) y Ecuador ha dejado claros los daños. Si bien, Ecuador supo blindar sus gentes y rica biodiversidad contra las fumigaciones en su territorio, esto no impide los daños ocasionados en su suelo y poblaciones por la deriva colombo-estadounidense. Aunque, como reseñamos anteriormente, el Putumayo, toda la Amazonía y zona fronteriza con Ecuador estuvieron en la mira fumigadora desde la segunda mitad de los años 1980, la arremetida dramática viene con el Plan Clinton-Pastrana, el llamado "Plan Colombia" y, para el año 2000, se fumigaba intensamente el Putumayo y Ecuador vivía asimismo las repercusiones.

<p>Como lo revela este testimonio de Peter Gorman recogido en Ecuador, <a href="#">Plan Colombia: The Pentagon's Shell Game</a>—"En los peores días, a veces hay más de 30," dice la Hermana Carmen Rosa Pérez. "Llegan a nuestra Iglesia sin nada más que con sus mochilas. Lohan dejado todo para salir de Colombia. O peor aún, vienen de acá de nuestra propia frontera de Ecuador. Están enfermos. Algunos tienen llagas y brotes de la fumigación. No pueden respirar, se quejan que les duelen las articulaciones o que ya no pueden ver bien. Nadie nos cree, pero eso no significa que no sea cierto." [...] La Hermana Carmen Rosa Pérez trabaja en la Iglesia Miguel de Sucumbíos en Lago Agrio, un pequeño pueblo en la parte occidental de la Provincia de Ecuador, a unas 10 millas de la frontera con Colombia. Al otro lado de Río Putumayo queda el departamento –estado- colombiano del of Putumayo."., <i>High Times</i> [March 13, 2003]</p>
<p>Ante las quejas de la población de Sucumbíos por las aspersiones con fumigantes lanzados desde aviones, en junio del 2001, el Dr. Adolfo Maldonado Campos, médico español especializado en medicina tropical que trabajó durante seis años (1987 and 1993) en la región de Sucumbíos familiarizándose con las enfermedades tropicales prevalentes, visitó la región junto con un Parlamentario ecuatoriano para verificar. Después de llevar a cabo un estudio exhaustivo sobre los impactos de las fumigaciones en la salud en la región, el Dr. Maldonado concluyó: a) Cien por ciento de los habitantes de la región dentro de un radio de cinco kilómetros de la frontera con Colombia donde ocurren las fumigaciones sufren síntomas asociados con intoxicación aguda por la aspersión aérea que les es fumigada por la parte demandada, DynCorp. El porcentaje de residentes que sufren de intoxicación aguda disminuye a un 89% de la población en la franja que queda entre 5 y 10 kilómetros distante de donde ocurren las fumigaciones.".[traducido de Arias v Dyncorp 2001]</p>
<p>Ante la magnitud de colombianos que llega expulsados de Colombia, Ecuador desarrolla un Registro Ampliado para dar protección a estas personas muchas de las cuales vienen escapando de las fumigaciones.</p>
<p>En el intercambio entre el Gobierno de Ecuador y Colombia sobre el diferendo por las fumigaciones, figura, entre otros, el 18 de enero 2001 en <a href="#">Annex 1 Note N° E-067 from the Colombian Ambassador in Quito to the Presidential Adviser for Coexistence, National Security, and Fight Against Crime</a>, 18 January 2001 (Archives of the Ministry of Foreign Affairs of Colombia) Embassy of Colombia E- Carta alabando las aclaraciones que brinda el testimonio de Parra Rodriguez sobre la responsabilidad de los medios en la mala prensa "misinformation" y otros documentos que revelan que efectivamente las fumigaciones no estarían al origen de los daños. Repiten el discurso con el que se perpetúan las fumigaciones a nivel nacional pero que, obviamente, no tiene coherencia alguna en la arena internacional: <i>Colombia in the execution of its legal and legitimate right and duty to eradicate illicit crops and fight drug trafficking, through the governmental program designed and implemented for this purpose. In this sense, it is clear that the use of these products does not represent potential risks to human and animal health, crops, and in general to the environment; therefore, the declarations that mistakenly state the opposite are not valid. I would like to take this opportunity to send the following document, due to its relation to the aforementioned matter: 'Environmental impact of illicit crops in Colombia', which clearly explains the true factors that cause problems in human and animal health, crops and environmental deterioration in zones where coca and poppy are produced and cultivated.</i></p>
<p>El 2 de julio de 2001, el gobierno ecuatoriano, por presión de los afectados, solicitó a su similar de Colombia que las fumigaciones que realice las haga al menos a 10 kilómetros adentro de la frontera con el Ecuador. La aspersión aérea en la zona fronteriza con el Ecuador (provincias de Nariño y Putumayo) prosiguió periódicamente hasta diciembre de 2005, cuando el Gobierno de Colombia convino en suspenderla temporalmente dentro de la franja fronteriza de 10 km. Sin embargo, en el 2007 reanudó sus operaciones en la frontera-.</p>
<p>El 11 de septiembre 2001, 2 100 campesinos ecuatorianos de la Provincia de Sucumbíos instauran una acción colectiva en la Corte Distrital de Columbia (Washington) contra de la empresa Dyncorp por reparación de daños sufridos a causa de las fumigaciones a cargo de Dyncorp, contratistas del gobierno de los Estados Unidos que efectúan las fumigaciones en Colombia (ver abajo demandas Arias et al. vs Dyncorp y Arroyo v. Dyncorp).</p>
<p>El 14 de octubre de 2002, mediante el oficio 254/202 DDPS el ciudadano Víctor Mestanza hace conocer de la queja en la que denuncia que es agricultor afincado en la zona de Puerto Mestanza, Parroquia General Farfán, cercana al Río San Miguel, frontera con Colombia y que viene siendo afectado por la fumigación que se realiza dentro del Plan Colombia.</p>
<p>En octubre del 2002, Acción Ecológica, ALDHU, Asociación Americana de Juristas, CEDHU, Ecociencia, INREDH, Laboratorio de Suelos LABSU, RAPAL, SERPAJ, Acción Creativa, Comité Andino de Servicios, Quito entregan el</p>

Informe de la Misión de Verificación " <a href="#">Impactos en Ecuador de las fumigaciones realizadas en el Putumayo dentro del Plan Colombia</a> " Octubre - 2002
En los primeros días de enero 2003, los campesinos ecuatorianos víctimas de las fumigaciones, con apoyo de la Federación de Organizaciones Campesinas del Cordón Fronterizo Ecuatoriano de Sucumbíos (FORCCOFES), la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y el Comité Interinstitucional contra las Fumigaciones (CIF - Ecuador) presentaron una <a href="#">Acción de Amparo Constitucional contra el Estado ecuatoriano (bref mamacoca)</a> "a fin de que se observen las omisiones de dichas autoridades, que han permitido la vulneración de los derechos a la vida, salud, integridad personal y un medio ambiente sano, libre de contaminación a que tienen derecho las personas que viven en la frontera con Colombia, concretamente en la ribera del río San Miguel, en los recintos en los cuales se encuentran asentadas las Comunidades de la Vía a Colombia, Puerto Nuevo y Chone II, provincia de Sucumbíos.
Mediante resolución de 22 de enero de 2003, el Tribunal de instancia, acepta la acción constitucional de amparo por considerar que el Estado Ecuatoriano ha faltado al primordial deber de "respetar y hacer respetar" aquellas garantías creadas por la Carta Magna en defensa de todos los habitantes del Ecuador.
[2003] Comité Interinstitucional sobre Fumigaciones (CIF), Boletín de prensa: <a href="#">Concedido Amparo Constitucional a campesinos de la frontera afectados por las fumigaciones en Colombia</a> [23 de enero 2003]
El 26 de mayo de 2003 y respondiendo a la necesidad de respaldar con criterios científicos todos los informes recibidos al respecto del impacto de las fumigaciones, el Defensor Adjunto Primero, dispone la realización de una nueva inspección técnica a la zona afectada por la fumigaciones, nombrado como perito al Dr. Adolfo Maldonado a fin de garantizar la realización de exámenes seriados.
El amparo fue apelado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Salud Pública y Agricultura y Ganadería quien, mediante <a href="#">resolución No. 0140-2003-RA, de 11 de julio de 2003 el Tribunal Constitucional</a> , ( <a href="#">en mamacoca</a> ) rechaza la acción reconociendo lo acertado y oportuno de las acciones tomadas por Cancillería en el campo internacional.
El galeno Dr. Maldonado desarrolla una nueva verificación desarrollado los días 23 y 24 de julio de 2003 e informa que, como actividad necesaria dentro del peritaje, se contó con el laboratorio de Genética Molecular y Citogenética Humana de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para verificar los daños genéticos sufridos por un grupo de mujeres de la zona.
En un Segundo Informe de la Misión de Verificación a Sucumbíos (remitido por el CIF el 22 de agosto de 2003), el profesor Luis Alberto Andrango, Director Nacional de Defensa de los Pueblo Indígenas de la Defensoría del Pueblo, quien viajó como delegado del Defensor del Pueblo, releva las quejas de la comunidad ecuatorianas que informan que, en julio y agosto del 2002 han fumigado las avionetas, volando muy bajito ( 30 metros de altura más o menos) con el respaldo de 2 a 3 helicópteros, produciendo ruidos espantosos que siembran terror en los pobladores especialmente niños. Además que dan vuelta en territorio ecuatoriano, invadiendo la soberanía nacional, y constata los daños.
Mientras tanto, en el año 2003 en Colombia , dentro la apelación por el Gobierno Uribe y revisión por el Consejo de Estado de la Acción Popular (2001-0022), las asociaciones ecuatorianas Acción Ecológica, Acción Creativa, Aldhu, Asociación Americana de Juristas, Cedes, Cedhu, Cas, Inredh, Instituto de Estudios Ecologistas Del Tercer Mundo, Plan País, Serpaj presentan un <a href="#">Amicus Curiae "Impactos en Ecuador de las fumigaciones a cultivos ilícitos en Colombia"</a> en el <a href="#">proceso 2001-00022-02</a> (Sampedro y otros) . En él acuden ante el Consejo de Estado de Colombia para solicitar se considere los argumentos de derecho y el análisis técnico-fáctico a continuación, bajo la figura de <i>Amicus Curiae</i> ("amigos de la corte). El <i>Amicus Curiae</i> prevenía a Colombia sobre lo que estaba por venir. <i>Existe información y evidencia de impacto grave e irreparable de las fumigaciones sobre la población y el ambiente en territorio ecuatoriano, como se pretende mostrar en este documento, lo cual corroboraría la evidencia constante en el expediente de la causa n° 01-022 Causa Sampedro y Otros, sobre impactos similares en territorio colombiano. El Estado colombiano podría incurrir en responsabilidad internacional con relación a las personas, al territorio y al ambiente en Ecuador, responsabilidad tanto entre Estados como con relación a víctimas directas en el Estado ecuatoriano.</i>
En el mes de octubre 2003 Ecuador constituye una comisión interinstitucional de carácter científico- técnica y se solicita a Colombia la conformación de una comisión similar para dar una solución definitiva para las partes.-

<p>El 10 de noviembre de 2003, el Dr. Adolfo Maldonado entrega a la Defensoría del Pueblo el Informe” <a href="#">Daños Genéticos en la Frontera del Ecuador por las Fumigaciones del Plan Colombia</a>”, informe técnico que recoge los análisis de sangre realizados a un sector de la población de la frontera y en los que determinó una alta presencia de lesiones genéticas.</p>
<p>En diciembre del 2003, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, dentro del trámite de investigación signado con el número 9067-DAP-2003, declara, mediante <a href="#">Resolución No. DAP-001-2004</a> , : "Que el Estado de la República de Colombia es el responsable de los daños transfronterizos ocasionados, como ha quedado probado; en territorio, personas y ambiente de las zonas de la frontera norte del Ecuador. [...] y Hacer conocer de la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas a fin de que estos organismos asuman conocimiento y adopten las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar que se continúen cometiendo esta violaciones y respalden los procesos de reclamo internacional que se inicien.-"</p>
<p>Mediante el <a href="#">Decreto No. 1151 (doc)</a> del 9 de diciembre 2003, la República del Ecuador _ reitera su prohibición del uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional respondiendo posiblemente a las alarmas por la propuesta sometida por la UNDCP de utilizar el hongo Fusarium en Colombia.</p>
<p>En enero del 2004 unos 80 campesinos ecuatorianos de la frontera presentan sus denuncias al Parlamento de Quito sobre los daños ambientales y a la salud por las fumigaciones colombianas.</p>
<p>El 10 de marzo 2004 en <a href="#">Carta al Gobierno de Colombia</a>, la Defensoría del Pueblo de Ecuador emplazó al Estado colombiano a que se abstenga de continuar con las fumigaciones de cultivos ilícitos próximos a la frontera con Ecuador. Además, declaró al Estado de Colombia responsable de los daños ocasionados por esas fumigaciones en el Putumayo.</p>
<p>Interpelada, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES presenta un <a href="#">Amicus Curiae “Fumigación de cultivos de uso ilícito y vulneración de derechos humanos en la frontera colombo – ecuatoriana</a> ante el Tribunal Constitucional del Ecuador durante el desarrollo del I Foro de las Américas realizado en Quito, Ecuador en Julio de 2004. En este reporte, Codhes establece la correlación entre fumigaciones y desplazamiento: a medida que las fumigaciones se intensifican de una departamento a otro, se agudiza el desplazamiento; en el caso del Putumayo y Nariño a Ecuador. (<a href="#">Codhes 2003</a>)</p>
<p>En mayo del 2005 el Comité Interinstitucional sobre Fumigaciones emite el siguiente <a href="#">Comunicado sobre fallo en Ecuador</a></p>
<p>La misión de observadores internacionales que se desplazó a las Provincias de Carchi, Esmeraldas y Sucumbíos <a href="#">Observaciones de la misión internacional a la frontera ecuatoriana con Colombia</a> el 20, 21 y 22 de Junio del 2005 , recomienda que: “Es necesario el pleno cumplimiento del fallo del Tribunal Constitucional, que por medio de su resolución N. 0371-04 RA, del 15 de marzo de 2005, pide al Estado ecuatoriano la suscripción de un memorando de entendimiento con Colombia para que no se realicen fumigaciones en una franja de 10 km desde la línea de frontera hacia el interior de la República de Colombia y a los Ministerios de Bienestar Social, de Ambiente y otros, cumplir con sus labores de protección, prevención y generación de programas en cada una de sus competencias. [diciembre 2005] /<a href="#">ver preliminar (en mamacoca)</a></p>
<p>Con el objetivo de verificar y denunciar las violaciones a los Derechos Humanos contra las poblaciones de las provincias fronterizas con Colombia como consecuencia de las medidas implementadas dentro del denominado Plan Colombia ejecutado por el gobierno de ese país, una Misión Internacional visita las provincias de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos. Misión sobre la cual <a href="#">Global presenta un detallado informe</a>.</p>
<p>El 5 de enero 2006, la Cancillería ecuatoriana informa que: "Para este año, existen una serie de proyectos a cumplirse en lo que tiene que ver con las relaciones con el vecino país del norte, los cancilleres de los dos países, Francisco Carrión (Ecuador) y Carolina Barco (Colombia), acordaron que Colombia suspenderá las fumigaciones a partir de este mes de forma temporal. Carrión añadió que en este mes se espera que se concrete la visita de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que realicen en la frontera norte el estudio prospectivo sobre la nocividad o no de las fumigaciones.</p>
<p>El 15 de marzo de 2006 en <a href="#">Carta al Embajador Cantón</a> Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los campesinos denuncian la omisión del Estado de velar por sus derechos. -----</p>

El 9 de enero 2007, <a href="#">At OAS, Ecuador Presents Complaint about Colombia's Aerial Spraying of Herbicides Along Border</a> cuando Colombia reinicia las fumigaciones sobrevolando territorio ecuatoriano.
En abril 2007 César Paz y Miño, María Eugenia Sánchez, Melissa Arévalo, María José Muñoz, Tania Witte, Gabriela Oleas De la Carrera, Paola E. Leone <a href="#">Genetic Analysis of Ecuadorian Population Exposed to Glyphosate</a> , Medicina y Ciencias Biológicas, Volumen XXVIII Números 1 Y 2 ( <a href="#">SciELO</a> )
La declaración del Canciller colombiano Fernando Araujo en reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países el 28 de mayo de 2007.: que Colombia “no estaba en posición de hacer compromisos frente a la cuestión de las fumigaciones” es una de las tantas aseveraciones que revelan el inexistente margen de decisión que tiene Colombia sobre las fumigaciones (citado en Andrés Molano: <a href="#">El acuerdo entre Colombia y Ecuador: glifosato, secretos y contradicciones</a> -La Silla Vacía))
<a href="#">Acción Ecológica El sistema de aspersiones del Plan Colombia y sus impactos sobre el ecosistema y la salud en la frontera ecuatoriana/</a> [2007]
(el libro impreso) <a href="#">El sistema de aspersiones aéreas del Plan Colombia y su impacto sobre el ecosistema y la salud en la frontera ecuatoriana</a>
<b>PROCESOS CONTRA LA DYNCORP</b>
[2015] La Dyncorp son los contratistas privados –“non-accredited personnel”- contratados y pagados por, informando a y respondiendo únicamente al Gobierno de los Estados Unidos para llevar a cabo las operaciones de "rociado" en Colombia. "Desde 1991, el Dpto. de Estado ha asignado dos contratos a DynCorp Aerospace Technology para servicios de aviación para respaldar el programa de aviación de la Oficina Antinarcóticos (the Bureau)-. Entre el momento en el que el contrato inicial de la DynCorp con el DoS estaba programado para expirar en 1996 y se adjudicó el actual contrato a 5 en 1998, el DoS emitió tres extensiones contractuales interinas de fuente única a la DynCorp. [ <a href="#">Drug Control</a> feb2001] Aunque los Estados Unidos comenzó desde 1998 a hablar de colombianizar las operaciones de fumigación, éstas están a cargo de la Dyncorp “...con aviones de rociado y helicópteros de propiedad de los Estados Unidos, al igual que apoyo de contratistas para ayudar a volar, mantener y operar estos activos en los Centros Operativos de Avanzada (FOL) a través de Colombia. [ <a href="#">GAO</a> 5nov2009] De las muchas compañías estadounidenses (entre otras la Monsanto) que se beneficiaron con el Plan Colombia [sometido en 1998, efectivo a partir de 1999-tras ser traducido al español], la Dyncorp fue la que recibió el contrato más jugoso por \$600 millones de dólares. Las "ayudas" del Plan Colombia estaban sujetas principalmente la intensificación de las aspersiones aéreas pues, como decía la Embajadora Patterson en su momento "si no se cumplen las metas de erradicación (aspersión), los fondos del Plan Colombia corren un serio riesgo" y la "asistencia" estadounidense todavía lo está. Lo cierto es que la Dyncorp, tras demandas por daños, escándalos por tráfico de drogas y asesinatos conexos y prostitución, sigue en Colombia. El 18 de marzo de 2015, Dyncorp International coloca un anuncio de empleo en Colombia para “ <a href="#">Joint Intel and ISR Support Manager (en mamacoca)</a> para, entre otras “Encargarse de todo el espectro de los requisitos de inteligencia de la erradicación aérea para incluir su recolección, análisis, fusión y distribución”. NO se necesita hablar español.
El Colectivo José Alvear Restrepo señala que: "Gracias a un <a href="#">Acuerdo suscrito el 17 de septiembre de 2003</a> por Carolina Barco Canciller de Colombia y Stephen Rademaker, subsecretario de Estado, los miembros de las fuerzas armadas estadounidenses y los mercenarios de estas Empresas Transnacionales de Seguridad actúan cubiertos por la más odiosa impunidad; acuerdo según el cual el gobierno de Colombia está comprometido a no someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a los ciudadanos estadounidenses que en Colombia cometan crímenes contra la humanidad.“ [ <a href="#">en Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo</a> ]
El 11 de septiembre 2001, 2 100 campesinos ecuatorianos de la Provincia de Sucumbíos instauran en una Corte del distrito de Columbia una acción colectiva en la Corte Distrital de Columbia (Washington) contra de la empresa Dyncorp por reparación a razón de USD\$100 millones por daños sufridos a causa de las fumigaciones a cargo de Dyncorp. Solicitan asimismo medidas cautelares contra las fumigaciones en la frontera. Afirman que la Dyncop fumigó del lado ecuatoriano de la frontera y sufren las derivas de las fumigaciones efectuadas del lado colombiano de la frontera. En su demanda, las víctimas presentaron 12 causas de acción, entre éstas: la violación de la ley internacional y de los tratados firmados por los Estados Unidos (E.E.U.U.), la negligencia culposa, y la intrusión ilegal en Ecuador. Ver la demanda en Acción Ecológica " <a href="#">El cielo llora sangre ///doc completo en word ///</a> ( <a href="#">Class action //l complaint for equitable relief // damages; jury trial demanded in the United States District Court for the District of Columbia peasants of Sucumbíos Ecuador vs. Dyncorp</a> )

<p>La Corte de Primera Instancia (lower court) ordenó a todos los quejosos someter una <i>Lone Pine</i> (Lore v Lone Pine Corp.) orden enumerando todos y cada uno de los daños alegados causados por el herbicida. Muchos de los demandantes no presentaron respuestas completas; después de haber otorgado varios plazos, la corte de 1era instancia deshecho las respuestas incompletas con condena a costas. La solicitud de que los quejosos, sobre todo cuando son múltiples, respondan a un cuestionario sobre los daños alegados es una moción frecuente. Generalmente se les exige que presenten testimonios de expertos.</p>
<p>El 27 de noviembre 2001 Dyncorp radica una <a href="#">Exposición de Dyncorp International</a> con los argumentos y las autoridades consultadas que apoyan el pedido para rechazar, de conformidad con frcp 12(b) o 56 –normas legales-, la moción de juicio sumario. Con testimonio de Rand Beers, Asesor de Colin Powel, Exsecretario de Relaciones Exteriores de EEUU, quien argumentó que se trataba de la seguridad nacional de los EEUU. De tal forma, lograron dilatar el proceso, sin que el juez se pronunciara hasta el 2007.</p>
<p>El 7 de enero 2002 Dyncorp radica una <a href="#">Moción para desestimar el caso</a>: alegando que las quejas constituyen una amenaza (challenging the) las determinaciones de las ramas Ejecutiva y Legislativa en lo que se refiere a Política Exterior y la Seguridad Nacional y buscan sancionar a la Dyncorp por una conducta expresamente autorizada por el Congreso y específicamente dictada por el Departamento de Estado bajo los términos del contrato gubernamental de la Dyncorp International. El foro adecuado a las quejas de los demandantes son en el Congreso y frente a la rama Ejecutiva, y sus intentos por involucrar a la Rama Judicial en estos asuntos deben ser rechazados. Como siempre sucede con esta controvertida medida, el que debe responder siempre es “otro”.</p>
<p>El 9 de marzo del 2002 <a href="#">Earthright International (en mamacoca)</a> radica <a href="#">Amicus Curiae Arias et al vs. Dyncorp</a> : "Los daños ambientales significativos que atraviesan fronteras internacionales violan el Derecho Internacional y son sujetos de demanda bajo el Alien Tort Claims Act, 28 U.S.C. § 1350 (la ley que permite a las víctimas de países extranjeros presentar demandas ante cortes estadounidenses), en particular allí donde los daños son de larga duración , amplios y severos, donde violan a una escala masiva los derechos a la vida, seguridad de la persona y a la salud y donde privan un número considerable de personas de sus medios de subsistencia.</p>
<p>El 21 de mayo del 2007, el Juez Richard W. Roberts de la Corte del Distrito de Columbia emite un <a href="#">Memorandum of Opinion and Order</a> en el que desestima el cargo de tortura pero mantiene los otros cargos.</p>
<p>En el 2009 los demandantes piden que se revelen las trayectorias de vuelo para corroborar las quejas de que Dyncorp sí fumigó en Ecuador. "Los demandados se opusieron a esta moción que exigía los documentos (motion to compel) con base en varios argumentos. Primero, informaron haber ya suministrado (produced) miles de documentos que revelan la información sobre cada vuelo de fumigación en el Sur de Colombia entre 1999 y el 2008 [...] incluso los datos sobre latitud y longitud, la cantidad de herbicida asperjado , todos los problemas enfrentados, y otros datos pertinentes sobre las aplicaciones por aspersión." [...] "En la audiencia, los demandados negaron (disputed) haber omitido (removed) los casos de fumigación no intencionados de los datos de aspersión que reveló a los quejosos, y reiteró que el Departamento de Estado posee/es el dueño de (DoS owns) todos los registros y se opone a su revelación por razones de seguridad. El Magistrado Robinson luego afirmó que: "la Corte no tiene autoridad para ordenar (to direct) al Departamento de Estado a hacer nada en este litigio."</p>
<p>El 27 de julio 2009 La Dyncorp demanda en la Corte Estatal de Delaware (supuesta sede de Dyncorp) a la aseguradora Lloyds de Londres, para que honre el seguro con ella contratado, básicamente para las 'eventualidades' aspersiones aéreas. Piden que Lloyds cubra las reparaciones eventuales en el caso Arias y la compilación de casos Quinteros. La Lloyds sostiene que el contrato con Dyncorp tiene una clausula según la cual si Dyncorp es dueña de los aviones el seguro no cubre y que, en el litigio con Sucumbíos, se incluyen daños a los recursos naturales no previstos. Según Dyncorp, la aspersión de herbicidas no constituye "polución" o "contaminación;" Afirma la Corte que no hay evidencia que demuestre que la Dyncorp demandante esperaba o tenía la intención cuando firmó las pólizas AFA1194 and AGA1194 de que su fumigación en Colombia causaría los daños y perjuicios que se alegan en la demanda contra la Dyncorp ni que se ocasionarían perdidas y que de todas maneras existe una obligación a una cobertura potencial. Que la aseguradora tiene que responder aún en caso de que las alegaciones en contra del asegurado que buscan daño personal, daños corporales o daño en bien ajeno sean sin fundamento, falsas y fraudulentas. Finalmente la Corte da razón a Dyncorp.</p>
<p>Loyds de Londres apela, con un expediente que ya va en los cientos de miles documentos, este fallo de una corte de los Estados Unidos que le atribuye a Lloyds la responsabilidad de reparar los costos legales eventuales en la acción colectiva contra DynCorp por daños ocasionas por las fumigaciones en la frontera colombo-ecuatorialiana. Dyncorp, por su parte, espera indemnización en caso de que el fallo le sea adverso "En la eventualidad de que la</p>

<p>Corte decida en nuestra contra en esta demanda y que no podamos obtener indemnización del gobierno y de la Computer Sciences Corporation, u obtener contribuciones de los otros demandados, podemos incurrir en gastos considerables. Cualquier fallo adverso en este caso podría afectar adversamente nuestra reputación y tener repercusiones materiales sobre nuestra capacidad para obtener futuros contratos gubernamentales. " (en <a href="#">Dyncorp Registration ante el Securities and Exchange Commision</a>) (en <a href="#">mamacoca</a>)</p>
<p>El 18 de septiembre del 2104, en el caso Dyncorp v Lloyds frente al litigio que comenzó en el 2008, (2007) la Corte de Delaware le impone una condena a costas de \$USD\$7,500 a la Dyncorp por "discovery abuse" (en <a href="#">Dyncorp v. Lloyds 18sept2014</a>)</p>
<p>El 30 de abril 2010, sostiene la Corte del Distrito de Columbia en el caso Arias v Dyncorp que "lo registros de localización/línea de vuelos pueden tender a corroborar o negar (dispute) las versiones (accounts) de los pilotos o de las víctimas o las de los testigos oculares potenciales sobre la aspersión que acá se alega. De tal forma, el Magistrado sí encuentra que la información que se solicita es relevante, y se acoge la moción que solicita revelar los documentos.[<a href="#">case text</a>] La corte ordena a Dyncorp entregar la información y resuelve la Corte que Dyncorp debe entregar la información así: "Las partes han llegado a un acuerdo (consent agreement) sobre cómo manejar esta información sensible para que no caiga en manos equivocadas. La abogada de la parte actora, Collingsworth, dijo que se alegraba que el juez hubiese estado de acuerdo con los quejosos sobre el hecho de que los datos sobre la no aspersión era potencialmente útil para su caso.</p>
<p>"El 12 de enero 2010 en un <a href="#">Memorandum of Opinion</a>: "Las partes radican un informe de estado conjunto (joint status report) y una moción de desistimiento de un grupo de 425 quejosos que caen dentro de dos categorías específicas: (1) los demandantes que no han suministro suficiente información sobre la(s) fecha(s) alegadas de su exposición a la aspersión del demandado pero que no revelaron suficiente información sobre su ubicación al momento de estar expuestos; y (2) los quejosos que no siniestraron suficiente información sobre los daños alegados."</p>
<p>El 10 de diciembre 2010 Dyncorp radica un memorial /<a href="#">Memorandum Opinion and Order</a> solicitando que se sancione a los quejosos (Arias/Quinteros Plaintiffs) por violar las ordenes de revelación (Violations of Discovery Orders-"Motion for Sanctions") "Las partes han acordado unos protocolos de seguridad a seguir frente al suministro a los quejosos por parte de los demandados de las líneas de vuelo de no aspersión" . Anteriormente los demandantes a solicitud de la Corte Distrital habían escogido 20 representantes para responder a un cuestionario sobre los hechos y daños y la Dyncorp alega inconsistencias en los testimonios: Los demandantes afirman que en octubre y noviembre 2009, tomaron la deposición de los 20 quejosos de prueba y que durante las deposiciones "cada uno de los quejosos escogidos (repeatedly) no fueron consistentes (departed from their earlier sworn) con las respuestas anteriores sobre los supuestos fundamentos facticios y, en su lugar, se fundaron en nuevas alegaciones de otros nuevos supuestos daños y exposición. La Corte niega esta pretensión de los demandados.</p>
<p>Catorce profesores y litigantes en Derecho Internacional Ambiental detallan, en su calidad de investigadores y escritores abogados que operan en el campo de daños trasfronterizos, el interés que releva este caso para el derecho internacional ambiental y los principios ambientales internacionales fijado por el derecho internacional consuetudinario. Y es en tal calidad que el 7 de octubre del 2011 someten un Amicus curiae: <a href="#">Statement of the Issue Addressed by Amici</a> señalando las falacias en los argumentos de la Dyncorp. Otros Amicus: Amazon Alliance; John Bonne; Carl Bruch; Will Burns; Eagle Aviation Services and Technology Inc.;</p>
<p>El 28 de marzo 2012 la Corte del District de Columbia en el caso. <a href="#">Arias v. Dyncorp</a> por otra falla que "Los demandados no han probado que se debe reconsiderar la orden del 30 de abril del 2010 de revelar los documentos. [<a href="#">case text</a>]</p>
<p>El 18 de abril 2012 con el <a href="#">Consent Motion to Implement The Court's March 28, 2012 Order</a> la Corte niega la moción de reconsiderar la orden de la Corte de revelar las líneas de vuelos que no efectuaron aspersión. /address the security concerns expressed earlier to the Court by the DynCorp defendants, the amicus EAST Inc (turbo planes)., and the U.S. Department of State.</p>
<p>En enero del 2013 la Corte falla a favor de la Dyncorp con el argumento de que la evidencia presentada no era suficiente para probar la relación de causalidad entre las fumigaciones y las lesiones sufridas. "La Corte distrital concluyó que las Provincias o bien habían sido incapaces de (had either failed to allege an injury-in-fact) de alegar un daño en los hechos o de presentar suficientes hechos para demostrar que estos daños financieros son relativamente atribuibles /rastreables (fairly traceable) a la aspersión de DynCorp. /</p>

“
<p>La Corte Distrital de Columbia (Washington) desestimo todas las reclamaciones ecuatorianas favoreciendo los argumentos de la Dyncorp así rechazando “todas las demandas individuales por daños a sus cultivos porque no suministraron testimonios de expertos demostrando ‘causalidad general’. En los casos de perjuicios tóxicos, la prueba de causalidad general es prueba de que la sustancia de la que se trata es capaz de causar los perjuicios alegados. [...] La corte del distrito exigió testimonios expertos no para probar que el herbicida mata plantas sino para determinar si el herbicida específico en cuestión era capaz de generar los daños objeto de la demanda.. Por ejemplo, los demandantes alegaron que la aspersión aérea le generó manchas negras a sus cultivos, sin embargo el demandado presentó testimonio experto irrefutable que el glifosato no cauda manchas negras. [...] Un experto en causalidad general también habría podido, presumiblemente, atestiguar sobre: la concentración de herbicida necesaria para producir efectos variados, la susceptibilidad de varios tipos de plantas, y la deriva potencial del herbicida fuera del perímetro inmediato del área de la operación de aspersión.. Estos son todos asuntos que no están dentro del campo de conocimiento de un abogado. ". [...] La Corte del Distrito sujetó la resolución de las demandas de todos los quejosos a la resolución impuesta a los 20 demandantes que habían sido escogidos</p>
<p>La Corte de Apelación ratifica el fallo de primera instancias salvo que considera que los quejosos individuales sí presentan un argumento de peso. Asegura la Corte de Apelación que la Corte del Distrito se equivocó al desestimar aquellas pretensiones que no requieren testimonios expertos, a decir, invasión (trespass), contacto físico ilegal (battery), interferencia indebida (nuisance), y sufrimiento emocional que no requieren prueba [el testimonio de un experto] del real perjuicio ocasionado por el glifosato. Esta sentencia sienta precedente sobre los casos de reclamaciones por daños en los que se requiere testimonios de expertos y los que no.</p>
<p>"Reenvía a consideración las demandas individuales por contacto físico ilegal (battery), interferencia indebida (nuisance), y sufrimiento emocional infligido de manera intencional y/por negligencia. En todos los demás aspectos -daños a los cultivos e intoxicación- se confirma la sentencia de la corte distrital que niega las pretensiones de la demanda ". La Corte de Apelación en su opinión del 14 de mayo 2014, aceptó la sujeción por la Corte del Distrito de la resolución de las demandas de todos los quejosos a la resolución impuesta a los 20 demandantes que habían sido escogidos para dar testimonio de los daños; confirmó el descarte de las quejas de las 3 Provincias y, de 163 demandas individuales, sólo envió a consideración tres de los miles de demandantes y afirma la Corte de Apelación que estos pueden ser desestimados por otros motivos. <a href="#">United States Court of Appeals For The District of Columbia Circuit Argued April 14, 2014 Decided May 30, 2014.</a>"</p>
<p>Seguimiento en "<a href="#">Docket Alarm</a>" /<a href="#">U.S. Publishing Office</a></p>
<p>Otros Memoriales en <a href="#">Contramemorial de Colombia CIJ Volumen III Anexos 112 -154</a></p>
<p><b>SEGUNDO CASO DE SUCUMBÍOS CONTRA DYNCORP /acumulación de demandas</b></p>
<p>Entre el 4 diciembre de 2006 / 29 de diciembre 2006 / 14 de marzo 2007 y 24 de abril 2007, las tres Provincias ecuatorianas fronterizas con Colombia y, en el cuarto caso, 1.663 ciudadanos de las provincias ecuatorianas de Esmeraldas y Sucumbios (<a href="#">Acción Quinteros</a>) que no eran parte de la demanda colectiva anterior (Arias v. Dyncorp), presentaron otra demanda en contra de DynCorp en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Florida. Las tres acciones colectivas (<i>Province of Sucumbios v. DynCorp et al.</i>; <i>Province of Esmeraldas v. DynCorp et al.</i>; <i>Province of Carchi v. DynCorp et al.</i>) fueron acumuladas como la acción <i>Quinteros</i> el 22 de mayo 2007. Estas acciones se conocen la primera en la Corte Distrital de Columbia, como la acción Arias, y la segunda como la acumulación <i>Quinteros</i>.</p>
<p>A fines de la acumulación de demandas someten los demandantes una <a href="#">First Amended Consolidated Complaint</a> to include the following four actions originally filed in the District Court for the Southern District of Florida: (1) Province of Sucumbios, Republic of Ecuador v. DynCorp Aerospace Operations, LLC, et al.; (2) Province of Esmeraldas, Republic of Ecuador v. DynCorp Aerospace Operations, LLC, et al.; (3) Province of Carchi, Republic of Ecuador v. DynCorp Aerospace Operations, LLC, et al.; and, (4) Nestor Ermogenes Arroyo Quinteros, et al. v. DynCorp Aerospace Operations, LLC, et al.</p>
<p>En el auto de <a href="#">Motions to Consolidate</a> into case number 06-61760, de la Corte del Distrito Sur de la Florida afirma que "Las decisiones importantes relativas a los programas de erradicación aérea se toman bien sea in situ en Columbia (sic) o desde or Washington D.C. bajo la supervisión directa de la Autoridad Contratante, basada en</p>

Washington y por autoridades gubernamentales de alto rango hasta e incluso la Secretaria de Estado Condoleeza Rice, el Presidente George W. Bush, y los miembros del Congreso.”

El 7 de octubre del 2011, catorce profesores y litigantes en Derecho Internacional Ambiental detallan, en su calidad de investigadores y escritores abogados que operan en el campo de daños trasfronterizos, el interés que releva este caso para el derecho internacional ambiental y los principios ambientales internacionales fijado por el derecho internacional consuetudinario. Y es en tal calidad que someten un Amicus curiae: [Statement of the Issue Addressed by Amici](#) señalando las falacias en ls argumentos de la Dyncorp.

El 18 de abril 2012 Dyncorp acoge la orden de la Corte Distrital de Columbia de entregar las líneas de vuelo sobre las zonas de exlcusião de fumigaciones. Afirma en [Consent Motion to implement the Court's march 28, 2012 orders](#)

Los recursos que recibe Colombia de Estados Unidos para su guerra son por lo general en especie, entre otras pagando EEUU el trabajo privado de la Dyncorp en Colombia, y, como advierte el Relator Especial de la ONU Enrique Bernales Ballesteros, "La ausencia de una clara, amplia y consistente legislación internacional que prohíba las actividades mercenarias es uno de los principales problemas detectados en relación con los mercenarios. El Relator Especial considera que es necesario estudiar la conexión que parece existir entre el aumento de las actividades mercenarias y los notorios vacíos en este campo que registra la legislación internacional actualmente vigente. Más aún, la evolución del fenómeno mercenario hacia posiciones donde puede enmascarse tras modernas empresas privadas de servicios de seguridad, asesoría y asistencia militar, puede deberse a que esta legislación internacional no ha previsto las nuevas modalidades operativas de la acción de los mercenarios." En el [Informe A/54/326 Nota del Secretario General sobre el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios](#) del 7 de septiembre de 1999, se hace referencia a la empresa británica Defence Systems Limited que cuida las instalaciones y oleoducto de la British Petroleum (BP) y se solicita al gobierno colombiano "... la más amplia información posible sobre la presencia y marco legal que encuadra a la empresa Defence Systems Limited, y a su filial Defence Systems Colombia (DSC) y en general, a cualquier otra empresa privada internacional de seguridad y asistencia militar que estuviera operando en Colombia. Por último, para solicitarle también información sobre la situación judicial del personal extranjero de esas empresas de seguridad que estarían actuando como mercenarios, y su vinculación con la comisión de crímenes, atentados, sabotajes y cualquier otro tipo de ilícitos.

#### **CASO QUE OPONE ECUADOR CONTRA COLOMBIA EN LA Corte Internacional de Justicia (CIJ)**

La Corte Internacional de Justicia(CIJ) fue creada por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma (1998) y entró en vigor el 1 de julio de 2002. Para Colombia, la Jurisdicción de la CIJ fue reconocida bajo los principios del Pacto de Bogota -Acuerdo de Soluciones Pacíficas de 1948 y el Acto Legislativo 2 de 2001 que dispuso una autorización para reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y para ratificar el denominado "Estatuto de Roma" (ver en [Sentencia C-269/14](#) ). La Corte Internacional de Justicia sólo juzga demandas entre Estados, es decir, hechos ilícitos internacionales atribuibles al Estado en su conjunto. No puede juzgar a personas, aunque sean órganos de un Estado y, por lo tanto, tampoco empresas privadas de seguridad así sean contratadas y pagas por un Estado como en el caso de la Dyncorp y el departamento de Estado de EEUU. a no ser que sea un Estado el que interponga la demanda. Impunidad que, con el acuerdo suscrito desde el 2003 por Colombia frente a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional , está garantizada. No obstante, como lo señala Salomon, "..., la CPI se irroga cierto derecho que la doctrina ha denominado facultad de tutela, el cual opera cuando el Estado no ha juzgado un caso de manera adecuada. Esto último significa que la Corte puede tutelar, vigilar y observar que los Estados juzguen de manera correcta en sus fueros internos, ya que en la medida que no lo hagan, los casos serán remitidos a la jurisdicción de la Corte." [[Salmón Gárate 2003](#)]

Igual como señala el Colectivo José Alvear Restrepo: "Gracias a un [Acuerdo suscrito el 17 de septiembre de 2003](#) por Carolina Barco de Colombia y Stephen Rademaker, subsecretario de Estado, los miembros de las fuerzas armadas estadounidenses y los mercenarios de estas Empresas Transnacionales de Seguridad actúan cubiertos por la más odiosa impunidad; acuerdo según el cual el gobierno de Colombia está comprometido a no someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a los ciudadanos estadounidenses que en Colombia cometan crímenes contra la humanidad." [[en Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo](#)] No obstante, como lo señala Salomon, "..., la Corte se irroga cierto derecho que la doctrina ha denominado facultad de tutela, el cual opera cuando el Estado no ha juzgado un caso de manera adecuada. Esto último significa que la Corte puede tutelar, vigilar y observar que los Estados juzguen de manera correcta en sus fueros internos, ya que en la medida que no lo hagan, los casos serán remitidos a la jurisdicción de la Corte." [[Salmón Gárate 2003](#)]

<p>En julio de 2001 el gobierno ecuatoriano, a través de la Cancillería, solicitó formalmente a Colombia establecer en ese país una zona de seguridad para las fumigaciones, de 10 Kilómetros a partir de la línea de frontera. Colombia y Ecuador firmaron un convenio violado sistemáticamente por Colombia siendo Presidente Alvaro Uribe y Juan Manuel Santos su Ministro de Defensa.</p>
<p>En febrero del 2002, el Gobierno de Colombia lleva a cabo el: "Taller sobre "erradicación de cultivos ilícitos" para brindar información al Gobierno de Ecuador "En ese evento participaron funcionarios ecuatorianos de los ministerios de agricultura, salud y ambiente quienes elaboraron un documento con más de 200 citas bibliográficas sobre los riesgos de uso del glifosato. De Colombia no participó ningún miembro de ministerios, pero sí autoridades de la política antidrogas, especialmente policías, pilotos y militares quienes, sin pruebas, negaron los efectos adversos. [Beristain 2010]</p>
<p>En los primeros días de enero 2003, los campesinos ecuatorianos víctimas de las fumigaciones, con apoyo de la Federación de Organizaciones Campesinas del Cordón Fronterizo Ecuatoriano de Sucumbíos (FORCCOFES), la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y el Comité Interinstitucional contra las Fumigaciones (CIF - Ecuador) presentaron una <a href="#">Acción de Amparo Constitucional contra el Estado ecuatoriano (bref mamacoca)</a> "a fin de que se observen las omisiones de dichas autoridades, que han permitido la vulneración de los derechos a la vida, salud, integridad personal y un medio ambiente sano, libre de contaminación a que tienen derecho las personas que viven en la frontera con Colombia, concretamente en la ribera del río San Miguel, en los recintos en los cuales se encuentran asentadas las Comunidades de la Vía a Colombia, Puerto Nuevo y Chone II, provincia de Sucumbíos.</p>
<p>Mediante resolución de 22 de enero de 2003, el Tribunal de instancia, acepta la acción constitucional de amparo por considerar que el Estado Ecuatoriano ha faltado al primordial deber de "respetar y hacer respetar" aquellas garantías creadas por la Carta Magna en defensa de todos los habitantes del Ecuador. El amparo fue apelado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Salud Pública y Agricultura y Ganadería quien, mediante <a href="#">resolución No. 0140-2003-RA, de 11 de julio de 2003 el Tribunal Constitucional, (ref a n mamacoca)</a> rechaza la acción reconociendo lo acertado y oportuno de las acciones tomadas por Cancillería en el campo internacional.</p>
<p>Entretanto el Gobierno de Lucio Gutiérrez expide <a href="#">El Decreto No. 1151 (doc)</a> del 9 de diciembre 2003 mediante el cual la República del Ecuador ratifica la prohibición del uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional respondiendo posiblemente a las alarmas por la propuesta sometida por la UNDCP de seguir experimentando en Colombia, esta vez con el hongo fusarium.</p>
<p>El 26 de mayo de 2003 y respondiendo a la necesidad de respaldar con criterios científicos todos los informes recibidos al respecto del impacto de las fumigaciones, el Defensor Adjunto Primero, dispone la realización de una nueva inspección técnica a la zona afectada por la fumigaciones, nombrado como perito al Dr. Adolfo Maldonado a fin de garantizar la realización de exámenes seriados.</p>
<p>El 10 de noviembre de 2003, el Dr. Adolfo Maldonado entrega a la Defensoría del Pueblo el Informe " <a href="#">Daños Genéticos en la Frontera del Ecuador por las Fumigaciones del Plan Colombia</a>", informe técnico que recoge los análisis de sangre realizados a un sector de la población de la frontera y en los que determinó una alta presencia de lesiones genéticas.</p>
<p>El 10 de marzo 2004 en <a href="#">Carta al Gobierno de Colombia</a>, la Defensoría del Pueblo de Ecuador La Defensoría del Pueblo emplazó al Estado colombiano a que se abstenga de continuar con las fumigaciones de cultivos ilícitos próximos a la frontera con Ecuador. Además, declaró al Estado de Colombia responsable de los daños ocasionados por esas fumigaciones en el Putumayo. y expide la <a href="#">Resolución No. DAP-001-2004</a></p>
<p>En diciembre del 2005, la misión de observadores internacionales -FIDH, FIAN, RAPAL, OCIM, CEAS &amp; CIF: Defensoría Nacional del Pueblo, INREDH, <a href="#">Acción Ecológica (en CADTM)</a>, CEDHU, Acción Creativa, FORCCOFES, PUCE, CAS/AFSC, Plan País, SERPAJ, Comité Provincial de Derechos Humanos del Carchi- que se desplazó a las Provincias de Carchi, Esmeraldas y Sucumbíos el 20, 21 y 22 de Junio del 2005 entrega su informe <a href="#">Observaciones de la misión internacional a la frontera ecuatoriana con Colombia</a> en el que recomienda: "Es necesario el pleno cumplimiento del fallo del Tribunal Constitucional, que por medio de su resolución N. 0371-04 RA, del 15 de marzo de 2005, pide al Estado ecuatoriano la suscripción de un memorando de entendimiento con Colombia para que no se realicen fumigaciones en una franja de 10 km desde la línea de frontera hacia el interior de la República de Colombia y a los Ministerios de Bienestar Social, de Ambiente y otros, cumplir con sus</p>

<p>labores de protección, prevención y generación de programas en cada una de sus competencias. [diciembre 2005] <a href="#">/ver preliminar</a> y Ver <a href="#">detallado informe</a> de Global.</p>
<p>En su discurso, el médico Presidente de Ecuador, Dr. Alfredo Palacio, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2005, reitera la solicitud consecutiva de su gobierno a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para "Promover un análisis integral y fidedigno que determine el impacto real de dicha aspersión. (<a href="#">en Llacta</a>)</p>
<p>El 7 de diciembre de 2005 los Cancilleres de Ecuador y Colombia, suscriben un acuerdo según en cual : Colombia se comprometió esencialmente a: 1. La suspensión temporal de las fumigaciones aéreas con glifosato; 2. El incremento de sus brigadas de erradicación manual en la zona como procedimiento alternativo de eliminación de cultivos ilícitos; y, 3. La participación con el Ecuador en la elaboración de los términos de referencia de la realización de los estudios científicos para determinar los efectos del glifosato y sus coadyuvantes en la salud humana, el medio ambiente, la diversidad biológica y los procesos productivos en la zona, recomendados por Naciones Unidas. [ref. en discurso de Carrión Mena ante l OEA enero2007]</p>
<p>El 5 de enero 2006, la Cancillería ecuatoriana informa que: "Para este año, existen una serie de proyectos a cumplirse en lo que tiene que ver con las relaciones con el vecino país del norte, los cancilleres de los dos países, Francisco Carrión (Ecuador) y Carolina Barco (Colombia), acordaron que Colombia suspenderá las fumigaciones a partir de este mes de forma temporal. Carrión añadió que en este mes se espera que se concrete la visita de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que realicen en la frontera norte el estudio prospectivo sobre la nocividad o no de las fumigaciones. Efectivamente, en enero de 2006 el Gobierno colombiano aceptó respetar una franja de 10 km desde la frontera para las fumigaciones. No obstante, once meses más tarde Colombia reanudaba las aspersiones con uso de glifosato y Ecuador anunciaba que demandaría al país vecino ante el tribunal de La Haya. Pocos días después, el 9 de enero de 2007, Ecuador presentó en la OEA un reclamo a Colombia por las fumigaciones en la frontera</p>
<p>El 15 de marzo de 2006 en <a href="#">Carta al Embajador Cantón</a>, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los campesinos denuncian la omisión del Estado de velar por sus derechos</p>
<p>El 15 de marzo 2006, en su informe (<a href="#">A/HRC/4/32/Add.1</a>) (<a href="#">bref en mamacoca</a>) Ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, señala el Relator Especial Stavenhagen que, además de los "preocupantes los efectos de las mismas en ambos países. Como consecuencia de las fumigaciones efectuadas, en el contexto del Plan (Colombia), los informes afirmaban que los efectos de las fumigaciones habrían afectado gravemente los incentivos privados de producción y comercialización de alimentos como la fábrica de harina de plátano de Santa Marianita o el proyecto agroindustrial en Puerto Mestaza en el Ecuador. En varias comunidades se habrían dado pérdidas de ganado y se denunciaba un incremento en las malformaciones y abortos del ganado cerca de la frontera durante las fumigaciones y después de ellas. Todo esto parecía haber ocasionado un fuerte estado de inseguridad alimentaria en las poblaciones fronterizas y, en consecuencia, desencadenado una ola de migración al interior del país. Según los informes, la desnutrición, una constante en comunidades empobrecidas, estaría alcanzando niveles preocupantes. [...] En el párrafo #112 el Gobierno de Colombia asevera que: "En tercer lugar, aunque el Estado colombiano afirmó su plena certeza de que la erradicación de los cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato no implica ningún tipo de riesgo para la salud humana y animal ni el medio ambiente, especificó las medidas especiales que existen para asegurar la correcta ejecución del PECIG. Entre las medidas legislativas se encuentra el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 por el que se reglamenta el uso de plaguicidas en el territorio nacional y que establece una franja de seguridad respecto de los cuerpos de agua y poblaciones, y que dispone que "la aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para la aérea como franja de seguridad en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras, troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquier otra área que requiera protección especial". <a href="#">/A/HRC/6/15/Add.1 20 de noviembre 2007</a></p>
<p>El 28 de julio 2006, la Organización Mundial de la Salud (OMS) le remite un cuestionario al Gobierno de Ecuador: "<a href="#">Foro V IFCS Sesión plenaria de información y deliberación sobre enfoques y herramientas para la aplicación de criterios de precaución en el contexto de la seguridad química -Solicitud de Información para Documento sobre Antecedentes Cuestionario Estructurado</a> "A partir de información disponible en Internet y otras fuentes de información se puede estimar los posibles efectos que una sustancia puede causar. La capacidad económica del gobierno no ha permitido realizar investigaciones; así mismo no se ha podido motivar a que centros de investigación realicen estudios. En algunas ocasiones se ha solicitado a personas interesadas en obtener</p>

<p>certificaciones del Ministerio del Ambiente, información que permita evaluar de manera preliminar los principales efectos de una sustancia." /Solicitud de documentos para antecedentes [a remitir 20 /28 de julio de 2006]</p>
<p>En diciembre del 2006, Colombia reinicia las fumigaciones sin respetar los 10 kilómetros pactados en enero 2006 pues, según el Presidente Álvaro Uribe , "El terrorismo ha abusado de esa decisión y ha fortalecido la siembra en esos 10 kilómetros ...Es un desafío al mundo democrático....Lo están cultivando con toda la tecnología, con fertilizantes, parecería que lo que hay allí es zona de impunidad. ...lo cultivan como si se tratara de cultivos de alta competitividad en el sector legal de la economía agrícola" Consejo Comunitario, Puerto Asís Putumayo 7 de octubre 2006 [citado "<a href="#">no circulable</a>" (<a href="#">en mamacoca</a>) , Universidad Militar Nueva Granada 22octubre 2009]</p>
<p>[2006] Conseil Permanant OEA : du Ministre des Affaires Étrangères de l'Équateur <a href="#">Note concernant la reprise des opérations d'épandage de glysohate et d'autres éléments coadjuvants</a> (doc), dans une zone frontière voisine de l'Équateur [15 y 20 de diciembre 2006]</p>
<p>Ministry of Foreign Affairs of Ecuador, Press Release No. 1121, Ecuador Presents Protest Note to Colombia over the Resumption of Fumigations EM, Vol. IV, Annex 179. (15 Dec. 2006).</p>
<p>El 9 de enero 2007, despues de que Colombia reinicia las fumigaciones sobrevolando territorio ecuatoriano, Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Misión Permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos, en su <a href="#">Intervención ante El Consejo Permanente de la OEA</a> presenta la queja de Ecuador en la que se refiere al cuestionado informe de la CICAD sobre la inocuidad del Glifosato y afirma "Por eso, cuando Colombia y la CICAD invitaron al Ecuador a participar en calidad de observador en una segunda fase de ese estudio, mi país señaló que se encontraba a la espera de la respuesta del Gobierno de Colombia para la elaboración conjunta de los términos de referencia de los cinco tipos de estudios propuestos por la Misión Técnica de la ONU, tal como se había acordado en el Comunicado Conjunto de 7 de diciembre de 2005. /<a href="#">At OAS, Ecuador Presents Complaint about Colombia's Aerial Spraying of Herbicides Along Bord</a> . Posteriormente , Ecuador anuncia que demandaría al país vecino ante el tribunal de La Haya</p>
<p>En marzo del 2007, " El Gobierno del Ecuador cursó una invitación al Relator Especial de la Naciones Unidas Paul Hunt sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para visitar el país. el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El 11 de mayo se anuncia <a href="#">Relator Especial de las Naciones Unidas visitará Ecuador.</a>; visita cuyo propósito principal es "la investigación de las fumigaciones de cosechas ilegales a lo largo de la frontera de Ecuador con Colombia".</p>
<p>Paul Hunt emprendió su misión al Ecuador del 14 al 18 de mayo de 2007 y visitó Colombia del 20 al 22 de septiembre de 2007 /Special Rapporteur on the Right to Health to <a href="#">anuncia su vista a Colombia (rueda de prensa Hunt)</a> . La misión no tomó muestras ni realizó exámenes de laboratorio, porque su objetivo no era científico.</p>
<p>En abril 2007 César Paz y Miño, María Eugenia Sánchez, Melissa Arévalo, María José Muñoz, Tania Witte, Gabriela Oleas De la Carrera, Paola E. Leone <a href="#">Genetic Analysis of Ecuadorian Population Exposed to Glyphosate</a> . (<a href="#">en mamacoca</a>/esbozo) Medicina y Ciencias Biológicas, Volumen XXVIII Números I Y 2</p>
<p>En julio 2007 <a href="#">Accion Ecológica</a> somete su informe final: "<a href="#">El sistema de aspersiones del Plan Colombia y sus impactos sobre el ecosistema y la salud en la frontera ecuatoriana</a></p>
<p>El 20 de septiembre 2007, Diana Murcia -Abogada miembro del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" le dirige una <a href="#">Carta al Señor Paul Hunt</a>. En ella hace una lista de los todos los departamentos e inconmesurable número de municipios y corregimientos fumigados sólo entre al año 2000 y 2005. Y señala: "Entre 2000 y 2006, lapso de duración de la primera etapa del Plan Colombia, fueron fumigadas en Colombia 866.840 hectáreas, que no contribuyeron significativamente a reducir la siembra. Aunque este periodo inicia (año 2000) con 136.200 hectáreas cultivadas con coca, al año 2005 el Departamento de Estado de los Estados Unidos registró la existencia de 144.000 hectáreas sembradas, eso significa que después de fumigar casi novecientas mil hectáreas no solamente no se erradicó ninguna, sino que se sembraron siete mil ochocientas más. "</p>
<p>En Colombia, el 21 de septiembre 2007 Relator Especial hace un <a href="#">Informe Oral</a> de su vista en una <a href="#">rueda de prensa</a> en el que hace referencia al hecho de que "También considero que sería injusto pedir a Ecuador que pruebe que la aspersión causa daños a la salud porque me informaron que Ecuador no tiene acceso a la información esencial que se requiere para hacer dicha evaluación. Se me informa, por ejemplo, que Ecuador desconoce la composición exacta del herbicida utilizado por Colombia. De tal forma, asumí la posición inicial que Colombia tiene la</p>

<p>responsabilidad de mostrar que la aspersión no ocasiona daños a la salud ni al medioambiente." /"I also took the view that it would be unfair to require Ecuador to prove that the spraying damages human health because I was informed that Ecuador does not have access to essential information that is required to make that assessment. I was informed, for example, that Ecuador does not know the precise composition of the herbicide that Colombia is using. Thus, I took the preliminary position that Colombia has the responsibility to show that the spraying damages neither human health nor the environment. "</p>
<p>En febrero 2008, Ecuador , en su <a href="#">Informe del Estado ecuatoriano para el examen periódico universal Consejo De Derechos Humanos Naciones Unidas 2008</a> señala que: : "Desde el año 2000 hasta diciembre de 2007, 55.700 personas han solicitado refugio, de las cuales se ha concedido este estatus a 14.104, luego de un procedimiento riguroso en todas sus fases. Alrededor de 97% los solicitantes de refugio son originarios de Colombia. Existen aproximadamente de 60.000 personas adicionales con necesidad de protección internacional en la zona fronteriza con Colombia.</p>
<p>2008] Dr. Diego Cordovez <a href="#">Demanda de Introducción de Procedimiento a la Corte Internacional de Justicia</a>, /<a href="#">Carta de demanda</a>, Agente del Gobierno de la República del Ecuador, La Haya, [31 de Marzo de 2008]</p>
<p>El 31 de marzo 2008, <a href="#">Application Institution Proceedings /</a> anuncio de la CIJ sobre la demnanda instaturada por Ecuador contra Colombia por fumigaciones</p>
<p>El 1 de abril 2008, Comunicado de prensa de la CIJ: <a href="#">Ecuador institutes proceedings against Colombia with regard to a dispute concerning the alleged aerial spraying by Colombia of toxic herbicides over Ecuadorian territory /</a> Afirma Ecuador que "the spraying has already caused serious damage to people, to crops, to animals, and to the natural environment on the Ecuadorian side of the frontier, and poses a grave risk of further damage over time". It further contends that it has made "repeated and sustained efforts to negotiate an end to the fumigations" but that "these negotiations have proved unsuccessful". / La Haya .</p>
<p>Comunicados de prensa de la Corte Internacional de Justicia en el caso <a href="#">Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)</a> 1 de abril 2008 al 17 de septiembre 2013.</p>
<p>Este documento de American Model United Nations ICJ: <a href="#">Statement of Fact del Modelo de las Naciones Unidas</a> resume las quejas de Ecuador y repercusiones de la aspersión por Colombia.</p>
<p>El 18 de mayo 2008, Paul Hunt rinde su <a href="#">Informe preliminar sobre la misión al Ecuador y Colombia</a>. (A/HRC/7/11/Add.3) " en el que afirma: "Existe evidencia creíble y fundamentada que la fumigación aérea con glifosato en la frontera colombo ecuatoriano ocasiona daños a la salud física de las personas que viven en Ecuador."[...] "Esta evidencia basta para invocar el Principio de Precaución. Por consiguiente, la fumigación debe cesar hasta que quede claro que no ocasiona daños a la salud humana." /<a href="#">Un Special Rapporteur on the Right to the Highest Attainable Standard Of Health, Paul Hunt, Ends Visit to Ecuador</a></p>
<p>En su séptimo período de sesiones, celebrado en junio de 2008, el Consejo nombró al Sr. Anand Grover Relator Especial. El Sr. Grover asumió sus funciones el 1º de agosto de 2008, en sustitución del Sr. Paul Hunt. Informe Final Relator Especial Paul Hunt - (pendiente)</p>
<p>Corte Internacional de Justicia <a href="#">Providencia del 30 de mayo 2008</a> , la CIJ fijó que los términos para entregar los memoriales: el 29 de abril 2009 para Ecuador y 29 de marzo 2010 para la respuesta de Colombia.</p>
<p>En seguimiento de su diferendo que data del año 2000 con la Arremetida al Sur del Plan Colombia e incumplimiento por parte de Colombia de los acuerdos pactados, en su <a href="#">Memorial del 29 de abril 2009 de Ecuador a la CIJ Voumen I</a> ..La República de Ecuador radica una demanda contra la República de Colombia sobre "La aspersión por parte de Colombia de herbicidas tóxicos en vecindad de y a través de su frontera con Ecuador... que ya ha ocasionado serios daños a las personas, cultivos y animales y al entorno natural del lado ecuatoriano de la frontera". Denuncia a Colombia por permitir el depósito desechos tóxicos en territorio ecuatoriano y solicita indemnización por estos actos que violan la ley internacional y por los daños sanitarios y ambientales ocasionados. Denuncia que Colombia viola además el derecho a la información/ deber de informar sobre actividades peligrosas que constiuyen un riesgo a la vida . Igualmente solicita que Colombia corra con los gastos del monitoreo para identificar y evaluar los riesgos a futuro a la Salud Pública, Derechos Humanos y al medioambiente como resultado del uso de herbicidas por Colombia.</p>
<p>Como base para la jurisdicción de la CIJ, Ecuador invoca el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido como el <a href="#">Pacto de Bogotá</a>) del 30 de abril 1948, firmado por ambos países pero sólo ratificado</p>

por Ecuador justo antes de radicar su demanda contra Colombia en el 2008.. Ecuador se refiere asimismo al artículo 32 of de la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas...

El Memorial de Ecuador consta de 10 capítulos: 1-Introducción; 2- Los Hechos/el trasfondo; 3-La historia de la disputa; 4-La jurisdicción de la Corte; 5-El material técnico y científico que reval los peligros que representan las fumigaciones colombianas y la experiencia de toxicidad en Colombia; 6- Describe los impactos devastadores de las fumigaciones sobre Ecuador; 7-Enfoca la violación de la integridad territorial y soberanía ecuatorianas; 8- Enfoca la violación por Colombia de su obligación de impedir daños trasfronterizos y proteger el medio ambiente; 9- Enfoca la violación por Colombia de las reglas del Derecho Internacional en reacción con la protección de los Derechos Humanos fundamentales, la protección de los Pueblos Indígenas y el derecho a un ambiente sano; y 10- Versa sobre la reposabilidad internacional. Los anexos incluyen: (i) los instrumentos internacionales relevantes y otros documentos, (ii) la correspondencia diplomática entre las partes, (iii) los actos legislativos y administrativos de la legislación nacional; (iv) el material científico y técnico relevante y (v) los testimonios de los testigos, informes de las misiones de verificación, informes de los medios y otros documentos contemporáneos.

Charles A. Menzie, PhD, Pieter N. Booth, et al.: Evaluation of Chemicals Used in Colombia's Aerial Spraying Program and Hazards Presented to People, Plants, Animals, and the Environment in Ecuador (hereinafter "Menzie Report" in Memorial Ecuador CIJ ) (Apr. 2009). EM, Vol. III, Annex 158. To

El 29 de marzo 2010, Colombia radica su "[Counter Memorial of the Republic of Colombia Volume I](#) (en Cancillería) [Memorial de Colombia a la CIJ Volumen I Anexos 1-19](#)/----El Volumen I del Memorial de Colombia del 29 de marzo 2010 consta de 10 capítulos y mención a la larga lista de anexos y cita estudios principalmente los de la CICAD I (2005) y CICAD II de agosto 2009 y en los cuales se afirma, grosso modo, que es mayor el daño ocasionado por los agroquímicos utilizados por los cultivadores y la deforestación para sembrar coca y amapola.).... Colombia contesta inicialmente que esta disputa no compete a la CIJ pues se puede, y ya ha sido resuelta, por acuerdos entre las partes. Describe las condiciones sociales de las Provincias de Sucumbíos y Esmeralda que estarían al origen de los problemas de salud de las poblaciones . En cuanto a los sobrevuelos no autorizados, Colombia sostiene que la tecnología avanzada impide "la posibilidad de error ocasional – si es que alguna vez existió." En cuanto a la violación de la soberanía afirma Colombia que "Se puede observar que agentes ecuatorianos parecen haber entrado a territorio colombiano, inter alia, con la intención de tomar declaraciones de testigos colombianos; testimonios que incluyó en su memorial. Colombia no dio su consentimiento a esto. El proceso de recolectar pruebas en territorio extranjero es una violación de la soberanía."

Colombia centra su defensa en sostener que el Gifosato no hace daño que, "En vista del corpus sustancial de conocimientos sobre el Glifoato como un sustancia de categoría III (i.e.ligeramente tóxica) que ya existía en el año 2000, Colombia tenía derecho (was entitled) a proceder con el programa de aspersión en el 2000. Afirma Colombia que hay un seguimiento constante a los impactos. Sostiene Colombia que "Upon reaching the area to be sprayed, prior to releasing the spray mix, the spraying aircraft descends to an average flight altitude of 30 meters, with a maximum operational air speed of 165 miles per hour. The Environmental Management Plan foresees a maximum flight altitude of 50 meters when spraying, subject to geographical features or obstacles so as to avoid risks to the pilots." Que se usan boquillas que "The nozzles have an automatic calibration mechanism that determines the amount of spray mix to be released in order for the number of litres discharged per hectare to be kept constant at 23.65 litres per hectare." ---- "The spraying personnel – pilots – are provided by DynCorp, Inc., a private company contracted by the United States Department of State. " Afirma Colombia que "Any given plot affected by illicit crops is normally sprayed once a year. Exceptionally, an area may be sprayed twice in a year. Spraying can occur at any time of the year as long as the weather conditions allow. [...]Starting in the late 1990s, the Colombian Government decided to enhance its aerial eradication program, within a precise domestic legal framework.

Cita una permanente auditoria externa del PECIG (apéndice 1 al anexo 66) que según Ecuador NO presentó Colombia en su "Counter Memorial" y menos un estudio pre aspersión. De hecho toda la información /datos generados en vuelo por los aviones de aspersión tuvo que ser obtenida por Ecuador a partir del Departamento de Estado de EEUU. Colombia en su "Counter Memorial" habla de su obligación de actuar contra los cultivos ilícitos. No hace mención de la reserva de Colombia a la Convención de Viena 1988 de que Colombia no debe llevar a cabo medidas que pudiesen ocasionar daños ecológicos (".. el Estado colombiano debe reservarse para evaluar el impacto ecológico de las políticas contra el narcotráfico ya que la persecución del narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la obligación que tiene el Estado colombiano de proteger el medio ambiente,

<p>no sólo para las generaciones presentes sino también para las generaciones futuras” (<a href="#">Sentencia No. C-176/94</a>.) Dice Colombia en su Contramemorial que el PECIG equivale a una evaluación de impacto y que el precio pagado por Colombia en vidas humanas y recursos económicos ha sido en cumplimiento de su obligación con la Comunidad Internacional.</p>
<p><a href="#">Counter Memorial of Colombia Volume II Annexes 1-111</a> [29 de marzo 2010]</p>
<p><a href="#">Contramemorial de Colombia Volumen III Anexos 112 -154</a> [29 de marzo 2010]</p>
<p>El 25 de junio 2010, la CIJ expide su <a href="#">Providencia de la CIJ del 25 de junio 2010</a>. (<a href="#">Cancillería</a>) Aunque en esta reunión de junio 2010 entre las partes ante la CIJ, Colombia sostuvo que no le parecía necesaria una segunda ronda de memoriales, la CIJ otorgó a Ecuador hasta el 31 de enero 2011 para su memorial de respuesta escrito y a Colombia al 1 de diciembre 2011 para su contra respuesta.</p>
<p>El 32 de enero 2011 Ecuador radica su <a href="#">Respuesta de Ecuador al Memorial de Colombia</a>:</p>
<p><input type="checkbox"/> Annex 1 is a report by R. John Hansman, Ph.D. (Professor of Aeronautics and Astronautics at the Massachusetts Institute of Technology and an expert in aviation) and Dr. Carlos F. Mena, Ph.D. (Professor of Geography and Ecology in the School of Life and Environmental Sciences at the Universidad San Francisco de Quito and an expert in geographical information systems). The Hansman &amp; Mena Report evaluates the flight data that were recorded by the spray planes’ on-board instruments and obtained by Ecuador from the U.S. Department of State. It shows that, on tens of thousands of occasions, the spray programme violated the operational requirements most relevant to the prevention of spray drift, including, inter alia, aircraft speed, altitude of herbicide dispersion, application rate, and time of day of spraying.</p>
<p><input type="checkbox"/> Annex 2 is a report by Dr. Durham K. Giles, Ph.D. (Professor of Biological and Agricultural Engineering at the University of California, Davis and an expert in pesticide drift modeling). The Giles Report applies the internationally accepted model for predicting drift of aerially applied pesticides (predicting grams of herbicide deposited per hectare downwind), using data that reflect actual flight conditions as recorded in the Colombian flight data obtained from the U.S. Department of State. Dr. Giles shows that significantly more herbicide is deposited at distances as far as 10 kilometres from the site of application than was appreciated by the modeling commissioned by Colombia, which relied upon inaccurate assumptions regarding compliance with the spray programme’s operational parameters.</p>
<p><input type="checkbox"/> Annex 3 is a report by Dr. Stephen C. Weller, Ph.D. (Professor of Weed Science at Purdue University in West Lafayette, Indiana and an expert in the dose-response of plants to glyphosate). The Weller Report compares the downwind deposition predictions generated by Dr. Giles’s drift modeling with known toxicity thresholds for plants. Dr. Weller shows that the amount of herbicide deposited at distances at least 10 kilometres from the site of application is enough to cause significant harm to plants, including food crops.</p>
<p><input type="checkbox"/> Annex 4 is a report by Dr. Henrik Balslev, Ph.D. (Professor of Biological Sciences at Aarhus University in Denmark and an expert in the ecology of Ecuador). Dr. Balslev’s report describes the extraordinary biodiversity of the area around Ecuador’s border with Colombia and explains the vulnerability of its multiple ecosystems to perturbations, including those caused by exposure to chemical herbicides.</p>
<p><input type="checkbox"/> Annex 5 is a report co-authored by Dr. Norman E. Whitten, Ph.D. (Professor Emeritus of Anthropology and Latin American Studies at the University of Illinois at Urbana-Champaign); Dr. William T. Vickers, Ph.D. (Professor Emeritus of Anthropology at Florida International University); and Dr. Michael Cepek (Assistant Professor of Anthropology at the University of Texas at San Antonio). The three co-authors are experts in the anthropology of northern Ecuador, including the indigenous peoples, Afro-Ecuadorians and nonindigenous farmers that inhabit the region. The Whitten et al. Report explains that these people, many of whom live on the margin of subsistence, are acutely vulnerable to damage to their health and to the plant and animal life upon which they depend.</p>

<p>□ Annex 6 is a report by Charles A. Menzie, Ph.D. and Pieter N. Booth, M.S. The co-authors previously submitted a report that was annexed to the Memorial. The present report responds to criticisms made in the report of Stuart Dobson, Ph.D., which was appended to the Counter-Memorial. The Menzie &amp; Booth Report shows that the conclusions in their original report have been validated by the subsequent flight data evaluation, drift modeling and dose-response analysis that is presented in Annexes 1-3. They further show that the appropriate risk management strategy is to implement a buffer zone of sufficient breadth to protect the vulnerable ecologies and human communities in Ecuador from harm caused by spray drift, and that the 10-kilometre buffer zone sought by Ecuador is consistent with international standards.</p>
<p>□ Annex 7 is a report by Reinhard Joas, Ph.D, who is an expert on chemicals regulation and served as the technical advisor to the European Commission in developing the Directive that prohibits in the European Union aerial spraying as a means for dispersing pesticides. The Joas Report describes the reasoning behind the EU's decision to ban aerial spraying, and shows that Colombia's programme would not be permitted in the EU.</p>
<p>□ Annex 8 is a report by Ms. Claudia Rojas Quiñonez, Esq., a Colombian lawyer and Lecturer at the Universidad Externado de Colombia, where she specializes in Colombian environmental law. The Rojas Report shows that Colombia, in carrying out its aerial spraying programme, has breached its municipal law by, among other things, failing to carry out an environmental impact assessment, failing to comply with the terms of its Environmental Management Plan, and failing to comply with applicable laws regulating the use of pesticides.</p>
<p>Volumes III-V contain the remaining Annexes, which are presented in the following order: (i) Regulations and Technical Reports; (ii) Verification and Observation Reports; (iii) United States Government Documents; (iv) News Articles; (v) Multilateral Organisation Documents; (vi) Other Documents; (vii) Colombian Government Documents.</p>
<p>El 1 de febrero 2012 <a href="#">Memorial de Colombia volumen II anexos 1-19 (Cancillería)</a></p>
<p><a href="#">/Contramemorial de Colombia volumen IV anexos 34-55 /</a> en anexo los estudios técnicos y análisis de suelos y aguas efectuados en Colombia; auditorías técnicas efectuadas por la DNE; Aunque se sostiene que "Since its inception, the Program has practices and procedures for verification, which have been improved and complemented until arriving to this procedure.procedure", no parece haber estudios , unicamente referencia a la Ley 30 de 1986, sobre las aspersiones efectuadas experimentalmente entre 1978 y 1984 ni sobre las aspersiones aplicadas "oficialmente" entre 1984 y 1996. Figuran las Certificaciones de Estados Unidos "Department of State Memorandum of Justification Concerning the Secretary of State's Certification of Conditions Related to Aerial Eradication of Illicit Coca in Colombia"; Los anexos todos provienen o bien de Colombia y/o de Estados Unidos - no hay auditorías externas de otros países a quienes fumigan. (<a href="#">Cancillería</a>) [1 de febrero 2012]</p>
<p><a href="#">Contramemorial de Colombia volumen VI anexos 60-74 (Cancillería)</a> (1feb2012)]</p>
<p>El 27 noviembre 2012, Colombia, a raíz del fallo de la CIJ que traza nuevos límites territoriales entre Colombia y Nicaragua ocasionando a Colombia la pérdida de la alrededor de 80 mil kilómetros cuadrados de valiosas áreas marinas y submarinas, <a href="#">Colombia se retira de la jurisdicción de la CIJ</a> y la <a href="#">renuncia entra a regir</a> desde el día 27 de noviembre de 2013 ya "conciliado" el diferendo con Ecuador en septiembre 2013, con un pacto horizontal entre Estados, la demanda de Ecuador contra Colombia por las fumigaciones sin que medien propiamente los agravios de las Comunidades .</p>
<p><a href="#">Acuerdo entre partes del 9 de septiembre 2013.....</a>Este acuerdo, por el que la Nación colombiana pagó USD\$15 millones, compromete al Gobierno de Colombia a “prevenir a Ecuador” cuándo y dónde se llevarán a cabo las aspersiones cercanas a territorio ecuatoriano e informa que se compromete a que a mezcla “en el área de frontera con Ecuador “sea la contemplada en el PECIG que corresponde a una relación de mezcla de 44% de formulación comercial de ingrediente activo glifosato, 1% de coadyuvante Cosmoflux y 55% de agua. Se compromete adicionalmente a que las descargas por cada hectare no excederán de 23,5 litros de descarga de mezcla, que está compuesta por 10.4 litros de formulación comercial de ingrediente activo glifosato en una concentración de 480 gramos por litro, 0.24 litros de coadyuvante Cosmoflux y 13.1 litros de agua. Deja abierta la posibilidad de cambiar la mezcla pero, al afirmar que “Colombia “entiende el reclamo de la República del Ecuador que en dichas</p>

circunstancias hubieran podido generar un efecto nocivo en su país”, el Estado colombiano estaría reconociendo los efectos nocivos.

En [Carta enviada al Presidente Correa el 10 de septiembre 2013](#), la Federación de Organizaciones Campesinas del Cordón Fronterizo Ecuatoriano de Sucumbíos “FORCCOFES”, conformada por 111 Asociaciones, señala que el 2 de septiembre: “...solicitamos una audiencia para dar a conocer nuestra preocupación respecto a la firma de un acuerdo amistoso con el Estado Colombiano para poner fin a la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por las fumigaciones realizadas por el Estado colombiano en la frontera norte. [...] Considerando que nosotros, los campesinos y campesinas que habitamos en el cordón fronterizo Colombo-Ecuatoriano, siendo los directamente afectados por las fumigaciones de glifosato, no tenemos conocimiento de los términos del Acuerdo Amistoso que se pretende firmar; insistimos en nuestra posición de no renunciar las pretensiones realizadas por el Estado ecuatoriano en la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia en la Haya en contra del Estado Colombiano.” La reacción de FORCCOFES, reunida en su Sexto Congreso General, el día 31 de Agosto de 2013, ante el anuncio del acuerdo amistoso con el Estado Colombiano para poner fin a la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por las fumigaciones realizadas por el estado colombiano en la frontera norte, como afectados directos.

Por [Providencia del 13 de septiembre 2013](#), la CIJ anuncia que, tras recepción de carta del Gobierno de Ecuador de 12 de septiembre 2013 y confirmación por Colombia, ordena el resiro por Ecuador de su demanda contra Colombia. / [2013] Cour Internationale de Justice Ordonnance: [Épandages aériens d'herbicides \(Équateur c. Colombie\)](#), [Discontinuance](#), [13 de septiembre 2013]

El 13 de septiembre 2013 la CIJ ordena [Discontinuance of the case Ecuador vs Colombia in the International Court of Justice for damages resulting from aerial spraying order September 13, 2013](#), Whereas, according to the letters received from the Parties, the Agreement of 9 September 2013 establishes, inter alia, an exclusion zone, in which Colombia will not conduct aerial spraying operations, creates a Joint Commission to ensure that spraying operations outside that zone have not caused herbicides to drift into Ecuador and, so long as they have not, provides a mechanism for the gradual reduction in the width of the said zone; and whereas, according to the letters, the Agreement sets out operational parameters for Colombia's spraying programme, records the agreement of the two Governments to ongoing exchanges of information in that regard, and establishes a dispute settlement mechanism,

El 24 de octubre 2013, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) en carta al Embajador Emilio Alvarez, Secretario Ejecutivo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace un [Informe sobre las condiciones de los pueblos ecuatorianos en la frontera ecuatoriana con Colombia](#). En el informe señala INREDH que “Sorpresivamente, el gobierno ecuatoriano anunció el pasado mes de septiembre, que había retirado la demanda a Colombia y se había logrado un acuerdo mediante el cual el país vecino entregaba 15 millones de dólares al gobierno ecuatoriano, como una colaboración para el desarrollo fronterizo; el gobierno ecuatoriano, en cambio, lo manejó como un fondo de indemnización para los campesinos afectados, y así lo dio a conocer en reuniones realizadas con FORCCOFES. El convenio además establece que Colombia podrá llegar a fumigar hasta a dos kilómetros de la frontera, dentro de territorio colombiano, con lo que el gobierno ecuatoriano ha destruido la tesis de las organizaciones ecuatorianas al aceptar la tesis colombiana, a pesar de la gran cantidad de pruebas que han proporcionado las organizaciones para demostrar la nocividad del compuesto químico utilizado por Colombia y su incidencia hasta en diez kilómetros de distancia de los sitios de fumigación. colaboración para el desarrollo fronterizo; el gobierno ecuatoriano, en cambio, lo manejó como un fondo de indemnización para los campesinos afectados, y así lo dio a conocer en reuniones realizadas con FORCCOFES. El convenio además establece que Colombia podrá llegar a fumigar hasta a dos kilómetros de la frontera, dentro de territorio colombiano, con lo que el gobierno ecuatoriano ha destruido la tesis de las organizaciones ecuatorianas al aceptar la tesis colombiana, a pesar de la gran cantidad de pruebas que han proporcionado las organizaciones para demostrar la nocividad del compuesto químico utilizado por Colombia y su incidencia hasta en diez kilómetros de distancia de los sitios de fumigación. (Debe observarse que estas rupturas sociales también han sido el resultado en Colombia cuando las indemnizaciones se ha hecho por acuerdos horizontales y sin apego a las demandas de origen).

En un estudio del 2014 publicado en *The Lancet*, a working group of scientists convened by the World Health Organization reviewed the recent research on glyphosate, the key ingredient in Roundup and the globe's most widely used weed-killing chemical, and found Organización Mundial de la Salud: [“El herbicida de Monsanto puede probablemente causar cáncer /In March, 2015, 17 experts from 11 countries met at the International Agency for](#)

[Research on Cancer \(IARC; Lyon, France\) to assess the carcinogenicity of the organophosphate pesticides tetrachlorvinphos, parathion, malathion, diazinon, and glyphosate \(table\). These assessments will be published as volume 112 of the IARC Monographs.](#) [21 de marzo 2015]

#### DOCUMENTACIÓN SOBRE EL TEMA:

La enorme cantidad de trabajos alrededor de este litigio revela las expectativas de que por fin alguien logre justicia frente a la impunidad con la que los colombianos y nuestros vecinos nos hemos visto sometidos a tres década de fumigaciones sin el más elemental sentido común y de respeto de la salud y los recursos y por parte de las instituciones; entre otras las Altas Cortes. Lo que revelan las sentencias es que pueden más los tecnicismos de la ley (digamos que es eso) que el sentido común de que no hay químicos inocuos (como la cocaína por ejemplo), menos los que se fumigan a la fuerza, en mezclas de alta concentración, desde alturas muy por encima de las recomendadas, de forma indiscriminada, repetitivamente y sobre poblaciones inermes y desprevenidas, a los cuales, a diferencia de sus exigencias con quienes aplican los químicos, la ley exige pruebas y testimonios de expertos. A Colombia las cortes no le han exigido que pruebe con estudios pre y pos aspersión que la mezcla química (y no el Glifosato sólo), las concentraciones y frecuencias con la que fumiga NO hace daño en ambientes tropicales (y no solamente en laboratorios de Estados Unidos y/o teóricamente).

Anexo 1 demanda de la Republica Del Ecuador1 Al Secretario de la Corte Internacional de Justicia [Instrumentos internacionales de derecho ambiental](#).(Ricardo Crespo Plaza) Universidad Técnica Particular de Loja 2009,

[El anexo C](#) al caso Ecuado v Colombia por Aspersiones Aéreas es: Laura K. Donohue. [The Shadow of State Secrets](#) Georgetown University Law Center, 2010

Ver el *Informe Menzie* Annex 6 is a report by Charles A. Menzie, Ph.D. and Pieter N. Booth, M.S. The co-authors previously submitted a report that was annexed to the *Memorial*. The present report responds to criticisms made in the report of Stuart Dobson, Ph.D., which was appended to the *Counter-Memorial*. The Menzie & Booth Report shows that the conclusions in their original report have been validated by the subsequent flight data evaluation, drift modeling and dose-response analysis that is presented in Annexes 1-3. They further show that the appropriate risk management strategy is to implement a buffer zone of sufficient breadth to protect the vulnerable ecologies and human communities in Ecuador from harm caused by spray drift, and that the 10-kilometre buffer zone sought by Ecuador is consistent with international standards. In Reply of Ecuador Volumen I del 31 de enero 2011

[2002] Lorena Sanchez: [Ecuador frente al Plan Colombia: inseguridad en la frontera colombo-ecuatoriana](#),

[2002/2013] Business and Human Rights: [Regulatory lawsuits](#) Dyncorp under Plan Colombia...[2002-2013]

[2003] Control, Democracy, and Human Rights [Formas de una Guerra Amorfa: Lucha Antinarcóticos, Democracia y DDHH en Ecuador](#) Fredy Rivera Vélez [28-30 de octubre 2003]

[2003] Adrián Bonilla [Seguridad nacional en el Ecuador contemporáneo \(en mamacoca\)](#) "El trabajo en una primera parte intenta identificar los principales temas y las tendencias de la política estadounidense, así como las respuestas que se generan en el Ecuador y en la región andina. [...] Una segunda parte está destinada a reflexionar sobre el impacto del conflicto colombiano en el Ecuador. El trabajo da cuenta de los efectos ambientales y sociales de la fumigación y la erradicación, así como del impacto de la guerra en zonas de frontera, ..." FLACSO-Ecuador, Ponencia presentada al XXIV Congreso de LASA. Dallas, [marzo 2003]

[2003] Hermana Carmen Pérez [La situación de refugio y desplazamiento forzado en Ecuador \(en mamacoca\)](#) Ponencia presentada en la Conferencia regional "Globalización, migración y derechos humanos", organizada por el Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Quito - Ecuador. Septiembre 16, 17 y 18 de 200

[2004] Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH [El Refugio en el Ecuador](#) Quito, Ecuador Diciembre de 2004

[2004] Consuelo Ahumada Beltrán y Alvaro Moreno Durán: [El desplazamiento forzado de los colombianos y su impacto sobre la frontera colombo-ecuatoriana en el marco del Plan Colombia: El caso de Sucumbíos /// Prioridades del Nuevo Orden Mundial y Desplazamiento Forzado de Colombianos hacia Ecuador](#) Cadernos PROLAM/USP (ano 3 - vol. 1 - 2004)

[2004] WOLA: [Ecuador Gets Colombia's Drift— Aerial Eradication of Coca Crops on the Border](#) [June 2004]

[2005] Hernán Moreano Urigüen <a href="#">Las implicaciones del conflicto interno colombiano para las fronteras de Ecuador, Perú, Brasil y Venezuela, 2000-2005</a> FLACSO [octubre 2005]
[2005] Marcela Ceballos Universidad Andina Simón Bolívar_Ecuador <a href="#">Fumigación de cultivos de uso ilícito y vulneración de derechos humanos en la frontera colombo-ecuatoriana</a> [2005]
[2005] Ramiro Ávila Santamaría: <a href="#">El recurso judicial de acceso a la información pública segunda parte: Estudio de Caso</a> Universidad Católica del Ecuador_
[2006] Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH del Ecuador): <a href="#">Entrevista de Alexis Ponce a Aura María Puyana sobre fumigaciones</a> [30 de octubre 2006]
[2007] Mission to Ecuador: Implementation of general assembly resolution 60/251 of 15 march 2006 entitled "Human Rights Council" Report (observations and findings) of the Working Group on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination ( <a href="#">en mamacoca</a> ) ... On 25 November 1999, the Government of Ecuador and the Government of the United States entered into an "Agreement of Cooperation" (hereinafter "Agreement"). The purpose of the Agreement is "the granting of access to and the use of the Ecuadorian air force base at Manta to conduct detection and surveillance operations to curb illegal aerial drugs trafficking.13 In the Agreement, the "entities of central operations and foreign command" ("entidades del centro operativo de avanzada", hereinafter COA) are defined as "any individual or juridical person and its employees which have a valid contractual relationship with the United States of America" [...] "The Working Group was further informed by NGOs that on 7 May 2002 a statement of NGOs was published in the Ecuadorian press complaining that DynCorp was carrying out Manta-based counter-insurgency and anti-drug operations, which should be undertaken exclusively by agents of the United States army operating in Manta, and not by private contractors. ....testimonies "before the Commission of International Matters of the Congress [explained] that the activities carried out by DynCorp from the airbase at Manta were only anti-drug activities, with the United States Embassy in Ecuador also having certified that DynCorp carried out exclusively administrative and logistical tasks, i.e. not military tasks.[...] The Working Group focused its visit on five issues: (a) national mechanisms and legislation, including licensing and registration, to ensure that PMSCs in Ecuador operate within a legal framework in accordance with human rights standards; (b) the status of foreign staff and Ecuadorian nationals working in private military and security companies operating in Manta, including concerns of immunity and impunity; (c) the contracting of foreigners by PMSCs based in Manta, possibly subsidiaries of foreign companies, to work abroad, including in countries in conflict; (d) PMSCs and army protection of oil companies and the effects of these activities on local populations; (e) the involvement of PMSCs in the aerial spraying of narcotic crops under the "Plan Colombia" and the impact on the environment and the population. [23 de febrero 2007]
[2007] Cesar Paz y Miño: <a href="#">Glifosato, salud humana y cambio genéticos</a> (tomado de: <a href="#">www.senacyt.gov.ec/files/cpazymino.ppt</a> ) [2007]
[2007] TNI: <a href="#">Ecuador: "daños colaterales" por las fumigaciones en la frontera norte</a> [3 de abril 2007]
[2008] Colectivo PRODH: <a href="#">El glifosato del insensato. Fumigaciones Plan Colombia</a> _Ecuador [20 de febrero 2008]
[2008] Maria Carolina Urigüen: <a href="#">Relaciones colombo-ecuatorianas –Análisis de la crisis diplomáticas años 2006 – año 2008 en su primer trimestre</a> , Universidad de Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas, Estadios Internacionales [2008]
[2008] Documental de tres parte en youtube 1era parte: <a href="#">Agrotóxicos y Plan Colombia</a> /Dr Maldonado Ecuador "... conforme nos distanciamos de la frontera van disminuyendo los síntomas" [18 de mayo 2008]
[2008] Laura González Carranza y Fernanda Jara Cazares <a href="#">Fronteras en el limbo _El Plan Colombia en el Ecuador (en mamacoca)</a> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [diciembre de 2008]
[2008] Ricardo Alvarez Castañeda : <a href="#">Análisis sobre los efectos de la fumigación aérea con glifosato en la región fronteriza, dentro del marco del Plan Colombia, en la relación entre Colombia y Ecuador /cuerpo del documento</a> , Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, cultad de Relaciones Internacionales, [2008]
[2009] Internal Displacement Monitoring Center: <a href="#">Un conflicto que traspasa fronteras: el impacto humanitario del conflicto colombiano en Ecuador (en mamacoca) (en mamacoca)</a> [octubre 2009]
[2009] Miguel Egas et al. : <a href="#">Interdependencia fronteriza entre Ecuador Y Colombia, (en mamacoca)</a> Quito 2009

[2009] Relief Web: <a href="#">Colombia: Latin America - Efforts to address the refugee crisis in Ecuador and Panama</a> [30 de abril 2009]
[2010] <a href="#">Desplazamiento forzado: crimen y tragedia (en mamacoca)</a> "Otra causa del desplazamiento es la presencia de cultivos de uso ilícito en su territorio. Hay personas externas a las comunidades que están introduciendo estos cultivos y después la gente se ve obligada a desplazarse cuando hay fumigación de la coca. Las fumigaciones generan a las personas daños en sus cultivos tradicionales y, como consecuencia, un problema de soberanía alimentaria que trae desnutrición o muerte de niños. Este año en Vichada, en una comunidad que se llama Barranco Minas, registramos la muerte de 41 indígenas por desnutrición." [...] Las fumigaciones en las zonas rurales han motivado el desplazamiento en los últimos dos años de al menos 30.000 personas, Revista Colombia [enero 2010]
[2010] Carlos Martín Beristain <a href="#">El derecho a la en los conflictos socioambientales Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos</a> , Universidad del País Vasco, [2010]
[2010] Diana Acuña Fernandez: <a href="#">Incidencia de la política de defensa y seguridad democrática en las relaciones diplomáticas colombo-ecuatorianas desde agosto de 2002 a marzo de 2008</a> Universidad del Rosario [2010]
[2010] Margarita Vallejo: Ecuador y Colombia: Una frontera problemática <a href="#">Centro Cultural de la Cooperación (en mamacoca)</a> [2010]
[2010] El Universo (Ecuador) <a href="#">Colombia niega fumigaciones en la frontera</a> [11 de noviembre 2010]
[2010] Carter Center: <a href="#">Experiencia de diálogo binacional Ecuador – Colombia, 2007 – 2009 Informe final</a> [26 de noviembre 2010]
[2010] Diana Fernández Acuña:: <a href="#">Incidencia de la política de defensa y seguridad democrática en las relaciones diplomáticas colombo-ecuatorianas desde agosto de 2002 a marzo de 2008</a> Universidad del Rosario [2010]
[2010] Robert Esposito, <a href="#">The ICJ and the Future of Transboundary Harm Disputes: A Preliminary Analysis of the Case Concerning Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)</a> , Pace Int'l L. Rev. Online Companion,"... this article focuses on the merits of Ecuador's transboundary pollution claim, and Colombia's best possible defense. Part II tackles the former, and breaks down Ecuador's claim by separating the transboundary harms into three categories: harm to humans, harm to animals and crops, and harm to the environment. Part III of this article, recognizing that the ICJ will draw on myriad sources in rendering its opinion in this case, nevertheless limits itself to a brief overview of prior ICJ jurisprudence in the field of international environmental law, drawing largely from the work of Dr. Jorge E. Viñuales." ... "Over the past thirty years, the ICJ has played an increasingly important role in contributing to the growing body of international environmental law". [agosto 2010]
[2011] Crnl Eduardo Álvaro M. <a href="#">Presencia de los grupos ilegales armados colombianos-GIAC como factor de inseguridad nacional en el Ecuador</a> . "En la frontera común entre Colombia (Deptos de Nariño y Putumayo) y Ecuador (Esmeraldas, Carchí y Sucumbíos) "...es posible identificar los cinco aspectos más importantes y en torno a los cuales gira la actual problemática de seguridad fronteriza, como lo son: la presencia de las FARC; el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; los efectos negativos de la aplicación del Plan Colombia y el Plan Patriota; los cultivos ilícitos y las fumigaciones; y el desplazamiento y los refugiados. [mayo 2011] En territorio ecuatoriano, aledaño a la frontera con Colombia, ya empiezan a registrarse plantaciones de coca, asociadas a la presencia de las FARC, quienes promueven el procesamiento de la hoja de coca a la pasta base de coca, para transportarla posteriormente a través de la frontera y convertirla en cocaína en laboratorios ubicados en territorio colombiano ¿Y asociados con las fumigaciones?", Instituto De Altos Estudios Nacionales Escuela Ecuatoriana De Gobierno Y Administración Pública. Maestría En Seguridad Y Desarrollo, [2011]
[2011] Jonathan C. Drimmer y Sarah R. Lamoree: <a href="#">Think Globally, Sue Locally: Trends and Out-of- Court Tactics in Transitional Tort Actions</a> , Berkeley Journal of International Law, [2011]
[2011] FESCOL: " <a href="#">Crimen organizado y gobernanza en la región andina: cooperar o fracasar</a> ", Quito (Ecuador), [10 y 11 de octubre de 2011]
[2011] Chicago International Model United Nations International Court of Justice Background Guide <a href="#">Topic 2: Aerial Herbicide Spraying (Ecuador vs. Colombia)</a> "Thailand, along with other former drug producing countries in Asia, proves that aerial spraying is not the only option....) The European Union's environment committee has endorsed plans by the European Commission for a ban on aerial spraying of pesticides as part of a wideranging strategy to

<p>cut down the use of pesticides. ... The EU also wants to have an international monitoring group go into Colombia and see how the herbicidal spraying campaigns are being conducted. The EU believes that internationally backed verification could have more credibility than checks conducted by the US or Colombian governments alone. Verification of the spraying, under the support of the United Nations and the Pan-American Health Organization, would include checks on what chemicals were being used. ..."[December 8-11, 2011]</p>
<p>[2012] ODC: <a href="#">Dinámica de los cultivos de coca y la producción de coca en Colombia con énfasis en a región fronteriza con Ecuador</a>. [2012 pub. 2013 ]</p>
<p>[2012] Antoni Pigrau et al: <a href="#">The Interplay of National, Transnational and International Litigation for Environmental Justice: Seeking Effective Means of Redress for Grave Environmental Damage</a> "... DynCorp may be found to have been involved in a violation of the 'do-no-harm' obligation established (to the benefit of the US) in the 1941 Trail Smelter arbitral award which should thus be accepted as a 'cognizable principle of customary international law. "</p>
<p>[2012] Jessica L. Rutledge: The Wake Forest Law Review Comment Wait a Second <a href="#">Is that Rain or Herbicide?</a> The main purpose of this Comment is to analyze the Aerial Herbicide Spraying case—which is still in its preliminary stages—and how the outcome may be based on the Pulp Mills decision. To set the initial framework for this analysis, this Comment will track the development of the customary principles of due diligence and prevention in Part I by dividing their history into two separate “waves.” To do this, the Comment will primarily utilize and add to Dr. Jorge Viñuales’ contemporary assessment of IEL. Additionally, this Comment will consider the impact of the International Law Council’s Draft Articles on the Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities (“Articles on Prevention”) on IEL development. [may 2012]</p>
<p>[2012] Fernando Vaca Hualpa y Marcelo Jarín Bonilla: <a href="#">Análisis del conflicto interno colombiano y su repercusión en el Ecuador</a> , Universidad Militar Nueva Granada [20 de noviembre 2012</p>
<p>[2012] Sarah, Chantal, Marie and Zakaria <a href="#">Persistent Organic Pollutants</a> - ppt de [2012]</p>
<p>[2012] Edwin Bayardo Gaón Sarmiento <a href="#">Efecto y persistencia de glifosato en el cultivo de cacao en Sucumbíos</a>, “Para generar datos experimentales de los daños que el glifosato causa a plantaciones de cacao por la deriva de las aspersiones del Plan Colombia para eliminar plantaciones de coca en la zona de frontera de Ecuador-Colombia, se realizó la presente investigación la cual determinó que si una plantación de cacao de la variedad CCN-51 recibe el impacto directo o por deriva de fumigación en dosis de 6,25, 4,69, 3,12, 1,57 y 0,63g/l RoundupSL + Cosmoflux/ha, registrarán pérdidas del 100 a 89,4% y monetarias de 5667,0 y 5066,3 USD/ha.” , Tesis previa a la obtención del título de Ingeniero en Recursos Naturales, Facultad de Ingeniería en Ciencias Agropecuarias y Ambientales Renovables, Ibarra – Ecuador [7 de mayo 2012]</p>
<p>[2013] The Victoria School: <a href="#">Guía Corte Internacional de Justicia Fumigación aérea con herbicidas (Ecuador contra Colombia) (en mamacoca)</a> “Inmediatamente después de las aspersiones, los residentes de San Francisco Dos y sus alrededores desarrollaron severas reacciones adversas en su salud, incluyendo fiebres, diarrea, sangrado intestinal, náuseas y una variedad de problemas oculares. Los niños fueron afectados con especial severidad. Al menos dos muertes se produjeron en los días inmediatamente posteriores a estas primeras aspersiones, en una comunidad donde no se habían reportado muertes similares en los dos años anteriores.” [junio 2013]</p>
<p>[2013] La República: <a href="#">Contra Ecuador, otra vez ha faltado preparación</a> ..”“Colombia podría pagar una indemnización económica de unos 350 millones de dólares, porque ya se probó el daño” ..[8 de agosto 2013]</p>
<p>[2013] Vanguardia: <a href="#">Colombia confirma acuerdo con Ecuador para terminar juicio por fumigaciones</a> [25 de agosto 2013]</p>
<p>[2013] Comité Interinstitucional Contra las Fumigaciones _Ecuador <a href="#">Carta abierta por el tema de las fumigaciones dirigida a la Comisión de Soberanía de la Asamblea /Biodiversidad en América Latina y El Caribe</a> [5 de septiembre 2013]</p>
<p>[2013] Daniel Eduardo Aranguren Casas: <a href="#">Análisis de los efectos del Plan Colombia en la configuración de la agenda de seguridad nacional de Ecuador</a> Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario Facultad De Relaciones Internacionales Bogotá D. [2013]</p>
<p>[2013] Adriana González Gil: <a href="#">Pobladores sitiados entre la violencia y la re-configuración territorial: migración transfronteriza Colombia-Ecuador</a>, Si Somos Americanos vol.13 no.1 Santiago jun. 2013</p>

[2013] Semana: <a href="#">Colombia dará US\$15 millones a Ecuador por fumigaciones</a> [13 de septiembre 2013]
Peter Benner , Hermann Mena y René Schneider.: <a href="#">Drugs, Herbicides, and Numerical Simulation</a> , (en mamacoca) "Spray application procedures and general guidelines have been proposed in the context of agriculture in order to maximize the effectiveness of plant protection products and minimize risks to public health and the environment. For the sprays at the Ecuador-Colombia border, some of these guidelines either cannot be followed, e. g., the maximum aircraft spray height due to the topography of 2 the zone, or they were not followed, e. g., the droplet size, see [Bravo. Miño 2007] and references therein. These issues result in demands for a new mathematical model (see section 3) that considers the particular spray procedures at the border and deals with technical difficulties such as the size of the spray zones and the accuracy required. Most of the earlier models like the AgDrift [Teske 2002]] require at least input data representing: the nozzles, c) the droplet size distribution, d) the spray material properties, and e) the meteorology conditions. For the sprays at the Ecuador-Colombia border: a), b) and c) are not known. Moreover, d) and e) are difficult to estimate due to the facts that the exact composition of the herbicide is not known and that there are no weather stations near the zones of interest, i.e., the areas where the sprays took place. These regions were chosen in cooperation with an interdisciplinary team of biologists, engineers, and geophysicists". Snapshots of modern mathematics from Oberwolfach [noviembre 2013]
[2013] Ameripol: <a href="#">Análisis situacional del narcotráfico «una perspectiva policial» Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá y Perú</a> , (en mamacoca) ""Paradójicamente, el relativo éxito de la lucha contra el narcotráfico en Colombia, donde el área sembrada pasó de 163.000 hectáreas en el año 2000 a 64.000 hectáreas en 2011, según el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) ha desplazado el problema a los países de la región, incrementado el consumo interno y promovido la búsqueda de nuevas rutas. Al parecer Perú ha recuperado el primer lugar como productor de coca; México y América Central han conocido un crecimiento vertiginoso de la actividad ilegal en su suelo y Brasil es ya el segundo consumidor de cocaína después de los Estados Unido". FIAPP [2013]
[2013] Laura Gil <a href="#">"# Glifosato"</a> HashtagIntl en Canal Capital "Acuerdo Colombia Ecuador del 9 de septiembre .."Colombia lamenta---daños ambientales y desplazamiento". A Ecuador se le informa con 10 días de antelación las coordenadas de fumigación -[26 de septiembre 2013]
Luis Ángel Saavedra: <a href="#">Ecuador olvida, Colombia gana, y los habitantes de la frontera norte permanecen en el olvido</a> , Lalineadefuego [15 de agosto 2014]
[2014] Telégrafo Ecuador: Con georeferenciación satelital se localizan sembríos de marihuana -Instituto apoya lucha contra los cultivos ilícitos [24 de agosto 2014]
[2014] <a href="#">A legal guide for communities seeking environmental justice</a> [24 de noviembre 2014]
[2016] Ross Eventon and Dave Bewley-Taylor : <a href="#">Above the Law, Under the Radar: A History of Private Contractors and Aerial Fumigation in Colombia</a> , 2016

### 8.2.7. ARD 2003-0645 Personera 19 municipios Nariño

[2003] Tribunal administrativo de Nariño <b>2003-0645</b> Como señalado en <a href="#">Carta de la Personera Cabrera</a> (el expediente no está en línea) Radicación de la demanda: Tribunal administrativo de Nariño 2003-0645,. Entidades demandadas: DNE y Dirección Nacional de la Policía Antinarcóticos.//Accionante: Mariana Lucy Cabrera Cabrera, <b>Nariño 19 municipios fumigaciones noviembre 2002</b>
Se vieron afectadas: unas 500 familias pertenecientes a las veredas de Santa Fe, San Miguel, La Palma, La Represa, El Tambillo, Risaralda, Palacinoy, La Inmaculada, San Bosco, Hatillo Buenos Aires, Hatillo, Guadalupe, Rosal del Monte, La Sacha, San Ignacio, Granadillo de Lunas y de Chavez entre otras quienes realizaron la evaluación de daños (los perjuicios fueron tasados en 9.368 millones de pesos) con base en la información suministrada por la comunidad y la cuantificación está basada en el Consolidado agropecuario de Nariño para el año 2002 época en la cual se registraron las fumigaciones en Buesaco.
Magistrado Ponente Dr. Hugo Burbano Tajumbina

<p>En marzo 3 de 2003, la Personera Municipal de Buesaco, departamento de Nariño formuló una demanda de grupo contra la DNE y la DIRAN, en la que se solicita condenar a la Nación a cancelar las sumas que se mencionan a continuación, a las familias afectadas por las aspersiones realizadas entre los días 16 a 25 de noviembre de 2002, en el citado municipio y en 25 veredas del mismo. Las respectivas denuncias fueron acopiadas por los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas.</p>
<p>Se indica en la demanda que las fumigaciones se realizaron de manera indiscriminada, afectando con ello 1.169.25 has. en las que se constató que no había plantaciones de uso ilícito. Se agrega que los químicos empleados ocasionaron daños en los cultivos de maíz, café, frijol, yuca, arracacha, papa, entre otros, los cuales se destinan tanto para autoconsumo como para la comercialización y autoabastecimiento de las poblaciones urbanas del departamento.</p>
<p>Las entidades demandadas en respuesta a la reclamación inicial administrativa rechazan las queja sustentados en que en el Municipio de Buesaco no se presentaron fumigaciones, en at escrito de contestación de la demanda que lo suscribe únicamente la DNE. manifiesta que la demanda es mentirosa y el único móvil de la Personera Municipal es de obtener beneficios económicos.</p>
<p>Para efectos de verificar las quejas se conformó una comisión integrada por la personería, el coordinador de la UMATA y funcionarios de la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del Departamento, quienes visitaron las zonas asperjadas y evaluaron los daños producidos. De otra parte, se tuvieron en cuenta los reportes estadísticos de la Secretaria de Salud, en los que se imputa a las aspersiones aéreas las siguientes afectaciones en la salud: “21 casos de dermatitis (crónica y aguda), 12 casos de conjuntivitis, 6 casos de laringitis, 2 casos de reacción tóxica (...)” <a href="#">niño fumigado</a></p>
<p>Muy en contra de lo que expresan las demandadas los datos registrados según lo manifestado no fueron un invento de la Personera tal como pretenden hacerlo ver ante el Tribunal. Cabe resaltar que las pruebas que sustentan la demanda que fueron anexadas y solicitadas corresponden a informes oficiales presentados por funcionarios de la Secretaria de Agricultura del Departamento de Nariño, declaraciones extraproceso juramentadas por algunos afectados, y en fin toda la información allí recogida proviene de datos verificados a través de un equipo técnico conformado por la UMATA, Personería, Secretaria de Agricultura Departamental, quienes realizaron la evaluación de danos con base en la información suministrada por la comunidad y la cuantificación esta basada en el Consolidado agropecuario de Nariño para el año 2002 época en la cual se registraron las fumigaciones en Buesaco.</p>
<p>El Tribunal Administrativo de Nariño ordenó a la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho – DNE y al Ministerio de Defensa – DIRAN abstenerse de adelantar las fumigaciones en los municipios mencionados; sin atender las previsiones del Ministerio del Medio Ambiente impuestas en el Plan de Manejo Ambiental del 2002. “Fallo confirmada por el Consejo de Estado en Sentencia de octubre 10 del 2003, y cuyo objeto era suspender las fumigaciones para evitar perjuicios mayores a los moradores de la zona de Nariño se ordena por el Consejo de Estado la erradicación de cultivos de forma manual.” 10 de octubre de 2003</p>

### 8.2.8. ARD 2003-01063 (36357) Granja Piscícola -Barbacoas, Nariño

<p>[2003-2016] Acción de Reparación Directa destrucción total de <b>Granja piscícola</b> – Condena Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Radicación Número: 52001 -23 -31 -000 -2003 -01063 -01 (<a href="#">36357</a>) Actor: Leonardo Fabio Jaramillo Arango y otra Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional y otro.</p>
<p><b>Barbacoas Nariño fumigaciones abril 2003</b></p>
<p>Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth</p>
<p>El señor Leonardo Fabio Jaramillo A rango era propietario de una granja piscícola ubicada en el predio Las Dos Juntas, municipio de Barbacoas - Nariño - , en la cual criaba cincuenta mil (50 000) alevinos de Cachama Negra y Roja, que se encontraban en desarrollo. No obstante, en el mes de abril del año</p>

2003, a raíz de la aspersión aérea de glifosato que realizó la Policía Nacional, fallecieron la totalidad de los peces de la explotación del ahora demandante.

Pretensiones: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del Medio Ambiente, son responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios de tipo moral y material causados a los actores, propietarios del establecimiento comercial reconocido como “Piscícola 3 quebradas” con ocasión de las fumigaciones realizadas en el área rural del Municipio de Barbacoas- Nariño el pasado 10 de abril de 2003 por parte de funcionarios de dichos ministerios.

Para los actores, “ (...) en el presente caso se presenta un típico caso de DAÑO ESPECIAL, en consideración a que en el caso sub-exámine el daño causado a mis mandantes, resulta antijurídico, porque un grupo de personas, o una sola de éstas, no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional, frente a las fuerzas de la subversión. Si bien es cierto el actuar de la administración, en estos casos es LÍCITO, pero ella no libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause tal motivo. En efecto los demandantes Leonardo Fabio Jaramillo Arango y Adriana García Chavarría, no tienen porque (sic) soportar los daños generados a raíz de las fumigaciones adelantadas por el Gobierno Nacional tal como lo consagró el legislador en la ley 104 de 1.993 (...) ”

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el cual se ordenó notificar personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio del Medio Ambiente (f. 55-57, c. 1).

El 19 de noviembre de 2004 el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones allí contenidas (f. 65-71, c. 1). Al respecto, *la entidad solicitó que se declarara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ninguno de sus funcionarios participó de las fumigaciones, comoquiera que entre sus competencias no se encuentra radicada alguna referente a la erradicación de los cultivos ilícitos del país.* Por ello, en su opinión, no se encontraban configurados los supuestos necesarios para declarar su responsabilidad por el daño alegado por los demandantes.

La Policía Nacional también solicitó que se denegaran las pretensiones deprecadas en la demanda (f. 79-84, c. 1). Para el efecto adujo que *para configurar la responsabilidad del Estado era preciso que se demostrara que la administración incurrió en un mal funcionamiento en la prestación del servicio, que se causó un perjuicio y que existe una relación entre la actividad del Estado y el daño producido*, circunstancia que no aconteció en el presente evento, comoquiera que no se acreditaron los elementos referidos con anterioridad. En ese sentido indicó: “En los procesos de reparación directa, cuando la parte demandante infiere falla en el servicio, y éste es el fundamento para la causación del daño, está en la obligación de probar en qué consintió (sic) la falla originaria del daño y para ello es menester que dentro del proceso se establezca cual es el contenido obligacional del ente demandado para que con base en ello se determine en forma clara mediante prueba conducente a la mencionada falla en el servicio en el libelo demandatorio la que puede tener origen en actividad administrativa, en la no actividad; en la actividad deficiente tardía”.

Durante la oportunidad prevista para el efecto, la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional presentó sus alegatos de conclusión , mediante escrito en el que reiteró los argumentos que había expuesto al contestar la demanda. Adicionalmente, adujo que “ (...) existen procedimientos que fueron determinados por la ley para establecer si la aspersión aérea de cultivos ilícitos causó daño a la granja piscícola del demandante, situación que deberá probarse con estudios técnicos mas no sólo con simples afirmaciones” (f. 220-223, c. 1). 10.

El Tribunal Administrativo de Nariño emitió sentencia de primera instancia el 18 de julio de 2008, en la que decidió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda (f. 226-244, c. ppl.):

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. SEGUNDO.- Declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a Leonardo Fabio Jaramillo Arango consistente en la muerte de los peces que cultivaba en cinco estanques de la granja piscícola de su propiedad

ubicada en la quebrada denominada “Las Dos Juntas” del Municipio de Barbacoas-Nariño, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, a favor del señor Leonardo Fabio Jaramillo Arango-

En primer lugar, a quo consideró que estaba llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *comoquiera que su objetivo es “ (...) promover el desarrollo sostenible a través de la formulación de políticas, planes y programas ambientales y de recursos naturales renovables, y entre las funciones que le atribuye la ley, no se encuentra la de realizar aspersiones aéreas con glifosato en el País, como medio para erradicar cultivos ilícitos.*

En cuanto a la responsabilidad del Estado, adujo el a quo que se había acreditado debidamente que el señor Leonardo Fabio Jaramillo Arango tenía u na granja piscícola en la cual mantenía 50 000 alevinos y que la totalidad de ellos resultaron muertos por envenenamiento, con ocasión de la fumigación aérea con glifosato que la Policía Nacional llevó a cabo el 10 de abril de 2003. Por ese motivo, consideró que “ (...) están legalmente demostradas las exigencias reclamadas por el artículo 90 de la Constitución para deducir la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Policía Nacional en la causación del daño antijurídico cuya reparación demanda la parte actora. Luego, tiene derecho a la indemnización consiguiente (...) ”

Ahora bien, al no haber prueba del monto de los perjuicios, comoquiera que no estaba debidamente fundamentado el dictamen pericial allegado al expediente, consideró necesario condenar en abstracto

**Recurso de apelación** (f. 250-253, c. ppl.), en el cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se negaran las súplicas consignadas en el libelo introductorio. En su opinión, el Tribunal de primera instancia desconoció el material probatorio obrante en el expediente, pues no tuvo en cuenta que *en el informe rendido por la personería de Barbacoas se indicó que no se pudo determinar si el 9 o 10 de abril de 2003 se llevó a cabo aspersión con glifosato en el área, puesto que, por el contrario, tal actividad se desarrolló en los días 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 15, 16, 17 y 18 del mismo mes y año. Así, concluyó que el hecho dañoso invocado nunca existió, motivo por el cual era improcedente condenar a la Policía Nacional. En su opinión, “[!] a pretensión hubiese tal vez prosperado, si el actor hubiere manifestado que los perjuicios se ocasionaran con las fumigaciones realizadas en el mes de abril” .*

Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se presentaron en el libelo introductorio y que hacen parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar y época de su registro, en adición a que no fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, o confrontadas con otros medios de prueba. . Se prueba la obra y la existencia de la granja piscícola.

**TESTIMONIO:** preguntado. Manifieste el testigo si tiene conocimiento de quién realizó las fumigaciones en el Municipio de Barbacoas y cuándo se realizaron dichas fumigaciones? contestó. Esas fumigaciones es (sic) por el Gobierno, y allá en ese año, en el 2003, comenzaron a fumigar desde enero, yo me fui de aquí el 06 de enero y a los días de haber llegado comenzaron a fumigar, allá comienzan fumigando Satinga, van subiendo de para arriba hasta que llegan a Barbacoas, y de Barbacoas pasan a Payán. Y en la granja fumigaron el 14 de abril del 2003 a las doce del día. (...) preguntado. Tiene usted conocimiento [de] por qué razón murieron los peces de la granja del señor Leonardo Jaramillo? contestó. Sí, por el veneno que le echaron los de las avionetas” .

**Efectos adversos.** Tiempo transcurrido entre la aplicación del plaguicida y la aparición del daño: media hora. No. de hectáreas afectadas (por daño cultivo/tallos): 5 estanques piscícolas de 30 mts largo, 10 de ancho y 1,20 fondo. (...) Evaluación del problema por parte del investigador: piscinas envenenadas con glifosato con 50.000 alevinos en proceso de cría.

**Acta de Bioma de muestras de agua para aplicación (...)** fuente: quebrada x. observaciones: Visita realizada 4 días después de la fecha de las fumigaciones; el propietario liberó las especies moribundas de las piscinas para evitar un alto grado de contaminación en el lugar; también se encontraron restos de alevinos en proceso de descomposición.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual será modificada .

Le corresponde a la Sala determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional es extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al demandante Leonardo Fabio Jaramillo con ocasión de la destrucción de los alevinos de cachama que criaba en una explotación piscícola. Para ese efecto, deberá establecerse si el daño se produjo con ocasión de la aspersión aérea que desplegó la entidad demandada en el área con el objeto de destruir cultivos ilícitos. De encontrarse acreditada la responsabilidad del Estado, es preciso liquidar los perjuicios causados, para lo cual se debe tener en cuenta que la parte demandante no apeló la condena en abstracto dictada por el Tribunal a quo .

... según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial

Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica.

Por ese motivo, se encuentra pertinente señalar que la sentencia impugnada erró al declarar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consideración a que dicha figura se relaciona necesariamente con la capacidad para ser sujeto del litigio. Así, se advierte que en el sub lite la entidad demandada es la Nación, quien también compareció al proceso a través de la Policía Nacional, dependencia respecto de la cual sí se encontró un vínculo con los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda. Por eso, en lo que a ella atañe, no se configuró una falta de nexo jurídico sustancial con el proceso, motivo por el cual de ninguna manera cabría declarar la configuración de la excepción propuesta.

Superada dicha discusión, recuerda la Sala que el daño antijurídico es aquél que sufre una persona que no se encuentra en el deber legal de soportarlo. La doctrina autorizada se ha pronunciado sobre el concepto del daño, en los siguientes términos: Concepto del daño; lesión de un derecho; interés legítimo. Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera.

En resumen, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución, detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación

**Ordenamiento jurídico:** ...el artículo 80 de la Constitución Política consagró que el Estado "(...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados " y, antes de ello, el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 había estipulado que: El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

En este orden de ideas se ha sostenido que los daños al medio ambiente constituyen daños antijurídicos. En palabras de la Subsección: (...) el "daño al ecosistema" , así se configure en desarrollo de una explotación lícita,

desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8) y en consecuencia generadora de responsabilidad al punto que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ambiente.

Es que, en relación con este y el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, la Carta, además de sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, ordena al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Es por lo anterior que la Constitución Política exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, mediante la prevención del daño ambiental, esto es, prohibiendo la exploración o explotación ilícita y la efectiva sanción de conductas que generen, en todo caso, daño ecológico o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

No obstante, es indispensable distinguir entre el daño causado al medio ambiente como derecho colectivo y aquel de carácter particular y concreto que puede sufrir una persona, natural o jurídica, como consecuencia de la lesión ambiental, pues, se recuerda, sólo este último es susceptible de ser indemnizado por la vía de la acción de reparación directa o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998. Por ello, al demandante en acción de reparación directa - o de grupo- no le basta con acreditar la producción de un daño ambiental, sino que debe demostrar el perjuicio individual que se derivó de aquel, presupuesto fundamental para que prospere su pretensión pues, como se sabe, *el daño es el primer elemento necesario para que se estructure la responsabilidad*.

[...] 37. En cuanto al régimen de responsabilidad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

[...] 38. Pues bien, en asuntos en los que el daño causado deriva de una afección de carácter ambiental y, específicamente, cuando el mismo se produce por la aspersión aérea de glifosato, esta Corporación ha considerado pertinente estudiar la responsabilidad del Estado a partir de distintos títulos de imputación.

[...] 39. Así, en algunos eventos, cuando de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente es posible determinar que la entidad demandada incumplió, por acción u omisión, alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión aérea del pesticida, se ha preferido acudir al título de imputación de la falla de servicio, teniendo en cuenta que de este modo se cumple una función de diagnóstico de la actuación de la administración, se contribuye a prevenir el acaecimiento del daño antijurídico y se facilita el eventual ejercicio de la acción de repetición. Al respecto, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos [...] La ubicación preponderante del régimen subjetivo de responsabilidad del Estado obedece a que: (i) "... la forma más frecuente de inferir daños a terceros, se da precisamente por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que recaen sobre las autoridades estatales y la violación o desconocimiento de la normatividad legal y los reglamentos que establecen el marco de sus actuaciones" 21 ; (ii) la declaración judicial de que ha habido en un caso concreto una falla del servicio cumple una función de diagnóstico acerca de lo que fue la actuación de la administración; (iii) como consecuencia del reproche y de la sanción a la específica actuación estudiada, en atención a la función pedagógica que compete a las autoridades judiciales, el título de imputación de falla del servicio constituye una admonición para que hacia el futuro se eviten actuaciones que sean susceptibles de condena por parte de las autoridades judiciales; (iv) para efectos de la acción de repetición que se podría ejercer con posterioridad en relación con los funcionarios comprometidos, la falla del servicio constituye el título de imputación que mayor claridad brinda acerca de la actuación que se habrá de juzgar

[...] Por ejemplo, en un caso análogo al presente, esta Corporación determinó que la Policía Nacional había incurrido en una falla de servicio, en la medida en que incumplió el deber previsto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1986. Se dijo que si bien es cierto que la situación de orden público constituye una circunstancia que justifica que no se adelanten visitas a los predios a fin de determinar sus linderos, así como la presencia de cultivos ilícitos, este hecho no significa que el Estado pueda proceder a realizar la aspersión sin antes verificar estos hechos, puesto que para ello cuenta con otros medios, como las fotografías satelitales o las imágenes tomadas desde una aeronave.

[...]Sin embargo, la Sala itera que a partir del marco jurídico que protege al medio ambiente, reglamentación que integra tratados internacionales, normas constitucionales, leyes y decretos sobre la materia, aunque el agente realice una actividad lícita o legítima, al causar un daño ambiental se genera la obligación de reparar. [...]Con todo, aunque la Sala acepta la situación de orden público como una fuerza mayor que impide la visita al predio, lo cierto es que la norma comentada que se acaba de transcribir exige genéricamente “identificar” tanto los linderos del predio como los cultivos ilícitos, tarea que con los medios tecnológicos con los que ahora se cuenta, puede cumplirse sin la necesidad de hacer presencia física en el predio, por ejemplo, con imágenes satelitales o tomadas desde una aeronave. [...]Entonces, más allá de la responsabilidad patrimonial de la demandada que en este caso se configura al haber causado con su actuar los daños ambientales referidos, lo cierto es que al Estado no le está permitido proceder a fumigar un cultivo sin haberlo identificado previamente como ilícito.

[...]Debe, por consiguiente, ilustrarse, desde un punto de vista técnico- científico, si la aspersión aérea representa, o no, peligro real o contingente o agravia el ambiente.

[...]15.12. El Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2004 decidió negar una acción popular en la que se solicitaba suspender transitoriamente las fumigaciones aéreas, por considerar que la fumigación de cultivos ilícitos con el herbicida Round - Up Ultra no vulneraba ni amenazaba los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la conservación de las especies animales y vegetales. (...)

[...]15.14. De esta manera, para el Consejo de Estado obraron pruebas dentro del expediente que permitieron inferir que la fumigación con glifosato, particularmente con Round-Up Ultra, no afectaba los derechos colectivos, pero al mismo tiempo acepta “ que de todos modos hay afecciones que se causan, pero que no alcanzan la gravedad que señala la parte actora ” (eiusdem)

[...]5.15. La decisión de la referida acción popular se apoyó en varios documentos arrimados al proceso, en relación con las cuales podría concluirse que las erradicaciones aéreas con glifosato no causan un daño notable al ambiente ni a la salud humana. Entre los más destacados, se pueden mencionar los siguientes: i) “ El informe de Especificaciones y Evaluaciones de la Fao para productos de protección vegetal”, en el que se concluye que los componentes del glifosato, respecto de ciertos animales de laboratorio, posee toxicidad baja en estos, y que no hay prueba de efectos cancerígenos en los humanos; ii) el trabajo “Criterios de Salud Ambiental para Glifosato”; iii) el estudio “Evaluación de la seguridad y el riesgo para humanos del herbicida Round - up y su ingrediente activo glifosato”; iv) la investigación elaborada por la Clínica Toxicológica Uribe Cualla, trabajo titulado “Estudio retrospectivo acerca de los posibles efectos sobre la salud humana por exposición a glifosato en la aspersión aérea del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos y/o por exposición de plaguicidas empleados en el desarrollo del cultivo de la coca en el Departamento del Putumayo en los Municipios de Orito, la Hormiga y San Miguel”.

[...]Una vez se precisa la incertidumbre científica del riesgo es menester confirmar si existen estudios científicos que permitan arrojar una duda razonable, una hipótesis que verifique la existencia del riesgo que representa la aplicación de la tecnología en el medio ambiente o en la salud. [...]Esta evaluación del riesgo supone que “existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero es as evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas”.

[...]En ese orden de ideas no es suficiente con que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del daño, a ello debe sumarse que el riesgo sea evaluado científicamente y no sea producto de simples conjeturas, para lo cual habrán de identificarse las posibles consecuencias negativas. No basta con señalar que la aplicación de un producto, proceso, actividad o tecnología pueden causar graves daños ambientales, ello debe acompañarse de una descripción de los eventuales daños, descripción a la que se llega luego de la correspondiente investigación.

[...]El Instituto Colombiano Agropecuario señaló que el glifosato aplicado sobre cualquier tipo de material vegetal causa su efecto herbicida (Folios 657 a 659 del cuaderno No. 2) esto es, no sólo afecta el cultivo ilícito, también las plantas y demás especies vegetales con las que haga contacto [...] [...]Según lo expuesto, se encuentra

plenamente establecido que existen evaluaciones científicas del riesgo de daños por la aspersión con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, acaeciendo el segundo presupuesto exigido para establecer si la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes contradice el principio de precaución. [...]15.17.1.1. En cuanto a la identificación de un riesgo grave e irreversible por aspersión aérea con glifosato, la Sección Primera resaltó: Se trata de cualificar los posibles daños que pueda causar la actividad antrópica, esto es, si el riesgo reviste el carácter de grave o irresistible según lo manifestaron quienes encontraron riesgos para la salud y el medio ambiente, debido a la fumigación aérea con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ese sentido la defensoría del pueblo subrayó: “En consecuencia, este programa amenaza los derechos de miles de habitantes de las zonas fumigadas a gozar de un ambiente sano, a la salud y a la vida, así como los derechos de los niños”

[...]Todo lo anterior demuestra que de concretarse el riesgo los daños serían graves, esto es, su intensidad haría que el menoscabo del medio ambiente fuera significativo y en consecuencia irreversible dadas las especiales características ambientales de estas zonas de tanta importancia, en otras palabras, el bien jurídico que se busca tutelar se vería menguado hasta el punto de que sería improbable que volviera a ser el mismo o alcanzara en algún grado el estado anterior luego de sufrir el perjuicio.

[...]5.17.1.2. En suma, en las conclusiones, la Sección Primera sostuvo lo siguiente: se pudo verificar que la actividad de aspersión aérea con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales conlleva un riesgo potencial al medio ambiente, riesgo sobre el cual existe incertidumbre científica cuya potencialidad ha sido evaluada científicamente, de tal forma que puede cualificarse como grave e irreversible [...] En artículo reciente sobre estudios adelantados en la República de Ecuador 15.18.2.1. En lo relativo a las afectaciones ambientales por glifosato, el estudio confirmó: (...) No obstante, aunque estos mecanismos de degradación evitan la acumulación eventual del glifosato en el ambiente, existen otros factores de riesgo asociados al proceso de aplicación de la formulación. En primer lugar, en el caso de la aspersión aérea, desde el punto de vista ambiental puede darse una imprecisión del área objetivo.

[...]Adicionalmente puede presentarse deriva en la aspersión, principalmente a causa del viento, haciendo que ésta afecte también organismos que no son blanco de fumigación. Es así como, de acuerdo con datos de la Defensoría del Pueblo y de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), se han reportado cerca de 8.000 quejas, de las cuales el 87% corresponde a daños en la vegetación Las otras, referentes a problemas de salud humana y animal atribuidos por sus denunciante a la aplicación del glifosato, requieren una justificación científica que aún no se tiene [...] [se destaca]

[...]5.18.2.2. Finalmente, en el asunto relativo a la toxicidad se dijo: De acuerdo con la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, según sus siglas en inglés), el glifosato se encuentra clasificado en el grupo D, es decir que “no es considerado un carcinógeno para el hombre” 34 . Es así como, según los resultados obtenidos en varios ensayos de mutación en bacterias in vitro, el glifosato técnico no es mutagénico. Igualmente, se ha probado que en ensayos realizados in vivo en células de médula ósea, no existen eventos genotóxicos cuando éstas se exponen al glifosato. Sin embargo, investigaciones adelantadas por Bolognesi 35 y Lioi indican que tanto el glifosato como las formulaciones que lo contienen pueden causar alteraciones citogenéticas – cambios en las células o sus cromosomas – . Es así como se ha visto un aumento en los niveles de daño del ADN y un incremento en las alteraciones cromosómicas en células de ratón, al exponerlo a diferentes concentraciones de glifosato y de la formulación Roundup. Adicionalmente, trabajos realizados en linfocitos de origen animal dan evidencia de un aumento en el porcentaje de células aberrantes, así como en la frecuencia de rupturas en los cromosomas, después de la exposición al compuesto.

[...]15.18.3. La Universidad Nacional en un estudio titulado “Observaciones al Estudio de los efectos del programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente” 38 , que se publicó el 11 de mayo de 2005, concluyó: Una de las principales críticas en este sentido se relaciona con el hecho de que, de acuerdo con los resultados de Solomon y colaboradores, el glifosato afectaría de manera específica únicamente a los cultivos de coca y de ninguna manera a otras especies vegetales. Sin embargo, hasta donde se sabe, el principio activo del glifosato (la isopropilamina) no tiene efectos especie-específicos, como se desprende de los resultados del trabajo mencionado. Incluso, en el documento: “Informe de Temas Relacionados con la Erradicación Aérea de Coca Ilícita en Colombia” publicado

<p>por la Oficina para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Ejecución de la Ley (INL) del Departamento de Estado (septiembre de 2002.), se re conoce que “el glifosato es un herbicida efectivo de amplio espectro, y por lo tanto se espera un riesgo para las plantas no objetivo fuera de la zona de aplicación.</p>
<p>[...]15.18.3.1. Jeremy Bigwood, Asesor Técnico para el Ministerio del Ambiente de I Ecuador, en un “Resumen breve de la literatura científica con respeto a los efectos nocivos de formulaciones que contienen glifosato en biotas acuáticas y suelos” 40 , publicado en 2005 por la Universidad Nacional, concluyó: [E]s muy probable que por lo menos algunos de los ingredientes de las formulaciones utilizadas en Colombia causen efectos nocivos en las biotas acuáticas, incluyendo peces, anfibios e insectos, así como en el contenido y función de los suelos [...] <b>la fumigación fácilmente puede eliminar toda una nueva especie sin darnos cuenta siquiera de que han existido.</b> Este hecho claramente puede amenazar la futura explotación del Ecuador de su propio patrimonio, en biota y biodiversidad. (...) .</p>
<p>[...]15.19. <i>De acuerdo con los anteriores estudios científicos referenciados, tenemos que la fumigación aérea con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual al Estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias que opera, obligación que se origina del poder de instrucción, dirección y control del cual está investido; en consecuencia, es pertinente analizar el sub lite a partir del título de imputación del riesgo excepcional, el cual se enmarca en la responsabilidad objetiva del Estado.</i></p>
<p>[...]Los antecedentes expuestos le permiten a la Sala determinar, sin lugar a dudas, que el empleo del glifosato como medio policivo para erradicar cultivos ilícitos constituye una actividad riesgosa, comoquiera que, por sí misma, tiene la potencialidad de producir daños ambientales indiscriminados, susceptibles de causar también perjuicios individuales, así como de eventualmente dañar la integridad física de los habitantes del territorio nacional.</p>
<p>[...]. Por ese motivo, a la entidad creadora de la actividad peligrosa le corresponde reparar los daños antijurídicos causados por la configuración del riesgo excepcional que ésta entraña, sin que sea necesario acreditar dentro de l plenario que incumplió los deberes de cuidado que le eran exigibles</p>
<p>[...]. En el caso concreto, advierte la Sala que en el plenario no hay elementos suficientes para estudiar la responsabilidad del Estado con base en el título de imputación de la falla de servicio. En esa circunstancia, se considera prudente aplicar un régimen de responsabilidad de carácter objetivo, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, según los parámetros antedichos.</p>
<p>[...]...considera la Sala que con el fin de establecer la responsabilidad del Estado es irrelevante la fecha exacta en la cual se produjo la operación de aspersión del glifosato, pues lo cierto es que el 14 de abril de 2003, con la visita a la granja piscícola de los funcionarios de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, se pudo comprobar, sin asomo de dudas, que esta sustancia fue efectivamente esparcida en la explotación agrícola del señor Jaramillo y que ella fue la causante de la mortandad de los peces, sin que pa ra este efecto importe que la operación aérea se hubiera adelantado el mismo día, o cuatro días antes. [...]59. En ese orden de ideas, concluye la Sala que a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional le es imputable el daño antijurídico que sufrió el demandante como consecuencia de la ejecución de una operación aérea de aspersión de glifosato, teniendo en cuenta que se pudo determinar que dicha actividad comporta un riesgo excepcional que debe ser reparado. Por ese motivo, se procederán a liquidar los perjuicios causados. [...] es preciso confirmar la condena en abstracto en los términos descritos en la sentencia de segunda instancia.</p>
<p>El daño antijurídico es aquél que sufre una persona que no se encuentra en el deber legal de soportarlo. [...] Concluye la Sala que a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional le es imputable el daño antijurídico que sufrió el demandante como consecuencia de la ejecución de una operación aérea de aspersión de glifosato, teniendo en cuenta que se pudo determinar que dicha actividad comporta un riesgo excepcional que debe ser reparado</p>
<p>[...]FALLA PRIMERO: DENEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. SEGUNDO: En lo demás, CONFIRMAR por las razones expuestas en la presente providencia la sentencia del 18 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.</p>
<p><b>2 de mayo 2016</b></p>

### 8.2.9. ARD 2006-00435 (38040) - Orito, Putumayo

[2004-2017] Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00435-01(38040) <b>Acción de Reparación Directa</b> Actor: Luis Carlos Marulanda Lotero - Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otros
<b>Orito Putumayo fumigaciones mayo 2004</b>
Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa
El señor Luis Carlos Marulanda Lotero desde el 31 de mayo de 2000 es propietario del predio “El Yarumo” de la vereda Las Acacias, del municipio de Orito (Putumayo), Es así como, trimestralmente se producían aproximadamente 10.000 plántulas, las cuales eran utilizadas por el demandante para la venta con el fin de fomentar el cultivo de pimienta en la región, el cual se ejercía a través de la Asociación ACPIGAPIA y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA.
El 20 de mayo de 2004, la Policía Antinarcóticos fumigó el cultivo de pimienta de propiedad del señor Luis Carlos Marulanda Lotero, razón por la cual presentó el 3 de junio del mismo año, una queja por los daños causados a su plantación por la aspersión aérea con el herbicida glifosato. Es así como, el 4 de junio del mismo año, funcionarios del ICA – UMATA hicieron la verificación preliminar de los daños presuntamente causados al cultivo de pimienta por la aspersión aérea con el herbicida glifosato.
Finalmente, por medio de oficio del 9 de septiembre de 2004 la Dirección Antinarcóticos – Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos le comunicó al señor Marulanda Lotero de la admisión de la queja por la aspersión realizada a la plantación de pimienta de su propiedad
En escrito radicado el 10 de marzo de 2006, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. a través de apoderado el señor Luis Carlos Marulanda Lotero, presentó demanda para que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos – Dirección Nacional de Estupefacientes, como consecuencia de la aspersión con el herbicida - glifosato efectuada el 20 de mayo de 2004 en el cultivo de pimienta del demandante.
Mediante auto del 16 de marzo de 2006 el Tribunal Administrativo de Nariño admitió la demanda, dispuso que se notificara a la parte demandada y fijó en lista el asunto.
Así pues, a través de escrito del 4 de septiembre de 2006 la apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes contestó la demanda, en la que propuso como excepciones, el hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, y la innominada.
Por su parte, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación al escrito demadatorio el 19 de septiembre de 2006 en donde manifestó que <i>para endilgarle responsabilidad al Estado se deben demostrar los tres elementos que para el efecto ha establecido la jurisprudencia constitucional y que en el presente caso “pretenden comprometer la responsabilidad de miembros de la Policía Nacional, en los hechos de la demanda. Pero deberá probarse de manera fehaciente la responsabilidad del accionar de los miembros de la Policía en el resultado dañoso, ya que de no ser así, no se podrá condenar”.</i>
El 29 de octubre de 2008 el apoderado de la <i>Dirección Nacional de Estupefacientes presentó sus alegaciones finales en donde reiteró los motivos, fundamentos y soporte normativo expuestos en la contestación de la demanda y además precisó, que la entidad demandada no había ejecutado directamente la labor de aspersión del herbicida, y por el contrario, solo era el encargado de establecer las políticas al respecto. Finalmente, mencionó que en caso de que se considerara que se le había causado un daño al demandante, este no había logrado demostrar el monto del perjuicio causado.</i>
[...]Copia del informe de visita técnica del 18 de julio de 2005, realizada por el Técnico de Familias Guardabosques – Acompañamiento Técnico Ambiental – CORPOAMAZONIA al cultivo de pimienta del señor Luis Carlos Marulanda Lotero, en el que se indicó que en el mes de mayo de 2004 se habían realizado fumigaciones aéreas

de la vereda Las Acacias del municipio de Orito (Putumayo), que el cultivo de pimienta beneficiaba directamente a 6 familias y que el 8 de julio de 2005 se realizó una inspección ocular al cultivo de pimienta del demandante al ser beneficiario del programa Familias Guardabosques.
Fotografías de un cultivo de pimienta, respecto de las cuales no se tiene certeza de su procedencia o ubicación, y se encuentran completamente descontextualizadas de los hechos que originan la demanda y testimonios varios.
En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 30 de octubre de 2009 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional de Estupefacientes, declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos patrimonialmente responsable del daño antijurídico causado al demandante por la afectación del cultivo de pimienta de su propiedad y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los perjuicios materiales que resultaran probados de la liquidación incidental que se efectuara.
Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si hay lugar a imputarle responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos – Dirección Nacional de Estupefacientes, por los daños ocasionados al demandante como consecuencia de la aspersión aérea efectuada el 20 de mayo de 2004 con el herbicida glifosato al cultivo de pimienta de su propiedad
<b>4. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado</b>
En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender <i>“de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración [...]”</i> La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.
<b>4.1. Responsabilidad del Estado por daños ambientales y ecológicos.</b> Se trata de un régimen de responsabilidad que tiene su fundamento en una norma pre-constitucional como es el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, y cuyo sustento en la Carta Constitucional se encuentra en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 90 y 334. Se trata de encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado tanto por los daños ambientales, como por los daños ecológicos que se produzcan por la acción, actividad, omisión o inactividad.
El Magistrado Ponente desarrolla de forma exhaustiva los conceptos de daños ambientales y ecológicos y las actuaciones de la Corte que los fundamenta. Se trata de un régimen de responsabilidad que tiene su fundamento en una norma pre-constitucional como es el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, y cuyo sustento en la Carta Constitucional se encuentra en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 90 y 334. Se trata de encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado tanto por los daños ambientales, como por los daños ecológicos que se produzcan por la acción, actividad, omisión o inactividad.
<b>Quando se trata de la responsabilidad por daños ambientales y ecológicos debe precisarse:</b>
(1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos;
(2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico;
(3) La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables;
(4) <u>Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente</u> [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], <u>o limitados indebidamente</u> (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad

<p>productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), <u>o cuando se condiciona el ejercicio</u> [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario];</p>
<p>(5) Cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza;</p>
<p>(6) De un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza;</p>
<p>(7) La concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.</p>
<p>Legalmente, el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 entiende <i>“por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o particulares”</i> [en similares términos el artículo 8.a, inciso segundo del Decreto 2811 de 1974].</p>
<p>Por lo anterior, es necesario examinar qué daños ambientales y ecológicos se produjeron como consecuencia de la contaminación, [v.gr., por el desarrollo de obras o infraestructuras hidráulicas, de la insuficiencia de estas, o del indebido funcionamiento de las mismas, supuestos que deberán ser examinados al interior del análisis procesal que se curse ante el juez de primera instancia]. La determinación de los daños ambientales y ecológicos, como sustrato mínimo para el cómputo de la caducidad es también compleja, por lo que se exige una delimitación inicial de cada una de estas modalidades de daños.</p>
<p>En ese sentido, el daño ambiental se define como <i>“las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [vgr. derecho de propiedad]”</i>. Se comprende, también, que el daño ambiental es <i>“toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas”</i></p>
<p>En tanto que el daño ecológico se define como la <i>“degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no esta referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”</i>. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la <i>“destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”</i>.</p>
<p>Con referneica al caso del Relleno Doña Juana señala que <i>“adecua la falla del servicio por haber faltado al principio de prevención, “porque el carácter experimental del sistema bajo el cual se operaba el relleno, requería por este motivo una atención mayor del operador y una supervisión intensa por parte de la autoridad administrativa</i></p>
<p>Hace referencia el Magistrado Santofimio a dos sentencias [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 22060 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, expediente 29028.] y refiere que <i>“Con relación a la imputación, las anteriores sentencias son dispares porque en la primera se conjuga una especie de adecuación en un daño especial, con una falla en el servicio por no haber determinado que la zona donde se asperjó el herbicida había cultivos lícitos, en tanto que en la segunda se apeló al riesgo excepcional al considerarse la erradicación de cultivos ilícitos como una actividad riesgosa o peligrosa”</i>.</p>
<p><b>4.2. Responsabilidad del Estado en los casos de aspersión con herbicidas – Glifosato</b> Haciendo referencia a los derechos y obligaciones del CNE frente a la fumigaciones, refiere que, <i>“la Sala considera necesario referirse a la capacidad, vocación o potencialidad de daños y efectos nocivos del “glifosato” empleado en las actividades de aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos, para lo cual, trae a colación en primer lugar, una</i></p>

providencia de Sala Plena de fecha 19 de octubre de 2004 [2001-0022-02 (AP)] en la que se consideró que: sintetizando, “para ese momento se juzgó que no existía *“peligro de daño irreversible y grave”*, por el contrario se invitó a las autoridades competentes a cumplir el Plan de Manejo Ambiental y a seguir los estudios para precisar los efectos derivados de la aspersión”. Hace un compendio de las acciones de reparación instauradas por daños ocasionados por las operaciones de fumigación.

Con base en los razonamientos expuestos, la Sala con arreglo al criterio jurisprudencial descrito encuentra acreditada la falla del servicio así:

(i) Que el daño antijurídico se hizo consistir en la aminoración, detrimento y deterioro de los cultivos, suelos y predio del demandante, con vulneración del derecho de propiedad tanto en su función social, como ecológica, y en la indebida restricción a la libertad de la actividad productiva amparada convencional y constitucionalmente, así como a la tutela eficaz del ambiente en la esfera de la calidad que debe proveerse para el disfrute de los bienes. Se trató, por lo tanto, de la concreción de un típico daño ambiental;

(ii) Dicho daño es imputable con base en el fundamento de la falla en el servicio, puesto que se demostró que se incumplieron, omitieron y fue inactivo el Estado al momento de sujetarse a los estándares, criterios y exigencias técnicas y legales previstas en la Ley 30 de 1986, en los reglamentos expedidos para la realización de las aspersiones con herbicidas [dentro del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos”], y en las exigencias convencionales, concretadas (a) en la indebida, insuficiente e inexistente identificación y delimitación de las áreas de aspersión; (b) la inobservancia del Plan de Manejo Ambiental; (c) el incumplimiento de las medidas de contingencia y de revisión posterior de las áreas colateralmente afectadas con la aspersión para la realización las tareas de restauración o recuperación, entre otras; (iii) Se reconocieron los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, ordenándose su liquidación en abstracto mediante incidente teniendo en cuenta criterios como el del área cultivada, el valor de la descontaminación del mismo, los valores de producción certificados para la época de los hechos, entre otros.

#### **4.3. Consideraciones convencionales y constitucionales respecto a la política de erradicación de los cultivos ilícitos en Colombia.**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia plantea a debate la tensión entre la prohibición, restricción por un lado, o la autorización del uso del método de aspersión aérea con empleo del herbicida glifosato.

La Corte plantea, inicialmente, que la *“utilización de sustancias químicas potencialmente tóxicas como única forma de combatir los cultivos ilícitos”* demuestra que *“la política de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión con glifosato no solo puede llegar a afectar la salud de las comunidades y sus formas de producción agrícola tradicionales sino que las condena a la pobreza, a la violencia y a la marginalidad, al dejarlas sin opciones de etno-desarrollo y con afectación del medio ambiente..* Siguiendo el anterior argumento, la Corte Constitucional considera que la tensión entre el riesgo de combatir el narcotráfico justicia el uso del anterior método durante dos décadas, con lo que se amenaza *“la salud humana y el medio ambiente de las comunidades”*, pese a que no se cuenta con la delimitación clara de las zonas donde debe aplicarse *“cuyos efectos no puede ser controlados y tampoco han sido estudiados con rigor en el país”*

Para la Corte Constitucional se han podido constatar una serie de irregularidades, omisiones e incumplimientos por parte de la administración pública competente, en especial por las imprecisiones en el proceso de georeferenciación, *“por la dificultad de controlar dónde cae exactamente el herbicida asperjado por el avión, o por la cercanía y, en muchas ocasiones, mezcla de cultivos lícitos con cultivos ilícitos”*, afectándose los predios, cultivos y animales de comunidades en diferentes lugares del país, e incluso generando el *“desplazamiento silencioso”* expresado en dos ámbitos: *“(a) en primer lugar, está el impacto directo sobre los cultivos ilícitos que constituye el soporte de la subsistencia de los pueblos indígenas. Producto del daño sobre sus cultivos, algunas comunidades se han visto obligadas a desplazarse para buscar otros lugares en los cuales puedan cultivar o encontrar otras fuentes de empleo para garantizar su alimentación; (b) en segundo lugar, las comunidades también denuncian que hay una desconexión evidente entre las políticas de fumigación y los procesos de sustitución voluntaria de cultivos”*

Por lo tanto, el problema no es la suspensión de las aspersiones aéreas con glifosato que voluntariamente determinó el Gobierno Nacional, sino que, es necesario dar cumplimiento a las exigencias, obligaciones, deberes,

<p>procedimientos y especificaciones técnicas fijadas desde la Ley 30 de 1986, en las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Estupefacentes, y en las Resoluciones 1065 de 2001 y 1054 de 2003 que regulan el Plan de Manejo Ambiental exigible durante este tipo de operaciones. Según la Corte Constitucional, la administración pública debe evaluar <i>“la forma en que viene diseñando y ejecutando la política pública de fumigaciones para erradicar cultivos ilícitos conforme a los últimos hallazgos científicos en la materia”</i>, ya que en las normas y reglamentaciones señaladas se determina que se puede emplear el método más adecuado científicamente.</p>
<p>Por lo tanto, siguiendo el discurso de la Corte Constitucional, <i>“resulta necesario explorar y encontrar formas alternativas de erradicación y sustitución de cultivos, y que tal tarea se ejecute en zonas claramente delimitadas y con realización de consulta previa cuando dichas actividades se desarrollen en territorios de comunidades étnicas, ya sean indígenas, afrocolombianas o campesinas, en todo caso con respeto de los Tratados Internacionales, la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional”</i>.</p>
<p>La suspensión en criterio de la Corte Constitucional adoptada por el Gobierno Nacional desde 2015 en aplicación del principio de precaución y con base en el informe de la OMS, <i>“impone la implementación de una nueva política pública respetuosa de los derechos humanos, del medio ambiente y su entorno, así como del principio de diversidad étnica y cultural, que le corresponde observar en primer lugar al Gobierno nacional a la hora de diseñar la política antidrogas, máxime cuando la suspensión de las aspersiones aéreas fue impulsada y avalada tanto por el Ministerio de Salud como por la ANLA, en beneficio de los derechos fundamentales de todos los colombianos”</i>.</p>
<p>En la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-236 de 2017 se considera necesario limitar la aplicación del principio de precaución cuando se trata de determinar si la aspersión con el herbicida glifosato entraña una amenaza de producir un daño:</p>
<p>(i) En primer lugar, sostiene que este <i>“principio requiere la consideración de varios factores relacionados no solo con la existencia de un riesgo, sino con el grado de certidumbre del mismo, su magnitud, la confiabilidad de la evidencia científica asociada, la respuesta regulatoria ya adoptada por las autoridades, el cumplimiento de las regulaciones existentes y otras consideraciones de relevancia constitucional”</i>;</p>
<p>(ii) Este principio, además, <i>“no equivale a una presunción iuris tantum de que la actividad es dañina y por lo tanto debe prohibirse”</i>;</p>
<p>(iii) Por el contrario, dicho principio <i>“tiene una complejidad considerable, que debe ser tomada en cuenta al momento de aplicarlo a un caso concreto que [...] tiene graves implicaciones no solo para la salud, el medio ambiente y la seguridad alimentaria, sino también la seguridad nacional y la lucha contra las drogas ilícitas”</i></p>
<p>A lo que se agrega que la forma en que se ha reglamentado la política pública de erradicación de los cultivos ilícitos se ha degradado desde su base al desarrollarse normativamente mediante resoluciones, cuando debía haberse regulado mediante leyes ordinarias, que doten de seguridad jurídica y se sujeten a los estándares convencionales y constitucionales, por lo que no puede creerse que con la aplicación del principio de precaución se vaya a resolver una problemática que ya ha desencadenado efectos nocivos, pero sobre los que persiste una serie de situaciones o hechos que implican una incertidumbre al momento de su tratamiento, de su anticipación y de su gestión por parte de la administración pública competente, en este caso para monitorear, seguir, vigilar y ejecutar el “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos” aplicando el método de la aspersión con el herbicida glifosato.</p>
<p>Luego, el papel del juez, constitucional, administrativo u ordinario, no puede ser orientarse por regla general a la prohibición o suspensión de una actividad de este tipo, sino de establecer proporcional y razonablemente si hay lugar a exigir una evaluación del riesgo y la adopción de medidas de gestión ante la incertidumbre, o suspender para recabar la información científica y técnica que dote a la administración pública de más elementos de sustento para la decisión que deba adoptarse, para que en todo caso entender que las medidas que se decidan por parte del juez sean provisionales y no permanentes, ya que de nada sería útil inhibir el desarrollo de soluciones, o la operatividad de las evoluciones de la ciencia y de la técnica..</p>
<p>Es esencial, según la Corte Constitucional, que la implementación y ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos no puede sobrepasar como límite permisible o tolerable socialmente que afecte o condicione el disfrute y aprovechamiento de los cultivos de alimentos, de las explotaciones económicas de animales, o de otros provechos de los que se haga depender la subsistencia de comunidades o personas en las áreas en donde se</p>

realicen las operaciones aéreas de aspersión, especialmente con el herbicida glifosato. Esto tiene sustento convencional en lo consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tutela el derecho de propiedad en su dimensión comunal, de arraigo, tradición y subsistencia, como de los artículos 10 y 11 del Pacto Adicional a la Convención Americana de San Salvador de 1977, que comprenden la tutela del derecho a la salud y a la protección del ambiente en donde puedan vivir y desarrollarse las mismas comunidades y personas. Lo anterior se corresponde, además, con el derecho convencional a la seguridad alimentaria que ha sido reconocido por las Naciones Unidas en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

Lo anterior implica que convencional y constitucionalmente la erradicación de los cultivos ilícitos no se agota en una dimensión policiva, exigiéndose una comprensión social *“en donde se contemplen soluciones sociales que amparen los derechos de las comunidades étnicas, sus medios de subsistencia y sus tradiciones, y sean respetuosas y favorables con el medio ambiente”*, o con cualquier persona o comunidad que pueda ver cercenada o indebidamente limitada su seguridad alimentaria, su pleno ejercicio del derecho de propiedad, la calidad de vida y el derecho a la salud..

Se encuentra probado que el demandante tenía en el predio de su propiedad un cultivo de pimienta. Así mismo, se encuentra acreditado que el día 20 de mayo de 2004 se efectuó una aspersión aérea con glifosato por parte de la entidad demandada. Consecuentemente a la realización de la fumigación con el herbicida glifosato, se evidenció que el cultivo de pimienta de propiedad del señor Marulanda de una extensión de hectárea y cuarto, ubicada en la jurisdicción del municipio de Orito (Putumayo), vereda Las Acacias, se había afectado en su totalidad. //Por lo antedicho, la Sala considera que en los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2004 se produjo un daño antijurídico que el demandante no estaba llamado a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención a que vio afectado su derecho al trabajo. // De ahí que, le corresponde a Sala establecer si el daño antijurídico causado al demandante con ocasión de la pérdida del cultivo de pimienta del señor Luis Carlos Marulanda como consecuencia de la aspersión aérea con glifosato realizada por parte de la Policía Nacional el 20 de mayo de 2004, le es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario, se le debe exonerar de toda responsabilidad.

Según testimonio del Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Vereda las Acacias al Personero Municipal de Orito, *También doy a conocer que este cultivo en mención fue fumigado en su totalidad, es de aclarar que a los alrededores no hay presencia de cultivos ilícitos y que esta información era de pleno conocimiento de las autoridades competentes, de lo cual el propietario tiene constancia basadas en fotografías y videos, porque este cultivo se sembró inicialmente con el animo (sic) de que fuese una alternativa para los cultivos ilícitos y ha sido un espejo para las comunidades de la región. (...)*

Asimismo *Que el día 8 de julio de 2005 se realiza visita de inspección ocular por parte de un técnico del Programa Familias Guardabosques CORPOAMAZONIA oficina Orito, con el fin de georeferenciar, verificar y evaluar el estado fitosanitario cultivo de pimienta, ya que el señor Luis Carlos Marulanda Lotero es beneficiario del Programa Familias Guardabosques y solicitó visita de inspección técnica al coordinador de Acompañamiento Técnico Ambiental. Que de la visita de inspección técnica se obtiene la siguiente información: (...) En el área se observan algunos tutores, aun en pie, que sostienen plantas relicto de cultivo de la pimienta, las cuales presentan estado de marchitamiento y necrosis (Punto de Marchites Aparente – PMA y Puntos de Marchites Permanentes). En la zona existen proyectos productivos lícitos y no se observan cultivos de ilícitos en sus proximidades.*

Lo que antecede permite concluir, que en el presente caso la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos efectuó un operativo para asperjar cultivos ilícitos y como resultado de esta actividad se afectó el cultivo de pimienta de propiedad del demandante con el herbicida glifosato, siendo relevante señalar, que no se llevó con el pleno de los requisitos legales señalados para el efecto, lo que per se evidencia la falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada, al incumplir los deberes normativos que le imponían la obligación de verificar previamente que de manera efectiva el terreno a fumigar tenía plantaciones ilícitas; de tal forma que, al no probar que desplegó esta acción debe asumir las consecuencias de su inactividad.

**6. Costas** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
falla : Modifíquese la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 30 de octubre de 2009, y en su lugar Dispóngase: primero: Declárese administrativa y extracontractualmente responsable a la nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos y al Ministerio de Justicia como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes, por los daños causados al señor Luis Carlos Marulanda Lotero con la fumigación aérea con el herbicida glifosato, realizada el 20 de mayo de 2004 al cultivo de pimienta de su propiedad. segundo: como consecuencia de lo anterior, Condénase a la nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección antinarcóticos y al ministerio de justicia como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a pagar por concepto de perjuicios materiales, a favor del señor Luis Carlos Marulanda Lotero o de quien sus derechos represente, la suma que resulte de la liquidación incidental que se hará conforme a los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
<b>8 de septiembre 2017</b>

### 8.2.10. ARD 2006-0313901 (48494) - Bolívar, Santander

[2004-2014] Procuraduría Primera Delegada ante El Consejo de Estado Concepto No. 073 / 2014 - Francisco Manuel Salazar Gómez <a href="#">Expediente No 48494</a> (2006-03139)
<b>Municipio de Bolívar Departamento de Santander fumigaciones julio 2004</b>
Acción de Reparación Directa -Responsabilidad por perjuicios causados con ocasión a operaciones de aspersión a cultivos ilícitos. Actor: Luis Emilio Sánchez Quintero y otros Demandado: Nación – Ministerio del Interior y de Justicia para que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios que les fueron causados como consecuencia de las operaciones de aspersión efectuadas a cultivos ilícitos en el Municipio de Bolívar – Departamento de Santander, lo que afectó los cultivos de papaya que tenían en la jurisdicción del municipio en comento
Como soporte fáctico se adujo que los días 17 y 18 de julio de 2004, la Dirección Nacional de Estupeficientes y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, realizaron operaciones de aspersión con el herbicida glifosato. Que como consecuencia de tales aspersiones se afectaron los cultivos de papaya, variedad maradol, de los demandantes. //
Los actores presentaron queja ante el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y el Subdirector de Asuntos Regionales y Erradicación de la Dirección Nacional de Estupeficientes. Admitida el 7 de enero de 2005 se ordena visita de campo, comisionando a la Personera del Municipio de Bolívar, quien encontró que las áreas cultivadas por los quejosos se encontraban afectadas por la aspersión de glifosato.
Que mediante autos Nos 095-097 y 097 de 20 de febrero de 2006, las autoridades antes citadas rechazaron las quejas, argumentando que en dichos predios habían remanentes de cultivos de coca, así como deforestación y quemas, de acuerdo a la visita aérea realizada el 13 de octubre de 2005 por el grupo de quejas.
Que de acuerdo a la visita terrestre que hiciera la Personería Municipal están demostrados los daños ocasionados por la aspersión realizada en dichas áreas, en las que además no ha existido ni existen cultivos ilícitos.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Ministerio del Interior y de Justicia</b><sup>2</sup> propuso como excepción indebida legitimación por pasiva, pues advierte que según los hechos de la demanda, se ha debido demandar exclusivamente a la Dirección Nacional de Estupeficientes.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Dirección Nacional de Estupeficientes</b><sup>3</sup> propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de sus funciones no se encuentra la erradicación de cultivos ilícitos, la cual se encuentra asignada a la Policía Nacional a través de la Dirección de Antinarcóticos.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Ministerio de Defensa-Policía Nacional</b><sup>4</sup>, alega que los hechos narrados por la parte actora carecen de verdad, pues durante los días 17 y 18 de julio de 2004 no se efectuaron fumigaciones o aspersión aérea con glifosato en el municipio de Bolívar. Que los procesos de erradicación que se han presentado en Santander corresponden al año 2006 y son ejecutados por el procedimiento de erradicación manual.</li> </ul>
<p><b>Sentencia de primera instancia.-</b> El Tribunal Administrativo de Santander<sup>9</sup>, denegó las pretensiones de la demanda. Para el <i>a-quo</i>, “no se demuestra el rompimiento del principio de igualdad de los demandantes frente a las cargas públicas, en tanto no se evidencia que por causa directa de la aspersión del área con glifosato realizada por la Policía Nacional para los días 17 y 18 de julio de 2004, se hubieran dañado los cultivos de papaya de los demandantes, pues sólo obra como prueba de la verificación de los daños ocasionados, la visita realizada por el personal del ICA y/o UMATTA el día 2 de septiembre de 2004 a los cultivos de los demandantes Luis Emidio y Nelson, informe que no hace referencia directa y con certeza de que la aspersión aérea con glifosato realizada en el municipio de Bolívar (s), fuera la causante del deterioro de estos cultivos lícitos, por esta razón en el presente caso el daño ocasionado no es antijurídico e imputable a las entidades demandadas”</p>
<p>De conformidad con las consideraciones señaladas en dicho concepto, el Ministerio Público solicita a la H. Sala Consejo de Estado revocar la sentencia desestimatoria proferida por el <b>Tribunal Administrativo de Santander</b> y en su lugar declarar prosperas parcialmente las suplicas de la demanda, de conformidad con las argumentaciones que se dejan expuestas en el presente concepto.</p>

### 8.2.11. ARD 2010-00350 (54756) - Guapi, Cauca

<p><b>[2009/10- 2018] Acción de Reparación Directa</b> Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01 (<a href="#">54756</a>)  <b>Guapi Cauca fumigaciones agosto 2008 y septiembre 2009</b></p>
<p>Actor: Alcides Sinisterra Angulo, a través de apoderado, demandó el reconocimiento y pago de los perjuicios que se le causaron como consecuencia de la fumigación aérea con glifosato llevada a cabo por el Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional, sobre la finca la Nelicia ubicada en el corregimiento de San José de Guare, municipio de Guapi, Departamento del Cauca los días 28 de agosto de 2008 y 13 de septiembre de 2009 y que ocasionó la pérdida total de los cultivos de pan coger y árboles frutales.</p>
<p>Manifestó el Sr. Sinisterra que realizó todas las gestiones ante la Alcaldía del municipio de Guapi, y envió toda la documentación a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área de Erradicación de Cultivos, para que el Estado le reparara los perjuicios causados, sin que, a pesar de cumplir con todos los requerimientos se obtuviera respuesta alguna a la queja que quedó radicada, en la citada oficina, al número 8565</p>
<p>La Policía Nacional responde: En cuanto a las pruebas aportadas con la demanda consideró que no son determinantes para deducir la responsabilidad del Estado, pues no se aportó prueba de la calidad de propietario, ni de la existencia de los predios rurales en los que asegura el demandante tenía sembrados cultivos de pan coger y árboles frutales. //Propuso como excepciones: i) falta de legitimación por activa que sustenta afirmando que no se prueba la supuesta propiedad en cabeza del demandante “sobre los terrenos y/o cultivos que supuestamente fueron dañados por el efecto de la aspersión con glifosato”<sup>7</sup>; ii) la genérica o innominada que se encuentre probada.</p>
<p>El demandante afirmó que la demanda es clara, y en ella no se está discutiendo la titularidad del terreno sino el pago de la indemnización por los perjuicios que con las fumigaciones reiteradas e indiscriminadas, en los cultivos de pan coger y árboles frutales, causó la Policía Nacional al señor Alcides Sinisterra Angulo. // Insistió el demandante en que la titularidad del terreno en el que estaban los cultivos, no se está discutiendo, pero considera relevante informar que “por idiosincrasia en la costa pacífica caucana (sic) los terrenos de la zona rural, se heredan de generación en generación sin título traslativo de dominio, (...). En el caso que nos ocupa los terrenos cultivados por el señor Alcides Sinisterra, fueron heredados de su abuelo José Danilo sin título alguno, por cuanto no lo poseía”.</p>

La entidad demandada reafirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para que se desestimen las pretensiones, y agregó que, *según estudios realizados por organismos internacionales no se ha logrado comprobar que el herbicida denominado glifosato sea nocivo para los cultivos o para la salud, que además no existe certeza de que se haya realizado fumigación donde se encontraban los cultivos, y afirmó que la parte actora no demostró, mediante prueba técnica, el monto de los perjuicios causados*

La entidad no acepta expresamente y cuestiona por la ausencia de prueba técnica, si se encuentra demostrado con otros medios de prueba (...).

Por su parte el Ministerio Público al rendir concepto de fondo<sup>11</sup> concluyó que el título de imputación que resulta aplicable al presente evento, es el objetivo por daño especial y no por falla del servicio como lo aduce el demandante. Destacó que las pruebas relacionadas a lo largo del proceso constituyen indicios que deben ser analizados de manera integral y sistemática y son suficientes para determinar, dentro de criterios de razonabilidad y con un alto grado de probabilidad, que el daño a los cultivos lícitos de propiedad del actor, fueron ocasionados por las operaciones de aspersión aérea del herbicida glifosato en virtud del programa de erradicación de cultivos ilícitos del Gobierno Nacional. Actividad lícita pero que no desliga de responsabilidad al Estado por los daños que pueda ocasionar por la imprecisión en la fumigación. /Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial y se condene en abstracto por los perjuicios causados.

La Sala a manera de conclusión puede afirmar que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar el daño antijurídico causado por la entidad demandada por lo que a ésta le asiste el deber de repararlo integralmente. Quien crea un riesgo con la ejecución de una actividad lícita, debe reparar los daños antijurídicos que cause sin que sea necesario acreditar que incumplió con los deberes de cuidado que le eran exigibles.

La sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 1, declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, por los perjuicios causados al señor Alcides Sinisterra Angulo con las fumigaciones aéreas realizadas.

En el transcurso de este proceso se ordenó en mayo del 2015 suspender las fumigaciones aéreas. Señala el expediente que *[L]a jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cuando se demuestre que durante la aspersión se afectaron cultivos lícitos que no tenía relación con los cultivos ilícitos, y que esta afectación obedeció a que la entidad no cumplió con los deberes de precaución y cuidado que le eran exigibles, deberá ser condenada a resarcir los daños causados por incumplimiento de sus obligaciones (...)* Pero de igual manera cuando a pesar de cumplir la entidad los protocolos y requisitos necesarios para proceder a la fumigación por aspersión aérea de cultivos ilícitos, causa un daño por cuenta de esta aspersión, el Consejo de Estado ha señalado que *dado el riesgo que produce o que puede producir, es obligación del Estado reparar el daño causado (...)* Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales que se acaban de exponer, concluye la Sala que *en los eventos en que se pretenda atribuir responsabilidad al Estado por la fumigación aérea con glifosato, puede ocurrir, de acuerdo a lo que resulte probado, que dicha responsabilidad se analice bajo el título de imputación de falla del servicio si se demuestra que la entidad incumplió por acción u omisión alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión. Y en otros eventos, en los que no se demuestra esta falla, pero se causa un daño, la conducta y la consecuente responsabilidad estatal deviene analizarla bajo el título de riesgo excepcional, tal y como se hará en el presente evento, partiendo del presupuesto de que el uso del herbicida glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos constituye el ejercicio de una actividad peligrosa que implica, que cuando se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado.*

Para la Sala, el estudio de la responsabilidad se hará bajo el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de riesgo excepcional en la medida en que a la demandada le es atribuible el daño antijurídico que sufrió el demandante como consecuencia de la ejecución de una operación aérea de aspersión con glifosato.

En punto a la falta de legitimación por activa, concluyó que si bien no existe en el plenario prueba que acredite la titularidad del demandante sobre la finca la Nelicia, las declaraciones recibidas, dan cuenta de su condición de

comodatario, y por ende está legitimado por activa para demandar el pago de los perjuicios causados por la aspersión que generó la pérdida de los cultivos
El Tribunal al continuar con el análisis de la responsabilidad precisó que el régimen bajo el cual se analizará la controversia, es el “objetivo bajo la teoría del riesgo excepcional”, porque la aspersión aérea con glifosato es considerada como una actividad peligrosa en tanto puede llegar a generar amenaza para la salud o para los bienes de una persona. Así mismo encontró que con el material probatorio recaudado se demostró el daño que sufrió el demandante con ocasión de las fumigaciones aéreas sobre la vereda San José de Guare donde se encuentra ubicada la Finca la Nelicia que explotaba el actor.
Demostrado el daño, se procedió al análisis del segundo elemento, el de la imputación, que también se encontró probado. Finalmente y en cuanto a los perjuicios morales reclamados, para el tribunal no fueron demostrados y en cuanto al perjuicio material, se condenó <i>in genere</i> para que a través del trámite incidental con apoyo de un dictamen pericial y prueba documental, se demuestre su monto
La parte actora interpuso, mediante escrito radicado en la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca el 19 de marzo de 2015, recurso de apelación contra la anterior decisión, con el fin que se adicione el numeral segundo en el sentido de condenar en concreto a la entidad al pago de los perjuicios demostrados en el curso del proceso, y se conceden las demás pretensiones de la demanda.
La parte demandada consideró que la sentencia de primera instancia carece de sustento jurídico, pues con tan solo la prueba testimonial tuvo por probado el nexo causal entre el daño y la acción de la Policía Nacional, cuando solo la prueba técnica –dictamen pericial-, es la idónea para determinar con precisión la existencia de cultivos y si éstos se perdieron como consecuencia de la fumigación aérea. //En su criterio, la prueba testimonial y documental carece de elementos mínimos que permitan ubicar al despacho y a la defensa en un espacio, tiempo y lugar, pues no existen detalles del predio analizado, de su dirección o de su jurisdicción. //Agregó que la primera instancia no tuvo en cuenta el procedimiento adoptado por la Policía Nacional para atender la queja del señor Alcides Sinisterra, ni mucho menos le dio el valor correspondiente a la decisión de rechazo de la queja emitida por el Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos y la Subdirectora de Asuntos Regionales y Erradicación de la Dirección Nacional de Estupefacientes. //Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.
<u>Actuación en el Consejo de Estado</u> –Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas
Decide la Sala1 el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca –
La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al descorrer el traslado <sup>19</sup> solicitó que se revoque la sentencia porque, en su criterio, no se probó “el nexo de causalidad entre los hechos invocados por el demandante y alguna actividad negligente, omisión u operación administrativa que constituya daño antijurídico”. Afirmó que la decisión del <i>a quo</i> carece de sentido porque “consideró como prueba idónea una serie de declaraciones –tenidas como pruebas indiciarias- siendo que ninguna de ellas contienen un criterio técnico basado en la experticia sino la mera apreciación subjetiva de los declarantes. Para la demanda la ausencia de prueba idónea, esto es dictamen pericial, con la cual demostrar la existencia del daño y del perjuicio que se reclama, impide que las pretensiones tengan vocación de prosperidad.
Para el caso el demandante está legitimado en la causa por activa en cuanto sufrió la pérdida de los cultivos como consecuencia de la fumigación con glifosato realizada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.
Para el presente evento, la entidad demandada con el objeto de cumplir con la erradicación de los cultivos ilícitos, hace uso de las aspersiones aéreas con glifosato y a ésta es que el demandante le atribuye la pérdida de sus cultivos, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

## **Marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual del Estado por la aspersión con glifosato**

El artículo 90 de la Constitución Política constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico // El daño como primer elemento de la responsabilidad, es el menoscabo del interés tutelado y es antijurídico en la medida en que el administrado no está obligado a soportarlo. El segundo elemento, esto es, la imputabilidad, es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado. // la responsabilidad del Estado por aspersión aérea con glifosato tiene fundamento en la Ley 30 de 1986. Antes de la expedición de esta Ley 30 de 1986 , aplica la Convención Única de 1961 aprobada mediante la Ley 13 de 1974, la Convención de Viena sobre sustancias Sicotrópicas de 1971, aprobada mediante la Ley 43 de 1980, En cumplimiento de estos compromisos se puede decir que el origen de la política pública en materia de drogas en Colombia, lo constituye el Decreto 1206 de 1973 a través del cual se creó el Consejo Nacional de Estupefacientes como un órgano asesor del gobierno para formular las políticas, los planes, los programas que las entidades públicas y privadas debían adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas.

También es importante citar el Decreto 1188 de 1974 que reglamentó el Estatuto de Estupefacientes. En procura de lograr este objetivo, se puso en marcha en 1988 por el Consejo Nacional Electoral, el denominado “Macroplan Colombiano frente al problema de las Drogas” que autorizó la aspersión aérea de cultivos ilícitos con glifosato a cargo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos -PECIG como estrategia para el control y la eliminación de las plantaciones de coca y amapola. El conjunto normativo que se acaba de describir, tuvo que armonizarse con el contenido de la Ley 99 de 1993, que exigió para el cumplimiento de los programas de erradicación de cultivos ilícitos, la expedición de la correspondiente licencia ambiental, por el Ministerio de Salud y el extintoINDERENA.

A su turno el Ministerio de Ambiente mediante Resolución núm. 1065 de 2001 modificada por la Resolución 1054 de 2003, impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes –en liquidación-, la obligación de establecer un plan de manejo ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante la aspersión con glifosato para minimizar los potenciales daños sobre la salud humana y el medio ambiente. Este plan de manejo ambiental PMA actualmente está bajo la supervisión de la ANLA según el Decreto 3573 de 2011 y para su aplicación se deben seguir criterios técnicos de manera tal que su riego sea mínimo, que se cumpla con el objetivo final cual es el de la erradicación de los cultivos ilícitos, implementando y diseñando mecanismos para atención de las quejas por las posibles afectaciones que el programa pueda generar.

El 25 de mayo de 2015 el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución núm. 006 ordenando la suspensión en todo el territorio nacional del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea autorizadas en el artículo 1º de la Resolución núm. 0013 de 2003. Finalmente y con fundamento en varios informes especialmente del Ministerio de Defensa sobre el aumento de cultivos ilícitos como consecuencia de la suspensión del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes a través de la Resolución núm. 09 de 2016 autorizó la ejecución del programa mediante aspersión terrestre con glifosato –PECAT—

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cuando se demuestre que durante la aspersión se afectaron cultivos lícitos que no tenía relación con los cultivos ilícitos, y que esta afectación obedeció a que la entidad no cumplió con los deberes de precaución y cuidado que le eran exigibles, deberá ser condenada a resarcir los daños causados por incumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido puede citarse la sentencia del 30 de enero de 2013 en la que el Consejo de Estado determinó que se incumplió lo previsto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1986, pues se demostró que la entidad para llevar a cabo la fumigación aérea no adelantó de manera previa visita a los predios objeto de la medida, a fin de determinar sus linderos y establecer con ello la presencia de cultivos lícitos.

Pero de igual manera cuando a pesar de cumplir la entidad los protocolos y requisitos necesarios para proceder a la fumigación por aspersión aérea de cultivos ilícitos, causa un daño por cuenta de esta aspersión, el Consejo de Estado ha señalado que dado el riesgo que produce o que puede producir, es obligación del Estado reparar el daño causado. En este sentido puede citarse la sentencia del 20 de febrero de 2014

Concluye la Sala que en los eventos en que se pretenda atribuir responsabilidad al Estado por la fumigación aérea con glifosato, puede ocurrir, de acuerdo a lo que resulte probado, que dicha responsabilidad se analice bajo el título de imputación de falla del servicio si se demuestra que la entidad incumplió por acción u omisión alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión. Y en otros eventos, en los que

no se demuestra esta falla, pero se causa un daño, la conducta y la consecuente responsabilidad estatal deviene analizarla bajo el título de riesgo excepcional, tal y como se hará en el presente evento, partiendo del presupuesto de que el uso del herbicida glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos constituye el ejercicio de una actividad peligrosa que implica, que cuando se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado.

La Sala a manera de conclusión puede afirmar que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar el daño antijurídico causado por la entidad demandada por lo que a ésta le asiste el deber de repararlo integralmente. Quien crea un riesgo con la ejecución de una actividad lícita, debe reparar los daños antijurídicos que cause sin que sea necesario acreditar que incumplió con los deberes de cuidado que le eran exigibles. No reconoce los perjuicios morales reclamados al no encontrarlos demostrados

FALLA\_ PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 12 de marzo de 2015 dentro del proceso adelantado por Alcides Sinisterra Angulo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

**Salvamento de Voto** - Guillermo Sánchez Luque Daño- No es atribuible a la entidad demandada por falta de prueba. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio, reiteración aclaración de voto 26.984/2015. Me aparto de la decisión que se adoptó en la providencia del 17 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. 1. A mi juicio, la prueba testimonial no da cuenta del daño que se le atribuyó a la entidad demandada. Aún más, la condena en abstracto que determinó la mayoría, pues los perjuicios reclamados no se demostraron, confirma que no había lugar a declarar responsabilidad alguna por falta de elementos probatorios que así lo sustentaran.

## 8.2.12. Tutela N° STP13026-2014 Radicación n° 75615 -Puerto Caicedo, Putumayo

[2014] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de decisión de Tutelas N° [STP13026-2014 Radicación n° 75615](#)

**Puerto Caicedo Putumayo fumigaciones entre el año 2011 y 2013**

**Acta No. 319 25 de septiembre 2014**

ASUNTO Impugnación -Resolver la impugnación presentada por el representante de los cabildos indígenas Kiwe Ukwe y otros **del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo**, respecto del **fallo proferido el 22 de julio del año en curso, 2014**, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Dirección Nacional Antinarcóticos de la Policía Nacional, los ministerios del Interior, Salud y Protección Social, Justicia y del derecho y de Ambiente y desarrollo Sostenible.

Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero

Impugnación del fallo proferido el 22 de julio del año en curso por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Dirección Nacional Antinarcóticos de la Policía Nacional, los ministerios del Interior, Salud y Protección Social, Justicia y del Derecho y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El actor informó que la Dirección Nacional Antinarcóticos de la Policía entre el año 2011 y 2013 está ejecutando las operaciones de fumigación aérea con glifosato en el municipio de Puerto Caicedo-Putumayo.

En punto de las afecciones a los cultivos, prados, zonas de conservación forestal y cuerpos de aguas producto de las aspersiones aéreas con glifosato adelantada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, puntualizó que se trata de bienes colectivos pertenecientes a la comunidad y por tanto carecen de contenido individual o subjetivo, de ahí que la acción de tutela no resulta procedente para la protección de ese tipo de derechos, ya que existen acciones judiciales propias, específicas e igualmente idóneas para deprecar el amparo de las garantías de tipo colectivo o para solicitar el resarcimiento de los perjuicios causados, que son precisamente las acciones populares y de grupo previstas en el artículo 88 de la Norma Superior.

Respecto de la consulta previa indicó que de conformidad con la jurisprudencia Constitucional, este es un derecho fundamental y por ende de obligatorio cumplimiento. En ese orden, el Gobierno Nacional dispuso que el Consejo

Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Justicia y del Derecho determinan el plan de acción para la erradicación de cultivos ilícitos, el cual debe contar con la licencia expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-
2.1. En este punto, señaló que en los años 2011 y 2013 la Dirección Antinarcóticos adelantó las operaciones DIOSAS DE CHAIRA y ONIX XIII sin que se hubiese consultado con las comunidades indígenas aquí accionantes a pesar de haberse certificado su existencia, no obraba constancia en el sentido de haberse efectuado el proceso pertinente, conforme lo señaló el Ministerio del Interior.
2.2. Al expediente se allegaron las órdenes de prestación de servicios de la Dirección Antinarcóticos para el cumplimiento de las operaciones DIOSA DE CHAIRA y ONIX XIII, lo cual acredita la ejecución de las fumigaciones aludidas por el actor efectuadas en abril de 2011 y primer semestre del 2013, sin que obre constancia en el sentido que actualmente se estén ejecutados tales operaciones en la zona de las comunidades demandantes.
2.3. En vista de ello, adujo que la tutela hizo alusión a hechos pasados generaron menoscabo a ese grupo poblacional, en el presente la afectación no existe, luego la vulneración del derecho a la consulta previa ha cesado al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho consumado, conclusión que soportó con la sentencia T-200 del 10 de abril de 2013
Agregó que la violación a ese derecho a la Consulta Previa se inició con la expedición de las órdenes de operación de servicios y se mantiene durante su vigencia, las cuales nunca fueron consultadas con los grupos étnicos, de manera que para evitar nuevos hechos, el juez constitucional debe suspender provisionalmente las operaciones de fumigación aérea con glifosato.
Toda persona tiene la potestad de promover acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.
Señala la improcedencia de la acción de tutela incoada para considerar el restablecimiento de los derechos esgrimidos por las comunidades indígenas, toda vez que se trata de asuntos de carácter colectivo y que por lo mismo el mecanismo idóneo son las acciones populares. //No es que se hubiese dejado de analizar la situación puesta de presente, sino que en aras de garantizar de manera efectiva el derecho de contradicción de las partes, el cual no se ejercita de manera plena en el trámite de la acción de tutela dadas sus especiales características, se consideran las acciones populares como el mecanismo idóneo para el restablecimiento de los derechos que se demandan.
En conclusión, por la existencia de otro medio de defensa, la acción de tutela se torna improcedente, circunstancia que deja sin fundamento el planteamiento del impugnante al respecto.
3.2. Un segundo cuestionamiento gira en rededor del derecho a la consulta previa, el cual tampoco tiene vocación de prosperar. También surge diáfano las actividades de fumigación para la erradicación de cultivos ilícitos ejecutadas por la Dirección Nacional Antinarcóticos de la Policía Nacional sobre el territorio donde están asentadas las comunidades accionantes, procedimiento que se desarrolló sin que previamente se hubiese consultado a dicha población, lo cual indiscutiblemente cercenó dicha garantía.
No obstante, se tiene que dicha actividad se desarrolló en el mes de abril de 2011 y el primer semestre de 2013, sin que se tenga conocimiento que actualmente se esté ejecutando. se tiene que dicha actividad se desarrolló en el mes de abril de 2011 y el primer semestre de 2013, sin que se tenga conocimiento que actualmente se esté ejecutando.
En esa medida, la vulneración del derecho fundamental generada por la omisión de la autoridad en el trámite de la consulta previa y que se pretendía amparar con la presente acción constitucional, ya no es posible hacerla cesar, circunstancia que indiscutiblemente da lugar a una carencia actual de objeto por hecho consumado.
4. Así las cosas, habrá de confirmarse el fallo impugnado, sin que esta decisión impida requerir a la Dirección Antinarcóticos para que en el futuro se abstenga de realizar tales procedimientos sin el cumplimiento de los requisitos de orden legal, dentro de ellos la consulta previa de las comunidades que puedan verse afectadas con las fumigaciones que se realizan para la erradicación o destrucción de cultivos ilícitos.
En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, RESUELVE Primero-. CONFIRMAR el fallo recurrido. <b>25 de septiembre 2014</b>

### 8.2.13. Expediente 05001.33.33.010.2012.00481.01: Reparación Directa - Toledo, Antioquia

[2011-2013] Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Segunda De Oralidad Radicado: <a href="#">05001.33.33.010.2012.00481.01</a> : Reparación Directa
Toledo Antioquia fumigaciones enero 2011
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz
Demandante: Hugo De Jesús Jiménez Ossa y otros // Demandado: Nación Ministerio De Defensa – Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
Instancia: Segunda Procedencia: Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín
Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda por caducidad. Antecedentes. Mediante escrito el señor Hugo De Jesús Jiménez Ossa y María Celmira Arroyave Tapias, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Anderson Y Hugo Arbey Jiménez Arroyave, actuando a través de apoderado judicial .
Con el fin de que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, con la aspersión aérea con el herbicida glifosato a cargo de la dirección de antinarcóticos, el día 31 de enero de 2011 a la finca las Margaritas, Lote Las Palmas, de la Vereda el Cántaro, jurisdicción del Municipio de Toledo, Antioquia de la cual el demandante tiene en arriendo 15 hectáreas destinadas a la explotación agrícola.
Mediante auto del 04 de febrero de 2013, el juzgado décimo administrativo oral de circuito de Medellín, rechazó la demanda por considerar que de los hechos de la demanda la parte demandante manifiesta haber puesto en conocimiento de la alcaldía Municipal de Toledo- Antioquia, los daños causados a los cultivos plantados por ellos, a lo que dicha entidad procedió a hacer los trámites correspondientes de queja ante la Dirección de Antinarcóticos. En el hecho número doce de la demanda, el demandante expresa que mediante el auto N° S-2011-012073 ARECI -GRUAQ-44 del 14 de septiembre de 2011, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, declara la no procedencia de la compensación económica solicitada por el demandante, acto contra el cual el interesado manifiesta haber interpuesto el recurso de reposición del cual no aporta copia con la constancia de recibido, el cual según el accionante no le fue resuelto.
Ante la expedición del acto administrativo anterior mente mencionado, el demandante agotó el procedimiento administrativo para atención de quejas ante la Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos, quien contestó de fondo la queja, y negó su solicitud de compensación económica por los daños ocasionados a sus cultivos por la aspersión de glifosato sobre los mismos, lo que generó la obligación al interesado de demandar dicho acto administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la reparación por los daños ocasionados.
Por lo anterior consideró el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que la parte demandante debió interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación o comunicación del auto N° S-2011-012073 ARECI- GRUAQ-44 del 14 de septiembre de 2011 y no el medio de control de Reparación Directa.
En tal sentido consideró los términos de caducidad para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, entre el momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el perjuicio que alega el demandante y la presentación de la demanda, donde dedujo que transcurrieron más de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, por lo tanto la demanda no puede admitirse, por caducidad, en tanto determinó dar aplicación al canon 169 numeral 1 a cuyo tenor: “... <i>Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) cuando hubiere operado la caducidad (...)</i> ”.
El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifestó que se reitera la demanda en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, y no como el despacho la quiere cambiar a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por considerar que en el cuerpo de la demanda, en el acápite de pretensiones no aparece la nulidad

<p>de algún acto administrativo, pues lo que a parece en dicho acápite es la petición de condena por los perjuicios causados y la indemnización de dicho perjuicio.</p>
<p>Indicó que lo manifestado anteriormente, no es por capricho del profesional del derecho, sino por que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dictado una serie de sentencias sobre el tema de fumigaciones, en tal sentido transcribe una relación de dos sentencias del Consejo de Estado donde se ha condenado a la Nación por fumigaciones con Glifosato que afectaron cultivos lícitos en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa, con lo cual pretende el demandante que se proceda a la aceptación de la demanda en este sentido, solicitó se ordene la admisión de la presente demanda.</p>
<p>La Sala deberá determinar si efectivamente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al que hizo referencia el Juez de primera instancia es el correspondiente, o si por el contrario, se debe tramitar en el medio de control de reparación directa, inicialmente indicado por la parte demandante.</p>
<p>Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.</p>
<p>De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.</p>
<p>Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.</p>
<p>El Consejo de Estado ha establecido que es potestativo del juez de conocimiento adecuar la demanda al medio de control procedente, siempre y cuando no se presente la caducidad para uno de los medios de control, así mismo determinó la diferencia entre una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la de Reparación Directa, en el sentido de indicar que la diferencia principal es la causa del daño...</p>
<p>Para descender al caso concreto, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente referenciada, se deberá determinar si el medio de control de reparación directa para la indemnización de perjuicios ocasionados por la aspersión de glifosato, por parte del Estado constituye un hecho atribuible a la administración, o si como lo manifestó el Juez de Primera instancia, estamos frente a un acto administrativo recurrible mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual se analizaran los hechos de la demanda y las pretensiones.</p>
<p>Tenemos entonces que de los hechos de la demanda se concretan a referir que mediante la fumigación de cultivos ilícitos a cargo de la dirección de antinarcóticos, el día 31 de enero de 2011 se afectaron cultivos lícitos de propiedad del demandante, por los efectos colateral es de la fumigación, y generó la pérdida de los cultivos de su propiedad.</p>
<p>Advierte la demanda que los hechos dañinos en los cultivos lícitos se pusieron en conocimiento de las autoridades correspondientes, las cuales mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2011, la Dirección de Antinarcóticos, de la Policía Nacional, comunica al Alcalde de Tole do Antioquia, que no procede la compensación económica, por lo cual el demandante interpuso recurso de reposición el cual a la fecha de presentación de la demanda no conoce el contenido de la decisión final.</p>
<p>La pretensión La parte demandante pretende que se declare que la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos es solidaria y administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios por la aspersión con el herbicida "glifosato" en la finca donde tenía cultivos de su propiedad, que le afectó los cultivos de maracuyá, maíz, frijol montes nativos y corteza terrestre, por las fumigaciones de una avioneta adscrita a la dirección de antinarcóticos de la policía nacional.</p>

<p>La respuesta de Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, que negó la compensación económica solicitada en el medio de Control de Reparación Directa, sin embargo no puede tenerse esta manifestación de la administración como un acto administrativo para controvertir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el hecho originador del daño es una actuación del Estado a través de una fumigación con glifosato, que derivó la pérdida total de los cultivos cuya indemnización reclama, cosa diferente hubiere sido, que el daño lo cause un acto administrativo-.</p>
<p>En este sentido la Sala considera que la caducidad se predica cuando respecto de la misma no exista duda sobre su acaecimiento, de lo contrario el proceso deber tramitarse y decidir la misma en la sentencia cuando de las pruebas arrojadas al proceso sin lugar a dudas el juez se forme la convicción de que la caducidad se probó durante el trámite del proceso, con las pruebas correspondientes. // La demanda es del 13 de diciembre de 2012, -la caducidad para el medio de control es de dos años y para la fecha de presentación de la demanda dicho termino no había vencido.</p>
<p>En tal sentido se revocará la decisión del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en cuanto declaró la caducidad del Respectivo Medio de Control y se ordenara devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.</p>
<p>Decisión: Resuelve recurso de apelación- Revoca auto que rechazó demanda por caducidad //Interlocutorio</p>
<p><b>21 de mayo de 2013</b></p>

### 8.2.14. Insistencia Selección de Expediente No. T-5120337 fumigación sin Consulta Previa -Puerto Nare, Guaviare

<p><b>Magistrada María Victoria Calle Correa</b> Solicitud de insistencia para la selección del <a href="#">expediente No. T-5120337</a> correspondiente a la acción de tutela instaurada por Martín Narváez Gómez y Jairo Augusto Murcia Archila en representación del resguardo indígena Puerto Nare (Guaviare) contra la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente, la Dirección Nacional de Estupefacientes y otros</p>
<p><b>Puerto Nare Guaviare fumigaciones desde hace algunos años</b></p>
<p>Manifiestan los accionantes que la comunidad indígena de Puerto Nare se encuentra en peligro de extinción, incluso, el número de sus integrantes viene disminuyendo dramáticamente desde hace diez (10) años, a tal punto que de ciento cuarenta y seis (146) familias originariamente asentadas en el territorio, a la fecha, solo quedan cuarenta y dos (42) en él.</p>
<p>Aseguran que desde hace algunos años, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Antinarcóticos Colombiana vienen llevando a cabo operaciones de aspersión aérea del herbicida glifosato con la finalidad de erradicar cultivos ilícitos de marihuana, amapola y coca ubicados en cercanías a su lugar de asentamiento.</p>
<p>Indican que dicha actividad se ha desarrollado de manera rutinaria, indiscriminada, sin ningún patrón de precisión incidiendo en consecuencia sobre sus cultivos agrícolas, los bosques tropicales de donde extraen plantas para uso medicinal, artesanal, cultural y ritualístico, las fuentes hídricas e incluso, en muchas ocasiones sobre sus viviendas habitadas en su mayoría por personas de la tercera edad y especialmente por niños.</p>
<p>Este hecho, ha generado que se afecte, entre otros aspectos (i) la seguridad alimentaria en la región como quiera que las fumigaciones contaminan la tierra, dejándola improductiva por varios años; (ii) los nacederos de agua y las quebradas de donde extraen el líquido para bañarse e hidratarse; (iii) la calidad de vida de la población en tanto la aplicación del glifosato les ha causado problemas serios de salud materializados en dolores de cabeza y de estómago, problemas de visión y epidérmicos, entre otras patologías y, (iv) constantes desplazamientos conforme se desprende de las Investigaciones académicas realizadas por entidades como el Journal oí Latín American Studies.</p>
<p>Relatan que no obstante lo anterior, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior y de Medio Ambiente no ha realizado una consulta previa en materia de erradicación de cultivos ilícitos sobre la zona que habitan. Afirman que ninguno de sus pobladores ha participado en un proceso de esta naturaleza en el que se indague sobre el impacto cultural, social y económico que las fumigaciones podrían tener al interior de su comunidad indígena. Con fundamento en lo anterior, los accionantes en representación del resguardo indígena Puerto Nare presentaron acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y el derecho a la consulta previa.</p>

<p>En única instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), negó el amparo invocado tras considerar que no existía vulneración a los derechos fundamentales en tanto no había conocimiento cierto sobre la realización de una actividad de erradicación aérea de cultivos ilícitos en el resguardo de Puerto Nare.</p>
<p>Se sugiere a la Sala la selección del presente asunto para su eventual revisión, en tanto se trata de un caso que reviste especial relevancia constitucional por el impacto que las operaciones de aspersión han causado en la comunidad. Señalan que en la sentencia T-049 de 2013 la Sala Novena de Revisión indicó que <i>"el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y de promover su autonomía, preservar su existencia e impulsar su desarrollo y fortalecimiento cultural"</i>.</p>
<p>Corresponde determinar además, si en efecto las autoridades accionadas desconocieron (i) el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen los pueblos indígenas, respecto de los cuales se deben adoptar medidas especiales y diferenciales a través de acciones afirmativas que permitan garantizar oportuna y efectivamente la materialización de sus derechos constitucionales.</p>
<p>(iii) Finalmente, debe establecerse si las operaciones generalizadas de aspersión de glifosato están ocasionando serias afecciones sobre los derechos a la salud, integridad e incluso vida digna de la comunidad indígena. Lo anterior, considerando particularmente que la población afectada se encuentra integrada, entre otros, por menores de edad y personas de la tercera edad, y como consecuencia de las fumigaciones ya no cuentan con gran parte de sus recursos básicos de subsistencia.</p>
<p><b>15 de octubre 2015</b></p>

### **8.2.15. Expediente: 2006-00395 Apelación sentencia – Reparación directa (34797) -Tumaco, Nariño**

<p>[2004- 2016] Expediente: 2006-00395 <a href="#">34797</a> //Apelación sentencia – Reparación directa</p>
<p><b>Tumaco Nariño fumigaciones marzo 2004</b></p>
<p>Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón //Actor: Inversiones Concepción Ltda.</p>
<p>La Sala es competente para conocer del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2007 por el Tribunal Administrativo de Nariño</p>
<p>Responsabilidad estatal. La fumigación con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual al estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias. Así, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte del Estado, de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad calificada de peligrosa quien estará llamado a responder por los perjuicios que se ocasionen al concretarse el riesgo creado. De otro lado, en cuanto al reparto de la carga de la prueba, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. En este caso, de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla, pues para exonerarse deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.</p>
<p>En dicho documento se observa que el 12 de abril de 2004 el señor Mario Ernesto González Roa indicó que el viernes 19 de marzo de 2004 a las 2:00 p.m., aproximadamente, varias avionetas fumigaron el predio “La Concepción”, ubicado en el kilómetro 52 del corregimiento Pulgandé, del municipio de Tumaco, lo cual produjo que veinte (20) hectáreas de palma africana y kudzu que se encontraban sembradas en ese predio se perdieran, así como también resultaron afectadas 1.200 palmas que se encontraban en un vivero listas para sembrar, motivo por el cual solicitó “la reparación e indemnización de los perjuicios causados”</p>
<p><b>Consideraciones 2.1. Competencia de la Sala.</b></p>
<p>2.1.1. La Sala es competente para conocer del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2007 por el Tribunal Administrativo de Nariño, comoquiera que la</p>

<p>demanda se presentó el 6 de marzo de 2006 y la mayor pretensión se estimó en la suma de \$ 500'000.000 por concepto de lucro cesante a favor de la sociedad demandante, la cual supera el monto exigido para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación para aquella época, esto es \$ 190'700.000, equivalentes a 500 smlmv <sup>(12)</sup> .</p>
<p>2.1.2. De otra parte, en cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que esta se presentó dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A., toda vez que el daño por cuya indemnización se demandó, esto es, la fumigación de los cultivos de palma africana de la demandante, se produjo entre el día 19 de marzo de 2004, razón por la cual, por haberse interpuesto la demanda el 6 de marzo de 2006, se impone concluir que lo fue oportunamente.</p>
<p>Así las cosas, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por los hechos narrados en la demanda.</p>
<p><b>2.2. Las pruebas allegadas al proceso.</b></p>
<p>Dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de las formalidades legales se recaudaron los siguientes elementos probatorios:</p>
<p>- Certificado de existencia y representación de la sociedad Concepción Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Tumaco, en la cual se hizo constar que esa sociedad tiene por objeto principal el cultivo y comercialización de palma africana <sup>(13)</sup> .</p>
<p>- Copia auténtica del folio de matrícula inmobiliaria 252-0006-319 del predio rural denominado La Concepción, ubicado en el paraje Pulgandé, Inspección de Policía Espriella, municipio de Tumaco, con una cabida de 75 hectáreas y 6.000 m2, cuyo propietario es la sociedad Inversiones Concepción Ltda. <sup>(14)</sup> .</p>
<p>- Oficio del 27 de diciembre de 2006 mediante el cual el jefe del área de erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional envió a este proceso copia de los archivos de aspersión realizados el 19 de marzo de 2004 en las inmediaciones del municipio de Tumaco; en dicho documento se observa que en la aludida fecha, entre las 13:46 y las 15:04 horas se realizó aspersión aérea del herbicida Glifosato a través de avionetas previa verificación de 313.65 hectáreas de hoja de coca en el departamento de Nariño <sup>(15)</sup> .</p>
<p>- Copia del “formulario de recepción de quejas de presuntos daños causados en plantaciones lícitas por la aspersión aérea con el herbicida glifosato”, el cual fue remitido por el Personero Municipal de Tumaco el 18 de mayo de 2004 al jefe de área de erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional. En dicho documento se observa que el 12 de abril de 2004 el señor Mario Ernesto González Roa indicó que el viernes 19 de marzo de 2004 a las 2:00 p.m., aproximadamente, varias avionetas fumigaron el predio “La Concepción”, ubicado en el kilómetro 52 del corregimiento Pulgandé, del municipio de Tumaco, lo cual produjo que veinte (20) hectáreas de palma africana y kudzu que se encontraban sembradas en ese predio se perdieran, así como también resultaron afectadas 1.200 palmas que se encontraban en un vivero listas para sembrar, motivo por el cual solicitó “la reparación e indemnización de los perjuicios causados” <sup>(16)</sup> .</p>
<p>- Formato de verificación preliminar de la información de la aspersión en el predio de la sociedad demandante, por parte de funcionarios del ICA y/o UMATA, la cual fue realizada el 26 de abril de 2004 por solicitud del Personero de Tumaco. En esa diligencia se manifestó que el área del cultivo afectada era de 20 hectáreas de palma africana que tenían dos (2) años de haber sido sembradas, las cuales estaban mezcladas con “kudzu” como cultivo de cobertura. De igual forma se manifestó que resultaron perjudicadas 1.200 plantas de palma africana que encontraban en un vivero. Además dejó constancia que “el cultivo afectado no está intercalado con cultivos ilícitos”.</p>
<p>- Copia del resultado de la visita practicada el 26 de abril de 2004 practicada por el Coordinador de la Oficina de Sanidad Agropecuaria del ICA, en la cual se manifestó lo siguiente:</p>
<p>“El día lunes 26 de abril de 2004, en compañía del representante legal de la empresa palmicultura, se realizó una visita de inspección fitosanitaria a un cultivo de palma africana en la cual se observó lo siguiente:</p>
<p>El lote, siembra (mayo de 2002), material Tenera-Corpoica, se observó quemazón en los foliolos y flecha de la palma podrida en un área de aproximadamente 60% de los cultivos de 20 hectáreas. Cobertura kudzu totalmente quemada.</p>
<p>En la zona de la casa donde se encuentra un vivero de 1.200 plántulas se encuentran el 80% con los síntomas anteriormente descritos.</p>
<p>Según el testimonio del cuidandero, el día 19 de marzo de 2004, aproximadamente a las 1:30 p.m., se realizó una fumigación a cultivos ilícitos al lado y lado de la finca” <sup>(18)</sup> (negrillas adicionales).</p>

- Mediante auto del 6 de julio de 2004 el jefe de erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional decidió admitir la queja presentada por el representante legal de la sociedad demandante (19) .
- A través de auto del 3 de octubre de 2005 el jefe de erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional decidió “rechazar y en consecuencia ordenar el archivo de la queja presentada por el señor Mario Ernesto González Roa”. Como fundamento de dicha decisión se manifestó lo siguiente:
“Teniendo en cuenta que la coordinación del grupo de aspersión del área de erradicación de cultivos ilícitos concluyó que se había asperjado en el sitio reportado por el quejoso se dispuso por parte del grupo de quejas realizar visita de verificación con el propósito de conocer los fundamentos de la reclamación presentada atendiendo lo dispuesto en el artículo octavo de la resolución en comento.
Que a través de la visita de campo 12/05 realizada el 27 de junio de 2005 en el municipio de Tumaco, Nariño, el grupo de quejas conformado para tal efecto, con base en los conceptos técnico científicos, dispuso mediante acta 15 de fecha 29 de agosto de 2005 que una vez analizada la queja se debe rechazar por haberse encontrado en el momento en que se realizó la visita presencia de remanentes de plantaciones de coca mezclado con cultivos de pancoger lo que justifica la realización de operaciones de aspersión con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 13 de junio de 2013.
Que el programa de erradicación de cultivos ilícitos operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo para evadir las acciones del programa, también serán objeto de dicho programa” (20) .
- Oficio del 4 de junio de 2007 suscrito por el jefe del área de erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional, en el cual informó que la operación de aspersión realizada en la vereda de Pulgandé, Municipio de Tumaco, se realizó dentro de los parámetros técnicos establecidos, además, en esa jurisdicción “se detectaron plantaciones de coca según reporte del sistema integrado para el monitoreo de cultivos ilícitos SIMCI de las Naciones Unidas” (21) .
- Testimonio rendido ante el tribunal a quo por el señor Alain Fernando Palacios, quien era residente de el corregimiento de Pulgandé y al ser preguntado por los hechos que se discuten en el presente asunto manifestó que en el mes de marzo de 2004 “aeronaves pertenecientes a la Policía Nacional fumigaron la totalidad del predio La Concepción, destruyendo 20 hectáreas y causando daños al resto de la plantación. (...). Me consta también que los cultivos de palma africana del predio como del kudzu eran excelentes puesto que fueron sembrados por ingenieros agrónomos desde el año 2002 con toda la técnica del caso” (22) .
- Testimonio de los señores Johnson Vicente Arévalo, Gloria María Preciado, Atanael Ordóñez y Jorge Moisés Delgado Puérres quienes en sus declaraciones coincidieron en afirmar que la sociedad La Concepción Ltda., era propietaria de un predio de más de 75 hectáreas, las cuales para la fecha de los hechos se encontraban sembradas de palma africana y que su calidad era excelente, pues había sido sembrada por ingenieros agrónomos; asimismo, señalaron de forma unívoca que en el mes de marzo de 2004 avionetas de la Policía Nacional sobrevolaron el predio y que destruyeron el sembrado de palma africana y de kudzu (23) .
Fallo Primero: Revocar la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de agosto de 2007, por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
Segundo: como consecuencia de lo anterior, declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios causados a la sociedad demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
Tercero: en consecuencia, Condénase a la Nación - Ministerios De Defensa - Policía Nacional por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia. Cuarto: denegar las demás pretensiones de la demanda. qu(...) .
<b>27 de enero del 2016</b>

## 8.2.16. Acción de reparación directa (41467) -Tierralta, Córdoba

[2006-2016] Acción de reparación directa Radicación número: 23001 - 23 - 31 - 000 - 2008 - 00107 - 01 Expediente <a href="#">41467</a> .
Actor: Eduardo Diomedes Sánchez Vargas Y Otro Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

<b>Tierralta Córdoba fumigaciones septiembre 2006</b>
Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero
El día 6 de septiembre de 2006, la Policía Nacional fumigó con glifosato plantaciones de coca en el corregimiento de Crucito - Municipio de Tierralta (Córdoba), hecho que produjo daños en los cultivos de propiedad del señor Eduardo Diomedes Sánchez Vargas, cuyo predio se encontraba ubicado en cercanías a la zona objeto de erradicación.
Mediante demanda presentada el 27 de marzo de 2008 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba ( f. 12, c. ppal 1 ), los señores Eduardo Diomedes Sánchez Vargas y Stella María Sánchez Mendoza, actuando en nombre propio y mediante apoderado debidamente constituido ( f. 53 - 54, c. ppal 1 ), en ejercicio de la acción de reparación directa por daños ocasionados la fumigación área con glifosato el día 3 de septiembre del pasado año 2006, de la finca "La Tranquilidad" de propiedad del demandante Sánchez Vargas, con área superficial de 76 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Crucito - Municipio de Tierralta - Córdoba - quien por la acción del herbicida perdió sus cultivos de yuca, arroz, maíz, pastos, frutales, maderables en plena producción y pequeña actividad ganadera.
Los daños causados a los cultivos fueron constatados por la doctora Yohana Yepes Negrete, funcionaria de la UMATA del Municipio de Tierralta, quien el 16 de noviembre de 2006 dejó constancia en el formato de verificación preliminar sobre las pérdidas, consignando que los árboles frutales se encontraban en estado de pudrición, los cultivos de maíz, arroz y yuca estaban secos y que, los costos de producción se incrementaban debido a que el predio se encontraba muy alejado de la cabecera municipal.
Como consecuencia de lo anterior, el señor Eduardo Sánchez en cumplimiento de las Resoluciones 00017 del 4 de octubre de 2001 y No. 008 de marzo de 2007 proferidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, presentó la queja No. 6577 ante la División Antinarcóticos de la Policía Nacional solicitando el pago de los perjuicios causados, sin embargo, pese a las diferentes peticiones y comunicaciones elevadas, el aquí actor no obtuvo ninguna respuesta por parte de la Policía Nacional.
La pérdida de los cultivos luego de la fumigación, aunado a la violencia de la que fueron objeto, llevaron al señor Eduardo Sánchez y a su hija Stella María a abandonar su finca y en la actualidad se encuentran viviendo como desplazados en un barrio marginal de la ciudad de Montería.
La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y se opuso a las pretensiones por considerar que no le asistía responsabilidad en los hechos, los cuales manifestó no le constaban ( f. 63 - 67 y 70 - 73, c. ppal 1 ). Indicó que de lo expuesto por la parte actora no se vislumbraba los elementos de la responsabilidad del Estado y, en todo caso, lo cierto es que de haberse producido la fumigación, ello obedeció a la existencia de cultivos ilícitos; por tanto, propuso la excepción que denominó falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.
El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 17 de marzo de 2011 ( f. 352 - 374, c. ppal 2 ) declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así RIMERO: Declárase no probada la excepción de falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. SEGUNDO: Declárase responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños causados a la finca la Tranquilidad de propiedad del demandante señor Eduardo Diomedes Sánchez Vargas, como consecuencia de la fumigación con glifosato que afectó dicho predio y que fuera realizada en el municipio de Tierralta el día cuatro (4) de septiembre de 2006
Una comparación a las coordenadas en las que se hizo la fumigación con glifosato con las de la ubicación del predio del cual el señor Sánchez es dueño, da cuenta de la cercanía del lugar y por la cual, en razón de los vientos y la volatilidad que caracteriza la diseminación de los químicos utilizados, cayeron en el bien del aquí demandante, siendo imputable la pérdida de los cultivos a la accionada, pues si bien aquella estaba desarrollando una actividad legítima – esto es, de erradicación de cultivos ilícitos - lo cierto es que causó un daño que el señor Eduardo Sánchez no estaba llamado a soportar.

<p><b>Parte demandada</b> Mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2011 ( f. 377 - 380, c. ppal 1 ), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:</p>
<p><b>1.1.1</b> Del acervo probatorio no se estructuran los elementos de la falta o falla del servicio de la administración endilgada a la Policía Nacional.</p>
<p>1.1.2 Los hechos de la demanda y las pruebas practicadas dentro del proceso son suficientes para exonerar de responsabilidad a la entidad, pues no se demostró que las fumigaciones se realizaron en el predio de propiedad del señor Eduardo Sánchez y, en todo caso, las coordenadas de fumigación no concuerdan con las del predio del actor.</p>
<p>1.1.3 Los testimonios rendidos en el proceso son sospechosos, pues de los mismos no se vislumbra un proceder contrario por parte de la entidad.</p>
<p>1.1.4 Las fumigaciones realizadas por la entidad se llevaron a cabo porque en efecto, había presencia de cultivos ilícitos. Los miembros de la Policía Antinarcóticos han hecho previamente los estudios y labores pertinentes para la localización de dichos cultivos</p>
<p>1.1.5 En varias acciones populares, de las cuales cita los extractos que considera importantes, se tiene que no se prohibió la supresión de las fumigaciones con glifosato al inexistir pruebas sobre los daños al medio ambiente</p>
<p>2.2 La parte accionada, por su parte, en sus alegatos de conclusión ( f. 430 - 431, c. ppal 1 ) reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicó que en el sublite se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, pues los cultivos ilícitos se encontraban colindantes al predio del afectado, quien tenía la obligación de denunciar la existencia de los mismos.</p>
<p><b>ACTUACIÓN EN EL CONSEJO DE ESTADO:</b> Sin que se observe nulidad de lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia del 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba ( f. 352 - 374, c. ppal 2 ) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría afectar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.</p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO</b> Conforme a los recursos de apelación presentados y la acción incoada, corresponde a la Sala determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es extracontractualmente responsable por la pérdida de los cultivos de propiedad del señor Eduardo Diomedes Sánchez o, si por el contrario, no se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad pública demandada, por verificarse una causal eximente de responsabilidad.</p>
<p><b>LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b> 4.1. Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado 6 , de manera que, resuelto el tema relativo a la afectación patrimonial de los actores que se alega en la demanda, se entrará a estudiar la imputación.</p>
<p>El 25 de julio de 2006, la Dirección Antinarcóticos mediante la Orden de Servicios No. 124 dio inicio a la operación “Mercurio I” con el objeto de realizar operaciones de erradicación de cultivos ilícitos por el método de aspersión</p>

<p>aérea en los departamentos de Antioquia, Bolívar y Córdoba y, para ello se emplearían, entre otros, 83 unidades entre oficiales, suboficiales, patrulleros y agentes, 1 helicóptero SAR, 1 helicóptero pesado, 3 helicópteros medianos, 7 aviones AT - 802, 2 aviones DC - 3TP, 900 canecas del herbicida Glifosato, 1.100 galones de coadyuvante Cosmoflux, 2 tanques de Glifosato y 2 mezcladoras de herbicida ( Orden de servicio No. 124 "Operación Mercurio 1 f. 121 - 131, c. ppal 1 ).</p>
<p>El 3 de septiembre de 2006, se realizó la aspersión con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos ubicados en la jurisdicción del departamento de Antioquia y, en la cual se consumieron un total de 787 galones de glifosato y 17.90 galones de cosmo - flux ( Acta No. 036 del 3 de septiembre de 2006 Dirección de Policía Antinarcóticos – Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos – Base Móvil de Aspersión Caucasia f. 125 - 126 y f. 259 - 262, c. ppal 1 ).</p>
<p>El 4 de septiembre de 2006, la aspersión con glifosato se llevó a cabo en el departamento de Córdoba, tal y como consta en el acta No. 037 de dicha fecha, así ( f. 263 - 266, c. ppal 1 ) Tierralta Córdoba</p>
<p>Se realizó diligencia de destrucción de plantaciones de 392.89 hectáreas de coca, previa identificación, ubicadas en las coordenadas anteriormente descritas, no se establece el propietario de los inmuebles donde se localizaron los cultivos. Por tal razón, no se pudo dar cumplimiento al art. 77 de la Ley 30 de 1986, por tratarse de una zona de alto riesgo. Se consumieron 1084 galones de glifosato y 24.65 galones de Cosmo - flux -</p>
<p>En todos los formularios de la UMATA se indicó que a los cultivos no se les había aplicado por parte del actor fertilizantes, herbicidas, insecticidas, fungicidas, ni otros agroquímicos que pudieran afectarlos y llevarlos al estado en que se encontraban. Así mismo, se señaló que no se les detectó enfermedades ( hongos, bacterias, virus, deficiencias nutricionales, etc.), plagas (insectos, aves, etc.), ni daños por antrópicos, fuego, inundaciones, vientos, heladas, etc.).</p>
<p>En el curso del presente juicio contencioso, declararon vecinos de la finca "Tranquilidad", Verificado por parte de la UMATA los daños causados a la propiedad del señor Eduardo Diomedes, la personería municipal de Tierralta, mediante oficio No. 141 PMT del 1 de diciembre de 2006 dio traslado de la queja a la dirección antinarcóticos de la Policía Nacional .</p>
<p>Mediante oficio No. 0048 ARECI - GRUVE/QUEJAS del 10 de enero de 2007, el Coordinador del Grupo de Quejas de la Dirección Antinarcóticos – Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, le informó a la personera municipal de Tierralta que las coordenadas de los predios afectados suministradas en los formatos de verificación de la UMATA no correspondían al sector donde se reportaron los daños, por lo que debían verificarse las coordenadas a fin de ubicar con exactitud los predios afectados // El 25 de abril de 2007, el señor Eduardo Diomedes radicó una petición ante la Dirección Antinarcóticos de la Policía solicitando información respecto de los avances de su queja. En las que dice entre otros, <i>admiró del señor Presidente de la República, como paisano que soy de él, en su lucha contra ese maldito narcotráfico. Soy un anciano de 82 años de edad, natural de Venecia, campesino paisa de pura cepa, quien nunca ha estado de acuerdo con este maldito negocio, pero por circunstancias de la vida y de los grupos terroristas AUC y guerrilla, invadieron a sangre y fuego estas tierras, sembrando la semilla de coca. ...</i></p>
<p>Mediante oficio No. 0680 ARECI - GRUVE/QUEJAS del 1 de mayo de 2007, el Coordinador del Grupo de Quejas de la Dirección Antinarcóticos del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, le informó al señor Eduardo Diomedes que no se había podido avanzar en el estudio de la queja, toda vez que no se contaba con la ubicación cartográfica del predio, lo cual debía ser diligenciado por la personería municipal y por ello, le solicitaba allegar las coordenadas del predio afectado o en su defecto la cartografía georeferenciada revisada por un funcionario de la UMATA, pues las coordenadas que la entidad había enviado no correspondían a la ubicación del país .</p>
<p>El Señor Diomedes solicitó a la personería municipal de Tierralta enviar las coordenadas La personera municipal de Tierralta, en oficio del 23 de mayo de 2007 le informó al señor Sánchez que no se había podido tomar antes las coordenadas del predio, toda vez que no se contaba con GPS para dicha labor y hasta que este no se obtuvo y la situación de orden público se restableció, no se pudo llevar a cabo la toma de coordenadas.</p>
<p>El 26 de julio de 2007, diez meses después de haberse presentado la fumigación por glifosato, el Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional dictó auto de admisión de la queja presentada por el señor Sánchez Vargas y mediante oficio de la misma fecha, solicitó al alcalde de Tierralta notificar el mentado proveído al señor Eduardo Diomedes Sánchez, sin embargo, mediante oficio del 7 de</p>

septiembre de 2007, el alcalde municipal devolvió la documentación debido a que no había podido notificar al señor Sánchez, en razón a la situación de orden público que el municipio presentaba.
El 19 de mayo de 2008, cuando ya se había presentado la demanda de reparación directa, el Jefe del Área de erradicación de cultivos ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional profirió el auto No. 1523 ARECI - GRAQUA por el cual rechazaba la queja presentada por el señor Eduardo Diomedes, toda vez que luego de una visita de campo realizada el 11 de diciembre de 2007 no se observó afectación sobre cultivos lícitos ( f. 206 - 209 y f. 313 - 315, c. ppal 1 ). Cabe decir que de este auto no obra constancia de que fue notificado al aquí demandante.
El señor Eduardo Diomedes elevó una queja ante la Policía de Narcóticos sin obtener una respuesta oportuna a la misma, razón por la cual presentó demanda de reparación directa antes del vencimiento de los dos años de caducidad
De igual forma, la Sala observa que si bien luego de presentada la demanda, el Área Antinarcóticos de la Policía Nacional mediante oficio del 19 de mayo de 2008 negó cualquier compensación económica en sede administrativa, dicho documento no es oponible al demandante en tanto que i) fue expedido con fundamento en el procedimiento establecido en la resolución No. 08 del 02 de marzo de 2007, que modificó la resolución No. 017 del 2001 del Consejo Nacional de Estupefacientes y, que fue declarado nulo por esta Corporación, ii) nunca le fue notificado al demandante dicho documento y en todo caso, en este se menciona que la negativa de compensación obedeció a que se visitó el predio en diciembre de 2007, esto es, más de un año después de los hechos y cuando ya los cultivos no existían, hecho que explica por qué razón no se encontraron los mismos.
<b>Responsabilidad del Estado en materia ambiental -Declaración de Estoclomo</b> Colombia, no fue ajena a dicho proceso proteccionista y en 1973, a través de la Ley 23, además de indica rse que el Estado debía prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento de los recursos naturales, estableció una cláusula de responsabilidad para cuando aquel cause perjuicios a un individuo o a los recursos naturales de propiedad privada, así: <i>Art. 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particu lares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado</i>
<b>Decreto 2811 de 1 974</b> o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – actualmente vigente - , Este ánimo proteccionista y de preservación de los recursos, no fue ajeno al <b>constituyente de 1991</b> , que en los artículos 8 11 , 49 12 , 58 13 , 79 14 , 90 15 , 95 16 , 33 3 17 y 334 18 de la Constitución, le dio una dimensión positiva a la protección del medio ambiente, estableciéndolo tanto como un derecho y un deber. La Constitución en el artículo 80 introdujo una cláusula de responsabilidad civil ambiental por los daños que se originen cuando se cause un daño antijurídico al medio ambiente y los recursos naturales .
Luego entonces, se tiene que mie ntras el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, previamente citado, es el fundamento legal de la responsabilidad por afectaciones al medio ambiente concretadas en un particular, el artículo 80 de la Carta Política es el fundamento constitucional que protege el medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo. Así mismo, cabe indicar que del artículo 80, se desprende el denominado “daño al ecosistema” 19 , el que se configura aun cuando se desarrolle una explotación lícita de los recursos y por el cual, al existir una conjunta antijurídica desde el punto de vista constitucional, se genera responsabilidad. De otro lado, debe indicarse que además de lo expuesto en la Constitución de 1991, Colombia ratificó varios convenios vinculantes en los que se establece la responsabilidad del Estado de conservar y proteger los recursos naturales.
El <b>Convenio Sobre la Biodiversidad Biológica</b> su <b>Ley 165 de 1994</b> y declarado exequible po r la Corte Constitucional en <b>sentencia C - 519 de 1994</b> , se dispuso en los artículos 6, 8 y 10 que los Estados tenían la responsabilidad de conservar su diversidad biológica y para ello, i) debían integrar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales, ii) promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y iii) adoptar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica. Por su parte, <b>la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático</b> , suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1 992, ratificada por la <b>Ley 164 de 1994</b> y revisada por la Corte Constitucional mediante <b>sentencia C - 073 de 1995</b> , consagra en su artículo 3 <b>el principio de precaución</b> , como aquel mediante el cual los Estado deben tomar las medidas para prever, prevenir o red ucir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, incluso cuando exista una

<p>amenaza de daño grave o irreversible, aspecto este que se encuentra también incluido en las <b>Leyes 99 de 1993 20 y 1523 de 2012</b> . Luego entonces, tanto en las normas de carácter internacional como en las internas, se tienen las disposiciones que constituyen el fundamento jurídico de la responsabilidad por daño ambiental, del que surge la obligación para el Estado y para los particulares de evitar lesiones a derechos de prosapia colectiva que tienen el carácter de fundamental y no derechos de tercera generación, por ende, no inferiores a otro tipo de derechos.</p>
<p>El 20 de diciembre de 1988, en la ciudad de Viena, fue aprobada la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, ratificada por la Ley 67 de 1993. <i>Si bien es un interés público legítimo la erradicación de cultivos ilícitos, no lo es menos, que en dicho proceso además de respetarse los derechos humanos deben utilizarse técnicas que protejan el medio ambiente, no solo desde el punto de vista colectivo, sino también desde el punto de vista individual.</i></p>
<p>En efecto, cuando el Estado cause un perjuicio particular derivado de una lesión ambiental, entrará a responder patrimonialmente por el mismo, en tanto el particular no se encuentre llamado a soportar el menoscabo, vulneración o desconocimiento de un derecho o una situación jurídicamente protegida.</p>
<p><i>Ahora bien, tratándose de la erradicación con glifosato, la Sala encuentra que en su utilización, se causan daños al medio ambiente y a los particulares, tal y como se pasa a exponer a continuación:</i></p>
<p><i>Una vez comenzaron las fumigaciones con Glifosato, no tardaron en presentarse varias quejas por parte de ciudadanos ante los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario, Salud, Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional y la Dirección Antinarcóticos, en las que se expresaba que el uso del químico había causado daños tanto en el medio ambiente como en sus actividades agropecuarias.</i></p>
<p>Ahora bien, como quiera que las aspersiones con el químico continuaron, al igual que las quejas por el uso del mismo y reconociendo que “ mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, se pueden producir efectos colaterales que afecten los cultivos lícitos”, se intentó instituir un sistema de quejas.</p>
<p>Con posterioridad a decisión [Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2004], se hicieron diversos estudios científicos en los cuales se estableció que las erradicaciones aéreas con glifosato producen afectaciones ambientales. La jurisprudencia de la Corporación, ante la nueva evidencia y al demostrarse los perjuicios causados, estableció que cuando de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se demuestre que durante la aspersión se afectaron los cultivos lícitos que no tenían ninguna relación con los cultivos ilícitos y, que la afectación se debió a que la entidad demandada incumplió, por acción u omisión alguno de los deberes de cuidado y precaución que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión aérea, ha condenado a la demandada a resarcir los daños causados, toda vez se demostró el incumplimiento de sus obligaciones. [...]</p>
<p><i>Sin embargo, aún en los eventos en los cuales la entidad ha cumplido sus obligaciones pero causa un daño antijurídico por cuenta de la aspersión aérea de glifosato, esta Corporación ha señalado que dicha actividad, por su naturaleza, produce riesgos ambientales.</i></p>
<p>En un estudio realizado en 2005 por la profesora Helena Groot de Restrepo, cuyas conclusiones se encuentran en un artículo científico titulado “ Citotoxicidad y genotoxicidad en células humanas expuestas in vitro a glifosato” confirmó: ... No obstante, con lo observado en este estudio respecto a la citotoxicidad tanto aguda como crónica y a la genotoxicidad, se sugiere que el mecanismo de acción del glifosato no se limita únicamente a las plantas sino que puede alterar la estructura del ADN en otros tipos de células como son las de los mamíferos [se destaca]</p>
<p>431</p>
<p>[...] La Universidad Nacional en un estudio titulado “Observaciones al Estudio de los efectos del programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente”, que se publicó el 11 de mayo de 2005, concluyó: <i>Una de las principales críticas en este sentido se relaciona con el hecho de que, de acuerdo con los resultados de Solomon y colaboradores, el glifosato afectaría de manera específica únicamente a los cultivos de coca y de ninguna manera</i></p>

*a otras especies vegetales. Sin embargo, hasta donde se sabe, el principio activo del glifosato (la isopropil amina) no tiene efectos especie - específicos, como se desprende de los resultados del trabajo mencionado. Incluso, en el documento: "Informe de Temas Relacionados con la Erradicación Aérea de Coca Ilícita en Colombia" publicado por la Oficina para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Ejecución de la Ley (INL) del Departamento de Estado (septiembre de 2002.), se reconoce que "el glifosato es un herbicida efectivo de amplio espectro, y por lo tan to se espera un riesgo para las plantas no objetivo fuera de la zona de aplicación [se destaca] (...). 432*

*De acuerdo con los anteriores estudios científicos referenciados, tenemos que la fumigación aérea con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual al Estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias que opera, obligación que se origina del poder de instrucción, dirección y control del cual está investido; en consecuencia, es pertinente analizar el sub lite a partir del título de imputación del riesgo excepcional, el cual se enmarca en la responsabilidad objetiva del Estado.*

Luego entonces, teniendo en cuenta que el uso del glifosato en la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad peligrosa, cuando con el mismo se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado. *En el caso concreto, la Sala encuentra que si bien no obra en el plenario un dictamen técnico que confirme que la destrucción de las plantaciones residió en los efectos de la fumigación de los cultivos ilícitos cercanos al predio, en el expediente obran elementos procesales que permiten construir la imputación de responsabilidad en cabeza del Estado.*

Esta Corporación en relación a la valoración del dictamen pericial, ha señalado que: De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el dictamen pericial como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos - y no cuestiones de derecho - que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad. Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo ; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas ; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte del perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen. El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ibídem ); y durante el traslado del dictamen pericial las partes pueden solicitar que éste se complemente o aclare u objetarlo por error grave (artículo 238 ibídem ). A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos, el juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..." En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma. –

La Sala accederá al reconocimiento solicitado por la parte actora y condenará en abstracto No hay condena a costas pues no se halla comportamiento temerario de parte de la parte demandada.

Falla PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así: PRIMERO: Declárase no probada la excepción de falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. SEGUNDO: Declárase responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,

<sup>432</sup> [http://www.idea.unal.edu.co/publica/docs/Observ\\_IDEA\\_a\\_doc\\_CICAD.pdf](http://www.idea.unal.edu.co/publica/docs/Observ_IDEA_a_doc_CICAD.pdf)

por los daños causados a la finca la Tranquilidad de propiedad del demandante señor Eduardo Diomedes Sánchez Vargas, como consecuencia de la fumigación con glifosato que afectó dicho predio y que fuera realizada en el municipio de Tierralta el día 4 de septiembre de 2006

2 de noviembre 2016

### 8.2.17. Acción de Reparación Sentencia Ta - Des002 - Ord - 119 - 2017 - Timbiquí, Cauca

Rama Judicial del Poder Público Tribunal Administrativo del Cauca / Radicado 19001233300220140043400 /Primera Instancia Acción de Reparación

#### Timbiquí Cauca fumigaciones julio 2012

Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz [Sentencia Ta - Des002 - Ord - 119 - 2017](#)

Riesgo excepcional/ Restrictor 1- Actividades riesgosas y peligrosas. Restrictor 2-. Perjuicios a cultivos lícitos ocasionados por fumigación con glifosato.

Daños a policultivos como consecuencia de la fumigación realizada el 11 de julio del 2012, en la vereda la trinidad del rio Bubey del corregimiento de Bubuey Municipio de Timbiquí Cauca.

En términos generales: Los Consejos Comunitarios de Timbiquí presentaron la queja. La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, dio respuesta a las solicitudes, manifestando que realizó una visita al lugar de los hechos (aunque algunos de los demandantes afirman que la visita de la Policía no se dio), que no se encontraron cultivos lícitos, pero supuestamente encontraron cultivos de coca. Los que sí visitaron los predios fueron el Defensor, le Director de la UMATA y testigos del lugar que den fe de la existencia de los policultivos y ausencia de cultivos de coca.

Tesis 1. La pérdida de los policultivos de las demandantes por quema, con ocasión a las aspersiones con glifosato surtidas constituye el daño antijurídico.

Tesis 2. Se determina la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de riesgo excepcional, porque al comportar la aspersión con glifosato una actividad riesgosa y peligrosa, y concretarse el daño relativo a la pérdida de los cultivos de los demandantes, quedan cumplidos los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para estructurar el título de imputación.

Tesis 3. Las condiciones de vida de los demandantes fueron sobreesidas con la fumigación de sus cultivos lícitos, cercenando su derecho al trabajo y la vida en condiciones dignas.

Tesis 4. El daño al ecosistema debe verificarse por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Resumen del caso. Habitantes del Corregimiento La Trinidad de Bubuey, ubicado en el Municipio de Timbiquí ( Cauca ) quienes tienen un título colectivo de propiedad sobre la tierra donde han sembrado sus cultivos dentro del convenio de cooperación para la financiación de proyectos agropecuarios suscrito por el Municipio, el Fondo Regional de Garantías y el Banco Agrario. Sus cultivos fueron fumigados dentro del Programa de erradicación de cultivos ilícitos ejecutado por aspersión aérea por parte de la Policía Nacional, ocasionándoles un daño antijurídico. La Policía arguye que encontraron en el lugar cultivos ilícitos.

**Problema jurídico.** En la providencia se planteó el siguiente problema jurídico: ¿La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable por el daño antijurídico padecido por los demandantes, por la pérdida de los cultivos lícitos de su propiedad, a consecuencia de las aspersiones con glifosato, realizadas el 11 de julio de 2012 y el 16 de abril de 2013?

**Decisión.** Accede a las pretensiones, con excepción de las de uno de los grupos familiares demandante.

<p>Razón de la decisión. “Ciertamente la pérdida de los policultivos de los dem andantes, por quema con ocasión a las aspersiones con glifosato surtidas el 11 de julio de 2012, constituye el daño antijurídico, debidamente demostrado en el sublite.</p>
<p>La defensa de la entidad demandada aduce la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad como es la presencia de cultivos ilícitos en la zona asperjada y la no concurrencia de una causal que excluyera el área de la erradicación con glifosato, se hace necesario, de acuerdo al caudal probatorio, evidenciar la conformación o no del eximente de responsabilidad así propuesto.</p>
<p>Para ello, cobra plena relevancia la constancia emanada por la Defensoría del Pueblo, quien informó que con la presencia de un delegado de la ONU, fue posible constatar: <i>“Igualmente quiero expresarle que la comisión de la defensoría del pueblo y la ONU no encontró evidencia o rastros de cultivos de coca en el precitado sitio de verificación en contraste con las pruebas aquí relacionadas.</i></p>
<p>En contraste con las pruebas aquí relacionadas, la Policía Nacional arguyó de manera categórica que de acuerdo al sistema SIMCI y la verificación posterior efectuada en campo, en el predio asperjado se evidenció la presencia de cultivos ilícitos.</p>
<p>A juicio de la Sala y teniendo en cuenta que la verificación efectuada por la Policía Nacional solamente corresponde a aquella efectuada por vía aérea, sin la confrontación en tierra de la información que suministraba el SIMCI y sin que al sublite se hayan allegado los datos e información específica correspondiente a la aspersión de 11 de julio de 2012, fácilmente puede concluirse que toman credibilidad los dichos de los demandantes y las entidades públicas con el acompañamiento de los representantes del Consejo Comunitario que al unísono refieren que en el área dispuesta para el desarrollo agrícola no existían plantaciones de coca, situación que descarta que los cultivos ilícitos de los demandantes estuviesen mezclados con cultivos ilícitos.</p>
<p>Incluso, no pierde de vista esta Corporación que con base en el criterio emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017, al tratarse de una comunidad étnica diferenciada pudo haberse soslayado el derecho a la consulta previa para la erradicación de cultivos ilícitos sobre su territorio, a saber:</p>
<p>. En esta sentencia la Corte encuentra que la acción de tutela es procedente porque los habitantes del municipio de Nóvita, en particular los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes, se encuentran ante una amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales, debido a la posibilidad de reanudación del PECIG y la posible inclusión de Nóvita dentro de las áreas focalizadas para el nuevo programa de aspersión terrestre (PECAT).</p>
<p>En esta sentencia la Corte encuentra que la acción de tutela es procedente porque los habitantes del municipio de Nóvita, en particular los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes, se encuentran ante una amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales, debido a la posibilidad de reanudación del PECIG y la posible inclusión de Nóvita dentro de las áreas focalizadas para el nuevo programa de aspersión terrestre (PECAT).</p>
<p>La Corte considera que un programa de aspersión de cultivos de coca con un producto tóxico debe ser objeto de consulta previa cuando afecta a comunidades étnicas diferenciadas. La afectación directa no se limita a los casos en que se verifica un uso ancestral o tradicional de la coca, pues las afectaciones a los cultivos lícitos, a la salud, al medio ambiente y en general al entorno de las comunidades, activan el deber de realizar una consulta previa. La Corte considera que el hecho de que los distintos programas de aspersión se encuentren sujetos a licencia ambiental y requieran un plan de manejo ambiental, es evidencia de que generan el tipo de impactos que la jurisprudencia ha calificado como afectación directa</p>
<p>El PECIG fue ejecutado sobre los territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes en Nóvita, Chocó, sin la realización de una consulta previa. Por lo tanto, la Corte ordenará al Gobierno Nacional realizar un proceso de consulta para establecer el grado de afectación que tuvo el PECIG en Nóvita y mitigar, corregir o restaurar los efectos de las medidas de erradicación de cultivos que se adoptaron sin la participación de las comunidades</p>
<p>La Corte adicionalmente considera que las autoridades incumplieron el principio de precaución, principio que no solo es aplicable cuando se va a considerar la interrupción de una actividad, sino que debe aplicarse continuamente a toda actividad estatal o privada que genere un riesgo significativo para los seres humanos. La Corte considera que hay evidencia objetiva de que el PECIG, y posiblemente el PECAT, conlleva un riesgo significativo para la salud humana, y por lo tanto debe ser objeto de una regulación dirigida a controlar ese riesgo y que cumpla con los parámetros constitucionales. La regulación existente tolera un riesgo extremadamente alto y no cumple con los parámetros constitucionales</p>

Por lo anterior se ordenará no reanudar el PECIG sin que se haya puesto en marcha un proceso decisorio con las características mínimas que permitan efectivamente controlar el riesgo, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el apartado 5.4 de esta sentencia.

Pero más allá de ello, llama la atención de la Sala que la Policía Nacional es incisiva en sus argumentos en referir que en el área existían cultivos ilícitos, pero en ningún momento demuestra que en los propios predios existieran este tipo de cultivos, situación que debió ser corroborada al momento de emprender la misión, máxime si se tiene en cuenta que el Consejo Comunitario abarca una extensión de más de 14.000 hectáreas y por lo tanto no es posible que de manera deliberada se asperje el terreno sin tener en cuenta labores de campo que ciertamente hubieran permitido entrever que en la zona se desarrollaban proyectos socioeconómicos fruto de convenios interadministrativos que a la postre merecería una forma de erradicación distinta a la aspersión a efectos de no causar daños como los que evidentemente ocurrieron sobre cultivos lícitos.

**La defensa del Estado –Policía Nacional-** pretende que las exigencias materiales son “desbordadas” y, frente a la reclamación de perjuicios por daño a las condiciones de existencia, consideró que no es factible realizar dos indemnizaciones de carácter inmaterial.

*En cuanto al glifosato, señaló que no existe evidencia que desencadene perjuicios a la salud. Además significó que científicamente se ha demostrado que la dosis empleada es insignificante en arbustos, árboles y demás vegetación, que tenga mayor grado de lignificación que los cultivos ilícitos de coca y amapola, porque la composición se biodegrada por la acción microbiana en productos como dióxido de carbono, agua, nitrógeno y ciertos fosfatos, es decir no es persistente, con una vida en el suelo de 1 a 4 semanas como máximo y en suelos tropicales, de una semana. Luego de referir los parámetros de aspersión de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, puso de presente que en las operaciones de aspersión, el piloto sobrevuela a poca altura, lo que le permite una adecuada y suficiente visibilidad, situación que le facilita maniobrar sus controles para evitar daños.*

## **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS -ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1-PARTE DEMANDANTE:**

En consecuencia, **con fundamento en los principios de solidaridad, justicia, igualdad de las cargas públicas y equidad**, concluyó en el deber del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados dentro del conflicto armado interno que la Nación libra con los subversivos, así como a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, como es el caso de los afro descendientes que habitan en la periferia del país, entre ellos, los demandantes, que pertenecen al Consejo Comunitario Negros en Acción, donde no cuenta con agua potable, energía eléctrica, no está completa la educación básica y no hay puesto de salud; y el Estado a través del Banco Agrario les brindó una posibilidad real de suplir sus necesidades básicas y mejorar sus condiciones de vida mediante proyectos productivos agropecuarios, no siendo lógico que el mismo Estado representado por la Policía Nacional, les cercene la posibilidad, quemando sus cultivos, situación que pone a dicha población en una situación más lamentable no solo por ver truncadas sus esperanzas de una vida mejor, sino por tener a cargo una deuda que no pueden pagar.

### **2.-PARTE DEMANDADA**

La parte demandada explicó la inmersión en Colombia de la aspersión con glifosato para el control de las áreas afectadas por la presencia de cultivos ilícitos, su plan de manejo ambiental, enfatizando en la forma como se desarrolla el programa de erradicación con glifosato, cuyas fases comprenden a detección de cultivos, franjas de seguridad, aspersión del área con glifosato, verificación y gestión ambiental, verificación de efectos en el entorno. Luego de iterar los argumentos de la contestación de la demanda, refirió que las plantaciones agrícolas podrían estar afectadas por encontrarse mezcladas con plantaciones de coca según verificación e identificación satelital del sistema SIMCI. Frente a las reclamaciones de los demandantes, relacionó que fue declarada la no procedencia por verificarse en la visita, algunos lotes de coca en el predio reportado y adicionalmente el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos SIMCI, identificó lotes de coca en periodos anteriores a la aspersión.

En armonía con los argumentos expuestos, evidenció la estructuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en tanto los demandantes sembraron cultivos de coca en su predio; cumplimiento de un deber legal, porque la Policía actuó en cumplimiento de la normatividad vigente para combatir el narcotráfico en Colombia, solicitando en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

Tribunal Administrativo del Cauca

F ALLA

PRIMERO. - Declarara la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable de los perjuicios padecidos
SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, Condenar a la nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar indemnización por los siguientes conceptos: por perjuicios morales //por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos // condenar en abstracto por concepto de lucro cesante //daño emergente // Denegar las demás pretensiones.
CUARTO. - <b>Condenar en costas</b> de primera instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>23 de noviembre 2017</b>

### 8.2.18. Acción de reparación 11001-03-15-000-2019-05021-01

Sólo una muestra de las Acciones de Reparación recién instauradas. En este caso debe ser por alguien que sí puede intentar en algo resarcir los daños ocasionados, en este caso aunque es contra providencia judicial, también por la fechas (2019), puede ser por las fumigaciones terrestres o aéreas con drones:

		Magistrado Ponente		Demandante
16/04/2020	11001-03-15-000-2019-05021-01	Carlos Enrique Moreno Rubio	Acción de Tutela Contra Providencia Judicial / Responsabilidad del Estado por Daños Generados por Fumigaciones / Ausencia de Defecto Fáctico - Adecuada valoración probatoria de dictamen pericial / DEC	Rómulo Sánchez Cardozo

### 8.3. Glosario

Algunos términos a ser tenidos en cuenta, no todos necesariamente utilizados en el presente documento pero sí de utilidad para una mayor comprensión, sobre todo, de lo que implica la aplicación de plaguicidas: una actividad peligrosa altamente tóxica y, por ende, eminentemente regulada.

<b>Accountability</b>	El hecho de responder, ser tenido por responsable// rendición de cuentas (transparencia)
<b>Ambiente</b>	1. El medio puramente físico o abiótico, en el cual él existe (aire, agua) y 2. El componente biótico que comprende la materia orgánica no viviente y todos los organismos, plantas y animales de la región, incluida la población específica a la que pertenece el organismo.
<b>Ambiente Humano</b>	Entorno natural que ha sido alterado artificialmente por el hombre y su cultura. Está constituido por tres factores básicos: 1. Lo abiótico (tierra, atmósfera, aire, sonido, clima, olores y sabores); 2. Lo biótico (animales domésticos, plantas, bacterias y virus) y 3. Los factores antropogénicos (higiene, estética, cultura, religión, deporte, política, tc.). Este ambiente es considerado como un ecosistema subordinado de la biosfera, que afecta la estabilidad de los sistemas naturales vecinos.

<b>Ambiente Natural</b>	Conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, estepas, pastizales, bañados, vegas, turbales, lagos y lagunas, ríos, arroyos, litorales y masas de agua marina y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada.
<b>Área de Cultivo Fraccionado</b>	Aquella área de terreno que se divide mediante barreras vivas y/o artificiales, secuencia de plantaciones lícitas, cultivos de pancoger o bosque nativo, con cultivos de uso ilícito
<b>Área de Cultivo Mezclado</b>	Aquella siembra que presenta plantas lícitas e ilícitas.
<b>Aspersión</b>	Método o sistema de aplicación de un insumo agrícola en forma líquida para distribuirlo a través de gotas sobre un área de cultivo.
<b>Auditoria Ambiental</b>	Es la revisión sistemática, documentada, periódica y objetiva efectuada por entidades públicas y privadas de operaciones y prácticas enmarcadas en requerimientos ambientales. a) Apunta a verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales. b) Evaluar la efectividad de los sistemas de manejo ambiental. C). Evaluar los riesgos de prácticas y materiales regulados y no regulados. (EPA/USA)
<b>Auditoria Medio Ambiental</b>	Ordenación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la eficacia de la organización del Sistema de Gestión y de procedimientos destinados a la protección del Medio Ambiente". De acuerdo con el Reglamento de UE (1993). (b) Actividad profesional de investigación, evaluación, dictamen y recomendaciones, centrada en el Impacto Medioambiental de todo proceso empresarial con el fin de enjuiciar, si procede y ayudar a que la organización y su funcionamiento sean conformes con lo dispuesto por quien tiene el poder legítimo para disponerlo (Administraciones Públicas, Consejos de Administración, Director General, etc.)" M. Pelao (1991). (c) Es un proceso de evaluación sistemática, objetiva, independiente y periódica del sistema de protección ambiental de la empresa, en una determinada instalación o actividad, que permite mejorar las actuaciones en materia de medio ambiente, de las actividades industriales, agrícolas y ganaderas, de la construcción y los servicios y que facilita el suministro de información relevante al público" M. T. Estevan (1992) . (d) Es una evaluación del Impacto Ambiental de una actividad en funcionamiento. ( <a href="#">Glosario de términos ambientales</a> )
<b>Bioacumulación</b>	La acumulación de un compuesto en particular en ciertos tejidos corporales. Esto sucede cuando la tasa de incorporación excede la del metabolismo, o la de excreción, o ambas. Con el tiempo, esto origina una mayor concentración de la sustancia en el organismo que en su ambiente. Los factores importantes que controlan la magnitud de este proceso incluyen la solubilidad del compuesto en los lípidos y la facilidad con la que sea metabolizado.
<b>Biodiversidad</b>	Se entiende como la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, y la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los complejos ecológicos que forman parte
<b>Bioregión</b>	Territorio definido por la combinación de criterios biológicos, sociales y geográficos, más bien que por consideraciones geopolíticas; en general, un sistema de ecosistemas relacionados, interconectados. (Planificación bio - regional).
<b>Biótico</b>	Relativo a la vida y a los organismos. Los factores bióticos constituyen la base de las influencias del medio ambiente que emanan de las actividades de los seres
<b>Calidad Ambiental</b>	Los atributos mensurables de un producto o proceso que indican su contribución a la salud e integridad ecológica. Estado físico, biológico y ecológico de un área o zona determinada de la biosfera, en términos relativos a su unidad y a la salud presente y futura del hombre y las demás especies animales y vegetales

<b>Carcinogénico:</b>	Cualquier compuesto químico que puede originar la formación de lesiones cancerosas. Con frecuencia esto se logra por la formación de mutaciones genéticas de una o varias células lo cual resulta en la pérdida de la habilidad de regular su proliferación.
<b>Circularidad</b>	La ausencia de una diferenciación clara entre las medidas de la estrategia y la población real. ( <a href="#">Free dictionary</a> )
<b>Coadyuvantes de uso agrícola</b>	Toda sustancia no plaguicida, adhesiva, formadora de película, emulsionante, diluyente, sinérgica, humectante o destinada a facilitar y mejorar la aplicación y la acción de un plaguicida, conservándole sus características
<b>Coca</b>	Arbusto de la familia de las Eritroxiláceas , con hojas alternas, aovadas, enteras, de estipulas axilares y flores blanquecinas.
<b>Compendio de vulneraciones</b>	Que reúne en sí varias acciones vulnerantes.
<b>Concepto del daño</b>	Lesión de un derecho; interés legítimo. Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera // En resumen, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución, detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación.  ( <a href="#">Expd 36357</a> )
<b>Corresponsabilidad</b>	Responsabilidad compartida.
<b>Daño antijurídico</b>	Es una acción u omisión por parte del Estado que genera un perjuicio a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La apreciación anterior ha sido la postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.
<b>Deforestación</b>	La destrucción de la superficie forestal/cobertura boscosa. Habitualmente se debe a la acción humana, mediante la tala, quema de árboles o actividades contaminantes pero también se puede dar por accidentes de la Naturaleza.
<b>Derecho ambiental</b>	Es un derecho humano de tercera generación que posee un carácter transversal e impregna todo el ordenamiento jurídico. Como señalan expertos de las Naciones Unidas, el uso excesivo de productos químicos impacta adversamente un amplio abanico de derechos humanos como son el derecho a la vida, la alimentación, al agua, la salud y el derecho a un ambiente sano
<b>Derechos fundamentales</b>	Aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada [Pérez Luño]
<b>Deriva</b>	El desplazamiento de las gotas de pulverizado fuera del blanco. Se divide en dos tipos: endoderiva, cuando el pulverizado no se deposita sobre las hojas sino sobre el suelo; y exoderiva, cuando las gotas se desplazan fuera de los límites del campo tratado.
<b>Desarrollo sostenible</b>	Un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”.

<b>Desuetud</b>	Sostener que cierta disposición ha perdido su validez por desuetudo significa afirmar que la misma ha dejado de formar parte de un orden jurídico positivo. Consiste en la pérdida de validez debido a su visible ineficacia.
<b>Ecosistema Ambientalmente Crítico</b>	Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792</a>
<b>Ecosistema Ambientalmente Sensible</b>	Es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792</a>
<b>Ecosistema de Importancia Ambiental</b>	Es aquel que presta servicios y funciones ambientales <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792</a>
<b>Ecosistema de Importancia Social:</b>	Es aquel que presta servicios y funciones sociales <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1344792</a>
<b>Efecto ambiental</b>	Es la alteración a los ecosistemas, sus recursos naturales y procesos ecológicos producidos por el hombre que ocasione pérdida, disminución, degradación, deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio pérdida de la calidad y cantidad de los ecosistemas y sus componentes (FAO)
<b>Efectos ambientales acumulativos</b>	Varios impactos provenientes de diferentes acciones/fuentes. Por ejemplo los efectos de los cultivos sumados a lo efectos de las fumigaciones.
<b>Efectos ambientales residuales</b>	Los impactos residuales son aquellos que finalmente se producen una vez llevadas a cabo las medidas correctoras y minimizadoras de un proyecto.
<b>Efectos ambientales sinérgicos</b>	Los impactos sinérgicos, acumulativos y residuales fueron definidos mediante la identificación de las interacciones posibles entre varios impactos, cuyos efectos sumados o simultáneos generan otros (impactos acumulativos y sinérgicos), así mismo, algunos de estos potencialmente pueden permanecer después de la aplicación de medidas de manejo (impactos residuales). (Colhuila)
<b>Evaluación de los impactos acumulados</b>	Puede apoyarse en información tomada de diversas fuentes tales como programas y estudios ambientales y sociales a nivel regional, programas de administración de recursos naturales; evaluaciones ambientales estratégicas, sectoriales y regionales; evaluaciones de impacto social y ambientales (EISA) de proyectos; EGIA de situaciones similares; y estudios focalizados en temas específicos.
<b>Fauna silvestre</b>	La Ley La Ley 611 del 2000 en su Artículo 1°. Define la Fauna Silvestre y Acuática como "... el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje". Precisa por demás en su Artículo 2°. "Del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática. Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".
<b>Fórmula</b>	Expresión o lista del contenido de nutrientes y de la cantidad de cada una de las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto
<b>Formulación</b>	La mezcla del principio activo más los coadyuvantes y otros elementos que se incorporen en el proceso.
<b>Fumigaciones indiscriminadas</b>	Las que afectan tanto los cultivos ilícitos, como los lícitos y otras actividades productivas (Defensoría)

<b>Generaciones:</b>	Conjunto de personas que forman parte del mismo grupo de edad que puede referirse a los seres ya nacidos, los <i>nasciturus</i> y los por concebir.
<b>Impacto</b>	Se aplica a la alteración que genera una actividad humana en su “entorno” (concepto que se debe entenderse como la parte del sistema ambiental afectada por la actividad que interacciona con ella). Por lo tanto, el impacto, ya sea ambiental o social, se origina por una acción human
<b>Impactos ambientales combinados</b>	Que se han producido en el medio no por el azar, la evolución sino por la acción, y omisión de correctivos. Por ejemplo si las descargas caen en la parte alta del río y asimismo en otros meandros del mismo río. //Pueden ser efectos aditivos (por ejemplo, iguales a la sumatoria de los efectos individuales), sinérgicos (por ejemplo, el efecto total es mayor que la suma de los efectos individuales), o antagónicos (por ejemplo, efectos individuales que se contrarrestan o neutralizan entre sí //Cuando la descarga es elevada y constante, y si se suman otros factores, los contaminantes pueden permanecer en una determinada zona muy local durante un largo período de tiempo, con lo que entonces sus efectos se dejan notar en forma considerable. //- El impacto sobre el medio ambiente que resulta del efecto incremental de la acción cuando se agrega a otras acciones pasadas, presentes, y razonablemente pronosticables.
<b>Imputabilidad del daño antijurídico</b>	La violación debe ser imputable al Estado como persona jurídica, es decir, el operador judicial debe llevar a cabo un juicio que le permita encontrar un título jurídico de responsabilidad. La imputabilidad puede ser directa al Estado en los actos u omisiones de los funcionarios o empleados que representen al Estado y “actúen dentro de la esfera de competencia dentro del órgano estatal” (Arellano, 2002, p. 215)
<b>Licencia Ambiental</b>	La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente.
<b>Lucha contra la oferta</b>	<i>La expansión del abuso de drogas es de una gran preocupación para todos los países civilizados. Una forma de combatir el problema de las drogas es eliminando el cultivo de plantas narcóticas.</i>  (Traducción MMMoreno) ( <a href="#">UNODC</a> )
<b>Medio ambiente</b>	Remite a un conjunto de elementos del orden natural como la vegetación, la fauna, la tierra, el clima, el agua, y su interrelación. Esta noción está relacionada con los conceptos de ecosistema, hábitat y recursos naturales.
<b>Megabiodiversidad</b>	Una mayor, que la promedio, cantidad y diversidad de especies animales, vegetales y ecosistemas.

<b>No Discriminación</b>	Debe existir un tratamiento igualitario en cumplimiento del derecho a la igualdad establecido en el Art. 13 de la Constitución Nacional, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en relación con la interpretación de dicho derecho. Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental concluye que la protección del medio ambiente requiere que tanto las Entidades Estatales como los particulares comprendan que los principios en que se sustenta el derecho ambiental, se fundamentan en las condiciones para garantizar la efectiva protección de los bienes bióticos, abióticos y socio económicos que integran el concepto de naturaleza (medio de ambiente), los cuales de acuerdo al grado de emergencia presentado podrían poner en riesgo, afectar o generar peligro al medio ambiente, por lo que deben ser aplicados con prevalencia a la resolución de los conflictos ambientales bajo el esquema tradicional (Medida Preventiva), de manera que se necesita una apertura mental de los operadores frente a las normas ambientales para que puedan concederle eficacia a las mismas.
<b>Plaguicida alterado</b>	Es aquel que por la acción de factores naturales o accidentales, tales como humedad, temperatura, aire, luz u otras causas modificantes ha sufrido averías, cambios, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca, alterando sus propiedades o características
<b>Plaguicida o químico de uso agrícola</b>	Todo agente de naturaleza química que solo o en mezcla se utilice para la prevención, represión, atracción, repulsión, el control o el manejo de artrópodos, agentes patógenos, nematodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a las plantas, a sus productos o derivados o a su conservación.
<b>Política Estatal</b>	Doctrina que trata de la organización y gobierno de los estados // actividad de quienes gobiernan los asuntos públicos de un país // conjunto de procedimientos utilizados para dirigir los asuntos que afectan a una sociedad // orientación con que se trata un asunto determinado.
<b>Prueba agronómica o de eficacia</b>	Trabajo a nivel experimental para comprobar bajo las condiciones del país, la efectividad biológica o agronómica, la acción física, la dosificación, las recomendaciones de uso y los efectos sobre la sanidad agrícola que tiene un producto.
<b>Prueba de supervivencia</b>	Estudio de laboratorio que permite establecer la concentración de células o de unidades activas de un bioinsumo, que permanecen viables a través del tiempo. Aplica para Reguladores Fisiológicos y Coadyuvantes de uso Agrícola.
<b>Registro de uso.</b>	Documento que se expide como resultado del proceso mediante el cual el ICA aprueba el uso de los productos cuando son importados directamente por el interesado para el uso directo de sus explotaciones agropecuarias
<b>Registro de venta</b>	Documento que se expide como resultado del proceso mediante el cual el ICA aprueba el uso comercial en el país de los productos previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
<b>Regulador fisiológico</b>	Sustancia o mezcla de sustancias que modifican el desarrollo de las plantas, produciendo una acción de tipo fisiológico, tales como desecantes, defoliantes y madurantes.
<b>Sistema de Parques Nacionales</b>	El conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.
<b>Titular de registro de venta o registro de uso.</b>	Persona natural o jurídica poseedora del registro de venta o de uso de un producto obtenido mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos

<b>Tolerancia</b>	Cantidad de unidades que se suman o se restan al contenido garantizado para obtener los límites de especificación.
<b>Uso y manejo de insumos agrícolas</b>	Comprende todas las actividades relacionadas con los productos tales como: síntesis, experimentación, importación, exportación, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación y disposición final de desechos o remanentes de plaguicidas.  (Algunas de las definiciones son tomadas de <a href="#">resoluciones del ICA</a> )
<b>Valoración ambiental</b>	Estima el valor en términos monetarios de los cambios en los bienes y servicios a través de los cambios en el bienestar de la sociedad. ( <a href="#">MinAmbiente Perú</a> )
<b>Vulneran de forma interactuante</b>	Acciones que al generarse se acoplan con otras acciones generando una especie de efecto dominó. Por ejemplo las fumigaciones generan desplazamiento forzado y el desplazamiento genera deforestación.

## JURAMENTO:

Por las razones anteriormente enunciadas y dada la magnitud del litigio que reclama a autoridades públicas, el único recurso judicial viable es la Tutela. Juro no haber interpuesto de forma simultánea otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otro juez de la República.

Según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “[S]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Por su parte el Decreto 1983 de 2017, “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, establece en su artículo 1, numeral 3 que “3. Las acciones de acción de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”.

De acuerdo con las reglas de competencia señaladas, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** es competente para conocer esta acción de tutela.

## NOTIFICACIONES:

### Accionante-

Dirección electrónica María Mercedes Moreno  
[mamacoca@mamacoca.org](mailto:mamacoca@mamacoca.org)  
Dirección postal: Cra 1Este #76ª-51 apto 303 Bogotá

### Accionados-

Presidencia de la República de Colombia  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
Despacho del Presidente de la República, Carrera 8 No 7-22/24 Bogotá

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)  
Avenida Jimenez N°. 7A - 17 Bogotá, // Trámites y Correspondencia Carrera 8 N° 12B – 31 Bogotá; D.C

Ministerio de Defensa Nacional  
Calle 26 N° 69-76 // Trámites y correspondencia: Puerta 8 carrera 57 No. 43-28 Bogotá; D.C  
[notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Ministerio de la Justicia y del Derecho;  
Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Consejo Nacional de Estupefacientes  
Vía Ministerio de la Justicia y del Derecho;  
Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) y Oficina de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la DIRAN  
Aeropuerto Internacional El Dorado entrada 6 CATAM Bogotá; D.C  
[diran.oac@policia.gov.co](mailto:diran.oac@policia.gov.co)

Comando del Ejército Nacional  
Carrera 54 No. 26 - 25 CAN Bogotá D.C.  
[atencionalciudadano@cgfm.mil.co](mailto:atencionalciudadano@cgfm.mil.co)

Dirección Policía Nacional  
Vía Presidencia de la República Ministerio de Defensa  
[dibie.asjud@policia.gov.co](mailto:dibie.asjud@policia.gov.co)

Director de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional Mayor  
General Jorge Luis Ramírez Aragón  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Consolidación Consejero Archila Director Programa de Sustitución //Consejería Presidencial para la  
Estabilización y la Consolidación  
Vía Presidencia de la República [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
Despacho del Presidente de la República, Carrera 8 No 7-22/24 Bogotá

Comité técnico interinstitucional para el desarrollo del PECAT  
Vía Ministerio de Justicia  
Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Unidad de Consolidación Territorial de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos (UCTDPCI) y/ o  
Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS)  
Vía Presidencia de la República [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
Despacho del Presidente de la República, Carrera 8 No 7-22/24 Bogotá

Grupo de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los DDHH e infracciones al DIH del Ministerio del  
Interior  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
Calle 12B No. 8 - 42 Bogotá; D.C

Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas donde se desarrolle el  
PECAT  
Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 – 50 Bogotá  
[buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA);  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)  
[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)  
Av. Calle 26 N° 85B-09 Bogotá

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)  
[judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co)  
Carrera 30 N° 48-51 Bogotá

Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)  
[notificacionesjudiciales@ideam.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ideam.gov.co)  
Calle 25 D No. 96 B - 70 Bogotá D.C.

De la Honorable Corte,